



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 21
TOMO III

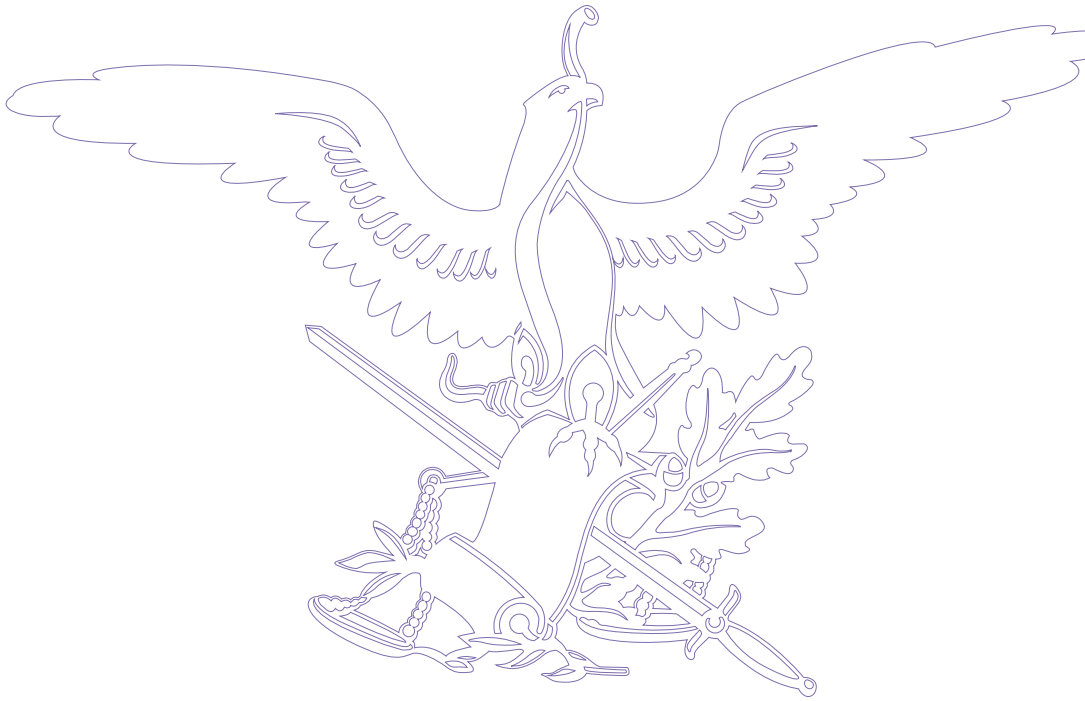
Enero de 2023

Segunda Sala y Plenos de Circuito (1)

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 21
TOMO III

Enero de 2023

Segunda Sala y Plenos de Circuito (1)

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE PLENOS REGIONALES



PLENOS REGIONALES DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidente	JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
--	-------------------	---------------------------------------

INTEGRANTES

Ciudad de México	Magistrada	EMMA MEZA FONSECA
	Magistrado	JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
	Magistrado	SAMUEL MERAZ LARES

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidenta	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
--	-------------------	---

INTEGRANTES

Ciudad de México	Magistrada	ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	Magistrada	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	Magistrado	GASPAR PAULÍN CARMONA

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidenta	HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
--	-------------------	---

INTEGRANTES

Ciudad de México	Magistrada	HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
	Magistrado	ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	Magistrado	ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

	Presidenta	MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
INTEGRANTES		
Monterrey	Magistrada	MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
	Magistrado	JORGE TOSS CAPISTRÁN
	Magistrado	GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

**PLENOS REGIONALES DE LA
REGIÓN CENTRO-SUR**

**PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**

	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
INTEGRANTES		
Puebla	Magistrada	CARLA ISSELIN TALAVERA
	Magistrado	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	Magistrado	JESÚS RAFAEL ARAGÓN

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS**

	Presidente	ARTURO ITURBE RIVAS
INTEGRANTES		
Cuernavaca	Magistrada	MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO
	Magistrada	ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	Magistrado	ARTURO ITURBE RIVAS

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

	Presidenta	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
INTEGRANTES		
Guadalajara	Magistrada	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	Magistrado	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	Magistrado	HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presidenta

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

INTEGRANTES

**Ciudad de
México**

Magistrada

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

Magistrado

EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER

Magistrado

JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO, JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO



Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Mgdo. Juan José Olvera López

Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez

Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Rogelio Alanís García

Mgdo. Héctor Lara González

Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Michele Franco González
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Roberto Fraga Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Juan Carlos Guzmán Rosas
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Abel Méndez Corona
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Ana María Ibarra Olguín

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Magda. Dalila Quero Juárez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carmina Cortés Rodríguez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Camargo Serrano
Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López
Mgda. Martha Llamilé Ortiz Brena

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Fernando Issac Ibarra Gómez
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Cerón Fernández
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgda. Fabiana Estrada Tena
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso
Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgda. Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Israel Flores Rodríguez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Gerardo Avante Juárez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adín Antonio de León Gálvez
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgdo. Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez
Mgdo. Fernando Silva García

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Jaime Santana Turrall
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgda. Julia María del Carmen García González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baráibar
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. María Luisa Cervantes Ayala
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Breyman Labastida Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Munguía Padilla
Mgda. María Soledad Rodríguez González
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Arturo García Torres
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgda. Fabiola Moreno Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Vecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Cortez Sandoval
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis Gómez Avilés
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Leonel Medina Rubio
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgda. Lucitania García Ortiz
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Ubaldo García Armas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Gerardo Torres García
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Édgar Israel Flores del Toro
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Armida Buenrostro Martínez
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Manuel Suárez Frago

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Édgar Gaytán Galván
Mgdo. Helmuth Gerd Putz Botello

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Erik Silva González
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Jorge Holder Gómez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgda. María Isabel González Rodríguez

Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. María Lizeth Olvera Centeno

Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgda. Karina Córdova Cárdenas

Mgdo. Manuel María Morteo Reyes

Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez

Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco

Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Israel Hernández Tirado
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Alfonso Ortiz López
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgda. Marisol Barajas Cruz
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Martín Jesús García Monroy

Mgdo. David Gustavo León Hernández

Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. María Guadalupe Cruz Arellano

Mgdo. Carlos Alberto González García

Mgdo. Tomás Zurita García

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García

Mgdo. Tito Contreras Pastrana

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Ávalos Cota

Mgdo. Miguel Negrete García

Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgda. Ana Luisa Beltrán González

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Iván Millán Escalera

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Andraca Carrera

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo

Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Mario César Flores Muñoz
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Castillo Robles
Mgdo. Jaime Flores Cruz
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Alfredo Barrera Flores

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgdo. Carlos Solís Briceño
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. José Luis Gómez Martínez

Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. David Huerta Mora

Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgda. Désirée Cataneo Dávila

Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Fernando López Tovar

Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Alberto Roldán Olvera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Alejandro Vega Nieto
Mgda. Ma. de Lourdes Villagómez Guillón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Gilberto Estrada Torres
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárata
Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.

Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

Mgdo. David Macario González Quiroz

Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.

Mgdo. Lino Camacho Fuentes

Mgda. Elizabeth Franco Cervantes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.

Mgdo. Jaime Allier Campuzano

Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila

Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

Mgda. Rosa Ileana Noriega Pérez

Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Casimiro Barrón Torres

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Juan Manuel García Arreguín

Mgdo. Juan Manuel García Figueroa

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Guerrero Espriú
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baráibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Adrián Rivera López
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Armando Díaz López
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Rafaela Madrid Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Manuel Juárez Molina

Mgdo. Rafael Rivera Durón

Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro

Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora

Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Abraham Calderón Díaz

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Roberto Blanco Gómez
Mgda. María Guadalupe Contreras Jurado
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Carlos Anuar Jaimes Torres
Mgda. Nancy Ortiz Chavarría
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Javier Loyola Sosa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Víctor Hugo Alejo Guerrero
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.

Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora

Mgdo. Artemio Hernández González

Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.

Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto

Mgdo. Osbaldo López García

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor

Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Mgdo. Elías Álvarez Torres

Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno

Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo
Mgdo. Alejandro Jiménez López

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgda. Ana Marcela Zatarain Barrett

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Estela Platero Salado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgdo. Basilio Rojas Zimbrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgda. Marisol Castañeda Pérez

Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. María de Jesús Paola Castro Nava

Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno

Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Francisco Olmos Aviles
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero
Mgdo. Victorino Rojas Rivera

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez
Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.

Mgdo. José Antonio Belda Rodríguez

Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo

Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca

Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgda. María Alejandra de León González

Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgda. Araceli Trinidad Delgado

Mgdo. Félix Rogelio García Hernández

Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. David Pérez Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Herminio Huerta Díaz
Mgdo. Roberto Lara Hernández

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Christian Omar González Segovia
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Tribunales Colegiados de Apelación

**Primer Tribunal Colegiado de Apelación
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgda. Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado de Apelación
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Graciela Santes Magaña
Mgda. Gabriela Vieyra Pineda

**Primer Tribunal Colegiado de Apelación
en Materias Civil, Administrativa y Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Ariadna Ivette Chávez Romero
Mgdo. Monserrat Cid Cabello
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Segundo Tribunal Colegiado de Apelación
en Materias Civil, Administrativa y Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Jocelyn Monserrat Mendizábal Ferreyro
Mgdo. Arturo Morales Serrano
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Primer Tribunal Colegiado de Apelación
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Mario Montellano Iturralde
Mgdo. Rafael Remes Ojeda
Mgda. Sara Olimpia Reyes García

**Segundo Tribunal Colegiado de Apelación
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Amalia del Carmen Fernández Barquín

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Martha Estrever Escamilla
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
Mgda. Joanna Karina Perea Cano

**Primer Tribunal Colegiado de Apelación
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Samuel Alberto Villanueva Orozco

**Segundo Tribunal Colegiado de Apelación
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Ana Lucía Barragán Zepeda
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Claudio Pérez Hernández

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Mgdo. Carlos Fernando Gallegos Santelices
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgda. Angélica Lucio Rosales

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Elías Gerardo Cepeda Morado
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gloria Margarita Romero Velázquez
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgda. Enriqueta Velasco Sánchez

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Armando Báez Espinoza
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Pedro Hermida Pérez
Mgdo. Edmundo Páez Alcalá

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgda. Fabiola Delgado Trejo
Mgdo. Rafael Rojas Licea
Mgdo. Christian Alfredo Samayo Mendoza

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara
Mgdo. Pedro José Zorrilla Ricárdez

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Cyntia Montes de Oca Miranda
Mgdo. Salvador Tapia García

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgda. Abigail Cháidez Madrigal
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Mario Alberto Gómez Rétiz
Mgdo. Tereso Ramos Hernández
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Esteban Daniel Chi Flores
Mgdo. Jesús Enrique Palacios Iniestra
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Matilde del Carmen González Barbosa
Mgda. Edna María Navarro García

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Lilibian Sujey Delgado Guerrero
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. José Alberto Montes Hernández

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Estrada Amaya
Mgdo. Emiliano López Pedraza
Mgda. Cristina Lozoya Gámez

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

Mgdo. Amílcar Asael Estrada Sánchez

Mgdo. Jesús Martínez Calderón

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Décimo Octavo Circuito**

Xochitepec, Mor.

Mgda. Silvia Carrasco Corona

Mgda. Rosa Montaña Martínez

Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.

Mgdo. Francisco Gustavo Macías Meza

Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.

Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez

Mgdo. Josué Osvaldo Garduño Sánchez

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

Mgdo. José Miguel López Rodríguez

Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. María del Socorro Castillo Sánchez
Mgda. Nancy de los Santos Álvarez
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgda. Mirna Gómez Valverde
Mgdo. Guillermo Martínez Martínez
Mgdo. Gelacio Villalobos Ovalle

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. David Calderón Blanc
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Francisco Javier Silva Anda

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Ignacio Laveaga Zazueta
Mgdo. Marco Antonio Meneses Aguilar

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Judith Viviana Juárez Vázquez
Mgdo. Rodolfo Martínez Abarca

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.

Mgdo. Tomás José Acosta Canto

Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Jesús Díaz Guerrero

Mgda. Marcela Elizabeth García Cante

Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgda. Gabriela Capetillo Piña

Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco

Mgdo. José Manuel Torres Pérez

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza

Mgdo. José Alfredo Sánchez García

Mgda. Ma. Guadalupe Torres García

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.

Mgdo. José David González Molina

Mgda. Elba Sánchez Pozos

Mgda. Ana Gabriela Urbina Roca

**Tribunal Colegiado de Apelación
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José Luis Monroy Cortés

Mgdo. Luis Núñez Sandoval

Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Juzgados de Distrito y Tribunales Laborales Federales
en la Ciudad de México**

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Jueza Sandra Leticia Robledo Magaña

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Antonio González García

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Augusto Octavio Mejía Ojeda

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Jueza María del Carmen Sánchez Cisneros

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Jueza Patricia Marcela Diez Cerda

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Juan Mateo Briebe de Castro

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Julio Veredín Sena Velázquez

**Juzgado Octavo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Jueza Luz María Ortega Tlapa

**Juzgado Noveno de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

**Juzgado Décimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Jueza Ruby Celia Castellanos Barradas

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Jorge Antonio Medina Gaona

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Jueza Rosa María Cervantes Mejía

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Guillermo Francisco Urbina Tanús

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Erik Zabalgoitia Novales

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Enrique Beltrán Santes

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Norte)**

Juez Alfredo Silva Juárez

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Norte)**

Juez Marcos Vargas Solano

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Oriente)**

Juez Daniel Marcelino Niño Jiménez

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
(Reclusorio Oriente)**

Juez Rubén Darío Noguera Gregoire

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Jonathan Bass Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Germán Cruz Silva

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Yadira Elizabeth Medina Alcántara

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Ulises Oswaldo Rivera González

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Sandra de Jesús Zúñiga

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Francisco Javier Rebolledo Peña

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Laura Gutiérrez de Velasco Romo

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Martín Adolfo Santos Pérez

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Administrativa**

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Dinorah Hernández Jiménez

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Agustín Tello Espíndola

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Blanca Lobo Domínguez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Víctor Octavio Luna Escobedo

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Yamin Francisco González Mendoza

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Gabriel Regis López

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Jueza Celina Angélica Quintero Rico

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Rodrigo de la Peza López Figueroa

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Juan Pablo Gómez Fierro

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Jueza María Isabel Bernal Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil**

Jueza Elizabeth Vargas Lira

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Hugo Roberto Pérez Lugo

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil**

Jueza Sofía Regalado Espinosa

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Eduardo Hernández Sánchez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Alejandro Dzib Sotelo

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil**

Jueza Mercedes Méndez Guerrero

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Civil**

Jueza María Concepción Elisa Martín Argumosa

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Luis Alberto Ibarra Navarrete

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Civil**

Juez Guillermo Campos Osorio

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Eduardo León Sandoval

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Horacio Nicolás Ruiz Palma

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Víctor Manuel Bravo Melgoza

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Civil**

Jueza Lidia Verónica Guerrero Quezada

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Civil**

Jueza Virginia Gutiérrez Cisneros

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado
en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito,
con sede en la Ciudad de México**

Jueza Esperanza Arias Vázquez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado
en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito,
con sede en la Ciudad de México**

Jueza Ana Lilia Osorno Arroyo

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado
en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito,
con sede en la Ciudad de México**

Juez José Jorge Rojas López

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado
en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito,
con sede en la Ciudad de México**

Juez Arnulfo Moreno Flores

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado
en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito,
con sede en la Ciudad de México**

Juez Aarón Alberto Pereira Lizama

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado
en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito,
con sede en la Ciudad de México**

Jueza Argelia Román Mojica

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Luis Antonio Hernández Berrios

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Manuel Víctor Racine Salazar

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Gabriel Domínguez Barrios

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Jueza Alma Delia del Valle Velarde

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Fernando Manuel Carvajal Hernández

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Ricardo Guzmán Wolffer

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Jueza Yaneth Visuett Castañeda

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Jueza Rosaura Rivera Salcedo

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Trabajo**

Jueza Norma Montserrat Torres Contreras

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Jueza Blanca Alicia Ochoa Hernández

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Jueza Jacqueline Betancourt Silva

**Juzgado Primero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Jueza Blanca Patricia Pérez Pérez

**Juzgado Segundo de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Jueza Mónica Pérez Arce

**Juzgado Tercero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Jueza Lucía Flores Miranda

**Juzgado Cuarto de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Jueza Mónica Luna Baráibar

**Juzgado Quinto de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Jueza Magdalena Victoria Oliva

**Juzgado Sexto de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas
en la Ciudad de México**

Jueza Paloma Xiomara González González

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Concursos Mercantiles
en la Ciudad de México**

Jueza Olga Borja Cárdenas

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Concursos Mercantiles
en la Ciudad de México**

Juez Saúl Martínez Lira

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Arturo García Gil

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Felipe de Jesús Delgadillo Padierna

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Roberto Omar Paredes Gorostieta Fenat

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Luis Benítez Alcántara

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Sur)**

Juez Juan José Hernández Leyva

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Fredy Ladislao Portillo González

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Jueza Beatriz Moguel Ancheyta

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Arturo Medel Casquera

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Jueza Alejandra Domínguez Santos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Jesús Eduardo Vázquez Rea

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Gerardo Genaro Alarcón López

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez José Rivas González

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Gustavo Aquiles Villaseñor

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Edmundo Manuel Perusquia Cabañas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Marco Antonio Fuerte Tapia

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos
en la Ciudad de México**

Juez Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez

Jueza Karime Pérez Guzmán

Jueza Olga María Arellano Estrada

Juez Armando Sánchez Castillo

Jueza Milene Montero Álvarez

Jueza Gabriela Zambrano Morales

Juez Roberto Ariel Rodríguez Vázquez

Juez Édgar Iván Jordán Chávez

Juez Román Jaimes Carbajal

Jueza Alma Rubí Villarreal Reyes

**Primer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Jueza Catalina Álvarez Ramales

**Segundo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Jueza Araceli Palacios Duke

**Tercer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Juez Carlos Ernesto Gamboa Guerrero

**Cuarto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Juez Yonathán Mauricio Yáñez Yllán

**Quinto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Juez Fernando Ruiz Montalvo

**Sexto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Juez Javier Pérez Navarrete

**Séptimo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Juez Miguel Ángel Reynaud Garza

**Octavo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Jueza Yara Isabel Gómez Briseño

**Noveno Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Juez Alejandro Arriaga Chan Temblador

**Décimo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Juez Rafael Carlos Quesada García

**Décimo Primer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Juez Jahaziel Sillas Martínez

**Décimo Segundo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Jueza Araceli Geraldina Aguirre Díaz

**Décimo Tercero Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Jueza Lízbeth Robledo Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Jueza Elsa Fanny Alemán Vázquez

**Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**

Jueza Guadalupe Velázquez Moscosa

**Juzgados de Distrito
y Tribunales Laborales Federales Foráneos**

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Juan Pablo Cortés Torres

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Jueza Raquel Ivette Duarte Cedillo

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Jueza Sonia Lilia Rodríguez Zetina

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Jesús Alberto Chávez Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Jueza Abigail Ocampo Álvarez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Jueza Diana Abraján Peña

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Everardo Maya Arias

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Eutimio Ordóñez Gutiérrez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Alfonso Alexander López Moreno

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Enrique Vázquez Pérez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Jueza Tania Rosalinda Méndez López

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez José Fernando García Quiroz

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Juan Miguel Ortiz Marmolejo

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Aurelio Damián Magaña

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Érik Juárez Olvera

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Juan Manuel Villanueva Gómez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Jueza Pamela López Swain

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Jueza Minerva Herlinda Mendoza Cruz

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez José López Martínez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Jueza Elizabeth Trejo Galán

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Jueza Claudia Gabriela Villeda Mejía

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Rodolfo Meza Esparza

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez René Ramos Pérez

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Marín García Moreno

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Jueza María Guadalupe Gutiérrez Pessina

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Samuel Sánchez Sánchez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Raúl García Camacho

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Alberto Ramírez Ruiz

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Héctor Vázquez Ferzuli

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Óscar García Vega

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de México**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Jueza Julissa González Rojas

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de México**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Yair Bardomiano Pineda Saldaña

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de México del Segundo Circuito
(Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Érick Fuentes Altamirano

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Saúl Cota Murillo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Juan Morales Nieves

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Marco Antonio Beltrán Moreno

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez César Roberto Hernández Aguilar

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez José Antonio Acevedo Castro

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de México del Segundo Circuito
(Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Rogelio León Díaz Villarreal

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Jueza Nancy Selene Hidalgo Pérez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Daniel Ramírez Peña

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Gregorio Salazar Hernández

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Jueza Cristel Solorio Castro
Jueza Alicia Sánchez Loyola
Juez Germán Gutiérrez León

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Cuauhtémoc Villela Bueno
Jueza Karla Alín Ortiz Domínguez
Jueza Juana Fuentes Velázquez
Juez Armando Antonio Badillo García
Juez Antonio Ordóñez Serna
Jueza Virginia Zamudio Martínez
Juez Carlos Maldonado Barón

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Jueza Sandra Daniela Saldaña Brambila

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Jueza Flor Nayelli Carreón García

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Isaías Sánchez García

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Jesús Terríquez Basulto

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Adrián Arteaga Navarro

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Conrado Alcalá Romo

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Jueza Martha Georgina Comte Villalobos

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Jueza Ma. Goreti Rocha Aguilar

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Agustín Archundia Ortiz

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Francisco Reséndiz Neri

**Juzgado Octavo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Jueza Guadalupe Baca Valencia

**Juzgado Noveno de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Jueza Jovita Vargas Alarcón

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza María Gabriela Ruiz Márquez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Javier Delgadillo Quijas

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Arturo Murguía Mesina

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Yolanda Cecilia Chávez Montelongo

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Armando Pérez Topete

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Mabel Cortez Navarrete

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Alvarado Mendoza

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Rubén Olvera Arreola

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Rodrigo Torres Padilla

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Isaura Romero Mena

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Carlos Calderón Espíndola

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Pilar Juana Monroy Guevara

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Tatiana Elizondo Piña

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Alva Miranda Ramírez

**Juzgado Décimo Quinto
de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Jueza Teresa Ivonne López Hernández

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Juez Rigoberto González Ochoa

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Juez Miguel Ángel Burguete García

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Juez Luis Ávalos García

**Juzgado Décimo Noveno de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Juez Luis Alberto Márquez Pedroza

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez José Francisco Nieto Alcalá

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado
en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Sandra Karina Ibarra Carbajal

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Jueza Juana Beatriz Aguilar Jiménez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Mateo Michel Nava

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Adolfo Aldrete Vargas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Édgar Alonso Ambriz Tovar

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Gustavo Ortega Padilla

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Gerardo Eduardo García Salgado

**Primer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco del Tercer del Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Nahúm Bautista Gallardo

**Segundo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco del Tercer del Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Irma Gabriela Garza Rodríguez

**Tercer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco del Tercer del Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Arturo García Velázquez

**Cuarto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco del Tercer del Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez César Roberto Ramírez Sánchez

**Quinto Tribunal Laboral
Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco del Tercer del Circuito**

Zapopan, Jal.
Juan Marco Antonio Pelayo Juárez

**Sexto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco del Tercer del Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Juan Francisco Orozco Córdova

**Séptimo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco del Tercer del Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza Dulce Guadalupe Canto Quintal

**Octavo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco del Tercer del Circuito**

Zapopan, Jal.
Jueza María Elvia Cano Celestino

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Mario Jorge Melo Cardoso

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza Ileana Guadalupe Eng Niño

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez José Reynoso Castillo

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza Martha Yadira Machado López

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Penal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Rafael Rodrigo Cruz Ovalle

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Ramón Lozano Bernal

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza Jeny Jahaira Santana Albor

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Francisco Manuel Rubín de Celis Garza

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Raúl López Pedraza

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Mario Cantú Treviño

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Julio César Franco Ávalos

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Zenaido Orozco Contreras

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza Elsa Patricia Espinoza Salas

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Jueza Martha Granados del Río

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Juan Marcos Olguín Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Cadereyta, N.L.
Juez Alan Guareña Leyva

**Primer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Raúl Ruiz Velasco Ruiz Velasco

**Segundo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Bayardo Enrique Arceo Cassani

**Tercer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Raúl Arturo Hernández Terán

**Cuarto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Érick Martín Vega Sierra

**Quinto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Omar Sandoval Labastida

**Sexto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Juan Carlos Amezcua Gómez

**Séptimo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Juan Luis Morales Castro

**Octavo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza Gilda Herrera Salazar

**Noveno Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Jueza María Isabel Hernández Barraza

**Décimo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Antonio Erazo Bernal

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Fernando Alcázar Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Julio César Moreno Fierros

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Jueza Lorena Cañez Holguín

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Jueza Hilda Elizabeth Plascencia Carrasco

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Jueza Jazmín Angélica Murillo Badilla

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Jueza María del Rosario Alcántar Trujillo

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Agua Prieta, Son.
Jueza Jesús Karina Almada Rábago

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Ramón Sotelo Rincón

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Genaro Antonio Valerio Pinillos

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Rolando Fimbres Molina

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Antonio Mora Diez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Jueza Rocío Monter Reyes

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Aníbal Castro Borbón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Enrique Hernández Miranda

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Martín Fernando Torres Caravantes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Jueza Yanitt Quiroz Vanegas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Eucario Adame Pérez

**Primer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez César Alejandro Rivera Flores

**Segundo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Daniel Martínez Aragón

**Juzgado de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Carlos Alberto Osogobio Barón

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Roberto Antonio Domínguez Muñoz

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Julio César Márquez Roldán

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Horacio Óscar Rosete Mentado

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Jueza María del Carmen Ruiz Medina

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Cuauhtémoc Escobar González

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Miguel Arroyo Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez José Luis Evaristo Villegas

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa y
de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Jueza Julieta Ramírez Fragoso

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Jueza Blanca Alicia Lugo Pérez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Jueza Edna Matus Ulloa

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Francisco René Olivo Loyo

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Jueza Adriana Carmona Carmona

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Jueza Laura Susana Huerta Aguilar

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Hipólito Alatríste Pérez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Puebla, Especializado
en Juicios Orales del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Jueza Alaíde Garzón Olvera

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Francisco Marroquín Arredondo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Jueza Guadalupe Juárez Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Milton Moctezuma Vega

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Jorge Eduardo Ramírez Téllez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Luis Eduardo Jiménez Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Francisco Rubén Martínez Íñiguez

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez Óscar Colín Castillo

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Juez César Humberto Valles Issa

**Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Jueza Tiziana Eliana Del Carmen Moscoso López

**Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Jueza Luz María Vergel Velásquez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Fermín Santiago Santiago

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Alejandro Quijano Álvarez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Luis Rafael Bautista Cruz

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez José Arquímedes Gregorio Loranca Luna

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Mario de la Medina Soto

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Vicente Salazar López

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Juez Ricardo Mercado Oaxaca

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Jueza Sara Judith Gudiño Martínez

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Jueza Natividad Regina Martínez Ramírez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Jueza Margarita Morrison Pérez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez Javier Rubén Lozano Martínez

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Jueza Daniela María León Linarte

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Mauricio García Ayala

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Jesús Arturo Cuéllar Díaz

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez José Ezequiel Santos Álvarez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Raúl Ángel Núñez Solorio

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Juan Manuel Gómez Soriano

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Jueza Zarahí Escobar Acosta

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez Rafael González Castillo

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Rodolfo Pedraza Longi

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Francisco Enrique Manuel Negrete Márquez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Marín Acevedo Peña

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Gustavo Stivalet Sedas

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Salvador Pérez Ramos

**Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Séptimo Circuito**

Veracruz, Ver.
Juez Gabriel Ruiz Ortega

**Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Séptimo Circuito**

Veracruz, Ver.
Jueza Silvia Benítez San Martín

**Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Séptimo Circuito**

Veracruz, Ver.
Juez José Ernesto Moguel Espejo

**Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Carlos Abel Jiménez Cortés

**Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Jueza Ana Livia Sánchez Campos

**Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Misael Hernández García

**Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Jueza Roxana León Sánchez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Jueza Claudia Luz Hernández Sánchez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Juez Héctor Gastón Solórzano Valenzuela

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Piedras Negras, Coah.

Juez Juan Marcos Dávila Rangel

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.

Jueza María Inés Hernández Compeán

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Jueza María Magdalena Hipólito Moreno

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.

Juez Yuri Alí Ronquillo Vélez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez José Antonio Lozano Batarse

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Pedro Esteban Guevara Toscano

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Jueza Nora Victoria Bonilla Marín

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Froylán de la Cruz Martínez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Jueza Flor Istlahuaca Carlos

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Rodrigo Allen Ortiz Orozco

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Miguel Ángel Luna Gracia

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Arturo Ramírez Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Jueza María Luisa Guerrero López

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Coahuila
de Zaragoza del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Benito Edgardo Hernández Luna

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Víctor Hugo Zamora Elizondo

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Mauricio Urzúa Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez José Luis Hernández Hernández

**Primer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Juez Flavio Enrique Torres Santos

**Segundo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Jueza Claudia Valeria Delgado Urby

**Tercer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Juez Saúl Camacho Sánchez

**Cuarto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Jueza María Helena Ureña Peralta

**Quinto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Eduardo Alfredo Herreman Ávalos

**Sexto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Rafael Ibarra Delgado

**Séptimo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Eduardo Liceaga Martínez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Jueza Ana Ley Flores Sánchez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Jaime Linares Ramírez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez José de Jesús Rosales Silva

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Dante Orlando Delgado Carrizales

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.
Jueza Marcela Guadalupe Castro Núñez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Jueza Aracely del Rocío Hernández Castillo

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.
Jueza Gloria Paulina Aza Plascencia

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Jueza Laura Coria Martínez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil en el Estado de San Luis Potosí
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Omar Rostro Hernández

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Baltazar Castañón Gutiérrez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Óscar Gastón Rodríguez Celia

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Eduardo Antonio Velasco Treviño

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Fidel Abando Sáenz
Jueza Maura Sánchez Cerón
Jueza Erika Ivonne Ortiz Becerril

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Mariano Suárez Reyes

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Luis Enrique Pérez Chan

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Jueza Beatriz Rojas Méndez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Jueza Dora Crystal Olivares Muñoz

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Arturo Gregorio Peña Oropeza

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Jueza Laura Paloma Morteo Reyes

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Edgar Salvador Vargas Valle

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Manelic Delón Vázquez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Jueza Ariana Escobar Fernández

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Jueza Edna Claudia Rueda Ávalos

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Juan José Contreras Madero

**Juzgado Décimo Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Ruperto Triana Martínez

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez José del Carmen Constantino Avendaño

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Marhéc Delgado Padilla

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Tabasco
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Eduardo Alberto Osorio Rosado

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Tabasco
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Luis Joel Escalante Pavía

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Tabasco
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Marco Alberto Vera Aguilar

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Décimo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Jorge Ariosto Velázquez Avendaño

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez José Luis Díaz Pereira

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Jueza Karen Yarely García Arizaga

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Rigoberto Almanza Rico

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Rodolfo Hernández García
Juez Rafael Alejandro Tapia Sánchez
Juez Miguel Antonio Aceff Bulos
Jueza Natalia López Álvarez
Jueza Ma. Belén Reyes Oropeza
Jueza Patricia Ramos Hernandez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Sergio Santamaría Chamú

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Salvador Martínez Calvillo

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Omar Alejandro Elizalde Herrera

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Jueza Katia Orozco Alfaro

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Jueza Mónica Montes Manrique

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez René Castro Lara

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez José Ramón Rocha González

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Jueza Esthela Pedroza Díaz

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Luis Fernando Arreola Villa

**Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Jueza Claudia Geraldina Camacho Castillo

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Octavio Alarcón Terrón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Rubén García Mateos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Óscar Antonio Madero González

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez César Augusto Sánchez Góngora

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Marco Antonio Torres Reyes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Jueza Yuridia Bello Camacho

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Juan Ramón Barreto López

**Primer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Luis Alberto Rodríguez Garza

**Segundo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales
en el Estado de Michoacán de Ocampo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Jueza María de los Dolores Mondragón Muñoz

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Carlos Reyes Flores

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Pedro Jara Venegas

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Rubén Darío Fuentes Reyes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Jueza Paula Liliana Cháirez Parra

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Juan Enrique Parada Seer

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Jueza Aída Araceli Villarreal Escovar

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez José Francisco Pérez Mier

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Juan Antonio Gutiérrez Gaytán

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Manuel Hiram Rivera Navarro

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Isaí López Triana

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Óscar Gregorio Herrera Perea

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Jueza Marlen Ángeles Tovar

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Juan Aguilar Rodríguez

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Jueza Mónica Vianney Pereda Gutiérrez

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Jueza Santa Flor de María Avendaño López

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Sinaloa
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Edgar Estuardo Vizcarra Pérez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez José Noé Egure Yáñez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Guillermo Torres Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Alejandro Bermúdez Sánchez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez José Alfredo Pérez Sánchez

**Primer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa
del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Ramón Abraham Loaiza Cornejo

**Segundo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa
del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Jueza Cyntia Hernández Viera

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Emmanuel Hernández Alva

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Fidel Gallegos Figueroa

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Marco Antonio Vignola Conde

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Víctor Manuel Jaimes Morelos

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Ricardo Alfonso Morcillo Moguel

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Juez Saúl Manuel Mercado Ramos

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Jueza Miriam Fabiola Núñez Castillo

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Rodolfo Sánchez Zepeda

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Jueza Laura Esther Cruz Cruz

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Ponciano Velasco Velasco

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Samuel René Cruz Torres

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Jueza Guadalupe Servando Quiroz Ayuso

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Álvaro Niño Cruz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Víctor Hugo Cortés Sibaja

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Jueza Abril Verónica Mora Madrid

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Jueza María Antares Núñez Atrián

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Jueza Guadalupe Patricia Juárez Hernández

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Errol Obed Ordóñez Camacho

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Jueza Karla Elena Ruiz Calvo

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Adrián Fernando Novelo Pérez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Rogelio Eduardo Leal Mota

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Jueza Karla Alexandra Domínguez Aguilar

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Jueza Socorro Del Carmen Díaz Urrutia

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Jueza Grissell Rodríguez Flebes

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Ricardo Alberto Fernández Prieto

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Carlos Arturo Cano Reed

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Jueza María Isabel Reyes Servín

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Héctor Roberto Capetillo Lizama

**Primer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Yucatán
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Mauricio Martínez Wittig

**Segundo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Yucatán
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Jueza Ingrid Nelly Terán Olguín

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Jueza Ana Cecilia Morales Ahumada

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Jueza Laura Isabel Guerrero Vara

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Jueza María del Socorro López Villarreal

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Rogelio Alberto Ayala Gutiérrez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Emmanuel Cuéllar Balderas

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Hugo Tonatiuh Tagle Hernández

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Jesús Eduardo Medina Martínez

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Jueza Marisela Reyes Calderón

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Miguel León Bio

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alexis Manríquez Castro

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Brando Arturo González Ramírez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alfonso Javier Flores Padilla

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Francisco Caballero Green

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Jueza Magali María Díaz Villarreal

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Jueza Martha Blake Valenzuela

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Carlos Gutiérrez López

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Jesús Rodolfo Cristerna Írube

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito
(Tijuana, B.C.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Fausto Rolando González Urzaiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Gabriel Alejandro Castillo Sabanero

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alejandro Baltazar Chávez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Alejandro Andrade del Corro

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Octavio Pineda Toribio

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Jueza Karina Ivette Zepeda Pineda

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito
(Mexicali, B.C.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Óscar Molina Zavala

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Rafael Saldaña Montiel

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Marcelo Silvestre Pérez Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Jueza Karla Gisel Martínez Martínez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito
(Ensenada, B.C.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Carlos Ariel Lim Aguirre

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Sergio Adolfo Peniche Quintal

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Daniel Galindo Tobie

**Primer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Jueza Claudia Patricia Gómez Barajas

**Segundo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Jueza Miriam Lizbeth Félix Diarte

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Luis Alfredo Gómez Canchola

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Reynaldo Piñón Rangel

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Jueza Gabriela Elizeth Almazán Hernández

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Ulises Fuentes Rodríguez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Jueza Indra Rojas Martínez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Luciano Valadez Pérez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Carlos Ernesto Farías Flores

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Jueza Ma. Del Carmen Zúñiga Cleto

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Jueza Karla María Macías Lovera

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Jueza Cristina Guzmán Ornelas

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Jueza Paola Patricia Ugalde Almada

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Gerardo Antonio Herrera Lucio

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Juez Ramón Hernández Cuevas

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Jesús Alejandro Jiménez Álvarez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Rubén Yair Caballero Filio

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez José Jesús Rodríguez Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Efraín Frausto Pérez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Luis Manuel Fiesco Díaz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Jueza Silvia Julieta García Morales

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Luis Manuel Cota Salcido

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Jorge Salvador Nieto Vázquez

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Segismundo Macías Nava

**Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Jueza Reyna María López Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Flor Verenissee Gómez Peinado

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Martha Cecilia Zúñiga Rosas

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Jessica María Contreras Martínez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez José Erasmo Barraza Grado

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Héctor Manuel Flores Lara

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Jueza Claudia López López

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Adriana Del Carmen Martínez Lara

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez José Armando Zozaya Solórzano

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Madhay Soto Morales

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Salvador Tercero Jiménez Martínez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Fernando Luévano Ovalle

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito
(Chihuahua, Chih.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Javier Antonio Mena Quintana

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Vladimir Véjar Gómez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Luis Omar Ramírez Ruiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Roberto Antonio Alcoverde Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez David César Aranda González

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito
(Ciudad Juárez, Chih.)**

**Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el
Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Rey David Olguín Olarte

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Ernesto Cornejo Ángeles

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez José Avelino Orozco Córdova

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Jueza Edges Haydeé de Santiago Wong

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Víctor Manlio Hernández Calderón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Chihuahua
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Juan José Chávez Montes

**Primer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Cynthia Yari Ruiz Holguín

**Segundo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Jueza Blanca Cointa Lamelas Ruiz

**Tercer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Juez Francisco Javier Calderón Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Nadyelly López Guevara

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Ana Columba Contreras Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Óscar Alejandro López Cruz

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Erika Nayeli Torres Santiago

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Martha Eugenia Magaña López

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Flores Martínez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez José Leovigildo Martínez Hidalgo

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Nelson Loranca Ventura

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Guillermo Amaro Correa

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Bravo Hernández

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Enrique Acevedo Mejía

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Xucotzin Karla Montes Ortega

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Ignacio Pérez Aguirre

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Guillermina Matías Garduño

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Jueza Ediltrudis Alonso Barrón

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Adrián López Sosa

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Fernando Ureña Moreno

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez José Guerrero Durán

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Jueza Judith Alhelí Andrade Villafán

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Juan Fernando Alvarado López

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Faustino Gutiérrez Pérez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Eduardo Ataulfo Rodríguez Álvarez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Advento Hernández Reyna

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Jueza Rosa María Cortés Torres

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Victoria, Tamps.
Juez Jorge Humberto Castellanos Medellín

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Madero, Tamps.
Jueza Alejandra Ugalde Pérez

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Samuel Ventura Ramos

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Ernesto Vladimir Tavera Villegas

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Jorge Guillermo García Suárez Campos

**Juzgado de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Francisco Javier Cavazos Argüelles

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito
(Ciudad Victoria, Tamps.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Victoria, Tamps.
Juez Ricardo Ignacio Rivera Pacheco

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Óscar Saúl Cortés Ortiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito
(Reynosa, Tamps.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Salvador Paz Hurtado

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Eduardo Javier Sáenz Torres

**Primer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas
del Décimo Noveno Circuito**

Ciudad Victoria, Tamps.
Jueza Griselda Marisol Vázquez García

**Segundo Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas
del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Luis Enrique Burgos Flores

**Tercer Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas
del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Jueza Kenia Alejandría Hernández Flores

**Cuarto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Jesús Desiderio Cavazos Elizondo

**Quinto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez José Alberto Martínez Velázquez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Jueza Rosa Patricia Córdova Rangel

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Jueza Karla Luisa Sánchez Luna

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Oswaldo Alejandro López Arellanos

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Jueza Doris Yadira Ponce Figueroa

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Jorge Alberto Orantes López

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Alex Conrad Hayton Herrera

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Jueza Ana Luisa Mendoza Álvarez

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Felipe V. Consuelo Soto

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Mario Fernando Gallegos León

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Felipe Sifuentes Servín

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Eduardo Garibay Alarcón

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Jueza Minerva López Constantino

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Jueza Janet Margarita Mijangos Cruz

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Jueza Gabriela López de los Santos

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito
(Cintalapa de Figueroa, Chis.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Jorge Arturo Acero Díaz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Mario Rodolfo Contreras Villanueva

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Eligio Valdenegro Gamboa

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito
(Tapachula, Chis.)**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Silvino Arturo López Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Gerardo Moreno García

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez José Manuel Novelo López

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Mario Alberto Rivera Rivera
Juez Mario Felipe Mata Ríos
Juez Ismael Arroniz Palacios

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Jueza Karina Castillo Flores

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez José Artemio Navarrete Sánchez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Francisco Octavio Escudero Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Jueza Laura Elizabeth Miranda Torres

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez José Álvaro Vargas Ornelas

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Jueza Norma Angélica Ávila Veyna

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Anastacio Ochoa Pacheco

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Lino Román Quiroz

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez César Chávez Souverbielle

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Jueza Haydee Guadalupe Rodríguez Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Rodolfo Martínez Guzmán

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Jueza Martha Claudia Monroy Flores

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Ángel Eduardo Herrera Rodríguez

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Omar Oliver Cervantes

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Joaquín Alberto Ruiz García

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Crescencio Contreras Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Jueza Nadia Socorro Moreno Jiménez

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Luis José García Vasco Rivas

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Querétaro
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Juan Gerardo Anguiano Silva

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Querétaro
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Jueza Beatriz Joaquina Jaimes Ramos

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Jueza Griselda Sáenz Horta

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Jueza Fabiola Rebeca Machorro Castillo

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Jueza Deneb Esparza Mendoza

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Agustín Gaspar Buenrostro Massieu

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Francisco Juri Madrigal Paniagua

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Jueza América Uribe España

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Jueza María del Refugio Castañeda Guillén

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Eduardo Alberto Osorio Rosado

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Rodrigo Rosales Salazar

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Jueza Karla Aglae López Vega

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Juan Pablo Barrios Oliva

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Rodolfo García Camacho

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Jueza María Citlalic Vizcaya Zamudio

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Jueza Margarita Quiñónez Hernández

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Óscar Macías Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Víctor Manuel Jiménez Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Jueza Claudia Guerrero Centeno

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Jueza Ma. del Carmen López Fabián

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Mario Humberto Gámez Roldán

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Ricardo Pablos Félix

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Raúl Márquez Rodríguez

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Daniel Iduarte Ledesma
Jueza Alejandra Rivera Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Jueza Ingrid Angélica Cecilia Romero López

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Jueza Laura Margarita Sepúlveda Castro

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Jueza Andrea Génesis Alarcón Cortés

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Francisco René Ramírez Marcial

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Jueza Montserrat Cesarina Camberos Funes

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Ivar Langle Gómez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Juez Javier Arturo Herrejón Cedeño

**Juzgado de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Jueza Érika Vianey García Colmenero

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez José Salvador Rodríguez Mendoza

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Jueza Érika Avilés Martínez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Marco Tulio Muñoz Amezcua

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez José Noel Morales Chávez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Iván Francisco Rodríguez Zamarripa

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Jueza Ruth Haggi Huerta García

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Luis Hannibal Pescador Cano

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Juan Luis Ramírez López

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Jesús Gerardo Rodríguez Gómez

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Alfonso Muñoz Rodríguez
Jueza Alma Elena Macías Caballero

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Héctor Carlos López Fuentes

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Jueza Maribel Camacho Fuentes

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Jorge Alberto Camacho Pérez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Juez Alfonso Olachea Aragón

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Juez Carlos Alberto Pantoja Arreola

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Jueza Nitza Lizethe Páez Vázquez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q.R.

Juez David Pacheco Monroy

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Jueza Angélica Del Carmen Ortuño Suárez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Jueza Ana María Nava Ortega

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Jueza Gloria Luz Reyes Rojo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Juez Alonso Robles Cuétara

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q.R.
Jueza Reyna Oliva Fuentes López

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Juez Darío Alejandro Villa Arnaiz

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Juez Julio César Ortiz Mendoza

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Juez Ciro Carrera Santiago

**Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal
Especializado en Juicios Orales
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Jueza María de Los Ángeles Sánchez Domínguez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Juez José Eduardo Cortés Santos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Juez Jesús Alejandro Ávila Gutiérrez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Juez Javier Aguirre Farfán

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Juez Juan Manuel Acevedo Mejía

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q.R.
Juez Pedro Durán Suárez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Jueza Karina Juárez Benavides

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Anastacio Romo Vargas

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Carlos Alberto Ávila Muñoz

**Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez León Darío Morice López

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Jueza Alejandra Guadalupe Baños Espínola

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Javier Quiroz Ruiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Ganther Alejandro Villar Ceballos

**Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Getsemaní Hernández Xolio

**Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Johnny Morales Martínez

**Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Jueza Lucero Alejandra De Alba Peña

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Jueza Bertha Patricia Orozco Hernández

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Jueza Silvia Elizabeth Baca Cardoso

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Fredy Francisco Aguilar Pérez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Miguel Ángel Villaseñor Reyes

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Jueza Soyla Rosa Cárdenas Bahena

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Jueza Verónica Gutiérrez Fuentes

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Iván Aarón Zeferín Hernández

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Jueza María Nelly Vázquez Rivera

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Javier Pérez Santamaría
Juez Ricardo Enoch Cancino Osorio
Jueza Brisa Albores Medina

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Jaime Páez Díaz

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez José Guadalupe Arias Ortega

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Jueza Lucía Anaya Ruiz Esparza

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Iván Ojeda Romo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Guillermo Baltazar y Jiménez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Jueza Sonia Hernández Orozco

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Milton Kevin Montes Cárdenas

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Jueza María Elena Cardona Ramos

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Jueza Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Orlando Íñiguez Delgadillo

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Jueza Elizabeth González Mota

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Jueza Perla Fabiola Estrada Ayala

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Édgar Martín Gasca De La Peña

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Cd. del Carmen, Camp
Juez José Elías Pacheco Martínez

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Fernando Payá Ayala

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Raymundo Serrano Nolasco

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.

Juez Camilo Pech Iuit

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.

Jueza Lucía del Socorro Huerdo Alvarado

Juez Julio César Ortiz Montoya

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Cd. del Carmen, Camp.

Juez Marcial Laguna Cardona

Juez Benito Flores Bello

Jueza Lorena Orquídea Cerino Moyer

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Juez Jorge Damián González Villaseñor

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Francisco Javier García Contreras

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Ignacio Beruben Villavicencio

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Sergio Alberto Sigales Obrador

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Antonio Trujillo Ruiz

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Óscar Javier Mendoza Altamirano

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Juan Manuel Oroso Gil

**Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Juventino Lamas Guzmán

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR PRECEDENTES

DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).

DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).

DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).

AMPARO EN REVISIÓN 305/2022. AUTOPARTES WALKER, S. DE R.L. DE C.V. 19 DE OCTUBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE



LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La quejosa promovió amparo en contra del artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos vigente del 2015 al 2020, de la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del 2020 y la nota informativa, publicada el 5 de agosto de 2020 en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio y negó el amparo.

Inconforme, la persona moral interpuso recurso de revisión al que se adhirió el presidente de la República.

El Tribunal Colegiado del conocimiento dejó firme el sobreseimiento decretado, sobreseyó respecto de la nota informativa reclamada y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que resuelva el fondo del asunto.

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD	El Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que los recursos de revisión principal y adhesivo se interpusieron oportunamente.	
III.	LEGITIMACIÓN	El Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que los recursos de revisión principal y adhesivo se interpusieron por parte legítima.	7
IV.	PROCEDENCIA	Los recursos de revisión principal y adhesiva son procedentes.	



	ESTUDIO DE FONDO V.1. Metodología del caso	Criterio jurídico o <i>ratio decidendi</i> : La metodología utilizada fue atendiendo a las violaciones a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, irretroactividad, equidad y proporcionalidad tributaria, y destino al gasto público.	14-15
	V.2. Legalidad tributaria y seguridad jurídica	Criterio jurídico o <i>ratio decidendi</i> : El artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, no transgreden los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, en razón de que los elementos esenciales del derecho por la inscripción en el registro de empresas certificadas se encuentran previstos en un acto formal y materialmente legislativo.	15-22
V.	V.3. Irretroactividad	Criterio jurídico o <i>ratio decidendi</i> : El artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley, ya que la obligación de pago del derecho por el servicio de inscripción en el registro de empresas certificadas, se encuentra establecido en un ordenamiento formal y materialmente legislativo.	22-24
	V.4. Equidad tributaria	Criterio jurídico o <i>ratio decidendi</i> : El artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos no transgrede el principio de equidad tributaria al no establecer las mismas cuotas para los derechos previstos en sus incisos a), j) y m), dado que el registro de empresas transportistas y el registro de empresas certificadas a que se refieren estas porciones normativas, no son un término de comparación válido, al no encontrarse en la misma situación que el registro de empresas certificadas.	24-32
	V.5. Proporcionalidad tributaria	Criterio jurídico o <i>ratio decidendi</i> : Esta Segunda Sala del Tribunal Constitucional no cuenta con un estándar normativo constitucional para realizar el escrutinio jurisdiccional en sede constitucional al respecto, dado que ello cae en el amplio margen de configuración normativa del sistema tributario.	32-35



	V.6. Gasto público	Los argumentos resultan inoperantes.	35-37
VI.	REVISIÓN ADHESIVA	Criterio jurídico o <i>ratio decidendi</i> : Debe declararse sin materia la revisión adhesiva.	37
VII.	DECISIÓN	Se niega el amparo solicitado por la quejosa. Resolutivos: PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Autopartes Walker, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable , contra el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos vigente de 2015 a 2020 y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020. TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva.	38

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al 19 de octubre de 2022, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 305/2022, interpuesto por Autopartes Walker, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante, en contra de la sentencia de 30 de junio del 2021, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el expediente J.A. 664/2020-VI.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos vigente de 2015 a 2020 y la regla 7.1.1., fracción XVIII,



de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del 2020, vulneran los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica, irretroactividad, equidad y proporcionalidad tributarias y destino al gasto público.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del J.A. 664/2020-VI del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Autopartes Walker, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** (la quejosa o recurrente en lo que sigue) es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social es, entre otros, el comercio y la industria general por cuenta propia o ajena, en la República Mexicana y en el extranjero, incluyendo el diseño, la manufactura, industrialización, proceso, la realización de trabajos de ingeniería de producto, compra, venta, importación, exportación y distribución de toda clase de materiales y productos en especial de autopartes y la prestación de servicios, como asesoría, consultoría, asistencia técnica, así como el mantenimiento y reparación de toda clase de bienes, inclusive técnicos, de mantenimiento y reparación.

3. La quejosa manifestó que se encuentra registrada en el esquema de certificación de empresas, del Servicio de Administración Tributaria, bajo la modalidad IVA e IEPS, rubro AAA, ello desde el año 2015 y durante el 2016 al 2020.

4. El 13 de marzo de 2018 la quejosa presentó el "Aviso único de renovación en el Registro de Esquema de Certificación de Empresas" con fundamento en los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como en la regla 7.1.10. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018.

5. Toda vez que la quejosa aplicó la prerrogativa establecida en la regla 7.1.10. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, la Administra-



dora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior 1 del Servicio de Administración Tributaria, otorgó la inscripción al Registro de Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA, con una vigencia de 3 años contados a partir del 24 de febrero de 2018 (sic), conforme al régimen aduanero "importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación"; con lo cual podría aplicar un crédito fiscal para el pago del impuesto al valor agregado y el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, respecto de las importaciones que realice en términos de lo dispuesto en los numerales antes aludidos.

6. El 24 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, en particular la fracción XVIII de la regla 7.1.1.

7. El 5 de agosto de 2020 la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria publicó a través del portal de dicho órgano desconcentrado, una nota informativa que señala que de conformidad con el artículo 40, párrafo primero, inciso m), segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Derechos, las empresas que obtengan la inscripción al Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, debían realizar el pago de derechos conforme a la cuota vigente en el año en que se autorice su inscripción o su renovación, así como cada año en que la misma tuviera vigencia, tomando como referencia para efectuar dicho pago, el día y mes de la fecha en que se otorgó la autorización o renovación de que se trate.

8. El 5 de noviembre de 2020 la quejosa realizó el pago de derechos, productos y aprovechamientos respecto de los ejercicios fiscales de 2015 a 2020.

9. **Demanda de amparo.** La quejosa promovió juicio de amparo indirecto mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2020, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, turnado al Juzgado Quinto de Distrito de esa entidad, señalando como autoridades responsables a las siguientes:



1. La Cámara de Diputados del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos con domicilio ... en su doble carácter de autoridad dictadora y ordenadora en los términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

2. La Cámara de Senadores del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos con domicilio ... en su doble carácter de autoridad dictadora y ordenadora en los términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

3. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos con domicilio ... en su carácter de autoridad promulgadora, publicadora y ordenadora en los términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

4. El secretario de Gobernación con domicilio ... como autoridad promulgadora y ordenadora de acuerdo con artículo 5o. de la Ley de Amparo.

5. El C. Director del Diario Oficial de la Federación con domicilio ... en su calidad de autoridad publicadora en los términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

6. El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público con domicilio ... en su carácter de autoridad ordenadora y ejecutora en los términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

7. La C. Jefa del Servicio de Administración Tributaria con domicilio ... en su carácter de autoridad ordenadora, publicadora y ejecutora en los términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

8. El C. Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria en su carácter de autoridad promulgadora, publicadora, ordenadora y ejecutora en los términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

A las referidas autoridades les atribuyó los siguientes actos reclamados:

1. El decreto mediante el cual se expide la Ley Federal de Derechos, así como los Decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones



de la Ley Federal de Derechos para los ejercicios fiscales de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y de todos ellos, en lo particular el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos vigente en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

2. La Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, particularmente la regla 7.1.1., fracción XVIII, publicada el 24 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

3. La nota informativa publicada el 5 de agosto de 2020 en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

10. La quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, narró los antecedentes de los actos reclamados e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

11. **Trámite de la demanda de amparo.** La Jueza Quinta de Distrito en el Estado de Guanajuato registró la demanda con el número 664/2020-VI y, mediante proveído de 27 de noviembre de 2020, la admitió a trámite y solicitó a las autoridades responsables rindieran sus respectivos informes justificados.

12. El 3 de junio de 2021, la Jueza del conocimiento inició la audiencia constitucional, la cual se desahogó mediante videoconferencia.

13. **Sentencia de amparo.** Seguido el trámite del juicio, el 30 de junio de 2021, se dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio y se negó el amparo solicitado por la quejosa.

14. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el 20 de julio de 2021, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato.

15. **Trámite del recurso ante el Tribunal Colegiado.** El 29 de septiembre siguiente, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa



del Décimo Sexto Circuito admitió el recurso y lo registró con el número de expediente ARA 227/2021.

16. Interposición de la revisión adhesiva. Mediante oficio presentado el 28 de octubre de 2021, el presidente de la República por conducto de su representante interpuso recurso de revisión adhesivo, por auto de 9 de noviembre de ese año el presidente del mencionado Tribunal Colegiado lo admitió a trámite.

17. Resolución del Tribunal Colegiado. En sesión de 4 de mayo de 2022, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito resolvió **dejar firme** el sobreseimiento decretado por inexistencia de los actos atribuidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al administrador general de Auditoría de Comercio Exterior y al administrador central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, ambos adscritos al Servicio de Administración Tributaria; así como el sobreseimiento decretado por cuanto hace a los actos de refrendo y publicación de los numerales reclamados, atribuidos respectivamente, al secretario de Gobernación y al director del Diario Oficial de la Federación; **sobreseer** en el juicio de amparo respecto de la nota informativa reclamada, relativa al pago de derechos en el esquema de certificación de empresas publicada en el portal del Servicio de Administración Tributaria; y declararse legalmente incompetente para conocer del tema de constitucionalidad del precepto 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, por lo que ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de 24 de junio de 2022, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos y registró el toca con el número 305/2022, asimismo, el Máximo Tribunal asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por la quejosa, así como de la revisión adhesiva interpuesta por el presidente de la República.

19. Avocamiento. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo de 29 de agosto de 2022 dictado por la presidenta de la misma, quien además determinó se remitieran los autos a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.



I. COMPETENCIA

20. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión.¹

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

II. OPORTUNIDAD

22. No se analizará la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión principal y adhesivo, en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que fueron presentados oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

23. No se examinará la legitimación de quienes interponen los recursos de revisión principal y adhesivo, dado que el órgano jurisdiccional del conocimiento concluyó que se interpusieron por parte legítima.

IV. PROCEDENCIA

24. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo.²

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos.

² En virtud de que los recursos se interponen en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, así como la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución



25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

26. **Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se hace referencia a los conceptos de violación, la sentencia recurrida y la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento.

27. **Demanda de amparo.** La quejosa formuló **4 conceptos de violación**, en los que planteó, fundamentalmente, los siguientes argumentos.

28. Adujo que la adición de la fracción XVIII a la regla 7.1.1. de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 es transgresora del principio de irretroactividad de las leyes, al exigir el pago de derechos a que hace referencia el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos; empero dicho pago no era requisito para obtener o renovar el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad de IVA e IEPS.

29. Refirió que la regla 7.1.1. y las diversas 7.1.2., 7.1.3. y 7.1.5. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes hasta antes del 24 de julio de 2020, no establecían la obligación de pago de los derechos aludidos.

30. En ese sentido, fue evidente que los actos reclamados incidieron y afectaron situaciones jurídicas que sucedieron en el pasado, puesto que se exige un requisito que no existía en los ejercicios de 2015 a 2020.

31. En consecuencia, los actos reclamados violan el derecho de irretroactividad de las leyes contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que desconoce una situación jurídica o derecho adquirido por la quejosa con anterioridad a su entrada en vigor.

de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020. De modo que se surten los extremos del punto tercero, en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.



32. Dijo que se vulneran los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica porque la regla general reclamada prevé en forma ambigua que se pagarán derechos por la inscripción en el Registro de Empresas Certificadas, sin establecer a qué tipo o modalidad de empresas certificadas hace referencia.

33. Manifestó que la regla general viola los principios de equidad y proporcionalidad tributarias en virtud de que la certificación de IVA e IEPS expedida en términos de las leyes del IVA y del IEPS tienen factores particulares distintos a aquellos por los que se otorga una certificación en materia de la Ley Aduanera.

34. Arguyó que el pago de derechos previsto en el numeral controvertido no se vincula al gasto público, sino que busca satisfacer las necesidades individuales o privadas de cierto grupo de personas que no se consideran como colectividad, es decir, el Servicio de Administración Tributaria quien recibe el beneficio de los recursos obtenidos.

35. **Sentencia recurrida.** En las consideraciones, la Jueza de Distrito determinó, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, lo que a continuación se señala.

36. En el **considerando tercero** tuvo por no ciertos los actos reclamados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior adscrito al Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la ejecución de las disposiciones fiscales combatidas, en virtud de que así lo manifestaron al rendir sus informes de ley.

37. La autoridad responsable administrador central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, no rindió su informe justificado, sin embargo, señaló que no resultaba factible presumir su existencia, ya que la quejosa fue quien realizó el pago de derechos de manera voluntaria.

38. Derivado de lo expuesto sobreseyó en el juicio por inexistencia de los actos de ejecución atribuidos a tales autoridades, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.



39. En el **considerando cuarto**, estableció la existencia de los actos reclamados.

40. En el **considerando sexto**, analizó las causales de improcedencia que se hicieron valer, determinó que respecto de los actos consistentes en el refrendo y publicación de la norma reclamada, atribuidos al secretario de Gobernación y al director general del Diario Oficial de la Federación, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, dado que esos actos no se reclamaron por vicios propios.

41. Estimó infundada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo, hecha valer por las autoridades responsables, al concluir que se presentó de manera oportuna.

42. Asimismo, desestimó la causal de improcedencia respecto a la falta de interés jurídico de la quejosa para combatir la norma general, en virtud de que acudió al juicio a partir de su primer acto de aplicación.

43. Finalmente, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la imposibilidad para concretar los eventuales efectos de la sentencia, la desestimó, porque de llegar a concederse el amparo solicitado, se desincorporaría de la esfera jurídica de la quejosa la obligación de pagar el derecho por la inscripción en el Registro de Empresas Certificadas que establece el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, así como devolver el monto que erogó por concepto de ese derecho.

44. En el **considerando séptimo** estudió el fondo del asunto, calificó de infundados los argumentos esgrimidos por la quejosa en los que adujo que las normas reclamadas vulneran el principio de irretroactividad, debido a que no constituyen algún derecho adquirido, pues la inclusión en las reglas generales del cumplimiento al artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, no implica una violación a tal principio, porque se trata de un beneficio fiscal que no siempre se aplicará de manera idéntica e inmutable, sino que se ajustará a



las necesidades del Estado y a las políticas públicas que éste implemente para el cumplimiento de sus fines.

45. También declaró infundado lo argumentado por la quejosa en el sentido de que la norma reclamada viola los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, porque en el caso, el numeral 40, inciso m), multicitado sí establece los elementos constitutivos del derecho por la inscripción en el Registro de Empresas Certificadas, esto es, que los sujetos (personas que soliciten inscribirse en el registro), el objeto o servicio (inscripción, anualidad o renovación en el registro), cuota y época de pago (anual) están establecidos en dicha ley, por ende, se cumple con el principio de legalidad tributaria, ya que el legislador sí previó los elementos esenciales que permiten al gobernado saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa y la actuación de la autoridad.

46. Además, si bien las reglas reclamadas enlistan los requisitos generales para obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (regla 7.1.1.), así como los particulares a cada una de las modalidades y sus rubros correspondientes (reglas 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4. y 7.1.5.), ello no implicaba un trato inequitativo o desproporcionado.

47. Lo consideró así, porque no toda la desigualdad de trato supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal sino dicha transgresión se configura únicamente si esa desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, al margen de que la quejosa no destacó cuál es el trato diferenciado otorgado por la norma con base en los "factores particulares" que refiere.

48. Precisó que la satisfacción al principio de proporcionalidad tributaria no exige el análisis de la forma en cómo se establece el costo de la cuota aplicable al caso concreto, toda vez que ello se ubica dentro del ámbito de libertad configurativa reservada al Poder Legislativo, quien está facultado para fijarlo libremente, siempre y cuando respete los principios tributarios.

49. Por otra parte, dijo que la constitucionalidad de una contribución, como lo es el derecho reclamado, depende de su vinculación con el gasto público en



general que, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la conformidad de una contribución con el Texto Constitucional no depende de la posibilidad de relacionarlo con un determinado plan o programa, sino de su vinculación con el gasto público en general.

50. Lo que evidencia que si bien existe un derecho fundamental de que la recaudación de las contribuciones se destine al gasto público, lo cierto es que, éste comprende todas las erogaciones destinadas tanto a la prestación de servicios públicos, como al desarrollo de la función pública, del Estado, por tanto, estimó ajustado a derecho que lo recaudado conforme al artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, se destine al mejoramiento de la Administración Aduanera, porque finalmente, tendrá el objetivo de sufragar una carga pública, y no así la satisfacción de un interés privado. Ello, pues el Servicio de Administración Tributaria no constituye un ente individual o privado.

51. Por lo expuesto, **negó** el amparo solicitado por la quejosa.

52. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En las consideraciones, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, lo que a continuación se señala.

53. En el **considerando octavo** dejó firme el sobreseimiento decretado por la Jueza del conocimiento, porque la parte quejosa no planteó argumento frontal alguno con el fin de contrarrestar esa determinación.

54. En el **considerando séptimo** (sic) analizó los argumentos de improcedencia de la revisión adhesiva del presidente de la República, relativos a que no se afecta el interés jurídico de la quejosa, ya que ésta realizó el pago de los derechos de manera voluntaria, declarándolos infundados, en atención a que al haber realizado el pago de derechos correspondientes, se actualizó en su perjuicio la aplicación de dicha disposición y, por ende, a partir de entonces estuvo en posibilidad de acudir al amparo en reclamo de tal precepto legal, como en efecto lo hizo y, además, la presentación de su demanda fue oportuna.



55. En el **considerando noveno** (sic) sobreseyó en el juicio por cuanto hace a la nota informativa publicada el 5 de agosto de 2020 en el portal del Servicio de Administración Tributaria, al advertir que la Jueza del conocimiento nada dijo en relación con dicho acto, arribando a la conclusión de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico de la solicitante de amparo.

56. En el **considerando décimo** (sic) determinó que no estaba legalmente facultado para examinar los motivos de agravio que tienden a defender la constitucionalidad, o bien poner de manifiesto la inconstitucionalidad del artículo 40, fracción m), de la Ley Federal de Derechos, toda vez que la materia del recurso de revisión es competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

57. No desconoció que conjuntamente a la norma federal destacada, se impugnó una regla administrativa que podría ser de su conocimiento, como lo es la regla 7.1.1., de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020; sin embargo, ese aspecto no podía analizarlo, ya que, en términos del punto noveno, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, el asunto debía enviarse sin haberse efectuado dicho análisis.

58. **Corrección de incongruencia.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo y tomando en cuenta que la congruencia de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo es una cuestión de orden público, se procede a corregir de oficio la incongruencia que se advierte en la sentencia recurrida.

59. En primer término, cabe precisar que la quejosa en su demanda de amparo señaló como actos reclamados los siguientes:

1. El decreto mediante el cual se expide la Ley Federal de Derechos, así como los Decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017,



2018, 2019 y 2020 y de todos ellos, en lo particular el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos vigente en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

2. La Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, particularmente la regla 7.1.1., fracción XVIII, publicada el 24 de julio de 2020, en el Diario Oficial de la Federación.

3. La nota informativa publicada el 5 de agosto de 2020 en el Portal del Servicio de Administración Tributaria.

60. En el considerando segundo de la sentencia que se combate, la Jueza del conocimiento precisó como actos reclamados los que a continuación se señalan:

- La discusión, aprobación, expedición, refrendo, promulgación y publicación del decreto mediante el cual se expide la Ley Federal de Derechos, así como de los decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos para los ejercicios fiscales de dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; y de todos ellos, en lo particular el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos vigente en los citados años, y su ejecución.

- La expedición, promulgación y publicación de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, particularmente las reglas 7.1.1., segundo párrafo, 7.2.1., fracción XI, 7.2.2., apartado A, fracción VI, publicadas el veinticuatro de julio de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, y su ejecución: y,

- La expedición, promulgación y publicación de la nota informativa publicada el cinco de agosto de dos mil veinte en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, y su ejecución.

61. Como puede advertirse, la Jueza del conocimiento fijó de manera incongruente los actos reclamados, pues además de tener como tales al artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, a la regla 7.1.1., de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para



2020 y a la nota informativa, publicada el 5 de agosto de 2020 en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, también tuvo como actos reclamados a las reglas 7.2.1., fracción XI y 7.2.2., apartado A, fracción VI, de la citada resolución.

62. En ese orden de ideas, atendiendo a la cuestión efectivamente planteada deben de tenerse como actos reclamados al artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos vigente de 2015 al 2020 y a la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

63. Ello es así, en razón de que no se advierte que la quejosa, en los 4 conceptos de violación que hizo valer, haya impugnado las reglas 7.2.1., fracción XI y 7.2.2., apartado A, fracción VI, de la mencionada resolución, de manera destacada ni mucho menos por vicios propios. Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 133/99.³

V. ESTUDIO DE FONDO

64. **V.1. Problema jurídico I.** El primer aspecto que abordará esta Segunda Sala consiste en analizar los agravios formulados por la recurrente principal en contra de las consideraciones de la sentencia recurrida.

65. La metodología que se utilizará para tal fin implica que se examinen de diversa manera a la que fueron planteados. Ello, en atención a que, conforme a la jurisprudencia P./J. 77/99,⁴ el examen del derecho a la legalidad tributaria

³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 36, con número de registro digital: 192836, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO."

⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 20, con número de registro digital: 193475, de rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL."



es previo a los demás de justicia fiscal, dado que, de no respetarse, no es factible proceder al análisis de la proporcionalidad y equidad de una contribución cuyos elementos esenciales no están expresamente establecidos en una ley formal y material.

66. Así, en primer término, se estudiarán los agravios por los que se hizo valer la violación a los principios de **legalidad tributaria y seguridad jurídica** (segundo en una parte) para después atender a los argumentos relativos a la transgresión del principio de **irretroactividad** (primero) para concluir con los referentes a violaciones a los derechos de **proporcionalidad y equidad tributaria** (segundo en otra porción), así como **destino al gasto público** (tercero).

Legalidad tributaria y seguridad jurídica, el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, así como la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, transgreden dichos principios

Compendio del agravio

67. **V.2. Problema jurídico II.** En el inciso **a)** del agravio **segundo** la recurrente aduce, en esencia, que las consideraciones de la sentencia recurrida son incorrectas, dado que los preceptos reclamados, en oposición a lo que resolvió la Jueza de amparo, dejan en completo estado de incertidumbre jurídica a los contribuyentes, ante la ambigüedad e imprecisión sobre su contenido y alcance, ya que imponen un pago que no estaba contemplado con anterioridad.

68. Lo anterior, porque particularmente la regla 7.1.1., de las Reglas Generales de Comercio Exterior, claramente establecía que quienes obtuvieran la certificación bajo la modalidad de IVA e IEPS no estaban obligadas al pago correspondiente de derechos, pues no establecía ese requisito, dado que éste sólo era aplicable para una de las modalidades, no así para IVA y IEPS.

69. Sin embargo, ahora, bajo la interpretación y aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales se establece que los contribuyentes en cualquiera de las 4 modalidades de certificación están obligadas al pago de los derechos por certificación, incluso por más de 5 ejercicios.



70. En tal sentido, los preceptos reclamados antes de su emisión (24 de julio de 2020) no señalaban la obligación de pago de los derechos establecidos en el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, para obtener la certificación bajo la modalidad de IVA y IEPS.

71. Por tal motivo, alega la quejosa, no sabe a qué atenerse en cuanto al pago del derecho en cuestión, pues cumplió con los requisitos exigidos por las normas legales en su momento; no obstante, conforme a las normas reclamadas de reciente creación, se le exige un requisito que no existía antes.

72. En ese orden de ideas, contrario a lo que resolvió la Jueza de Distrito, los numerales tildados de inconstitucionales, incluso resultan contradictorios entre sí, puesto que las reglas que regulaban los requisitos para obtener la certificación bajo la modalidad de IVA y IEPS, no señalaban como requisito realizar el pago de los derechos, y hoy se exige dicho pago respecto del registro y renovaciones obtenidas anteriormente.

73. Aun y cuando la juzgadora federal señala que coexisten las normas legales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de las reglas generales en materia de comercio exterior, no se subsana la violación a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, pues las invocadas reglas no señalaban como requisito el pago de los derechos en cuestión.

Examen de los argumentos formulados

74. Los agravios sintetizados resultan **infundados** e **inoperantes**.

75. Como punto de partida conviene traer a colación el contexto normativo que rige la litis constitucional en este asunto, a saber, los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos vigente de 2015 a 2020 y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, que son del tenor siguiente:



Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

"Artículo 28-A. Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

"La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

"El impuesto cubierto con el crédito fiscal previsto en este artículo, no será acreditable en forma alguna.

"El crédito fiscal a que se refiere este artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

"Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto al valor agregado por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."



Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)

"Artículo 15-A. Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100 % del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

"La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

"El impuesto cubierto con el crédito fiscal previsto en este artículo, no será acreditable en forma alguna.

"El crédito fiscal a que se refiere este artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

"Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto especial sobre producción y servicios por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."



Ley Federal de Derechos (LFD)

Ley vigente 2015	Ley vigente 2016	Ley vigente 2017	Ley vigente 2018	Ley vigente 2019	Ley vigente 2020
<p>"Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>"...</p> <p>"m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas</p> <p>"cuota sin ajuste \$24,506.67</p> <p>cuota con ajuste \$24,507</p>	<p>"Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>"...</p> <p>"m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas</p> <p>"cuota sin ajuste \$25,048.27</p> <p>"cuota con ajuste \$25,048</p>	<p>"Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>"...</p> <p>"m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas</p> <p>"cuota sin ajuste \$25,874.86</p> <p>"cuota con ajuste \$25,875</p>	<p>"Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>"...</p> <p>"m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas</p> <p>"cuota sin ajuste \$28,889.87</p> <p>"cuota con ajuste \$28,890</p>	<p>"Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>"...</p> <p>"m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas</p> <p>"cuota sin ajuste \$28,889.87</p> <p>"cuota con ajuste \$28,890</p>	<p>"Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>..</p> <p>"m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas</p> <p>"cuota sin ajuste \$29,747.90</p> <p>"cuota con ajuste \$29,748</p>



"... "Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) de este artículo se pagarán anualmente.	"... "Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) de este artículo se pagarán anualmente.	"... "Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) de este artículo se pagarán anualmente.	"... "Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) de este artículo se pagarán anualmente.	"... "Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) de este artículo se pagarán anualmente.	"... "Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) de este artículo se pagarán anualmente.
"... "Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera."	"... "Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera."	"... "Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera."	"... "Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera."	"... "Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera."	"... "Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera."

Regla General de Comercio Exterior (RGCE)

"7.1.1. Para los efectos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA, 15-A, primer párrafo, de la Ley del IEPS y 100-A de la Ley, los interesados en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo las modalidades de IVA e IEPS, Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



"...

"XVIII. Haber realizado el pago del derecho a que se refiere el artículo 40, inciso m), de la LFD, en relación con el Anexo 19 de la RMF vigente a la fecha de presentación de la solicitud del registro. ..."

76. Pues bien, como se vio al sintetizar la sentencia recurrida, la Jueza de amparo al analizar el *sistema normativo reclamado* consideró que el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (RECE) en materia de comercio exterior se agrupa en 4 modalidades: 1. IVA y IEPS (Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios) 2. Comercializadora e importadora (Ley Aduanera). 3. Operador Económico Autorizado (Ley Aduanera); y 4. Socio comercial certificado (Ley Aduanera).

77. Al respecto la juzgadora federal destacó que tanto la LIVA como la LIEPS, establecen, coincidentemente, un crédito fiscal equivalente al 100 % de los citados impuestos a quienes desarrollen las actividades ahí establecidas, con la condición de que se obtenga la certificación correspondiente por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), certificación cuyos requisitos se prevén en las RGCE, dentro de ellos, entre otros, el relativo al pago del derecho previsto en el artículo 40, inciso m), de la LFD.

78. Así, la Jueza de amparo al examinar el concepto de violación relativo a la transgresión del principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica consideró que el artículo 40, inciso m), de la LFD, establece los elementos esenciales de la contribución, es decir, sujetos, objeto, cuota y época de pago, por lo que no se violan dichos principios, dado que se permite al gobernado saber a qué atenerse. Además, las RGCE señalan los requisitos para la obtención del registro en el esquema de certificación de empresas en sus distintas modalidades.

79. Por lo expuesto, concluyó la resolutora federal que los preceptos reclamados no violan los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, ya que prevén que el derecho debe cubrirse por la inscripción, anualidad y renovación del registro del esquema de certificación de empresas en cualquiera de sus 4 modalidades, siendo aplicable el pago de dicho derecho a la modalidad IVA y IEPS, de conformidad con los numerales 28-A de la LIVA, 15-A de la LIEPS



y 100 de la Ley Aduanera (LA), ordenamientos que coexisten en el establecimiento de la modalidades indicadas.

80. En ese entorno de resolución devienen **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la recurrente principal.

81. Ello es así, porque opuestamente a lo que señala la revisionista, los preceptos reclamados no dejan en estado de incertidumbre a los contribuyentes, dado que son claros, precisos y exactos sobre el contenido y alcance del pago del derecho por la inscripción en el RECE.

82. La LFD vigente en 2015 estableció el citado derecho, por lo que, desde esa fecha, por lo menos, se encuentra contemplado legalmente, de manera que, si a la recurrente quejosa se le otorgó el registro de certificación de empresa certificada en materia de IVA y IEPS, en la modalidad AAA, por un periodo de 3 años, a partir del 28 de abril de 2015, por parte del SAT, entonces es inconcuso que tenía y tiene la certeza que desde esa data se encontraba obligada al pago del derecho.

83. Así, la regla 7.1.1., fracción XVIII, de las RGCE, lo único que realiza es pormenorizar, detallar o completar que los interesados en obtener el RECE, en cualquiera de sus modalidades, deben cumplir, entre otros requisitos, con el pago del derecho previsto en el artículo 40, inciso m), de la LFD, con la cuota actualizada conforme al anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente a la fecha de la presentación de la solicitud del registro.

84. De esa forma, resultan **inoperantes** los argumentos de la recurrente relativos a que el pago del referido derecho no se establecía con anterioridad a la emisión de la regla general aludida, pues parten de la falsa premisa de que el derecho de que se trata se establece en ellas, cuando, como se vio, se estableció en la LFD. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.).⁵

⁵ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con número de registro digital: 2001825, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."



85. Criterio o *ratio decidendi*: el artículo 40, inciso m), de la LFD y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de las RGCE, no transgreden los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, en razón de que los elementos esenciales del derecho por la inscripción en el registro de empresas certificadas se encuentran previstos en un acto formal y materialmente legislativo, es decir, el **sujeto** (personas interesadas en obtener la inscripción en el registro), el **objeto** (la prestación del servicio público de otorgamiento de la inscripción), la **cuota** (la cantidad en numerario a pagar) y la **época de pago** (anualmente), se establecen en la LFD, y la regla aludida sólo establece como requisito el que se haya realizado el pago del referido derecho acorde a la fecha en que se solicite la inscripción, con lo que se genera certeza en la esfera jurídica de los contribuyentes.

Irretroactividad, el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, así como la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, viola dicho principio

Síntesis del agravio

86. **V.3. Problema jurídico III.** En el agravio **primero** la revisionista alega, en lo fundamental, que la sentencia recurrida es ilegal, dado que los preceptos reclamados sí violan el principio de mérito, pues contrario a lo que resolvió la Jueza de amparo, el hecho de que una posible hipótesis de pago de derechos estuviera señalada en una ley federal con anterioridad, no implica necesariamente que los contribuyentes –como ella– estuvieran obligados al pago, sino existía la obligación de dicho registro como requisito.

87. Lo anterior, porque fue hasta el 24 de julio de 2020, cuando se modifica la regla de mérito, que incorpora por primera vez en su fracción XVIII, como requisito para obtener el registro de certificación, el pago del derecho previsto en el artículo 40, inciso m), de la LFD, ya que antes de la fecha indicada no se estableció que para obtener la inscripción en el registro se tenía que pagar el derecho, sino solamente se tenía que hacer el pago del mismo en la modalidad de comercializadora e importadora, u operador económico autorizado.

88. De esa forma, esgrime la recurrente, si no existía la obligación de pago de los derechos al no estar establecida como obligación en las reglas generales



emitidas por el SAT, no puede ahora obligarse a su pago, ya que no existía dicha obligación de pago en el caso de empresas con certificación bajo la modalidad de IVA y IEPS, como es su caso.

Análisis de los agravios

89. Los argumentos formulados son **infundados e inoperantes**.

90. La Jueza de amparo al examinar el concepto de violación relativo a la transgresión del principio de irretroactividad consideró, en esencia, que la obligación del pago del derecho por el registro de empresas certificadas no deriva de la RGCE, sino del numeral 40, inciso m), de la LFD vigente desde 2002, por lo que la obligación nace cuando se actualiza el supuesto normativo, esto es, cuando se solicita el registro, por lo que, con independencia de que las RGCE establezcan o no como requisito acreditar el pago del derecho, en todo caso ello no implica que los contribuyentes queden eximidos de su pago.

91. Además, señaló la resolutora federal que el registro de empresas certificadas no es un derecho de los contribuyentes, sino un beneficio fiscal que, en una de sus modalidades, permite obtener un crédito fiscal del 100 % del IVA y el IEPS.

92. En ese contexto de decisión resultan **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos.

93. De diversa forma a lo que alega la recurrente, los artículos reclamados no violan el principio de irretroactividad, porque, como acertadamente lo resolvió la Jueza de primer grado, la obligación de pago del derecho por la inscripción en el registro de empresas certificadas se encuentra contemplada en la LFD. Es este ordenamiento legal el que, por lo menos desde el ejercicio fiscal de 2015 –que es en el que solicitó el registro la recurrente– prevé el pago de dicha contribución.

94. Así, contrariamente a lo que aduce la revisionista, si la hipótesis legal por la que se previó el pago de derecho por inscripción al registro de empresas certificadas se estableció en una ley federal con anterioridad a la fecha en que presentó su solicitud (2015) y con antelación a la emisión de la regla general



7.1.1., fracción XVIII (2020), es inconcuso que desde esa data (2015) se encuentra obligada al pago del aludido derecho, al margen de la regulación normativa que se estableció en la regla general en comentario.

95. Corrobora lo expuesto, el hecho de que el mismo artículo 40, inciso m), párrafo antepenúltimo, de la LFD, establece que la época de pago del derecho por la inscripción en el registro de empresas certificadas, será anualmente, una vez que se solicite, con lo que se acredita que, por lo menos, desde el ejercicio fiscal de 2015, fecha en que realizó su solicitud la recurrente, se encontraba obligada al pago del derecho en comentario, dado que en esa anualidad se le otorgó la inscripción correspondiente.

96. En ese orden de ideas, resultan **inoperantes** todos los argumentos referentes a que en la regla general en comentario se establece por primera vez el pago del derecho, dado que parten de una falsa premisa, pues, como se vio, el fundamento normativo del pago del derecho se encuentra contemplado en el artículo 40, inciso m), de la LFD.

97. Criterio o *ratio decidendi*: el artículo 40, inciso m), de la LFD y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de las RGCE, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley, ya que la obligación de pago del derecho por el servicio de inscripción en el registro de empresas certificadas, se encuentra establecido en un ordenamiento formal y materialmente legislativo, como lo es la LFD, previo a la solicitud de la inscripción del registro (2015) y con antelación a la emisión de la regla general en comentario (2020), toda vez que no es en ésta en donde se establece el pago del derecho, sino sólo como un requisito –entre otros– para poder acceder a la inscripción en el registro.

Equidad tributaria, el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, conculca dicho principio

Compendio del agravio

98. **V.4. Problema jurídico IV.** En el agravio **segundo, inciso b)**, la revisionista alega que la sentencia recurrida es ilegal, dado que, contrario a lo que



resolvió la Jueza de amparo, los preceptos reclamados sí violan el principio de equidad tributaria.

99. Lo anterior, porque solicita que se tengan por reproducidos sus conceptos de violación tercero y cuarto, mediante los cuales arguyó que sí transgrede el principio de equidad tributaria, pues el artículo 40 de la LFD, establece diversos montos a pagar a cargo de los contribuyentes siendo que en todos los casos se trata de derechos por "registro" de las correspondientes certificaciones, en específico, por los derechos previstos en los incisos a), j) y m), que establecen el derecho por la inscripción en el registro del despacho de mercancías; el derecho por la inscripción en el registro de transportistas y el derecho por la inscripción del registro de empresas certificadas, respectivamente, cuyo monto es distinto aun cuando se preste el mismo servicio.

100. Por ello, es claro que existe una violación al principio de equidad tributaria, dado que los preceptos reclamados generan un trato diferenciado entre los contribuyentes que se encuentran en el mismo plano de igualdad.

101. Así, contrario a lo que resolvió la Jueza de Distrito, relativo a que no señalaron los factores particulares del trato diferenciado, lo cierto es que es evidente que el Estado presta el mismo servicio y, sin embargo, establece diversas cuotas para el mismo propósito.

102. Por tanto, también opuesto a lo que afirma la juzgadora, no se desprende ningún elemento objetivo que permita medir adecuadamente el beneficio ni el aprovechamiento del servicio prestado a la recurrente, ni cuál es el procedimiento aplicable para inscribir los actos señalados en cada supuesto para así diferenciar el costo distinto en cada caso.

Estudio de los argumentos

103. Los sintetizados argumentos son **fundados** atendiendo a la causa de pedir.

104. Como se vio al reseñar la sentencia recurrida, la Jueza de amparo estimó infundado el concepto de violación por el que se hizo valer la transgresión



al principio de equidad tributaria. La razón de ello consistió en que la quejosa aquí recurrente no destacó cuál es el trato diferenciado otorgado por las normas reclamadas con base en los factores particulares; máxime que la misma cuota se aplica a todos los contribuyentes que soliciten el registro en el esquema de empresas certificadas.

105. Sin embargo, al solicitar la recurrente que se tengan por reproducidos sus conceptos de violación tercero y cuarto, implícitamente está combatiendo las consideraciones de la sentencia recurrida al abundar o reiterar en los argumentos que propuso, dado que, opuestamente a lo que falló la Jueza de primera instancia, sí se advierte que la revisionista quejosa propuso los *factores particulares* para tratar de evidenciar el trato desigual que a su parecer generan los preceptos reclamados, sin que la justificación para calificar de infundados los respectivos argumentos resulte particularmente completa y robusta. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 85/2008.⁶

106. Por tanto, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala procede al estudio de los argumentos que dejó de analizar el Juez inferior.

Conceptos de violación

Resumen de los argumentos

107. Como se vio, la quejosa recurrente aduce que el artículo 40 de la LFD, trasgrede el principio de equidad tributaria, dado que establece diversas cuotas a pagar a cargo de los contribuyentes siendo que en todos los casos se trata de derechos por "registro" de las correspondientes certificaciones, en específico, por los derechos previstos en los incisos a), j) y m), que establecen el derecho por la inscripción en el registro del despacho de mercancías; el derecho por

⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, con número de registro digital: 169004, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."



la inscripción en el registro de transportistas y el derecho por la inscripción del registro de empresas certificadas, respectivamente, cuyo monto es distinto aun cuando se preste el mismo servicio.

108. Sin embargo, el trato diferenciado en la cuota a pagar no encuentra justificación, por lo que se viola el principio de equidad tributaria al tratar de manera desigual a contribuyentes que se encuentran en la misma situación legal, es decir, que solicitan la inscripción en el registro respectivo.

Examen de los conceptos de violación

109. Los argumentos formulados devienen **inoperantes**.

110. Para emprender un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo.

111. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los sujetos o elementos comparados.

112. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante. Estas consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 54/2018 (10a.).⁷

⁷ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1356, con número de registro digital: 2017007, de rubro: "IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO."



113. En el caso la recurrente propone como término de comparación las distintas cuotas del derecho que se paga por la inscripción en el registro de despacho de mercancías [inciso a)], por la inscripción en el registro de empresas transportistas [inciso j)] y por la inscripción en el registro de empresas certificadas [inciso m)], del artículo 40 de la LFD, cuando, a decir de la recurrente, el servicio prestado por el Estado es el mismo, esto es, la "inscripción en el registro".

114. Empero, ese término de comparación no resulta idóneo para emprender un juicio de igualdad ni, consecuentemente, realizar un escrutinio de proporcionalidad para determinar si la diferencia aludida se encuentra justificada constitucionalmente o no.

115. En efecto, el artículo 40,⁸ inciso a),⁹ de la LFD para el ejercicio fiscal de 2020, prevé el pago del derecho por la inscripción en el registro del despacho de mercancías con una cuota sin ajuste en cantidad de \$6,478.57 y con cuota con ajuste en cantidad de \$6,479. Dicho precepto en el inciso j),¹⁰ establece el pago del derecho de inscripción en el registro de empresas transportistas con una cuota sin ajuste en cantidad de \$6,896.55 y con cuota con ajuste en cantidad de \$6,897. En el mismo numeral, pero en el inciso m),¹¹ se prescribe el pago del derecho por la inscripción en el registro de empresas certificadas.

116. Si bien a primera vista parecería que la actividad que desempeña el Estado para prestar el servicio es la simple y llana inscripción, lo cierto es que ello no es así atendiendo al objetivo, requisitos y condiciones del registro en el que se inscribe la solicitud respectiva. Esto es, la actividad que desarrolla el Estado al realizar la inscripción no es la misma si la lleva a cabo en el registro del despacho de mercancías; en el registro de empresas transportistas o en el registro de empresas certificadas.

⁸ "Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:"

⁹ "a) Por la inscripción en el registro del despacho de mercancías \$6,478.57-\$6,479."

¹⁰ "j) Por la inscripción en el registro de empresas transportistas \$6,896.55-\$6,897."

¹¹ "m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas \$29,747.90-\$29,748."



117. En efecto, el artículo 35¹² de la LA establece qué se entiende por despacho aduanero, como una forma de llevar a cabo el despacho de mercancías en el ámbito aduanero, para lo cual toma en cuenta las distintas actividades (actos y formalidades) por las que se da su entrada y salida, de acuerdo con diversas modalidades (tráfico) y regímenes legales, así como en dónde (aduana) y quiénes intervienen en él (autoridades aduaneras e interesados).

118. El artículo 36¹³ de la LA, por su parte, establece que los sujetos que introduzcan o extraigan mercancías están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, mediante un sistema electrónico aduanero, en un documento electrónico, un pedimento de las mercancías, el cual deberá cumplir con los

¹² **Artículo 35.** Para efectos de esta ley, se entiende por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficó y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales o agencias aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, lo procedente en los casos de contingencias en el sistema electrónico aduanero derivadas de caso fortuito o fuerza mayor."

¹³ **Artículo 36.** Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

"Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

"En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

"El empleo de la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales y mandatarios autorizados, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de éstos, a que se refiere el Código Fiscal de la Federación."



requisitos que señale la autoridad aduanera. El artículo 36-A del citado ordenamiento prevé que, como anexos al pedimento de mercancías, deberá proporcionarse determinada información. El artículo 37 dispone la posibilidad de realizar un pedimento consolidado (que ampare diversas operaciones de una sola persona). El artículo 37-A prescribe los requisitos que deben cumplirse cuando presente el pedimento consolidado. El artículo 39 establece la posibilidad de reexpedición de mercancías y los anexos que deben acompañarse.

119. Ahora, como puede verse, la actividad que desempeña el Estado al prestar el servicio de inscripción en el registro del despacho de mercancías no se reduce al mero acto de "inscribir"¹⁴ la solicitud en el registro, es decir, de tomar los datos de los documentos que deben presentarse según el marco legal aplicable, sino a verificar si efectivamente se cumple con los requisitos previstos en el mismo para que se proceda al registro correspondiente.

120. En el caso de la solicitud en el registro de empresas transportistas, el artículo 127, fracción II, inciso e),¹⁵ de la LA, dispone que el régimen de tránsito interno se debe promover por los importadores o exportadores por conducto de determinados sujetos, y para el caso de dicho tránsito para la importación, el traslado de las mercancías se debe efectuar utilizando los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas que disponga el reglamento de la referida ley. El artículo 129¹⁶ prevé un supuesto de responsa-

¹⁴ "4. tr. Der. Tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes." <https://dle.rae.es/inscribir>, fecha de consulta 20 de agosto de 2022.

¹⁵ "**Artículo 127.** El régimen de tránsito interno se promoverá por los importadores, exportadores, por conducto de agente aduanal o agencia aduanal.

"...

"**II.** Para realizar el tránsito interno a la importación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"...

"**e)** Efectuar el traslado de las mercancías utilizando los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas que disponga el reglamento."

¹⁶ "**Artículo 129.** Serán responsables ante el fisco federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías cualesquiera de las siguientes personas:

"...

"La empresa transportista inscrita en el registro que establezca el reglamento que realice el traslado de las mercancías, será responsable solidaria ante el fisco federal del pago de las contribuciones y



bilidad solidaria de las empresas transportistas en el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías, así como la posibilidad de suspender o cancelar el registro correspondiente; además, dichas empresas deberán mantener los medios de control y seguridad que señale el SAT mediante reglas de carácter general. El artículo 131, fracción III, del mismo cuerpo legal, ordena que en el tránsito internacional de mercancías por territorio el traslado de las mismas se debe efectuar mediante las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas. El artículo 133, fracción II, establece un supuesto de responsabilidad solidaria en el caso de tránsito internacional de mercancías por el territorio nacional para las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas. Finalmente, el artículo 144-B establece los supuestos en que la autoridad fiscal podrá cancelar el registro de las empresas transportistas.

121. Así, de igual forma que en la solicitud de registro del despacho de mercancías, en el registro de empresas transportistas la actividad que desempeña el Estado no es la sola "inscripción" en el mismo, sino que requiere que se verifique una serie de requisitos que, en su caso, dará lugar a ello.

122. Por lo que se refiere al registro de empresas certificadas, el numeral 100-A¹⁷ de la LA, establece los requisitos que deberán cumplir dichas empresas

cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías. El registro de la empresa será cancelado por el Servicio de Administración Tributaria, procediendo a la suspensión provisional del registro hasta en tanto no exista una resolución firme que determine dicha cancelación, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de conformidad con lo señalado en el artículo 144-A de la presente ley.

"Las empresas transportistas deberán mantener los medios de control y seguridad que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas y deberán proporcionar la información y documentación que les sea requerida por las autoridades aduaneras."

¹⁷ **Artículo 100-A.** El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, incluso en la modalidad de operador económico autorizado, a las empresas que cumplan con los requisitos siguientes:

- I.** Que estén constituidas conforme a la legislación mexicana;
- II.** Que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- III.** (Derogada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)



para inscribirse en el referido registro. El artículo 100-B, por su parte, prevé cuáles serán las facilidades a las que tendrán derecho. El ordinal 100-C dispone la facultad de la autoridad de cancelar la autorización en el registro siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 144-A del mismo ordenamiento.

123. Así, como fácilmente puede concluirse, tanto el objetivo, requisitos y condiciones de cada uno de los registros aludidos y la cuota que se paga por inscribirse a los mismos por parte de los contribuyentes, es diferente, por lo que no resulta un término idóneo u óptimo para poder realizar su comparación y, consecuentemente, verificar si la diferencia entre los mismos resulta razonable.

124. No es obstáculo a lo expuesto que los referidos registros se encuentren establecidos como medios de control del ámbito aduanero, en razón de que, como se puso, de relieve responden a un distinto objetivo, requisitos y condiciones

"IV. Que demuestren el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;

"V. (Derogada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"VI. Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, y clave del registro federal de contribuyentes.

"VII. En su caso, que cumplan con los estándares mínimos de seguridad y demás requisitos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

"La inscripción en el registro de empresas certificadas también podrá autorizarse a las personas físicas o morales que intervienen en la cadena logística como prestadores de servicios para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en este artículo y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

"Para obtener la autorización prevista en el presente artículo, los interesados deberán presentar solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

"La inscripción en el registro de empresas certificadas deberá ser renovada por las empresas, en los plazos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que se acredite que cumplen con los requisitos señalados para su inscripción. La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la misma es favorable.

"En ningún caso procederá la renovación de la inscripción o la autorización de una nueva inscripción, cuando a la empresa le hubiera sido cancelada su autorización para estar inscrita en el registro de empresas certificadas, dentro de los cinco años anteriores."



que cumplir por los contribuyentes, pues la actividad que desempeña el Estado por el servicio de inscripción en tales registros previstos en el artículo 40 de la LFD, es diverso, por lo que no es posible comparar las cuotas que se paga por cada uno de ellos.

125. Criterio o *ratio decidendi*, el artículo 40, inciso m), de la LFD no transgrede el principio de equidad tributaria al no establecer las mismas cuotas para los derechos previstos en sus incisos a), j) y m), dado que el registro de empresas transportistas y el registro de empresas certificadas a que se refieren estas porciones normativas, no son un término de comparación válido, al no encontrarse en la misma situación que el registro de empresas certificadas.

Proporcionalidad tributaria, el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, conculca dicho principio

Síntesis del motivo de queja

126. **V.5. Problema jurídico V.** En el agravio **segundo, inciso c)**, la revisorista aduce que la sentencia recurrida es ilegal, porque, contrariamente a lo que resolvió la Jueza de amparo, los preceptos reclamados sí violan el principio de proporcionalidad tributaria.

127. Ello, porque si bien es cierto que como lo resolvió la Jueza de amparo, el Poder Legislativo tiene la libertad de imponer las cuotas a cubrir, también lo es que, como lo hizo valer en su concepto de violación tercero, los derechos materia de análisis pierden su naturaleza –como contribuciones– de derechos para convertirse en impuestos, al no ser un servicio que solicitan los contribuyentes.

128. Las normas reclamadas imponen la obligación a quienes obtienen una certificación de pagar anualmente una cantidad por la inscripción en el registro de certificaciones, cuando dicho gasto debería ser cubierto a título de impuestos por todos los mexicanos, ya que el Estado es quien tiene, en todo caso, el interés de contar con un registro de las certificaciones que emite.



Estudio de los argumentos

129. Los compendiados agravios resultan **inoperantes**.

130. Lo inidóneo de los argumentos propuestos reside en 2 razones.

131. La primera es que parten de la falsa premisa consistente en que la naturaleza de los derechos contenidos en los preceptos reclamados los torna en impuestos al no solicitarse el servicio por los contribuyentes a los que se les cobra

132. Esa premisa es falsa, dado que, inversamente a lo que alega la recurrente, el derecho previsto en el artículo 40, inciso m), de la LFD, se solicita, forzosa e ineludiblemente, por los contribuyentes que pretenden inscribirse en el registro de empresas certificadas. Por tanto, su argumento es inoperante. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.).¹⁸

133. La segunda razón de inoperancia consiste en que los argumentos de la revisionista giran en torno a cuestiones de política fiscal en el diseño normativo del precepto reclamado.

134. El diseño del sistema tributario a nivel de leyes pertenece al ámbito competencial del Poder Legislativo y, para configurar los tributos desde el punto de vista normativo, debe definir la política tributaria, entendida como todos aquellos postulados, directrices, criterios o lineamientos fijados por el Estado para distribuir la carga impositiva que recaerá en el sistema económico con el objetivo de financiar los gastos públicos a través de la percepción de ingresos tributarios.

135. En ese ámbito de facultades constitucionales, el legislador considerará aspectos tales como: a) La estructura formal y funcional del sistema impositivo; b) La distribución social, sectorial y espacial de la carga impositiva; c) Los efectos paramétricos de los tributos sobre el comportamiento de los agentes económi-

¹⁸ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con número de registro digital: 2001825, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."



cos; y, d) La utilización de dichos efectos como herramientas dinámicas de acción del Estado sobre el sistema económico, con miras a influir en el ritmo y dirección del proceso de desarrollo.

136. En ese tenor, si la configuración del sistema impositivo atiende a la política tributaria que el legislador estima idónea en un momento determinado y el desarrollo de dicha actividad en un entorno democrático corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo, ello implica que las razones o consideraciones que hubiese tenido en cuenta para crear un tributo y, en particular, para determinar el correspondiente objeto gravado que en su concepto manifieste idoneidad para contribuir al gasto público, escapan al escrutinio constitucional que pudiera emprenderse en sede jurisdiccional, habida cuenta que la Constitución no establece parámetro alguno al que deba ceñirse la política tributaria que decida emplear el legislador con tal finalidad, lo que no implica la inobservancia de otros principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la tesis aislada P. XXXIX/2011.¹⁹

137. Criterio o *ratio decidendi*: así, entonces, lo que intenta combatir la recurrente es la elección del legislador al diseñar normativamente el artículo 40, inciso m), de la LFD, esto es, que el servicio que presta el Estado por la inscripción en el registro de empresas certificadas no debió gravarse a través de la categoría tributaria derecho, sino mediante la figura del impuesto. Sin embargo, esta Segunda Sala del Tribunal Constitucional no cuenta con un estándar normativo constitucional para realizar el escrutinio jurisdiccional en sede constitucional al respecto, dado que ello cae en el amplio margen de configuración normativa del sistema tributario.

138. Es cierto que esta Suprema Corte en la tesis aislada Plenaria²⁰ y en la jurisprudencia 2a./J. 19/2003,²¹ ha establecido que para analizar la constitucio-

¹⁹ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 595, con número de registro digital: 160802, de rubro: "POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTOS, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL."

²⁰ Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 79, Primera Parte, página 28, con número de registro digital: 232852, de rubro: "TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE



nalidad de una prestación patrimonial pública o tributo válidamente debe desentrañar su naturaleza jurídica con independencia del *nomen iuris* que haya utilizado el legislador o las partes, para lo cual debe atenderse a su diseño normativo, e incluso, conforme a la tesis aislada 1a. XXXVI/2012 (10a.),²² ese control constitucional no implica invasión de las esferas de otro poder ni que se establezcan vía interpretación.

139. Empero, el control constitucional que en materia tributaria ejerce este Alto Tribunal no llega al extremo de exigirle al legislador que esté obligado a elegir o que se decante por determinada categoría tributaria (impuesto, derecho, aportación de seguridad social o contribución de mejoras, acorde a lo previsto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación), dado que, como se dijo, no existe parámetro normativo constitucional para tal efecto.

Gasto público, el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, conculca dicho principio

Síntesis del motivo de queja

140. **V.6. Problema jurídico VI.** En el agravio **tercero**, la revisionista impugna, de manera destacada, que la sentencia recurrida deviene ilegal, porque las

ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY."

²¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, página 301, con número de registro digital: 184633, de rubro: "INGRESOS PÚBLICOS. PARA VERIFICAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RIGEN SU ESTABLECIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO, DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LES DÉ EL LEGISLADOR ORDINARIO."

²² Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 277, con número de registro digital: 2000372, de rubro: "INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVIEN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN."



consideraciones que vertió la Jueza de amparo son fruto de una incorrecta apreciación de los actos reclamados.

141. Lo expuesto, porque como lo manifestó en su demanda de amparo, las normas reclamadas en realidad establecen un tributo que tiene la naturaleza de un impuesto y no de un derecho, por lo que su destino debería ser para sufragar el gasto público en general.

Estudio de los agravios

142. Los agravios esgrimidos devienen **inoperantes**.

143. Lo inocuo de ello se da por 2 razones:

144. La primera razón de inoperancia reside en que no combate todas y cada una de las consideraciones de la sentencia recurrida. En efecto, la Jueza de amparo para considerar infundado el cuarto concepto de violación, manifestó, en síntesis, que, de acuerdo con la tesis aislada 1a. XLVI/2020, la conformidad de una contribución no depende de la posibilidad de relacionarlo con un determinado plan o programa, sino de su vinculación con el gasto público general.

145. Así, señaló, el derecho al gasto público comprende todas las erogaciones destinadas tanto a la prestación de servicios públicos como al desarrollo de la función pública del Estado, entre los cuales se encuentra el mejoramiento de la administración aduanera como destino de los derechos previstos en el artículo 40 de la LFD, en la medida en que finalmente lo recaudado tendrá como fin sufragar una carga pública, no la satisfacción de un interés particular.

146. Además, el SAT no es un ente individual o privado, ya que su naturaleza jurídica es de una entidad pública cuya función tiene inherentemente un sentido social y alcance colectivo, máxime que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución no exige que el destino al gasto público se asocie exclusivamente con una colectividad determinada.

147. Ahora, la revisionista lejos de impugnar directa y contundentemente todas y cada una de esas consideraciones, se limita a señalar que son fruto de



una incorrecta apreciación de los actos reclamados, lo que de ninguna forma controvierte la argumentación de la sentencia recurrida, de manera que, si no impugna todas y cada una de esas consideraciones, sus argumentos son inoperantes. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.).²³

148. Por si lo anterior fuera poco, la segunda razón de inoperancia radica en que la revisionista insiste, falazmente, en que las normas reclamadas no establecen un derecho, sino un impuesto, premisa que ya se ha considerado inexacta en esta ejecutoria, por lo que ese argumento tampoco tiene los méritos suficientes para desestimar las consideraciones de la sentencia recurrida.

149. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

150. En las condiciones descritas, al ser **infundados e inoperantes** los agravios formulados en la revisión principal, la revisión adhesiva interpuesta ha quedado sin materia.

151. Ello, porque ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del recurrente adherente para interponer el recurso adhesivo. Al respecto, resulta aplicable lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006.²⁴

²³ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, con número de registro digital: 159947, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

²⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, con número de registro digital: 174011, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."



VII. DECISIÓN

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados e inoperantes los agravios, procede modificar la sentencia recurrida, negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa y dejar sin materia la revisión adhesiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Autopartes Walker, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, contra el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos vigente de 2015 a 2020 y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

TERCERO.—Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020, con motivo de su primer acto de aplicación. En primera instancia el Juez sobreseyó en el juicio y negó el amparo. Ante ello, la quejosa interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020, que prevé el pago del derecho aduanero por el trámite y, en su caso, el otorgamiento de las inscripciones, concesiones y autorizaciones en el registro de empresas certificadas, no transgrede el principio de equidad tributaria.

Justificación: El artículo 40 de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020, no transgrede el principio de equidad tributaria al no establecer las mismas cuotas para los derechos previstos en sus incisos a), j) y m), dado que la inscripción en el registro del despacho de mercancías; la inscripción en el registro de transportistas y la inscripción en el registro de empresas certificadas, respectivamente, no son un término de comparación válido, al no encontrarse en la misma situación. La actividad que desempeña el Estado para prestar el servicio no es la



simple y llana inscripción, sino es distinta atendiendo al objetivo, requisitos y condiciones del registro en el que se inscribe la solicitud respectiva. No es obstáculo a lo expuesto que los referidos registros se encuentren establecidos como medios de control del ámbito aduanero, en razón de que responden a un distinto objetivo, requisitos y condiciones que cumplir por los contribuyentes, pues la actividad que desempeña el Estado por el servicio de inscripción en tales registros es diferente, por lo que no es posible comparar las cuotas que se pagan por cada uno de ellos.

2a./J. 78/2022 (11a.)

Amparo en revisión 305/2022. Autopartes Walker, S. de R.L. de C.V. 19 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 78/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020 y de la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior



para 2020, con motivo de su primer acto de aplicación. En primera instancia el Juez sobreseyó en el juicio y negó el amparo. Ante ello, la quejosa interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020, que prevé el pago del derecho aduanero por el trámite y, en su caso, otorgamiento de inscripciones, concesiones y autorizaciones en el registro de empresas certificadas y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, que establece que los interesados en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo las modalidades de IVA (impuesto al valor agregado) e IEPS (impuesto especial sobre producción y servicios), Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deberán cumplir con el pago del derecho a que se refiere el artículo 40 citado, no transgreden los principios de seguridad jurídica y de legalidad tributaria.

Justificación: Los aludidos artículos no dejan en estado de incertidumbre a los contribuyentes, dado que son claros, precisos y exactos sobre el contenido y alcance del pago del derecho por el trámite y, en su caso, otorgamiento de inscripciones, concesiones y autorizaciones en el Registro de Empresas Certificadas. La Ley Federal de Derechos vigente en 2015 estableció el citado derecho, por lo que desde esa fecha se encuentra contemplado legalmente. Además, los elementos esenciales del derecho en comento se encuentran previstos en un acto formal y materialmente legislativo, es decir, el sujeto (personas interesadas en obtener la inscripción en el registro), el objeto (la prestación del servicio público de otorgamiento de la inscripción), la cuota (la cantidad en numerario a pagar) y la época de pago (anualmente), se establecen en la Ley Federal de Derechos, y la regla aludida sólo establece como requisito que se haya realizado el pago del referido derecho acorde a la fecha en que se solicite la inscripción, con lo que se genera certeza en la esfera jurídica de los contribuyentes.



2a./J. 76/2022 (11a.)

Amparo en revisión 305/2022. Autopartes Walker, S. de R.L. de C.V. 19 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 76/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVE SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020 y de la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, con motivo de su primer acto de aplicación. En primera instancia el Juez sobreseyó en el juicio y negó el amparo. Ante ello, la quejosa interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 40, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, vigente para los ejercicios fiscales de 2015 a 2020, que prevé el pago



del derecho aduanero por el trámite y, en su caso, otorgamiento de inscripciones, concesiones y autorizaciones en el registro de empresas certificadas y la regla 7.1.1., fracción XVIII, de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020, que establece que los interesados en obtener el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo las modalidades de IVA (impuesto al valor agregado) e IEPS (impuesto especial sobre producción y servicios), Comercializadora e Importadora, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, deberán cumplir con el pago del derecho a que se refiere el artículo 40 citado, no transgreden el principio de irretroactividad.

Justificación: La obligación del pago del derecho por el servicio de trámite y, en su caso, el otorgamiento de las inscripciones, concesiones y autorizaciones en el registro de empresas certificadas, se previó por el legislador en un ordenamiento formal y materialmente legislativo, como lo es la Ley Federal de Derechos vigente desde el ejercicio fiscal de 2015, por lo que si la regla general administrativa aludida se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del 2020, es claro que no puede considerarse transgredida la prohibición constitucional de retroactividad, pues la existencia del pago del derecho no se previó en ésta, sino en la ley. La regla general sólo prevé el pago del derecho como un requisito –entre otros– para poder acceder a la inscripción en el referido registro.

2a./J. 77/2022 (11a.)

Amparo en revisión 305/2022. Autopartes Walker, S. de R.L. de C.V. 19 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 77/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES EN UN JUICIO LABORAL. PARA TENER VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR SUS EMISORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO, TERCERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE
DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ
DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ
AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ALMA
RUBY VILLARREAL REYES.

ÍNDICE TEMÁTICO

HECHOS:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito determinó que la Junta podía decidir discrecionalmente si era necesario ratificar el certificado expedido por un médico particular para justificar la incomparecencia del actor al desahogo de la confesional a su cargo; y que sólo en caso de que subsistiera el impedimento para acudir a su desahogo, sería forzosa la ratificación.



En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito estimó que era indispensable para su validez que el certificado expedido por médicos particulares fuera ratificado ante la Junta. En idéntico sentido se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

Así, el punto de contradicción consiste en dilucidar si los certificados expedidos por médicos particulares para justificar la incomparecencia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben o no ser ratificados por su autor para tener validez, al no provenir de una institución pública de seguridad social.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Denuncia y trámite	Relación de los antecedentes de la denuncia	2 a 3
II.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3 y 4
III.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
IV.	Criterios contendientes	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4 a 16
V.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente.	16 a 20
VI.	Estudio de fondo	Razonamientos que sustentan el criterio propuesto.	20 a 26
VII.	Criterio que debe prevalecer	Los certificados expedidos por médicos particulares deben ser ratificados.	26 y 27
VIII.	Decisión	Existe la contradicción de criterios. Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Segunda Sala. Publíquese la tesis de jurisprudencia.	27 y 28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de octubre de dos mil veintidós emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

El problema jurídico que debe resolver esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si, conforme al párrafo segundo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve, los certificados expedidos por médicos particulares para justificar la incomparecencia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser ratificados por su emisor, al no pertenecer a una institución pública de seguridad social.

I. DENUNCIA Y TRÁMITE

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio electrónico, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el folio 45757-MINTER, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito remitieron la ejecutoria recaída al amparo directo 155/2021 de su índice y denunciaron la posible contradicción de criterios entre lo ahí sostenido y las posturas del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito al resolver los amparos directos 327/2019 y 362/2019; así como del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 974/2018.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante proveído de trece de julio de dos mil veintidós el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios 217/2022 y dar trámite a la denuncia respectiva.

3. Asimismo, solicitó a las presidencias del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, que remitieran las deman-



das y ejecutorias relativas a los juicios de amparo directo 974/2018, 362/2019 y 327/2019, de sus índices, respectivamente, así como del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente o, en su defecto, las ejecutorias en las que se sustentara uno nuevo; también requirió a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, únicamente, la demanda que dio origen al amparo directo 155/2021 de su índice, para estar en posibilidad de tener por debidamente integrado el expediente.

4. En el mismo acuerdo se turnó el expediente a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek según el orden que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos; y por consiguiente quedó radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Mediante auto de cuatro de agosto de dos mil veintidós la Ministra presidenta de esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.

6. Finalmente, en acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, una vez atendido lo solicitado y como se ordenó en proveído de presidencia, esta contradicción de criterios se remitió a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, y no se estima necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, en tanto fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito en uno de los casos que generó la denuncia de contradicción, a quienes fue reconocida su legitimación en auto de presidencia de trece de julio de dos mil veintidós.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

A) Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito.

Amparo directo 155/2021

9. **Juicio laboral.** El ocho de julio de dos mil quince, un trabajador demandó de una persona física y una moral el pago de la indemnización constitucional, entre otras prestaciones laborales, atribuyéndoles un despido injustificado.

10. Los demandados contestaron la demanda y, en su oportunidad, ofrecieron la prueba confesional a cargo del actor.

11. En la diligencia de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, relativa al desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, el apoderado de éste exhibió una constancia expedida por un médico particular para justificar su incomparecencia, así como una receta médica y copia simple de la cédula profesional del emisor; haciendo uso de la voz, el representante de la parte patronal sostuvo que dicho certificado carecía de validez, porque debía ser ratificado dado que su suscriptor no pertenecía a una institución de salud pública, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo.¹

¹ **Artículo 785.** Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.



12. No obstante, la Junta consideró que la documentación exhibida por su apoderado satisfacía los requisitos exigidos por el referido artículo y, consecuentemente, tuvo por justificada la inasistencia del actor, ordenando el diferimiento de la audiencia.

13. Al dictar el laudo, la Junta responsable condenó a la moral demandada al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones.

14. **Demanda de amparo directo.** La parte demandada adujo en sus conceptos de violación, en lo que aquí interesa, que fue incorrecto que la Junta responsable diera validez al certificado médico exhibido por la parte actora.

15. Reiteró que la Junta debió declarar fictamente confeso al accionante porque, al provenir de un médico particular, era necesario que el certificado fuera ratificado por su emisor, conforme al segundo párrafo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo; precisó que los únicos eximidos de esta formalidad eran los certificados expedidos por médicos de instituciones públicas de seguridad social.

16. **Decisión.** El Tribunal Colegiado estimó infundado el argumento de la empresa recurrente y le negó el amparo.

17. Determinó que en el acta donde se asentó la incomparecencia del actor la Junta esgrimió las razones y fundamentos que tuvo en cuenta para estimar justificada su inasistencia, pese a que la empresa demandada afirmó que el certificado requería ser ratificado.

18. Preciso que de la lectura del artículo en comento se desprendía que, ante la **primera inasistencia** de la persona citada, la Junta podía **discrecionalmente** considerar suficiente que el certificado médico cumpliera con los requisitos referentes a nombre del médico que lo expidió, número de su cédula

"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados."



profesional, fecha en que se elaboró y el estado patológico del paciente; y **sólo en caso de que persistiera la inasistencia**, estaba obligada a dictar otras medidas, como llevar a cabo la diligencia en el lugar donde se hallare la persona y constatar la imposibilidad para asistir al desahogo e, incluso, **ordenar la ratificación** del certificado médico para constatar la veracidad del estado patológico.

19. Apoyó su determinación en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 31/2017 (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO.";² así como la tesis aislada II.T.353 L, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro: "CERTIFICADO MÉDICO. ANTE LA SUBSISTENCIA DE LA ENFERMEDAD QUE IMPIDE COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES LA JUNTA DEBE ORDENAR LA RATIFICACIÓN DEL EXHIBIDO POR SEGUNDA OCASIÓN Y NO DIFERIR LA AUDIENCIA RESPECTIVA."³

20. Subrayó que dichos criterios se fundamentaron en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, mientras que el juicio de su competencia se regía por la ley vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce; pero consideró que el numeral en comento

² De texto: "Conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, **vigente hasta el 30 de noviembre de 2012**, cuando el absolvente o el testigo no puede concurrir al local de la Junta, **por segunda ocasión** por enfermedad, para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa presentación del certificado médico correspondiente debe comparecer el médico para ratificar su contenido. En ese sentido, corresponde al interesado en el desahogo de la prueba testimonial o al absolvente de la confesional, respectivamente, la carga de presentar al médico que expidió el certificado relativo, con el fin de que el proceso se lleve a cabo con la mayor economía, concentración y sencillez, pues a quien alegue el impedimento médico le corresponde probar los hechos en que se sustente para aducirlo como justificación, a fin de evitar que se le declare confeso fictamente, se tenga por desierta la prueba que ofreció o se le imponga una medida de apremio. Sólo en caso de expresar la imposibilidad para su presentación, debe comunicarlo a la Junta para que sea ésta quien sopesa la necesidad de citar al médico y con ello evitar la dilación del procedimiento.". Localización: Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 997, registro digital: 2014064.

³ Localización: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1375, registro digital: 166229.



era sustancialmente igual, porque "... *prácticamente sólo se agregó el último párrafo en el que se establecen los requisitos del certificado médico y la precisión de que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados ...*".

21. Así, concluyó que el veintiocho de enero de dos mil dieciséis **fue la primera vez que se citó al actor** para el desahogo de la confesional, por lo que si exhibió un certificado médico que contenía los requisitos establecidos en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, **no había razón para que la Junta lo declarara confeso al no estar ratificado por su emisor**, pues no se trató del caso en que hubiera persistido el motivo de incomparecencia para que la autoridad dictara otras medidas con el fin de constatar que no se trataba de tácticas dilatorias.

22. Finalmente, precisó que el hecho de que en la última parte del artículo 785 de la ley laboral se estableciera que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requerían ser ratificados, no implicaba necesariamente que los expedidos por médicos particulares debieran ser ratificados, sino que era facultad discrecional de la Junta, en atención a las particularidades del caso, ordenar tal ratificación; estimó que de lo contrario el legislador así lo hubiera dispuesto en forma expresa.

B) Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Amparo directo 362/2019

23. **Juicio laboral.** El once de mayo de dos mil quince, un trabajador demandó a una persona física y/o a la persona responsable o propietaria de una embarcación el pago de la indemnización constitucional a raíz de un despido injustificado, entre otras prestaciones laborales.

24. El actor ofreció la confesional a cargo de la persona física demandada, entre otras pruebas. Por su parte, el demandado físico ofreció, entre otras, la prueba testimonial.

25. En la diligencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, relativa al desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado, el apoderado de



éste exhibió una constancia expedida por un médico particular para justificar su incomparecencia; consecuentemente la Junta tuvo por justificada la inasistencia del demandado y ordenó el diferimiento de la audiencia.

26. En la diligencia de veintidós de junio de dos mil diecisiete, señalada para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el demandado físico, compareció el apoderado de éste y exhibió nuevamente un certificado médico para justificar la inasistencia del ateste, documento que la responsable consideró válido para diferir el desahogo de la citada actuación.

27. Al dictar el laudo, la Junta absolvió a la persona física responsable de la fuente de trabajo del pago de la indemnización constitucional, salaros caídos y demás prestaciones.

28. **Amparo directo.** El accionante sostuvo que fue incorrecto que la responsable haya diferido las diligencias programadas para el desahogo de la confesional a cargo del demandado físico y la testimonial ofrecida por él mismo, con base en los respectivos certificados médicos exhibidos por su apoderado, puesto que no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, concretamente porque el médico no plasmó la frase "bajo protesta de decir verdad".

29. Como sustento de los argumentos descritos citó la tesis jurisprudencial de esta Segunda Sala 2a./J. 40/2003, de rubro: "CERTIFICADO MÉDICO. SU EXHIBICIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE HACERSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PUES DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO EXHIBIDO O RECIBIDO."⁴

30. **Decisión.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, en suplencia de la queja, concedió el amparo al quejoso.

31. Consideró que, si bien no era necesario que los certificados médicos exhibidos por la parte demandada tuvieran plasmada la leyenda "bajo protesta

⁴ Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 249, registro digital: 184346.



de decir verdad", lo cierto era que carecían de validez porque, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, los **certificados expedidos por médicos que no pertenecían a una institución pública de seguridad social debían necesariamente ser ratificados**.

32. Consecuentemente, concedió el amparo para efectos de que la responsable repusiera el procedimiento y ordenara la ratificación de los certificados médicos exhibidos por la parte demandada.

Amparo directo 327/2019

33. **Juicio laboral.** El cinco de abril de dos mil diecisiete una trabajadora demandó a la Universidad Autónoma de Guerrero y al Sindicato de Trabajadores Técnicos, Administrativos y de Intendencia, la reinstalación en su empleo con motivo de una separación injustificada, como acción principal.

34. Entre sus pruebas, la universidad demandada ofreció la confesional a cargo de la parte actora.

35. En la diligencia de siete de junio de dos mil dieciocho, relativa al desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, el apoderado de ésta exhibió una constancia expedida por un médico particular para justificar su incomparecencia; haciendo uso de la voz, el representante de la parte patronal sostuvo que dicho certificado carecía de validez, porque su suscriptor no pertenecía a una institución de salud pública y debía ser ratificado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo.

36. Consecuentemente, la Junta le otorgó un plazo de tres días hábiles a la parte actora para que el médico que expidió dicho certificado lo ratificara, apercibida de que, de no presentarlo, se tendría como injustificada su inasistencia y por fictamente confesa.

37. El apoderado de la actora manifestó su inconformidad con dicha determinación, aduciendo que era innecesaria la ratificación porque se trataba del primer certificado médico exhibido para justificar la incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo.

38. Eventualmente, la Junta responsable dictó un laudo absolutorio.



39. **Amparo directo.** La accionante sostuvo que fue incorrecto que la responsable haya ordenado la ratificación del certificado médico que exhibió para justificar su incomparecencia a la diligencia respectiva.

40. Afirmó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia 2a./J. 31/2017 (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO.", la Junta responsable estaba obligada a señalar nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional al haber justificado su inasistencia, porque la ratificación del certificado médico a cargo de su suscriptor era procedente una vez exhibido el segundo certificado.

41. **Decisión.** El Tribunal Colegiado del conocimiento **negó** el amparo a la parte trabajadora.

42. Preciso que en el caso cobraba aplicación la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, toda vez que la demanda laboral fue presentada el cinco de abril de dos mil diecisiete.

43. Así, subrayó que el párrafo segundo del artículo 785 de la ley de la materia aplicable, disponía textualmente que "*los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados*", por lo que, de una interpretación teleológica, concluyó que los **certificados expedidos por médicos particulares debían ser ratificados para verificar la certeza del impedimento médico** y, en su caso, postergar el desahogo de actuaciones únicamente en casos justificados.

44. Por ende, consideró que fue correcto que la Junta ordenara la ratificación del certificado exhibido por el apoderado de la actora y que, al no presentar al médico que lo expidió para ratificarlo, la Junta hiciera efectivo el apercibimiento decretado y declarara a la actora como fictamente confesa.

45. Las anteriores ejecutorias dieron lugar a la tesis aislada XXI.3o.C.T.3 L (10a.), de rubro y texto:



"CERTIFICADO EXPEDIDO POR UN MÉDICO PARTICULAR EN EL JUICIO LABORAL. AL NO PROVENIR DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SEGURIDAD SOCIAL, REQUIERE DE RATIFICACIÓN. De la interpretación teleológica del artículo 785, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que el legislador tuvo la intención de prever en el proceso laboral, la ratificación de los certificados cuando son expedidos por un médico particular, dado que estableció como única excepción, que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados. Esto es congruente con el derecho a una impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la ratificación del documento permitirá a la Junta verificar la certeza del impedimento médico que se expone en el proceso, en su caso, postergar el desahogo de actuaciones únicamente en casos justificados."⁵

C) Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Amparo directo 974/2018

46. **Juicio laboral.** El doce de julio de dos mil diecisiete, una trabajadora demandó de una persona física y una empresa el pago de la indemnización constitucional con motivo de un supuesto despido injustificado, entre otras prestaciones.

47. La actora ofreció la confesional por hechos propios a cargo de un representante de la patronal; mientras que la parte demandada ofreció dos testimoniales.

48. Por escrito presentado ante la responsable el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el apoderado legal de la demandada exhibió tres certificados expedidos por médicos particulares para justificar la inasistencia del absolvente de hechos propios, así como de los dos testigos.

⁵ Localización: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2267, registro digital: 2021158.



49. La Junta responsable estimó que los certificados reunían los requisitos de ley, tuvo por justificadas las inasistencias y reprogramó la audiencia para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la demandada y la confesional ofrecida por la actora.

50. Posteriormente se dictó un laudo absolutorio respecto de la acción principal y condenatorio en relación con algunas prestaciones autónomas.

51. **Amparo directo.** Inconforme, la parte trabajadora reclamó esencialmente la calificativa de buena fe que se hizo de la oferta de trabajo.

52. **Decisión.** En suplencia de la deficiencia de la queja, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la parte trabajadora al estimar que los certificados médicos exhibidos por la parte demandada respecto de las testimoniales ofrecidas por ésta y la confesional ofrecida por aquélla, carecían de validez.

53. En primer lugar, aclaró que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, establecía que, si alguna persona no podía concurrir para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación mediante certificado médico u otra constancia fehaciente, la autoridad laboral señalaría una nueva fecha para el desahogo de la prueba; y sólo de subsistir el impedimento debería ratificarse el certificado.

54. Empero, la norma vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, que era aplicable al caso, adicionó un segundo párrafo del que se infería, por exclusión, que **los certificados médicos que no fueran expedidos por instituciones públicas de seguridad social debían ser forzosamente ratificados**, sin importar que se tratara de la primera vez que se aducía un impedimento.

55. Consecuentemente, consideró incorrecto que la Junta responsable diera validez a los certificados exhibidos por la parte patronal para justificar la incomparecencia de diversas personas, puesto que debieron ser perfeccionados a través de la ratificación de los médicos que los expedieron, dado que no pertenecían a ninguna institución de seguridad social.

56. De la anterior ejecutoria surgió la tesis aislada XVI.1o.T.61 L (10a.), de rubro y texto:



"CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR MÉDICOS PARTICULARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN SER RATIFICADOS POR SU AUTOR PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO. El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando una persona esté imposibilitada para concurrir, entre otros supuestos, a absolver posiciones o rendir testimonio y lo justifique con el certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, la Junta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba; de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba; de no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia, o bien, por desierta la prueba, según sea el caso. También establece los requisitos que deben contener los certificados médicos y prevé que los que sean expedidos por instituciones de seguridad social no requieren ser ratificados; en consecuencia, los certificados emitidos por médicos diversos de los que trabajan en las instituciones de seguridad social, deben ratificarse para adquirir valor probatorio, en tanto que sólo se eximió de la ratificación a los expedidos por dichas instituciones, desincentivando así tanto a los médicos particulares como a las partes de recurrir a prácticas que obstaculicen la impartición de justicia."⁶

V. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

57. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.⁷

⁶ Localización: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3471, registro digital: 2020834.

⁷ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Tesis P./J. 72/2010, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



58. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos secundarios o accidentales que, al final, no modifiquen sustancialmente la situación examinada por los órganos judiciales relativos.

59. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia para cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.⁸

60. Refuerza lo anterior el criterio jurisprudencial del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁹

⁸ En apoyo a tales consideraciones, se estiman aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Tesis 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077; así como la diversa: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.". Tesis 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076.

⁹ Tesis P./J. 72/2010, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



61. Establecido lo anterior, corresponde ahora efectuar un análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios, a saber:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra.

62. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se colman los extremos en comento y, consecuentemente, **existe contradicción de criterios**, lo que se demostrará a continuación.

63. **Primer requisito:** Como se desprende de la narración de los antecedentes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, los Tribunales Colegiados de circuito se vieron en la necesidad de aplicar su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

64. Lo anterior se afirma porque los órganos de amparo contendientes emplearon dicho arbitrio al interpretar el contenido del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, en relación con la ratificación de los certificados emitidos por médicos particulares para justificar la incomparecencia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

65. **Segundo requisito:** Asimismo, en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes sí existió un punto de toque con respecto a la resolución de idéntico tipo de problema jurídico.



66. En efecto, en todos los casos se analizó la determinación de una Junta de Conciliación y Arbitraje que dotó o restó validez a certificados que no fueron ratificados por los médicos particulares que los emitieron, con base en el segundo párrafo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce; aspecto sobre el cual los órganos contendientes arribaron a soluciones opuestas.

67. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito determinó que **la Junta podía decidir discrecionalmente si era necesario ratificar el certificado expedido por un médico particular** para justificar la incomparecencia del actor al desahogo de la confesional a su cargo, **cuando se trataba de la primera ocasión** en que aducía un impedimento; y que sólo en caso de que subsistiera el impedimento para acudir a su desahogo, sería forzosa la ratificación.

68. En cambio, tanto el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito como el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, estimaron que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, **era indispensable para su validez que los certificados expedidos por médicos particulares fueran ratificados, sin importar que se tratara de la primera vez** que se aducía un impedimento o ulterior.

69. **Tercer requisito:** Sentado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera posible formular una pregunta concreta susceptible de ser resuelta con la fijación de un criterio, a saber: **conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce ¿los certificados expedidos por médicos particulares para justificar la incomparecencia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser ratificados por su emisor para tener validez?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

70. Planteada así la contradicción de criterios, conviene transcribir el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de



dos mil doce, que fue la norma aplicada por todos los Tribunales Colegiados contendientes:

"Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. **Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.**"

71. En la materia de la presente contradicción de criterios, de la norma transcrita se pueden extraer las siguientes proposiciones:

- Es posible justificar la incomparecencia al desahogo de una prueba ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje con motivo de una enfermedad.
- Es necesario exhibir un certificado médico, el cual debe contener el nombre y número de cédula profesional de quien lo expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia.
- Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.
- De subsistir el impedimento, la Junta podrá ordenar a su personal que se presente en el lugar donde se encuentra la persona imposibilitada para cerciorarse del estado patológico.



• La norma **no distingue entre la primera o posterior incomparencias** para efectos de la ratificación del certificado médico [como sí lo hacía en su redacción anterior a la reforma de primero de diciembre de dos mil doce].¹⁰

72. Como se advierte, en la norma que nos ocupa el legislador estableció expresamente que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requerían ser ratificados; lo que conduce a esta Segunda Sala a sostener que dicha inclusión debe entenderse en el sentido de que **los certificados expedidos por médicos particulares deben ser ratificados para tener validez**, por las razones que se expondrán a continuación.

73. En primer lugar, es ilustrativo el proceso legislativo que originó la porción normativa que nos ocupa, concretamente el dictamen formulado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados sobre la iniciativa con carácter preferente del Ejecutivo Federal, de veintiocho de septiembre de dos mil doce.

74. En el referido dictamen es posible observar que la reforma al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros, buscaba dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral. En dicho dictamen, se afirmó:

"Se reforman diversos preceptos del capítulo XII, de las Pruebas (artículos 774 a 785). Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho. Se lleva a cabo una enumeración de las pruebas, siguiendo la postura actual del derecho procesal, que toma en cuenta los adelantos tecnológicos de la información y la comunicación, así como los científicos. Las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. De no hacerlo, expresamente se dispone en el artículo 780, serán desechas (sic) por la Junta. Se mantiene la disposición que exime de la carga

¹⁰ "Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; **y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer**, dentro de los cinco días siguientes, **a ratificar el documento** en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia."



de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; y, en todo caso el patrón deberá probar, cuando exista controversia, que dio el aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido. Esta disposición está directamente relacionada con la modificación llevada a cabo del artículo 47, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente, el patrón deberá probar que pagó los días de descanso obligatorios y aguinaldo, así como que llevó a cabo la incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. En cuanto a las pruebas confesional, documental pública y privada, testimonial, pericial y elementos aportados por los avances de la ciencia, en las secciones correspondientes a cada prueba del citado capítulo XII, se incorporan disposiciones idóneas que tienen por objeto dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral ..."

75. De lo transcrito puede extraerse que la voluntad de quien legisló, por lo que atañe al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, fue la de desincentivar prácticas dilatorias que obstaculizaran la impartición de justicia, como ocurría con el diferimiento del desahogo de las pruebas confesionales y testimoniales por enfermedad, para lo cual, antes de la reforma, la norma únicamente exigía la exhibición de un certificado médico que diera cuenta del estado patológico, sin establecer mayores requisitos.

76. Incluso cabe destacar que la ausencia de requisitos de validez de los certificados médicos previstos en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de primero de diciembre de dos mil doce, llevó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a generar múltiples criterios jurisprudenciales para subsanar esa situación.¹¹

¹¹ "PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO.". Localización: 2a./J. 31/2017 (10a.), jurisprudencia, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 997, registro digital: 2014064.

"CERTIFICADO MÉDICO. SU EXHIBICIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE HACERSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PUES DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO EXHIBIDO O RECIBIDO.". Localización: 2a./J. 40/2003, jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 249, registro digital: 184346.



77. Sin embargo, en el momento en el que el legislador decidió reformar ese numeral, modificó las premisas sobre las cuales se generó el marco interpretativo en torno a los requisitos de validez de los certificados médicos emitidos para justificar la ausencia de alguna de las partes en las diligencias del juicio laboral.

78. Atendiendo al posterior contenido del artículo en comento, se advierte el énfasis que hizo la persona legisladora por precisar cuáles eran los requisitos necesarios para que el certificado pudiera generar los efectos pretendidos, a saber, el nombre del médico o la médica, el número de cédula profesional, fecha y descripción del estado patológico que impide la comparecencia; así como la aclaración expresa de que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requerían ser ratificados.

79. A mayor abundamiento, aunque no se trata de la norma sujeta al escrutinio interpretativo de esta Segunda Sala, cabe señalar que en su texto vigente, reformado el primero de mayo de dos mil diecinueve, el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo estableció reglas aún más estrictas tendentes a disuadir a las partes del empleo de prácticas indebidas que redundaran en el retraso de los juicios laborales, tales como la precisión del domicilio donde se encuentre la persona imposibilitada y las facultades de quien juzga para desahogar inmediatamente la prueba, incluso mediante la comparecencia en el domicilio en cuestión.¹²

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.". Localización: 2a./J. 76/2001, jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 11, registro digital: 188024.

"CERTIFICADOS MEDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.". Localización: 2a./J. 74/95, jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, página 157, registro digital: 200677.

¹² "Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa para concurrir al local del Tribunal para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio del mismo, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad e **indicando el domicilio en el que se encuentra la persona imposibilitada, el Juez dispondrá lo necesario para desahogar la prueba en la misma**



80. Expuesto lo anterior, esta Segunda Sala arriba al convencimiento de que, si en la norma se estableció expresamente que los certificados médicos que no requieren ser ratificados son únicamente aquellos expedidos por instituciones públicas de seguridad social, atendiendo asimismo a la finalidad de la reforma respectiva, a saber, brindar celeridad y certeza al proceso laboral, debe necesariamente concluirse que los certificados provenientes de médicos o médicas particulares requieren ser ratificados para tener validez; decisión que es acorde al derecho a una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

81. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES EN UN JUICIO LABORAL. PARA TENER VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR SUS EMISORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la determinación en la que una Junta de Conciliación y Arbitraje dotó o restó validez a certificados que no fueron ratificados por los médicos o médicas particulares que los emitieron, con base en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, aspecto sobre el cual arribaron a soluciones discrepantes, pues mientras uno consideró que la autoridad laboral podía deter-

audiencia, ya sea en el local del tribunal o en el domicilio en el que se encuentre dicha persona, a menos que exista imposibilidad para ello, lo que deberá justificarse plenamente; en este caso se deberá señalar nuevo día y hora para desahogar la prueba dentro de los tres días siguientes.

"El Juez podrá ordenar que el actuario judicial se traslade de inmediato a efecto de que se cerciore que la persona imposibilitada se encuentra en el domicilio proporcionado.

"De no encontrarse ésta en el domicilio se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, **por desierta la prueba**, según sea el caso.

"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados."



minar discrecionalmente si era necesaria dicha ratificación, los otros dos razonaron que era indispensable que se efectuara para dar validez al certificado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los certificados emitidos por médicos o médicas particulares para justificar la incomparecencia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser ratificados para tener validez.

Justificación: El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, establece que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados; por ende, si la persona legisladora dispuso expresamente que únicamente aquéllos se encuentran exentos de ratificación, se concluye que los certificados expedidos por médicos o médicas particulares sí deben ratificarse para tener validez; decisión que se adhiere a la finalidad de la reforma respectiva, tendente a brindar celeridad y certeza al proceso laboral en observancia al artículo 17 de la Constitución Federal.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.



Nota: Las tesis aisladas XVI.1o.T.61 L (10a.), XXI.3o.C.T.3 L (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 31/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas, 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas y 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES EN UN JUICIO LABORAL. PARA TENER VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR SUS EMISORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la determinación en la que una Junta de Conciliación y Arbitraje dotó o restó validez a certificados que no fueron ratificados por los médicos o médicas particulares que los emitieron, con base en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, aspecto sobre el cual arribaron a soluciones discrepantes, pues mientras uno consideró que la autoridad laboral podía determinar discrecionalmente si era necesaria dicha ratificación, los otros dos razonaron que era indispensable que se efectuara para dar validez al certificado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los certificados emitidos por médicos o médicas particulares para justificar la incomparecencia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser ratificados para tener validez.

Justificación: El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, establece que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados; por ende, si la persona legisladora dispuso expresamente que únicamente aquéllos se encuentran exentos de ratificación, se concluye que los certificados expedidos por médicos o médicas particulares sí deben ratificarse para tener validez; decisión que se adhiere a la finalidad



de la reforma respectiva, tendente a brindar celeridad y certeza al proceso laboral en observancia al artículo 17 de la Constitución Federal.

2a./J. 70/2022 (11a.)

Contradicción de criterios 217/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 974/2018, el cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.T.61 L (10a.), de rubro: "CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR MÉDICOS PARTICULARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN SER RATIFICADOS POR SU AUTOR PARA ADQUIRIR VALOR PROBATORIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3471, con número de registro digital: 2020834;

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 362/2019 y 327/2019, los cuales dieron origen a la tesis aislada XXI.3o.C.T.3 L (10a.), de rubro: "CERTIFICADO EXPEDIDO POR UN MÉDICO PARTICULAR EN EL JUICIO LABORAL. AL NO PROVENIR DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SEGURIDAD SOCIAL, REQUIERE DE RATIFICACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2267, con número de registro digital: 2021158; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 155/2021.

Tesis de jurisprudencia 70/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 64/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR-
CUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN
COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMU-
NICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, Y EL NOVENO TRIBU-
NAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS
MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR
MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK
Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: LORETTA ORTIZ
AHLF. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5
IV.	Existencia de la contradicción	Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	14



V.	Estudio de fondo	El numeral 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, es un acto de carácter administrativo genérico, por lo que para el estudio de constitucionalidad no son necesarios conocimientos específicos o técnicos en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.	21
VI.	Criterio que debe prevalecer	La competencia para conocer de los juicios de amparo cuando se reclamen las Reglas Generales de Comercio Exterior emitidas por el Servicio de Administración Tributaria para regular la autorización de entrada o salida de mercancías al territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma corresponde a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa genérica.	39
VII.	Decisión	<p>PRIMERO. Existente la contradicción denunciada.</p> <p>SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos precisados en esta resolución.</p> <p>TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	42

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si corresponde a un Juzgado de Distrito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones o a uno en materia administrativa, conocer del juicio de amparo en el que se reclamen las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido vía MINTERSCJN el nueve de marzo de dos mil veintidós, registrado con el número de folio 14943-MINTER en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, al resolver el conflicto competencial 12/2021 y el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial 39/2021.

2. En la denuncia, el Juez de Distrito señaló que, a su consideración, los criterios ya citados actualizan una contradicción de criterios, pues el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, sostiene que la competencia para conocer del juicio de amparo en el que se reclamen disposiciones



de las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, así como sus modificaciones, corresponde a un Juzgado de Distrito subespecializado en competencia económica.

3. Mientras que el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó que resultaba competente para conocer un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

4. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de **quince de marzo de dos mil veintidós**, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número **64/2022**, la admitió a trámite determinando que la competencia para conocer la contradicción de criterios es de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ordenó turnar los autos a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5. Asimismo, ordenó que se solicitara a los tribunales contendientes, por conducto del MINTERSCJN, que remitieran, en versión digitalizada, el original o en su caso copia certificada de las ejecutorias, así como de los escritos de agravios y demandas que dieron origen a los asuntos respectivos, además de la versión digitalizada del original del proveído en el que informen si el criterio sustentado en dichos asuntos se encuentra vigente o en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, la versión digitalizada de las ejecutorias en las que se sustente el nuevo criterio.

6. En proveído **de ocho de abril de dos mil veintidós**, la Ministra presidenta de esta Segunda Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó la remisión del expediente a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. Competencia

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en términos de su artículo transitorio primero, fracción II,¹ en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito que para su resolución se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. Legitimación

8. La contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el **Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, órgano jurisdiccional que participó en uno de los conflictos competenciales de los que derivó uno de los criterios contendientes en esta contradicción.

III. Criterios denunciados

9. A fin de determinar si existe la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, que en síntesis son los siguientes:

10. I. Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República –conflicto competencial 12/2021–.

¹ "II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."



11. **a. Juicio de amparo.** Terminales Portuarias del Pacífico, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como norma general reclamada: "*La regla 2.4.1., de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2021, así como todos los efectos, consecuencias, cumplimiento y ejecución del acto*"; acto que atribuyó al secretario de Hacienda y Crédito Público, al jefe del Servicio de Administración Tributaria, a la Administración General de Aduanas y a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

12. **b. Incompetencia.** Correspondió conocer del juicio de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el que mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno ordenó registrarlo bajo el número de expediente 7107/2021 y, previa prevención a la quejosa, el día veintiocho del mismo mes y año, declaró ser **legalmente incompetente**, por razón de especialización, para conocer de la demanda antes descrita, por lo que ordenó remitir los autos correspondientes al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno.

13. **c. Declinatoria de competencia.** El asunto fue turnado al Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, órgano jurisdiccional que lo registró bajo el número de expediente 1420/2021 y, en proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, **determinó no aceptar la competencia declinada**, por lo que ordenó devolver al juzgado de origen, la demanda y sus anexos.

14. **d. Conflicto competencial.** El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, insistió en declinar su competencia, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad



de México y jurisdicción en toda la República, en turno, a fin de que dirimiese el **conflicto competencial** que estimó se configuraba en el asunto.

15. **e. Resolución del conflicto competencial.** Del asunto indicado correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, órgano colegiado que por auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno ordenó la formación del expediente 12/2021, admitió a trámite el conflicto competencial y, seguido en sus trámites, en sesión de tres de febrero de dos mil veintidós, dictó resolución determinando como legalmente competente el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

- El Tribunal Colegiado sostuvo que la competencia en favor de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, **se surte en aquellos asuntos que entrañan el análisis de aspectos técnicos de la regulación de las materias de su especialidad**, con independencia del derecho que se aduce violado y de la autoridad responsable, debiendo atenderse a la naturaleza del acto reclamado.

- Por consiguiente, señala que, para definir la competencia de un tribunal especializado, resulta imperativo analizar si los actos reclamados guardan o no relación directa o indirecta con las indicadas materias.

- Por lo que hace a la regla 2.4.1., de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, previo análisis, el tribunal del conocimiento **concluyó que la regla reclamada está relacionada con la libre concurrencia y la competencia económica, porque regula las pautas de acuerdo con las cuales se habrán de establecer las reglas de mercado y diversas disposiciones administrativas en torno al despacho de mercancías en territorio nacional, lo cual conlleva un impacto en los agentes económicos que participan en la industria de hidrocarburos, productos petrolíferos, precursores químicos, químicos esenciales y ciertos minerales, lo**



que puede tener injerencia en los principios de libre competencia y concurrencia que deben prevalecer en el mercado.

- La conclusión que antecede se sustentó en el argumento que **de existir empresas a las que se les impida la entrada y salida de territorio nacional de ciertos productos por lugar distinto al autorizado, verán mermada su productividad e incluso, derivado de ello pudieran desaparecer, lo que conllevaría una desigualdad para competir frente a agentes económicos estatales que se ven beneficiados por la regla reclamada e impactar en el tema de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y/o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.**

- Motivo por el cual, determinó que es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo el Juzgado de Distrito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión, y Telecomunicaciones, **pues los actos reclamados tienen un impacto en el derecho de la competencia económica.**

16. II. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito –conflicto competencial 39/2021–.

17. a. **Juicio de amparo.** Smart Pass, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como responsables a diversas autoridades del Servicio de Administración Tributaria, de quienes reclamó, esencialmente:

a) Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, particularmente el numeral 2.4.1. en su primer párrafo, fracciones I, II y sus incisos a), b) y c); III.

Asimismo, se impugnan todos y cada uno de los artículos que conforman un sistema normativo, y que constituyan una verdadera unidad.

b) Resolución contenida en el oficio G.800.02.00.00.00.21-14788, como primer acto de aplicación del sistema normativo impugnado; oficio notificado a mi representada el día 06 de octubre de 2021, produciendo sus efectos el día 07 de octubre de 2021.



c) Las consecuencias legales que las normas reclamadas produzcan en la esfera de derechos e intereses legítimos de la quejosa.

18. **b. Incompetencia.** Dicha demanda se turnó al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno se declaró **legalmente incompetente** para conocer del juicio de amparo, por razón de materia, de ahí que ordenó su remisión a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

19. **c. No se acepta la competencia.** La demanda de que se trata fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el que por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, determinó **no aceptar la competencia declinada**, indicando que los actos eran de naturaleza meramente administrativa, por lo que ordenó devolver las constancias respectivas al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

20. **d. Conflicto competencial.** Derivado de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió con declinar la competencia, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, a fin de dirimir el **conflicto competencial** que estimó se configuraba en el asunto.

21. **e. Resolución del conflicto competencial.** El **Noveno Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al que correspondió conocer del citado asunto, mediante acuerdo de presidencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, lo admitió y lo registró con el número de expediente 39/2021 y, en sesión de dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que se consideró que la competencia para conocer y resolver de la demanda de amparo se surtía en favor del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; lo anterior, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:



- El tribunal basó su premisa en el hecho de que la competencia por materia se determina atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.) de esta Segunda Sala, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

- En el mismo contexto, explicó que para que se actualice la competencia de un Juzgado de Distrito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se requiere que el acto se vincule con aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, con la libre competencia y concurrencia y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

- Así, del análisis realizado por el órgano colegiado a los actos reclamados, determinó que el numeral 2.4.1. en su primer párrafo, fracciones I, II y sus incisos a), b) y c), III, de la Séptima Resolución de Modificación a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, establece que las personas morales podrán solicitar la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma.

- Destacó, además, que el otorgamiento de dicha autorización o prórroga, tratándose de las mercancías consistentes en hidrocarburos, productos petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, petroquímicos y sus especialidades, así como biocombustibles incluyendo los listados en los sectores 12 "alcohol etílico" y 13 "hidrocarburos y combustibles", del apartado A, del anexo 10 y en el anexo 14; y los precursores químicos de fentanilo, metanfetamina, químicos esenciales y minerales ahí descritos, **sólo será exclusivo para las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y empresas productivas subsidiarias.**



- Por lo que concluyó que, en el caso concreto, **no se actualizaba la competencia del Juzgado de Distrito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pues la norma reclamada no tenía por objeto incidir directamente en el funcionamiento del mercado ni guardaba relación alguna con actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica; ni con actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.**

- Sostuvo, además, **que el precepto impugnado tiene por objeto establecer un trámite para las personas interesadas en obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, o la prórroga a las mismas;** los sujetos que pueden solicitarlo y el tipo de mercancías, aunado a que es emitida por el o la titular del Servicio de Administración Tributaria.

- Por lo que para el análisis de los actos reclamados, no resultaba necesario el ejercicio de las competencias técnicas propias de los tribunales especializados, el tribunal del conocimiento consideró que la competencia para conocer y resolver el juicio de amparo se surtía en favor del órgano jurisdiccional en materia administrativa.

IV. Existencia de la contradicción

22. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de criterios deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

23. De los criterios de esta Suprema Corte de los que se dará noticia, se advierten las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de criterios:

24. En principio, se destaca que no es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento a lo anterior,



la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.";² así como la tesis número P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."³

25. En efecto, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

26. En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

² Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

³ Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.



27. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la contradicción de criterios puede configurarse implícitamente siempre y cuando el criterio respectivo pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares de cada caso, esto es, deben existir los elementos suficientes –los cuales no pueden ser accidentales o meramente secundarios– para establecer que en relación con el tema a dilucidar, un órgano colegiado fijó un criterio contrario al otro concerniente a la sustancia de un mismo problema jurídico.

28. Es decir, aun cuando los órganos contendientes no hayan sustentado un criterio expreso sino uno implícito pero indubitable, entendiéndose como tal el que pueda deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso, a fin de impedir la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico, resulta necesaria la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes, pues de estimarse que en ese supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, se seguirían resolviendo de forma diferente, sin justificación legal alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

29. Tal criterio quedó plasmado en la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."⁴

30. De igual forma, es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

31. En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en

⁴ Tesis P./J. 93/2006, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334.



torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

32. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

33. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁵

34. Ahora bien, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, **esta Sala advierte que sí existe la contradicción de criterios denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, debido a que examinaron una misma cuestión jurídica, pero arribaron a conclusiones diferenciadas.

35. Ello es así, pues en el caso se advierte que los conflictos competenciales de los que derivan los criterios contendientes, se originaron con motivo de juicios de amparo indirecto en los que esencialmente se señaló como acto reclamado: el numeral 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte,⁶ publicada en el Diario

⁵ Tesis aislada P. L/94, Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420.

⁶ "2.4.1. Para los efectos de los artículos 10, segundo párrafo de la ley y 11 del reglamento, las personas morales interesadas en obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías del



Oficial de la Federación el once de junio de dos mil veintiuno, imputado a diversas autoridades pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria.

36. Y, **los tribunales contendientes** al resolver sendos conflictos competenciales, **emitieron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho**. Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República** sostuvo, que el contenido y objetivo de la norma general reclamada tiene un impacto en el derecho de la competencia económica, de ahí que la competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra del numeral 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, **se surte a favor de un órgano jurisdiccional especializado en las materias de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones**.

37. Mientras que, por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó que para el análisis del precepto

territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma, podrán solicitar autorización, de conformidad con la ficha de trámite 49/LA del Anexo 1-A. **Únicamente se podrá otorgar la citada autorización o, en su caso, prórroga, a las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y empresas productivas subsidiarias, tratándose de las siguientes mercancías:**

"I. Los hidrocarburos, productos petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, petroquímicos y sus especialidades, así como biocombustibles, incluyendo los listados en los sectores 12 'alcohol etílico' y 13 'hidrocarburos y combustibles', del apartado A, del anexo 10 y en el anexo 14.

"II. Los precursores químicos de:

"a) Fentanilo que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2903.99.99, 2921.41.01, 2933.33.03, 2933.39.24, 2933.39.99.

"b) Metanfetamina que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2811.19.99, 2837.19.99, 2903.12.01, 2904.20.99, 2912.11.01, 2914.13.01, 2914.40.02, 2914.40.99, 2915.11.01, 2915.12.03, 2915.13.01, 2915.31.01, 2916.34.01, 2916.39.08, 2916.39.99, 2921.19.99, 2922.50.99, 2924.19.06, 2924.19.99, 2924.29.99, 2930.90.99, 2932.92.01, 2932.99.99, 2939.41.01, 2939.42.01, 2939.49.99, 2939.69.99.

"c) Químicos esenciales que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2801.20.01, 2804.70.04, 2811.29.99, 2815.11.01, 2815.12.01, 2815.20.03, 2827.10.01, 2827.20.01, 2841.69.99, 2902.20.01, 2905.59.99, 2915.29.99, 2915.31.01, 2915.39.99, en la partida 29.18, 2918.16.03, 2922.19.99, 2926.90.99, 2930.90.99.

"III. Los minerales, incluyendo los que se clasifiquen en los capítulos 25 y 26 de la TIGIE, cuando se trate de la salida de mercancías del territorio nacional."



impugnado no resulta necesario el ejercicio de las competencias técnicas propias de los tribunales especializados, pues el acto reclamado busca únicamente establecer un trámite para las personas interesadas en obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, o la prórroga a las mismas, los sujetos que pueden solicitarlo y el tipo de mercancías, por lo que aunado a que es emitida por el jefe o jefa del Servicio de Administración Tributaria, **concluyendo que la competencia para conocer del asunto, se surte en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.**

38. En ese sentido, sobre las premisas anteriores y, atendiendo a la manera en que los tribunales realizaron el análisis correspondiente respecto a la competencia para conocer de un amparo indirecto promovido en contra del numeral 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, se determina que el punto jurídico a dilucidar es el siguiente: ***si corresponde conocer a un Juzgado de Distrito especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones o a uno en materia administrativa, del juicio de amparo en el que se reclama el numeral 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, que prevé el otorgamiento de la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, o en su caso, la prórroga de la misma.***

V. Estudio de fondo

39. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

40. Para abordar la problemática que entraña el presente asunto, en principio, es necesario indicar que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y los encausa hacia



una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

41. A ese respecto, esta Segunda Sala ha señalado de manera reiterada que la competencia por materia debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no a los conceptos de violación o agravios formulados, para lo cual pueden analizarse, entonces, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas, la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, prescindiendo, en todo caso, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes.

42. Tales premisas encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 de esta Segunda Sala, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."⁷

43. Ahora bien, en el caso, el planteamiento a dilucidar en este asunto entraña la definición sobre qué órgano jurisdiccional debe conocer de juicios de amparo relacionados con disposiciones normativas en materia aduanera, en concreto, aquellas relacionadas con la autorización para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, así como su prórroga, tratándose de hidrocarburos, productos petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, petroquímicos y sus especialidades, biocombustibles, incluyendo alcohol etílico, hidrocarburos y combustibles, diversos precursores químicos y minerales, previstas, específicamente, en el numeral 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte.⁸

⁷ Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, registro digital: 167761.

⁸ Si como lo definió un Tribunal Colegiado, corresponde conocer de la demanda a los Juzgados de Distrito especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, porque la citada regla restringe el otorgamiento de la autorización o prórroga para el despacho de ciertas



44. A fin de determinar lo conducente, es preciso definir primero, la competencia atribuida tanto a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, como la relativa a los especializados en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

45. Por un lado, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente,⁹ establece la **competencia de los Jueces de Distrito especializados en materia administrativa**. Al respecto, prevé que éstos conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con

mercancías únicamente a los organismos subsidiarios de empresas productivas del Estado y a las empresas productivas subsidiarias, excluyendo de esta autorización o prórroga a las demás empresas que participan en el mercado de hidrocarburos y productos energéticos; o bien, como lo definió el otro Tribunal Colegiado contendiente, a un órgano jurisdiccional en materia administrativa, porque la regla reclamada busca únicamente establecer un trámite para las personas interesadas en obtener la autorización y/o su prórroga para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, por lugar distinto al autorizado, la cual fue emitida por la jefa del Servicio de Administración Tributaria.

⁹ **Artículo 57.** Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y,

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

46. Por otra parte, en lo que al particular interesa, la **competencia de los Juzgados Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, se encuentra prevista en el artículo 28, fracción VII, constitucional,¹⁰ en cuyo numeral se establece que los juicios de amparo promovidos en contra de las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados.

47. De la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, la creación de los órganos especializados en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, obedeció a la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales especializados en las materias indicadas, en atención a la complejidad de los aspectos técnicos que involucran a esos ámbitos del conocimiento y para dar consistencia y homogeneidad a su marco regulatorio y evitar criterios distintos y contradictorios, así como para establecer un control jurisdiccional especializado, pues sería un Poder Constituido, como lo es el Judicial, el que revisaría que los actos y las resoluciones de

¹⁰ "Artículo 28. ...

"VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por Jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales."



la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, estén apegados al marco jurídico.¹¹

48. En armonía con lo anterior y acatando lo ordenado por el artículo décimo segundo transitorio del decreto antes indicado,¹² el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el **Acuerdo General Número 22/2013**,¹³ en el cual dispuso, inicialmente, la creación de dos juzgados y dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con domicilio en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, precisando en su artículo sexto que los juzgados que iniciarían funciones a partir de la entrada en vigor del citado acuerdo, tendrían las atribuciones previstas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –vigente en la época de emisión del acuerdo en comento–, deduciéndose que tales facultades se ejercerían en la materia de su especialización, es decir, en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

49. Si bien el acuerdo general en comento no definió qué debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la propia reforma constitucional permite establecer que **la competencia en el tema de telecomunicaciones y radiodifusión** se surte en aquellos casos en que se dirima una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación

¹¹ Lo anterior, a fin de dotar de mayor certeza a los agentes económicos mediante la aplicación eficaz, técnica e informada de los marcos normativos aplicables a esas materias; concentrar en ciertos órganos los litigios correspondientes; evitar sentencias contradictorias; especializar en los aspectos técnicos de esas materias a ciertos juzgadores; evitar la duplicidad de impugnaciones en la vía contencioso administrativa y ordinaria federal; agilizar la impartición de justicia en esas materias y cumplir el compromiso número 38 del Pacto por México.

¹² **"Décimo segundo.** El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

"El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de Jueces y Magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior."

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece.



de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; asimismo, **en materia de competencia económica** (incluyendo los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones), en lo relativo a la regulación de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.¹⁴

50. Con base en lo anterior, en principio, esta Sala determinó que los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales debían surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el artículo 28 constitucional; esto es, de la **Comisión Federal de Competencia Económica**, o bien, del **Instituto Federal de Telecomunicaciones**.¹⁵

51. Con posterioridad, al resolver la contradicción de tesis 447/2018, se agregó que, en ciertos casos, también corresponde a esos juzgados y tribunales especializados conocer de los asuntos en que se reclamen **actos de los órganos reguladores coordinados**, como lo son la **Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos** (cuyo fundamento está previsto en el mismo precepto constitucional).¹⁶

¹⁴ Así lo estableció esta Segunda Sala en la **CT. 215/2021**, resuelta en sesión de veinte de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

¹⁵ De la que derivó la tesis: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.". [Décima Época. Registro digital: 2012188. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, materia común, tesis 2a./J. 84/2016 (10a.), página 1092].

¹⁶ Tal como se reconoció al resolver la contradicción de tesis 447/2018, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 123/2019 (10a.), de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDER CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017." (Décima Época. Registro digital: 2020716. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, materia administrativa, página 1894).



52. Ello, se dijo, porque el acto reclamado en los juicios de amparo que motivaron la emisión de los criterios contradictorios, a saber, **el Acuerdo A/058/2017, emitido por la Comisión Reguladora de Energía**, por el que se expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas y de operación en el sector energético, aplicables a la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, **impacta en el derecho de competencia económica**, ya que si bien en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no se otorgan concesiones, ello es sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares y que éstos participen en otras áreas de dicha industria, como sucede con la generación y comercialización, cuyos servicios, de conformidad con el artículo 4, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, se prestan en un régimen de libre competencia.¹⁷

53. Asimismo, en un diverso asunto, esta Sala determinó que cuando en amparo indirecto se reclama el **Acuerdo A/051/2016 de la Comisión Reguladora de Energía**, que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, **corresponde conocer de esos asuntos y sus recursos a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica**, porque al tratarse de precios, tal aspecto incide en el derecho de la competencia económica pues la información recabada servirá para establecer o no la regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva. Así lo estableció al resolver la diversa contradicción de tesis 205/2017.¹⁸

54. Idéntico criterio se siguió al resolver la diversa contradicción de tesis 204/2017,¹⁹ en la cual se determinó que era competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, aquellos amparos en

¹⁷ Agregándose, también, que lo ahí resuelto "... **no implica que esos órganos jurisdiccionales especializados sean competentes para conocer de otros actos derivados en materia de energía eléctrica, sino de aquellos que incidan en la regulación para el cálculo de tarifas eléctricas ...**"

¹⁸ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 205/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 23 de mayo de 2018. Unanimidad de cinco votos.

¹⁹ Por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 23 de mayo de 2018. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, por unanimidad de cinco votos.



los que se reclame la resolución **RES/998/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía**, en la cual se contiene la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, pues ese acto contiene una regulación de carácter asimétrico que es la forma en la que se pretende asegurar una competencia efectiva en el mercado del gas natural.

55. Asimismo, pero en relación con actos emitidos por una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, **a condición de que esos actos tengan un impacto en aspectos como la creación de condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles**, como ocurrió con el **Acuerdo 98/2016, emitido por el secretario de Hacienda y Crédito Público** por el que se dieron a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, se dijo que los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, son los competentes para conocer de los juicios de amparo o sus recursos en los que se reclamen ese tipo de actos. Lo anterior así quedó establecido por esta Sala en la contradicción de tesis 113/2017.²⁰

56. Finalmente, de manera más reciente –bien la contradicción de tesis 215/2021–,²¹ esta Sala determinó que cuando en amparo indirecto se reclama de la **Comisión Reguladora de Energía únicamente la omisión de resolver** –dentro del plazo establecido en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica– **la solicitud de modificación del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración**, el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya

²⁰ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 113/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 23 de mayo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

²¹ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 215/2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 20 de mayo de 2021, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente), y presidenta Yasmin Esquivel Mossa.



que en razón de la naturaleza del reclamo no se requieren conocimientos específicos o técnicos –especializados– en materia de competencia económica.

57. Sin embargo, añadió, que si mediante **ampliación de la demanda o en un nuevo juicio el quejoso reclama la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente**; entonces, **el análisis del asunto podrá requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica**, al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre concurrencia y competencia en los mismos, en cuyo caso, claramente se actualizará la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

58. Pues bien, precisada la evolución interpretativa que ha tenido el tema en estudio **–relacionada con la competencia de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones–** de la cual se advierte que, en un primer momento, se determinó que se requería que el acto reclamado fuera resultado de la actividad reguladora de organismos como: la *Comisión Federal de Competencia Económica* o el *Instituto Federal de Telecomunicaciones*. Posteriormente, dicho criterio se extendió al reconocer que existen otros órganos (como la *Comisión Reguladora de Energía* e incluso una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, como lo es la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*), que legalmente realizan actos que inciden en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, en cuyos supuestos, se dijo, el análisis de esos actos requiere de conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica los cuales no son propios de los órganos de amparo especializados en materia administrativa genérica, sino de aquellos subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

59. Ahora corresponde determinar a qué órgano jurisdiccional toca conocer, por razón de especialidad, de un juicio de amparo en el que se reclama el numeral 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, cuyo contenido es el siguiente:



"... Autorización para el despacho en lugar distinto al autorizado

"2.4.1. Para los efectos de los artículos 10, segundo párrafo de la ley y 11 del reglamento, las personas morales interesadas en **obtener la autorización** para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, **la prórroga de la misma, podrán solicitar autorización**, de conformidad con la ficha de trámite 49/LA del anexo 1- A. **Únicamente se podrá otorgar la citada autorización o, en su caso, prórroga, a las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y empresas productivas subsidiarias**, tratándose de las siguientes mercancías:

"I. Los hidrocarburos, productos petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, petroquímicos y sus especialidades, así como biocombustibles, incluyendo los listados en los sectores 12 'alcohol etílico' y 13 'hidrocarburos y combustibles', del apartado A, del anexo 10 y en el anexo 14.

"II. Los precursores químicos de:

"a) Fentanilo que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2903.99.99, 2921.41.01, 2933.33.03, 2933.39.24, 2933.39.99.

"b) Metanfetamina que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2811.19.99, 2837.19.99, 2903.12.01, 2904.20.99, 2912.11.01, 2914.13.01, 2914.40.02, 2914.40.99, 2915.11.01, 2915.12.03, 2915.13.01, 2915.31.01, 2916.34.01, 2916.39.08, 2916.39.99, 2921.19.99, 2922.50.99, 2924.19.06, 2924.19.99, 2924.29.99, 2930.90.99, 2932.92.01, 2932.99.99, 2939.41.01, 2939.42.01, 2939.49.99, 2939.69.99.

"c) Químicos esenciales que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2801.20.01, 2804.70.04, 2811.29.99, 2815.11.01, 2815.12.01, 2815.20.03, 2827.10.01, 2827.20.01, 2841.69.99, 2902.20.01, 2905.59.99, 2915.29.99, 2915.31.01, 2915.39.99, en la partida 29.18, 2918.16.03, 2922.19.99, 2926.90.99, 2930.90.99.



"III. Los minerales, incluyendo los que se clasifiquen en los capítulos 25 y 26 de la TIGIE, cuando se trate de la salida de mercancías del territorio nacional. ...

"Ley 10, 19, 40, 130, 131, LFD 4, 40, Ley de Hidrocarburos reglamento 11, 12, 14, RGCE 1.1.4., 1.2.2., 2.4.10., 4.5.1., 4.6.11., anexos 1-A, 10 y 15, RMF anexo 19 despacho de mercancías mediante transmisión de información (anexo 3) ..."

60. Como se advierte, en dicho dispositivo se regula la obtención de la autorización de la entrada y salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado (*que en términos del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Aduanera y 11 de su reglamento, se refiere a aquellas mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse por el lugar autorizado en día y hora hábil, o bien, por eficiencia y facilitación en el despacho de las mercancías*), así como su prórroga.

61. Asimismo, establece que tratándose de las mercancías consistentes en hidrocarburos, productos petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, petroquímicos y sus especialidades, así como biocombustibles, incluyendo los listados en los sectores 12 "alcohol etílico" y 13 "hidrocarburos y combustibles", del apartado A, del anexo 10 y en el anexo 14; y los precursores químicos de fentanilo, metanfetamina, químicos esenciales y minerales ahí descritos, la autorización señalada y/o su prórroga, sólo se podrá otorgar a las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y empresas productivas subsidiarias.

62. Como se observa, para resolver el problema jurídico planteado en la causa, debe dilucidarse la **naturaleza del acto reclamado** y determinar si el mismo se vincula o no con aspectos relacionados, particularmente, con la materia de competencia económica en lo relativo a la libre competencia y concurrencia que pudieran entrañar el análisis de sus aspectos técnicos, o con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, así como con la regulación de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia. O si, por el contrario, tanto la naturaleza del acto y



de la autoridad responsable son de carácter –en general– administrativo y, por ende, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica.

63. Pues bien, en el contexto señalado, esta **Segunda Sala arriba a la convicción de que la naturaleza del acto reclamado en el presente asunto**, es decir, del numeral 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, **incide en el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa genérica**, pues se trata de una disposición de observancia general de naturaleza administrativa.

64. Esto es así, pues es emitida por una **autoridad administrativa** como lo es el **Servicio de Administración Tributaria**, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que concretamente se regula la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma, en favor de las personas morales interesadas en obtenerla, la cual forma parte de las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, cuyo objeto, según su numeral 1.1.1., es dar a conocer, agrupar y facilitar el conocimiento de las disposiciones de carácter general dictadas por las autoridades aduaneras y fiscales, en materia de comercio exterior y aduanal, mediante una publicación anual.

65. Como se puede observar, **la norma impugnada únicamente regula cuestiones relacionadas con permisos administrativos**, en este caso, en materia de entrada y salida de mercancías del territorio nacional, por tanto, el asunto no tiene vinculación con precios, ni protege el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas ni otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes o servicios.

66. Siguiendo la misma línea argumentativa, debe señalarse que la resolución del asunto tampoco implica el análisis del marco normativo que regula las actividades relacionadas con la materia que corresponde conocer a los órganos



judiciales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues al caso le resultan aplicables la Ley Aduanera y su reglamento, así como las demás disposiciones de carácter administrativo en las que se prevé o regula la autorización para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, la autoridad competente para emitirla, así como los requisitos y/o formalidades que el particular deba satisfacer para obtenerla.

67. Además, la norma general objeto de impugnación corresponde a un acto emitido en ejercicio de funciones administrativas y en aplicación de normatividad también de carácter administrativo, pues la autorización a que se refiere el numeral 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, tiene su origen en el artículo 10 de la Ley Aduanera y 11 de su reglamento, en cuyos dispositivos se prevé la facultad del Servicio de Administración Tributaria para autorizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse por lugar autorizado, en día y hora hábil, o bien, por eficiencia y facilitación en el despacho de las mercancías; así como para emitir reglas de carácter general en las que la autoridad fiscal puede establecer requisitos adicionales a los previstos en el Reglamento de la Ley Aduanera.

68. Por lo tanto, derivado de todo lo anterior, **es de concluirse que la naturaleza de la disposición legal combatida es de carácter administrativo genérico**, en tanto busca únicamente establecer un trámite para las personas interesadas en obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, o la prórroga a las mismas, así como los sujetos que pueden solicitarlo y el tipo de mercancías; es emitida por una autoridad también administrativa, como lo es el jefe del Servicio de Administración Tributaria; y, por el contrario, no contiene en sí misma elementos que regulen o incidan en las características estructurales del mercado, ni prevé hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados; ni mucho menos tiene el propósito de impedir o distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia de manera directa, en tanto sólo regula cuestiones relacionadas con permisos administrativos.



69. De ahí que lo procedente es determinar que a quien corresponde conocer de un juicio de amparo en el que se reclame el numeral 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veinte, que prevé el otorgamiento de la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado, o en su caso, la prórroga de la misma, **es a un Juzgado de Distrito Especializado en Materia Administrativa Genérica**, pues para resolver sobre la temática propuesta, no se requieren conocimientos específicos o técnicos relacionados de manera directa con la materia relativa a la libre competencia y concurrencia y, en todo caso, con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

VI. Criterio que debe prevalecer

70. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta:

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al determinar cuál es el órgano competente, por razón de especialización, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se señala como norma general reclamada la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2021, pues mientras uno determinó que se necesitaban conocimientos específicos o técnicos en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, basado en que la indicada norma se relaciona con aspectos relativos a la libre competencia y concurrencia, y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones



al funcionamiento eficiente de los mercados, el otro, por el contrario, señaló que se trata de un acto de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en amparo indirecto se reclama la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, relativa a la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de ésta, resultan competentes para conocer de dicho juicio los órganos jurisdiccionales en materia administrativa genérica.

Justificación: Conforme al artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales y Juzgados Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, originalmente tienen competencia para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra de las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. No obstante, tal criterio se amplió, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que, además de la competencia constitucional que ejercen sobre los actos provenientes de los órganos autónomos antes enunciados, también deben conocer de actos provenientes de otros órganos (como la Comisión Reguladora de Energía e incluso de una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), que legalmente realizan actos que pueden incidir en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, en cuyos supuestos se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en la que se regula el otorgamiento de la autorización para la entrada y salida de mercancías al territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma, corresponde conocer de tal juicio a un Juzgado de Distrito en materia administrativa genérica, pues al tratarse de un acto emitido en ejercicio de funciones



administrativas y en aplicación de normatividad de tal carácter, el cual se refiere únicamente a cuestiones relativas a permisos administrativos, no se requieren conocimientos específicos o técnicos relacionados de manera directa con la materia relativa a la libre competencia y concurrencia, ni con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en tanto que la resolución del asunto no implica el análisis del marco normativo que regula tales actividades.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo



de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1689, con número de registro digital: 2010317.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2019 (10a.) y 2a./J. 84/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas, respectivamente

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al determinar cuál es el órgano competente, por razón de especialización, para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se señala como norma general reclamada la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2021, pues mientras uno determinó que se necesitaban conocimientos específicos o técnicos en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, basado en que la indicada norma se relaciona con aspectos relativos a la libre competencia y concurrencia, y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente



de los mercados, el otro, por el contrario, señaló que se trata de un acto de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en amparo indirecto se reclama la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, relativa a la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de ésta, resultan competentes para conocer de dicho juicio los órganos jurisdiccionales en materia administrativa genérica.

Justificación: Conforme al artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales y juzgados especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, originalmente tienen competencia para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra de las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. No obstante, tal criterio se amplió, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que, además de la competencia constitucional que ejercen sobre los actos provenientes de los órganos autónomos antes enunciados, también deben conocer de actos provenientes de otros órganos (como la Comisión Reguladora de Energía e incluso de una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), que legalmente realizan actos que pueden incidir en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, en cuyos supuestos se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en la que se regula el otorgamiento de la autorización para la entrada y salida de mercancías al territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso,



la prórroga de la misma, corresponde conocer de tal juicio a un Juzgado de Distrito en materia administrativa genérica, pues al tratarse de un acto emitido en ejercicio de funciones administrativas y en aplicación de normatividad de tal carácter, el cual se refiere únicamente a cuestiones relativas a permisos administrativos, no se requieren conocimientos específicos o técnicos relacionados de manera directa con la materia relativa a la libre competencia y concurrencia, ni con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en tanto que la resolución del asunto no implica el análisis del marco normativo que regula tales actividades.

2a./J. 69/2022 (11a.)

Contradicción de criterios 64/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 12/2021.

Tesis de jurisprudencia 69/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHO-HABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 326/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 5 DE OCTUBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	3 y 4
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	Criterios denunciados	El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito , afirmó que en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye un elemento de convicción apto y suficiente para acreditar la relación laboral con los trabajadores que en ese instrumento se enlistaban.	5 a 14



		Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito , en un juicio de idéntica naturaleza arribó a una conclusión disímil al establecer que no tiene ese alcance probatorio.	
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente.	14 a 19
V.	Estudio de fondo	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la referida constancia al reflejar información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que fue proporcionada por el patrón constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.	20 a 43
VI.	Criterio que debe prevalecer	"CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL."	44 a 45
VII.	Decisión	PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de	45 y 46



	jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	
--	--	--

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de octubre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis, suscitada entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

El problema jurídico para resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la existencia del posible choque de criterios entre las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados antes identificados y, en su caso, emitir un criterio jurídico que brinde una solución a dicha colisión y proporcione seguridad jurídica.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 787 de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, remitido a través del MINTERSCJN, los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre la decisión asumida por ese órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo 250/2021 y el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 493/2019.

2. La posible contradicción de tesis, indicaron, radica en determinar si ante la negativa de la parte actora del vínculo laboral con las personas listadas en una resolución, mediante la cual el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores determinó un crédito fiscal, es suficiente para desvirtuar



la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal, identificada como "TRM".

3. Trámite de la denuncia. El Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, admitió la denuncia de contradicción de tesis y la registró con el número **326/2021**.

4. Asimismo, entre otros aspectos, ordenó el envío del asunto a la presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que proveyera respecto a la conclusión del trámite e integración del asunto y su turno a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, para su estudio.

5. Se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados involucrados la remisión de las versiones digitalizadas de los originales o, en su caso, de las copias certificadas de los escritos de agravios que dieron origen a los amparos directos 250/2021 y 493/2019, respectivamente.

6. En proveído de once de enero de dos mil veintidós, la Ministra presidenta de esta Segunda Sala, determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto para la formulación del proyecto de resolución y concluidos los trámites relativos a la integración del expediente, el treinta y uno de enero siguiente se ordenó el envío del expediente a esta ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. Competencia

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo (vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno), pues aún no entran en vigor las disposiciones que regulan a los Plenos Regionales y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, *a contrario sensu* del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publi-



cado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año y vigente a partir del veintidós siguiente en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia administrativa, competencia de esta Segunda Sala.

II. Legitimación

8. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima porque fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados contendientes. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación prescrito en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ así como 227, fracción II,² de la Ley de Amparo vigentes hasta el siete de junio de dos mil veintiuno.

III. Criterios denunciados

9. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitió resolución en el **amparo directo 493/2019**.

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."



10. Como antecedentes del caso se destacaron:

a) Una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución de once de febrero de dos mil diecinueve contenida en la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda emitida por la subgerente de Cobranza Fiscal en la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México del Infonavit, la que dijo desconocer y mediante la cual le determinó un crédito fiscal por concepto de aportaciones, amortizaciones, actualización, recargos, multa y honorario de notificación correspondiente al sexto bimestre del dos mil dieciocho.

b) La Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sentencia definitiva reconoció la validez de la resolución impugnada al considerar, en lo que interesa, desvirtuada la negativa lisa y llana de la existencia de la relación laboral con las personas en ella puntualizadas, pues la autoridad demandada exhibió copia certificada de la "Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)", que comprende a los trabajadores enlistados por la demandada. Por ende, consideró legal la multa impuesta a la actora.

c) Inconforme con ese fallo, la empresa promovió juicio de amparo, en el cual el Tribunal Colegiado calificó de infundados los conceptos de violación hechos valer por la moral quejosa y resolvió negar el amparo en los términos siguientes.

d) Sostuvo que la valoración de la copia certificada de la "Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)", no constituyó una mejora en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que la autoridad responsable la ofreció como medio probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por la quejosa en torno a la existencia de la relación laboral con los trabajadores enlistados.

e) Es decir, el ofrecimiento de la prueba en comento obedeció a la carga probatoria que correspondía a la autoridad demandada para desvirtuar la negativa lisa y llana de la actora.



f) Puntualizó que en el juicio contencioso administrativo la quejosa negó lisa y llanamente la relación laboral por lo que, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondía a la autoridad demandada la carga probatoria para desvirtuar tal afirmación.

g) En virtud de ello, la Magistrada instructora estaba obligada a analizar los medios de prueba para determinar la existencia de la relación laboral con los trabajadores de mérito y la cual, el Tribunal Colegiado aseguró, era prueba apta y suficiente para acreditarla sin necesidad de ofrecer otros medios, es decir, la considera suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral negada por la parte actora.

h) Aseveración que el órgano de control constitucional respaldó con las consideraciones vertidas por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 189/2007-SS, así como en la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 que derivó de ésta, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."

i) Lo anterior, dijo, en atención a que en ese asunto la Sala analizó los estados de cuenta individuales de los trabajadores emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y determinó que, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene pleno valor para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la patronal.

j) Con base en dicho precedente destacó, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de documentos por lo que si el patrón desconoce la información contenida en los estados de cuenta es a éste a quien corresponde acreditar su aserto defensivo.

k) Se destacó que del análisis a los artículos 3, 6, 15 y 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se obtiene que la información proporcionada al instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo a la



forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste.

l) En efecto, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, se sigue, que es responsabilidad de éste cualquier situación relacionada con el uso del número patronal de identificación electrónica, salvo prueba en contrario.

m) En virtud de ello, el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibió para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en las cédulas.

n) Por ende, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora tiene como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente precisamente en que no envió datos.

o) En cambio, si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

p) Con ese basamento, el Tribunal Colegiado concluyó que fue correcto que la Sala responsable otorgara pleno valor probatorio a la certificación de la constancia en cuestión, pues basta que el instituto exhibiera en copia certificada la información extraída de su banco de datos para considerar que fue proporcionada por el patrón y, en consecuencia, la carga de la prueba se revierte a este último al tener que acreditar que esa información es ajena a su empresa y, en su caso, demostrar la efectivamente proporcionada.



q) Expuesto lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento analizó la certificación emitida por la gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y concluyó que fue elaborada conforme a las atribuciones legales que otorgan los artículos 3, fracciones VI y XXVI, 4, fracción XX y 5, segundo párrafo, 6 y 24 del Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 3, 4 y 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

r) Por último, con base en lo sostenido por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 65/2014 y en el criterio 2a./J. 80/2014,³ señaló que el empleo de

³ Jurisprudencia identificada con el número 2a./J. 80/2014 (10a.) que aparece en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 709, materias: administrativa y laboral, Décima Época, con número de registro digital: 2007346, que indica: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser 'REG. PAT.', 'ASEG.', 'CURP', 'F. RECEP.' y 'SALARIO', no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal –correspondiente al patrón contribuyente–, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad."



abreviaturas en la constancia impugnada no le resta eficacia probatoria para comprender su contenido y, como consecuencia, tener por acreditada la relación laboral, ya que puede entenderse que hacen referencia a información que los patrones proporcionan de manera habitual en el cumplimiento de sus obligaciones, como son el registro patronal –correspondiente al patrón contribuyente–, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

11. La ejecutoria antes sintetizada dio origen al criterio identificado como I.2o.A.25 A (10a.) y que se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 906, materias: laboral y administrativa, Décima Época, con número de registro digital: 2021728, y que indica:

"CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.', las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tienen pleno valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la parte patronal, pues, al igual que los estados de cuenta individuales exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se trata de información que fue presentada por los patrones vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de naturaleza semejante, y que dicho organismo conserva en sistemas informáticos, pudiendo expedir certificaciones de tales datos, tal como lo establecen los artículos 3o., 4o., 5o. y 6o. del Reglamento Interior del Instituto



del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como 3, 4 y 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de modo que basta con que la entidad paraestatal exhiba en copia certificada la información extraída de su banco de datos, para que se considere que ésta fue proporcionada por el patrón y, en consecuencia, la carga de la prueba de demostrar lo contrario se revierta a este último."

12. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en sesión de siete de octubre de dos mil veintiuno, emitió resolución en el **amparo directo 250/2021**.

13. Los antecedentes que dieron origen a este expediente, en síntesis, son:

- Una Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad del oficio de dos de diciembre de dos mil veinte, por el que el gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Metropolitana del Valle de México del Infonavit, le determinó un crédito fiscal derivado de las omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda correspondiente al sexto bimestre de dos mil veinte.

- El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que resolvió, por una parte, reconocer la validez de la resolución impugnada respecto a la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda; por otra, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

- En desacuerdo con ello, la empresa patronal promovió juicio de amparo en el cual el Tribunal Colegiado le concedió, para efectos, el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

- En lo que a este asunto cobra relevancia, es de señalarse que, en su segundo concepto de violación, la persona moral de referencia cuestionó el valor



probatorio otorgado a la "Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)". El Tribunal Colegiado del conocimiento lo estimó fundado con base en las siguientes consideraciones.

- Recordó que la parte actora negó lisa y llanamente realizar la inscripción afiliatoria con las personas listadas en la cédula de liquidación impugnada, razón por la que negó la relación laboral; aunado a ello, aseveró, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) no debe considerarse para acreditar que dichas personas eran sus empleadas y que la autoridad demandada estaba obligada a llevar a juicio la certificación de los estados de cuenta individual en los que se haga constar que fue ella quien inscribió a las personas listadas y que no se acreditaron los hechos que motivaron la determinación impugnada.

- A partir de ello, estimó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la negativa de la accionante tuvo como efecto revertir la carga de la prueba a la autoridad demandada, esto es, la enjuiciada se vio constreñida a acreditar que la actora sí mantenía relación laboral con los trabajadores mencionados en el acto impugnado.

- Lo anterior, dijo, pues sin desconocer sus facultades derivadas del contenido de los artículos 3 y 4 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para expedir certificaciones de documentos, lo cierto es que ello es insuficiente, por sí, para considerar que la documental aun certificada, es apta para acreditar la relación laboral negada por la parte actora en el juicio de origen.

- Señaló que en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los estados de cuenta individuales de los trabajadores, debidamente certificados por el funcionario facultado, tiene valor probatorio pleno y son aptos y suficientes para acreditar la relación laboral entre éstos y el patrón.



- Por ende, por igualdad de razón, el documento idóneo para acreditar el vínculo laboral de los trabajadores referidos en la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen, por la omisión en el pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para la vivienda, con la empresa actora, son las consultas de cuenta individual que expida el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de cada uno de los trabajadores por los cuales se emitió la resolución determinante, o en su caso aquellas que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el convenio de colaboración que tiene con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- Lo anterior, estimó, en virtud de que los estados de cuenta individuales de los trabajadores se emiten como una impresión del sistema de los datos de trabajador por trabajador que refleja los movimientos realizados por el patrón ya sea por documentos presentados vía formatos impreso o mediante medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra tecnología, o incluso en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de la firma autógrafa; además del registro patronal, el número de seguridad social del trabajador, los movimientos afiliatorios desde su ingreso y el estatus que tiene en el momento de la consulta, asimismo el "CURP", que da la seguridad de que se trata del mismo trabajador y no de un homónimo, el tipo de jornada laboral.

- En cambio, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye una lista elaborada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de un formato que contiene inserta una tabla con cinco columnas y no propiamente por información que se advierta de forma fehaciente que obtuvo de sus archivos, de algún sistema o que sea información que deriva del sistema que comparte con el Instituto Mexicano del Seguro Social, de lo que se evidencia que no cuenta con los elementos necesarios para que sea suficiente de acreditar de manera cierta y fehaciente la relación laboral entre el patrón demandante y los trabajadores enlistados en la resolución determinante de los créditos impugnados, porque si bien contiene datos como el nombre del patrón y el registro patronal, el bimestre, la fecha de emisión del reporte, la fecha de alta, salario registrado y salario en el periodo del trabajador, el número de seguridad



social, el nombre, se evidencia como ejemplificativo que esa lista no contiene tipo de jornada y "CURP" del trabajador.

- Por ende, concluyó, la constancia no debe considerarse una impresión de información proporcionada por la patronal o por el Seguro Social, al ser un documento elaborado y fabricado expresamente con la finalidad de pretender vincular la lista de personas a las que se les atribuye la relación laboral, sin demostrar el hecho generador que es el trámite afiliatorio que da lugar a una liquidación válida, porque no se visualiza que ella haya presentado esa información.

- Tampoco constituye, puntualizó, un documento electrónico extraído de su sistema como sucede con las pantallas de los estados de cuenta individuales; por tanto, en razón a la lógica, la experiencia y el conocimiento de un análisis comparativo de lo que se conoce como los estados de cuenta individuales de los trabajadores del sistema "SINDO", se arribó al convencimiento de que no se le debe otorgar valor probatorio suficiente al no contener los elementos y datos necesarios para acreditar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores enlistados en el documento determinante de los créditos impugnados.

- Este aspecto, entre otros, llevó al Tribunal Colegiado afecto a otorgar el amparo a la parte quejosa para que, además de otros lineamientos dados, deje de considerar que la "Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal" (TRM), es apta para acreditar la relación laboral entre el patrón y las personas listadas en la resolución impugnada, sin aplicar la tesis aislada I.2o.A.25 A (10a.), con número de registro digital: 2021728, de rubro: "CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."

IV. Existencia de la contradicción

14. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición



respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.⁴

15. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean idénticas, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

16. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

17. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis,⁵ a saber:

⁴ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, con número de registro digital: 164120, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

⁵ En apoyo a tales consideraciones, se estiman aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene los siguientes datos de identificación: número 1a./J. 22/2010 que aparece en la página 122 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia: común, Novena Época, con número de registro digital: 165077, titulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS



a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de tesis. A continuación, se explicitan las razones de esa conclusión.

19. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de la síntesis realizada con antelación de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados involucrados en la denuncia que dio origen a este asunto.

20. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes **existe un punto de toque entre los criterios contendientes**, decisión a la que se arriba con base en las siguientes consideraciones.

DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Así como la diversa 1a./J. 23/2010, visible en la página 123 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia: común, Novena Época, con número de registro digital: 165076, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."



21. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **493/2019**, arribó al convencimiento de que en un juicio contencioso administrativo donde se cuestionó la validez de una decisión plasmada en la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda, en la que se estableció un crédito fiscal, la patronal negó el vínculo laboral con las personas que aparecían en la lista de aquella resolución; sin embargo, en virtud de que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye un elemento de convicción apto y suficiente, concluyó que era idónea para acreditar, bajo el contexto aludido, la relación laboral con los trabajadores que en ese instrumento se enlistaban.

22. Lo anterior, en virtud de que ese documento es de naturaleza similar a los estados de cuenta individuales de los trabajadores que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social y respecto de los cuales, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya definió que desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón respecto de la relación laboral, ello con independencia de la vía, impresa o digital, en que se haya presentado la información, pues su contenido es lo que permite la identificación de patrones y trabajadores.

23. Sin embargo, cuando el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el juicio de amparo **250/2021**, se enfrentó a una problemática similar en una controversia judicial de idéntica naturaleza resolvió en un sentido distinto.

24. En el particular, la parte patronal negó el vínculo laboral con las personas enlistadas en la resolución impugnada; por su parte, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores exhibió la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) pero el Tribunal Colegiado en comento concluyó que no es una prueba apta para acreditar la relación laboral por lo que le negó valor probatorio.

25. Su decisión descansó en el hecho de que ese documento tiene precisamente por objetivo vincular la lista de personas a una relación laboral empero,



no demuestra el hecho generador de la información que contiene, esto es, el trámite afiliatorio.

26. Aunado a ello, no contiene información suficiente para generar certeza de la existencia de la relación laboral, ejemplo de ello, dijo, no contiene la Clave Única de Registro de Población, con lo que se podrían evitar homonimias. Incluso, para robustecer su conclusión, el Tribunal Colegiado estimó que no es un documento extraído del sistema de ese instituto, como acontece con las pantallas de los estados de cuenta individuales que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social.

27. En virtud de ello, definió, la constancia en comento no tiene valor probatorio para acreditar la relación laboral como base de un crédito fiscal derivado de las omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos a la vivienda.

28. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba al convencimiento de que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicciones en sus razonamientos genera la necesidad de brindar certeza jurídica por lo que se vuelve imperioso resolver si en un juicio contencioso administrativo en el que la parte patronal impugnó la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para la vivienda en virtud de que negó lisa y llanamente la relación laboral con las personas que aparecen enlistadas en esa resolución, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye un elemento de convicción apto y eficaz para demostrar la existencia de esa relación laboral.

V. Estudio de fondo

29. Para dotar de contenido la decisión de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima necesario recordar que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante Infonavit), es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio pro-



pios, creado por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos.

30. Su objetivo principal es el administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;⁶ establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas; la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y el pago de pasivos contraídos por dichos conceptos; o bien, la adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y las demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y en la propia ley de ese instituto.

31. De conformidad con el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es un organismo fiscal autónomo que está facultado, en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago; para conseguir tal objetivo puede ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone la ley de la materia.

32. Asimismo, recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, pagos; dichas entidades son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

⁶ Sin soslayar que en términos del artículo 5, último párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores.



33. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación.

34. Puede requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto señale el instituto, el monto de las aportaciones omitidas.

35. Así, el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, en su artículo 3 indica que dicho instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con diversas facultades, entre ellas:

a) Registrar a los patrones e inscribir a los trabajadores cuando aquéllos no hayan cumplido con su obligación de registrarse e inscribirlos en términos de la ley, y precisar su salario base de aportación.

b) Suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales federales, de las entidades federativas y municipales, según corresponda, con el objeto de que estas autoridades, conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, puedan ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la ley, quedando facultadas, en este caso, para determinar el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la ley.

c) Celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social o autoridades fiscales federales y locales, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la ley, así como celebrar convenios de colaboración con entidades privadas para fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de vivienda.



d) Recaudar, directamente o a través de las entidades receptoras autorizadas para tal efecto, el importe de aquellos conceptos que están obligados los patrones a enterarle en su carácter de organismo fiscal autónomo.

e) Emitir constancias de situación fiscal respecto de las obligaciones fiscales en materia habitacional; así como los dictámenes que determinen la situación jurídica de los patrones respecto de sus obligaciones en materia de vivienda.

f) Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes;

g) Recibir de los contribuyentes las aclaraciones y la documentación que presenten, así como conciliar la información respectiva que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

h) Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del código, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión.

i) Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales.

j) Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el código y su reglamento.



36. Consecuentemente, en su actuación, el Infonavit debe observar idénticas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

37. Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia P./J. 35/98, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, página 28, materias constitucional y administrativa, Novena Época, con número de registro digital: 195855, que reza:

"INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. Del examen de lo dispuesto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que las aportaciones patronales son contribuciones, tanto por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados al concebir como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, pues las aportaciones son gastos de previsión social y tienen su origen en la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone a los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que se cumple a través de tales aportaciones que son administradas por el instituto a fin de establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente, como porque el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituye un organismo fiscal autónomo, investido de la facultad de determinar créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, por lo que en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público."

38. Además, la línea jurisprudencial emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto de relieve que la Ley del Infonavit, contiene todos



los elementos de un tributo, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y fecha de pago por lo que no transgrede el principio de legalidad tributaria;⁷ que el instituto tiene facultades para liquidar las aportaciones omitidas, con lo que se refuerza la posibilidad de alcanzar su objetivo;⁸ y que la caducidad de sus facultades fiscalizadoras opera para realizar descuentos al salario de los trabajadores, derivados de los préstamos que otorga, a fin de cumplir con los principios de seguridad y certeza jurídicas, evitando la actuación arbitraria de la autoridad.⁹

39. De ello y en consonancia con la conclusión a la que esta Segunda Sala arribó al resolver el amparo en revisión 157/2020,¹⁰ el Infonavit tiene controles internos de vigilancia, el primero, por parte del Comité de Auditoría y el Auditor Externo y, el segundo, a cargo del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; este último control interno a cargo del Gobierno Federal se realiza únicamente con el fin de verificar que los recursos del instituto se inviertan de conformidad con lo que dispone su ley, es decir, se trata de una atribución acotada a esa finalidad.

40. Así, de lo relatado se obtiene que el Infonavit se encuentra facultado para imponer determinadas obligaciones a quienes tengan el carácter de patro-

⁷ Jurisprudencia P./J. 97/98 de rubro, texto y datos siguientes: "INFONAVIT. LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y LOS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS, CONTIENEN TODOS LOS ELEMENTOS DE UN TRIBUTO, POR LO QUE NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.". (datos de localización: Novena Época, registro digital: 194888, instancia: Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materias: constitucional y administrativa, página 191).

⁸ Tesis aislada P. CVIII/98 de rubro, texto y datos siguientes: "INFONAVIT. EL INSTITUTO TIENE FACULTADES PARA LIQUIDAR LAS APORTACIONES OMITIDAS.". (datos de localización: Novena Época. Registro digital: 194892. Instancia: Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materias: constitucional y administrativa, página 247).

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 162/2012 (10a.) de rubro, texto y datos siguientes: "INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.". (datos de localización: Décima Época. Registro digital: 2002540. Instancia: Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, materias: laboral y constitucional, página 1072).

¹⁰ Resuelto en sesión de nueve de septiembre de dos mil veinte por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Yasmín Esquivel Mossa (ponente). Los Ministros José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek votaron en contra.



nes; de igual forma, se constituye como una entidad receptora de aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el propio Estado.

41. Es por lo que está facultado para emitir y entregar las propuestas de cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, es decir, vinculadas con la recaudación y cobro de las cuotas obrero-patronales y aportaciones de vivienda tanto de manera espontánea como por la vía económica coactiva.

42. Para tales efectos, cuenta con plenas facultades para realizar actividades vinculadas con la fiscalización a los patrones con el objeto de comprobar el cumplimiento que éstos hagan de las obligaciones derivadas de las normas aplicables, tales como la inscripción de sus trabajadores, el pago de sus cuotas y de las aportaciones y amortizaciones al Infonavit.

43. Además de las anteriores facultades, entre otras, el Infonavit está dotado de una estructura orgánica que le permite el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios, para tales efectos el instituto cuenta con órganos colegiados y auxiliares, una dirección general y dos direcciones sectoriales.

44. Por la trascendencia en el caso, únicamente se hará referencia a la Subdirección General de Tecnologías de la Información que, entre otras, tiene como facultades y funciones la de definir e implementar la estrategia tecnológica del Infonavit; así como desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere el Infonavit; definir, diseñar, administrar e implementar la arquitectura tecnológica y la plataforma e infraestructura de comunicaciones y tecnologías de la información del Infonavit, así como dirigir su rediseño técnico y evolución, y establecer la arquitectura de seguridad de la información, así como procedimientos, normas y estándares para la conservación, integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos que se encuentran en los sistemas del Infonavit; además, deberá definir, establecer, mantener y monitorear una estrategia de seguridad de la información.



45. Potestades que están reguladas en los artículos 72 y 73 del Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

46. Además, conforme a su marco regulatorio, el Infonavit puede celebrar convenios de colaboración con diversas entidades que le permitan el cumplimiento de sus obligaciones y el despliegue de sus facultades. En este contexto, se encuentra el convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social¹¹ (en adelante IMSS) que tiene por objeto la asistencia recíproca entre esos institutos en materia de registro de los patrones y demás sujetos obligados al pago de aportaciones patronales y de la inscripción de los trabajadores a su servicio, a través de establecer una base de datos que permita la emisión de propuestas de cédulas de determinación, su entrega a los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, la notificación conjunta de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Infonavit que deberán realizar los patrones, así como la recaudación que se genere de su pago.

47. Ese instrumento jurídico se materializó con el objeto de unir esfuerzos en las acciones de fiscalización a patrones, así como que los institutos lleven a cabo, de conformidad con sus facultades, el intercambio de documentación, informes o datos en materia fiscal con que cuenten. De igual forma, se acordó elaborar un manual operativo, el que, una vez firmado por las partes, se integrará al convenio, como anexo.

48. Se convino que la base de datos sería administrada por el IMSS y serviría para llevar el control de vigencia de derechos a los trabajadores inscritos;

¹¹ El que se denominó: "CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA AFILIACIÓN, EMISIÓN, ENTREGA, NOTIFICACIÓN, RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LO SUCESIVO 'EL IMSS', REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL C. DANIEL KARAM TOUMEH, CON LA INTERVENCIÓN DE LA LIC. CRISTINA GONZÁLEZ MEDINA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN, Y POR LA OTRA PARTE, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN LO SUCESIVO 'EL INFONAVIT', REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL C.P. VÍCTOR MANUEL BORRÁS SETIÉN, CON LA PARTICIPACIÓN DEL LIC. JOAQUÍN ESCAMILLA OROZCO, SUBDIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN FISCAL, QUIENES SERÁN DENOMINADOS CONJUNTAMENTE COMO 'LOS INSTITUTOS'."



parte de los acuerdos a que llegaron los institutos fue el acceso a la información del registro de patrones, afiliación de asegurados, inscripción de trabajadores y registros patronales únicos (RPU); que el IMSS comunicará al Infonavit los movimientos afiliatorios de patrones y trabajadores que reciban; con el objeto de mantener actualizada la base de datos se acordó la implementación de mecanismos para atender y corregir los datos proporcionados por los patrones.

49. A más, en términos del artículo 2, fracción IV, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cédula de determinación puede ser emitida conjuntamente con el IMSS.

50. En este aspecto, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta conveniente recordar que la información vinculada con la inscripción del trabajador en el instituto es responsabilidad del patrón, en ella se comprenden, de forma enunciativa: el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores; el pago de las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsiste hasta que se presente el aviso de baja correspondiente; así como permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, en los términos que indique la aludida ley y el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias; incluso, se reitera al patrón que el instituto podrá convenir con el IMSS la coordinación de estas acciones fiscales. Con similares condiciones, la Ley del Seguro Social, en su artículo 15 prevé las obligaciones para los patrones a quienes les sea aplicable dicha normatividad.

51. Ahora bien, con el fin de obtener una mayor simplificación administrativa y facilitar el cumplimiento patronal, el IMSS efectuará el proceso de la emisión conjunta de propuestas de cédulas de determinación, para que el patrón realice el pago de cuotas obrero-patronales, aportaciones, amortizaciones y demás conceptos que los institutos determinen y que les correspondan.

52. Precisamente para fortalecer las acciones de fiscalización, los institutos convinieron intercambiar información estadística y censal relacionada con patrones y demás sujetos obligados, clasificados por entidad federativa, número de trabajadores, rangos salariales y actividad económica y demás reportes



específicos que sean necesarios como son, entre otros, la facturación de las liquidaciones de cuotas o aportaciones de aquellos patrones sujetos a revisión, así como la relación de patrones eventuales de la construcción, proveedores y contratistas de los institutos; ese intercambio de información se realizará por conducto de los delegados o de los responsables locales de afiliación y cobranza del IMSS y de los gerentes de recaudación fiscal en las delegaciones del Infonavit o a través de las instancias centrales de fiscalización.

53. También pactaron el intercambio de información que tengan en su poder, relacionada con los dictámenes fiscales que les presenten los patrones y en los cuales se advierta incumplimiento en el pago de aportaciones y cuotas obrero-patronales y, en su caso, los descuentos para amortizar los créditos otorgados por el Infonavit; también lo harán respecto de los actos de fiscalización que practiquen, en los que se detecte omisión en el cumplimiento de las obligaciones para con los institutos; incluso, se acordó realizar cruces de información entre las bases de datos con fines operativos o bien para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

54. Posteriormente, se firmó el Manual Operativo del Convenio de Colaboración IMSS–Infonavit que, se dijo, forma parte integrante de dicho convenio y que se suscribió en atención a lo señalado en el clausulado de éste y busca establecer las bases operativas bajo las cuales se dará cumplimiento al Convenio de Colaboración para la Afiliación, Emisión, Entrega, Notificación, Recaudación, Fiscalización e Intercambio de Información Administrativa y Fiscal, celebrado entre esos institutos.

55. Dicho instrumento está dirigido a las áreas relativas de cada instituto que sean las encargadas de llevar a cabo los procesos de registro, inscripción, emisión, entrega, recaudación y fiscalización, así como la transmisión de datos sin perjuicio de la participación que pueda tener otra área.

56. Por otra parte, se creó y se estableció la obligación para los patrones de solicitar su inscripción en el registro patronal; como consecuencia de ese registro, se genera un código que sirve para identificarlos y con él podrá efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como para realizar cualquier trámite o comprobación de obligaciones ante el instituto.



57. Asimismo, como parte de las políticas específicas de afiliación y para efecto de identificar a los patrones sin obligaciones ante el IMSS y sí ante el Infonavit, los institutos implementaron un mecanismo de identificación que permite su adecuado control, esto es, que todo asegurado cuente con el número de seguridad social ordinario, independientemente de que cotice sólo al Infonavit éste podrá realizar consultas en línea de la información de trabajadores y patrones del IMSS, a través de la herramienta de consulta que el IMSS determine.

58. Se puntualizó que las cuentas deberán solicitarse a través del formato y cumpliendo los requisitos vigentes que el IMSS señale para tal efecto.

59. Ahora bien, es de destacarse que el número de seguridad social es un elemento de identificación vinculado con un trabajador y asegurado, es de carácter permanente e intransferible; se asigna a los sujetos de aseguramiento a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social.

60. En la actualidad existen diversas formas para obtener ese número de identificación, puede solicitarse de manera personal o bien utilizando los sistemas informáticos; precisamente en atención a la forma en que se realice la solicitud pueden variar los requisitos que se deben cubrir; sin embargo, en ambos casos la Clave Única del Registro de Población (en adelante CURP) es uno de ellos.

61. Sin embargo, por disposición expresa de la Ley del Seguro Social, artículo 47, la omisión por parte del trabajador de presentar la CURP no exime al patrón de su obligación de inscribirlo en el instituto; asimismo, el artículo quinto transitorio de ese ordenamiento indica que el no contar con la CURP no es motivo para que el instituto niegue la prestación del servicio al derechohabiente.

62. Hasta aquí, con lo anteriormente relatado es de recordar que el Infonavit está facultado para implementar las herramientas tecnológicas que le permitan el adecuado desarrollo de sus actividades con la finalidad de lograr los objetivos para los que se constituyó; para ello, puede celebrar convenios de colaboración con otras entidades para compartir información.

63. En ese contexto, es imperioso que las personas designadas por el Infonavit como tenedores de una cuenta de consulta se responsabilicen personal-



mente del uso que hagan de la información a la que tengan acceso y que no podrán utilizar para otro propósito. El IMSS se reserva el derecho de auditar, restringir o cancelar las cuentas según sus políticas internas y capacidades. El autorizador interno del Infonavit es corresponsable del uso que se dé a la información consultada por este medio.

64. Precisamente las consultas a las que el personal del Infonavit tendrá acceso, en línea, son:

"Canase:¹² Opción F2, consulta de asegurados por número de seguridad social.

"Sindo:¹³ Opción F1, consulta numérica de asegurados; opción F7, consulta de cuenta individual en las 3 regiones.

"Canapa:¹⁴ Opción F3, consulta numérica de patrones en las 3 regiones y opción F6, consulta de Municipios."

65. Aunado a ello, es de destacarse que, entre los archivos a entregar por parte del IMSS al Infonavit, en materia de afiliación, se encuentran los que contengan los movimientos patronales, afiliatorios de asegurados y del Registro Patronal Único. Por ello y atendiendo a la diversidad de instrumentos, se establecieron las características que deben contener cada uno de los archivos respectivos.

66. Pero además de esa información, los institutos pueden tener acuerdos de cobranza y defensa sindicada; así como intercambiar información vinculada con las facultades de comprobación coactiva.

67. Conforme a lo expuesto es de concluirse que el Infonavit cuenta con una base de datos cuya operatividad está regulada por diversos instrumentos internos como lo es el modelo de operación de tecnologías de información que

¹² Catálogo Nacional de Asegurados del IMSS.

¹³ Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del IMSS.

¹⁴ Catálogo Nacional de Patrones.



tiene como objetivo el establecer las directrices que permitan proteger la información utilizada por el Infonavit, a fin de minimizar o manejar los riesgos a los que está expuesta.

68. Por lo que la recepción de los archivos que contienen la información del movimiento de patrones y trabajadores reportados por el IMSS, se debe llevar a cabo conforme a la infraestructura tecnológica establecida por la Subdirección General de Tecnologías de Información, de común acuerdo con las áreas correspondientes del IMSS y el Manual Operativo del Convenio de Colaboración IMSS-Infonavit.

69. Una vez identificada la existencia de herramientas tecnológicas que permiten el intercambio de información entre el IMSS y el Infonavit es oportuno señalar cómo es que se nutre de información las bases de datos.

70. Lo anterior es de especial relevancia puesto que el origen de los movimientos de la información de los trabajadores, su relación laboral y las marcas de beneficiarios del subsidio del Gobierno Federal, lo genera el IMSS mediante la recopilación de la información proporcionada en los formatos de afiliación respectivos.

71. El artículo 15 de la Ley del Seguro Social¹⁵ establece las obligaciones de los patrones y de su lectura queda en evidencia que son ellos quienes pro-

¹⁵ Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

"II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto;

"IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;

"V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el código y los reglamentos respectivos;

"VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días



porcionan los datos esenciales respecto de los elementos estructurales de toda relación laboral.

72. En efecto, la parte patronal es quien lleva a cabo el registro e inscripción de los trabajadores en el IMSS, hace del conocimiento las altas y bajas, así como todas aquellas modificaciones vinculadas con ellos, como lo es precisamente el salario.

73. Incluso, por disposición expresa se encuentran obligados a comunicar tales movimientos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Los patrones deben tener los registros de nóminas, días trabajados y salarios percibidos por sus empleados. Toda esa información debe proporcionarse al IMSS a través de los formatos autorizados para tales efectos en el entendido que, de no hacerlo, no se atenderá la solicitud.

74. Dichos formatos pueden ser impresos o bien, utilizando las herramientas tecnológicas autorizadas por el IMSS.

trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

"Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la reserva general financiera y actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

"VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del título II de esta ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos; y,

"IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

"Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

"La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."



75. Otro aspecto que debe recordarse es que, en términos del artículo 38 de la Ley del IMSS, cuando el patrón realiza el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir, es decir, se convierte en un mero retenedor de las cuotas y deberá determinar y enterar al instituto las cuotas obrero-patronales, en los términos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

76. Además, el patrón debe presentar ante el instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente; incluso, el propio IMSS, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la citada ley; dichas cédulas presentadas tienen carácter vinculatorio.

77. Tan es así que para el caso de que no se cubran los importes por concepto de las cuotas obrero-patronales, el IMSS podrá hacer uso de sus facultades de comprobación como autoridad fiscal.

78. Con base en lo anteriormente relatado es de concluirse que la información de los trabajadores que engrose la base de datos de los sistemas informáticos del IMSS es proporcionada por los patrones, la que, con posterioridad puede ser materia de fiscalización por parte de dicho instituto.

79. Además, se tiene certeza de que la información fue ingresada por el patrón en virtud de que los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica, el cual se tramitó previamente conforme a los lineamientos de carácter general emitidos por el Consejo Técnico del IMSS y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación; es por lo que el número patronal sustituye la firma autógrafa.¹⁶

¹⁶ El artículo 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, indica:

"Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos,



80. Ahora bien, con base en el convenio de colaboración celebrado entre el IMSS y el Infonavit, antes referido, dicha información es compartida entre ambos institutos.

81. Para su consulta, el Infonavit cuenta con el sistema TRM¹⁷ que es el programa informático y contable que emplea para el registro de información sobre patrones y trabajadores, la cuenta por cobrar fiscal y los pagos que corresponden al periodo que comprende desde mayo de 2005 en adelante.¹⁸

82. Luego, las fracciones III y VI del artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo lo facultan para recaudar, directamente o a través de las entidades receptoras autorizadas para tal efecto (como lo es el IMSS), el importe de aquellos conceptos que están obligados los patrones a enterarle en su carácter de organismo fiscal autónomo; además de expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes.

83. A mayor abundamiento el artículo 2, fracción IX, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo

digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

"Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

"La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

"El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

"Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."

¹⁷ Acrónimo de *Tax and Revenue Management*. Gestión de impuestos y de ingresos.

¹⁸ Diccionario de terminología especializada Infonavit, consultado en <https://infonavit.janium.net/janium/Documentos/68807.pdf>



Nacional de la Vivienda para los Trabajadores reconoce que las entidades receptoras son entes autorizados por el instituto para recibir los pagos de aportaciones, descuentos y aportaciones voluntarias en términos de la ley, el reglamento en comento y demás disposiciones jurídicas aplicables y, precisamente, para esos efectos el Infonavit podrá suscribir convenios de colaboración con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

84. En mérito de lo expuesto es de concluirse que tanto las leyes del Seguro Social como del Infonavit y los respectivos reglamentos de ambos institutos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución, facultan a esas instituciones para implementar las herramientas tecnológicas para contar con registros administrativos y estadísticos de la información proporcionada, entre otros, por patrones en torno a sus relaciones laborales.

85. Con el basamento anterior, corresponde ahora definir si a la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) con la que el Infonavit emite la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda a través de la que se determina un crédito fiscal debe otorgarse pleno valor probatorio para acreditar la relación laboral con las personas en ella enlistadas; lo anterior, dentro de un juicio contencioso administrativo.

86. Para tales efectos, se estima necesario señalar que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación¹⁹ establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa conlleva la afirmación de otro hecho.

87. Luego, el diverso numeral 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,²⁰ adjudica valor probatorio pleno a los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluidos los digitales.

¹⁹ "Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

²⁰ "Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:



88. Cabe señalar la acotación que formula la disposición legal en comento en el sentido de que, si los documentos públicos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

89. Además, los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles,²¹ formulan una distribución de cargas probatorias e indican que quien niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

90. En mérito de ello, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Infonavit, a través del personal facultado para tales aspectos y mediante el uso de las herramientas tecnológicas implementadas, puede emitir documentos que contengan información extraída de su base de datos y constituye prueba plena en torno a la veracidad de la información que contenga precisamente por ser extraída de los sistemas informáticos de

"I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

"III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

"Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

²¹ "Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:

"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; ..."



dicho instituto; por ende, se genera la presunción legal de fiabilidad y certeza de dicha información.

91. En efecto, conforme al Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, dicho instituto está facultado para ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la ley; asimismo, para determinar el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la ley o en los ordenamientos correspondientes, que les compete aplicar.

92. A mayor abundamiento, cuenta con el andamiaje jurídico para compartir información con otros organismos fiscalizadores como lo es precisamente el IMSS, lo que sucede a través del Convenio de Colaboración para la Afiliación, Emisión, Entrega, Notificación, Recaudación, Fiscalización e Intercambio de Información Administrativa y Fiscal.

93. Con todo ello, es de concluirse que si el Infonavit emite una cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda con base en la información que obra en sus sistemas informáticos, como lo es precisamente la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), se establece la existencia del crédito fiscal y, por ende, la posibilidad de exigir su pago. Máxime que, si la omisión de pago se vincula con aportaciones patronales y/o entero de descuentos para la amortización de créditos para la vivienda, los recursos adeudados, como se mencionó, constituyen el patrimonio de los trabajadores.

94. Ahora bien, para el caso de que la controversia derive en un juicio contencioso administrativo en el que la parte patronal niegue lisa y llanamente la relación laboral la autoridad tendrá que desvirtuarla y si para tales efectos ofrece como prueba la constancia en estudio, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores; por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tal constancia mediante la presentación de otras



pruebas que, en su momento, serán valoradas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

95. Lo antes expuesto significa que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) es apta y suficiente para acreditar la relación laboral, salvo prueba en contrario, y con ello, en su caso, exigir el pago de las obligaciones omitidas puesto que los datos en ella asentados constituyen la mera expresión de la voluntad de la parte patronal pues son fiel reflejo de los movimientos por ella reportados mediante las herramientas tecnológicas que permiten su plena identificación.

VI. Criterio que debe prevalecer

96. Conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria, esta Segunda Sala determina que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo vigente, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la informa-



ción recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.

97. Con base en ello y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se emite la siguiente:

VII. Decisión

98. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.) y aislada I.2o.A.25 A (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, con número de registro digital: 171183.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Dere-



chohábientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.

2a./J. 65/2022 (11a.)

Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 493/2019, el cual dio origen a la tesis aislada 1.2o.A.25 A (10a.), de rubro: "CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 906, con número de registro digital: 2021728; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 250/2021.

Tesis de jurisprudencia 65/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 201/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y
PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE
2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ
DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ
AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABE-
TH MIRANDA FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pági- nas
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-12
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente.	13-24
V.	Estudio de fondo	La Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es en el sentido que, de conformidad con el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, a la etapa de conciliación, las partes deben comparecer personalmente.	24-36



VI.	Criterio que debe prevalecer	Etapa conciliatoria en el procedimiento laboral. Las partes deben comparecer personalmente (legislación vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce).	33-35
VII.	Decisión	Primero: Existe la contradicción de criterios denunciada. Segundo: Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala. Tercero: Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Amparo.	35-36

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cinco de octubre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

1. El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si de conformidad con el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, las partes tienen la obligación de comparecer personalmente ante la Junta a la etapa de conciliación o bien, si pueden hacerlo por conducto de su abogado patrono, asesor o apoderado legal.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

2. **Denuncia de la contradicción.** El Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito denunció la posible contradicción de



criterios entre el criterio sustentado por el mencionado órgano colegiado al resolver el amparo directo 366/2021 y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 269/2015, que dio origen a la tesis de rubro: "ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, NO OBSTANTE QUE ÉSTAS, O ALGUNA DE ELLAS, NO ASISTAN, SIEMPRE QUE AQUÉLLOS CUENTEN CON FACULTADES PARA ASUMIR UNA SOLUCIÓN CONCILIATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."¹

3. **Trámite de la denuncia.** El Ministro presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número 201/2022. Consideró que se surtía la competencia de esta Segunda Sala porque versa sobre criterios contradictorios sustentados por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, en materia laboral, y turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek para su estudio.² La Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto³ y ordenó enviar los autos al ponente.⁴

I. Competencia

4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, y tercero⁵ transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas

¹ Tesis XVI.1o.T.18 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3525, registro digital: 2010559.

² Acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós.

³ Acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós.

⁴ Acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

⁵ **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales."



y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en los artículos 42, fracción I,⁶ y transitorio primero, fracción II,⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los criterios contendientes han sido sustentados por Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en materia de trabajo, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

II. Legitimación

5. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado integrante de uno de los tribunales contendientes.

III. Criterios denunciados

6. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 366/2021.

7. Este asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

a. Una persona promovió juicio laboral en el que señaló como demandados a una persona física y a una moral, de los que reclamó, diversas prestaciones relativas al despido injustificado del que fue objeto, entre otras, la indemnización constitucional.

⁶ "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos Regionales para: I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

⁷ "Primero. ..."

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal ..."



b. Seguida la secuela procesal, la Junta responsable dictó acuerdo en el que señaló que comparecieron los apoderados de la parte actora y de la demandada, quienes manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio, dando por terminada la relación laboral de manera voluntaria, indicando que la parte trabajadora desistía de todas las acciones intentadas y prestaciones demandadas y que no se reservaba acción o derecho que ejercer en contra de las demandadas. La Junta aprobó el convenio celebrado y lo elevó a categoría de laudo.

c. Inconforme con dicha resolución, la parte trabajadora promovió juicio de amparo directo en el cual el Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo a la parte quejosa.

8. Las consideraciones en que apoyó su conclusión, en esencia, son las siguientes:

a. Es fundado el concepto de violación formulado en el sentido de que la autoridad responsable no atendió las facultades conferidas en la carta poder firmada en favor de quien era su apoderado, en virtud de que no se incluyó la facultad expresa y específica de celebrar y ratificar convenios en nombre del quejoso, por lo que se le debió requerir para que compareciera a ratificar el convenio celebrado por su apoderado y el demandado y no elevarlo a la categoría de laudo, ordenando su archivo como asunto concluido.

b. Al caso, es aplicable la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, que en su artículo 33, establecía que los convenios deben reunir como requisitos de validez los siguientes: a) hacerse por escrito, b) contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él y c) ser ratificados ante la Junta.

c. El diverso artículo 987 permite que trabajadores y patrones acudan ante las Juntas cuando lleguen a un convenio fuera de juicio para solicitar su aprobación y ratificación, conforme lo dispone el mencionado artículo 33.

d. El artículo 774 Bis de la ley laboral prevé que, en cualquier estado del procedimiento, la partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio.



e. El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. La Junta, por conducto de funcionario conciliador intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y les propondrá opciones de solución justas y equitativas que sean adecuadas para terminar la controversia. Si las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo. La Junta, estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, procurará que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

f. En la evolución histórica del artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, mediante reforma de cuatro de enero de mil novecientos ochenta, la norma preveía que las partes comparecerán personalmente ante la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

g. A través de la diversa reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, la norma continúa disponiendo que las partes comparecerán personalmente, con la posibilidad de que sean asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado debe tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada. Esta disposición es la aplicable al caso.

h. El primero de mayo de dos mil diecinueve se derogó el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, previéndose un procedimiento especializado de conciliación prejudicial, cuyas reglas se encuentran en el artículo 684-E, que en su fracción VII, dispone que el trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia, a la que podrá asistir acompañado por una persona de confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación, no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o procurador de la defensa del trabajo.

i. Como se ve, históricamente se ha previsto que a la audiencia de conciliación comparezca el trabajador personalmente, aunque a partir de la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce se dispuso que puede asistir acompañado de su abogado patrono, asesor o apoderado.



j. Además, aunque el artículo 876 fue derogado, en el procedimiento de conciliación implementado a partir de la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve, se dispuso que puede asistir a la audiencia del procedimiento conciliatorio acompañado por persona de su confianza o ser asesorado por licenciado en derecho, abogado patrono o procurador de la defensa del trabajo.

k. Esto constituye una mejora en el procedimiento laboral que privilegia los medios alternos de solución de controversias entre quienes tienen un conflicto de esa naturaleza y tutela el principio de celeridad, los cuales no permiten que el trabajador comparezca a conciliar a través de interpósita persona, porque tal interpretación constituiría un retroceso en perjuicio de los intereses del trabajador, lo que no está permitido atendiendo al principio de progresividad tutelado en el artículo 1o. de la Constitución.

l. Si bien la última parte de la fracción I del artículo 876, dispone que: "... el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada", esto sólo aplica a las personas morales.

m. En el caso de la audiencia de conciliación, el artículo 876, fracción I, establece expresamente que las partes deben comparecer personalmente, aun cuando el trabajador pueda asistir acompañado de su abogado patrono, asesor o apoderado, es decir, es optativa la asistencia de éstos, pero no la del trabajador.

n. La finalidad de esa disposición es que el trabajador concilie personalmente, independientemente de que su abogado cuente con facultades de representación, pues tal actuación tiene carácter de personalísima.

o. Confirma esta interpretación, la fracción V del artículo 876, que expresamente dispone que la Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas.

p. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la conciliación es un proceso mediante el cual un facilitador, llamado conciliador, interviene facilitando la co-



municación entre las personas que se encuentren en un conflicto y propone recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución al problema, siendo las partes quienes al final deciden cómo resolver definitivamente sus diferencias.

q. En el caso, la Junta responsable debió requerir la presencia del trabajador, en términos del artículo 713 de la legislación laboral y en ese orden el convenio es contrario al principio de voluntariedad de los convenios y contrario a los intereses de la parte trabajadora, conforme al numeral 33 del ordenamiento laboral y procede declarar su nulidad.

r. Con mayor razón, si se toma en cuenta que en el convenio conciliatorio el apoderado legal del trabajador se desistió en su perjuicio de todas y cada una de las acciones legales inherentes a su esfera jurídica, así como a las prestaciones demandadas a la patronal y a todos los demandados.

s. Tema sobre el cual, la Suprema Corte ha definido que para que el juzgador tenga mayor certeza y seguridad en la intención del promovente es indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado, razón por la cual la Junta debe cerciorarse de la conformidad del trabajador de dar por concluido el juicio.

t. Consecuentemente, procede conceder el amparo a efecto de que la responsable declare nulo el convenio.

9. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo 269/2015

10. Este asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

a. Una persona promovió demanda laboral en la que reclamó, entre otras prestaciones, el pago de la indemnización constitucional con motivo del despido del que adujo fue objeto.

b. En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, a la que comparecieron los apoderados de la parte actora y de la demandada. Al abrir la etapa conciliatoria, la Junta del conocimiento hizo constar que no comparecieron



las partes, como lo dispone el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se estimó imposibilitada para exhortarlas a un arreglo conciliatorio, hecho lo cual procedió a cerrar dicha etapa y continuó con la audiencia.

c. Seguido el procedimiento, la Junta responsable dictó laudo en el que condenó por unas prestaciones y absolvió por otras.

d. Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo, el cual se resolvió en el sentido de concederle el amparo.

11. Las consideraciones en que el Tribunal Colegiado apoyó su conclusión, en esencia, son las siguientes:

a. Conforme a los artículos 689 y 876 de la Ley Federal del Trabajo, tienen la calidad de partes las personas físicas o morales que acrediten interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones. Además, prevén los términos en que debe llevarse a cabo la audiencia de ley, en su primera fase, la conciliatoria. Indica que los contendientes comparecerán personalmente y podrán estar asistidos por sus abogados, asesores o apoderados y tratándose de personas morales, el representante o apoderado debe contar con facultades para asumir una solución conciliatoria, obligando a la representada.

b. La Junta, por conducto del personal autorizado, intervendrá para que las partes celebren pláticas, exhortándolas a llegar a un arreglo, proponiéndoles opciones de solución justas, equitativas y adecuadas, a fin de concluir con el conflicto y, en el supuesto de que se logre un acuerdo y éste sea aprobado por la autoridad, terminará la controversia, produciendo aquél todos los efectos de un laudo.

c. En la jurisprudencia 424, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se analizó el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, que en su texto anterior estableció la obligación de las partes de presentarse personalmente a la etapa de conciliación, sin abogados patronos, asesores o apoderados, porque se trata de que actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, precisando que ese



acto es personalísimo en virtud de que requiere de la presencia del afectado, pues ante su inasistencia se tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio.

d. Sin embargo, dicho criterio dejó de tener vigencia en la parte que establece que no es factible llevar a cabo la celebración de la fase conciliatoria de la audiencia de ley, si las partes materiales no comparecen personalmente.

e. Ello, porque uno de los ejes centrales que motivaron la reforma laboral fue el privilegiar los medios alternos de solución entre quienes tienen un conflicto de esa naturaleza, pues en la legislación de la materia se hizo permisible el hecho de que los contendientes acudieran a la fase conciliatoria haciéndose acompañar de sus abogados, asesores o apoderados y, además, se incorpora la figura del conciliador para intervenir.

f. En la reforma, se modificó el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, cuya parte novedosa es la posibilidad de que en la etapa conciliatoria, los contendientes puedan contar con la asistencia de sus abogados, asesores o apoderados, lo que implica un cambio sustancial.

g. En ese tenor, conforme a la nueva redacción de la porción normativa, es factible concluir que la apuntada fase de conciliación puede llevarse a cabo con la sola presencia de los representantes o apoderados de los contendientes, sin necesidad de que estos últimos se encuentren presentes, pues como se estableció, una de las finalidades de la reforma a la legislación de la materia, fue precisamente que las personas que se encuentran sujetas a una controversia de naturaleza laboral, estén en posibilidad legal y real de llegar a un acuerdo que dirima sus diferencias, pudiendo estar acompañadas de sus abogados, asesores o apoderados legales, incluso con el apoyo del personal especializado del tribunal de instancia.

h. La única condición es que los terceros actúen en representación de cualquiera de las partes, cuenten con facultad para "asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada", como se precisa en la última parte de la señalada fracción I del numeral en estudio.

i. Consideraciones que encuentran apoyo en la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo que establece que de no haber concurrido las



partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

j. La falta de asistencia de una de las partes impide que se pueda efectuar una plática y que se exhorte a los contendientes para que lleguen a un arreglo conciliatorio.

k. Por tanto, la Junta actuó de manera ilegal al determinar que ante la falta de comparecencia de los contendientes, se encontraba imposibilitada para exhortarlos para que llegaran a un arreglo conciliatorio, cerrando la etapa respectiva y procediendo con la de demanda y excepciones.

l. La Junta estaba obligada a celebrar la etapa conciliatoria en términos del artículo 876 de la ley laboral, interviniendo por conducto de funcionario conciliador o personal jurídico, para que las partes efectuaran pláticas tendentes a dirimir su conflicto mediante un acuerdo, proponiéndoles opciones de solución justas y equitativas, adecuadas para dar por terminada la controversia.

m. En consecuencia, se estimó conceder el amparo a efecto de que se cite a las partes para la celebración de la audiencia conciliatoria.

12. Dichas consideraciones dieron origen a la tesis siguiente:

"ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, NO OBSTANTE QUE ÉSTAS, O ALGUNA DE ELLAS, NO ASISTAN, SIEMPRE QUE AQUÉLLOS CUENTEN CON FACULTADES PARA ASUMIR UNA SOLUCIÓN CONCILIATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). En la reforma de la citada porción normativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el legislador abandonó la previsión que proscribía que las partes materiales del juicio laboral (actor y demandado) pudieran comparecer a la etapa de conciliación con abogados patronos, asesores o apoderados, toda vez que en el nuevo texto estableció expresamente: 'Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para



asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada'. Uno de los ejes centrales de la apuntada reforma fue privilegiar precisamente los medios alternos de solución de controversias entre quienes tienen un conflicto de esa naturaleza pues, incluso, se incorporó al texto legal la figura del 'funcionario conciliador', con facultad de intervenir '... para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia ...' (fracción II del señalado precepto). Así, la Junta está obligada a celebrar la etapa de conciliación con la sola presencia de los representantes o apoderados de los contendientes materiales, sin que necesariamente se requiera la asistencia de estos últimos, siempre que aquéllos cuenten con facultades para asumir una solución conciliatoria en nombre de sus patrocinados, en virtud de que el objeto de dicha fase procesal es justamente procurar que los adversarios resuelvan sus diferencias mediante la celebración de un acuerdo conciliatorio, lo que es factible realizar a través de los aludidos representantes y/o apoderados."⁸

IV. Existencia de la contradicción

13. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE

⁸ Tesis XVI.1o.T.18 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3525, registro digital: 2010559.



DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."¹⁰

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."¹¹

14. Si la finalidad de la contradicción de criterios es unificarlos y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la Primera Sala¹² como el Tribunal Pleno,¹³ es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

⁹ Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

¹⁰ Tesis P. XLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.

¹¹ Tesis P./J. 3/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, registro digital: 165306.

¹² "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." [**Tesis 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.**]

¹³ *Cfr.* Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González



a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ello llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

16. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."¹⁴ y la tesis aislada

Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

¹⁴ De texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración,



P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁵ del mismo Tribunal Pleno.

17. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

IV.1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

18. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.

IV.2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

19. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes contienen conclusiones distintas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico, en específico, si de conformidad con el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben o no asistir personalmente a la audiencia de concilia-

sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.". [Tesis P./J. 27/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998.]

¹⁵ De texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.". [Tesis P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, Octava Época, registro digital: 205420.]



ción o bien, basta con que dicha diligencia se celebre con la asistencia del abogado patrono, asesor o apoderado legal.

20. Al respecto, conviene puntualizar que el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito analizó un amparo directo que tuvo origen en un asunto en el que la Junta aprobó y elevó a la categoría de laudo un convenio celebrado por los apoderados de las partes en el juicio laboral, proceder que el mencionado tribunal de amparo estimó ilegal, al considerar que si bien existen diversas disposiciones que permiten que las partes puedan celebrar un convenio antes del dictado del laudo, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, la conciliación es una actuación de carácter personalísima a la cual las partes pueden ser acompañadas de su abogado patrono, asesor o apoderado legal y, por tanto, aun cuando fue celebrado por los apoderados de las partes, debió ser ratificado por el trabajador.

21. Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró que de conformidad con el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación, pues aun cuando el trabajador pueda asistir acompañado de su abogado patrono, asesor o apoderado, es optativa la asistencia de éstos, pero no la del trabajador, pues la finalidad es que concilie personalmente, en virtud de que tal actuación es personalísima, pues si bien la última parte de la mencionada fracción legal, establece que el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada, esto sólo aplica a las personas morales.

22. El tribunal analizó la evolución histórica de la Ley Federal del Trabajo, concluyendo que se ha previsto que a la audiencia de conciliación comparezca el trabajador personalmente, aunque a partir de la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce se dispuso que puede asistir acompañado de su abogado patrono, asesor o apoderado, siendo optativa la asistencia de éstos, pero no la del trabajador. Ello, pues la finalidad de esta disposición es que el trabajador concilie personalmente, independientemente de que su abogado cuente con facultades de representación, pues tal actuación tiene carácter de personalísima.

23. Señaló que dicha interpretación se confirma con lo previsto en la fracción V de artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, en la que se establece que



la Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas.

24. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito analizó un amparo que tuvo origen en un asunto en el que al abrir la etapa conciliatoria, la Junta del conocimiento hizo constar que no comparecieron las partes, como lo dispone el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se estimó imposibilitada para exhortarlas a un arreglo conciliatorio, hecho lo cual, procedió a cerrar dicha etapa y continuó con la audiencia, proceder que el tribunal de amparo consideró ilegal al considerar que la etapa conciliatoria puede llevarse a cabo sin la asistencia personal de las partes.

25. Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró que si bien la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte analizó el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, que en su texto anterior establecía la obligación de las partes de presentarse personalmente a la etapa de conciliación, sin abogados patronos, asesores o apoderados, dicho criterio dejó de tener vigencia en virtud de que la fracción I, del citado precepto legal fue reformado y, en su parte novedosa, establece la posibilidad de que en la etapa conciliatoria, los contendientes puedan contar con la asistencia de sus abogados, asesores o apoderados, lo que implica un cambio sustancial.

26. Agregó que es posible que la fase de conciliación pueda llevarse a cabo con la sola presencia de los representantes o apoderados de los contendientes, pues una de las finalidades de la reforma a la legislación de la materia fue que las personas que se encuentran sujetas a una controversia de naturaleza laboral, estén en posibilidad legal y real de llegar a un acuerdo que dirima sus diferencias, pudiendo estar acompañadas de sus abogados, asesores o apoderados legales, incluso con el apoyo del personal especializado del tribunal de instancia y la única condición es que los terceros actúen en representación de cualquiera de las partes.

27. Estimó que lo anterior se corrobora con la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo que establece que de no haber concurrido las



partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

28. De lo anterior se concluye que los órganos colegiados contendientes arribaron a conclusiones diversas sobre un mismo punto de derecho, pues mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que de conformidad con el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación, pues aun cuando el trabajador pueda asistir acompañado de su abogado patrono, asesor o apoderado, es optativa la asistencia de éstos, pero no la del trabajador, pues la finalidad es que concilie personalmente, en virtud de que tal actuación es personalísima.

29. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consideró que la obligación que las partes tenían de comparecer personalmente a la audiencia de conciliación, en términos de lo previsto en el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo ya no se encontraba vigente, en tanto que el mencionado precepto fue reformado a efecto de establecer la posibilidad de que en la etapa conciliatoria los contendientes puedan contar con la asistencia de sus abogados, asesores o apoderados, lo que implica que dicha fase pueda llevarse a cabo con la sola presencia de éstos, pues una de las finalidades de la reforma a la legislación fue que las personas sujetas a una controversia laboral, estén en posibilidad de llegar a un acuerdo que dirima sus diferencias, pudiendo estar acompañadas de sus abogados, asesores o apoderados legales, incluso, con el apoyo del personal especializado del tribunal de instancia y la única condición es que los terceros actúen en representación de cualquiera de las partes.

30. Es decir, mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que de conformidad con el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, la parte trabajadora debe comparecer personalmente a la audiencia de conciliación, a la que podrá comparecer acompañado por su abogado patrono, asesor o apoderado, pues se trata de una actuación con carácter de personalísima. Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito estimó que, de conformidad con el mencionado precepto, la audiencia de conciliación puede llevarse a cabo con la sola presencia de los asesores, abogados o apoderados de los contendientes, sin necesi-



dad de que estos últimos se encuentren presentes, pues la única condición es que los terceros cuenten con facultades para asumir una solución conciliadora que obligue a su representada.

31. Ambos tribunales apoyaron su conclusión en el texto del artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce.

32. Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que ambos tribunales hayan partido de hechos y circunstancias distintas, pues si bien es cierto que el asunto que analizó el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito tuvo origen en un asunto en el que la Junta aprobó un convenio celebrado por los apoderados de las partes en el juicio laboral, en tanto que el diverso asunto analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito se originó con motivo de un juicio laboral en el que la Junta se consideró imposibilitada para exhortar a las partes a la conciliación, en virtud de que a dicha etapa únicamente comparecieron los apoderados de las partes.

33. No obstante, ambos tribunales analizaron el mismo punto de derecho, a saber si la etapa conciliatoria prevista en el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, debe celebrarse con la asistencia personal de las partes o bien, si puede llevarse a cabo con la sola presencia de los asesores, abogados o apoderados de los contendientes, sin necesidad de que estos últimos se encuentren presentes.

34. En virtud de que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios y, por ende, se hace necesario que esta Segunda Sala defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

IV.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

35. Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia relacionada con la etapa conciliatoria prevista en el



artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce: es decir, si las partes deben comparecer personalmente o bien, si pueden comparecer por conducto de sus abogados patronos, abogados o apoderados.

36. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es: ¿La etapa de conciliación prevista en el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo debe llevarse a cabo con la asistencia personal de las partes o bien, si éstas pueden comparecer por conducto de sus representantes?

V. Estudio de fondo

37. A efecto de analizar el punto de contradicción conviene tomar en cuenta que uno de los tribunales contendientes estimó que para la celebración de la audiencia de conciliación en el juicio laboral es indispensable la comparecencia personal de las partes, en tanto que el tribunal contendiente, estimó que dicha obligación dejó de tener vigencia, en virtud de que el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, establece la posibilidad de que las partes comparezcan a la mencionada audiencia por conducto de su abogado patrono, asesor o apoderado.

38. En ese sentido, conviene establecer un cuadro comparativo en relación con el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce.

Texto vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce.	Texto vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce.
"Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: <u>"I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.</u>	"Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: <u>"I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas</u>



"II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

"III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

"IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercebimientos de ley;

"V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

"II. La Junta, por conducto del **funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;**

"III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

"IV. (Derogada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y



"VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

"VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

39. Conforme al artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, la etapa conciliatoria se desarrollará de la forma siguiente:

- a. Las partes comparecerán personalmente a la Junta.
- b. Podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada.
- c. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, les propondrá opciones de solución justas y equitativas que sean adecuadas para dar por terminada la controversia.
- d. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.
- e. La Junta, por conducto de funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio.
- f. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.
- g. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.



40. De lo anterior y del cuadro comparativo inserto en párrafos anteriores, se aprecia que en la fracción I del citado artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador no modificó la exigencia de que las partes comparezcan a la etapa de conciliación de manera personal ante la Junta. La reforma consistió en que podrán ser asistidas por su abogado patrono, asesor o apoderado legal y, tratándose de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada. Además, introdujo la figura del funcionario conciliador a que se refieren las fracciones II y V.

41. Conclusión que se corrobora con la exposición de motivos, de la que se advierte que el propósito del legislador fue: *"Incorporar el principio de la conciliación en el proceso laboral. De esta manera, durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse el laudo, las Juntas intentarían que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. En complemento a esta medida, se crea la figura de los 'funcionarios conciliadores', como parte del personal jurídico de las Juntas"*.

42. Lo que implica, que el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, fue reformado con el propósito de incorporar el principio de conciliación en el proceso laboral y, además, se creó la figura del funcionario conciliador, a que se refieren las fracciones II y V del citado precepto legal, en las que se establece que la Junta, por conducto de un funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia. Además, dicho funcionario conciliador o personal jurídico procurará, sin entorpecer el procedimiento, estar en contacto personal con las partes hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, a efecto de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

43. Ahora, en relación con la conciliación, debe tomarse en cuenta que ha sido definida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos por



medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado.¹⁶

44. Por tanto, al incorporar el principio de conciliación al proceso laboral, la intención del legislador fue la de permitir que las partes lleguen a una pronta y rápida solución de la controversia, para ello, modificó la fracción I, a efecto de establecer que en la etapa conciliatoria las partes pueden ser asistidas por su abogado patrono, asesor o apoderado legal, precisamente para que la decisión que aquellas tomen sea informada, de tal manera que se entienda el sentido y las consecuencias de la misma; pero no para que se sustituyan en la presencia de las partes. Además, al reformar las fracciones II y V introdujo la figura del funcionario conciliador a efecto de determinar que en las Juntas debe contar con personal que celebre pláticas conciliatorias con las partes y que hasta antes del cierre de instrucción, deberá estar en contacto personal con las partes a efecto de proponerles opciones justas y equitativas, orientadas a la solución del conflicto.

45. En este sentido, el hecho de que en etapa conciliatoria, las partes puedan ser asistidas por su abogado patrono, asesor o apoderado legal no implica la posibilidad de que aquéllas puedan llevar a cabo pláticas conciliatorias y celebrar convenio de conciliación por conducto de los mencionados terceros, pues tal interpretación es contraria a la naturaleza misma de la conciliación, que como ya se precisó se trata de un mecanismo en el que las partes involucradas deben gestionar de manera directa sus diferencias.

46. Al respecto, son aplicables las consideraciones desarrolladas por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 296/2010, en el sentido de que:

a. Uno de los principios básicos del derecho de trabajo es la conciliación, por lo que las reformas, de acuerdo con la exposición de motivos, pretende enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios.

b. Entonces, si la etapa conciliatoria constituye un elemento esencial y fundamental del procedimiento laboral que debe procurarse por las Juntas y se

¹⁶ Trujillo Tovar, Hernán. Estudio sobre los conflictos laborales y los mecanismos de solución en el sector público de Colombia. Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2016, página 33.



caracteriza por ser obligatoria y previa a la etapa de demanda y excepciones, resulta razonable que la norma exija la comparecencia personal de las partes, sin abogados patronos, asesores o apoderados, porque se trata de que el actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio.

c. Si las partes no comparecen a la etapa de conciliación, la norma en estudio dispone que se les tenga por inconformes con cualquier arreglo conciliatorio y que deban presentarse a la etapa de demanda y excepciones.

d. No obstante, la ley no prohíbe que los apoderados de las partes puedan comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas pues el artículo 875 señala que esa audiencia iniciará con la comparecencia de las partes, lo que les permite comparecer por conducto de apoderado.

e. No obstante, la comparecencia del trabajador por conducto de apoderado, a la etapa de conciliación, impide que se lleve a cabo esa fase del juicio, pues la norma obliga a las partes a comparecer personalmente, pues la finalidad que persigue esa disposición es la de conciliar personalmente a las partes en conflicto, lo que no podrá realizarse con el apoderado, independientemente de que cuente con amplias facultades debido a que la Junta no podrá escuchar las propuestas y pretensiones del trabajador.

47. Dichas consideraciones originaron el criterio de rubro: "CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO."¹⁷

48. Las consideraciones desarrolladas en el citado precedente son aplicables al caso, pues aun cuando interpretan el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de treinta de noviembre de dos mil

¹⁷ "CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO.". [Tesis: 2a./J. 191/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 627, registro digital: 163190.]



doce, se refieren a la obligación de las partes de comparecer personalmente ante la Junta a la etapa de conciliación, siendo que, como ya se precisó, el cambio implementado por el legislador en la fracción I del citado precepto, únicamente fue en el sentido de que en dicha etapa, las partes pueden ser asistidas por su abogado patrono, asesor o apoderado legal, con la única condición de que en el caso de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada.

49. De esta manera, el hecho de que el legislador hubiese establecido que las partes puedan acudir a la etapa de conciliación acompañados de su abogado patrono, asesor o apoderado legal, en modo alguno implica considerar que son éstos quienes pueden conciliar con la contraparte, pues tal proceder implicaría que las partes en el conflicto se vieran imposibilitadas para gestionar la solución directa de sus diferencias, contraviniendo el principio de conciliación que el legislador incorporó al texto de la norma en comento.

50. Corroborar lo anterior el hecho de que la última parte de la fracción I, aclara que sólo cuando se trate de personas morales, el representante o apoderado deberá contar con facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada.

51. Lo que implica, que la norma únicamente autoriza a los representantes o apoderados de las personas morales para que puedan celebrar pláticas conciliatorias con su contraparte, lo que se justifica si se atiende a la naturaleza de la persona moral, las que por esencia siempre actúan a través de órganos de representación, lo que no ocurre con las personas físicas.

52. En ese sentido, durante la etapa conciliatoria, los abogados patronos, asesores o apoderados legales únicamente podrán comparecer a efecto de acompañar a las partes y asistirles, de manera que su intervención debe ser mínima, en tanto que al exigir la comparecencia personal de las partes, la finalidad es que las partes trabajadora y patronal, de manera personal y directa lleguen a una solución justa y satisfactoria a sus diferencias para evitar el litigio, con la única intermediación del funcionario conciliador de la Junta, quien además de llevar a cabo pláticas conciliatorias con las partes, estará en contacto personal con ellas hasta antes del cierre de instrucción, a efecto de llegar a un acuerdo conciliatorio.



53. En ese tenor, de conformidad con el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes se encuentran obligadas a comparecer personalmente ante la Junta a la etapa conciliatoria, diligencia en la que podrán ser asistidos por sus abogados patronos, asesores o apoderados y, únicamente en el caso de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada.

VI. Criterio que debe prevalecer

54. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si en la etapa de conciliación del juicio laboral, las partes deben o no comparecer personalmente ante la Junta, pues mientras uno de los Tribunales estimó que de conformidad con el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, las partes sí deben comparecer personalmente, el otro Tribunal concluyó que el citado precepto establece la posibilidad de que dicha etapa pueda llevarse a cabo con la sola presencia de los apoderados o representantes de los contendientes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la etapa conciliatoria del juicio laboral, las partes deben comparecer personalmente ante la Junta.

Justificación: El artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece que las partes se encuentran obligadas a comparecer personalmente ante la Junta a la etapa conciliatoria; diligencia en la que podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. En ese sen-



tido, durante la etapa conciliatoria, los abogados patronos, asesores o apoderados legales únicamente podrán comparecer a efecto de acompañar a los contendientes y asistirlos, y su intervención debe ser mínima, en tanto que al exigir la comparecencia personal de las partes, la finalidad es que de manera directa lleguen a una solución justa y satisfactoria a sus diferencias para evitar el litigio, con la única intermediación del funcionario conciliador de la Junta, quien además de llevar a cabo pláticas conciliatorias con las partes, estará en contacto personal con ellas hasta antes del cierre de la instrucción, a efecto de que lleguen a un acuerdo conciliatorio. Lo anterior, con excepción de los apoderados o representantes de las personas morales, en cuyo caso, la última parte de la mencionada fracción legislativa, exige que el representante o apoderado cuente con facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada.

VII. Decisión

55. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.



Nota: La tesis aislada XVI.1o.T.18 L (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si en la etapa de conciliación del juicio laboral, las partes deben o no comparecer personalmente ante la Junta, pues mientras uno de los Tribunales estimó que de conformidad con el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, las partes sí deben comparecer personalmente, el otro Tribunal concluyó que el citado precepto establece la posibilidad de que dicha etapa pueda llevarse a cabo con la sola presencia de los apoderados o representantes de los contendientes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la etapa conciliatoria del juicio laboral, las partes deben comparecer personalmente ante la Junta.

Justificación: El artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece que las partes se encuentran obligadas a comparecer personalmente ante la Junta a la etapa conciliatoria; diligencia en la que podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. En ese sentido, durante la etapa conciliatoria, los abogados patronos, asesores o apoderados legales únicamente podrán comparecer a efecto de acompañar a los contendientes y asistirlos, y su intervención debe ser mínima, en tanto que al exigir la comparecencia personal de las partes, la finalidad es que de manera directa lleguen a una solución justa y satisfactoria a sus diferencias para evitar el litigio, con la única interme-



diación del funcionario conciliador de la Junta, quien además de llevar a cabo pláticas conciliatorias con las partes, estará en contacto personal con ellas hasta antes del cierre de la instrucción, a efecto de que lleguen a un acuerdo conciliatorio. Lo anterior, con excepción de los apoderados o representantes de las personas morales, en cuyo caso, la última parte de la mencionada fracción legislativa, exige que el representante o apoderado cuente con facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada.

2a./J. 64/2022 (11a.)

Contradicción de criterios 201/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 269/2015, el cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.T.18 L (10a.), de rubro: "ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, NO OBSTANTE QUE ÉSTAS, O ALGUNA DE ELLAS, NO ASISTAN, SIEMPRE QUE AQUÉLLOS CUENTEN CON FACULTADES PARA ASUMIR UNA SOLUCIÓN CONCILIATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3525, con número de registro digital: 2010559; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 366/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 366/2021, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, derivó la tesis aislada XXX.1o.2 L (11a.), de rubro: "CONVENIO CONCILIATORIO EN EL JUICIO LABORAL. ES NULO EL CELEBRADO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, SI ÉSTE NO COMPARECE PERSONALMENTE A CONCILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU



TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4458, con número de registro digital: 2024945.

Tesis de jurisprudencia 64/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 286/2022. ENTRE LOS SUSSENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4



II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-11
IV.	Existencia de la contradicción	Esta Segunda Sala considera que existe la contradicción, ya que el tema a dilucidar consiste en determinar si en un juicio laboral puede otorgarse valor probatorio, en favor de los intereses de la parte patronal, al testimonio rendido por una persona que ostente el cargo de supervisor, al no encontrarse dentro de los supuestos de representación patronal a que alude el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo o si, por el contrario, a pesar de que ese cargo no está catalogado dentro de los supuestos a que hace referencia el citado numeral, no debe dársele validez dado que las funciones que conlleva dicho encargo implica que no se cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad necesarias en la valoración de la prueba.	11-15
V.	Estudio de fondo	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.	15-23
VI.	Criterio que debe prevalecer	PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA.	22-23



VII.	Decisión	<p>PRIMERO. Existe la contradicción denunciada entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.</p> <p>SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.</p> <p>TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	24
------	----------	---	----

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si en un juicio laboral puede otorgarse valor probatorio, en favor de los intereses de la demandada, al testimonio rendido por una persona que ostenta el cargo de supervisor, en términos de lo que dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de septiembre de dos mil veintidós, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, denunció la posible



contradicción de criterios entre los sustentados por ese tribunal al resolver el amparo directo 114/2022 (relacionado con el amparo directo 115/2022) y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito al fallar el amparo directo 16/2017, del cual derivó el criterio de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL A CARGO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN O VIGILANCIA. AL ACTUAR EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL PATRÓN, SU DECLARACIÓN SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EN CUANTO LO PERJUDIQUE."¹

2. Trámite de la denuncia. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios con el número 286/2022 y la admitió a trámite; instruyó para que por conducto del MINTERSCJN, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito remitiera por dicho medio la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la demanda que le dio origen al amparo directo 114/2022 de su índice, asimismo a la presidencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito para que enviara por dicho medio la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la demanda que le dio origen y de la ejecutoria relativa al amparo directo 16/2017 de su índice, así como la versión digitalizada del proveído en el que informara si el criterio sustentado en el asunto mencionado, se encontraba vigente² o, en caso de que se tuviera por superado o abandonado, señalara las razones que sostuvieran las consideraciones respectivas, debiendo remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio, lo anterior para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente; y se turnó el asunto para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

3. Avocamiento. En acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto.

¹ Tesis XXVI.3 L (10a.). Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1968, registro digital: 2015211.

² Por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós el presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, informó a este Alto Tribunal que el criterio sostenido en el amparo directo 16/2017 continúa vigente.



4. Por diverso de siete de octubre de dos mil veintidós la presidenta de la Segunda Sala informó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó se remitiera éste a su ponencia.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo,⁴ y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013;⁶ en virtud de que se trata de una denuncia de contra-

³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

⁴ "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones."

⁵ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones."

⁶ "PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"...

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.



dicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diversos Circuitos y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

6. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo;⁷ ya que la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien participó con uno de los criterios que constituyen la presente contradicción.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

8. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo directo 114/2022 (relacionado con el amparo directo 115/2022)

9. Una persona demandó a una empresa, la reinstalación en su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios vencidos, horas extras y demás prestaciones laborales, con motivo del despido injustificado del que fue objeto.

10. La parte demandada en su contestación sostuvo, esencialmente, la inexistencia del despido y señaló que fue el actor quien renunció verbalmente a

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁷ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."



su empleo. Asimismo, ofreció al actor la reincorporación al mismo, la cual fue aceptada y se llevó a cabo la reinstalación respectiva.

11. Seguido el juicio, la Junta del conocimiento emitió laudo en el que absolvió, entre otras prestaciones, del pago de salarios vencidos y horas extras y condenó por otros diversos reclamos.

12. En contra de dicha determinación la parte actora promovió juicio de amparo directo. Entre los conceptos de violación que formuló, expresó que fue incorrecta la valoración de la prueba testimonial que ofreció la parte demandada con la cual se tuvo por acreditado el horario laboral y que culminó con la absolución al pago del tiempo extraordinario reclamado.

13. El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en el sentido de **conceder** el amparo.

14. Al respecto, señaló que resultaba fundado el agravio mencionado debido a las siguientes consideraciones:

- En el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la demandada, a cargo de Javier Zavala Ambriz, se indicó que desempeñaba el puesto de supervisor. Además, el actor ofreció y le fue aceptada la prueba confesional para hechos propios a cargo del citado supervisor de la mencionada empresa.

- Sin embargo, un supervisor no puede ser considerado como representante del patrón, toda vez que no está expresamente catalogado en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, que como tales, establece únicamente a los directores, administradores y gerentes de las empresas y, si bien, dicho precepto también atribuye tal carácter a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en el establecimiento, cierto es que la actividad de supervisión tampoco encuadra en esas funciones.

- Por tanto, si el puesto de supervisor no está previsto por la ley como representante del patrón –gerentes, administradores y directores– ni tampoco se está ante una actividad que involucre funciones de dirección o administración para la demandada en términos de lo que refiere el numeral 11 de la Ley Federal del Trabajo; es claro que al citado testigo no puede atribírsele el carácter de repre-



sentante del patrón a efecto de restarle eficacia demostrativa a su testimonio por no presentar las condiciones de independencia e imparcialidad.

- Los puestos de director, gerente y administrador, así como las personas que ejercen esas funciones, tienen el común denominador de que actúan al cuidado del negocio que representan pues lo administran, dirigen, lo vigilan o procuran; sin embargo, no sucede lo mismo con un supervisor, pues éste se concreta a inspeccionar las labores de otros trabajadores de la empresa y no a la vigilancia desde la perspectiva del cuidado en general de la empresa.

15. Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. Amparo directo 16/2017

16. Un trabajador demandó a dos personas físicas y una moral, esencialmente, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y horas extras, derivado del despido injustificado que sufrió.

17. La responsable celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y seguido el juicio en sus etapas correspondientes, se dictó el laudo en el que se concluyó, por una parte, absolver a las demandadas del pago de la indemnización constitucional y salarios caídos y, por otra, se condenó al pago de las horas extras reclamadas.

18. Inconforme con el referido laudo, la parte demandada promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo a efecto de que la Junta, con plenitud de jurisdicción, valorara la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada y resolviera lo que en derecho correspondiera.

19. En cumplimiento a dicha ejecutoria la Junta abordó el análisis de la prueba testimonial ofrecida por la parte patronal y concluyó que la demandada había cumplido con la carga probatoria en relación con el horario de trabajo, por lo que absolvió del pago de horas extras.

20. En contra de dicha determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo. En sus conceptos de violación señaló que resultaba incorrecto



el alcance y valor probatorio reconocido por la Junta a la testimonial ofrecida por la demandada para acreditar la jornada laboral.

21. Ello, toda vez que la responsable al momento de valorar el medio de prueba en comento, no consideró que los testigos manifestaron ser "supervisor de la empresa" y "supervisor de guardia", respectivamente, puestos laborales que son considerados como de confianza por la naturaleza de sus funciones; por lo que en tal contexto se genera la presunción de que su declaración se inclina de manera parcial hacia los intereses del demandado, al ser su patrón.

22. El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en el sentido de **conceder** el amparo.

23. Entre las consideraciones en que sustentó su resolución en lo que importa, se encuentra lo siguiente:

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un precedente, determinó que la prueba testimonial desahogada por los directores, administradores y gerentes del patrón resulta improcedente, pero que, de recibirse, lo declarado no beneficia al patrón oferente y que en cambio sí lo perjudica.

- Asimismo, en dicho precedente se analizó el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto precisa que las personas que dentro de una empresa (persona moral o física), desempeñan funciones de dirección o administración son considerados representantes del patrón en virtud de que actúan al cuidado del negocio de la persona que representan o cuyos intereses administran, dirigen, vigilan o procuran, con estrecha vinculación en las actividades propias de la empresa y en los resultados económicos o en los procesos productivos.

- Por lo anterior, se concluyó que los gerentes, administradores y personas que ejerzan funciones de dirección, que por disposición de la ley son considerados como representantes de los patrones, no presentan las condiciones de independencia o imparcialidad que den validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando los hechos sobre los que depongan puedan afectar los intereses de su representada.



- En el caso concreto, del análisis efectuado al acta de desahogo de la prueba testimonial, no se advierte que los testigos de referencia manifestaran tener el carácter de gerente o administrador, al interior de la patronal demandada, sino de supervisores; no obstante, tal y como lo refiere la parte quejosa, dichas funciones se catalogan como de confianza. Lo que resulta relevante si se toma en cuenta que las funciones que desarrolla un representante del patrón se encuentran, entre otras, las de vigilancia, que los testigos manifestaron desarrollar al ser supervisores.

- En consecuencia, la Junta responsable debió, al momento de establecer el valor y alcance de la prueba testimonial en comento, ponderar si el puesto y actividades inherentes al mismo (supervisión/vigilancia) se vinculan con actos propios de la administración de la patronal demandada. Ya que si bien el puesto de supervisor no está catalogado en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, como de los que se consideran representantes del patrón, lo cierto es que el personal que despliega funciones de ese tipo –vigilancia–, no presenta las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada; por lo que su ateste no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a la patronal, pero sí en cuanto la perjudicara. Tal criterio se reflejó en la tesis XXVI.3 L (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL A CARGO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN O VIGILANCIA. AL ACTUAR EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL PATRÓN, SU DECLARACIÓN SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EN CUANTO LO PERJUDIQUE."

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

24. Por cuestión de orden es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

25. Al respecto, es importante destacar que para configurar una contradicción de criterios se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia hayan:



a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

26. Por tanto, hay contradicción de criterios cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

27. En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸

⁸ Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos



28. Conforme a lo anterior y, en atención a los antecedentes citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso **si** existe la contradicción de criterios entre lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 114/2022 y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al conocer del juicio de amparo directo 16/2017.

29. En efecto, de las sentencias emitidas por los órganos colegiados de referencia, se advierte que ambos se pronunciaron en relación con la valoración de la prueba testimonial ofrecida por la parte patronal dentro de un juicio laboral, cuando uno de los testigos ostenta el cargo de supervisor.

30. Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que cuando un testigo ocupa el cargo de supervisor, no está dentro de los supuestos a que alude el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo como susceptibles de considerarse como representantes del patrón –gerentes, administradores y directores–, ya que dicho precepto establece de manera limitativa cuáles son los puestos y funciones que tienen esa calidad, por lo que si el cargo de supervisor no se encuentra ahí regulado, no debe restarse eficacia probatoria a su testimonio con base en la falta de independencia e imparcialidad en su desahogo.

31. En ese sentido, expresó que los puestos de director, gerente y administrador, así como las personas que ejercen esas funciones, tienen el común deno-

discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Datos de localización: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



minador de que actúan al cuidado del negocio que representan, pues lo administran, dirigen, vigilan o procuran, lo cual no sucede con un supervisor, pues éste se concreta a inspeccionar las labores de otros trabajadores de la empresa.

32. Asimismo, señaló que estimar lo contrario llegaría al extremo de considerar representantes del patrón a personas que sin tener propiamente el puesto de supervisor, *de facto* realizan funciones de inspección o revisión del trabajo de otras personas, lo cual no sería acorde al sentido de lo normado en el numeral 11 de la Ley Federal del Trabajo, pues éste consiste en otorgar tal carácter a determinados empleados que atendiendo al puesto que desempeñan o a las funciones de director, administrador o gerente, actúan al cuidado del negocio.

33. Por su parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito sostuvo que tratándose de la prueba testimonial en un juicio laboral en la que los testigos ofrecidos por la parte demandada ocupan el cargo de supervisor, no debe otorgársele valor probatorio en su favor, ya que si bien dicho cargo no está catalogado dentro del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, como los que se consideran representantes del patrón, el personal que ocupa dichos cargos despliega funciones de ese tipo –vigilancia– por lo que no presenta las condiciones de independencia e imparcialidad necesarias para otorgarle validez a la prueba testimonial a su cargo.

34. Como se advierte, a pesar de que los órganos colegiados analizaron hipótesis jurídicas similares, esto es, en cuanto al valor probatorio que debe otorgarse a la prueba testimonial rendida por una persona que ocupa el cargo de supervisor para la demandada, en sus sentencias arribaron a conclusiones jurídicas divergentes.

35. Conforme a lo anterior, el punto de contradicción consiste en determinar si en un juicio laboral puede otorgarse valor probatorio, en favor de los intereses de la parte patronal, al testimonio rendido por una persona que ostente el cargo de supervisor, al no encontrarse dentro de los supuestos de representación patronal a que alude el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo o si, por el contrario, a pesar de que ese cargo no está catalogado dentro de los supuestos a que hace referencia el citado numeral, no debe dársele validez dado que las funciones que conlleva dicho encargo implican que no se cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad necesarias en la valoración de la prueba.



V. ESTUDIO DE FONDO

36. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

37. A efecto de analizar los criterios en contradicción conviene precisar el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

38. De dicho numeral se advierte una clasificación de las personas que deben ser consideradas como representantes del patrón. En una primera parte, se establece de manera específica, a aquellas que ocupen los cargos de dirección, administración y gerencia. En segundo término, se determina que también gozarán de dicha representatividad aquellas personas que, sin tener alguno de esos cargos, ejerzan funciones de dirección o administración.

39. Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 776,⁹ establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, enunciando entre ellos a la testimonial.

40. En ese sentido, la prueba testimonial regulada en la legislación en su artículo 813, establece que la parte que ofrezca dicha probanza deberá ofrecer los nombres de los testigos que tengan relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar. Asimismo, para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, la autoridad de trabajo debe verificar si los

⁹ "Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"...

"III. Testimonial; ..."



testigos reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar.¹⁰

41. Por tanto, si los testigos no reúnen tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, esa declaración no puede producir certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

42. En ese tenor, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 34/94,¹¹ determinó que tratándose de la prueba testimonial ofrecida en un juicio laboral por la parte patronal, no necesariamente debe negársele valor probatorio a los testimonios de las personas que guardan una dependencia económica con el empleador cuando se trate de trabajadores ordinarios; sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se trata de aquellos que ocupan cargos de directores, administradores, gerentes o personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la propia empresa.

43. Al respecto, se indicó que de conformidad con el contenido de los artículos 11 y 787, ambos de la Ley Federal del Trabajo, las personas que ocupan dichos cargos sí pueden válidamente deponer en el juicio laboral, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. Sin embargo, ello sólo procede cuando son llamados por los trabajadores y con el carácter de absolventes en relación con la prueba confesional, pero no como testigos, y menos cuando con esta calidad fueron presentados por el patrón.

44. Lo indicado, toda vez que considerar lo contrario equivaldría a que se otorgara valor probatorio al propio dicho de la empresa dado que las personas que ocupan esos cargos o realizan esas funciones representan los intereses de

¹⁰ Jurisprudencia 4a./J. 21/93, de rubro: "TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.". Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, registro digital: 207781.

¹¹ Sentencia recaída en la contradicción de tesis 34/94, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Juan Díaz Romero, 23 de junio de 1995, por unanimidad de cinco votos.



la misma y, por tanto, impide que se conduzcan bajo los principios de imparcialidad e independencia, indispensables para la validez de la prueba testimonial.

45. Se consideró que, en caso de aceptarse la prueba testimonial a cargo de directores, administradores, gerentes y demás personas que menciona el artículo 11 de la citada ley, no debe otorgársele valor probatorio en beneficio del patrón, pero sí puede considerarse en su perjuicio, como si se tratara de una prueba confesional.

46. En ese sentido, se concluyó que los directores, gerentes, administradores y personas que ejerzan funciones de dirección, que por disposición de la ley son considerados como representantes de los patrones, no presentan las condiciones de independencia o imparcialidad que puedan dar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando los hechos sobre los que depongan puedan afectar los intereses de su representada.

47. Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 59/95, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRÓN, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ÉSTE, Y SÍ LO PERJUDICA."¹²

48. En el caso, como se aprecia de la cita del artículo 11 de la legislación laboral, el cargo de supervisor no se encuentra literalmente citado dentro de aquellos que son considerados como representantes del patrón –directores, administradores o gerentes–; sin embargo, a fin de determinar si se encuentra dentro de los casos a que hace referencia el segundo supuesto del citado numeral, esto es, que ejerza funciones de dirección o administración resulta conveniente establecer lo que determina el sentido gramatical de dichas locuciones.

49. Así, el término dirección se ha definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como la "*Acción y efecto de dirigir*" o como el "*Conjunto de personas encargadas de dirigir una sociedad, un establecimiento,*

¹² Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 259, registro digital: 200704.



una explotación".¹³ En ese sentido, el vocablo dirigir se define, entre otros, como el acto de "Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión."¹⁴

50. Por su parte, el término administración ha sido definido como la "Acción y efecto de administrar."¹⁵ Lo que nos lleva al término administrar que significa la acción de "gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan"; "dirigir una institución"; "ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes"; o "suministrar, proporcionar o distribuir algo".¹⁶

51. Por otra parte, el término de supervisor puede definirse como aquella persona que "ejerce la inspección superior en trabajos realizados por otros".¹⁷ Es aquella que se encarga de vigilar y gestionar el correcto funcionamiento de un grupo reducido de personas dentro de una empresa. Es la persona que tiene responsabilidad y que cuenta con poder para tomar decisiones.¹⁸

52. Así, se tiene que las funciones de un supervisor están enfocadas a la administración del personal, ya que es quien asigna el trabajo a los empleados a su cargo, coordina la organización que está bajo su responsabilidad, asimismo, verifica y evalúa que las tareas encomendadas se lleven a cabo en la forma y tiempos requeridos.

53. En ese sentido, el supervisor es la persona que se encuentra más cercana a los trabajadores, es quien los dirige y los guía para la consecución de los fines de la empresa, además que, de manera general, se constituye como el interlocutor entre los empleados y las personas que ocupan puestos gerenciales de mayor jerarquía en las compañías.¹⁹

¹³ Consultable en: <https://dle.rae.es/direcci%C3%B3n?m=form>.

¹⁴ *Ibidem* <https://dle.rae.es/dirigir?m=form>.

¹⁵ *Ibidem* <https://dle.rae.es/administraci%C3%B3n?m=form>.

¹⁶ *Ibidem* <https://dle.rae.es/administrar?m=form>.

¹⁷ *Ibidem* <https://dle.rae.es/supervisar?m=form>.

¹⁸ Consultable en: https://www.cucea.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/documentos/dic_ecoadm.pdf.

¹⁹ De la Fuente Mejía, José. El Supervisor. *Revista Laboral*, año 2, número 13, octubre 1993, México, páginas 93-94.



54. Bajo ese contexto, es posible advertir que las funciones que tiene a su cargo un supervisor no lo sitúan en el mismo nivel que aquellas que desempeña un director, gerente o administrador, debido a que sus labores se limitan sólo a dirigir, coordinar y verificar el desempeño del grupo de empleados que se encuentran a su cargo; sin embargo, éstas no pueden considerarse como actividades ordinarias que efectúa cualquier otro trabajador, pues tal como se ha dicho, dentro de su ámbito de competencia, lleva a cabo acciones que sí involucran la administración y vigilancia en la consecución de los fines de la empresa.

55. Por lo que, si bien es cierto que el puesto de supervisor no se encuentra dentro de los puestos de más alto nivel en la toma de decisiones de una empresa, también lo es que al tener a personal a su cargo y dirigirlos en sus actividades, puede equipararse a las funciones que desempeña un jefe dentro de la organización.

56. De ahí que una persona que ostente el puesto de supervisor no puede ser considerado como un testigo imparcial de hechos que afecten en forma directa a la empresa, ya que la naturaleza misma de su cargo y la confianza depositada en él, lo obligan de alguna manera a defender los intereses de la compañía para la que labora frente a los conflictos que pudieran suscitarse con sus empleados.

57. En efecto, sería difícil pensar que un supervisor pudiera actuar en contra de los propios intereses de la empresa para la que labora, ya que su lealtad se debe principalmente a quien lo contrató y le otorgó la confianza para desempeñar dicho encargo, por lo que, ante esas circunstancias, su dicho no gozaría de las condiciones de independencia e imparcialidad necesarias en el desahogo de la prueba testimonial.

58. Consecuentemente, a diferencia de lo que ocurre con las demás testimoniales ofrecidas a cargo de otros empleados –ordinarios–, la autoridad de trabajo no puede otorgar valor probatorio a las declaraciones rendidas por las personas que ostentan el cargo de supervisor en favor de la parte patronal. Ello, toda vez que conforme a las funciones que desempeña dentro de una empresa y el vínculo de confianza que existe en la asignación de ese cargo, hace que no se presenten las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a su dicho en cuanto beneficie a la parte patronal, pues ello



equivaldría a darle valor probatorio al ateste de una persona que de manera implícita tendría interés en el resultado del conflicto.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

59. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar si tratándose de la prueba testimonial rendida en un juicio laboral, por una persona que ostenta el cargo de supervisor, puede otorgársele valor probatorio en favor de los intereses de la demandada al no encontrarse dentro de los supuestos a que alude el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo o si, por el contrario, a pesar de que ese cargo no esté catalogado dentro de los supuestos a que hace referencia el citado artículo, no debe dársele validez dadas las funciones que conllevan dicho puesto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la prueba testimonial rendida por una persona que ostenta el cargo de supervisor de la empresa no puede generar valor probatorio en beneficio de la parte patronal, debido a que el vínculo que existe y las funciones que lleva a cabo impiden que goce de las condiciones de independencia e imparcialidad en su desahogo.

Justificación: La persona que ostenta el cargo de supervisor en una empresa, de manera general, lleva a cabo funciones de administración del personal, ya que es quien asigna el trabajo a los empleados a su cargo, coordina la organización que está bajo su responsabilidad; asimismo, verifica y evalúa que las tareas encomendadas se realicen en la forma y los tiempos requeridos para



la consecución de los fines de la empresa. En ese sentido, si bien las funciones que tiene a su cargo no lo sitúan en el mismo nivel que aquellas que desempeña un director, gerente o administrador, debido a que sus labores se limitan sólo a dirigir, coordinar y verificar el desempeño del grupo de empleados que se encuentran a su cargo, éstas no pueden considerarse como actividades ordinarias que efectúa cualquier otro trabajador, pues dentro de su ámbito de competencia lleva a cabo acciones que sí involucran la administración y vigilancia en la consecución de los fines de la empresa. Por lo que, si bien dicho cargo no se encuentra dentro de los puestos de más alto nivel en la toma de decisiones de una empresa, también lo es que al tener a personal a su mando y dirigirlo en sus actividades, puede equipararse a las funciones que desempeña un jefe dentro de la organización. De ahí que quien ostente el puesto de supervisor no puede ser considerado como un testigo imparcial de hechos que afecten en forma directa a la empresa, ya que la naturaleza misma de su cargo y la confianza depositada en él, lo obligan de alguna manera a defender los intereses de la compañía para la que labora frente a los conflictos que pudieran suscitarse con sus empleados. Consecuentemente, a diferencia de lo que ocurre con las demás testimoniales ofrecidas a cargo de otros empleados –ordinarios–, la autoridad de trabajo no puede otorgar valor probatorio a las declaraciones rendidas por la persona que ostenta el cargo de supervisor en favor de la parte patronal, ya que conforme a las funciones que desempeña dentro de una empresa y el vínculo de confianza que existe en la asignación de ese cargo, hace que no se presenten las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a su dicho en cuanto beneficie a la parte patronal, pues ello equivaldría a darle valor probatorio al ateste de una persona que de manera implícita tendría interés en el resultado del conflicto.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.



TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XXVI.3 L (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar si tratándose de la prueba testimonial



rendida en un juicio laboral, por una persona que ostenta el cargo de supervisor, puede otorgársele valor probatorio en favor de los intereses de la demandada al no encontrarse dentro de los supuestos a que alude el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo o si, por el contrario, a pesar de que ese cargo no esté catalogado dentro de los supuestos a que hace referencia el citado artículo, no debe dársele validez dadas las funciones que conllevan dicho puesto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la prueba testimonial rendida por una persona que ostenta el cargo de supervisor de la empresa no puede generar valor probatorio en beneficio de la parte patronal, debido a que el vínculo que existe y las funciones que lleva a cabo impiden que goce de las condiciones de independencia e imparcialidad en su desahogo.

Justificación: La persona que ostenta el cargo de supervisor en una empresa, de manera general, lleva a cabo funciones de administración del personal, ya que es quien asigna el trabajo a los empleados a su cargo, coordina la organización que está bajo su responsabilidad; asimismo, verifica y evalúa que las tareas encomendadas se realicen en la forma y los tiempos requeridos para la consecución de los fines de la empresa. En ese sentido, si bien las funciones que tiene a su cargo no lo sitúan en el mismo nivel que aquellas que desempeña un director, gerente o administrador, debido a que sus labores se limitan sólo a dirigir, coordinar y verificar el desempeño del grupo de empleados que se encuentran a su cargo, éstas no pueden considerarse como actividades ordinarias que efectúa cualquier otro trabajador, pues dentro de su ámbito de competencia lleva a cabo acciones que sí involucran la administración y vigilancia en la consecución de los fines de la empresa. Por lo que, si bien dicho cargo no se encuentra dentro de los puestos de más alto nivel en la toma de decisiones de una empresa, también lo es que al tener a personal a su mando y dirigirlo en sus actividades, puede equipararse a las funciones que desempeña un jefe dentro de la organización. De ahí que quien ostente el puesto de supervisor no puede ser considerado como un testigo imparcial de hechos que afecten en forma directa a la empresa, ya que la naturaleza misma de su cargo y la confianza depositada en él, lo obligan de alguna manera a defender los intereses de la compañía para la que labora frente a los conflictos que pudieran suscitarse con sus empleados. Consecuentemente, a diferencia



de lo que ocurre con las demás testimoniales ofrecidas a cargo de otros empleados –ordinarios–, la autoridad de trabajo no puede otorgar valor probatorio a las declaraciones rendidas por la persona que ostenta el cargo de supervisor en favor de la parte patronal, ya que conforme a las funciones que desempeña dentro de una empresa y el vínculo de confianza que existe en la asignación de ese cargo, hace que no se presenten las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a su dicho en cuanto beneficie a la parte patronal, pues ello equivaldría a darle valor probatorio al ateste de una persona que de manera implícita tendría interés en el resultado del conflicto.

2a./J. 72/2022 (11a.)

Contradicción de criterios 286/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis y criterio contendientes:

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 16/2017, el cual dio origen a la tesis aislada XXVI.3 L (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL A CARGO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN O VIGILANCIA. AL ACTUAR EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL PATRÓN, SU DECLARACIÓN SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EN CUANTO LO PERJUDIQUE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1968, con número de registro digital: 2015211; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 114/2022.

Tesis de jurisprudencia 72/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUB-DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS" EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 190/2022. ENTRE LOS SUS-TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA VIGÉSIMO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DEL SÉPTIMO CIRCUITOS. 19 DE OCTUBRE DE 2022. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. LA MINISTRA PRE-SIDENTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EMITIÓ SU VOTO EN CONTRA Y FORMULARÁ VOTO PARTICULAR. PONENTE: AL-BERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competen-te para conocer del presente asunto.	3-4
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sus-tentados por los órganos conten-dientes.	4-12
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente.	12-19



V.	Estudio de fondo	Determinar si quien se ostentó como subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	20-25
VI.	Criterio que debe prevalecer	Es inexistente el cargo de "subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos", por lo tanto, no tiene legitimación para promover el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios en representación de la autoridad demandada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	25 a 27
VII.	Decisión	<p>PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.</p> <p>TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.</p>	27



Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Vigésimo Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si quien se ostentó como subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio recibido mediante buzón judicial el veintidós de junio de dos mil veintidós, se denunció la posible contradicción de criterios entre el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el recurso de revisión fiscal 110/2022 y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de revisión fiscal 100/2021, 70/2021, 73/2021, 75/2021, 76/2021, 83/2021, 101/2021, 102/2021, 105/2021, 108/2021, 109/2021, 110/2021, 111/2021, 114/2021, 120/2021, 124/2021, 125/2021, 130/2021, 137/2021, 139/2021, 141/2021, 153/2021, 156/2021, 165/2021 y 180/2021.

2. **Trámite de la denuncia.** En acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción con el número de expediente **190/2022**, requirió a los Tribunales Colegiados las versiones digitalizadas de los escritos de agravios de los asuntos, así como al último de los órganos referidos en el



párrafo anterior copia certificada de las ejecutorias correspondientes e informara si el criterio ahí sustentado se encuentra vigente. Asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán.

3. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veintidós la presidenta de la Segunda Sala determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto.

4. Posteriormente, tuvo por recibida la información del caso y dado que el expediente relativo a la denuncia de contradicción de criterios estaba integrado, ordenó su envío al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. Competencia

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VII,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,² publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de distinto circuito, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Segunda Sala al tratarse de la materia administrativa y se considera innecesaria la intervención del Pleno.

¹ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: ...

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones; ..."

² **Primero.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala conocerá de las materias administrativas y del trabajo.

"..."

Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."



II. Legitimación

6. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, ya que se formuló por el Magistrado presidente del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; tal y como se advierte de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil veintidós, en la revisión fiscal 110/2022 del índice de dicho órgano colegiado.

III. Criterios denunciados

7. Del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 110/2022.

8. **Acto administrativo.** Jesús Reynaldo Galván Eguía solicitó a la jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la actualización e incremento de la pensión al tope de los diez salarios mínimos, así como el pago de las diferencias surgidas del incremento que se haga.

9. La citada autoridad mediante resolución contenida en el oficio SP/01/DP/8940/2021 de **doce de mayo de dos mil veintiuno**, resolvió la improcedencia de la solicitud.

10. **Juicio de nulidad.** Inconforme el solicitante promovió juicio que se tramitó con número de expediente 14871/21-17-09-8, del índice de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos ahí precisados.

11. **Recurso de revisión fiscal.** Inconforme con la anterior resolución, quien se ostentó como **subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, en representación**



de la autoridad demandada, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpuso el recurso de revisión 110/2022 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

12. **Sentencia.** En sesión de diez de junio de dos mil veintidós, el Colegiado resolvió el recurso de revisión fiscal en el sentido de **confirmar** el fallo que declaró la **nulidad** de la resolución impugnada, además, **denunció** la contradicción de criterios.

13. El órgano colegiado, en el apartado relativo a la legitimación señaló:

"9. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que el **subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales**, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra **facultado para interponerlo de conformidad con los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del estatuto orgánico del referido instituto.**"

14. **Del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 180/2021.**³

15. **Acto administrativo.** Silvia Castro Cobos solicitó al encargado de la subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el reconocimiento de su pensión por viudez, así como el pago de las mensualidades y prestaciones que le corresponden a partir del veinticuatro de abril de dos mil veinte.

³ El cual es esencialmente similar al contenido en los recursos de revisión fiscal 70/2021 (resolución de 18 de junio de 2020), 73/2021, 75/2021, 76/2021, 83/2021, 100/2021, 101/2021, 102/2021, 105/2021, 108/2021, 109/2021, 110/2021, 111/2021, 114/2021, 120/2021, 124/2021, 125/2021, 130/2021, 137/2021, 139/2021, 141/2021, 153/2021, 156/2021 y 165/2021.



16. La citada autoridad emitió la resolución contenida en el oficio 1.4.1971/2020 de veintinueve de octubre de dos mil veinte.

17. **Juicio de nulidad.** Inconforme la solicitante promovió juicio de nulidad que se registró como expediente 2269/20-13-01-8, en la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien resolvió la nulidad de la resolución impugnada.

18. **Recurso de revisión.** En contra de dicha resolución quien se ostentó como **subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos**, en suplencia por ausencia del **titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios**, ambos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en representación de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión 180/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

19. **Sentencia.** En sesión de veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Colegiado **desechó** el recurso por considerar que el promovente carecía de legitimación al efecto, conforme a las razones que enseguida se transcriben.

"...

"TERCERO.—Resulta innecesario transcribir tanto la sentencia recurrida, cuanto los agravios formulados, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que el presente recurso de revisión fiscal debe desecharse, porque el subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en razón de lo siguiente:

"El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece los requisitos de procedencia de la revisión fiscal, en los siguientes términos:



"Artículo 63.' (Se transcribe)

"De acuerdo con dicho precepto legal, la procedencia del recurso está condicionada, entre otros requisitos, a **que sea interpuesto por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio de anulación, o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.**

"Por tanto, a efecto de satisfacer el requisito de procedencia antes señalado, será indispensable que la autoridad que interponga el medio de defensa acredite ser la encargada de dicha defensa jurídica.

"**Funda lo anterior, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 59/2001**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, que establece:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).' **(Se transcribe)**

"Ahora bien, es cierto que en el caso el titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sí tiene legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo resolutivo sea contrario a los intereses del referido instituto, lo anterior en razón de que es la unidad encargada de la defensa jurídica del mismo ante los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil diecinueve, el cual, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 11.' (Se transcribe)

"Sin embargo, en el caso concreto el recurso de revisión fiscal es interpuesto y suscrito por el subdirector de lo Contencioso en los siguientes términos: (Se transcribe).



"Ahora bien, el artículo 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señala lo siguiente:

"Artículo 11.' (Se transcribe)

"Conforme al artículo 6 de este ordenamiento, en sus ausencias, el titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales **es suplido por los titulares de las áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso** o de lo Consultivo y Notariado, en el orden indicado.

"Las fracciones del artículo en cita regulan lo relativo a las facultades de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el último párrafo señala tanto las autoridades como el orden en que los titulares de éstas habrán de suplir la ausencia del titular de la mencionada Dirección Normativa, y en ellas, como primer conclusión, no se encuentra al subdirector de lo Contencioso.

"Así pues, como se ha dicho en líneas anteriores, el **titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, es la unidad encargada de la defensa jurídica del referido instituto, y conforme al numeral 11 del estatuto citado, puede ser suplido en sus ausencias por sus inferiores jerárquicos en el **orden de prelación que se determina: 1) titular de la Dirección de Asuntos Pensionarios; 2) titular de la Dirección Contenciosa; y, 3) titular de la Dirección de lo Consultivo y Notariado.**

"De esta forma, de la lectura del referido recurso de revisión fiscal se advierte que **no se surtió el orden de suplencia que se prevé** en el numeral 11, último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que el recurso de revisión fue signado por José Antonio Cruz Martínez, en su carácter de subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios (primero en la prelación legal), ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, del oficio de revisión no se aprecia que la



autoridad invoque el fundamento legal que sustente el relevo por ausencia que llevó a cabo, ni mencione que se encontraban ausentes los titulares de la Dirección Contenciosa y de la Dirección de lo Consultivo y Notariado, pues en el orden jerárquico de prelación estos últimos serían los que deberían sustituir al titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, en caso de que el titular de Asuntos Pensionarios también estuviera ausente, tal y como ordena el artículo antes señalado.

"Incluso, si bien el **subdirector de lo Contencioso, con el fin de sustentar su legitimación, invocó el Decreto Presidencial Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve**, en el que, en su óptica, se dispone que **la representación** ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE (ahora Dirección Normativa de Procedimientos Legales), sin embargo, como se ha dicho, la representación del instituto fue entregada a la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, y **ésta comenzó a surtir efectos a partir del cuatro de enero de dos mil diecinueve, en que fue publicado el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con lo que el legislador ordinario dispuso la abrogación del anterior estatuto orgánico y la derogación de todas aquellas disposiciones que se opusieran a lo dispuesto en el estatuto vigente; de ahí que, si el decreto presidencial invocado prevé que la Subdirección General Jurídica del Instituto, posee la representación de éste, es claro que ha dejado de tener vigencia, por lo que resulta inaplicable al caso.**

"Además de lo anterior, en el recurso de revisión no se invoca el fundamento legal que sustente el relevo por ausencia del subdirector Contencioso, tampoco respecto del titular de la Dirección de Asuntos Contenciosos; ello es así, porque los artículos 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 5, 15, párrafo segundo, y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil diecinueve, punto



6.1 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los artículos transitorios primero, segundo y tercero del decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, invocados en el recurso como sustento de su actuación, no hacen referencia alguna a la sustitución que invoca, los que para mayor constancia enseguida se transcriben.

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"**Artículo 5.**' (Se transcribe)

"Ley Federal de las Entidades Paraestatales

"**Artículo 5.**' (Se transcribe)

"**Artículo 15.**' (Se transcribe)

"**Artículo 58.**' (Se transcribe)

"Estatuto Orgánico del ISSSTE

"**Artículo 3.**' (Se transcribe)

"**Artículo 6.**' (Se transcribe)

"**Artículo 11.**' (Se transcribe)

"Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

"
..."

"6. Dirección Jurídica

"6.1. Subdirección de lo Contencioso'



"Decreto presidencial publicado en el DOF el 4 de octubre de 1989

"Artículo primero.' (Se transcribe)

"Artículo segundo.' (Se transcribe)

"Artículo tercero.' (Se transcribe)

"Sobre el tema del que se habla, conviene mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que la suplencia por ausencia constituye un mecanismo tendiente a garantizar la buena marcha de la actividad administrativa, pues a través del mismo se impide la paralización en el dictado de determinaciones que pudieran ser indispensables para cumplir con las funciones del órgano administrativo, en aquellos casos en que el titular de una atribución se encuentra fuera de su sede, o que por cualquier motivo no pueda acudir al despacho de sus asuntos.

"Asimismo, el Alto Tribunal ha considerado que al hacer uso de dicho mecanismo, basta que la autoridad haga constar que actúa en suplencia por ausencia de la autoridad suplida, para tener por cierta esa circunstancia, habida cuenta que no existe disposición legal o reglamentaria alguna que le imponga la obligación de acreditar la ausencia de los funcionarios que suple.

"Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 189/2006, de registro: 173667, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 221, de rubro y texto siguientes:

"SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS. SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO SE DESVIRTÚA AUNQUE SE DEMUESTRE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ESTABAN EN SUS OFICINAS EL DÍA DE LA FIRMA DEL ESCRITO RESPECTIVO.'
(Se transcribe)



"Empero, según se vio, en el caso no se aprecian los supuestos que permitan reconocer la suplencia legal ejercida por el mencionado subdirector de lo Contencioso. Por último, no es óbice a lo anterior el que José Antonio Cruz Martínez ostente en el recurso que ocupa el cargo de '**subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos ...**', pues esta precisión supone que dicho servidor público sea titular simultáneamente de la Subdirección Contenciosa y de la Dirección de Asuntos Contenciosos, lo cual resultaría anómalo, incluso de la revisión que se hace a la normatividad aplicable no se aprecia denominación en los términos planteados, sin que al respecto exista en el juicio de nulidad del que deriva la sentencia recurrida, o en el toca en que se actúa, prueba que demuestre la sustitución de la titularidad de la referida dirección en favor del ahora recurrente.

"Por ello, tomando en consideración que en el caso la autoridad recurrente se limitó a señalar que actuaba en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que mencionara en alguna parte de su escrito que también se encontraban ausentes el titular de la Dirección Contenciosa y el titular de la Dirección de lo Consultivo y Notariado, pues en el orden jerárquico de prelación estos últimos dos serían los que deberían sustituir al titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, en caso de que también estuviera ausente el titular de la Dirección de Asuntos Pensionarios, por lo que el promovente no justificó la representación que ostenta, motivo por el cual debe concluirse que la recurrente carece de legitimación para interponer el medio de impugnación que se analiza.

"Finalmente, no pasa desapercibido para este tribunal el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de veintiuno de octubre de dos mil nueve la contradicción de tesis 310/2009, en donde determinó que el subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del director jurídico, en tanto que las disposiciones legales analizadas para arribar a ese criterio, han sido reformadas, porque ahora, quien ostenta la representación del instituto ya no es la Dirección Jurídica, sino la Dirección Normativa de Procedimientos Legales."



IV. Existencia de la contradicción

20. A juicio de esta Segunda Sala, **existe** la contradicción de criterios.

21. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios radica en unificar los contendientes.

22. Por ello es necesario identificar si existe la contradicción y tener presente la finalidad de generar seguridad jurídica.

23. De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos desprender las características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de criterios:

24. No es necesario que los contendientes deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴ y la tesis **P. XLVII/2009**, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE

⁴ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo



TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.⁵

25. Es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya sea el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúen buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁵ Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden



26. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

27. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁶

28. En ese sentido, esta Segunda Sala considera que en la especie **existe** la contradicción denunciada por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

29. Se afirma lo anterior, porque los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos de su conocimiento, se pronunciaron respecto de la legitimación de quien se ostentó como subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos,

ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

⁶ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."



en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del estatuto orgánico del referido instituto, para interponer el recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia emitida por un tribunal federal de lo contencioso.

30. Sin que sea obstáculo la circunstancia de que el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se concretó a determinar que el subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra facultado para interponer el recurso, de conformidad con los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del estatuto orgánico del referido instituto, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, expuso diversas consideraciones para soportar su determinación en el sentido de que quien se ostentó como **subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos**, en los términos antedichos, carece de legitimación para promover el recurso de revisión, lo afirmado es así en el entendido de que el primero de tales tribunales tácitamente consideró que el texto de los dispositivos en cita establece la correspondiente legitimación.

31. En ese tenor, las ejecutorias de los referidos Tribunales Colegiados de Circuito permiten tener como punto de confronta, si los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conceden legitimación para promover el recurso de revisión fiscal a quien se ostenta como subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



32. Ciertamente, uno de ellos consideró que con base en tales preceptos, el subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, no se encuentra facultado para interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Contencioso Administrativo, mientras que el otro órgano colegiado determinó que con base en dichos dispositivos está legitimado.

33. Como se desprende de lo transcrito previamente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, expresamente señaló que los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no facultan al compareciente **subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada**, todos del referido instituto, para interponer el recurso.

34. Al efecto, consideró que tales ordenamientos no aluden al subdirector de lo Contencioso, no hacen referencia a la sustitución pretendida al interponer el recurso, aunado a que el promovente no lo hace conforme al orden de suplencia establecido en el último párrafo del artículo 11 del estatuto orgánico en vigor, y no invocó el fundamento en que se sustentaba el relevo para promover el recurso.

35. Que conforme al artículo 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la encargada de representar al instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como representar al instituto para su defensa jurídica y sustanciar los recursos previstos en la ley, quien en sus ausencias será suplido por los titulares de las áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en ese orden.



36. Destacó que fueron reformadas las disposiciones legales analizadas por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 310/2009, donde consideró al subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con legitimación para interponer el recurso de revisión en suplencia por ausencia del director jurídico, máxime que ahora la Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la facultada para representar al instituto.

37. Por otro lado, ante la falta de argumentos por parte del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se entiende que, de manera implícita, estimó que los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, facultan al subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos del citado instituto, para promover el recurso de revisión.

38. En ese orden de ideas, el único punto de choque consiste en determinar si los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conceden legitimación para promover el recurso de revisión fiscal a quien se ostentó como subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

V. Estudio de fondo

39. A fin de resolver lo anterior, es pertinente transcribir lo señalado en los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



"Artículo 3. Para la planeación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de los asuntos y el debido cumplimiento de sus fines, el instituto cuenta con las siguientes unidades administrativas centrales y desconcentradas:

"I. Unidades administrativas centrales:

"...

"c) Dirección Normativa de Procedimientos Legales;

"..."

"Artículo 6. Cada unidad administrativa central del Instituto es encabezada por un director Normativo quien se auxilia para el ejercicio de sus funciones de jefes de Unidad; directores Ejecutivos; directores de Área, subdirectores de Área, jefes de departamento y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada.

"Las facultades previstas en este estatuto orgánico para cada director Normativo pueden ser delegadas a los funcionarios bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

"En su ausencia, los directores Normativos son suplidos por los servidores públicos del rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine este estatuto orgánico para cada una de ellas."

"Artículo 11. La Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la encargada de representar al instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como ofrecer a los órganos de gobierno y unidades administrativas, en el ámbito de sus competencias, asesoría normativa, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables.

"La Dirección Normativa de Procedimientos Legales tiene las atribuciones siguientes:



"...

"II. Representar al instituto para su defensa jurídica en todo tipo de procedimientos judiciales, extrajudiciales y administrativos, ante autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;

"III. Litigar cualquier tipo de asunto relacionado con el instituto ante cualquier instancia del fuero común o federal, promover y desistirse del juicio de amparo y amparo adhesivo; celebrar, en el ámbito de su competencia, convenios y contratos y ejecutarlos, y en general, llevar a cabo cualquier acción que permita dar por terminado cualquier asunto jurídico en que intervenga el instituto;

"...

"V. Representar al director general y a la Junta en todos los juicios, trámites, procedimientos, incidentes o recursos establecidos en la Ley de Amparo, en los que sean parte o en los que, sin ser parte, sea requerida su intervención;

"...

"X. Rendir a nombre del instituto los informes previo y justificado en los juicios de amparo y promover los medios de impugnación que procedan, así como coordinar lo que corresponda con las áreas homólogas de las unidades administrativas desconcentradas;

"...

"XIV. Sustanciar los recursos administrativos previstos en la ley, en coordinación con las áreas sustantivas sobre las que versen los mismos;

"...

"Conforme al artículo 6 de este ordenamiento, en sus ausencias, el titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales **es suplido por los titu-**



lares de las áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en el orden indicado."

40. Del contenido integral de los dispositivos trasuntos, se desprende lo siguiente:

- La Dirección Normativa de Procedimientos Legales, constituye una de las unidades administrativas centrales con que cuenta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- La Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio.

- Como cada unidad administrativa, la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, **para el ejercicio de sus funciones, se auxilia** de los jefes de unidad, directores Ejecutivos, directores de Área, subdirectores de Área, jefes de departamento y demás personal.

- Las facultades previstas en el estatuto orgánico para el titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, **pueden ser delegadas** a los funcionarios que están bajo su mando, **en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.**

- El director Normativo de Procedimientos Legales, es suplido por los servidores públicos de rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine el estatuto orgánico.

- El titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, conforme al estatuto orgánico correspondiente (artículo 11, último párrafo), es suplido por los titulares de las áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, **en ese orden.**

41. Lo apuntado permite considerar que el titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Estado, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de su personal, conforme a la estructura orgánica. Al efecto podrá:

1. Delegar sus facultades previstas en el estatuto orgánico correspondiente, a los funcionarios bajo su mando.

2. Ser suplido en su ausencia por un servidor público de rango inmediato inferior.

42. El punto 1, tiene como requisito la existencia de un acuerdo delegatorio, donde se establezcan los términos correspondientes, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

43. El 2, es decir, la suplencia por ausencia se encuentra sujeta a **un orden determinado**, a saber: el titular de Áreas de Asuntos Pensionarios, el de lo Contencioso o de lo Consultivo y Notariado.

44. Se sostiene lo anterior porque el artículo 6 del multicitado estatuto orgánico, debe leerse junto con el último párrafo del artículo 11 del propio ordenamiento, ello por remisión expresa de este último numeral.

45. En el anterior contexto, es dable colegir que los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X y XIV, y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no prevén la existencia del "subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos", consecuentemente, no legitiman a quien se ostenta como tal, para promover el recurso de revisión fiscal, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos del citado instituto, en esa forma no se cumple con el requisito legalmente establecido, consistente en el orden al que se encuentra constreñida la suplencia por ausencia, esto es: el titular del Área de Asuntos Pensionarios, el de lo Contencioso o de lo Consultivo y Notariado.

46. Particularmente, no se desprende que el titular de Asuntos Contenciosos se denomine "subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos",



tampoco que con esta designación se encuentre facultado para suplir por ausencia al titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y al titular de Asuntos Pensionarios en esos términos, o que por así comparecer no esté obligado a cumplir con el orden legalmente establecido para la suplencia conforme a los artículos 6 y 11, último párrafo, del multicitado estatuto orgánico.

47. Lo anterior, al margen de que en términos de distinta normatividad a la que fue tomada en cuenta por los órganos colegiados cuyos criterios se confrontan en la especie existan las denominaciones: **a)** subdirector de lo Contencioso y, **b)** titular de Asuntos Contenciosos.

48. Consecuentemente, no es obstáculo lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 310/2009, donde consideró al subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con legitimación para interponer el recurso de revisión en suplencia por ausencia del director jurídico, ya que la normativa ahí analizada, vigente al momento de resolver ese asunto, se trata de una distinta a la que aquí nos ocupa y, por ende, las autoridades tienen diversas denominaciones y facultades.

VI. Criterio que debe prevalecer

49. En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS" EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar si quien se ostentó como Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios. Ambos órganos fundaron su determinación en los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, uno de ellos estimó que tales preceptos no conceden legitimación a quien se ostentó con aquel carácter, mientras que el otro lo tuvo como legitimado en tales términos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no deriva la existencia del Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, por lo tanto, quien se ostente con ese cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos de dicho Instituto.

Justificación: Del contenido integral de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que no existe el "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos", por lo tanto, quien se ostente con ese cargo no se encuentra legitimado para suplir por ausencia al Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y al Titular de Asuntos Pensionarios, o que por así comparecer no cumpliera con el orden establecido para la suplencia, conforme a los artículos 6 y 11, último párrafo, del multicitado estatuto orgánico. Ello, al margen de que, en términos de alguna normatividad distinta que fue tomada en



cuenta por los órganos colegiados cuyos criterios se confrontan en la especie, existan las denominaciones: a) Subdirector de lo Contencioso, y b) Titular de Asuntos Contenciosos.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—**Existe** la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dese la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. La Ministra presidenta Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra y formulará voto particular.

Firman la presidenta de la Segunda Sala y el Ministro ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CON-



TENCIOSOS" EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar si quien se ostentó como Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios. Ambos órganos fundaron su determinación en los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, uno de ellos estimó que tales preceptos no conceden legitimación a quien se ostentó con aquel carácter, mientras que el otro lo tuvo como legitimado en tales términos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no deriva la existencia del Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, por lo tanto, quien se ostente con ese cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos de dicho Instituto.



Justificación: Del contenido integral de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que no existe el "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos", por lo tanto, quien se ostente con ese cargo no se encuentra legitimado para suplir por ausencia al Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y al Titular de Asuntos Pensionarios, o que por así comparecer no cumpliera con el orden establecido para la suplencia, conforme a los artículos 6 y 11, último párrafo, del multicitado Estatuto Orgánico. Ello, al margen de que, en términos de alguna normatividad distinta que fue tomada en cuenta por los órganos colegiados cuyos criterios se confrontan en la especie, existan las denominaciones: a) Subdirector de lo Contencioso, y b) Titular de Asuntos Contenciosos.

2a./J. 68/2022 (11a.)

Contradicción de criterios 190/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó formularía voto particular. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 110/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 180/2021 y otras.

Tesis de jurisprudencia 68/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 268/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SE-
GUNDO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON APO-
YO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDEN-
CIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, Y EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉP-
TIMO CIRCUITO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. CINCO VOTOS
DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA
AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ
POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: YASMÍN
ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE
LA MORA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pági- nas
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-6
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	6-7
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	7-10
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente.	10-14



V.	Estudio de fondo	Se exponen las razones por las cuales debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la emitida por esta Sala.	14-25
VI.	Decisión	<p>PRIMERO.—No existe la contradicción en relación con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el amparo directo 39/2022.</p> <p>SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.</p> <p>TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	25-26

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en contra de lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si el secretario instructor de un órgano jurisdiccional laboral cuenta con facultades para pronunciarse sobre la competencia de determinado juicio.



ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio presentado el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez de Distrito adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito al resolver los conflictos competenciales 17/2021 y 20/2022, así como los juicios de amparo directo 39/2022 y 709/2021, respectivamente, en contra de lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2022 y el amparo directo 413/2021 (cuaderno auxiliar 493/2021), respectivamente.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la registró con el número **268/2022** y ordenó su turno a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio.

3. Asimismo, determinó que este Máximo Tribunal **carecía de competencia legal para conocer de la contradicción de criterios** suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por lo que ordenó la remisión de las constancias correspondientes al Pleno de Circuito respectivo, para los efectos legales consiguientes.

4. A su vez, solicitó por conducto del MINTERSCJN a las presidencias de los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Octavo Circuito, así como del Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, remitir únicamente por dicho medio, la versión digitalizada de las demandas que dieron origen a los juicios de amparo directo 39/2022, 413/2021 y 709/2021 de su índice, respectivamente.



5. Igualmente, solicitó a las presidencias del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, remitir únicamente por dicho medio, la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada del proveído en el que informen si el criterio contenido en los conflictos competenciales 17/2021, 20/2022 y 1/2022, así como de los juicios de amparo directo 39/2022, 709/2021 y 493/2021, respectivamente, se encuentra vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, deberán remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se establece el nuevo criterio.

6. Vigencia de criterios y remisión del expediente. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, la presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y, por diverso auto de once de octubre de dos mil veintidós, una vez que los órganos informaron que sus criterios seguían vigentes y remitieron las constancias solicitadas, tuvo por integrado este expediente y ordenó se remitiera a su ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.

I. Competencia

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de criterios entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 226, fracción II, de la Ley de Amparo;² y 21, fracción VII, de

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;³ y los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013⁴ del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, cuyo conocimiento es exclusivo de la Sala y se considera innecesaria la intervención del Pleno.

8. Sin que pase inadvertido el artículo tercero transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación; sin embargo, aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite del presente asunto se rige por las disposiciones constitucionales y legales invocadas inicialmente.

"XIII. ...

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer."

² "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, y ..."

³ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones; ..."

⁴ "Primero. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativas y del trabajo.

"..."

"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."



II. Legitimación

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,⁶ en atención a que fue formulada por el Juez de Distrito del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala.

III. Criterios denunciados

10. **Criterio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2021**, en sesión de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

- Una persona promovió juicio especial de declaración de beneficiario, ante el Juzgado Primero Especializado en Materia Laboral, Región Uno, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, para reclamar las prestaciones que generó la extinta trabajadora durante su relación laboral con la empleadora.

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

⁶ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



- Seguidos los trámites procesales, el juzgado local del conocimiento tuvo por desahogada la prevención formulada al actor, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda laboral, por lo que la declinó al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas.

- Derivado de lo anterior, **el secretario instructor de dicho órgano jurisdiccional determinó no aceptar la competencia declinada** y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito para efectos de dirimir el conflicto competencial.

11. El Tribunal Colegiado del conocimiento puntualizó, en lo que interesa, que el **secretario instructor carece de facultades legales para resolver respecto de la competencia declinada**, al advertir que de conformidad con los artículos 610, 701, 721 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador ordinario precisó que dicho funcionario tiene el carácter de auxiliar del tribunal laboral, es decir, su fin teleológico es solamente auxiliar en las cuestiones de trámite acaecidas en la fase escrita e, incluso, sus determinaciones no son definitivas, pues en contra de ellas procede un medio de impugnación. Así, concluyó que el secretario instructor no cuenta con facultades de refutar o rebatir la competencia legal declinada por determinado tribunal laboral federal o local.

12. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2022, en sesión de nueve de junio dos mil veintidós.

- Una empresa promovió procedimiento laboral paraprocesal para dar a conocer aviso de rescisión de la relación laboral, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, cuyo **secretario instructor se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto**, por lo que ordenó remitir los autos al Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

- El Juez del conocimiento no aceptó la competencia planteada, toda vez que las actividades de la empresa promovente se encuentran reguladas por la competencia federal, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito para la resolución del conflicto competencial.



13. El órgano jurisdiccional del conocimiento consideró, en lo que interesa, que el **secretario instructor carece de facultades para pronunciarse sobre la declinación de competencia**, conforme a los artículos 610, 871, 873 y 873-J, de la Ley Federal del Trabajo, pues en los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, consistentes en la admisión y prevención de la demanda, ordenar la notificación al demandado, ordenar las vistas, traslados y notificaciones, así como proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias, dictar las providencias cautelares y las demás que el Juez le ordene.

14. De ahí que determinó que entre las facultades otorgadas al secretario instructor no se encuentra la emisión de una declinación de competencia, ya que no está contemplado entre los supuestos que expresamente establece el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

15. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2022, en sesión de treinta de junio de dos mil veintidós.

- Una persona demandó se le declarara única y legítima beneficiaria de los derechos adquiridos de su finado esposo.

- Seguidos los trámites procesales, el juzgado laboral de primera instancia por conducto de la **secretaria instructora estimó ser legalmente incompetente, por lo que la declinó** al tribunal federal en materia laboral, con residencia en Xalapa, Veracruz.

- El tribunal federal del conocimiento no aceptó la competencia, al estimar que los elementos que tomó en cuenta la autoridad declinante eran insuficientes para justificar, en ese momento, que la empresa realizaba labores de las que se encuentran dentro del capítulo de competencia federal, en tales circunstancias planteó el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado respectivo.

16. Al respecto, en lo que nos atañe para este asunto, dicho órgano jurisdiccional señaló que el **secretario instructor sí cuenta con facultades para**



resolver sobre la competencia de un asunto, en tanto que el artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo otorga al Juez la potestad de delegársela a dicho funcionario.

17. Máxime cuando no existe disposición expresa en la legislación que diga que tal juzgador deba ser el único que emita ese tipo de resoluciones.

IV. Existencia de la contradicción

18. Por contradicción de "*criterios*" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

19. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",⁷ y la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸

20. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

21. Para corroborar, entonces, que una contradicción es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una

⁷ Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420.

⁸ Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

22. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

23. Por ende, si la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que, para que una contradicción sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. Con este examen, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados.



25. Atendiendo a lo anterior, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por los órganos contendientes, se desprende que **sí** existe la contradicción de criterios, cuenta habida que se resolvió un tema jurídico igual (facultad del secretario instructor para pronunciarse sobre la competencia del órgano jurisdiccional laboral para conocer de un asunto), pero los tribunales llegaron a decisiones diversas; **con excepción** de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 39/2022, en virtud de que en tal asunto **se abordó un tema completamente diverso al que nos ocupa**, pues se determinó que el secretario instructor **carece de competencia legal para desechar la demanda del juicio laboral**.

26. Por una parte, los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, y del Vigésimo Octavo Circuito, determinaron **que el secretario instructor carece de facultades para pronunciarse sobre la competencia del órgano jurisdiccional laboral para conocer de un asunto**, por las razones que antes se señalaron.

27. Mientras que por la otra, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, consideró que **el secretario instructor sí cuenta con facultades para pronunciarse sobre la competencia del órgano jurisdiccional laboral para conocer de un asunto**, en tanto que el artículo 871, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo otorga al Juez la potestad de delegársela a dicho funcionario.

28. De ahí que se considera que ante la diversidad de criterios sobre un mismo punto jurídico, el punto de contradicción consiste en **determinar si el secretario instructor de un órgano jurisdiccional laboral cuenta con facultades para pronunciarse sobre la competencia de determinado juicio**.

V. Estudio de fondo

29. Esta Segunda Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación.

30. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete fueron modificados y adicionados algunos de los artículos de la Constitución Federal, aunado a que



el uno de mayo de dos mil diecinueve entró en vigor la reciente Ley Federal del Trabajo, con lo que se dio origen al nuevo sistema de justicia laboral.

31. El fin primordial del legislador, radicó en actualizar las leyes laborales a las circunstancias actuales que padece y vive el Estado Mexicano, debido a que las instancias impartidoras de justicia quedaron desfasadas entre las medidas y expectativas de la sociedad, derivado de las descomunales cargas de trabajo por el incremento de sumarios, para lo cual propuso: a) que la justicia laboral se imparta por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda; b) la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir; y, c) revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales, a fin de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación; así como crear un organismo descentralizado de la administración pública federal, que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias.

32. Ahora, de conformidad con el artículo 610⁹ de la Ley Federal del Trabajo vigente, durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el Juez a cargo del tribunal **podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento**, hasta antes de la audiencia preliminar.

33. En relación con ello, el numeral 871¹⁰ de la legislación en comento, estatuye que el tribunal **podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias cautelares de un secretario instructor**, el cual podrá dictar los acuerdos siguientes:

⁹ "Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el Juez a cargo del tribunal deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente."

¹⁰ "Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora del tribunal competente.



- a) Admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley;
- b) Ordenar la notificación al demandado;
- c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;
- d) Admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;
- e) Dictar las providencias cautelares; y,
- f) Las demás que el Juez le ordene.

34. En cuanto a las providencias cautelares, sólo las puede decretar a petición de parte y se encuentran previstas en el numeral 857,¹¹ mismas que consisten en:

"En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

"a) Admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley;

"b) Ordenar la notificación al demandado;

"c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

"d) Admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

"e) Dictar las providencias cautelares, y

"f) Las demás que el Juez le ordene.

"Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el Juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el Juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido."

¹¹ **"Artículo 857.** El secretario instructor del tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares:

"I. Prohibición de salir del territorio nacional o de una población determinada cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;

"II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.



I. Prohibición de salir del territorio nacional o de una población determinada, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento;

III. Requerir al patrón para que se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará, siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley; y,

IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien, decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.

"III. Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley, y

"IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer."



35. Siendo las anteriores **las únicas facultades expresas con las que cuenta el secretario instructor**, acorde con el invocado recepto 871.

36. Por su parte, el artículo 873-E,¹² del ordenamiento que nos atañe, indica en lo que interesa que la audiencia preliminar tiene por objeto, **resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor**.

37. Como puede apreciarse, el secretario instructor **tiene facultades específicas en la etapa escrita**, como lo son: admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla; ordenar la notificación al demandado; ordenar las vistas, traslados y notificaciones; admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias; dictar las providencias cautelares, y las demás que el Juez le ordene.

38. Ante ese panorama, esta Segunda Sala llega al convencimiento de que dicho secretario **carece de facultades para pronunciarse sobre la competencia de un órgano jurisdiccional laboral para conocer de un asunto**, pues aun cuando puede realizar cualquier otra actuación que le encomiende el Juez durante la etapa escrita, lo cierto es que, dada la naturaleza y efectos jurídicos trascendentes de esa determinación, se equipara a los casos específicos en que debe hacerlo sólo el Juez.

39. En efecto, por regla general, corresponde al Juez el trámite del juicio ordinario, quien puede auxiliarse en la etapa escrita del secretario instructor para la emisión de determinados acuerdos y providencias; no obstante, el titular del órgano es el único facultado para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; los incidentes; establecer los hechos

¹² **Artículo 873-E.** La audiencia preliminar tiene por objeto:

"a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;

"b) Establecer los hechos no controvertidos;

"c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;

"d) Citar para audiencia de juicio;

"e) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor."



no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse; recibir por sí mismo las declaraciones, y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor; y para emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento.

40. Por tanto, el auto que declina una competencia o bien la acepta o no, al tratarse de aquellos importantes que definen la autoridad que resolverá el asunto debe emitirse por el Juez y no por el secretario instructor, pues de acuerdo con sus facultades específicas carece de imperio para esos efectos.

41. Lo anterior es así, ya que, de conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares, de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; por ende, al no encontrarse expresamente facultado para emitir esa determinación, es evidente que no puede pronunciarse al respecto.

42. Sin que obste a ello que conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor puede dictar los acuerdos que le ordene el Juez; sin embargo, se insiste, dada la naturaleza trascendental de dicha resolución, se considera que esa potestad debe estar expresamente contemplada en la ley, lo cual como se vio no acontece.

43. Es decir, se está ante la presencia de una facultad que al ser genérica, debe entenderse limitada a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento en aquella fase, considerando que de esa naturaleza son los acuerdos o providencias que expresamente la ley le permite dictar a dicho funcionario en apoyo del juzgador (actuaciones de mero trámite), sin comprender a los que guardan relación con la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del asunto; lo cual queda de manifiesto además, si se tiene en cuenta que sus actos son revisables a través del recurso de reconsideración que debe ser fallado en la audiencia preliminar.



44. Máxime si se toma en cuenta que de conformidad con los artículos 701 a 703 de la Ley Federal del Trabajo, el tribunal laboral puede declararse incompetente de dos formas: a) de oficio, en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de juicio, cuando exista en el expediente datos que lo justifiquen o b) Por declinatoria, la cual pueden promover las partes hasta la audiencia preliminar, momento en el que el tribunal, después de oír a las partes y recibir pruebas, dictará resolución.

45. De esta manera, para la declaración de incompetencia, el tribunal debe analizar los datos que aparezcan en el expediente, o bien, debe oír y recibir las pruebas de las partes. Ejercicio que no corresponde a las facultades de trámite del secretario instructor, sino a las del titular del órgano.

46. En suma, se insiste, una cuestión tan relevante y trascendente como declarar la incompetencia del tribunal laboral o declinar la competencia del mismo, no podría ser dictada por un secretario instructor a pesar de que el juzgador tiene la facultad de delegársela e, inclusive, le hubiere sido delegada, cuenta habida que ello rompe con el principio de inmediación consagrado en el artículo 685 de la legislación que nos ocupa (que implica la presencia del Juez laboral en cada una de los actos que integran el procedimiento).

47. Máxime que cuando dicho ordenamiento habla de competencia se refiere al tribunal (sin que se refiera al secretario instructor) –artículos 698 a 706 Bis–; de ahí que si consideramos que la ley expresamente señala cuáles son las actuaciones que puede firmar de manera expresa el secretario y no viene incluida ésta, no podemos llegar al extremo de que así lo establezca la Sala, sobre todo si tomamos en cuenta como se dijo la naturaleza trascendental de dicha resolución y que, como lo establece expresamente la ley, las actuaciones que firma el secretario deben estar limitadas a actos de carácter procesal que la ley expresamente regula.

48. Lo anterior se robustece con el hecho de que ha sido criterio de esta Segunda Sala, al analizar la Ley Federal del Trabajo abrogada, que existen resoluciones laborales que, por su naturaleza, importancia y trascendencia, deben ser emitidas por las autoridades laborales de mayor rango. Tal como lo informa



la jurisprudencia de rubro: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DEBE SER COLEGIADO, POR REGLA GENERAL."¹³

49. En ese orden de consideraciones debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente:

SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA.

Hechos: En diversos juicios laborales, donde se reclamaron diferentes prestaciones, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, pues mientras dos de ellos señalaron que el secretario instructor carece de facultades para pronunciarse respecto de la competencia de un asunto; el otro indicó que dicho funcionario sí cuenta con esas atribuciones.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el secretario instructor carece de facultades para pronun-

¹³ De texto: "La interpretación armónica de los artículos 609, 620, fracción II, inciso a), 837 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, pone de manifiesto que la regla general consistente en que las actuaciones de las Juntas debe realizarse colegiadamente, admite las excepciones contenidas en el citado artículo 620, fracción II, inciso a), por referirse a acuerdos dictados 'durante la tramitación' de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, que permiten que el presidente o el auxiliar dicten las resoluciones que procedan si no está presente ninguno de los representantes, salvo las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 de la ley en cita y sustitución de patrón, casos en los cuales el presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda. El auto que desecha una demanda, por su naturaleza y efectos jurídicos trascendentes, resulta equiparable a los casos específicos señalados, motivo por el cual, para su validez, debe estar firmada por el presidente y por el o los representantes que lo hubieran dictado; sin embargo, cuando no está presente ninguno de los representantes, el presidente debe citarlos a una audiencia para que participen en la resolución correspondiente; y solamente en la hipótesis de que ninguno asista, podrá el presidente o el auxiliar de la Junta, suscribir la resolución individualmente, haciendo constar los antecedentes antes indicados."

Con datos de identificación: Tesis 2a./J. 72/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 174, registro digital: 193707.



ciarse sobre la competencia del órgano jurisdiccional laboral para conocer de un asunto, ya sea para declinarla, rechazarla o aceptarla.

Justificación: Acorde con los artículos 610, 871 y 873-E de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor cuenta con facultades específicas en la etapa escrita, como son: admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla; ordenar la notificación al demandado; ordenar las vistas, los traslados y las notificaciones; admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias; dictar las providencias cautelares, y las demás que el Juez le ordene. En contraposición a ello, corresponde al Juez el trámite del juicio ordinario, quien, si bien es cierto que puede auxiliarse en la etapa escrita del secretario instructor para la emisión de tales acuerdos y providencias, también lo es que es el único facultado para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; los incidentes; establecer los hechos no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse; recibir por sí mismo las declaraciones, y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor; y para emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento. De ahí que válidamente pueda concluirse que el secretario instructor carece de facultades para pronunciarse sobre la competencia del órgano jurisdiccional laboral para conocer de un asunto; sin que obste a ello que conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor puede dictar los acuerdos que le ordene el Juez, ya que dada la naturaleza trascendental de dicha resolución, se considera que esa potestad debe estar expresamente contemplada en la ley, lo cual no acontece. Es decir, se está ante la presencia de una facultad que al ser genérica, debe entenderse limitada a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento en aquella fase, considerando que de esa naturaleza son los acuerdos o providencias que expresamente la ley le permite dictar a dicho funcionario en apoyo del juzgador (actuaciones de mero trámite), sin comprender a los que guardan relación con la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del asunto, lo cual queda de manifiesto, además, si se tiene en cuenta que sus actos son revisables a través del recurso de reconsideración que debe ser fallado en la audiencia preliminar. Aunado a que de conformidad con los artículos 701 a 703



de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Laboral puede declararse incompetente de dos formas: a) de oficio, en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia del juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen; o, b) por declinatoria, la cual pueden promover las partes hasta la audiencia preliminar, momento en el que el Tribunal, después de oír a las partes y recibir pruebas, dictará resolución. De esta manera, para la declaración de incompetencia, el Tribunal debe analizar los datos que aparezcan en el expediente, o bien, debe oír y recibir las pruebas de las partes. Ejercicio que no corresponde a las facultades de trámite del secretario instructor, sino a las del titular del órgano.

VI. Decisión

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción en relación con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el amparo directo 39/2022.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA.

Hechos: En diversos juicios laborales, donde se reclamaron diferentes prestaciones, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, pues mientras dos de ellos señalaron que el secretario instructor carece de facultades para pronunciarse respecto de la competencia de un asunto; el otro indicó que dicho funcionario sí cuenta con esas atribuciones.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el secretario instructor carece de facultades para pronunciarse sobre la competencia del órgano jurisdiccional laboral para conocer de un asunto, ya sea para declinarla, rechazarla o aceptarla.

Justificación: Acorde con los artículos 610, 871 y 873-E de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor cuenta con facultades específicas en la etapa escrita, como son: admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla; ordenar la notificación al demandado; ordenar las vistas, los tras-



lados y las notificaciones; admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias; dictar las providencias cautelares, y las demás que el Juez le ordene. En contraposición a ello, corresponde al Juez el trámite del juicio ordinario, quien, si bien es cierto que puede auxiliarse en la etapa escrita del secretario instructor para la emisión de tales acuerdos y providencias, también lo es que es el único facultado para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; los incidentes; establecer los hechos no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse; recibir por sí mismo las declaraciones, y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor; y para emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento. De ahí que válidamente pueda concluirse que el secretario instructor carece de facultades para pronunciarse sobre la competencia del órgano jurisdiccional laboral para conocer de un asunto; sin que obste a ello que conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor puede dictar los acuerdos que le ordene el Juez, ya que dada la naturaleza trascendental de dicha resolución, se considera que esa potestad debe estar expresamente contemplada en la ley, lo cual no acontece. Es decir, se está ante la presencia de una facultad que al ser genérica, debe entenderse limitada a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento en aquella fase, considerando que de esa naturaleza son los acuerdos o providencias que expresamente la ley le permite dictar a dicho funcionario en apoyo del juzgador (actuaciones de mero trámite), sin comprender a los que guardan relación con la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del asunto, lo cual queda de manifiesto, además, si se tiene en cuenta que sus actos son revisables a través del recurso de reconsideración que debe ser fallado en la audiencia preliminar. Aunado a que de conformidad con los artículos 701 a 703 de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Laboral puede declararse incompetente de dos formas: a) de oficio, en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia del juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen; o, b) por declinatoria, la cual pueden promover las partes hasta la audiencia preliminar, momento en el que el Tribunal, des-



pués de oír a las partes y recibir pruebas, dictará resolución. De esta manera, para la declaración de incompetencia, el Tribunal debe analizar los datos que aparezcan en el expediente, o bien, debe oír y recibir las pruebas de las partes. Ejercicio que no corresponde a las facultades de trámite del secretario instructor, sino a las del titular del órgano.

2a./J. 74/2022 (11a.)

Contradicción de criterios 268/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2021, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2022.

Tesis de jurisprudencia 74/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil veintidós.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 17/2021, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, derivó la tesis XX.T.4 L (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Fed-*



ración, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4694, con número de registro digital: 2025016.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial 20/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, derivó la tesis XXVIII.1o. J/1 L (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3386, con número de registro digital: 2025398.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial 1/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis VII.2o.T. J/6 L (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. EL JUEZ TITULAR PUEDE DELEGARLE LA FACULTAD PARA PROVEER RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 871, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3405, con número de registro digital: 2025399.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN EL CONSEJERO JURÍDICO (ARTÍCULOS 15 Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, 10, FRACCIÓN XXI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ÉSTE (ARTÍCULOS 32, 35 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL



SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

VIII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO CIENTO SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO



DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES").

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL DECRETO IMPUGNADO EN LA QUE SE SEÑALA QUE EL ACTOR DEBE REALIZAR EL PAGO DE LA PENSIÓN CON CARGO A LA PARTIDA PRECISADA EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO, AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE ÉSTE EN UNA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO CIENTO SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: " ... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL TRABAJADOR PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO CIENTO SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: " ... SERÁ CUBIERTA POR EL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO CIENTO SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2022. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE OCTUBRE DE 2019. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: DIANA RANGEL LEÓN.



ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: Artículos 2 y 3 del Decreto 106 (Ciento Seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6030 (seis mil treinta), de doce de enero de dos mil veintidós.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	10-12
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto Ciento Seis (106).	12-14
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	14-16
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	16-18
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, excepto la Secretaría de Gobierno.	19-22
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causa de improcedencia es infundada, porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	22-23
VII.	ESTUDIO DE FONDO	El que el Congreso de Morelos haya otorgado mediante decreto una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de Morelos sin que previamente le hubiere transferido fondos suficientes para cumplir con la obligación, transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal por haber dispuesto de los recursos presupuestales de otro poder sin otorgarle participación alguna. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del decreto impugnado.	23-37



VIII.	EFFECTOS DECLARATORIA DE INVALIDEZ	Se precisan las disposiciones, actos u omisiones declaradas inconstitucionales.	37-38
	OTROS LINEAMIENTOS	El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se	38-39
		<p>habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:<ul style="list-style-type: none">a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, ob) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Verónica Barón Barrera, mediante el Decreto Número 106 (Ciento Seis). <p>Lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada esta resolución.</p>	



	NOTIFICACIONES	Se ordena notificar la sentencia al Congreso, al gobernador y al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.	39
IX.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto Número 106 (Ciento Seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6030 (seis mil treinta), de doce de enero de dos mil veintidós.</p>	40

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional **32/2022**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo y secretario de Gobierno, todos del citado Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo y del secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez de los artículos 2 y 3 del Decreto Número 106 (Ciento Seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6030 (seis mil treinta), de doce de enero de dos mil



veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Verónica Barón Barrera, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. **Antecedentes.** Los narrados en la demanda son los siguientes:

a) El veintiocho de agosto de dos mil veinte se remitió por oficio al titular del Ejecutivo del Estado, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el que se previó una partida presupuestal para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso del Estado.

b) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado remitió al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Poder Judicial del Estado, reducción de recursos monetarios que vulneró por una parte, el artículo 70, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y, por el otro, el principio de autonomía e independencia judicial previsto en el numeral 116 de la Constitución Federal.

c) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto Número Mil Ciento Cinco, en el cual autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos sin contemplar la partida presupuestaria denominada "Apoyo extraordinario a sindicalizados del Poder Judicial" como sí lo hacía en otros ejercicios fiscales anteriores. Cantidad que no corresponde al 4.7 % del gasto programable como lo debieron haber aprobado.

d) El doce de enero de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6030 (seis mil treinta) el Decreto Número 106 (Ciento Seis), a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Verónica Barón Barrera, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.



4. Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez. Los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, en esencia, expresa lo siguiente:

- Que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial Local.

- Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal respectiva difiere del monto que solicitó al Congreso Local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no eran suficientes.

- Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones la pensión o jubilación, lo cierto es que para que se les otorgue mediante decreto no basta la presunción de que existe una partida para estimar que por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición; pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide, esto es, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque existe una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores o porque al momento de emitirse el decreto se ordena el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.



- Refiere que el propósito del asunto no es el que se excluya al Poder actor en la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se omita otorgar suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

- Por último, la parte actora estima que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente.

6. **Trámite.** Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Ministro presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la que correspondió el número **32/2022** y ordenó remitir el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes mandó emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera, quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escritos recibidos el veintinueve de abril y veinticuatro de mayo, ambos de dos mil veintidós, por vía electrónica el primero y el segundo en la Oficina de Correos, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su consejero jurídico y el secretario de Gobierno del Estado, dieron contestación a la demanda.

9. En ellas, presentaron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, en las que refieren, en esencia, lo siguiente:



Poder Ejecutivo Local

- Que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Es así, que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el presupuesto de egresos anual, cuyo monto incrementará en la medida que lo haga dicho monto total.

- De forma que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

- Entonces, los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y demás normativa en la materia.

- Agrega que se debe considerar que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial Local con sus jubilados.

- En suma, el Poder Judicial del Estado es quien tiene la obligación de instrumentar aquellos mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para dar cumplimiento a las obligaciones que por mandato constitucional y judicial le corresponden.

Secretario de Gobierno Estatal

- Expresa que el acto que emitió (publicación del decreto impugnado) se encuentra apegado al orden constitucional establecido en la Constitución Federal



y demás normativa en la materia, por lo que ese acto no invade el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de la parte actora.

10. Cabe mencionar que con las contestaciones, se exhibieron diversas pruebas documentales públicas, y ofrecieron también la presuncional y la instrumental de actuaciones.

11. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través del escrito recibido el dieciséis de mayo de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda.

12. **Causa de improcedencia.** En el caso, el Poder Legislativo del Estado consideró la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, ya que se requiere de una afectación que resientan en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de su especial situación frente al acto que considere lesivo.

13. Aduce que, con la expedición del Decreto Número 106 (Ciento Seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6030 (seis mil treinta), el doce de enero de dos mil veintidós, no se pretende de forma alguna ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades legales para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria.

14. **Contestación de la demanda.** En el escrito de contestación expresó argumentos para sostener la validez del decreto impugnado. Así refirió, esencialmente, lo siguiente:



- Que ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

- De forma que resultan infundadas e inoperantes las afirmaciones realizadas por el Poder actor, debido a que el Congreso Local aprobó el Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, con el que se dotó al Tribunal Superior de Justicia las asignaciones que indica, de los que una parte de ello son para el pago de sus pensiones.

- De manera que el Poder actor cuenta con los recursos suficientes para realizar el pago de la pensión en cuestión.

- Luego, al haber otorgado el Poder Legislativo Local la partida destinada para el pago de pensiones otorgadas controvertidas en este asunto, de ninguna manera se transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

- Por último, añade que mediante oficios SH/0734/2021 y SH/1173/2021 de once de junio y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se autorizaron a favor del Poder demandante dos ampliaciones presupuestales para el pago de pensiones.

15. Con la referida contestación se exhibieron copias certificadas de diversas documentales públicas; asimismo, se ofreció la presuncional e instrumental de actuaciones.

16. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el ocho de agosto de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia y se puso el expediente en estado de resolución.

17. **Avocamiento.** Previo el dictamen respectivo, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento.

18. Es así que el tres de octubre de dos mil veintidós, la Ministra presidenta de la Segunda Sala determinó el avocamiento para conocer de la controversia



constitucional, así como que el expediente se remitiera a la ponencia de la Ministra instructora para el dictado del proyecto.

I. COMPETENCIA

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para conocer de esta controversia constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ en relación con el artículo 37, párrafo primero,⁴ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; en relación con los puntos segundo, fracción I,

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

² "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones (sic):

"...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁴ "Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la ley orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente reglamento interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante acuerdos generales."



a *contrario sensu*, y tercero del Acuerdo General del Tribunal Pleno Número 5/2013,⁵ de trece de mayo de dos mil trece, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo y secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

21. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ es dable fijar los actos objeto de la controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

22. La parte actora en la demanda solicitó la declaración de invalidez de los artículos 2 y 3 del Decreto Número 106 (Ciento Seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6030 (seis mil treinta), de doce de enero de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a Verónica Barón Barrera, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

⁵ "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁶ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



23. Así, la existencia de la solicitud de invalidez quedó acreditada con un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6030 (seis mil treinta), de doce de enero de dos mil veintidós.

24. Por su parte, el numeral 2 dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá pagarse. De igual forma, se establece la autoridad obligada a cubrir la pensión de manera mensual, esto es, el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

25. Por otro lado, el artículo 3 del decreto impugnado establece el incremento e integración de la pensión.⁷

26. No obstante lo expuesto, de la lectura de la demanda, en particular, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, se advierte que se duele el que se haya otorgado una pensión a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial Local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento, determinación que se encuentra en el artículo 2 del Decreto Número 106 (Ciento Seis), que es el que constituye la materia de esta controversia constitucional.

27. De esta manera, se tiene como acto impugnado al artículo 2 del Decreto Número 106 (Ciento Seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6030 (seis mil treinta), de doce de enero de dos mil veintidós.

28. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

⁷ "Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia."



III. OPORTUNIDAD

29. La demanda de controversia constitucional se estima que fue presentada oportunamente conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia,⁸ el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, mientras que para impugnar normas generales el plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada, o del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

30. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la publicación como fecha de conocimiento del decreto impugnado, esto es, el doce de enero de dos mil veintidós; lo anterior, porque el Poder actor no manifestó tener conocimiento del citado acto en fecha distinta.

31. En ese orden de ideas, se tiene que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del jueves trece de enero al jueves veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.⁹

32. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a) y b) del punto primero del Acuerdo General Número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

⁸ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

⁹ Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero, cinco, seis, siete, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero, todos de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos.



33. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de febrero de dos mil veintidós, esto es, el día veintiuno del plazo establecido en la ley reglamentaria de la materia, por lo que es claro que su presentación resultó oportuna.

34. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

35. Esta Segunda Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

36. En efecto, Rubén Jasso Díaz, promovió la demanda en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,¹⁰ quien se encuentra legitimado para promover esta controversia constitucional, en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las

¹⁰ Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cinco de mayo de dos mil veinte, en la que se designa al promovente como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Cabe destacar que actualmente Luis Jorge Gamboa Olea, es el presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con la copia certificada de la sesión extraordinaria de Pleno número uno, celebrada el cuatro de mayo del presente año, lo que hizo del conocimiento mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil veintidós, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:



Facciones I y II del Artículo 105 Constitucional;¹² 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,¹³ así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.¹⁴

37. Lo anterior, porque atento a los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

¹² "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹³ "Artículo 34. El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

"Artículo 35. Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

¹⁴ Tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, registro digital: 183580. Rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."



V. LEGITIMACIÓN PASIVA

39. Esta Segunda Sala considera que los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

40. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Samuel Sotelo Salgado, consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se publicó su nombramiento y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevén en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,¹⁵ en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 15 de la citada ley orgánica y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

41. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Francisco Érik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la sesión de la junta previa de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁶

¹⁵ "Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁶ "Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.



42. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

43. Por otra parte, en representación del secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos acudió Samuel Sotelo Salgado; quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento; sin embargo, en atención a que este ente jurídico es un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo del citado Estado, resulta improcedente reconocerle legitimación pasiva en esta controversia constitucional, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁷ así como en términos de la jurisprudencia P./J. 84/2000, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."¹⁸

"El presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley. En caso de falta de nombramiento de Mesa Directiva para el segundo y tercer año legislativo, la Mesa Directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva Mesa Directiva.

"La mesa directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad."

"Artículo 35. El presidente de la mesa directiva es el presidente del Congreso del Estado ..."

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;"

¹⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

¹⁸ P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 967, con el número de registro digital: 191294.



44. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

45. En el caso, el Poder Legislativo Local en su contestación de demanda aduce que esta controversia constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo.

46. Sin embargo, tal y como esta Segunda Sala sostuvo en la controversia constitucional 201/2020, se desestima la causa de improcedencia propuesta, ya que la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto¹⁹ y no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que se refieren al fondo de la controversia.

47. Por estas razones, conforme a la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DES-ESTIMARSE.",²⁰ los argumentos del Poder Legislativo propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino del estudio de fondo.

48. Lo que nos lleva a determinar que la causa de improcedencia planteada resulta infundada.

49. En ese sentido, se advierte que las partes no hicieron valer alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distinta a la analizada;

¹⁹ Párrafo 45. "Debe desestimarse dicha causa de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de un trabajador, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando."

²⁰ P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.



asimismo, esta Segunda Sala tampoco observa que se actualice alguna otra en forma oficiosa, por lo que, procede a realizar el estudio de fondo.

50. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

VII. ESTUDIO DE FONDO

51. Por una parte, de la lectura del decreto impugnado se advierte que el Congreso del Estado en el numeral 1 estableció la concesión de otorgar pensión por jubilación a Verónica Barón Barrera, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar analista, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

52. En el precepto 2 dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá pagarse. De igual forma, se establece la autoridad obligada a cubrir la pensión de manera mensual, esto es, el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones.²¹

53. Por otro lado, el numeral 3 estableció que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

54. Ahora, se advierte que la parte actora en su demanda aduce, en esencia, que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos

²¹ "Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 90 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separó voluntariamente de sus labores, toda vez que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d) de la Ley de Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el



17, 49 y 116, fracciones II y III, 123 apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial Local.

55. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, es menester puntualizar los principios bajo los cuales funciona el sistema de pensiones en Morelos, para ello se hará referencia a lo establecido en las controversias constitucionales **126/2016**,²² **226/2016**²³ y **187/2018**.²⁴

56. En ellas se determina que los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Así, a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

57. Se destaca que con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para ese efecto.

anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes."

²² Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²³ Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

²⁴ Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.



58. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

59. También se concluyó que, tal como se observa de los informes presentados por el Poder Judicial del Estado de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales **142/2017** y **199/2017**,²⁵ así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de mil novecientos noventa y siete el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho instituto bajo el régimen obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y viudez, guarderías y demás prestaciones sociales.

60. Por su parte, el Congreso del Estado ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio poder, como sucedió en la especie.

61. En relación con lo referido en la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS",²⁶ el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las conductas que se precisan:

²⁵ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, registro digital: 167593, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."

²⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.



a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un Estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y,

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

62. Asimismo, en la diversa jurisprudencia P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.",²⁷ se ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que estatuye el derecho de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

63. Por tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

²⁷ P./J. 83/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.



64. De ahí, que esta Segunda Sala estima que el decreto emitido por el Congreso Local, en efecto lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)²⁸ y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal citados, porque a través de ella el Poder Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

65. Aunado a lo anterior, es menester indicar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, y tampoco cómo, en su caso, se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, y mucho menos autoriza al citado Congreso Estatal a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

66. Por estas razones, es que esta Segunda Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado de inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución

²⁸ Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:

- a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;
- b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y,
- c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.



Política del Estado de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,²⁹ el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y

²⁹ "Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los presidentes municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta tanto la Legislatura apruebe la nueva ley de ingresos.

"Cuando el gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año.

"...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

"...

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios, así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. ..."

"Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

"...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."



aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y, por ende, correspondería a dicha Legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o Poderes fueron patronos del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

67. Al margen de lo expuesto, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo Local al contestar su demanda manifestó que mediante oficios SH/0734/2021 y SH/1173/2021 de once de junio y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se autorizaron a favor del Poder demandante dos ampliaciones presupuestales para el pago de pensiones; no obstante, a diferencia de otras controversias constitucionales dichas ampliaciones presupuestales no se encuentran acreditadas en autos.

68. Ahora, si bien el conocimiento de aquellos oficios podría derivarse de la controversia constitucional **125/2021**, es cierto que ello no podría considerarse un hecho notorio y tomarse en consideración para resolver este asunto, pues con la sola referencia a la autorización de ampliaciones presupuestales no se acreditan las condiciones legales y materiales para que el Poder Judicial de Morelos haga frente específicamente a la carga impuesta en el decreto impugnado en este medio de control constitucional.

69. En efecto, las ampliaciones presupuestales por las cantidades de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional) y \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 moneda nacional) por sí solas no acreditan que se incluya la pensión por jubilación de la trabajadora que nos ocupa, sobre todo si se considera que, es un hecho notorio que el Poder Judicial de Morelos enfrenta pasivos pensionarios pasados. Mismos que fueron otorgados por el Poder Legislativo Local y han sido objeto de impugnación.

70. De igual manera, cabe mencionar que el acto impugnado en este asunto es el artículo 2o. por el que se determinó conceder pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida



presupuestal correspondiente, precisada en el anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto 1105 (mil ciento cinco), por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

71. De esta forma, esta Segunda Sala al resolver la controversia constitucional **15/2021**, declaró la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, a través del cual el Gobernador del Estado de Morelos remitió al Congreso Local la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos y, en consecuencia, de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del decreto 1105 (mil ciento cinco) por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; esto, al considerar que la modificación que efectuó el gobernador al proyecto presupuestario impidió que la Legislatura de esa entidad federativa dictaminara y aprobara un monto global de presupuesto para el Poder Judicial Local teniendo como base la cantidad solicitada originalmente por el Poder Judicial en su proyecto.

72. Por lo expuesto, resulta fundado el concepto de invalidez propuesto por la parte actora y, por ende, se declara la invalidez parcial del Decreto 106 (Ciento Seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6030 (seis mil treinta), de doce de enero de dos mil veintidós, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes."



73. Es por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos propuestos.³⁰

74. En similares términos, con sus matices, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las controversias constitucionales **126/2016, 130/2016, 226/2016, 168/2020, 201/2020, 5/2021, 10/2021, 123/2021, 150/2021, 33/2022 y 60/2022**,³¹ en sesiones de nueve de agosto y once de octubre de dos

³⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital: 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

³¹ Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 130/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 168/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 12 de mayo de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas, emitieron su voto en contra de consideraciones y además, el último de los nombrados con reservas.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 14 de julio de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas vota con reserva de criterio, se separa de consideraciones y una vez que tenga a la vista el engrose, se reserva su derecho a formular voto concurrente. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa, emitió su voto con salvedades.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 10/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 25 de agosto de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 123/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 23 de marzo de 2022. En cuanto al estudio de fondo se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).

Sentencia recaída en la controversia constitucional 150/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 13 de julio de 2022. En cuanto al



mil diecisiete; doce de mayo, nueve de junio, catorce de julio y veinticinco de agosto de dos mil veintiuno; así como veintitrés de marzo, trece de julio, siete de septiembre y cinco de octubre de dos mil veintidós, respectivamente.

75. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

VIII. EFECTOS. DECLARATORIA DE INVALIDEZ

76. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

77. Conforme a las razones expresadas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto Número 106 (Ciento Seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6030 (seis mil treinta), de doce de enero de dos mil veintidós, en la parte que indica que la pensión:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

estudio de fondo se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 33/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 5 de octubre de 2022. En cuanto al estudio de fondo se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Sentencia recaída en la controversia constitucional 60/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra: Yasmín Esquivel Mossa, 7 de septiembre de 2022. En cuanto al estudio de fondo se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.



precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes."

78. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Verónica Barón Barrera, mediante el Decreto Número 106 (Ciento Seis).

79. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

80. Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), al Congreso, al gobernador y secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

81. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar



Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número 106 (Ciento Seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6030 (seis mil treinta), de doce de enero de dos mil veintidós.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 201/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario*



Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 2162, con número de registro digital: 30117.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 8, FRACCIÓN XIX, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE ESA ENTIDAD).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO POR EL CUAL EL EJECUTIVO LOCAL SE ASUME COMO OBLIGADO PRINCIPAL EN LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES A LARGO PLAZO CONTRATADOS POR LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE Y ENSENADA, AL NO ENCONTRARSE SUJETA SU VALIDEZ A LA DEL DIVERSO EN EL QUE SE ORDENÓ LA TRANSFERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA A LOS MUNICIPIOS Y QUE FUE DECLARADO INCONSTITUCIONAL EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SU TITULAR SE ASUME COMO OBLIGADO PRINCIPAL, EN LUGAR DE DEUDOR SOLIDARIO O SUSTITUTO, EN LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES DE DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO CONTRATADOS POR LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE Y ENSENADA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

IV. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU AUTORIZACIÓN.



V. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EXIGENCIAS Y PRINCIPIOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. ES ATRIBUCIÓN DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS LA CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO SIEMPRE QUE SE DESTINEN A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS O A SU REFINANCIAMIENTO O REESTRUCTURA Y NO CONTRAVENGAN LAS BASES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EN LAS LEYES LOCALES.

VII. DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

VIII. DEUDA PÚBLICA. ESTODA AQUELLA OPERACIÓN DE LA QUE RESULTA EL INGRESO DE RECURSOS POR FINANCIAMIENTO AL ESTADO Y UN CORRELATIVO EGRESO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA SOLVENTAR PRESTACIONES QUE RESULTEN RELACIONADAS.

IX. DEUDA PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO IMPUGNADO POR EL CUAL EL EJECUTIVO LOCAL SE ASUME COMO OBLIGADO PRINCIPAL, EN LUGAR DE SOLIDARIO O SUSTITUTO, EN LOS FINANCIAMIENTOS A LARGO PLAZO CONTRATADOS POR LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE Y ENSENADA NO GENERA NI CONSTITUYE DEUDA PÚBLICA ENTANTO QUE SÓLO IMPLICA LA MODIFICACIÓN DEL GRADO DE EXIGIBILIDAD DE AQUÉL SOBRE EL CRÉDITO PREVIAMENTE ADQUIRIDO POR TALES COMISIONES, POR LO QUE NO SE VULNERA LA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL PARA LA APROBACIÓN DE LOS EMPRÉSTITOS ESTATALES (DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SU TITULAR SE ASUME COMO OBLIGADO PRINCIPAL, EN LUGAR DE DEUDOR SOLIDARIO O SUSTITUTO, EN LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES DE DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO CONTRATADOS POR LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE Y ENSENADA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).



X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS, DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES, O VIOLACIONES DE ESTRUCTA LEGALIDAD.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LAS VIOLACIONES A LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA LEY QUE REGULA LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES PARA LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS PARA QUE EL EJECUTIVO LOCAL ASUMIERA EL CARÁCTER DE OBLIGADO PRINCIPAL, EN LUGAR DE SOLIDARIO O SUSTITUTO, NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO ACTOR SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD QUE NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL (DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SU TITULAR SE ASUME COMO OBLIGADO PRINCIPAL, EN LUGAR DE DEUDOR SOLIDARIO O SUSTITUTO, EN LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES DE DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO CONTRATADOS POR LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE Y ENSENADA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2021. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER



LAYNEZ POTISEK Y PRESIDENTA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
AUSENTE EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ISIDRO
MUÑOZ ACEVEDO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre los Poderes del Estado de Baja California y no se combate una norma general.	6
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	En el caso se impugna el Decreto del Ejecutivo del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el titular de tal Poder se asume como obligado principal en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, en los que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California se encuentre constituido como deudor solidario o sustituto y se trate de deuda pública a largo plazo para efectos de que este último asuma la condición de deudor principal frente a las instituciones titulares de dichos contratos. Así como todas las actuaciones que se realicen en ejecución o cumplimiento al referido decreto.	7
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Existe el decreto impugnado, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de septiembre de dos mil veintiuno.	10
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	10



V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada, en tanto fue promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California por conducto de los diputados presidente y secretaria de la Mesa Directiva de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso de dicho Estado.	12
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El Ejecutivo Local tiene legitimación pasiva, siendo que tal órgano es representado por el consejero jurídico de esa entidad.	13
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESUMIMIENTO	El Ejecutivo demandado no hizo valer alguna causa de improcedencia, siendo que esta Corte Constitucional no advierte que se actualice alguna en el presente caso.	15
VIII.	1. ESTUDIO DE FONDO	<p>El proyecto estima que con la emisión del decreto impugnado, el Gobierno Estatal, en realidad, no contrajo deuda pública y, por ende, no se actualiza la vulneración competencial alegada por el Congreso actor.</p> <p>Es así, pues el decreto impugnado no sólo atañe a deuda pública previamente contraída, sino que ésta ya le era exigible, en su totalidad, al Ejecutivo demandado, pues desde antes de la emisión de tal acto administrativo con efectos generales, tenía el carácter de deudor solidario o sustituto, respecto de los financiamientos u obligaciones contractuales de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada.</p> <p>Por ende, se concluye que, al no haberse contraído deuda pública mediante la emisión del decreto impugnado, no existe la transgresión al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General</p>	18



		de la República, aducida por el Congreso accionante ni, por ende, la supuesta vulneración o invasión a su esfera competencial en la materia.	
IX.	2. DECISIÓN	Al resultar infundados por una parte, e inoperantes por otra, los argumentos planteados por el Congreso accionante, lo procedente es reconocer la validez del decreto impugnado.	38
X.	3. PUNTOS RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO. Es procedente e infundada la demanda de controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Se reconoce la validez del decreto del Ejecutivo del Estado de Baja California, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de dicho Estado, mediante el cual el Gobierno del Estado de Baja California se asume como obligado principal en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, en los que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado se encuentre constituido como deudor solidario o sustituto y se trate de deuda pública a largo plazo, para efectos de que este último asuma la condición de deudor principal frente a las instituciones titulares de dichos contratos.</p> <p>TERCERO. Publíquese la presente resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i>.</p>	38

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente.



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 121/2021, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California, contra el Poder Ejecutivo del mismo Estado.

El problema jurídico a resolver por esta Sala consiste en determinar si el decreto impugnado, mediante el cual el Ejecutivo demandado *se asume como obligado principal –en lugar de deudor solidario o sustituto– en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, vulnera la esfera competencial del Congreso Local al no haberse cumplimentado con el deber de autorización previa en materia de adquisición de deuda pública.*

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, mediante buzón judicial automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Manuel Molina García y Araceli Geraldo Núñez, presidente y secretaria de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, respectivamente, promovieron controversia constitucional por actos del gobernador de la referida entidad federativa.

2. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 1o., 14, 16 y 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Narró los antecedentes de su demanda y formuló los conceptos de invalidez que estimó pertinentes a fin de demostrar la inconstitucionalidad del decreto impugnado.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda el Poder Legislativo del Estado de Baja California expuso los siguientes conceptos de invalidez:

- El decreto impugnado viola los artículos 14, 16 y 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como el contenido de los numerales 12, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los



Municipios, 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, ya que el Ejecutivo Estatal invade competencias al asumirse como deudor principal en los financiamientos y obligaciones contratadas a largo plazo por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Ensenada, Tijuana y Rosarito –en los que le asistía el carácter de deudor solidario o sustituto–, lo que *se traduce en la adquisición o contratación de deuda pública sin la autorización previa de este Congreso Estatal, ejerciendo con ello facultades exclusivas de este órgano colegiado y además realizando dichas acciones sin tomar en consideración la opinión de los referidos organismos paraestatales y sus acreedores.*

Los citados preceptos legales le confieren en exclusiva la atribución al Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes, *de autorizar la contratación de financiamientos y obligaciones, así como de refinanciamientos y reestructuraciones*, analizando las particularidades de cada una a la luz de las disposiciones de disciplina financiera aplicables y mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración. Cuestión que *fue absolutamente inobservada en el presente caso.*

- A través del decreto impugnado el gobernador del Estado determinó, unilateralmente, reemplazar o sustituir a las comisiones estatales en el cumplimiento de financiamientos y obligaciones a largo plazo a su cargo, es decir, no se trata de una simple modificación de las condiciones ya pactadas por las partes, ni de la contratación de un financiamiento nuevo por parte de las citadas paraestatales, *sino de reemplazar a uno de los celebrantes y de la absorción o adquisición de deuda pública de forma directa por el Ejecutivo Estatal.*

Lo anterior, *sin obtener o contar con la autorización de este Congreso Estatal*, pues al asumir la figura de deudor principal, el gobernador del Estado se encuentra constreñido a cumplimentar directamente las obligaciones adquiridas por todas las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, –todas al mismo tiempo–, *por tanto, resulta evidente que dicha circunstancia debió ser analizada y, en su caso, autorizada por este órgano legislativo*, ya que no se trata de una simple reestructura del clausulado, sino de un cambio esencial en los elementos de los contratos respectivos y, por ende, *esto implica la afectación de los recursos públicos que se encuentran a su disposición.*



• Finalmente, en caso de que se estime que sí nos encontramos en presencia de una reestructuración de obligaciones o de financiamientos, es oportuno resaltar que para que dicha figura pueda actualizarse *era necesario que se realizara por voluntad de las partes*.

Sin embargo, del decreto que se impugna, no se advierte que, previo a la emisión del acto y de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, *se hubiera realizado alguna solicitud de reestructuración por parte del deudor principal, es decir, no existe antecedente de que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado hubieran solicitado a las instituciones titulares de los créditos que el Poder Ejecutivo asumiera el papel de deudor principal*, ni se advierte que dichos acreedores hayan aceptado la reestructura, infringiendo así el procedimiento correspondiente en términos de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

4. **Admisión y trámite.** El Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número **121/2021**, y ordenó turnarlo al Ministro Alberto Pérez Dayán para que instruyera el procedimiento, por conexidad con las controversias 97/2021, 98/2021 y 99/2021, ya que las cuatro se refieren al mismo tema jurídico.

5. Posteriormente, el Ministro instructor por acuerdo de veintidós de octubre siguiente, **admitió** a trámite la demanda; reconoció el carácter de demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y le requirió para que al contestar la demanda remitiera copia certificada de todas las documentales relacionadas con el decreto impugnado, acompañado de un ejemplar en original o copia certificada del Periódico Oficial de esa entidad de siete de septiembre del año mencionado.

6. De igual forma ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado.** Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo al consejero jurídico, en



representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, dando respuesta a la demanda. Y toda vez que no exhibió copia certificada de todas las documentales relacionadas con el decreto administrativo impugnado, se le requirió para que las remitiera dentro del plazo establecido.

8. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil veintidós se tuvo al delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California desahogando los requerimientos formulados.

9. En dicho informe el Ejecutivo se limitó a señalar que el decreto que se impugna *es cierto*, sin que manifestara algún argumento para sustentar su constitucionalidad, ni tampoco propuso alguna consideración respecto a la procedencia del presente medio de control constitucional.

10. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento, y no expresó manifestación alguna.

11. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del diverso 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

12. **Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós el Ministro instructor decretó el cierre de la instrucción.

13. **Avocamiento.** Previo el dictamen del instructor del procedimiento, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Consecuente con ello, la Ministra presidenta de la Segunda Sala determinó el avocamiento para conocer de la presente controversia constitucional.



I. COMPETENCIA

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 10, fracción I, 11, fracción V, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; con relación a los puntos segundo, fracción I, a contrario sensu, y tercero del Acuerdo General del Tribunal Pleno Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

16. Los actos cuya invalidez se demandan son:

I. El Decreto del Ejecutivo del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, *mediante el cual el titular de tal Poder se asume como obligado principal en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada*, en los que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California se encuentre constituido como deudor solidario o sustituto y se trate de deuda pública a largo plazo para efectos de que este último asuma la condición de deudor principal frente a las instituciones titulares de dichos contratos.

II. Todas las actuaciones que se realicen en ejecución o cumplimiento al referido decreto.



17. El decreto impugnado precisa lo siguiente:

"PRIMERO.—Que de acuerdo con el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona, por lo que las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de este servicio en los términos de la ley.

"SEGUNDO.—Que en cumplimiento de lo anterior, las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, como organismos responsables de todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan, así como de la ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas, su operación, mantenimiento y la prestación a los usuarios de los servicios mencionados; **ha tenido la necesidad de celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, diversos financiamientos y obligación, con el propósito de obtener recursos económicos para los fines antes mencionados.**

"TERCERO.—Que en términos de los decretos de autorización de los financiamientos y obligaciones mencionados en el considerando anterior, **el Ejecutivo del Estado, se constituyó como aval o deudor solidario o subsidiarios de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, a fin de respaldar a las entidades paraestatales** y que tanto las instituciones acreedoras como las propias entidades, contarán con la seguridad del pago de las obligaciones con los recursos estatales que se requirieran, y que los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento no dejarán de prestarse en el Estado.

"CUARTO.—Que el Plan Estatal de Desarrollo vigente, prevé como un objetivo general de la administración a mi cargo, el lograr un gobierno sobrio, austero, ordenado y eficiente con enfoque en los resultados y brindar servicios de calidad a la población bajacaliforniana, lo que pretende lograrse a través de contribuir a la austeridad del gobierno, responsable en el gasto mediante políticas públicas orientadas a sanear a la hacienda estatal y mejorar el desempeño gubernamental del Estado; implementando estrategias financieras para contribuir al balance ingreso-gasto de los recursos públicos del Gobierno del Estado, para mejorar su desempeño financiero, mediante una adecuada administración del endeudamiento heredado compuesto por pasivos diversos y deuda pública.



"QUINTO.—Que en congruencia y respeto al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera necesario que el Gobierno del Estado propicie las condiciones administrativas y financieras para materializar la transferencia de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que actualmente prestan las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, hacia los Municipios, en un entorno de finanzas saludables en el que cada Municipio pueda iniciar la prestación de los servicios bajo los esquemas, estrategias y políticas públicas que considere pertinentes y más convenientes para su población.

"SEXTO.—Que para el logro de lo anterior, **el Ejecutivo Estatal asume la responsabilidad de sanear las finanzas de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos** y, en consecuencia, contribuir a la mejor prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; por lo que se hace necesario consolidar en la administración pública central, los compromisos contractuales asumidos por las referidas entidades que constituyen deuda pública de acuerdo con la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, reestructurando los financiamientos y las obligaciones que les dieron origen.

"SÉPTIMO.—Que acorde a lo dispuesto en los artículos 13 y 25 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, es competencia del gobernador del Estado autorizar las operaciones de reestructura del Poder Ejecutivo en las que exista una mejora en las condiciones contractuales; no se incremente el saldo insoluto, y no se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del financiamiento.

"OCTAVO.—Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el gobernador del Estado podrá expedir, en los términos de la ley, los acuerdos y disposiciones de carácter general para el buen desempeño de sus atribuciones, los cuales para su validez deberán ser firmados por el titular de la Secretaría General de Gobierno



y ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se expide el siguiente:

"DECRETO

"PRIMERO.—El Gobierno del Estado de Baja California **se asume como obligado principal en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, en los que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California se encuentre constituido como deudor solidario o sustituto y se trate de deuda pública a largo plazo** para efectos de que este último asuma la condición de deudor principal frente a las instituciones titulares de dichos contratos.

"SEGUNDO.—Se instruye a la Secretaría de Hacienda, a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua de Baja California y a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, para efectos de que en términos de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, realicen las gestiones necesarias a fin de que, **en los financiamientos y obligaciones contratados y referidos en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California se asuma como deudor principal, sin modificar ninguna otra de las condiciones pactadas en dichos instrumentos.**

"TERCERO.—Se instruye al titular de la Secretaría de Hacienda para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, informe al Congreso del Estado de las acciones a su ejecución conforme a lo previsto en las disposiciones de disciplina financiera aplicables.

"TRANSITORIO

"Artículo único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."



III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

18. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria, se advierte que existe el decreto impugnado, ya que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de septiembre de dos mil veintiuno –siendo un principio general que el derecho no es objeto de prueba–.

IV. OPORTUNIDAD

19. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."

20. Como se advierte, el plazo para la promoción de la controversia constitucional tratándose de normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

21. En el caso, si el decreto combatido fue publicado **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el plazo referido transcurrió del ocho de septiembre **al veinticinco de octubre** de ese mismo año, descontándose de dicho plazo los días once, doce, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre, así como, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre, todos de dos mil veintiuno, por haber sido inhábiles, en términos de los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la ley reglamentaria de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. Luego, si la demanda de controversia constitucional se recibió mediante buzón judicial automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, es claro que su presentación resultó **oportuna**.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. En la especie se cumple con el requisito en comentario, atento a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

25. Por cuanto hace a la **legitimación activa**, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h) Dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

26. Por su parte, los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria¹ señalan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es com-

¹ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."



petente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre los Poderes de los Estados, con relación a la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y tendrá el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

27. En el sumario que se examina se tiene que la demanda fue promovida por el **Poder Legislativo del Estado de Baja California** por conducto de los diputados presidente y secretaria de la Mesa Directiva de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso de dicho Estado, quienes cuentan con legitimación para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con los artículos mencionados; y porque esa personalidad la acreditaron con copia certificada del acta de sesión de uno de agosto de dos mil veintiuno.

28. Además, dichos servidores públicos cuentan con facultades para representar al demandante según el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.² Por tanto, se estima que cuenta **con legitimación activa en la presente instancia**.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. A su vez la **legitimación pasiva** la tiene el Poder Ejecutivo. Conforme a los artículos 10, fracción II,³ y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

² "Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su presidente y secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades."

³ "Artículo 10 ...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."



30. En relación con la legitimación pasiva del **Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, contestó la demanda el consejero jurídico de esa entidad, Juan José Pon Méndez, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su nombramiento de uno de enero de dos mil veintidós.⁴

31. Asimismo, los artículos 35, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California⁵ y 8, fracción XIX, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California,⁶ prevén entre otras cuestiones que al Consejero Jurídico le corresponde representar al gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Por tanto, se estima que el **consejero jurídico del Estado de Baja California cuenta con la representación para acudir a esta instancia.**

32. Por ende, la autoridad demandada **tiene legitimación pasiva** para comparecer al juicio, ya que a ésta se le atribuye la emisión del decreto impugnado y ha quedado demostrado que el funcionario que comparece cuenta con facultades para representarlo.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

33. El Ejecutivo demandado no hizo valer alguna causa de improcedencia, siendo que esta Corte Constitucional no advierte que se actualice alguna en el presente caso.

34. Sin embargo, se estima oportuno, como consideración previa al estudio de la presente controversia constitucional, aclarar que, pese a que el decreto

⁴ Foja 314 de la controversia constitucional.

⁵ "Artículo 35. La Consejería Jurídica tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: ...

"XI. Asistir y ejercer la representación legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y de la persona titular del Poder Ejecutivo, en las acciones y controversias constitucionales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria."

⁶ "Artículo 8. Corresponde al consejero el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes: ...

"XIX. Asistir y ejercer la representación legal de la persona moral oficial Gobierno del Estado, del Poder Ejecutivo y de la persona titular del Poder Ejecutivo, en las acciones y controversias constitucionales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria."



combatido *guarda cierta relación con el diverso Decreto No. 289, mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California* –publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de julio de dos mil veintiuno–, **cuya invalidez total fue declarada por el Pleno de este Tribunal Constitucional** al resolver la acción de inconstitucionalidad **119/2021** y su acumulada **128/2021**.⁷

35. Lo cierto es que ello **no implica que hayan cesado los efectos del decreto impugnado**, pues como se razonará enseguida, la validez de dicho acto administrativo *no se encuentra sujeta a la subsistencia de las normas generales declaradas como inconstitucionales por el Pleno de esta Corte en la citada acción de inconstitucionalidad*.

36. Se dice lo anterior pues, al resolver el recurso de queja **4/2021**, esta Segunda Sala *distinguió* claramente *entre el decreto que es materia de la presente controversia constitucional* –mediante el cual el Ejecutivo de Baja California se asume como obligado principal en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada– y *el diverso Decreto 289* –mediante el cual el Congreso de dicha entidad ordenó la transferencia de los servicios públicos de agua, del Gobierno Estatal hacia los gobiernos municipales de Baja California– que fue invalidado por esta Corte Constitucional.

37. En efecto, en dicho precedente esta Segunda Sala sostuvo que el referido Decreto 289 pretendía materializar la transferencia de servicios públicos de agua, en cambio, en el diverso Decreto Ejecutivo materia de análisis en el presente caso el entonces gobernador de Baja California se asumió como deudor principal, en lugar de solidario o sustituto, respecto a la deuda a largo plazo contraída por las Comisiones Estatales que se encargan de la prestación del servicio público de agua –ante la eventualidad de que, efectivamente, sean los Municipios quienes empiecen a prestar tales servicios hídricos–.

38. Es decir, el decreto impugnado fue emitido *aun ante la posibilidad de que esta Corte Constitucional declarara inválido el sistema de transferencia de servicios*

⁷ En sesión de 15 de agosto de 2022.



de agua pública, de ahí que las consecuencias jurídicas derivadas de asumirse como deudor principal –en lugar de solidario o sustituto–, debían correr a cargo del Ejecutivo Local, al no esperar el fallo de este tribunal previo a determinar si era necesario o adecuado realizar tal modificación en su carácter de obligado respecto a la deuda pública adquirida por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada.

39. Las consideraciones de esta Sala que sustentan los anteriores asertos se reproducen a continuación:

"[L]os actos relativos a las modificaciones respecto al carácter de deudor del Ejecutivo Local, en tratándose de contratos, financiamientos y obligaciones adquiridas por las citadas comisiones estatales, **se constituyen en realidad en meros actos emitidos ante la eventualidad de que, efectivamente, pueda llevarse a cabo la transferencia de servicios públicos de agua**, de las Comisiones Estatales hacia los Municipios; **posibilidad que, desde luego, está sujeta a que este Tribunal Constitucional declare la validez de las normas generales que son materia de impugnación en la acción de inconstitucionalidad** (119/2021 y su acumulada 128/2021).

"...

"Siendo que **es el Ejecutivo Local quien, anticipadamente, ha decidido asumir las consecuencias fácticas y jurídicas que, en todo caso, deriven del hecho de constituirse como deudor principal** respecto a la deuda pública a largo plazo adquirida por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, **aun ante la posibilidad de que este tribunal declare la invalidez de las normas generales que, precisamente, ordenan la transferencia estatal de los servicios públicos de agua, hacia los referidos Municipios y, por ende, no pueda materializarse.**

"...

"En suma, el decreto referido ... se traduce en un acto atinente a la materia de la deuda pública, **en caso eventual de que exista la permisión constitucional de realizar tal transferencia –esto es–, a través del reconocimiento de validez de las normas generales impugnadas en la presente acción.**



"...

"Finalmente, no se inadvierte que la posibilidad de que la medida preparatoria adoptada por el Ejecutivo Local logre su finalidad se encuentra sujeta a lo que se resuelva en este medio de control constitucional; **sin embargo, como se ha razonado, ese 'riesgo' de asumir una acción jurídica, cuya razón de ser, pueda verse impactada de manera relevante por la decisión que recaiga a la acción de inconstitucionalidad** –esto es, respecto a la constitucionalidad de la transferencia de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales pretendida por las autoridades demandadas–, **ha sido asumido por el Gobernador del Estado.**"

40. Como se aprecia de lo anterior, subsiste la materia de la presente controversia constitucional, pues la declaratoria de invalidez dictada en la acción de inconstitucionalidad **119/2021** y su acumulada **128/2021**, lejos de afectar la continuidad de los efectos del decreto impugnado en la especie, *constituye uno de los posibles escenarios que podían presentarse al momento de su emisión*; de ahí que, ante esa eventualidad, el Ejecutivo debía asumir la decisión de haberse constituido como deudor principal en tratándose de la deuda contraída por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada –a pesar de que ya no pueda materializarse la aludida transferencia de servicios públicos de agua–.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. De los antecedentes narrados, así como del concepto de invalidez expuesto por el Poder Legislativo de Baja California, se advierte que el problema jurídico a resolver por esta Corte Constitucional consiste en determinar si el decreto impugnado, mediante el cual el Ejecutivo demandado *se asume como obligado principal –en lugar de deudor solidario– en los financiamientos y obligaciones de deuda pública a largo plazo contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, vulnera la esfera competencial del Congreso Local al no haberse cumplimentado con el deber de autorización previa, en materia de adquisición de deuda pública.*

42. A juicio de esta Sala **no se actualiza la vulneración competencial aducida por la parte demandante** y, para establecer las razones de ello, primeramente, se



examinarán los criterios que este Tribunal Constitucional ha establecido respecto al marco competencial en materia de adquisición de deuda pública a nivel local y, posteriormente, se establecerán las razones por las cuales el decreto impugnado no vulnera la esfera de competencias del Congreso demandante.

43. I. Criterios sobre el marco competencial en materia de adquisición de deuda pública a nivel local. Para resolver si se actualiza o no la invasión competencial argumentada por la accionante, se procede a analizar el marco constitucional que rige la adquisición de deuda pública a nivel local; lo cual se realiza a la luz de las consideraciones expuestas por la Primera Sala al resolver la controversia constitucional **102/2013**,⁸ y por el Pleno de este Tribunal Constitucional en la controversia constitucional **57/2013**.⁹

44. Derivado de la reforma constitucional del veintiséis de mayo de dos mil quince, en materia de endeudamiento público, a través de la modificación a la fracción VIII del artículo 73 constitucional, se determinó la atribución del Congreso de la Unión de establecer las bases para que Estados y Municipios puedan incurrir en endeudamiento, así como las modalidades para que estos órdenes de gobierno puedan afectar sus participaciones para cubrir las obligaciones y empréstitos que contraigan. Además, se reguló la obligación de los Estados y Municipios de registrar y publicar su endeudamiento, así como un sistema de responsabilidad de los servidores públicos por el manejo indebido de la deuda.

⁸ Resuelta el dos de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (ponente). Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (presidente), emitieron su voto en contra.

⁹ Resuelto en sesión de nueve de junio de dos mil catorce, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los argumentos hechos valer por el Municipio actor, concernientes a la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro en sus párrafos cuarto, quinto, inciso b), séptimo, octavo, noveno y onceavo, así como de sus conceptos de invalidez atinentes a que la reforma al artículo 14 de la Constitución Local y al artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro contravienen lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.



45. De manera paralela, el Constituyente modificó la fracción VIII del artículo 117 constitucional y estableció el siguiente fundamento para la contratación de empréstitos, así como para su refinanciamiento, por parte de los Estados y los Municipios:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"Los Estados y los Municipios **no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. **Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben.** Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

"Las Legislaturas Locales, **por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones**, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

"Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios **podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión.** Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más



tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses."

46. Del contenido del precepto constitucional en cita se puede desprender:

I. La prohibición a los Estados de obtener endeudamiento externo.

II. La exigencia de que el destino de las obligaciones o empréstitos sea una inversión pública productiva y a su refinanciamiento o reestructura.

III. La exigencia de que las obligaciones y empréstitos se realicen conforme a las mejores condiciones de mercado.

IV. El principio de concentración de las finanzas estatales, en el sentido de que la deuda estatal comprende también a la administración descentralizada.

V. La atribución de los Estados de otorgar garantías respecto del endeudamiento local.

VI. Un esquema de coparticipación entre el Ejecutivo y el Legislativo en materia de endeudamiento y refinanciamiento, a través del cual se definen atribuciones potestativas y obligatorias para ambos, como expresión de un sistema de pesos y contrapesos.

VII. La prohibición de destinar empréstitos para cubrir el gasto corriente.

VIII. La exigencia de que las dos terceras partes de la Legislatura Local aprueben los montos máximos de endeudamiento, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

IX. La determinación de que las obligaciones de corto plazo contraídas por Estados y Municipios se sujeten a los límites y condiciones de la ley general en la materia, se liquiden tres meses antes del término del periodo gubernamental, sin que puedan contraerse nuevas obligaciones en este periodo.



47. Por otra parte, del Texto Constitucional se desprende que, si bien la reforma del dos mil quince limita las atribuciones de las entidades federativas, así como de los Municipios en materia de endeudamiento, lo cierto es que se mantiene su atribución excepcional de contraer obligaciones y empréstitos, siempre que éstos se destinen a inversiones públicas productivas o a su refinanciamiento.

48. Ahora bien, esta atribución está sujeta, no sólo a las bases que para tal efecto deberá establecer el Congreso de la Unión, *sino también a un sistema de pesos y contrapesos al interior de los Estados entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo*. Las Legislaturas Locales, a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, *deberán establecer las bases para el endeudamiento local*.

49. Esto, atendiendo a que la contratación se realice en las mejores condiciones del mercado, así como al análisis del destino, capacidad de pago, garantías y fuentes de pago correspondientes. Por otro lado, se constriñe al Ejecutivo Local a informar sobre el ejercicio del endeudamiento al rendir la cuenta pública.

50. Como se aprecia, del contenido del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, podemos desprender que el Constituyente Permanente estableció una serie de lineamientos a seguir para que tanto los Estados como los Municipios *puedan obtener, a través del endeudamiento, financiamiento que les permita hacer frente a sus obligaciones públicas*.

51. Dicho artículo constitucional permite la contratación de obligaciones o empréstitos con la condición de que éstos se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, delegando el citado precepto constitucional *a las Legislaturas de los Estados para que establezcan, anualmente en sus leyes presupuestarias, las bases, conceptos y montos fijados*.

52. De ahí que los Estados podrán contraer obligaciones o empréstitos con los gobiernos de los demás Estados o bien con la Federación, así como con sociedades o particulares nacionales o bien, cuando tales obligaciones deban pagarse en moneda nacional y dentro del territorio nacional. Sobre el particular, esta Suprema Corte también ha señalado que, no obstante el citado precepto constitucional



utilice el término "**presupuestos**", éste no debe interpretarse textualmente como un conjunto de erogaciones, **"sino en un sentido más amplio, es decir, como previsión de ingresos y gastos. En consecuencia, toda vez que los empréstitos son ingresos, su regulación corresponde al instrumento jurídico que los contempla."**

53. Las anteriores consideraciones se encuentran recogidas en la tesis P. XVI/2009, de rubro: "EMPRÉSTITOS MUNICIPALES. PARTICIPACIÓN DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EN SU REGULACIÓN."¹⁰

54. Esto implica, por ejemplo, que los empréstitos no pueden considerarse comprendidos en el régimen de libre administración hacendaria, pues el artículo 117, fracción VIII, constitucional prevé que **"las Legislaturas Locales deben establecer, por medio de la ley respectiva, las bases, conceptos y montos de los empréstitos municipales, lo que significa que los Municipios no pueden manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por esta vía"**. Así lo establece la tesis P. XVII/2009, intitulada: "LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN."¹¹

55. En relación con lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión **2133/2015**,¹² la Primera Sala de esta Corte Constitucional sostuvo que, el hecho de que en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, se haga referencia a **"obligaciones o empréstitos"** es una forma nominativa a través de la cual se manifiesta que **"la Constitución pretende regular cualquier estructura o figura jurídica que comprometa el crédito público, sin importar la forma, complejidad o denominación bajo la cual se materialice"**.

¹⁰ Tesis P. XVI/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1293, registro digital: 167513.

¹¹ Tesis P. XVII/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1294, registro digital: 167452.

¹² Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y el presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



56. En esa medida, los términos "**obligación**" y "**empréstito**", en el terreno del crédito público, y para efectos constitucionales, no pueden entenderse, ni limitarse a la connotación que estos términos tienen o pudieran tener en el terreno estrictamente civil o mercantil. Es decir, lo que importa en el terreno constitucional, cuando se habla de deuda pública de los Estados, **"es que se refiere a toda aquella operación de la que resulta el ingreso de recursos por financiamiento al Estado y un correlativo egreso de recursos públicos para solventar prestaciones que resulten relacionadas"**.

57. Finalmente, es importante destacar que de la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señaló, entre otras cuestiones lo siguiente:

"... Es indiscutible la necesidad de abrir nuevos mecanismos para una mejor y más equitativa asignación regional de recursos con el propósito de diversificar la actividad económica y promover el desarrollo local y urbano, pues de este modo se garantizará el crecimiento más autónomo y racional de las entidades federativas y de sus Municipios.

"Se estima que entre estos mecanismos, el papel del crédito público local será cada día más importante como instrumento complementario para financiar el desarrollo estatal y municipal.

"De otra parte, por **su importancia y significado la facultad estatal de comprometerse económicamente, debe estar sujeta a una autodisciplina que asegure su ejercicio prudente y responsable.**

"...

"El propósito de la reforma se manifiesta en las modificaciones al segundo párrafo del precepto constitucional que nos ocupa, **a fin de ampliar la materia a la que podrán destinarse los empréstitos y otras obligaciones crediticias susceptibles de ser contraídas por Estados y Municipios, con el propósito de fijar las bases de un ejercicio razonable de estas facultades.**



"...

"Se propone, complementariamente, precisar las bases **de un proceso que correlacione la participación que les corresponde a los Poderes de los Estados en este importante campo de determinación de sus programas de financiamiento a través del crédito público.**

"Se exige una planeación anual adecuada de los instrumentos de financiamiento presupuestal del gasto público de Estados y Municipios, **en la que se determine cuidadosamente el papel que corresponda a su crédito público.**

"Las bases de disciplina en el uso del crédito y de vigilancia de la capacidad de pago de Estados y Municipios **consiste en señalar al Poder Legislativo Local la responsabilidad de regular, mediante una ley, la estructura y los procedimientos de autorización y ejercicio de los préstamos.**

"Las autorizaciones que en su caso se otorguen, **serán determinadas año con año, por las propias Legislaturas al expedir, respectivamente, las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos Estatal y Municipal,** mediante el señalamiento de los conceptos de inversión en las obras y los servicios públicos productivos correspondientes y hasta por los importes que se fijen para cuidar de su respectiva capacidad de pago.

"Al Poder Ejecutivo Estatal y a los presidentes municipales les corresponderá el ejercicio de las autorizaciones anuales respectivas, quedando comprometidos ante el pueblo de su cabal cumplimiento al establecerse, como necesaria consecuencia, su obligación de informar y comprobar la correcta aplicación de las autorizaciones y de los empréstitos al rendir la cuenta pública (sic).

"Se precisa también que la reforma parte de la autorización respectiva y, por tanto, quedarán sujetos a los mismos requisitos y controles, los créditos y empréstitos que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas pertenecientes a los Estados y Municipios. Esta disposición aclara que dichos financiamientos integran una unidad con el crédito público directo de los propios Estados y Municipios, lo cual es indispensable prever expresamente considerando la importancia



creciente de la organización paraestatal y a fin de mantener la cohesión de la estructura financiera local.

"La reforma que se propone, tiene un importante significado para el robustecimiento de las haciendas públicas locales y para el financiamiento del desarrollo regional y urbano, pero no debe perderse de vista que está estrechamente vinculada con el propósito de que los órganos fundamentales de gobierno de los propios Estados y Municipios dirijan sus finanzas públicas hacia objetivos nacionales. ..."

58. De lo anterior se pone de manifiesto, que es el propio artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal el que recoge los postulados contenidos en la exposición de motivos referida, *para establecer una participación fundamental a los Poderes Legislativos Estatales en la confección y control del ejercicio de la deuda*, sin que en ningún momento, se vea limitada o mermada la capacidad del Estado o de los Municipios de ejercer de manera ordenada y hacia un fin común, los ingresos que se obtengan del ejercicio de la deuda pública.

59. Por consiguiente, se colige que el Constituyente Permanente consideró necesaria la implementación de otras fuentes de financiamiento a favor de los Estados y los Municipios, como instrumento complementario para el financiamiento del desarrollo estatal y municipal, con la consecuente obligación de un ejercicio razonable de tal medida. Además, se habilitó *al legislador local como el instrumentador de la política en materia de deuda pública*, pero sin que ésta pudiera llegar a limitar la capacidad de los Estados y los Municipios del manejo de sus propias finanzas.

60. Como se aprecia de lo hasta aquí expuesto, *existe un sistema constitucional específico que, en términos generales, delimita la libertad para que los Gobiernos Municipales y Estatales puedan contraer deuda pública* –entendida como toda aquella operación de la que resulta el ingreso de recursos por financiamiento al Estado y un correlativo egreso de recursos públicos para solventar prestaciones que resulten relacionadas–, por lo cual se procede a examinar si el decreto combatido se apega a estas exigencias.



61. II. Análisis de la vulneración al sistema de competencias constitucionales respecto a la adquisición de deuda pública a nivel local. Una vez precisado el marco general constitucional respecto a la materia de la litis, se procede a examinar si el Ejecutivo vulneró la competencia del Poder Legislativo demandante, *al contraer deuda pública sin autorización previa del Congreso y conforme a las bases establecidas legislativamente para tales efectos.*

62. Como se ha razonado, la libertad y posibilidad de adquirir deuda pública, por parte de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas, se encuentra sujeta a las exigencias y principios previstos por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal; *de ahí que no resulta dable asumir facultades exclusivas otorgadas a los Poderes Legislativos, respecto al análisis y aprobación de los empréstitos tendientes a satisfacer inversiones públicas productivas.*

63. Luego, para determinar si, como lo aduce el Congreso demandante, el decreto impugnado vulnera tal régimen competencial, resulta necesario determinar lo siguiente: **(I)** si, efectivamente, mediante tal decreto el Gobierno Estatal *contrajo deuda pública*; **(II)** si ésta fue destinada a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura; **(III)** si tal adquisición se *apegó a las bases establecidas por el propio Congreso Estatal*, en el marco de lo previsto en la Constitución Federal, y por los conceptos y hasta por los montos aprobados; y, **(IV)** consecuentemente, *si se trata de montos autorizados previamente por la Legislatura Local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes*, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

64. Respecto de la primera interrogante, esta Corte Constitucional estima que con la emisión del decreto impugnado, el Gobierno Estatal, en realidad, **no contrajo deuda pública y, por ende, no se actualiza la vulneración competencial alegada por el Congreso actor.**

65. Se dice lo anterior, pues del análisis que se realiza del Decreto Ejecutivo publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se advierte que el propósito de tal instrumento jurídico **no fue la adquisición de empréstitos**, sino simplemente, modificar el carácter o



naturaleza con el cual contaba el Ejecutivo demandado, **en tanto deudor solidario o sustituto de la deuda pública a largo plazo preexistente en tratándose de los financiamientos u obligaciones contractuales de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Ensenada, Tijuana y Tecate.**

66. En otras palabras, el decreto impugnado **no sólo atañe a la deuda pública previamente contraída, sino que ésta ya le era exigible, en su totalidad, al Ejecutivo demandado**, pues desde antes de la emisión de tal acto administrativo con efectos generales, **tenía el carácter de deudor solidario o sustituto respecto de los financiamientos u obligaciones contractuales de las citadas comisiones estatales.**

67. En efecto, para mayor ilustración, se transcribe en lo que interesa, el decreto combatido.

"SEGUNDO. ... las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, como organismos responsables de todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan, así como de la ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas, su operación, mantenimiento y la prestación a los usuarios de los servicios mencionados; **ha tenido la necesidad de celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, diversos financiamientos y obligación, con el propósito de obtener recursos económicos para los fines antes mencionados.**

"TERCERO. Que en términos de los decretos de autorización de los financiamientos y obligaciones mencionados en el considerando anterior, **el Ejecutivo del Estado, se constituyó como aval o deudor solidario o subsidiarios de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos**, a fin de respaldar a las entidades paraestatales y que tanto las instituciones acreedoras como las propias entidades, contarán con la seguridad del pago de las obligaciones con los recursos estatales que se requirieran, y que los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento no dejarán de prestarse en el Estado.

" ...



"**SEXTO.** ... el Ejecutivo Estatal asume la responsabilidad de sanear las finanzas de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos y en consecuencia contribuir a la mejor prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; **por lo que se hace necesario consolidar en la administración pública central, los compromisos contractuales asumidos por las referidas entidades que constituyen deuda pública** de acuerdo con la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, reestructurando los financiamientos y las obligaciones que les dieron origen.

"...

"**OCTAVO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el gobernador del Estado podrá expedir, en los términos de la ley, los acuerdos y disposiciones de carácter general para el buen desempeño de sus atribuciones, los cuales para su validez deberán ser firmados por el titular de la Secretaría General de Gobierno y ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se expide el siguiente:

"DECRETO

"**PRIMERO.** El Gobierno del Estado de Baja California **se asume como obligado principal** en los financiamientos y obligaciones contratados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, **en los que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California se encuentre constituido como deudor solidario o sustituto y se trate de deuda pública a largo plazo** para efectos de que este último asuma la condición de deudor principal frente a las instituciones titulares de dichos contratos.

"**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría de Hacienda, a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua de Baja California y a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, para efectos de que en términos de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en la Ley que Regula los Financiamien-



tos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, realicen las gestiones necesarias a fin de que, **en los financiamientos y obligaciones contratados y referidos en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California se asuma como deudor principal, sin modificar ninguna otra de las condiciones pactadas en dichos instrumentos.**"

68. Como se aprecia de lo anterior, **el decreto impugnado no implicó contraer "nueva" deuda pública** –entendida como toda aquella operación de la que resulta el ingreso de recursos por financiamiento al Estado y un correlativo egreso de recursos públicos para solventar prestaciones que resulten relacionadas–, **ya que, de hecho, previamente a la emisión de tal decreto, el Poder Ejecutivo del Gobierno de Baja California ya tenía el carácter de deudor solidario o sustituto respecto de las obligaciones financieras adquiridas por las citadas comisiones estatales.**

69. De ahí que el mero hecho de constituirse ahora el Ejecutivo demandado como deudor principal, en realidad, no significa que se esté contrayendo deuda pública "novedosamente", sino más bien se trata de **una modificación respecto al grado de exigencia que se le puede demandar en el cumplimiento de la deuda pública previamente adquirida por las citadas comisiones estatales.**

70. El decreto impugnado no genera ni constituye nueva deuda pública, porque, precisamente, previo a su emisión, **el Ejecutivo Local ya era responsable** –solidaria o sustitutamente– **de hacerle frente y cumplir con las obligaciones financieras pactadas contractualmente por las citadas comisiones estatales;** por ende, la diferencia ahora no es que se contraigan empréstitos u obligaciones financieras, sino, sencillamente, que respecto a la deuda pública ya contraída por tales compromisos contractuales, el Ejecutivo demandado tiene el carácter de deudor principal –en lugar de solidario o sustituto–.

71. En suma, **la deuda pública a largo plazo ya había sido contraída por las citadas comisiones y, a su vez, asumida por el Ejecutivo Local en forma solidaria o sustituta;** de ahí que el decreto impugnado *no implicó adquirir nuevas*



obligaciones financieras, sino simplemente implica una modificación respecto al "grado" con el cual serán exigibles al gobernador del Estado.

72. Siendo que la diferenciación entre deudor "principal" –asumida en virtud del decreto impugnado– y "solidario o sustituto" –carácter con el cual ya contaba previo al decreto combatido–, *es, al menos, asimilable* para efectos prácticos y jurídicos, pues con independencia de que ahora se asuma como deudor principal, lo cierto es que **en su carácter previo como deudor solidario o sustituto, los acreedores ya contaban con el derecho de exigirle al Ejecutivo Local el cumplimiento o pago total de los adeudos financieros respectivos.**

73. En efecto, si bien la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, *no establece la noción o alcance de las figuras de obligado "solidario" o "sustituto"*, lo cierto es que, para estos efectos, resulta dable acudir a la teoría general de las obligaciones, así como a su entendimiento en otras materias.

74. En ese sentido, como lo estableció la Primera Sala de esta Corte Constitucional al resolver la contradicción de tesis **347/2012**,¹³ la obligación o deuda solidaria se da cuando **"dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida"**. Siendo así, **"el acreedor puede, válidamente, reclamar a cualquiera de los deudores solidarios o bien a todos ellos, la totalidad de la deuda"**.

75. Luego, con la existencia del deudor solidario, el acreedor ve incrementada la seguridad de que la deuda será satisfecha, y le genera certeza pues uno u otro deudor, o ambos, se harán cargo del pago ante el vínculo que existe entre ellos, **"en el entendido de que cada uno ha de responder con sus bienes por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas"**.

¹³ Sesión de diez de octubre de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).



76. En consecuencia, el beneficiario de una deuda suscrita por **"dos o más personas como coobligadas solidarias, puede exigir el pago de su importe total a cualquiera de ellas"**. Luego, en el caso en que existan deudores solidarios, cualquiera de ellos, indistintamente, **"está obligado a responder con los bienes que conforman su patrimonio"**.

77. Por su parte, respecto a la figura diversa de **"deudor sustituto"**, debe decirse que ésta deriva de una forma de transmisión de obligaciones comúnmente denominada como *cesión o asunción de deudas*, en virtud de la cual un deudor es sustituido por otro y la obligación sigue siendo la misma. Es decir, es una *forma de sucesión de obligaciones sin novación*.

78. En otras palabras, respecto de una deuda preexistente, el deudor principal viene a ser sustituido por un tercero, *quedando liberado el antiguo deudor de cumplir con la obligación de dar, hacer o no hacer, pactada con el acreedor o acreedores respectivos*. Luego, se ha entendido que, en esta especie de sucesión o transmisión de las obligaciones, el **"deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo"**.¹⁴

79. Como lo ha expresado la otrora Tercera Sala de esta Corte Constitucional en la sustitución de deudor, **"la aceptación del sustituto implica la exoneración del sustituido, pues no se concibe la posibilidad de coexistencia de las obligaciones de ambos"**. Por tanto, si la obligación que primitivamente asumió el deudor sustituido y que después transmitió al sustituto se reclamó de éste, dirigiéndose contra el mismo la acción y expresándose que se aceptaba su carácter de obligado sustituto, *ya no puede dirigirse la demanda posteriormente contra el sustituido, en ejercicio de la misma acción hecha valer contra el sustituto*.

80. Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis de rubro: "CESIÓN DE DEUDAS".¹⁵

¹⁴ Artículo 2055 del Código Civil Federal.

¹⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 382, registro digital: 346839.



81. Aunque los anteriores precedentes fueron emitidos en el contexto de otras materias diversas a la administrativa, en el presente caso **son empleadas simplemente para ilustrar que** el hecho de asumir el carácter o naturaleza de deudor principal, en lugar de solidario o sustituto, **en forma alguna puede considerarse como la adquisición de "nuevas deudas públicas", pues tanto la figura de obligado solidario, como la de sustituto, implican de suyo que los acreedores respectivos podían exigir el pago o cumplimiento de la totalidad de la deuda al Ejecutivo Local;** de ahí que la constitución como deudor principal es, en todo caso, una modificación de "grado" respecto a tal exigencia crediticia.

82. Finalmente, tampoco se desconoce que el alcance o modulaciones de las figuras de deudor "solidario" o "sustituto" pudiesen llegar a presentar ciertas variaciones acorde a las cláusulas contractuales pactadas en los financiamientos y obligaciones contratados y referidos en el decreto impugnado. Sin embargo, aun en esos casos –en que se haya dado un entendimiento diverso a las figuras de solidaridad o sustitución para efectos de la obligación– **correspondía, en todo caso, al Congreso demandante aportar las pruebas necesarias** para acreditar que, pese al carácter de solidario o sustituto con el cual ya contaba el Ejecutivo –y tomando en cuenta la naturaleza de estas instituciones–, el decreto impugnado sí implicaría o se traduciría –en todos o algunos de los financiamientos o contrataciones– en la adquisición de nueva deuda.

83. Luego, en tanto el demandante se limitó a afirmar que se adquirió nueva deuda, pero no aporta los documentos que contienen los financiamientos y obligaciones a los que se refiere el decreto impugnado y, en caso, argumentar las razones por las cuales, pese al carácter de obligado solidario o sustituto del Poder Ejecutivo, la determinación de constituirse ahora como obligado principal sí implica tal adquisición; *se concluye que no existen elementos para fundamentar tal aserto.*

84. En esa inteligencia, al no haberse contraído deuda pública mediante la emisión del decreto impugnado, se colige que **no existe la transgresión al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General de la República,** aducida por el Congreso accionante ni, por ende, la supuesta vulneración o invasión a su esfera competencial en la materia.



85. Conforme a lo hasta aquí expuesto, resulta **infundado** el concepto de invalidez planteado por el Congreso demandante, al no existir la vulneración competencial aducida en su demanda.

86. Finalmente, resultan **inoperantes** el resto de los argumentos hechos valer por la accionante en los cuales pretende acreditar que, *aun en el caso de que no se actualizara la invasión competencial aducida*, resulta ilegal el decreto impugnado, ya que la determinación del Ejecutivo Local, de asumirse como deudor principal, *no cumple con las condiciones previstas por la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios* –consistentes en que las citadas comisiones estatales hubiesen solicitado que el Ejecutivo demandado asumiera tal carácter y que los acreedores respectivos hubiesen consentido tal modificación jurídica–.

87. Se dice lo anterior, pues este tribunal ha sido claro que **no resulta posible, en el presente medio de control constitucional, examinar cuestiones de estricta legalidad**. En efecto, al resolver la controversia constitucional 117/2014,¹⁶ el Pleno de esta Corte sostuvo que "**no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal**", delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el Texto Constitucional.

88. De tal suerte que, si bien se ha adoptado *un entendimiento amplio del principio de afectación*, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que

¹⁶ Sesión de siete de mayo de dos mil quince, en relación con el punto resolutivo tercero se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., separándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.



incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución, lo cierto es que **"dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado"**.

89. Lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; **"y/o, 2. De estricta legalidad"**. En cualquiera de estos casos **"no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados"**, salvo que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación.

90. Los razonamientos precedentes dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."¹⁷

91. Luego, en tanto las violaciones alegadas a las condiciones necesarias **previstas en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios** para que el Ejecutivo Local asumiera el carácter de obligado principal –en lugar de solidario o sustituto–, **se traducen en cuestiones de estricta legalidad que no se relacionan con alguna afectación a la esfera competencial del Congreso actor** –por el contrario, ese pretendido incumplimiento, en todo caso, sería susceptible de incidir entre las partes que suscribieron los compromisos contractuales respectivos, como lo son las comisiones estatales y sus acreedores–, en consecuencia, **no resultan susceptibles de ser examinadas en el presente medio de control constitucional**.

¹⁷ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 33, registro digital: 2010668.



IX. DECISIÓN

92. Al resultar infundados, por una parte, e inoperantes, por otra, los argumentos planteados por el Congreso accionante, lo procedente es reconocer la validez del decreto impugnado.

93. Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **resuelve**:

PRIMERO.—Es infundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del decreto impugnado.

TERCERO.—Publíquese la presente resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 42/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte

PLENOS DE CIRCUITO* (1)



* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, CUARTO, SEXTO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE AGOSTO DE 2022. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE, GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, JUDITH MOCTEZUMA OLVERA, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO Y MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO (PRESIDENTA). DISIDENTES: ILIANA FABRICIA CONTRERAS PERALES, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y MANUEL ERNESTO SALOMA VERA, QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA CONJUNTAMENTE. PONENTE: ADALBERTO EDUARDO



HERRERA GONZÁLEZ. SECRETARIO: HIRAM CASANOVA
BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al dictarse el acuerdo de admisión de la referida denuncia y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Primer Circuito, que corresponden a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, con fundamento en lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por la Magistrada Fortunata Florentina Silva Vásquez, entonces presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se señala como discrepante respecto del sostenido por los Tribunales Tercero, Cuarto, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para mayor claridad en el asunto, es conveniente precisar los criterios que adoptaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en las ejecutorias objeto de la presente denuncia de contradicción de tesis.

Antecedentes procesales comunes.

En los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes en la presente contradicción acontecieron hechos que resultan **comunes** para todos los casos analizados, y que pueden resumirse de la manera siguiente:

1. Demanda inicial. Los asuntos derivaron de demandas presentadas en la vía oral mercantil, en las que se ejerció la **acción causal** y la institución actora



–Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México– demandó de la parte enjuiciada el pago de cierta cantidad por concepto de suerte principal e intereses ordinarios y moratorios, con apoyo en un **pagaré** exhibido como documento base.

2. Antecedentes y hechos relevantes. Como antecedentes de esas acciones, la parte actora indicó que la parte demandada suscribió los pagarés exhibidos como documentos base y que ese título derivó de un **préstamo a corto plazo** el cual se materializó a través del mencionado título, en el que se consignó la obligación de cubrirlo de manera consecutiva y en el plazo pactado por las partes a partir de determinada fecha; agregando que la parte enjuiciada **incumplió** con realizar los pagos a que quedó obligada. Asimismo, se destacó que al momento de presentar las demandas respectivas, la acción cambiaria directa había prescrito.

3) Acuerdos de prevención. A los escritos de demanda les recayeron acuerdos en los que el Juez de origen respectivo, ordenó formar el expediente y **prevenir** a la parte accionante para que aclarara su demanda en diversos aspectos, entre los cuales estaba la precisión de la vía en la que intentaba su acción.

4. Desahogos de prevenciones y resoluciones que pusieron fin al juicio. Desahogados dichos requerimientos, los Jueces de origen dictaron resoluciones en las que determinaron **desechar** las demandas debido a que consideraron, en esencia, que del contenido de las prestaciones reclamadas y los hechos narrados por la institución actora, podía concluirse que el asunto debía tramitarse en la vía oral civil.

5. Amparos directos. Inconforme con esas determinaciones, la parte actora promovió diversos juicios de amparo directo, en los que se sostuvieron los criterios siguientes:

Argumentaciones de las sentencias.

A) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 17/2021).



Criterio. La vía en la que deben tramitarse este tipo de controversias es la mercantil.

En su ejecutoria determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio.—**Antecedentes.** El organismo público descentralizado denominado Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por conducto de su endosataria en procuración *****, demandó en la vía oral mercantil a *****, a través de la acción causal el pago de \$***** (*****), por concepto de suerte principal, consignada en el título base de la acción número *****, expedido a favor de la actora el cuatro de noviembre de dos mil nueve, con fecha de vencimiento para el treinta y uno de octubre de dos mil diez; y el pago de intereses ordinarios y moratorios.—La responsable Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, registró la demanda con el juicio oral mercantil número 405/2020, y en proveídos de cuatro y diecisiete de noviembre, ambos de dos mil veinte, requirió a la parte actora para que exhibiera los documentos contenidos en el artículo 1061 del Código de Comercio, y para que precisara el negocio jurídico subyacente del cual derivó el título de crédito base de la acción, para que determinara la competencia correspondiente.—La parte actora cumplió con lo requerido, y la Juez responsable en proveído de uno de diciembre de dos mil veinte —acto reclamado en este juicio de amparo—, desechó la demanda con base en las consideraciones siguientes: De existir discrepancia entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, cuando se plantea la acción causal, no debe atenderse a la literalidad del pagaré, sino a lo convenio (sic) en el negocio que le dio origen; y en el caso, sí existe tal divergencia.—Por esa razón, no se surtía la sumisión expresa señalada en el pagaré, sino al del domicilio del deudor que está fuera de su jurisdicción (Estado de México), careciendo de competencia por razón de territorio, en términos del artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio.—A mayor abundamiento, señaló que el préstamo no es de naturaleza civil o mercantil, pues conforme con los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y los preceptos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se trata de una prestación laboral.—**Conceptos de violación.**—En el primer motivo de inconformidad, se señala que la determinación del Juez transgrede los principios de fundamentación, motivación y legalidad, tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales; así como lo dis-



puesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por no existir impedimento legal para que la responsable admita la demanda, ya que el pagaré base de la acción cumple con todos los requisitos de ley y, por tanto, es procedente el juicio oral mercantil que instó.—En el segundo concepto de violación se aduce que la determinación de la responsable transgrede los principios de congruencia y exhaustividad tutelados en el artículo 17 constitucional; así como lo contenido en los numerales 75, fracción XXIV, 1390 Bis y 1390 Bis 11, del Código de Comercio; 168, tercer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 1, fracción I, 2, fracción IX y 4 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y precepto 4 de su reglamento.—Lo anterior, porque el negocio jurídico que dio origen al pagaré base de la acción, fue un préstamo a corto plazo que se pactó de manera verbal, el que se materializó en el momento en que el demandado ***** suscribió el título de crédito en favor del organismo público descentralizado denominado Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y las obligaciones convenidas constan en dicho título.—Bajo esa premisa, afirma, debe atenderse a lo señalado en el documento base de la acción, porque aun cuando se extinguió la vía ejecutiva mercantil, esto es, la acción cambiaria directa, dicho documento no ha dejado de ser un título de crédito y de naturaleza mercantil, puesto que la acción causal tiene fundamento en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ya que conforme a lo establecido en el Código de Comercio todo lo que emana de dicha normatividad se reputa acto de comercio.—Por esa razón, refiere, la responsable efectuó un incorrecto análisis de la acción causal, porque en este caso, debe atenderse al contenido del título de crédito, porque no existe discrepancia entre dicho documento y el negocio causal, ya que el préstamo a corto plazo fue verbal y se materializó al suscribir el pagaré, puesto que las obligaciones contraídas están contenidas en él.—También señala que, como lo manifestó en el escrito inicial de demanda, el lugar de pago para el caso de que no se llevaran a cabo los descuentos vía nómina, el demandado pagaría los adeudos directamente en las instalaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); de ahí que, no resulta aplicable lo razonado por la responsable, es decir, el domicilio del demandado no fija la competencia territorial, porque en el caso se pactó que el domicilio de pago es esta Ciudad de México; por tanto, la responsable sí es competente para conocer de la demanda, como lo señala el artículo 105, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Ciudad de México.—Por último, la parte quejosa manifiesta que la responsable emite una determinación incongruente al afirmar que se está ante una relación laboral, porque fue omisa en analizar el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que la relación jurídica de trabajo se entiende como una establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio.—Ello, porque la parte actora es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia y, por tanto, no depende de ninguna corporación, como lo establecen los artículos 1, fracción I, 2, fracción IX, 3 y 4, fracciones IV, V y VI, todos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; de ahí que no existe relación laboral entre el demandado y la parte quejosa.—Concluye, con base en lo anterior, la responsable está legalmente facultada para conocer de la demanda por razón de materia, como lo disponen los artículos 75, fracción XXIV, 78, 1090, 1093, 1390 Bis, 1390 Bis 11, todos del Código de Comercio y 105, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.—**Análisis de los conceptos de violación.**—Los motivos de inconformidad son sustancialmente fundados y suficientes para conceder a la parte quejosa el amparo solicitado.—En efecto, contrariamente a lo apreciado por la responsable, los préstamos personales otorgados por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pueden plantearse en la vía oral mercantil, porque así fue voluntad de dicho organismo al presentar la demanda; con independencia de que el préstamo se trate de una prestación otorgada por un ente público, en cumplimiento a una normatividad sobre previsión social, puesto que dichos préstamos sí generan un lucro, propio del acto de comercio, ya que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y su reglamento, establecen un interés del 9 % anual sobre saldos insolutos. Y cuando se incumple con la obligación el préstamo genera sobre el saldo insoluto un interés moratorio del 27 % anual, independientemente del pactado.—Para ello es necesario precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2014, estableció que el ejercicio de la acción causal obedece a que ya se extinguió la vía privilegiada que es la ejecutiva y, por ello, emerge la relación subyacente; de manera que esta acción corresponde *mutatis mutandis* a la que se hubiera ejercido si el acto jurídico causal se hubiera celebrado lisa y llanamente sin vincularlo con ningún título de crédito, en cuyos casos es uniformemente admitido que el actor debe probar la acción que hace valer.—También determinó que las acciones causales funcionan como extracambiarias, pues su razón no está



propiamente en el documento cambiario mismo, sino en otra clase de relaciones —aunque conexas con dicho título de los negocios jurídicos que le subyacen y cuyo ejercicio podrá resultar útil en los casos en que sea perjudicada la acción de regreso, o sean prescritas ambas acciones cambiarias (la principal y la de regreso) que, en general, se encuentran sujetas a términos muy breves, a diferencia de la prescripción de la acción causal, que depende de la naturaleza de la relación básica (mutuo, compraventa, etcétera) y que puede no estar sujeta a prescripción o, en general, puede estar sujeta a términos de la misma más amplios; o bien, comporta el ejercicio de derechos, por parte de quien es acreedor, a base de la relación fundamental (derecho a los intereses en el mutuo, derecho en la garantía por vicios de la cosa comprada, o por evicción, en la venta, y similares).—Entonces, señaló que cuando es el caso de que ha prescrito la acción cambiaria directa y el actor afirma tener contra el demandado una acción causal, como ocurre en el presente asunto, esa aseveración lleva implícita la existencia de un hecho o acto jurídico creador de una obligación jurídicamente exigible, esto es, una obligación que no se extinguió por la misma prescripción, en términos de los párrafos primero y último del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: ‘Artículo 168. Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.—Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 a 94 y 126 a 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.—Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.’—En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que conforme al artículo en mención, la acción causal requiere de la demostración indispensable de la relación subyacente, que indefectiblemente debe ser invocada en la demanda, tanto por tratarse de una carga que impone la ley al actor, como por razones que atienden a la seguridad jurídica, pues constituye la causa de pedir y, con base en ella, se finca la litis.—Lo anterior dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 279, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, de la Décima Época, materia civil, con número de registro digital: 2010007, de rubro



y texto siguientes: 'ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.'—Bajo esa premisa, es incorrecta la determinación de la responsable, de que el préstamo otorgado al demandado (acción causal) es una prestación laboral; así como la diversa de que existe discrepancia entre lo pactado en el préstamo y lo contenido en el pagaré exhibido.—Lo anterior, porque el organismo público descentralizado denominado Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), demandó en la acción causal el pago del préstamo a corto plazo otorgado (documentado en el pagaré exhibido), porque prescribió la acción cambiaria.—Ahora, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)



es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios a sus trabajadores; entre esos servicios está el otorgamiento de préstamos a corto y mediano plazo. Como lo prevé el artículo 3 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que dice: 'Artículo 3. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente ley.'—Asimismo, el patrimonio del organismo se integra entre otros, con el importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos, como lo establecen (sic) artículo 53 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como el precepto 11 de su reglamento, que señalan: 'Artículo 53. El patrimonio de la caja lo constituirán: I. Las aportaciones de los elementos, pensionistas y departamento, en los términos de esta ley;—II. El importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos conforme a esta ley;—III. Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, frutos, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones que conforme a esta ley haga la caja, o que produzcan sus bienes;—IV. El importe de las indemnizaciones, pensiones e intereses que prescriban en favor de la caja;—V. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de la caja;—VI. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título adquiera la caja, y.—VII. Cualesquiera otras percepciones respecto de las cuales la caja resultare beneficiaria.'—'Artículo 11. El patrimonio de la caja se constituirá, además de los recursos a que se refiere el artículo 53 de la ley, con los demás bienes, derechos y obligaciones que tenga a su favor.—Por ningún motivo, se podrá disponer del patrimonio de la caja para utilizarlo en otros fines que no sean los expresamente determinados en la ley y el reglamento.—La infracción a este precepto, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales.'—En efecto, el citado organismo entre los servicios que presta a sus miembros, está el otorgar préstamos a corto y mediano plazo. Con base en los artículos 2, 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 47, 48 y 49 de su reglamento, que dicen: 'Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta ley, las siguientes prestaciones: ... IX. Préstamos a corto o mediano plazo; ...'—'Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales. Los préstamos se harán



de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la caja, no excedan del 50 % del sueldo básico del interesado.’.—

‘Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.’.—

‘Artículo 47. La caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos.’.—

‘Artículo 48. El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse.’.—

‘Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el Consejo Directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.—Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir.’.—

Normatividad que establece que el organismo público descentralizado está facultado para otorgar préstamos a corto plazo al personal que lo integra, siendo miembros de la Policía Preventiva, H. Cuerpo de Bomberos y Policía Bancaria e Industrial, todas ellas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.—Préstamos que causan un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Pero, sino (sic) se cumple con dicha obligación, se cobra sobre el saldo insoluto intereses moratorios a razón del 27 % anual, independientemente del pactado. Como lo prevé el artículo 51 del reglamento de la ley en cita, que dice: ‘Artículo 51. El elemento o pensionista que obtenga un préstamo a corto plazo y que por omisión no se le hicieren los descuentos correspondientes, quedará obligado a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los abonos vencidos. Si el deudor no cumpliera con dicha obligación, se cobrarán sobre el saldo insoluto intereses moratorios a razón del 27 % anual, independientemente del pactado.’.—Incluso, se prevé que los préstamos que se otorguen deben garantizarse mediante garantía prendaria y quirografaria. Como lo señalan los artículos 46 y 58 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); que establecen: ‘Artículo 46. Los préstamos a corto y mediano plazo, se sujetarán a las disponibilidades presupuestarias y conforme a los recursos económicos que anualmente



apruebe el consejo directivo.’.—‘Artículo 58. Para el otorgamiento de préstamos a mediano plazo a que se refiere el artículo 43 de la ley, se observarán las disposiciones siguientes: I. Se concederán a los elementos con más de seis meses de servicio;—II. Los préstamos serán destinados para adquirir bienes de uso duradero, y se obtendrán en las tiendas o centros comerciales que en razón de precio y calidad ofrezcan mayores ventajas a los elementos;—III. Su monto será el que fije el consejo directivo atendiendo al sueldo básico mensual que perciba el elemento y comprenderá el capital e intereses;—IV. El plazo máximo para liquidarlo será hasta de tres años con interés hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos;—V. Los créditos para la adquisición de los bienes de que se trata, se otorgarán mediante garantía prendaria y quirografaria. El monto de los abonos correspondientes se descontará quincenalmente de los ingresos de los elementos;—VI. Durante la vigencia de un préstamo a mediano plazo no podrá concederse otro de característica igual; pero podrán otorgarse otros, siempre y cuando los descuentos en total no rebasen el 50 % del sueldo básico del elemento;—VII. Sobre el préstamo concedido se aplicará la prima de aseguramiento que fije el consejo directivo, para crear un fondo de garantía, a fin de que en caso de muerte, quede totalmente cubierto el saldo insoluto con cargo a éste, y VIII. Serán aplicables en lo conducente los preceptos relativos a los préstamos a corto plazo.’.—Disposiciones legales que establecen que los préstamos que otorga el organismo público descentralizado, son a través de garantía prendaria y quirografaria.—El artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que la apertura del crédito simple puede ser pactada con garantía personal o real, como se observa de su contenido: ‘Artículo 298. La apertura de crédito simple o en cuenta corriente, puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.’.—Es decir, el préstamo materia de litis deriva de la apertura de un crédito simple, que se garantiza de manera personal, como lo prevé la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en mención.—En el caso, el pagaré exhibido es el instrumento o resguardo que el acreedor otorgó a la parte quejosa para garantizar su pago; razón por la cual, la suscripción de un título de crédito con motivo de un préstamo personal no implica la existencia de un contrato diferente de aquel que lo vincula; puesto que, el préstamo y la suscripción de la garantía quirografía entre las partes, emana de la ley y su reglamento, no del título base de la acción.—Lo anterior tiene apoyo, por su contenido esencial, en la jurisprudencia 1a./J. 49/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 107, Tomo X, octubre de 1999, de la Novena Época, materia civil, con número de registro digital: 193207, de rubro y texto siguientes: 'CRÉDITO QUIROGRAFARIO, PAGARÉS UTILIZADOS POR LOS BANCOS PARA DOCUMENTAR UN. SON SUFICIENTES POR SÍ MISMOS PARA INTENTAR LA VÍA EJECUTIVA. El pagaré que los bancos utilizan para documentar un préstamo quirografario, es un instrumento de garantía que, como cualquier otro, facilita el cobro del crédito ante la falta de pago del cliente. Las características del título, que tiene el carácter de ejecutivo, le dan ventajas sobre otros instrumentos, lo que da lugar a que en la práctica se le utilice con frecuencia. En esa virtud, tratándose del crédito quirografario, el pagaré con que se documenta cumple no sólo una función probatoria, sino que constituye una garantía extra o colateral; esto es, una segunda o ulterior fuente de pago como resguardo por cualquier eventualidad que pueda afectar la capacidad de pago y la solvencia del cliente. De allí que cuando satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, traigan aparejada ejecución en términos de lo previsto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, sin que se requiera que se acompañen del contrato de crédito y de la certificación del contador autorizado del banco a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que ese numeral no alude a esos requisitos. Sin embargo, esta regla debe matizarse cuando la cantidad reclamada no coincida con la que ampara el título. En este supuesto, sí es necesario que el actor explique en su demanda las razones por las cuales reclama precisamente la cantidad que menciona en su libelo inicial, y que acompañe los documentos que demuestren los conceptos liquidatorios correspondientes, a fin de que el Juez esté en posibilidad de apreciar, siquiera *prima facie*, la certeza de la deuda que justifique el acceso del actor a una vía privilegiada.'—Ahora, en el escrito inicial de demanda el organismo público descentralizado señaló que el doce de agosto de dos mil ocho otorgó a ***** un préstamo a corto plazo por la cantidad de \$***** (*****).—Que el nueve de marzo de dos mil nueve ***** contaba con un saldo deudor por el monto de \$***** (*****), con motivo del préstamo en mención; por lo que al haber cubierto el cincuenta por ciento (50 %) de dicho préstamo, el cuatro de noviembre de dos mil nueve autorizó un segundo préstamo a corto plazo, por lo que ***** suscribió el pagaré número ***** —es el pago que se demanda en el juicio de origen— por la cantidad de \$***** (*****), donde se pactaron las obligaciones siguientes: (Insertó



imagen del título de crédito).—De dicho documento se observa que adversa a la determinación de la responsable, no existe discrepancia entre su contenido y lo pactado en el préstamo regulado por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y su reglamento, porque de lo narrado en la demanda y sus aclaraciones se evidencia que el negocio que dio origen al pagaré, es el otorgamiento de un préstamo a corto plazo, con base en los artículos 41 y 42 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 47, 48 y 49 de su reglamento y, 170 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Préstamo (acción causal) que si bien es cierto no debe considerarse de lo contenido en el título de crédito, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que, conforme a la normatividad antes transcrita la facultad de la parte quejosa para conceder préstamos proviene de la ley y su reglamento en mención; lo que así está plasmado en el propio título de crédito. Además, aun cuando el préstamo se trate de una prestación otorgada por un ente público, en cumplimiento a una normatividad sobre previsión social, lo cierto es que dichos préstamos sí generan un lucro, propio del acto de comercio, porque de lo previsto en la ley y su reglamento, genera un interés del 9 % anual sobre saldos insolutos. Y cuando se incumple con la obligación el préstamo genera sobre el saldo insoluto un interés moratorio del 27 % anual, independientemente del pactado.—Todo lo anterior, pone de manifiesto que los préstamos personales otorgados por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pueden plantearse en la vía oral mercantil, porque así fue la voluntad de dicho organismo al presentar la demanda.—En consecuencia, dicho organismo público puede exigir el pago del préstamo personal en la vía oral mercantil, porque no hay prohibición en tal sentido en la ley; además, la finalidad es obtener el pago del préstamo en mención.—Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 72/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde precisó que para la procedencia de la vía oral mercantil debe atenderse a la pretensión efectivamente planteada por el actor, aun cuando acompañe a su demanda un título ejecutivo mercantil y, en el caso, se planteó la acción causal por haber prescrito la cambiaria, a efecto de recuperar el préstamo a corto plazo otorgado.—Criterio visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 243, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, de la Décima Época, materia civil, con número de registro digital: 2018876, de rubro y texto siguientes: ‘VÍA



ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.), de rubro: «CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.»,(1) estableció que las vías procesales son diseños moduladores que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, las que se ejercen de acuerdo a las acciones formuladas y a las pretensiones exigidas en cada juicio; de ahí que se encuentran dotadas de determinadas y diferentes características, plazos, reglas, etcétera. Ahora bien, en materia mercantil, con el conocimiento de que existe una diversidad de pretensiones y de calidad de los documentos fundatorios de aquéllas, el legislador implementó diversas vías procesales para la resolución de los juicios mercantiles, como son la oral, la ejecutiva y varias especiales, cada una de ellas con diferentes características, plazos, finalidades, materias, objetos, etapas, etcétera. En ese tenor, ante la variedad de vías que regulan los juicios mercantiles, la parte actora tiene la potestad de elegir alguna de ellas, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio. De ello se desprende que, la mera circunstancia de que en un juicio oral mercantil el actor acompañe a su demanda un documento al que la ley le otorga el carácter de título ejecutivo, no genera *per se* la improcedencia de esta vía, pues en todo caso el juzgador deberá atender a la acción efectivamente planteada de acuerdo con las pretensiones que se formulen en la demanda, de manera que si ésta corresponde a una acción personal de pago no habría inconveniente legal alguno para que el juicio se siga en la vía oral, en cuyo caso los documentos exhibidos deberán ser valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea para los juicios orales mercantiles. Por el contrario, si en la demanda consta que el demandante ejerce la acción cambiaria porque en sus prestaciones se advierte la pretensión de ejecutar el título, la vía oral mercantil será improcedente, toda vez que es la vía ejecutiva la especial para tramitar ese tipo de acción.'—Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 389/2019 el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en cuanto al tema que se analiza, determinó lo



siguiente: ‘... Si bien los Tribunales Colegiados contendientes son coincidentes en lo antes precisado, el problema en el presente asunto radica en cuál es la vía para el ejercicio de la acción causal, si es la mercantil o puede ser otra diversa atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente, respecto del título de crédito relativo.—En lo referente a la problemática referida, esta Primera Sala ha señalado lo siguiente.—Se ha mencionado que la individualización de la relación causal tiene gran importancia, ya que de ésta dependen varios aspectos, como son la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera; que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica y el plazo. Si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se impide la defensa en relación a todas estas particularidades y de otras de muy diversa índole.—Por lo que es útil señalar, que el término técnico jurídico de «acción» tiene, al menos, un significado genérico y uno específico. La acción *lato sensu*, es el derecho que tiene cualquier persona de poner en movimiento el órgano jurisdiccional del Estado; y la acción *strictu sensu*, es el medio procesal tendente a solicitar que el órgano jurisdiccional declare la existencia de un derecho determinado, por ser ello la consecuencia que la norma atribuye a determinados hechos cuya actualización afirma el accionante: acción reivindicatoria, acción de petición de herencia, acción cambiaria, acción de gestión de negocios, acción de compra, de venta, de indemnización por daños, entre muchas otras.—Desde esta perspectiva, cuando en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace referencia a la «acción causal», no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido; y tampoco se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la acción cambiaria directa; sino que se da este nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente, si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.—Además de que el juicio en el que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse.—Debido a las características del título de crédito, se usa para incorporar cualquier derecho y, por tanto, puede tener tantas causas como fuentes de derechos y obliga-



ciones existen en las relaciones entre personas, ya sea que se trate de un derecho derivado de las figuras jurídicas típicamente establecidas en la ley, o de cualquier otro tipo de crédito o débito, o en otras palabras, ya sea que exista o no una acción jurídica específica para hacerlos valer.—De lo considerado por esta Primera Sala en los párrafos precedentes se puede concluir que la vía mercantil no es el único medio a través del cual los justiciables pueden reclamar el pago de un título de crédito a través de la acción causal, pues como se expuso, la referida acción no se creó para el caso que se extinguiera la acción cambiaria directa, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario.—Por lo que, al no depender la acción causal de forma directa de la acción cambiaria, es decir, de la emisión del título relativo, sino del acto del que derivó la acción, en consecuencia, las características que rigen a la acción cambiaria no le son inherentes a la acción causal.—En atención a ello, si bien la relación jurídica cambiaria nace de la emisión y circulación del título de crédito y se rige de acuerdo a las normas del derecho mercantil, en atención a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, de los que se aprecia que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil.—En ese sentido, la normativa antes referida no le es aplicable a la acción causal y por tanto el justiciable no está supeditado a ejercer su acción únicamente a través de la vía ejecutiva mercantil, consecuentemente, el cobro del título relativo puede reclamarse en otras vías mediante el ejercicio de la acción causal, cuando así lo decida el tenedor del título o cuando, por ejemplo, haya prescrito la acción cambiaria.—Ello, pues como se refirió con anterioridad, el acto materia de la acción causal puede ser de muy diversa índole, pues puede tratarse de acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, entre otros, de ahí que la vía que deberá ejercer el justiciable no necesariamente deberá ser la mercantil, sino la que corresponda a cada caso.—Máxime que como se precisó, el juicio en el que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, por lo que será aplicable cualquiera que tutele el derecho que se pretenda reclamar.—En atención a lo expuesto y en respuesta al cuestionamiento motivo de la presente contradicción de tesis, se concluye que para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía mercantil no es la única procedente, toda vez que puede ejercerse en una vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito



respectivo ...'.—Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Fuente: (sic) *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia civil, con número de registro digital: 2022985, de rubro y texto siguientes: 'ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.—Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.—Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.—Justificación: El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria, que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción,



de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.’.—Entonces, se reitera, los préstamos personales otorgados por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pueden plantearse en la vía oral mercantil, porque así fue la voluntad de dicho organismo al presentar la demanda.—Enseguida, se analiza el diverso concepto de violación respecto a la competencia territorial de la responsable; al respecto los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, disponen que la eficacia del pacto de sumisión expresa está supeditado a la renuncia clara y de manera terminante al fuero que la ley concediere a los contratantes siempre que para el caso de controversia señalen como tribunales competentes a alguno de los siguientes: a) el domicilio de cualquiera de las partes; b) el lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas; c) el de la ubicación de la cosa.—Es decir, en los asuntos de carácter mercantil será competente el órgano jurisdiccional al cual los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente y hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos que la ley expresamente señala.—Lo anterior, con base en la jurisprudencia 1a./J. 5/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 155, Tomo V, enero de 1997, Novena Época, materia civil, con número de registro digital: 199507, que dice: ‘COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO. De conformidad con los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio «Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente», entendiéndose que «Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa». Ahora bien, si en los contratos de arrendamiento mercantil cuya rescisión se demanda en el juicio, se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de los mismos las partes se sometían a los tribunales de determinado lugar, renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, siendo, por consecuencia, éste el competente para conocer del juicio y no el del domicilio del demandado, pues



se renunció clara y terminantemente al mismo, sin que obste el hecho de que no se señale el artículo en que se establezca la competencia a la cual renuncian, ya que ello no lo exige el artículo 1093 del Código de Comercio para la existencia de la sumisión expresa.'—En el caso, en el pagaré base de la acción se observa lo siguiente: 'Debo y pagaré incondicionalmente en esta plaza o en cualquier otra que se me requiera a la orden de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cantidad de \$***** (*****), misma que recibo a mi entera satisfacción por concepto de préstamo a Corto Plazo, de conformidad con los artículos 41 y 42 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 47, 48 y 49 de su reglamento, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; suma que cubriré con sus intereses al 9 % anual sobre saldos insolutos en un plazo de 24 quincenas, mediante la realización de 22 pagos quincenales consecutivos a partir de la quincena 23-2009, los cuales serán descontados de mi sueldo que percibo de la Policía Bancaria e Industrial; autorizando a esta entidad para girar las instrucciones que correspondan a efecto de que se me apliquen estos descuentos; en caso de no realizarse los mismos, me obligo a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los adeudos vencidos. Para el caso de no cumplir con esta obligación, cubriré los intereses moratorios a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Caja.—Lugar y fecha de emisión: México, D.F., a 4 de noviembre de 2009.—Fecha de vencimiento: 31-octubre-2010'—De acuerdo con lo transcrito, contrario a lo determinado por la responsable, sí existe sumisión expresa de las partes a esta Ciudad de México; toda vez que pactaron que los pagos serían descontados del sueldo del deudor; pero que, en caso de no realizarse, el deudor se obligó a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrirlos de manera directa a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); lo que evidencia claramente la voluntad del deudor de renunciar a ser requerido en su domicilio (Estado de México).—Lo anterior es coincidente con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México): 'Artículo 51. El elemento o pensionista que obtenga un préstamo a corto plazo y que por omisión no se le hicieren los descuentos correspondientes, quedará obligado a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los abonos vencidos. Si el deudor no cumpliera con dicha obligación, se cobrarán sobre el saldo insoluto intereses moratorios a razón del 27 % anual, independientemente del pactado.'—En esas



condiciones, el pacto de sumisión expresa celebrado por las partes en el pagaré, es válido, al cumplir con lo previsto en el artículo 1093 del Código de Comercio.—Por tal motivo, el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, sí es competente por razón de territorio para conocer de la demanda que se le presentó, al ejercer jurisdicción en esta Ciudad de México, donde las partes se sometieron.—En tales circunstancias, lo procedente es conceder a Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que dentro del plazo de diez días que dispone el artículo 1390 Bis 38, último párrafo, del Código de Comercio, la responsable: a) Deje insubsistente el acuerdo reclamado de uno de diciembre de dos mil veinte; b) En su lugar emita otro en el que prescinda de la consideración de que en el caso no procede la vía oral mercantil y de que carece de competencia por razón de territorio para conocer de la demanda, por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria de amparo.—Agréguese copia certificada del acto reclamado para que, en su momento procesal oportuno, se determine lo que en derecho corresponda sobre el cumplimiento de esta ejecutoria."

B) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 515/2020).

Criterio. La vía en la que deben tramitarse este tipo de controversias es la mercantil.

En la ejecutoria respectiva, dicho órgano colegiado determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio. La promovente aduce que el desechamiento de su demanda carece de debida fundamentación y motivación, porque el pagaré base de la acción cumple todos los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Además, sostiene que cumplió los requisitos esenciales que disponen los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio para la presentación de su demanda; y refiere haber atendido cabalmente la prevención formulada por el Juez responsable.—Acusa la incongruencia de la determinación reclamada por no haber atendido que, conforme al artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, son actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones



de Crédito, cuyo artículo 168, tercer párrafo, prevé la acción causal que intentó en el caso, de manera que ésta tiene naturaleza mercantil aun cuando su ejercicio requiera exponer el negocio jurídico subyacente que dio lugar al título de crédito (y que en algunos casos puede tratarse de actos distintos a los de comercio), pues lo cierto es que dicho título de crédito constituye el documento base de la acción y no el acto que le dio origen.—Agrega que estimar lo opuesto desnaturaliza la acción ejercida pues, de pretender el cumplimiento del negocio causal, se intentaría la acción correspondiente y no la acción causal para el cobro del pagaré; de ahí que sí es correcta la vía intentada.—Finalmente sostiene que aun cuando no tiene el carácter de comerciante, es un organismo público descentralizado y que el préstamo de que se trata se otorgó con base en lo dispuesto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en favor del demandado que perteneció a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pero no es o fue trabajador de la promovente.—Le asiste razón en lo sustancial.—Mediante el desahogo a la prevención formulada por la responsable, la actora, a través de su endosatario en procuración, expuso que procedía la tramitación de su demanda en la vía la (sic) oral mercantil intentada al ejercer la acción causal con base en lo dispuesto en los artículos 168 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Precisó que, en el caso, la acción cambiaria se extinguió por prescripción y que uno de los requisitos de procedencia de la acción causal es que se invoque en la demanda la existencia del negocio jurídico concreto que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, en el que el demandado adquirió determinadas obligaciones correlativas a derechos de la actora y que éstas hubiesen sido incumplidas.—Así, respecto a la procedencia de su acción causal, manifestó que el negocio jurídico que dio origen al título de crédito materia de la litis fue un préstamo a corto plazo que el demandado solicitó a la promovente y que constituye la relación jurídica subyacente que dio origen a la suscripción del pagaré.—De ello se desprende que, en efecto, la promovente actuó en pretendida observancia a los requisitos legales previstos para la procedencia de la acción causal invocada, en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone: ‘Artículo 168. Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.—Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos,



y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.—Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.’.—En su primer párrafo, el citado precepto enfatiza que, aun con la suscripción o circulación de un título de crédito, por regla general subsiste la relación subyacente que dio lugar al negocio cartular, es decir, continúa existiendo la operación civil o mercantil que lo haya originado sin que opere la novación de la obligación causal, salvo que la parte interesada acredite lo contrario.—Eduardo Pallares (se inserta nota al pie de página) refiere que, mediante ese primer enunciado, la ley resolvió el tan discutido problema de la novación, respecto a si al expedirse una letra como parte del pago de las cantidades que se reconocen deber de un contrato, la expedición de la letra produce novación, o lo que es igual, extingue las obligaciones dimanadas del contrato.—Y es que, la primera regulación de los títulos de crédito en México, contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, fue totalmente ajena a la tradición española y se vació en ella toda la doctrina italiana que, hasta ese momento, había sido ajena al sistema jurídico mercantil mexicano, generando variadas incógnitas, entre ellas, la comentada.—La primera redacción del artículo 168 de la Ley General De Títulos y Operaciones de Crédito disponía que la novación no se presumía, sino que, quien la alegara, debía demostrarla; es decir, se dejaba la carga de la prueba a quien adujera la novación de la relación causal.—Posteriormente, el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y tres, el citado artículo fue reformado para quedar en su forma actual, en la cual se dotó de mayor claridad la premisa de que, aun considerando la relevancia y características específicas de la relación cambiaria, ella no implica la novación de la relación subyacente, sino que siempre que se emita o circule un título de crédito, es posible ejercitar las acciones que provengan de esa relación subyacente.—Lo dicho se advierte de la comparación de ambos preceptos: (Inserta cuadro comparativo).—El interés en aclarar la subsistencia del negocio subyacente se explica, como refiere Mantilla Molina(20), porque al expedirse o poner en circulación un título de crédito, como consecuencia de una preexistente o contemporánea relación jurídica, o en previsión de ella, en la generalidad de los casos la parte acreedora pretende conservar los derechos que dicha relación provengan, y facilitar su satisfacción mediante el documento que recaba, es



decir, que no suele entregarse un título de crédito con el propósito de extinguir definitivamente otro vínculo jurídico.—Y es que, se insiste, la suscripción o circulación de un título de crédito conforma una relación cambiaria que se rige de acuerdo a las normas del derecho mercantil y que, explica Felipe de J. Tena(21), siempre se encuentra determinada por otra relación jurídica subyacente, civil o mercantil, que constituye su causa, en tanto la suscripción de dicho título garantiza la obligación de pago de alguna suma en dinero derivada del negocio causal de derecho común como, por ejemplo, un contrato de compraventa, de mutuo, etcétera.—De ahí que la actual redacción del artículo 168 conteste negativamente la incógnita relativa a si ¿con la suscripción o circulación de un título de crédito, queda novada la relación subyacente?, ya que, sostiene Eduardo Pallares(22), el nuevo precepto formula el principio de que la novación no se presume, sino que debe probarse, como en el derecho común, con prueba directa, sea confesional, testimonial o documental, pero no presuncional.—Agrega que, al no operar la novación, subsisten a favor del tenedor los derechos y acciones que dimanan de la relación causal junto con los literales que derivan del título de crédito, pero en el entendido que al ejercitarse uno de ellos y obtenerse su debido cumplimiento, no pueden ejercitarse los otros.—Si bien coexisten los derechos que derivan del negocio causal con los atinentes al vínculo cambiario, también es cierto que los primeros permanecen subyacentes, como refiere Mantilla Molina ‘en estado latente, en hibernación’, y, dado el caso, podrán emerger mediante el legal ejercicio de la acción causal.—En ese sentido, dada la suma trascendencia de la subsistencia del negocio subyacente ante la suscripción o circulación del título de crédito, es que, si bien la acción causal mercantil se ejerce sobre la base del título de crédito, su real sustento se encuentra en la relación jurídica subyacente que originó la suscripción del mismo.—Así, en función de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la procedencia de la acción causal requiere de manera indispensable que se invoquen y prueben los hechos de esa relación subyacente, que es la que se mantiene; en tanto que la causa de pedir ya no se identifica con la correspondiente a la acción cambiaria que, generalmente, se extinguió por caducidad o prescripción.—En cuanto este último supuesto vale destacar que es el tercer párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito donde se precisa la hipótesis de procedencia de la acción causal por razones de caducidad o prescripción de la acción cambiaria; lo que permite considerar que los requisitos previos también aplican al supuesto en que se ejerza la acción causal cuando el título de crédito aún está circulando



y todavía no vence, pues dada la subsistencia de la relación causal en términos del primer párrafo de dicho artículo, que habla tanto de emisión como de transmisión del título, no habría problema en que, estando con vida el título, se intente la acción causal.—Esto es, que aun cuando todavía sea posible ejercer la acción cambiaria con los beneficios ejecutivos que ella implica, el tenedor elija ejercer la acción causal (mediante el cumplimiento de todos sus requisitos como la entrega del título para evitar un doble cobro) por convenir en mayor medida a sus intereses.—Y es que, puede haber situaciones de índole práctico en las que ese supuesto se torne necesario cuando no se localiza a la parte obligada que suscribió el título; por ejemplo, que exista una relación causal de compraventa entre A y B, pero A (vendedora) pide que un tercero, C, le firme un pagaré (así C se obliga en la relación cambiaria y B en el negocio subyacente), pero si dado el caso, A no encuentra el domicilio de C, o bien, éste se niega a responder de sus obligaciones cambiarias, no habría problema alguno en que A ejerza la acción causal en contra de B que se obligó en la subyacente.—Así también resulta explicable el requisito de restitución del título de crédito, porque en casos como el descrito, el tenedor aún podría intentar cobrar a quien suscribió el título, pero debe impedirse ese doble cobro a través de la exigencia de exhibición del mismo.—Eduardo Pallares (se cita nota al pie de página) refiere que para ejercitar la acción causal debe devolverse previamente la letra de cambio, lo que demuestra que, en realidad, el acreedor no tiene conjuntamente las dos acciones, sino sólo sucesivamente la causal, y en primer término la cambiaria.—Esto es, que la admisión del supuesto planteado no implica que el tenedor pueda ejercer de manera simultánea la acción cambiaria y la acción causal, sino que, una vez intentada la exigencia de cumplimiento de la relación cambiaria, pero sin éxito, pueda entonces ejercer la acción causal.—Asimismo, resulta explicable el requisito de presentación del título, pues como refiere Mantilla Molina (se cita nota al pie de página), ‘la ley supedita el ejercicio de la acción causal a la comprobación de que la cambial ha frustrado su misión, es decir, que habiendo sido presentado oportunamente el pago, o, en su caso, a la aceptación, ha sido denegado uno u otra pues no puede dejarse al arbitrio del tomador del documento que, sin haber intentado el método de pago previsto entre las partes, se resuelva contra su deudor primitivo.’.—Luego, conforme a la ley, la manera por antonomasia de acreditarla y que no fue pagado, es el protesto; más en los últimos renglones del párrafo segundo del referido artículo 168, se otorga la facilidad de que ello se demuestre cualquier medio (sic); entonces, conforme al referido ejemplo pudiera atenderse este requisito haciendo referencia a que se trató de



presentar inútilmente el título pues la parte obligada eludió su carga cambiaria, por lo que se ejerce la causal.—Ello denota nuevamente la relevancia de que el primer párrafo del multicitado aclare que siempre va a permanecer viva la relación causal, salvo que el que esté interesado acredite la novación y que el propósito del título fue extinguir la obligación subyacente de pago y que sólo sobrevivió la cambiaria. Pero si no, la ley ya indica que subsiste la subyacente y quien pretenda alegar que no porque hubo novación, debe acreditarlo.—Ahora bien, cuando el ejercicio de la acción causal sí atiende a la hipótesis de caducidad o prescripción del título de crédito es relevante considerar su distinción con la acción cambiaria, en la cual, la calidad ejecutiva de los títulos de crédito es suficiente para dar nacimiento al proceso de ejecución, lo cual obedece a que ya no corresponde al Juez investigar lo que hay detrás de la formación del título ejecutivo (se cita nota al pie de página), sino sólo realizar el documento, que por sí mismo basta para sustentar la pretensión de la parte actora, sin mayor carga probatoria de su parte, y sólo estará sujeto a la demostración de las limitadas excepciones que se permiten en ese tipo de juicios.—Según Joaquín Escriche (se cita nota al pie de página), el título ejecutivo es el ‘instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor’, y entiende por instrumento ejecutivo el ‘título que trae aparejada ejecución’ que por sí mismo produce prueba plena, y respecto del cual, por esa razón, se puede proceder sumariamente ‘sin las dilaciones y dispendios del juicio ordinario.’.—La ley reconoce presunción vehemente de certeza a los títulos ejecutivos, la cual sólo puede quedar destruida con prueba en contrario o acreditación de falsedad, que se presenten durante el juicio y, mientras tanto, son suficientes para realizar el crédito contra la parte deudora, si la autoridad judicial comprobó previamente que se surten las características mencionadas.—No obstante, una vez que los títulos de crédito pierden vigencia, ya sea por razones de caducidad o de prescripción, se desvanece la presunción legal de certeza que operaba sobre ellos, así como su característica preferente de ejecutividad y, con ello, la posibilidad de ejercer la acción cambiaria.—Lo anterior no anula las posibilidades de defensa de la parte tenedora, pues para hacer efectivo el derecho derivado de un título de crédito, existe otra posibilidad que da la ley mercantil que los regula.—En efecto, en la ley de la materia se prevén cuatro acciones procesales, mismas que la doctrina ha clasificado en dos grupos, a saber, acciones cambiarias y acciones extracambiarias.—En el primer grupo se ubican: 1) la acción cambiaria directa y 2) la acción cambiaria



de regreso. En el segundo grupo se encuentran: 3) la acción causal y 4) la acción de enriquecimiento ilícito o pago de lo indebido.—La acción causal, que es la que nos ocupa, obedece, generalmente, al supuesto de extinción, ya sea por prescripción o por caducidad, de la vía privilegiada ejecutiva del título de crédito, razón por la cual emerge la relación subyacente en que se sustenta dicha acción.—Dávalos Mejía (se cita nota al pie de página) refiere que, mientras las dos acciones cambiarias se fundan de un modo directo en el título de crédito, la acción causal se sustenta en el negocio subyacente que originó la expedición del título de crédito, en donde encuentra su causa de pedir.—Esto es, a diferencia de la acción cambiaria que se sustenta exclusivamente en la emisión y/o circulación del título de crédito y su falta de pago, el ejercicio de la acción causal se sustenta en la relación subyacente que dio lugar a dicha emisión y/o circulación del título, por lo que el ejercicio de esta última requiere demostrar ese vínculo de causa y efecto entre el negocio que dio lugar al título de crédito y éste.—Felipe de J. Tena (se cita nota al pie de página) sostiene que la acción causal ‘en suspenso desde la emisión del título, resurge ante el hecho del vencimiento de éste y de su inútil presentación al directo responsable. ... La acción causal, en efecto, es extraña al derecho cambiario, y recibe toda su vida del acto o contrato, civil o mercantil, que la engendró. Su incorporación en un título de crédito no produce más efectos que los de suspender la posibilidad de su ejercicio, mientras el título se vence y se presenta en vano para su cobro y, consiguientemente, el curso de la prescripción; así como la extinción de la propia acción causal, por el hecho de extinguirse en virtud del pago de la cambiaria. Con estas salvedades, puede decirse que el crédito fundamental y la acción respectiva, son autónomos.’—En ese sentido, la acción causal se distingue de la cambiaria y se sustenta en la relación subyacente, aunada a los requisitos relativos a la presentación del título de que se trate; luego, es indispensable la demostración del acto o negocio que la generó y para ello es insuficiente la sola presentación del título de crédito, sino que resulta indispensable demostrar la causa u origen del adeudo, como en cualquier otra acción ordinaria en la que no esté vinculado algún título de crédito, y sobre esta base deben entenderse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Lo anterior en modo alguno implica que, por sustentarse la acción causal en esas cuestiones fácticas de la relación subyacente, se modifique la naturaleza mercantil de tal acción y, entonces, necesariamente deba ejercerse, en cuanto a su tramitación procesal, en la vía de la materia correspondiente al negocio causal de que se trate, como indebidamente



estimó en el caso la responsable.—El carácter mercantil de la acción causal atiende a diversos factores, entre ellos, que se encuentra prevista y reglamentada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues dicha norma no sólo la enuncia, sino que, además, dispone sus requisitos de procedibilidad.—En efecto, el segundo párrafo del citado precepto define los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción causal: a. En primer lugar, establece que tal acción debe ejercerse restituyendo el título de crédito a la parte demandada, porque si bien se reclama una cantidad de dinero, esto ocurre ya sobre la base de la relación subyacente, de modo que la exhibición del título asegura a dicha demandada que no habrá un doble cobro o pago.—b. Asimismo, impone a la parte actora que refiera y acredite haber presentado el documento de crédito inútilmente para su aceptación o para su pago. Ello, con la ventaja de que no necesariamente debe demostrarse a través del protesto, sino que ese requisito puede acreditarse de cualquier otra manera.—El tercer párrafo del mencionado precepto dispone, como se vio, la hipótesis de procedencia de la acción causal para los supuestos de caducidad o prescripción del título de crédito, y para ello establece que el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.—Eduardo Pallares (se cita nota al pie de página) formula una crítica a esto en cuanto no es posible que se verifique la hipótesis ahí prevista porque, si la acción cambiaria se ha extinguido por prescripción o caducidad, claro está que el tenedor de la letra no ha ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud a la letra pudieran corresponderle, ya que la acción cambiaria precisamente se extingue por prescripción o caducidad cuando el tenedor del documento no ejecuta dichos actos necesarios, pues de ejecutarlo se conserva la acción cambiaria.—Por las mismas razones, Mantilla Molina (se cita nota al pie de página) sostiene que se trata de un supuesto normativo contradictorio y expone lo dicho por Rodríguez y Rodríguez en cuanto a que ‘esta norma implica un contrasentido’. Asimismo, el autor explica que este tercer párrafo del precepto mexicano está inspirado en el tercer párrafo del artículo 631 del Proyecto de D’Amelio (se cita nota al pie de página) (proyecto para la emisión de la ley cambiaria italiana), pero que no se encuentra mayor explicación y/o comentario a tan extraño texto, y expone que ello se debe quizá a que dicho proyecto quedó como tal sin adquirir vigencia.—Del apéndice del libro de Navarrini (se cita nota al pie de página) se advierte el artículo 66 de la legislación



cambiaría italiana denominada '*Della cambiale e del vaglia cambiario*' (se cita nota al pie de página) que fue emitida en diciembre de mil novecientos treinta y tres, y entraría en vigor el uno de enero del año próximo (con posterioridad a la legislación mexicana); asimismo, de la evolución histórica que relata el autor (se cita nota al pie de página) respecto al decreto por el que se emitió la referida legislación cambiaria italiana se puede advertir que el proceso llevó algún tiempo desde que empezó a circular la proposición de tal ley que sustituiría la normativa uniforme de comercio (se cita nota al pie de página), hasta tanto fue aprobada.—Esto permitió que los autores de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo mérito de investigación y seguimiento a la creación de la norma italiana se hace evidente que pudieran conocer su texto antes de que la dicha ley se expidiera oficialmente e, incluso, permitió que se anticiparan en la promulgación de nuestra normativa, incluyendo así el fragmento en cuestión, que fue finalmente omitido en la legislación italiana, pues al comparar esa norma sólo resultan coincidentes en las primeras porciones, mientras el tercero de nuestra ley corresponde al agregado del Proyecto de D'Amelio.—(Inserta cuadro comparativo).—Distinto es el caso de la normativa argentina que se identifica en mayor medida con la legislación cambiaria italiana. Del libro de los autores Bonfanti y Garrone (se cita nota al pie de página) se advierte que al sancionarse en Argentina el Decreto-Ley 5965/63 se dispuso la derogación de los artículos 589 al 741 del Código de Comercio, decreto en el cual se incluyó el artículo 61 que dispone: 'Artículo 61. Acción causal'.—'Art. 61. Sí de la relación que determinó la creación o la transmisión de la letra de cambio derivara alguna acción, ésta subsiste no obstante la creación o la transmisión de la letra, salvo si se prueba que hubo novación. Dicha acción no puede ejercitarse sino después de protestada la letra por falta de aceptación o de pago. El portador no puede ejercitar la acción causal sino restituyendo la letra de cambio y siempre que hubiese cumplido las formalidades necesarias para que el deudor requerido puede ejercitar las acciones regresivas que le competan.'—Tal legislación siguió la misma técnica de replicar la normativa italiana, pero ello ocurrió hasta mil novecientos sesenta y tres, mientras que la legislación mexicana de mil novecientos treinta y dos, en seguimiento a los trabajos de preparación de la norma italiana, incluso se adelantó a la expedición de la ley correspondiente.—Ahora bien, lo relevante de tal supuesto normativo es la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado y que, para ello, forzosamente se requiere al tenedor



manifestar y demostrar la relación jurídica subyacente que dio como consecuencia la suscripción o circulación de tal título, porque la naturaleza de tal acción exige el cumplimiento de ese requisito a la luz de lo dispuesto en el primer párrafo del mencionado precepto en cuanto a la subsistencia de la referida relación originaria.—Ahora bien, de todos esos requisitos legales para la procedencia de la acción cambiaria destaca la necesidad de exhibir el título de crédito de que se trate y acreditar que éste fue previamente presentado para su cobro, sin éxito en ello. Por lo que, si bien la acción causal se sostiene en la relación jurídica subyacente, también se ejerce sobre la base de la entrega del título de crédito derivado de tal vínculo originario.—Se trata entonces de una acción que atañe a derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que dieron lugar a la emisión o transmisión del título de crédito, y en términos del artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito(38), se rige por las normas enumeradas en el artículo 2o. (se cita nota al pie de página) de dicha ley, en cuanto no se puede ejercitar o cumplir dicha acción separadamente del título, al ser indispensable su restitución para la procedencia de tal acción.—La doctrina también dota de tratamiento mercantil a esta acción causal por estar comprendida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al lado de las acciones cambiarias (directa y de regreso), y perseguir el cobro de una cantidad que, si bien está en un título de crédito, se sustenta en la relación subyacente que dio lugar a la emisión o circulación del mismo.—Eduardo Pallares (se cita nota al pie de página) sostiene que de tales requisitos se desprende el carácter subsidiario de la acción causal respecto de la cambiaria, en tanto la primera únicamente puede ejercitarse cuando el título de crédito no ha sido pagado o aceptado, por lo que, explica, no se trata de una acción autónoma como la que pudiera derivar del acto jurídico generador del título si éste no se hubiere expedido.—En ese sentido, es claro que se trata de una acción mercantil, ya que se regula en normativa de esa materia, que exige requisitos de procedibilidad indisolublemente relacionados con un título de crédito y que tiene carácter subsidiario respecto a la relación cambiaria, pues debe demostrarse el infructuoso reclamo de la misma previo a ejercer la acción causal que nos ocupa.—Además, existe criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el endosatario en procuración tiene legitimación para ejercer la acción causal, sin requerir diverso mandato para actuar como sí se exige en las acciones procesales del derecho común.—En la jurisprudencia 1a./J. 95/2005 (se cita nota al pie de página), se dispuso que la Ley



General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al endosatario en procuración para lograr el cobro judicial del documento de crédito, sin hacer distinción alguna en atención a la naturaleza de las acciones cambiaria y causal, por lo que éste, como representante del endosante, puede intentar la acción causal.— En ese sentido, el endoso en procuración basta para legitimar al endosatario a fin de ejercer la acción causal en representación de la parte acreedora en la relación subyacente, sin necesidad de un mandato diferente. A diferencia del juicio seguido por las acciones del derecho común que correspondan al contrato de origen, en que la personería se debe acreditar en los términos antes precisados y sobre la base de la legislación del Código de Procedimientos Civiles.— El criterio de la Primera Sala también se explica al considerar que se está en el ámbito de lo mercantil, ya que la acción causal tiene esa naturaleza y por ello la personería se podría acreditar, en estos casos, sobre la base de un endoso en procuración.— Todos esos aspectos denotan la mercantilidad de la acción causal, por lo que, desde su aspecto adjetivo, ésta es procedente en la vía propuesta en el caso por la promovente, con independencia de que la relación jurídica subyacente en que se sustenta atienda a un negocio de mutuo civil, pues como se explicará más adelante, este aspecto atañe al fondo del asunto y no a la cuestión procedimental de la acción en cuestión.— Lo dicho no contradice las jurisprudencias 1a./J. 51/2015 (10a.) y 1a./J. 109/2009, en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, como razón de su decisión, estándares probatorios de la acción causal que nos ocupa. Tales criterios dicen: 'ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que



se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.' (se cita nota al pie de página).—'TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obli-



gación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.' (se cita nota al pie de página).—La *ratio decidendi* de tales criterios corresponde a las siguientes conclusiones: Que cuando se plantea la acción causal en el supuesto de que la acción cambiaria haya prescrito o caducado, es indispensable revelar y acreditar la relación jurídica o negocio que dio origen al título de crédito, porque es a partir de la determinación de esa relación subyacente que la parte demandada puede ejercer plenamente el derecho de defensa.—Que tal carga procesal corresponde a la parte actora, sin que la omisión de expresar cuál fue la relación subyacente sea subsanable con la referencia que se haga en la contestación de demanda.—Que la presentación del título de crédito y la confesión de su suscripción, aunada a la narrativa de la relación causal subyacente, son insuficientes para probar la causa de origen de dicho título y, con ello, la procedencia de la acción causal, sino que para ello se deben narrar y demostrar los hechos que originaron esa relación causal.—En cuanto a este último punto cabe agregar que se trata de un criterio que parte de la base de que, en lo general y en abstracto, los títulos de crédito suelen contener sólo las declaraciones que dan lugar a la relación cambiaria como la promesa incondicional de pago, a saber: 'debo y pagaré, fecha, valor recibido, firma y suscriptor', lo que explica



que se haya sostenido y razonado que ello no bastara para satisfacer la carga probatoria.—Sin embargo, también se presentan casos en los cuales, en el mismo título de crédito se circunstancien hechos y establezcan aspectos de la relación causal subyacente que se pudieran invocar en una relación que proviene, en cuya caso deberá cuidarse y modularse la aplicación del criterio en referencia.—Esto último ocurre en el particular, pues en el pagaré exhibido se refieren cuestiones de un contrato de mutuo (sic); véase: ‘Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.—Préstamo a corto plazo pagaré No. *****.—Nombre: *****.—RFC: (se indica).—No. elemento: *****.—Corporación: SSP.—Expediente (se indica).—Debo y pagaré incondicionalmente en esta plaza o en cualquier otra que se me requiera, a la orden de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cantidad de \$***** (*****), misma que recibo a mi entera satisfacción por concepto de préstamo a corto plazo, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 47, 48 y 49 de su reglamento; 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; suma que cubriré con sus intereses al 9 % anual sobre saldos insolutos en un plazo de 36 quincenas, mediante la realización de 34 pagos quincenales consecutivos a partir de la quincena 09-2009, los cuales serán descontados de mi sueldo que percibo de la Policía Preventiva; autorizando a esta entidad para girar las instrucciones que correspondan a efecto de que se me apliquen estos descuentos; en caso de no realizarse los mismos, me obligo a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los adeudos vencidos. Para el caso de no cumplir con esta obligación, cubriré los intereses moratorios a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Caja.—Lugar y fecha de emisión: México, D.F., a 3 de abril de 2009.—Fecha de vencimiento: 30-sep-2010.—Acepto: ***** (Firma).—(Se insertan cuadros denominados «bonificaciones pagaré anterior; datos del préstamo anterior; deducciones; totales; importes del pagaré»).’.—De ahí se desprende que, en el particular, el título de crédito sí refiere cuestiones adicionales, a saber: a. Que el deudor contrae una obligación de dinero porque le prestaron el monto ahí indicado; b. Que la obligación del deudor era no estorbar en los descuentos, dar su anuencia a que de su salario se fueran pagando las distintas mensualidades.—Luego, si uno de los documentos base de la acción, como en el caso el pagaré exhibido, refiere hechos de la acción, éstos cabe tenerse por expresados para efecto del



análisis de la acción causal, pues aun cuando dicho título ya no tiene efectos cambiarios, al final de cuenta es un documento que forma parte de la demanda, que merece valoración integral, así sea en calidad de documento privado(44).— Ahora bien, volviendo a la *ratio decidendi* que constituye el criterio vinculante de las citadas jurisprudencias, éste atañe al alcance de estándares probatorios, lógicos y explicables, para acreditar la causa de pedir en la acción causal.—De ahí que en realidad las jurisprudencias en cuestión no abordan como tema central la naturaleza mercantil de la acción causal, antes explicada, sino que refieren a la causa de pedir, y lo dicho a mayor abundamiento en realidad se trata de que, si se va a ejercer la acción causal no se invoquen como hechos la relación cambiaria sino los relativos a la relación subyacente, lo que trae como consecuencia que las pruebas se deban encaminar a acreditar la verdad o la falsedad de las afirmaciones expuestas en los escritos que conforman la litis.—Tales criterios pretenden enfatizar la trascendencia del negocio causal en cuanto a que, la cuestión a probar redundaría en que las prestaciones reclamadas derivan de un negocio jurídico subyacente que dio lugar al título de crédito, mas no directamente de éste, sino de su causa, en la que la parte suscriptora se obligó al cumplimiento de las obligaciones demandadas, lo que debe demostrarse con las pruebas ofrecidas que, a su vez, se relacionen con los hechos vertidos en el escrito inicial, y que no puede perfeccionarse a partir de la contestación que produzca la parte demandada.—Así, la parte actora debe demostrar la causa que motivó la suscripción del título al referir el hecho o acto jurídico creador de la obligación que no se extinguió con la acción cambiaria directa y acreditar la subsistencia de la obligación asumida por quien suscribió el negocio en la relación causal, que haga exigible su cumplimiento.—Ese es el criterio vinculante, sin que se derive propuesta o exista una tesis obligatoria que expresamente determine que si en la relación subyacente que antecedió a la cambiaria es civil el contrato, entonces la acción causal deba ejercerse en la vía civil.—Si bien dichas tesis refieren, *obiter dicta*, que el juicio en que se ejercite la acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse; ello en modo alguno debe entenderse en el sentido de que la acción causal no pueda tramitarse, conforme a su naturaleza, en la vía mercantil y deba seguirse en un juicio o proceso de naturaleza, por ejemplo, civil, si la pretensión subyacente corresponde a esa materia.—Lo así dicho por la Primera Sala cabe enten-



derlo como que, dada la inexistencia de la relación y acción cambiaria, ahora la causa de pedir debe estar enfocada al contrato que motivó tal relación cambiaria, pero la necesidad de sustentar la causa de pedir de la acción causal en los hechos de la relación subyacente, en modo alguno podría significar que la materia de tal relación jurídica causal defina la materia o vía de tramitación procesal de tal acción.—Así, cuando se refiere la naturaleza de la acción causal debe ser entendida como mercantil, porque la prevé y reglamenta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo, la procedencia de la acción exige como requisito *sine qua non* la restitución del mismo y la demostración de que fue presentado sin éxito frente a la parta deudora; además, existe criterio jurisprudencial que permite al endosatario en procuración ejercer la acción causal sin mayor mandato (bastando la representación cartular) y, en el mismo sentido, la doctrina distingue ese carácter mercantil de la relación causal.—No pasa inadvertido que en la ejecutoria de la contradicción de tesis 10/2009 que dio lugar a la segunda jurisprudencia citada, 1a./J. 109/2009, se advierte que la Primera Sala sostuvo lo siguiente: ‘Esto es, la litis planteada en este tipo de juicios, versa sobre títulos de crédito cuya causa subyacente es, en términos de lo alegado, un acto jurídico que, a su vez, produce una obligación jurídicamente exigible, mediante la acción respectiva, esto es, la acción causal a que se refiere el último párrafo del precepto transcrito.—Es útil señalar en este apartado, que el término técnico jurídico de «acción» tiene, al menos, un significado genérico y uno específico. La acción *lato sensu*, es el derecho que tiene cualquier persona de poner en movimiento el órgano jurisdiccional del Estado; y la acción *strictu sensu*, es el medio procesal tendente a solicitar que el órgano jurisdiccional declare la existencia de un derecho determinado, por ser ello la consecuencia que la norma atribuye a determinados hechos cuya actualización afirma el accionante: acción reivindicatoria, acción de petición de herencia, acción cambiaria, acción de gestión de negocios, acción de compra, de venta, de indemnización por daños, entre muchas otras.—Desde esta perspectiva, cuando en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace referencia a la «acción causal», no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido; y tampoco se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la acción cambiaria directa; sino que se da este nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente, si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto



es, sin emitir un título cambiario. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.—En este supuesto, conviene señalar que el tenedor de este tipo de títulos de crédito tiene a su alcance dos acciones distintas para reclamar del suscriptor el crédito que dice tener a su favor; la acción cambiaria directa, y la acción causal.—Sin embargo, ello no significa que se trate de una misma obligación, exigible por dos vías procesales distintas, sino que, en estricto sentido, se trata de dos obligaciones diferentes.—... De lo anterior se deriva lógicamente, que si el tenedor de un título de crédito es acreedor en dos relaciones distintas de obligación, una derivada de un negocio jurídico cualquiera, y otra, de la emisión del título de crédito, siendo exigibles ambas, y se extingue esta última obligación por prescripción de la acción cambiaria directa, entonces resta al acreedor ejercitar la acción causal, que no es otra que aquella acción que se derive del negocio jurídico que subyace a la operación cambiaria; negocio que por sí mismo creó una obligación, y que por lo tanto, puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, como si éste se hubiera celebrado de manera lisa y llana, como se ha mencionado.’.—En principio debe recordarse que tales consideraciones están contenidas en la resolución de un criterio relativo a los estándares probatorios de la acción causal, por lo que la consideración relativa a que la identificación de la relación causal subyacente trasciende en el proceso respecto a la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, también fue formulada *obiter dicta*.—Ahora bien, la Primera Sala sostiene que la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no refiere al concepto técnico de acción (en general), sino a una acción en estricto sentido que se identifica con la acción específica (de derecho común) que se ejercitaría normalmente, si no hubiese un título cambiario y enumera qué acciones pudieran actualizarse.—Es cierto lo que sustancialmente se sostiene, más los conceptos referidos pueden dar paso a confusiones sobre el entendimiento de la naturaleza de la acción causal.—Tales consideraciones deben entenderse a la luz de la distinción de los conceptos jurídicos procesales de ‘acción’ y ‘pretensión’, este último que en realidad corresponde a la idea expresada por la Sala como ‘acción en estricto sentido’. Se explica.—Fernando Flores García explica (se cita nota al pie de página) que el término ‘acción’ posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere



a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.—Refiere la concepción de Celso respecto a la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.—Agrega que, para Müther la acción es el derecho público dada la prohibición de la autotutela a la concesión de la tutela del Estado un derecho autónomo para obtener una sentencia favorable. Así, aclara que acción y derecho sustancial no son idénticos pues sus obligados son distintos.—Asimismo, indica que para Wach, la acción procesal no emana de la realizabilidad, accionabilidad o de la pretensión compulsiva del derecho subjetivo material, sino que es independiente y público, se dirige al Estado y contra el adversario procurando la tutela estatal, aunque no puede ser ejercida por cualquiera, de allí que se alude una teoría de la acción como un derecho concreto a la tutela jurídica por medio de una sentencia favorable.—El autor refiere que, para Chiovenda la acción es un derecho autónomo potestativo; y para Kelsen, que sobrepone la acción al derecho subjetivo, si no hay acción no hay derecho sustancial). Agrega que las más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado. (Carnelutti, Hugo Rocco, Alfredo Rocco, Liebman, Calamandrei).—En ese sentido, se estima que la acción en sentido técnico es el derecho subjetivo público frente al órgano jurisdiccional para litigar un derecho que se considera propio, esto último, constituyendo la pretensión de la acción que, a su vez, se integra por: 1) petición (lo que se solicita); 2) causa de pedir (relación subyacente) y se ejerce contra la parte demandada.—En cuanto al concepto de pretensión, Ignacio Medina Lima expone(46) que se trata de la petición, solicitud o reclamación y para distinguirla del concepto de acción procesal en sentido abstracto, refiere lo siguiente: 'III. Pero la distinción aparece ostensible con sólo recordar que la acción es un derecho subjetivo público del individuo contra el Estado, derecho correlativo de la obligación de aquél de resolver con fuerza obligatoria los conflictos de orden jurídico en los casos concretos que se le propongan y, por tanto, no susceptible de ejercitarse extrajudicialmente ni menos de satisfacerse por alguien que no sea precisamente el órgano de la jurisdicción.—Además, con toda razón se ha dicho reiteradamente que la pretensión no es un derecho sino un acto, una manifestación de voluntad mediante la cual el pretensor afirma ser titular de un



derecho y reclama su realización. De esa suerte se trata de afectar el interés jurídico de otro sujeto de derecho, como lo postuló magistralmente Francesco Carnelutti, la pretensión es 'la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio'. La tendencia a identificar la pretensión con el derecho subjetivo material ha permitido que se trate de restringir su finalidad a la de obtener de aquel contra quien se dirige, el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa.—El mismo tratadista italiano insiste en afirmar que la pretensión no solamente no es un derecho, sino que ni siquiera lo supone, toda vez que puede haber y hay de hecho en la realidad, pretensiones sin derecho y derechos sin pretensión. La existencia o no existencia del derecho afirmado por el pretensor sólo llega a concretarse hasta el momento en que el juzgador emite su sentencia.—Asimismo, el autor refiere que Hernando Devis Echandía afirma que la pretensión es el fin concreto que el demandante persigue, es decir, el *petitum* de la demanda, lo que en ella se pide que sea reconocido y declarado. Expone así dos elementos esenciales de la pretensión: el objeto y la razón de la misma. El objeto es el efecto jurídico perseguido y, por tanto, la tutela jurídica que se reclama y la razón consiste en la *causa petendi* y en los hechos fundatorios de la demanda.—Finalmente, Ignacio Medina Lima sostiene que, en la terminología usual y en el lenguaje del legislador inspirados en la arcaica noción privatista sobre el derecho de acción, suele identificarse a la pretensión con la acción mediante la cual aquélla se hace valer y así, en algunas ocasiones se habla de acción reivindicatoria, acción de petición de herencia, acción hipotecaria, etcétera, en lugar de aludirse a las pretensiones correspondientes y conforme a ese criterio se presenta a la acción procesal como susceptible de clasificación, de renuncia y aun de prescripción, sin considerar que el derecho de acción es uno solo, por lo mismo no susceptible de clasificación y por ser inherente a la persona humana, irrenunciable e imprescriptible.—En ese orden de ideas, se estima la demanda es el instrumento que materializa el ejercicio de una acción y contiene pretensiones específicas y la causa de pedir que en conjunto dotan de contenido a la acción de que se trate.—Este tribunal coincide con la ulterior opinión del autor y por ello se estima que, a la luz de tales conceptos, conviene atender lo que sostuvo la Primera Sala en cuanto a que la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio; pues en realidad refiere a la pretensión en la acción causal porque al final lo que se va



a resolver versa sobre la relación subyacente, que, en efecto, puede ser la hipotecaria, prendaria, etcétera. Lo contrario, se insiste, dejaría sin sentido y contenido a la acción causal en comento.—Entenderlo así, dejaría sin sentido la existencia y naturaleza de la acción causal, evidenciando un despropósito de la misma al vaciarla de contenido y restarle autonomía respecto de las acciones del derecho común; pero, sobre todo, impactaría en el indebido desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 168 de la ley de la materia que prevé los requisitos de procedencia de la misma, a saber: 1) exhibición del título y 2) demostración de presentación de pagaré; aunado al sinsentido que abonaría al criterio de que es posible acreditar personería mediante el endoso en procuración.—En ese sentido, Eduardo Pallares(47) sostiene que la acción causal 'se puede ejercitar tanto contra el girador como contra los endosantes. Además, únicamente la puede ejercitar el último tenedor del documento, por lo cual no debe confundirse con las acciones que dimanen del acto, el contrato generador del título, y de las que sean titulares las personas que hayan intervenido en dicho contrato'.—Ese entendimiento implicaría que se ejerza la acción causal en juicios de distintas naturalezas, por ejemplo, en uno civil o de arrendamiento, pero exigiéndose que se cumplan los requisitos de procedencia de la causal, lo cual carece de sentido procesal y lógico, ya que ningún beneficio representaría entonces cumplir los requisitos de procedencia de la acción causal en vías diversas; o incluso duplicaría la exigencia de requisitos procesales, al pedirle a la parte actora satisfacer los de la acción que fuera el caso, además de los propios de la acción causal.—Resultaría una sobrecarga procesal innecesaria el exigir que se reintegre el título de crédito y acreditar que se presentó para su cobro, cuando bien podría ejercerse la acción del derecho común conducente al negocio causal, considerándolo de manera lisa y llana, esto es, haciendo mutis de lo relativo al título de crédito que se hubiese emitido por razón de tal negocio y evitando así la carga probatoria referida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las citadas jurisprudencias.—El ejercicio de la acción causal exige los requisitos de procedencia descritos en el referido artículo 168 y el acatamiento de las cargas probatorias sostenidas en los criterios jurisprudenciales de la Primera Sala, exigencias que difieren de las que corresponden a la tramitación y procedencia de una acción civil de pago de pesos sustentada, por ejemplo, en un contrato de mutuo.—Si no se promoviera sobre la base de la acción causal, sino que se tratase de un juicio de pago de pesos en el que se invoca como causa de pedir el contrato de mutuo, la parte actora



tendría que acreditar lo siguiente: a. Personería. Si actúa por su propio derecho, bastaría con eso, pero si se trata de la representación de una persona física, tendría que presentar un poder, y en caso de persona moral, debería exhibirse su escritura constitutiva y el poder para pleitos y cobranzas de quien acude en su representación.—b. Causa de pedir y hechos. Correspondería invocar un contrato celebrado en determinada fecha, manifestar las obligaciones pactadas y los hechos que le dieron lugar, haciendo referencia a que se debía cumplir en determinada fecha y no se ha efectuado el pago.—Queda evidenciada la diferencia de tales requisitos frente a las aludidas exigencias respecto al ejercicio de la acción causal previstos en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los criterios de la Primera Sala.—Luego, el debido razonamiento de congruencia entre tal regulación y su interpretación jurisprudencial, impone considerar a la acción causal como autónoma y mercantil para el efecto de su procedencia en el juicio de esa misma naturaleza.—Recordemos que para hacer efectivos los derechos consignados en un título de crédito vigente, en principio, la parte acreedora tiene la acción cambiaria, pero si la posibilidad de ejercerla se extinguió por caducidad o prescripción de dicho título, entonces contará con una duplicidad de opciones: 1) Acción causal mercantil, que si bien se sustenta en la relación jurídica subyacente cuyos hechos son los que deben narrarse y demostrarse, mantiene su naturaleza mercantil para ser ejercida en un proceso de esa misma naturaleza; o bien, 2) Acciones del derecho común que naturalmente deriven del contrato o relación jurídica subyacente, sin mayor referencia al título de crédito, las cuales se ejercen en la vía y materia que les corresponda, pero desvinculadas de la relación cambiaria.—En cada caso se podrán hacer valer únicamente las cuestiones y pretensiones atinentes al tipo de acción que se ejerza.—En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la contradicción de tesis 535/201948 (sic) que respecto de la acción causal mercantil ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, pues el beneficiario de un título de crédito no puede aprovecharse del reconocimiento de obligaciones que se hagan con relación al título que deriva del negocio subyacente, ya que el límite de sus derechos es el propio texto del contrato que le dio vida a ese título y de ese modo, el reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor, no recae en las contenidas en el título de crédito que en su momento se suscribió como garantía del negocio o préstamo original, sino que al tratarse de la acción casual,



deberá atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal.— Así, determinó que, si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero y atenderse sólo del segundo; sobre todo porque la acción ejercida no es la cambiaria directa sino la causal.—De ahí derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2020 (10a.), de rubro y texto siguientes: ‘ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO. Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen. Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaria directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor. Se considera así, en tanto que la acción causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudir a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero –título valor– y atenderse sólo al segundo –negocio jurídico subyacente–, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal.’. (se cita nota al pie de página).—Como se



advierte, la acción causal sólo se endereza a obtener el pago de las prestaciones pactadas en la relación jurídica subyacente.—De pretenderse cuestiones adicionales, en todo caso habría que acudir a diversa vía para ejercer una acción distinta y que corresponda al derecho común aplicable al negocio causal de que se trate; máxime que la acción causal es autónoma de la acción natural de derecho común y la no aniquila.—Así, si se pretende ejercer la acción natural del derecho común y no la causal, no hay necesidad de cumplir los requisitos que impone el 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; además de la posibilidad referida en cuanto al beneficio de acreditar la personería mediante el endoso en procuración, de ahí la distinción de identidad entre ambas acciones.—Todo lo hasta aquí expuesto evidencia la naturaleza mercantil de la acción causal es de naturaleza mercantil y, en conformidad con los anteriores criterios de la Primera Sala, su ejercicio requiere acatar los requisitos que prevé 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que en su tramitación atenderá a la normativa procesal mercantil aplicable a esa naturaleza y, será para la resolución del fondo que se atienda a la regulación conducente al tipo de negocio causal de que se trate.—En ese orden de ideas encuentra sentido que la prescripción de la acción causal atiende a las cuestiones de la pretensión sustantiva, entonces esta figura se regirá por las normas de la materia común de que se trate; recordando que, en el caso, aunque el juicio en que se desarrolle la acción causal sea mercantil, la causa de pedir es civil y ello regirá lo sustantivo.—Dado que la acción causal se sustenta en todo aquello que se encuentre en el contrato o relación subyacente, se traduce en una especie de vía privilegiada para reclamar lo correspondiente al negocio causal, pero, en cuanto a su contenido, o pretensión, necesariamente debe atenderse a la relación subyacente (pues se reclama lo que de ella derive) en tanto lo correspondiente al título de crédito ya no es lo relevante.—Debe recordarse que cualquier persona que acuda a la vía ejecutiva y presente con la demanda uno o varios documentos, con la afirmación de que en ellos consta un título ejecutivo, por contener un crédito cierto, líquido y exigible, obliga al juzgador a determinar, en ejercicio de la función jurisdiccional, si en los elementos aportados se encuentran o no reunidos los requisitos necesarios para los títulos ejecutivos, y con base en el resultado de su análisis, que debe ser profundo, detenido y exhaustivo, como si se tratara de dictar una sentencia en un juicio de cognición, por las consecuencias que puede acarrear su decisión, emitir el auto de *exequendum* o negar el despacho de ejecución pedido, para que queden a



salvo los derechos del actor en la vía procesal que sí sea procedente.—El juicio ejecutivo, según Caravantes, es 'un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza y que no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego, atendido (se cita nota al pie de página).—No obstante, una vez que el título de crédito pierde esa fuerza ejecutiva, se desvanecen tales ventajas probatorias y de tramitación; pero ello no implica que la parte acreedora quede sin posibilidad de defensa de sus intereses pues, como quedó expuesto, además de la acción cambiaria, la ley de la materia confiere la posibilidad de ejercer la acción causal que nos ocupa en la que, si bien ya no se tiene prueba preconstituida, del adeudo y debe demostrarse la existencia de una deuda líquida y exigible, se preserva la ventaja de litigar en la vía mercantil, con la celeridad que ello supone.—Esto es, al ejercer la acción cambiaria se releva a la parte actora de la carga probatoria y el título de crédito puede ejecutarse desde el inicio del procedimiento; sin embargo, al extinguirse tal ejecutividad es posible ejercer la acción causal pero su procedencia requiere atender las cargas probatorias correspondientes, precisadas jurisprudencialmente por la Primera Sala, mas, aun con ello, lo cierto es que, al probar la obligación subyacente y que de ahí derivó una obligación líquida y exigible, entonces, resulta procedente la acción y permanece en la vía mercantil, conservando las ventajas que ello supone, por ejemplo, la limitación a las excepciones que pudieran ser oponibles únicamente respecto a la acción causal y no mayores cuestiones.—En ese sentido, es cierto que la causa de pedir sí se corresponde con la naturaleza de la relación subyacente, pero, conforme a lo antes expuesto, en la cuestión procesal debe considerarse la mercantilidad de la acción causal; es decir, debe tomarse en cuenta la normativa en que se encuentra prevista y los requisitos de su procedencia conforme a tal normativa, el sentido de los mismos (frente a lo innecesarios que resultarían si sólo se remitiera a la vía que coincida con la relación causal) y la cuestión de la personería.—Ello coincide con el debido entendimiento de las consideraciones que sostienen el criterio en cuestión en cuanto a la trascendencia de la naturaleza de la acción, pues desde el principio se anuncia que la acción causal es la prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir,



reconoce que se trata de una acción procesal prevista en legislación de carácter comercial.—Asimismo, al final de la tesis 1a./J. 51/2015 (10a.) se sostienen consideraciones que permiten entender que la tramitación del juicio en que se ejerce la acción causal debe atender a la vía que corresponde a la naturaleza de dicha acción, entendiéndose, como se ha explicado, la mercantil; máxime que también refiere que ello debe hacerse en cumplimiento a los requisitos correspondientes a tal naturaleza —mercantil—, que son precisamente los previstos en el multirreferido artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que abonan a su carácter mercantil.—Esto es, al referir la trascendencia de la naturaleza de la acción, debe entenderse, bajo principios de legalidad y congruencia, que refiere a la naturaleza de la acción causal derivada de un título de crédito respecto del cual ha prescrito la acción cambiaria directa que trae aparejada, se debe demostrar la obligación subyacente u originaria que generó la suscripción del propio título de crédito, en que se sustenta dicha acción causal.—De no ser así, no tendrían que tomarse en cuenta la demostración de los elementos y requisitos precisados el referido artículo, sino, en cada caso, los conducentes a la procedencia de cada acción sustantiva del derecho correspondiente a la relación jurídica que hubiese dado lugar a la suscripción del título.—No obsta a lo anterior que en dicha jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.) se sostenga, *obiter dicta*, que la individualización de la relación subyacente trasciende a aspectos como la procedencia de la vía y que en el diverso criterio jurisprudencial 1a./J. 25/2005, la Primera Sala también sostuvo que la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio antes de resolver el fondo de la cuestión planteada. (se cita nota al pie de página).—El ulterior criterio se sustentó en que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. De esa manera, se sostuvo, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo.—Ahora bien, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que esta tesis data de abril de dos mil cinco, por tanto, el artículo 17 constitucional ahí considerado corresponde al texto entonces vigente, esto es, al que regía la tutela jurisdiccional previamente a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil



diecisiete.—Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los órganos jurisdiccionales que las controversias planteadas ante ellos se resolvieran preponderantemente por aspectos formales o procedimentales y no por cuestiones de fondo.—Esta fue una de las cuestiones que motivó tal reforma al referido artículo 17 constitucional, mediante la cual se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó ‘Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales’.—De ahí que, actualmente, todas las autoridades jurisdiccionales están constreñidas a privilegiar la solución de fondo del conflicto frente a los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.—En este sentido, bajo el actual mandato constitucional, las consideraciones de los referidos criterios jurisprudenciales en cuanto a que la procedencia de la vía se define por la relación subyacente y constituye un presupuesto procesal analizable previo al fondo, en realidad configuran un formalismo frente al cual se impone conceder prevalencia a las cuestiones que se aleguen de fondo.—Esto encuentra sustento precisamente en que las autoridades jurisdiccionales no deben dejar de observar la obligación que tienen de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.—En efecto, la tutela judicial efectiva consagrada como derecho fundamental en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga a que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, tengan en cuenta la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento completo del asunto.—Máxime que fue Oskar Von Bülow(52), quien mediante su obra denominada ‘La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales’, de mil ochocientos sesenta y ocho, enunció su propuesta de los elementos considerados como presupuestos procesales. Dicha obra, aunada a la de Wash, representan el parteaguas entre el tradicional derecho procesal y el nuevo derecho procesal que ahora se considera una disciplina autónoma.—Héctor Fix Zamudio (se cita nota al pie de página) expone que los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido



de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución del fondo.—Refiere que se trata de uno de los conceptos más complejos de la ciencia procesal y respecto de los cuales se han propuesto las más variadas clasificaciones, sin embargo sostiene que la corriente más generalizada considera que los presupuestos procesales en sentido estricto son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir aquellos considerados como previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y entre ellos pueden mencionarse, como los más importantes, los relativos a la competencia del juzgador, así como a la capacidad procesal, a la representación o personería, a la legitimación y al interés jurídico de las partes.—De manera que, explica el autor, si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia.—Así, los presupuestos procesales son aquellos elementos indispensables que deben estar presentes para poder afirmar que hay proceso, en tanto no se cuente con alguno, no se constituye el proceso.—Von Bülow refirió que tales elementos necesarios para la constitución del proceso son: I. La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las partes [persona legítima *standi in iudicio* (persona legítima para estar en juicio)] y la legitimación de su representante.—II. Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil.—III. La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales.—IV. El orden entre varios procesos.—Debe tomarse en cuenta que, en su propuesta, Von Bülow emplea el lenguaje jurídico correspondiente a la fecha de creación de su obra, por lo que, para contextualizarle, debe adaptarse a los conceptos empleados actualmente. Así, cuando refiere a la capacidad, competencia e insospechabilidad del tribunal, es dable entender lo que actualmente se identifica como la jurisdicción, competencia y ausencia de impedimentos.—En cuanto a la capacidad procesal de las partes, conviene considerar que la auténtica definición de personalidad se refiere a ser persona, ser sujeto de derechos y obligaciones, y que se reconoce como tal, ya sea persona jurídica o persona física.—De ahí que, al referir a la representación, se estiman de mayor precisión los términos ‘personería’ y ‘personero’, que conforme al castellano se refiere al procurador para entender o solicitar negocios ajenos y difiere de ser sujeto de derechos y obligaciones.—



Cuando Von Bülow menciona las cualidades propias e imprescindibles de un juicio civil, se refiere a lo que actualmente se entiende como los requerimientos lógicos e indispensables relativos a que no haya cosa juzgada, que no haya litispendencia, que realmente se plantee una controversia pues no se va a juzgado por situación académica, sino que se plantee un verdadero litigio.—Al referir a la demanda y su comunicación, el autor está considerando los principios que regían a los procesos durante el siglo XIX, cuando toda pretensión debía formularse a petición de parte, por lo que no podría considerarse dentro de su propuesta los supuestos en que, actualmente, es dable a la autoridad jurisdiccional actuar 'de oficio'. Luego, al referir a la demanda y su comunicación, está hablando del emplazamiento.—Cuando refiere la obligación del actor por las cauciones procesales, se trata de las garantías. En el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro se preveía que para promover determinados juicios se requería otorgar una caución, la cual fue considerado como presupuesto procesal.—Finalmente, lo que Von Bülow define como el orden que debe haber entre los procesos, se trata de la prejudicialidad cuando un proceso necesariamente debe resolverse antes que otro, por ejemplo, cuando la parte actora reclama una servidumbre de paso, pero, a su vez, en otro juicio le demandan la reivindicación del predio, entonces, por orden lógico se debe resolver primero la reivindicación para definir quién es propietario y pudiera demandar.—Como se advierte, la vía no se encuentra entre los presupuestos procesales entendidos desde la óptica propuesta por Von Bülow, en tanto que, en realidad, constituye el medio conjunto de actos ordenados de manera lógica que deberán seguirse de manera ordenada en la tramitación del proceso desde la presentación de la demanda con que inicia el proceso a fin de que concluya luego con el dictado de la sentencia correspondiente.—Al tratarse de la manera en que debe realizarse determinado proceso, es dable considerarla como un formalismo que, como mandata el actual artículo 17 constitucional, no prevalece frente a las cuestiones de fondo que se hagan valer; máxime que si no se acatan las formas en que debe llevarse a cabo el proceso, ello no implica que indefectiblemente se cause perjuicio a las partes.—Incluso, la tendencia del Alto Tribunal en alguna época fue procurar la conservación de los procesos, lo que, por lo antes dicho, debe retomarse y priorizarse. En este sentido pueden invocarse los siguientes criterios de la otrora Tercera Sala en los que esto se puede apreciar.—En efecto, en la tesis con número de registro digital: 269649, correspondiente a la Séptima Época, la Tercera Sala sostuvo 'VÍA ORDINARIA CIVIL SEGUIDA EN LUGAR DE



LA ORDINARIA MERCANTIL. NO CAUSA PERJUICIOS AL DEMANDADO, PUES AQUÉLLA CONTIENE MAYORES OPORTUNIDADES DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (se cita nota al pie de página).’.—Otros casos son las tesis de la sexta época, de rubros: ‘VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA.’ (se cita nota al pie de página); ‘VÍA, PROCEDENCIA DE LA.’ (se cita nota al pie de página); y ‘OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES, VÍA PARA EXIGIRLAS CONJUNTAMENTE.’ (se cita nota al pie de página).—En estos criterios se aprecia que la circunstancia de que un juicio se hubiera seguido en la vía ejecutiva civil en lugar de la vía ejecutiva mercantil, se consideró, no causaba perjuicio ni indefensión en los intereses jurídicamente tutelados de la parte demandada, en tanto no se transgredían sus debidas posibilidades de defensa.—Tales criterios, además de ejemplificar la tendencia ya referida, robustecen lo antes dicho en cuanto a que la vía no constituye un presupuesto procesal cuya ausencia amerite anular actuaciones procesales y confirman que se trata de una cuestión formal que, por sí misma, no genera perjuicio a las partes en tanto las vías entre sí les confieran similares posibilidades de defensa.—Además, en términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (58), de aplicación supletoria a las formalidades judiciales previstas en el Código de Comercio en términos de su artículo 1063 (59); la nulificación de actuaciones por cuestiones de formalismos, únicamente puede actualizarse cuando se cumplan dos requisitos esenciales, a saber: 1) que se trate de la inobservancia de una formalidad esencial; y atendiendo a la limitación constitucional en cuanto a la igualdad procesal entre las partes, 2) que se deje a las partes en estado de indefensión.—Si no confluyen ambos elementos, no tiene sentido anular el procedimiento.—Máxime que, en casos como el que nos ocupa, existen muchas semejanzas entre la vía civil y la mercantil, según se expone enseguida: (Inserta cuadro comparativo).—Como se advierte, el juicio oral civil y el juicio oral mercantil son sustancialmente iguales en su tramitación, ya que en ambos casos se trata de una serie ordenada de actuaciones que, sin mayores distinciones entre sí, permiten la integración de la litis y prevén el desarrollo del procedimiento hasta la emisión y, en su caso, aclaración de la sentencia.—En el caso, el juicio promovido por la actora es oral mercantil, luego, aun en el supuesto inadmitido de que se estimara que correspondía la tramitación en vía civil, lo cierto es que en modo alguno pudiera considerarse la anulabilidad del procedimiento por esa causa en tanto, como se vio, son escasas las diferencias entre ambos procedimientos y no se actualizaría la hipó-



tesis normativa del referido artículo 74 del código adjetivo local, pues con ello no se inobserva una formalidad esencial; ni, mucho menos, se dejaría a alguna de las partes en estado de indefensión pues en ambos juicios se atiende a la limitación constitucional en cuanto a la igualdad procesal entre las partes.—Aún más, el artículo 1050 del Código de Comercio dispone que en los casos en que, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, entonces la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.—Lo anterior también denota que la vía no constituye un presupuesto procesal, toda vez que legalmente se permite la elección de la mercantil cuando para una de las partes se trate de un negocio de esa naturaleza; de manera que no constituye uno de los elementos indispensable para la integración del proceso pues, tal como en el referido supuesto, puede ocurrir que ésta dependa de la calidad de las partes sin acarrear la nulidad de los actos por no haberse seguido formalidades esenciales.—En este sentido, asiste razón a la promovente cuando refiere la procedencia de la acción causal intentada en la vía oral mercantil, pues conforme a lo previamente expuesto se trata de una acción de naturaleza mercantil, sin que al efecto se le pueda exigir mayor formalismo, en tanto que no confluyen los elementos requeridos para ello ni alguno que denote indispensable la tramitación del proceso en una vía diversa.—Y es que, de lo hasta aquí razonado se sostiene que cuando alguien reclama una cantidad de dinero ejerciendo la acción causal conforme a los requisitos previstos en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse que está promoviendo un juicio en vía mercantil.—Esto, toda vez que se trata de una acción prevista en la referida norma que corresponde a esa naturaleza y se cumplen los requisitos legales de procedencia de dicha acción, a saber: restituir el título de crédito a la parte demandada; referir y acreditar haber presentado el documento de crédito inútilmente para su aceptación o para su pago sin que ello necesariamente deba demostrarse a través del protesto, sino que ese requisito puede acreditarse de cualquier otra manera; e invocar y probar los hechos de la relación subyacente que se mantiene y corresponde a la existencia de un crédito de plazo cumplido y el incumplimiento de la parte deudora.—De ahí que se trate de una acción mercantil, ya que se regula en normativa de esa materia, que exige requisitos de procedibilidad indisolublemente relacionados con un título de crédito. Además, porque existe criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



en cuanto a que el endosatario en procuración tiene legitimación para ejercer la acción causal, sin requerir diverso mandato para actuar como sí se exige en las acciones procesales del derecho común.—Por tanto, no existe justificación lícita para rechazar una pretensión de ese tipo por considerar que debe tramitarse en vía diversa, ya que, como ha quedado demostrado, esa cuestión se relaciona directamente con la causa de pedir de la pretensión; cuestión diferente será la cuantía del asunto para definir si el juicio se sigue en vía oral o no, así como el cumplimiento de los requisitos para obtener fallo favorable.—Esto, sin perjuicio de que, si la parte acreedora así lo elige, entonces, sin necesidad de hacer mención ni acatar los referidos requisitos, podría ejercer una acción civil de pago de pesos mencionando únicamente la cantidad que pide y la causa de pedir, por ejemplo, un contrato de mutuo civil, pero de ser ese el caso, no tiene ninguna necesidad de invocar el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y deberá acreditar la personería conforme a disposiciones civiles aplicables, así como estarse al código procesal respectivo.—No pasa inadvertido que, en ocasión anterior(60), este tribunal sostuvo un criterio distinto; sin embargo, al advertir las diferencias en la expresión de los hechos de cada asunto, resulta una nueva reflexión que permite a este tribunal distinguir los aspectos antes precisados en cuanto a que el ejercicio de la acción causal sí concierne a un proceso que la ley y la doctrina califican de mercantil.—Conforme a todo lo hasta aquí expuesto, se estima que, en el caso, la ulterior prevención formulada por la Jueza responsable en realidad pretendió orientar la declaración de la promovente en el sentido de que pretende ejercer una acción sustentada en un acuerdo de mutuo civil y, con ello, desechar la demanda al declarar que se trata de una acción civil que haría improcedente la vía oral mercantil en que promueve la actora.—Sin embargo, la Jueza debía, en primer lugar, acatar la jurisprudencia 1a./J. 95/2005 y, sobre la base del pagaré, por el endoso en procuración, reconocer la personería de la promovente.—Además, dados los razonamientos que sustentan esta ejecutoria, considerando que el pagaré en cuestión perdió su ejecutividad y sólo sirve de fundamento para la acción causal, que fue la ejercida, como se manifestó desde el escrito inicial, y al advertirse que el título de crédito ya fue exhibido por la demandante y que, junto con la promesa incondicional de pago, incluso se consignan en el mismo los hechos propios de la relación subyacente; procedía, en aras de garantizar el efectivo acceso a la impartición de justicia, haber admitido la demanda, salvo que se hubiese advertido alguna causa de improcedencia, lo que no fue invocado.—La demanda debe



entenderse integrada con los documentos anexos que la componen y considerando, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, de la Primera Sala del Alto Tribunal, que los hechos expresados en los documentos a que la parte actora remita expresamente y que sean exhibidos junto con la demanda, deben ser considerados como datos fácticos de la misma (se cita nota al pie de página).— Por consiguiente, procede conceder el amparo a la promovente, para los efectos siguientes: 1. La autoridad responsable deje insubsistente resolución reclamada y, 2. Dikte una nueva en la que admita la demanda y dé continuidad al deshago del juicio."

C) Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (amparos directos DC. 458/2021, DC. 350/2020, DC. 354/2020, DC. 349/2020, DC. 353/2020, DC. 419/2020, DC. 525/2020, así como el DC. 93/2021).

Criterio. La vía en la que deben tramitarse este tipo de controversias es la civil.

En las ejecutorias respectivas, dicho órgano colegiado consideró lo siguiente:

DC. 458/2021:

"...V.—Los argumentos del primero de los conceptos de violación devienen infundados, como se procede a demostrar.—En principio, debe precisarse que en la resolución reclamada el Juez responsable declaró improcedente la vía oral mercantil intentada por la parte quejosa, debido a que dijo, el negocio jurídico subyacente que dio lugar al pagaré que exhibió con su demanda, no es de naturaleza mercantil, puesto que de sus manifestaciones se advertía que la relación jurídica subyacente no se ubicaba como un acto de comercio; es decir, que atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito, se advertía un acto civil; es decir, un mutuo y no un acto mercantil.—Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, dispone lo siguiente: 'Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las conside-



raciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.’.—Sin embargo, no debe perderse de vista que el acto reclamado no constituye una sentencia y si bien, como toda resolución judicial, debe reunir los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, así como en la tesis que invoca la quejosa, de rubro: ‘CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.’, lo cierto es que, como se verá a continuación, no resulta violatoria de los numerales 75, fracción XXIV, del Código de Comercio y 168, tercer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como aduce la impetrante de amparo.—Para comprender lo anterior, se debe tener en cuenta que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica y, precisamente, porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional, deben ser acatados tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.—Dentro de esas condiciones se encuentra precisamente la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal, porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.—Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es una cuestión de orden público que se estudia de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias y, por ende, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.—Sostener lo contrario, sería aceptar que los gobernados tienen la facultad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades,



etcétera; por ello tampoco puede admitirse que los gobernados puedan consentir ni tácita, ni expresamente, una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.—Conforme a lo expuesto, no beneficia a la quejosa indicar que la vía oral civil u oral mercantil no constituye una formalidad esencial y que no deja a las partes en estado de indefensión, ya que en cualquier caso debe atenderse a la igualdad procesal entre las partes; pues lo cierto es que la vía correcta es un presupuesto procesal insoslayable, que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.— Se cita en apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 576 del Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, Novena Época, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían



las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.'.—Luego, no es verdad lo que sostiene la impetrante de amparo, en el sentido de que bajo el actual mandato constitucional la vía, como presupuesto procesal analizable previo al fondo del asunto y que, por esa razón, se debe conceder prevalencia a la solución del conflicto.—Sobre la base de lo expuesto, debe señalarse que el acreedor tiene dos vías establecidas en la ley, para hacer efectivo el derecho derivado de un crédito, toda vez que puede ejercer el derecho literal que en el documento se consigna, el cual puede tener causas diversas, mediante la acción ejecutiva, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 391 del Código de Comercio, o bien, puede invocar o aducir la causa que dio origen al documento de crédito, incluso cuando la acción ejecutiva ha prescrito, en términos del artículo 168 de la ley especial referida.—En cuanto a la vía en la que debe tramitarse la acción causal, en primer término conviene destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 109/2009, publicada en la página 192 del Tomo XXXI, correspondiente al mes de junio de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y estableció lo siguiente: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción



de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho proceda. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.'.—De ese criterio jurisprudencial obligatorio cabe colegir, en lo que interesa, lo siguiente.—a) La acción causal que subsiste al prescribir la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal subyacente a la suscripción del título de crédito;—b) De esa manera, el juicio en donde se ejerce esa acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción



de que se trate, que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal;—c) Conforme a lo anterior, el actor debe probar en el proceso, los hechos que dieron origen a la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito. De esa manera, el título de crédito y la confesión de su suscripción, sólo demuestran la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción e, incluso, indiciariamente que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal.— De igual manera, se debe tener presente la jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter vinculatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que se reproduce a continuación, en donde se considera que cuando se plantea la acción causal en el supuesto de que la acción cambiaria haya prescrito o caducado, es indispensable revelar la relación jurídica o negocio que dio origen al título de crédito, porque es a partir de la determinación de esa relación subyacente que se puede ejercer plenamente el derecho de defensa y, además, determinar la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera.—La citada jurisprudencia se publicó en la página 279 del Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y es del tenor siguiente: 'ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se



escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.’—Más recientemente, en la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, que resolvió la contradicción de tesis 389/2019, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que, en los casos en los que ha prescrito la acción cambiaria directa y el actor afirma tener contra el demandado una acción causal, derivada de los hechos que narra en la demanda, los cuales conducen a la existencia de un hecho o acto jurídico creador de una obligación jurídicamente exigible, esto es, una obligación que no se extinguió por la misma prescripción, la vía mercantil no es el único medio a través del cual se puede reclamar el pago de dicho título, puesto que la referida acción, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se creó para el caso que se extinguiera la acción cambiaria directa, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario; de ahí que, al no depender la acción causal de forma directa de la acción cambiaria; es decir, de la emisión del título relativo, sino del acto del que derivó la acción, las características que rigen a la acción cambiaria no resultan inherentes a la acción causal.—Dicha resolución dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (10a.), que invocó el Juez responsable en la resolución reclamada, que aparece publicada en la página 249 del Libro 85, abril de 2021, Tomo I, Décima Época, materia civil, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que indica: ‘ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al



analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.—Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.—Justificación: El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria, que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.’.—Criterio que también resulta obligatorio tanto para el Juez responsable, como para este Tribunal Colegiado en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 217 de la Ley de Amparo.—En ese contexto, es claro que el Juez del conocimiento no realizó una indebida interpretación de la acción causal a que se refiere el párrafo tercero del artículo 168



de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: ‘Artículo 168. ... Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.’.—Ello es así, porque como se indica en la jurisprudencia mencionada, la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.—Acorde con lo anterior, si bien es cierto que una vez que la acción cambiaria se extingue por prescripción o caducidad, se le denomina acción causal, al revelar el acto jurídico que dio nacimiento al título de crédito y que ello no implica cambiar la naturaleza mercantil de la acción; sin embargo, también lo es que no en todos los casos, la vía para ejercer la acción causal derivada de un título de crédito es la mercantil, porque el específico procedimiento en que debe ejercitarse la acción causal dependerá de la naturaleza de la relación causal subyacente, que es distinta e independiente del título de crédito.—En ese sentido, si la relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza mercantil, la vía correcta para ejercitar el juicio será la mercantil, ya sea en juicio ordinario u oral.—Por otro lado, si esa relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza civil, la vía correcta para ejercitar la acción causal será la civil.—De ahí que aun siendo cierto que el negocio jurídico habido entre las partes se materializó en un pagaré, ello no implica que por esa razón se deba concluir que se está en presencia de un acto de comercio, en términos de la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, que señala: ‘Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: ... XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ...’.—En ese contexto, se deben tener en cuenta las constancias originales del juicio oral mercantil 258/2021 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, del que deriva el presente juicio de garantías, que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se desprende que la aquí quejosa demandó de ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción causal, el pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de suerte principal, consignada en el pagaré número ***** , expedido el nueve de febrero de dos mil diez, en favor de la quejosa; así como



el pago de intereses ordinarios y moratorios pactados en dicho documento.— También se debe considerar que, en el pagaré exhibido con su demanda, se hizo constar lo siguiente: 'Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.—Préstamo a corto plazo.—Pagaré No. *****.—Nombre: *****.—RFC: *****.—No elemento: *****.—Corporación: SSP.—Expediente: 0.—No. pagaré: *****.—Plazo en meses: Plazo en quincenas: 36.—No. pagos: 34.—Qna. Pago inicial: 05-2010.—Qna. Pago final: 14-2011.—Debo y pagaré incondicionalmente en esta plaza o en cualquier otra que se me requiera, a la orden de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cantidad de \$***** (*****), misma que recibo a mi entera satisfacción por concepto de préstamo a corto plazo, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 47, 48 y 49 de su reglamento; 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; suma que cubriré con sus intereses al 9 % anual sobre saldos insolutos en un plazo de 36 quincenas, mediante la realización de 34 pagos quincenales consecutivos a partir de la quincena 05-2010, los cuales serán descontados de mi sueldo que percibo de la Policía Preventiva; autorizando a esta entidad para girar las instrucciones que correspondan a efecto de que se me apliquen estos descuentos; en caso de no realizarse los mismos, me obligo a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los adeudos vencidos. Para el caso de no cumplir con esta obligación, cubriré los intereses moratorios a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con el artículo 51 del reglamento de la ley de la caja.—Lugar y fecha de emisión: México, D.F., a 9 de febrero de 2010.—Fecha de vencimiento: 31-jul-2011.—Acepto: ***** (firma). (Se contienen además cuadros denominados «bonificaciones pagaré anterior; deducciones; totales; importes del pagaré; datos del préstamo anterior, entre otros.») ...'.—Como se observa, en el título de crédito referido se precisó expresamente, que la relación jurídica subyacente a éste es el préstamo a corto plazo entregado al demandado, como miembro de una corporación policial, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y 47, 48 y 49 de su reglamento, que dicen lo siguiente: de la ley.—'Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.—Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor



de la caja, no excedan del 50 % del sueldo básico del interesado.’—‘Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.’—Del reglamento: ‘Artículo 47. La caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos.’—‘Artículo 48. El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse.’—‘Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el consejo directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.—Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir.’—Al respecto, es relevante destacar que en términos del artículo 358 del Código de Comercio, ese préstamo sólo podría considerarse mercantil, si las cosas prestadas se destinan a actos de comercio o se contrae entre comerciantes. Así se obtiene del artículo invocado, que dice: ‘Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.’—En el caso no se surten esos extremos, porque no consta que el préstamo hubiese tenido como destino un acto de comercio, ni que las partes se dediquen a actos de comercio, ni esto puede asumirse de alguna manera de su contenido, porque en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esa caja de previsión, como lo establece la propia quejosa, es un organismo público descentralizado que tiene patrimonio propio y su objeto es administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa ley en beneficio de los elementos de seguridad, sus pensionados y los familiares derechohabientes (artículos 1o., 3o. y 47).—Esas prestaciones son las siguientes: pensión por jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pensión por invalidez; pensión por causa de muerte; pensión por cesantía en edad avanzada; paga de defunción; ayuda para gastos funerarios; indemnización por retiro; préstamo hipotecario; servicios sociales, culturales y



deportivos; servicios médicos, seguro por riesgo del trabajo, y préstamos a corto o mediano plazo (artículo 2o.).—En términos del artículo 53 de esa ley, el patrimonio de la caja se constituye, entre otros, por las aportaciones de los elementos, pensionistas, así como por el importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos.—Así, se colige que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva ejerce una función de seguridad social y prestaciones laborales complementarias, como lo es el otorgamiento de créditos al personal referido, con facilidades en su otorgamiento y pago mediante descuento a través del sueldo y un interés ordinario racional, equivalente al tipo legal en materia civil.—De esa manera, no se advierte que le corresponda a alguna de las partes el carácter de comerciante, en términos del artículo 3o. del Código de Comercio, ni que pueda considerarse comerciante, en términos del artículo 4o. de ese ordenamiento.—Es conveniente precisar que los citados preceptos, establecen lo siguiente: 'Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;—II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; —III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.'—'Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.'—No es óbice a lo anterior, el contenido del artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala: 'Artículo 298. La apertura de crédito simple o en cuenta corriente, puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.'—Ello es así, porque en el pagaré que acompañó a su demanda, no se hace referencia a dicho numeral y, por ende, no puede tenerse como base para establecer que la relación habida entre las partes es de naturaleza mercantil.—Tampoco es obstáculo a lo considerado, que en dicho documento se haya pactado el interés moratorio, a razón del 27 % (veintisiete por ciento) anual, porque en primer término, los intereses moratorios tienen una finalidad indemnizatoria por la entrega tardía del dinero, que



al margen de que puede ser sujeta de control de convencionalidad *ex officio*, no es determinante del carácter comercial de un acto.—Por otra parte, la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tiene facultad de administrar su propio patrimonio y éste se forma también, con los intereses cobrados en los préstamos que otorga, lo cual a su vez sirve para que continúe la prestación a los elementos que integran dicha corporación, por lo que no se advierte una función lucrativa o de especulación.—De esa manera, toda vez que el organismo descentralizado con función de seguridad social otorgó un crédito a quien se estableció era elemento de la Policía Preventiva, sin que se advierta algún destino mercantil del crédito; por ende, ese préstamo no puede considerarse mercantil en términos del artículo 358 del Código de Comercio, tal como estimó el Juez responsable.—Así, no se surte el supuesto previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, el cual dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del mismo código, se deriven de actos comerciales.—Y no favorece a la impetrante de amparo señalar que la acción intentada se ejercitó por quien fue designado endosatario en procuración en el título de crédito, puesto que esa forma de transmisión de los títulos de crédito no cambia el hecho de que, en el caso, sólo debe atenderse a la acción específica que se habría ejercitado normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario.—Luego, es claro que ni el contrato subyacente, ni el título de crédito exhibido por la quejosa, demuestran que la acción causal ejercitada es de carácter mercantil.—No es óbice a lo expuesto, la tesis que invoca la impetrante de amparo, de rubro: ‘ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.’, ya que se trata de un criterio aislado que no resulta obligatorio para este tribunal y que además se emitió con antelación a la jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (10a.), que invocó el Juez responsable.—Tampoco es obstáculo a lo razonado lo que aduce la impetrante de amparo en el sentido de que, no existe discrepancia entre el título valor exhibido y el acto jurídico subyacente, puesto que el Juez natural nada dijo en contrario y, por esa misma razón, no le favorece la tesis que invoca, de rubro: ‘ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.’.—Y no beneficia a la



quejosa precisar las ligas electrónicas de las que se desprenden diversas ejecutorias de otros Tribunales Colegiados de Circuito pronunciándose favorablemente a sus pretensiones, ya que los criterios ahí sustentados no obligan a este órgano colegiado.—Además, debe decirse que este Tribunal Federal se ha pronunciado con el mismo criterio que ahora resuelve, en los amparos directos DC. 350/2020 y DC. 354/2020, fallados en sesión de veintidós de octubre de dos mil veinte, así como los expedientes DC. 349/2020 y DC. 353/2020, fallados el veintinueve de octubre del año pasado, el expediente DC. 419/2020, resuelto el veintisiete de noviembre del indicado año; el amparo DC. 525/2020, resuelto el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; así como el juicio de garantías DC. 93/2021, resuelto el trece de mayo de dos mil veintiuno.—Los asertos que expone la quejosa en el segundo de sus conceptos de violación también devienen infundados, como se verá a continuación.—Se dice lo anterior, porque como se ha dicho al dar respuesta al primero de los conceptos de violación, en la resolución reclamada el Juez responsable declaró improcedente la vía oral mercantil intentada por la parte quejosa, debido a que dijo, el negocio jurídico subyacente que dio lugar al pagaré que exhibió con su demanda, no es de naturaleza mercantil, puesto que de sus manifestaciones se advertía que la relación jurídica subyacente no se ubicaba como un acto de comercio; es decir, que atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito, se advertía un acto civil; es decir, un mutuo y no un acto mercantil; lo que sustentó en la jurisprudencia de rubro: ‘ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.’—Pero además, señaló que no era exacto que se desnaturalizara la acción causal intentada, pues aun cuando el mutuo se hubiera consignado en título de crédito, al encontrarse prescrito el pagaré, por ende, éste ya no era su documento base de la acción, sino que lo era aquel del cual derivó el mutuo, de préstamo a corto plazo, puesto que el numeral 1127 contenido en el libro quinto del Código de Comercio, intitulado: ‘De los juicios mercantiles’, preveía únicamente que podía enderezarse la vía cuando se declarara fundada la excepción de improcedencia; sin embargo, entre las disposiciones que rigen el juicio oral mercantil, concluyó que la regla contenida en el referido numeral era inaplicable al juicio oral mercantil, porque de ser así, se opondría a lo previsto por el artículo 1390 Bis 8 del propio Código de Comercio, al infringirse los principios de oralidad, intermediación y concentración, así como el de seguridad jurídica, puesto que como juzgador debía velar por la vía que considerara correcta, al estar facultado para examinar de



oficio la vía elegida en la demanda y, en caso de estimar que no era la que legalmente procede, no podrá resolver de fondo el asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea.—Asimismo, señaló que la tramitación de un procedimiento en la vía incorrecta causaba un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no podía quedar a voluntad de las partes, ni convalidarse; por lo que quien instara un procedimiento debía someterse a las formalidades y condiciones que la ley dispusiera, como lo era tramitarlo en la vía idónea, evitando así que los demandados se vieran sometidos a procedimientos irregularmente tramitados; lo que apoyó en las tesis de rubros: 'PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.' y 'JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVA A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA VÍA CORRECTA ES INAPLICABLE CUANDO SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTA, YA QUE SE INFRINGIRÍAN LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, INMEDIACIÓN Y CONCEN- TRACIÓN, ASÍ COMO EL DE SEGURIDAD JURÍDICA.'—En mérito de lo cual, determinó que no había lugar a dar curso a la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 981 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.—En ese contexto, no es verdad lo que aduce la peticionaria de amparo, en el sentido de que la resolución reclamada es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de fundamentación y motivación.—Elo es así, porque el Juez responsable analizó los hechos de la demanda y el pagaré que se acompañó a la misma y tomando en cuenta los preceptos legales ahí invocados, expuso las consideraciones que sirvieron de sustento a su decisión y llegó a la conclusión de que la vía intentada resultó improcedente, expresando las circunstancias concretas, razones inmediatas y particularidades del caso que sirvieron de motivación al acto reclamado, invocando los preceptos legales que sirvieron de sustento a esas consideraciones, como fueron los artículos 1127 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio e, incluso, apoyó sus consideraciones en las tesis que ahí transcribió, robusteciendo con ello su determinación.—En efecto, la decisión del Juez del conocimiento no carece de fundamentación, ya que se emitió cumpliendo la exigencia de examinar y valorar los hechos expuestos en la demanda, de acuerdo con los preceptos jurídicos apli-



cables y los elementos de convicción que se acompañaron a la misma y ajustó su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, de manera que la quejosa estuviera en aptitud de conocer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, en los términos precisados con antelación.—Por otra parte, lo resuelto por dicho juzgador tampoco carece de motivación, ya que expuso las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del auto combatido y además existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; lo que demuestra que en el caso concreto se configuraron las hipótesis normativas de los preceptos legales aplicados al caso, como también quedó precisado precedentemente.—Se cita en apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162 del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables



las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'—Además, no favorece a la quejosa señalar que el pagaré exhibido como base de la acción cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo, que la decisión reclamada es violatoria de lo establecido en los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio, preceptos todos ellos que respectivamente establecen: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: 'Artículo 170. El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;—II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; —III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; —IV. La época y el lugar del pago; —V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y —VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.'—Código de Comercio: 'Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes: I. El Juez ante el que se promueve; —II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones; —III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio; —IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; —V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.—Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; —VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; —VII. El valor de lo demandado; —VIII. El ofrecimiento de las pruebas



que el actor pretenda rendir en el juicio, y —IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.’.—‘Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.—El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.’.—Esto es así, cuenta habida que la acción ejercida en el juicio de origen no es la cambiaria directa, respecto de la cual sí rige lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sino que, según se aprecia del escrito inicial de demanda, la enjuiciante optó por ejercitar la acción causal, que se rige por la naturaleza de la relación subyacente que dio origen al título de crédito.—Por lo tanto, como la acción ejercida por la demandante, hoy quejosa, no deriva de un título de crédito, es claro que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Ello, pues no obstante que la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, señala que las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son actos mercantiles, como es el caso de los títulos de crédito, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1o. de esa propia legislación, son cosas mercantiles y su expedición y aceptación, es un acto de comercio; empero, lo relevante del caso es que no se ejerció la acción cambiaria, por lo que es inexacto que la autoridad responsable haya aplicado indebidamente lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—No es óbice a lo expuesto, que la quejosa haya dado cumplimiento a todos los requisitos esenciales para formular una demanda, pues ese aspecto de carácter formal tampoco conlleva establecer que, en la acción ejercitada, resulte aplicable el artículo mencionado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Además, no estaría demostrado que se aplicó indebidamente lo dispuesto en los numerales 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio, ya que el Juez responsable ni siquiera hizo referencia



a dichos numerales.—Luego, al no estar demostrado que sea aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se hayan aplicado indebidamente los numerales 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio, tampoco estaría probado que el Juez responsable haya transgredido en perjuicio de la impetrante de amparo, la garantía de seguridad jurídica y los principios de fundamentación y motivación a que se refieren las tesis que invoca, de rubros: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'SEGURIDAD JURÍDICA, ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.'—En las relacionadas circunstancias, al haber resultado infundados los argumentos expuestos a manera de conceptos de violación y al no demostrarse que con la emisión del acto reclamado se hayan conculcado en perjuicio de la quejosa las garantías constitucionales que refiere, ni se advierte que en su contra se haya cometido una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa y que amerite suplirle la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo solicitado.—Cabe apuntar que la cita que en esta ejecutoria se realiza de los criterios interpretativos emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, jurisprudenciales o aislados, es viable para sustentar lo que aquí se decide, pues no obstante que algunos surgieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, no se oponen a lo previsto en la vigente; ello, conforme a sus artículos segundo y sexto transitorios.'—Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 34 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por conducto de su endosataria en procuración ***** , contra el acto que reclamó del Juez Tercero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, consistente en la resolución que puso fin al juicio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio oral mercantil 258/2021."

DC. 350/2020:

"QUINTO.—Se adelanta que los motivos de inconformidad son infundados, por las consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación.—La quejo-



sa, de forma medular, expuso que el desechamiento de la demanda resultó ilegal, porque se sustentó en un pagaré, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que se soslayó el contenido de los artículos 75, 1093 y 1104 del Código de Comercio, precepto 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como el numeral 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Que se desechó la demanda, al considerar que no se estaba en presencia de un acto de comercio, sino que se trató de un préstamo a corto plazo; pero se soslayó que la actora ejerció la acción causal con sustento en un título de crédito; por ende, estima procedente la vía oral mercantil y no considerarlo así, desnaturaliza el documento base de la acción.—Y citó como aplicables las tesis de rubros: ‘PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.’, ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.’, ‘SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.’, ‘CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.’, ‘ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.’.—Antes de analizar los motivos de inconformidad, es necesario referir que el acreedor tiene dos vías establecidas en la ley, para hacer efectivo el derecho derivado de un crédito, toda vez que puede ejercer el derecho literal que en el documento se consigna, el cual puede tener causas diversas, mediante la acción ejecutiva, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 391 del Código de Comercio, o bien, puede invocar o aducir la causa que dio origen al documento de crédito, incluso, cuando la acción ejecutiva ha prescrito, en términos del artículo 168 de la ley especial referida.—En cuanto a la vía en la que debe tramitarse la acción causal, en primer término conviene destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J.



109/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, visible en la página 192, y estableció lo siguiente: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del



hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.'—De ese criterio jurisprudencial obligatorio cabe colegir, en lo que interesa, lo siguiente.—a) La acción causal que subsiste al prescribir la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal subyacente a la suscripción del título de crédito.—b) De esa manera, el juicio en donde se ejerce esa acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.—c) Conforme a lo anterior, el actor debe probar en el proceso, los hechos que dieron origen a la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito. De esa manera, el título de crédito y la confesión de su suscripción, sólo demuestran la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal.—De igual manera se tiene presente la jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter vinculatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que se reproduce a continuación, en donde se considera que cuando se plantea la acción causal en el supuesto de que la acción cambiaria haya prescrito o caducado, es indispensable revelar la relación jurídica o negocio que dio origen al título de crédito, porque es a partir de la determinación de esa relación subyacente que se puede ejercer plenamente el derecho de defensa, y además, determinar la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera.—La citada jurisprudencia se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, visible en la página 279, y es del tenor siguiente: 'ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISSION DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos



y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.—Acorde con lo anterior, como lo consideró la autoridad responsable, no puede aceptarse que en todos los casos, la vía para ejercer la acción causal derivada de un título de crédito sea la mercantil, porque el específico procedimiento en que debe ejercitarse la acción causal dependerá de la naturaleza de la relación causal subyacente, que es distinta e independiente del título de crédito.—En ese sentido, si la relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza mercantil, la vía correcta para ejercitar el juicio será la mercantil, ya sea en juicio ordinario u oral.—Por otro lado, si esa relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza civil, la vía correcta para ejercitar la acción causal será la civil.—En el caso a estudio, la actora —hoy quejosa—, demandó en la vía oral mercantil y en acción causal, de ******, el pago de \$***** (*****), y otras prestaciones. Asimismo, la actora allegó el pagaré 0175553, en el cual se estableció lo siguiente: ‘Caja de Previsión de



la Policía Preventiva del Distrito Federal.—Préstamo a corto plazo.—Pagaré No. *****.—Nombre: *****.—RFC: (se indica).—No. elemento: (se indica).—Corporación: PBI.—Expediente (se indica).—Debo y pagaré incondicionalmente en esta plaza o en cualquier otra que se me requiera, a la orden de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cantidad de \$***** (*****), misma que recibo a mi entera satisfacción por concepto de préstamo a corto plazo, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 47, 48 y 49 de su reglamento; 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; suma que cubriré con sus intereses al 9 % anual sobre saldos insolutos en un plazo de 12 quincenas, mediante la realización de 10 pagos quincenales consecutivos a partir de la quincena 03-2010, los cuales serán descontados de mi sueldo que percibo de la Policía Bancaria e Industrial; autorizando a esta entidad para girar las instrucciones que correspondan a efecto de que se me apliquen estos descuentos; en caso de no realizarse los mismos, me obligo a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los adeudos vencidos. Para el caso de no cumplir con esta obligación, cubriré los intereses moratorios a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con el artículo 51 del reglamento de la ley de la caja.—Lugar y fecha de emisión: México, D.F., a 12 de enero de 2010.—Fecha de vencimiento: 30-jun-2010.—Acepto: ***** (una firma). (Se insertan cuadros denominados «bonificaciones pagaré anterior; deducciones; totales; importes del pagaré»).'—De lo anterior se advierte, que en el título de crédito se precisó expresamente, que la relación jurídica subyacente a éste es el préstamo a corto plazo entregado al demandado, como miembro de una corporación policial, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; y 47, 48 y 49 de su reglamento, que dicen lo siguiente.—'Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.—Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la caja, no excedan del 50 % del sueldo básico del interesado.'—'Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acre-



ditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.’.—Del reglamento: ‘Artículo 47. La caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos.’.—‘Artículo 48. El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse.’.—‘Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el consejo directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.—Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir.’.—Al respecto, es relevante destacar que en términos del artículo 358 del Código de Comercio, ese préstamo sólo podría considerarse mercantil, si las cosas prestadas se destinan a actos de comercio o se contrae entre comerciantes. Así se obtiene del artículo invocado, que dice: ‘Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.’.—En el caso no se surten esos extremos, porque no consta que el préstamo hubiese tenido como destino un acto de comercio, ni que las partes se dediquen a actos de comercio, ni esto puede asumirse de alguna manera de su contenido, porque en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esa caja de previsión es un organismo público descentralizado que tiene patrimonio propio, su objeto es administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa ley en beneficio de los elementos de seguridad, sus pensionados y los familiares derechohabientes (artículos 1o., 3o. y 47).—Esas prestaciones son las siguientes: pensión por jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pensión por invalidez; pensión por causa de muerte; pensión por cesantía en edad avanzada; paga de defunción; ayuda para gastos funerarios; indemnización por retiro; préstamo hipotecario; servicios sociales, culturales y deportivos; servicios médicos, seguro por riesgo del trabajo y préstamos a corto o mediano plazo (artículo 2o.).—En términos del artículo 53 de esa ley, el patrimonio de la caja se constituye, entre otros, por las aportaciones de los elementos, pensionistas, así como por el importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos.—Así, se colige que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva ejerce una función de seguridad social y prestaciones



laborales complementarias, como lo es el otorgamiento de créditos al personal referido, con facilidades en su otorgamiento y pago mediante descuento a través del sueldo y un interés ordinario racional, equivalente al tipo legal en materia civil.—De esa manera, no se advierte que le corresponda a alguna de las partes el carácter de comerciante, en términos del artículo 3o. del Código de Comercio, ni que pueda considerarse comerciante, en términos del artículo 4o. de ese ordenamiento. Es conveniente referir que los citados preceptos, establecen lo siguiente: ‘Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; —II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; —III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.’.—‘Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.’.—No es obstáculo a lo anterior, que en dicho documento se haya pactado el interés moratorio, a razón del 27 % (veintisiete por ciento) anual, porque en primer término, los intereses moratorios tienen una finalidad indemnizatoria por la entrega tardía del dinero, que al margen de que puede ser sujeta de control de convencionalidad *ex officio*, no es determinante del carácter comercial de un acto.—Por otra parte, la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México tiene facultad de administrar su propio patrimonio y éste se forma también, con los intereses cobrados en los préstamos que otorga, lo cual a su vez sirve para que continúe la prestación a los elementos que integran dicha corporación, por lo que no se advierte una función lucrativa o de especulación.—De esa manera, toda vez que el organismo descentralizado con función de seguridad social otorgó un crédito a quien se estableció era elemento de esa corporación, sin que se advierta algún destino mercantil del crédito; por ende, ese préstamo no puede considerarse mercantil en términos del artículo 358 del Código de Comercio, tal como estimó el Juez responsable.—Así, no se surte el supuesto previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, el cual dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controver-



sias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del mismo código, se deriven de actos comerciales.—Además, tampoco beneficia a la quejosa, el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque si bien es cierto que, la primera parte del precepto, considera cosas mercantiles a los títulos de crédito, pero también es verdad que se ejerció una acción causal, en donde, como se dijo previamente, lo relevante es la relación jurídica subyacente y las acciones, que se rigen según lo dispuesto en la última parte de ese artículo: 'por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos'.—Además, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, toda vez que no quedó demostrado que se tratara de un acto de comercio.—Bajo ese contexto, no favorecen a la quejosa las tesis que citó, de rubros: 'PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.', 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.', 'SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.', 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.' y 'ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.', porque en el caso a estudio no se desechó la demanda, en virtud de que el pagaré allegado no reuniese los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que el sustento fue que la inconforme ejerció acción causal y, por tanto, la vía corresponde conforme al negocio subyacente que dio lugar a la emisión del citado documento; en este caso, conforme a la ley que rige al préstamo, el cual no fue mercantil.—Aún más, no se dejó en estado de indefensión a la quejosa, ya que el Juez responsable la previno y le dio oportunidad de que cambiara la vía, y ésta tuvo oportunidad de formular consideraciones, pero insistió en la acción causal en la vía mercantil, no obstante que el documento base de la acción se originó en virtud de un préstamo.—Finalmente, es infundado el argumento sobre la transgresión a los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitu-



cionales, así como a los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales, e indebida aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 75 del Código de Comercio, porque la quejosa sustentó su pretensión en la premisa incorrecta de que los conceptos de violación anteriormente examinados, debían prosperar; empero, esos motivos de disenso fueron desestimados."

DC. 354/2020:

"QUINTO.—La parte quejosa hizo valer los conceptos de violación que a continuación se transcriben: 'Primero. La autoridad responsable, viola en perjuicio de la quejosa las garantías constitucionales de fundamentación, motivación y legalidad, tal como se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así también una eminente violación a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Derivado de lo anterior, resulta imperante mencionar que las garantías antes señaladas consisten en que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.—Por lo tanto, la determinación emitida por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México carece de dichos preceptos constitucionales, toda vez que no se respetaron los derechos y posesiones de mi representada en todo momento, configurándose una afectación sobre éstos por parte de la autoridad señalada, ya que debió apegarse a lo dispuesto por los diversos ordenamientos legales, ya que como lo establece nuestra Carta Magna todo acto de molestia debe estar fundado y motivado.—Lo anterior se concatena con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustancialmente establece que nadie puede ser privado de la vida, la libertad, papeles, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, juicio en el cual se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que deberán ajustarse a las leyes procedimentales previamente emiti-



das.—Por otro lado, el principio de «legalidad» consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que todo mandamiento que provenga de cualquier autoridad debe estar legalmente fundado y motivado en la misma Constitución y las leyes secundarias que deriven de ellas, se transcribe para pronta referencia: (Lo transcribe).—Ahora bien, resulta contrario a derecho el acuerdo de fecha 14 de agosto de 2020, emitido por el Juez de origen, al desechar la demanda interpuesta por la hoy quejosa, sin haber llevado a cabo un razonamiento lógico-jurídico debidamente fundado y motivado, carente de toda seguridad jurídica y legalidad, dejándonos ante una incertidumbre jurídica.—Lo anterior, es así en virtud de que no existe impedimento legal para que la autoridad responsable no admitiera la demanda interpuesta por esta recurrente, toda vez que el pagaré base de la acción, anexo al escrito inicial de demanda, cumple con todos y cada uno de los requisitos que marca la ley aplicable a la materia.—Bajo ese tenor, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los siguientes requisitos del pagaré: (Lo transcribe).—Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial: (Transcribe datos de localización y texto de la tesis de rubro: «PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUELLA SE REALIZÓ.»).—En ese orden de ideas, se cumplió con: 1. Los requisitos esenciales para iniciar una demanda.—2. El documento base de la acción cumplía con los requisitos esenciales que debe contener un pagaré.—3. La prevención ordenada por el a quo fue desahogada en tiempo y forma.—En razón de lo anterior, la autoridad responsable al desechar la demanda carece de toda fundamentación y motivación, creando una incertidumbre jurídica, pasando por alto los preceptos constitucionales invocados, al omitir señalar los preceptos legales en los que fundó su determinación.—Es así que mi representada no goza de la certeza jurídica que la ley le confiere, violando lo establecido en los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio, así como el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales establecen los requisitos que debe contener un escrito inicial de demanda y, en su caso, el procedimiento a seguir cuando la demanda fuere oscura e irregular o se omita algún requisito esencial, de igual manera el pagaré se encuentra ajustado a derecho, para lo cual es necesario invocar por analogía las siguientes jurisprudencias: (Transcribe datos de localización y texto de las



tesis de rubros: «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.» y «SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.»).— Por lo antes expuesto, resulta procedente se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acuerdo de fecha 14 de agosto de 2020 y se admita la demanda por la vía pretendida, puesto a que como ha quedado precisado, la determinación del juzgado de origen carece de toda fundamentación y motivación, ya que no acreditó legalmente su determinación por lo que a todas luces resulta ilegal, dejando en estado de indefensión y causando un detrimento en el patrimonio de mi representada.—Segundo. La autoridad responsable viola los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el juzgado de origen al emitir la determinación contenida en el proveído de fecha 17 de agosto de 2020, realizó una incorrecta aplicación del contenido de los numerales 75, fracción XXIV, 1390 Bis y 1390 Bis 11 del Código de Comercio y 168, tercer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Resulta de explorado derecho manifestar que si bien las sentencias no requieren formulismo alguno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los juzgadores tienen la obligación de estudiar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, así como la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, para no dejar en estado de indefensión al recurrente, prescindiendo de señalar certeza u objetividad en el derecho, situación que se actualiza en el proveído que nos atañe, donde el juzgado primigenio no emitió su determinación ajustada a derecho, esto se encuentra sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial: (Transcribe datos de localización y texto de la tesis de rubro: «CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.»).—De lo expuesto en los párrafos que anteceden, el juzgador de origen es omiso en realizar la correcta interpretación y aplicación de los (sic) 1104, fracción II, del Código de Comercio concatenado con el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que determinó en el acuerdo que se combate lo siguiente: (transcribe parte del acto reclamado).—Se deduce que la autoridad responsable no hizo un análisis,



en particular, del artículo 75, fracción XXIV, el cual establece: (Lo transcribe).— Siendo que de dicho artículo se desprende que las operaciones que emanen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son considerados actos de comercio, siendo así que la denominada «acción causal» encuentra su fundamento en el artículo 168, párrafo tercero, de dicho ordenamiento, ya que del mismo se desprende dicha acción. (Lo transcribe). En concordancia con lo narrado, resulta imperante explicar qué es la «acción causal», la cual encuentra su fundamento en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde se establece que una vez que la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, se puede ejercitar la acción causal y cuyo requisito para ejercitarla es señalar cuál fue el negocio jurídico subyacente que le dio origen al título de crédito.—Ahora bien, el documento base de la acción es el documento título valor, no así el acto jurídico subyacente por el cual se suscribió dicho título, si bien es cierto se denomina «acción causal» porque se debe decir el acto jurídico subyacente por el cual nació el título de crédito, mas no así que el negocio causal sea el documento base de la acción, ya que cualquier título de crédito puede derivarse de diversos actos jurídicos y no necesariamente (sic) éstos sean actos de comercio.—Siendo así de naturaleza mercantil la acción causal en sí misma, ya que si la acción causal fuera exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, estaríamos desnaturalizando a la propia acción causal, ya que lo que se intenta es el cumplimiento del pagaré no así el del acto jurídico subyacente, siendo que si se intentara el cumplimiento del negocio causal se intentaría la acción correspondiente y no así la acción causal para el cobro de un título de crédito, siendo así que lo determinado por el a quo en el acuerdo que se combate carecen de toda congruencia siendo que manifestó lo siguiente: (Transcribe parte del acto reclamado).—En conclusión se denota a todas luces que la vía intentada por mi endosante fue la correcta siendo ésta la vía oral mercantil y no así la civil como lo manifestó la autoridad responsable, de conformidad a lo establecido en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 11 del Código de Comercio en donde se encuentra fundamentada la vía en la cual deber ser exigido el cobro de dicho pagaré.—Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio: «ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.» (La transcribe).—Lo anterior demuestra que el acto reclamado es infundado e incongruente, al estar ante un título de crédito es evidente que debe proceder la vía oral mercantil, en el



ejercicio de la acción causal, juicio en el cual la actora debe probar sus acciones y el demandado sus excepciones, resultando erróneo lo manifestado por el juzgado de origen, debiendo seguir conociendo de la controversia en comento la autoridad responsable y que al desecharla en auto de fecha 14 de agosto de 2020, estaría vulnerando los derechos de mi representada: (Transcribe parte del acto reclamado).—Por tanto, solicito a ustedes C.C. Magistrados consideren lo aquí expuesto para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a mi representada Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y revocar el acuerdo de fecha 14 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Proceso Oral en la Ciudad de México del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; asimismo, solicitar que se emita un nuevo auto para admitir la demanda que por esa vía se hizo valer, por los motivos expuestos en (sic) cuerpo de la presente demanda de garantías. (Fojas 8 a 15 del juicio constitucional en que se actúa).—Sexto. En el presente considerando, se procede a realizar el estudio de los conceptos de violación formulados por la quejosa, quien de manera esencial aduce lo siguiente: El desechamiento de la demanda es ilegal porque se sustentó en un pagaré, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—El Juez responsable soslayó el contenido de los artículos 75, 1093 y 1104 del Código de Comercio, el numeral 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como el precepto legal 2 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.—El a quo desechó la demanda, al considerar que no se estaba en presencia de un acto de comercio, sino que se trató de un préstamo a corto plazo; sin embargo, inobservó que la actora ejerció la acción causal con sustento en un título de crédito, por ende, se estima procedente la vía oral mercantil y no considerarlo así desnaturaliza el documento base de la acción.—La peticionaria del amparo citó, como apoyo a sus argumentos, los criterios de rubros: «PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.», «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.», «SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS



EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.» , «CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.» y «ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.».—Los anteriores motivos de inconformidad son infundados.—De las constancias remitidas por el Juez responsable, las que por tratarse de actuaciones judiciales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo se desprende lo siguiente: 1. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México demandó en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción causal, de ***** , entre otras prestaciones, el pago de \$***** (*****), por concepto de suerte principal, derivada del pagaré *****.—2. El Juez Vigésimo Quinto Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México desechó la demanda porque consideró que la acción causal no debió intentarse la vía oral mercantil, debido a que el negocio jurídico subyacente fue un contrato de mutuo previsto en el artículo 2384 del Código Civil para la Ciudad de México, el cual no constituye un acto de comercio previsto en el artículo 75 del Código de Comercio y, por ende, no se ubica en alguna de las hipótesis del artículo 1049 del citado ordenamiento; por lo tanto, se debió promover la demanda en la vía oral civil, aunado a que las partes no son comerciantes, ya que conforme a los artículos 3 y 40 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la parte actora es un organismo público descentralizado, quien se encuentra facultada para otorgar préstamos a corto plazo, a favor de los miembros de la Policía Preventiva de esta Ciudad.—Consideración que este Tribunal Colegiado estima correcta por las razones jurídicas que a continuación se exponen.—El acreedor tiene dos vías establecidas en la ley para hacer efectivo el derecho derivado de un crédito, toda vez que puede ejercer el derecho literal que en el documento se consigna, el cual puede tener causas diversas, mediante la acción ejecutiva, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 391 del Código de Comercio, o bien, puede invocar o aducir la causa que dio origen al documento de crédito, incluso, cuando la acción ejecutiva ha prescrito, en términos del artículo 168 de la ley especial referida.—En cuanto a la vía en la que debe tramitarse la acción causal, en primer término,



conviene destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 109/2009, publicada en la página 192 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, y estableció lo siguiente: «TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que



hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.».—De ese criterio jurisprudencial cabe colegir, en lo que interesa, lo siguiente.—a) La acción causal que subsiste al prescribir la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal subyacente a la suscripción del título de crédito.—b) El juicio en donde se ejerce esa acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.—c) El actor debe probar en el proceso los hechos que dieron origen a la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito. De esa manera, el título de crédito y la confesión de su suscripción sólo demuestran la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal.—De igual manera, se tiene presente la jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter vinculatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que se reproduce a continuación, en donde se considera que cuando se plantea la acción causal en el supuesto de que la acción cambiaria haya prescrito o caducado, es indispensable revelar la relación jurídica o negocio que dio origen al título de crédito, porque es a partir de la determinación de esa relación subyacente que se puede ejercer plenamente el derecho de defensa, y además, determinar la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera.—La citada jurisprudencia se publicó en la página 279 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, y es del tenor siguiente: «ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.».—Acorde con lo anterior, como lo consideró la autoridad responsable en la resolución reclamada, no puede aceptarse que en todos los casos la vía para ejercer la acción causal derivada de un título de crédito sea la mercantil, porque el específico procedimiento en que debe ejercitarse la acción causal dependerá de la naturaleza de la relación causal subyacente, que es distinta e independiente del título de crédito.—En ese sentido, si la relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza mercantil, la vía correcta para ejercitar el juicio será la mercantil, ya sea en juicio ordinario u oral.—Empero, si esa relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza civil, la vía correcta para ejercitar la acción causal será la civil.—Ahora bien, del pagaré ***** exhibido en autos se desprende el siguiente texto: «Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.—Préstamo a corto plazo.—Pagaré No. *****.—Nombre *****.—RFC: (se



indica).—No. elemento: (se indica).—Corporación: SSP.—Expediente (se indica).—Debo y pagaré incondicionalmente en esta plaza o en cualquier otra que se me requiera, a la orden de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cantidad de \$***** (*****), misma que recibo a mi entera satisfacción por concepto de préstamo a corto plazo, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 47, 48 y 49 de su reglamento; 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; suma que cubriré con sus intereses al 9 % anual sobre saldos insolutos en un plazo de 36 quincenas, mediante la realización de 34 pagos quincenales consecutivos a partir de la quincena 20-2008, los cuales serán descontados de mi sueldo que percibo de la Policía Preventiva; autorizando a esta entidad para girar las instrucciones que correspondan a efecto de que se me apliquen estos descuentos; en caso de no realizarse los mismos, me obligo a notificarlo de inmediato a la Caja y a cubrir directamente a ella el importe de los adeudos vencidos. Para el caso de no cumplir con esta obligación, cubriré los intereses moratorios a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Caja.—Lugar y fecha de emisión: México, D.F., a 19 de septiembre de 2008.—Fecha de vencimiento: 15-mar-2010.—Acepto: ***** (una firma). (Se insertan cuadros denominados <bonificaciones pagaré anterior; deducciones; totales; importes del pagaré; datos del préstamo anterior, entre otros.>).—De lo anterior, se advierte que en el título de crédito se precisó, expresamente, que la relación jurídica subyacente a éste es el préstamo a corto plazo entregado al demandado, como miembro de una corporación policial, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; y 47, 48 y 49 de su reglamento, que establecen lo siguiente.—‘Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.—Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la caja, no excedan del 50 % del sueldo básico del interesado.’.—‘Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.’.—



‘Artículo 47. La caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos.’.—‘Artículo 48. El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse.’.—‘Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el consejo directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.—Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir.’.—Al respecto, es relevante destacar que en términos del artículo 358 del Código de Comercio, ese préstamo sólo podría considerarse mercantil, si las cosas prestadas se destinan a actos de comercio o se contrae entre comerciantes. Así se obtiene del artículo invocado, que a la letra dice: ‘Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.’.—En el caso, no se surten esos extremos, porque no consta que el préstamo hubiese tenido como destino un acto de comercio, ni que las partes se dediquen a actos de comercio, ni esto puede asumirse de alguna manera de su contenido, porque en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la actora —aquí quejosa— es un organismo público descentralizado que tiene patrimonio propio, su objeto es administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa ley en beneficio de los elementos de seguridad, sus pensionados y los familiares derechohabientes (artículos 1o., 3o. y 47).—Esas prestaciones son las siguientes: pensión por jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pensión por invalidez; pensión por causa de muerte; pensión por cesantía en edad avanzada; paga de defunción; ayuda para gastos funerarios; indemnización por retiro; préstamo hipotecario; servicios sociales, culturales y deportivos; servicios médicos, seguro por riesgo del trabajo, y préstamos a corto o mediano plazo (artículo 2o.).—En términos del artículo 53 de esa ley, el patrimonio de la caja se constituye, entre otros, por las aportaciones de los elementos, pensionistas, así como por el importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos.—Así, se colige que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva ejerce una función de seguridad social y prestaciones laborales complementarias, como lo es el otorgamiento de créditos



al personal referido, con facilidades en su otorgamiento y pago mediante descuento a través del sueldo y un interés ordinario racional, equivalente al tipo legal en materia civil.—De esa manera, no se advierte que le corresponda a alguna de las partes el carácter de comerciante, en términos del artículo 3o. del Código de Comercio, ni que pueda considerarse comerciante, en términos del artículo 4o. de ese ordenamiento. Es conveniente referir que los citados preceptos, establecen lo siguiente: 'Artículo 3. Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;—II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;—III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.'—'Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.'—No es obstáculo a lo anterior que en el referido pagaré se haya pactado el interés moratorio, a razón del 27 % (veintisiete por ciento) anual, porque en primer término, los intereses moratorios tienen una finalidad indemnizatoria por la entrega tardía del dinero, que al margen de que puede ser sujeta de control de convencionalidad *ex officio*, no es determinante del carácter comercial de un acto.—Por otra parte, la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México tiene facultad de administrar su propio patrimonio y éste se forma también con los intereses cobrados en los préstamos que otorga, lo cual a su vez sirve para que continúe la prestación a los elementos que integran dicha corporación, por lo que no se advierte una función lucrativa o de especulación.—De esa manera, en virtud que el organismo descentralizado con función de seguridad social otorgó un crédito a quien se estableció era elemento de esa corporación, sin que se advierta algún destino mercantil del crédito; es inconcuso que el mencionado préstamo no puede considerarse mercantil en términos del artículo 358 del Código de Comercio, tal como estimó el Juez responsable.—Así, no se surte el supuesto previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, el cual dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o.,



75 y 76 del mismo código, se deriven de actos comerciales.—Asimismo, tampoco beneficia a la peticionaria del amparo, el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque si bien es cierto que la primera parte del precepto considera cosas mercantiles a los títulos de crédito, también es verdad que se ejerció una acción causal en donde, como se dijo previamente, lo relevante es la relación jurídica subyacente y las acciones se rigen, según lo dispuesto en la última parte de ese artículo: ‘por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos’.—Además, no se actualiza alguno de los supuestos, previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, porque no quedó demostrado que se tratara de un acto de comercio.—Bajo ese contexto, no favorecen a la quejosa las tesis que citó, de rubros: ‘PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.’, ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.’, ‘SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.’, ‘CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.’ y ‘ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.’; pues en el caso a estudio no se desechó la demanda en virtud de que el pagaré allegado no reuniese los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que el sustento fue que la inconforme ejerció la acción causal y, por tanto, la vía corresponde conforme al negocio subyacente que dio lugar a la emisión del citado documento; en este caso, conforme a la ley que rige al préstamo, el cual no fue mercantil.—Conviene señalar que no se dejó en estado de indefensión a la quejosa, ya que el Juez responsable la previno y le dio oportunidad de que cambiara la vía, y ésta tuvo oportunidad de formular consideraciones, pero insistió en la acción causal en la vía mercantil, no obstante que el documento base de la acción se originó en virtud de un préstamo.—Finalmente, también es infundado el argumento sobre la transgresión a los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así



como a los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales, e indebida aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 75 del Código de Comercio, porque la quejosa sustentó su pretensión en la premisa incorrecta de que los conceptos de violación anteriormente examinados, debían prosperar; empero, esos motivos de disenso fueron desestimados.—En virtud de lo expuesto, al resultar infundados los conceptos de violación, procede negar la protección constitucional."

DC. 349/2020:

"QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados, mismos que se estudiarán en su conjunto por la relación jurídica que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.—En principio, es preciso establecer que en la resolución reclamada el Juez responsable consideró carecer de competencia, por razón de la materia, para conocer del juicio oral mercantil promovido por Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), hoy quejosa, en contra de ***** , expediente 126/2020, debido a que el negocio jurídico subyacente que dio lugar al pagaré básico, no es de naturaleza mercantil ni civil, pues constituye un préstamo a corto plazo que la actora otorgó al demandado derivado de una prestación laboral de éste, como elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que sería descontado del sueldo que percibía en dicha corporación. Esto es, concluyó el Juez, el pagaré, base de la acción natural, no documentó un préstamo entre particulares, sino uno otorgado como prestación al trabajador en función de su salario y, como consecuencia, desechó la demanda natural.—Contra la anterior consideración la ahora titular de garantías establece en el primer concepto de violación, que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales porque el Juez responsable sin llevar a cabo un razonamiento lógico jurídico, debidamente fundado y motivado, desechó la demanda de origen a pesar de que el pagaré básico cumple con todos y cada uno de los requisitos que prevé el precepto 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Que así, cumplió con los requisitos esenciales para iniciar una demanda y que debe contener un pagaré, por lo que también se infringieron en su perjuicio los numerales 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio.— En el segundo aserto, la quejosa alega que el Juez responsable hizo una incorrecta aplicación de los artículos 75, fracción XXIV, 1093 y 1104, fracción II, del Código



de Comercio; 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil; 168, tercer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 1, fracción I, 2, fracción IX y 4 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y 4 de su reglamento, porque no emitió su determinación ajustada a derecho, ya que el enjuiciado no es su trabajador sino que se encuentra adscrito a la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.—Indica la impetrante del amparo, que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia, por lo que no depende de ninguna corporación; que de acuerdo a sus facultades y atribuciones el Juez responsable se encuentra legal y jurídicamente facultado para conocer del asunto, por razón de la materia, por lo que dicha autoridad debió hacer un análisis exhaustivo del pagaré básico donde consta que el préstamo sería descontado del sueldo que el demandado percibe en la Policía Preventiva.—Que por ello el a quo responsable realizó una incorrecta interpretación de los hechos relacionados con el título de crédito exhibido, al no atender a la naturaleza de la acción que ejerció; que debió prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincula a la actora y al demandado, por constituir una cuestión relativa al fondo del asunto que debe decidirse hasta el momento de dictar sentencia.—Concluye la quejosa que al estar ante un título de crédito que contiene un acto de comercio, es evidente que procedía la vía oral mercantil, en el ejercicio de la acción causal, y ante ello el Juez responsable no debió desechar su demanda.—En apoyo de sus argumentos la promovente del amparo cita las tesis, cuyos rubros son: 'PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.', 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.', 'SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y 13 (sic) FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.', 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.' y 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN



JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.’.—Pues bien, como se adelantó en el preámbulo del presente considerando, los conceptos de violación, sintetizados con antelación, son infundados.—El acreedor tiene dos vías establecidas en la ley, para hacer efectivo el derecho derivado de un crédito, toda vez que puede ejercer el derecho literal que en el documento se consigna, el cual puede tener causas diversas, mediante la acción ejecutiva, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 391 del Código de Comercio, o bien, puede invocar o aducir la causa que dio origen al documento de crédito, incluso cuando la acción ejecutiva ha prescrito, en términos del artículo 168 de la ley especial referida.—En cuanto a la vía en la que debe tramitarse la acción causal, en primer término conviene destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 109/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, visible en la página 192, y estableció lo siguiente: ‘TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya



fuerza es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.'—De ese criterio jurisprudencial obligatorio cabe colegir, en lo que interesa, lo siguiente.—a) La acción causal que subsiste al prescribir la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal subyacente a la suscripción del título de crédito.—b) De esa manera, el juicio en donde se ejerce esa acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.—c) Conforme a lo anterior, el actor debe probar en el proceso, los hechos que dieron origen a la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito. De esa manera, el título de crédito y la confesión de su suscripción, sólo demuestran la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal.—De igual manera se tiene presente la jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter vinculatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que se reproduce a continuación, en donde se considera que cuando se plantea la acción causal



en el supuesto de que la acción cambiaria haya prescrito o caducado, es indispensable revelar la relación jurídica o negocio que dio origen al título de crédito, porque es a partir de la determinación de esa relación subyacente que se puede ejercer plenamente el derecho de defensa, y además, determinar la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera.—La citada jurisprudencia se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, visible en la página 279, y es del tenor siguiente: ‘ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.’.—Acorde con lo anterior, no puede aceptarse que en todos los casos, la vía para ejercer



la acción causal derivada de un título de crédito sea la mercantil, porque el específico procedimiento en que debe ejercitarse la acción causal dependerá de la naturaleza de la relación causal subyacente, que es distinta e independiente del título de crédito.—En ese sentido, si la relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza mercantil, la vía correcta para ejercitar el juicio será la mercantil, ya sea en juicio ordinario u oral.—Por otro lado, si esa relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza civil, la vía correcta para ejercitar la acción causal será la civil.—En el caso a estudio, la actora –hoy quejosa–, demandó en la vía oral mercantil y en acción causal, de ***** , el pago de \$***** (*****), y otras prestaciones. Asimismo, la actora allegó el pagaré ***** , en el cual se estableció lo siguiente: ‘Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.—Préstamo a corto plazo.—Pagaré No. *****.—Nombre: *****.—RFC: (se indica).—No. elemento: (se indica).—Corporación: SSP.—Expediente (se indica).—Debo y pagaré incondicionalmente en esta plaza o en cualquier otra que se me requiera, a la orden de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cantidad de \$***** (*****), misma que recibo a mi entera satisfacción por concepto de préstamo a corto plazo, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 47, 48 y 49 de su reglamento; 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; suma que cubriré con sus intereses al 9 % anual sobre saldos insolutos en un plazo de 36 quincenas, mediante la realización de 34 pagos quincenales consecutivos a partir de la quincena 04-2009, los cuales serán descontados de mi sueldo que percibo de la Policía Preventiva; autorizando a esta entidad para girar las instrucciones que correspondan a efecto de que se me apliquen estos descuentos; en caso de no realizarse los mismos, me obligo a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los adeudos vencidos. Para el caso de no cumplir con esta obligación, cubriré los intereses moratorios a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con el artículo 51 del reglamento de la ley de la caja.—Lugar y fecha de emisión: México, D.F., a 23 de enero de 2009.—Fecha de vencimiento: 15-jul-2010.—Acepto: ***** (una firma). (Se insertan cuadros denominados ‘bonificaciones pagaré anterior; deducciones; totales; importes del pagaré’).—De lo anterior se advierte, que en el título de crédito se precisó expresamente, que la relación jurídica subyacente a éste es el préstamo a corto plazo entregado al demandado, como miembro de una corporación policial, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja



de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y 47, 48 y 49 de su reglamento, que dicen lo siguiente de la ley.—‘Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.—Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la caja, no excedan del 50 % del sueldo básico del interesado.’.—‘Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.’.—Del reglamento: ‘Artículo 47. La caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos.’.—‘Artículo 48. El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse.’.—‘Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.—Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el consejo directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.—Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir.’.—Al respecto, es relevante destacar que en términos del artículo 358 del Código de Comercio, ese préstamo sólo podría considerarse mercantil, si las cosas prestadas se destinan a actos de comercio o se contrae entre comerciantes. Así se obtiene del artículo invocado, que dice: ‘Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.’.—En el caso no se surten esos extremos, porque no consta que el préstamo hubiese tenido como destino un acto de comercio, ni que las partes se dediquen a actos de comercio, ni esto puede asumirse de alguna manera de su contenido, porque en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esa caja de previsión, como lo establece la propia quejosa, es un organismo público descentralizado que tiene patrimonio propio, y aunque el enjuiciado no sea su trabajador, su objeto es administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos



en esa ley en beneficio de los elementos de seguridad, sus pensionados y los familiares derechohabientes (artículos 1o., 3o. y 47).—Esas prestaciones son las siguientes: pensión por jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pensión por invalidez; pensión por causa de muerte; pensión por cesantía en edad avanzada; paga de defunción; ayuda para gastos funerarios; indemnización por retiro; préstamo hipotecario; servicios sociales, culturales y deportivos; servicios médicos, seguro por riesgo del trabajo, y préstamos a corto o mediano plazo (artículo 2o.).—En términos del artículo 53 de esa ley, el patrimonio de la caja se constituye, entre otros, por las aportaciones de los elementos, pensionistas, así como por el importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos.—Así, se colige que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva ejerce una función de seguridad social y prestaciones laborales complementarias, como lo es el otorgamiento de créditos al personal referido, con facilidades en su otorgamiento y pago mediante descuento a través del sueldo y un interés ordinario racional, equivalente al tipo legal en materia civil.—De esa manera, no se advierte que le corresponda a alguna de las partes el carácter de comerciante, en términos del artículo 3o. del Código de Comercio, ni que pueda considerarse comerciante, en términos del artículo 4o. de ese ordenamiento. Es conveniente referir que los citados preceptos, establecen lo siguiente: ‘Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;—II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;—III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.’.—‘Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.’.—No es obstáculo a lo anterior, que en dicho documento se haya pactado el interés moratorio, a razón del 27 % (veintisiete por ciento) anual, porque en primer término, los intereses moratorios tienen una finalidad indemnizatoria por la entrega tardía del dinero, que al margen de que puede ser sujeta de control de convencionalidad *ex officio*, no es determinante del carácter comercial de un acto.—Por otra parte, la referida Caja de Previsión



de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México tiene facultad de administrar su propio patrimonio y éste se forma también, con los intereses cobrados en los préstamos que otorga, lo cual a su vez sirve para que continúe la prestación a los elementos que integran dicha corporación, por lo que no se advierte una función lucrativa o de especulación.—De esa manera, toda vez que el organismo descentralizado con función de seguridad social otorgó un crédito a quien se estableció era elemento de la Policía Preventiva, sin que se advierta algún destino mercantil del crédito; por ende, ese préstamo no puede considerarse mercantil en términos del artículo 358 del Código de Comercio, tal como estimó el Juez responsable.—Así, no se surte el supuesto previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, el cual dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del mismo código, se deriven de actos comerciales.—Además, tampoco beneficia a la quejosa, el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque si bien es cierto que, la primera parte del precepto, considera cosas mercantiles a los títulos de crédito, pero también es verdad que se ejerció una acción causal, en donde, como se dijo previamente, lo relevante es la relación jurídica subyacente y las acciones se rigen, según lo dispuesto en la última parte de ese artículo: ‘por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos’.—Por lo mismo, tampoco genera a la quejosa un beneficio jurídico el alegato que vierte, en el sentido de que el Juez debió advertir que en el pagaré consta que el préstamo sería descontado del sueldo que el demandado percibe en la Policía Preventiva; cuenta habida que, precisamente, esa circunstancia y los demás elementos expuestos con antelación, ponen en evidencia que el pagaré no documentó un préstamo entre particulares, sino uno otorgado como prestación al trabajador, como lo razonó el Juez responsable.—Y, al haber ejercido la acción causal, el Juez responsable no podía prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincula a las partes, actora y demandado, como indebidamente lo pretende la inconforme al establecer que constituye una cuestión relativa al fondo del asunto.—Además, no se actualiza alguno de los supuestos, previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, toda vez que no quedó demostrado que se tratara de un acto de comercio.—Bajo ese contexto, no favorecen a la impetrante de garantías las tesis que citó, de rubros: ‘PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉ-



DITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.’, ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.’, ‘SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.’, ‘CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.’ y ‘COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.’, toda vez que en el caso a estudio el Juez responsable no desechó la demanda, en virtud de que el pagaré allegado no reuniese los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que el sustento fue que la inconforme ejerció acción causal, y por tanto, la vía corresponde conforme al negocio subyacente que dio lugar a la emisión del citado documento; en este caso, conforme a la ley que rige al préstamo, el cual no fue mercantil.—En mérito de lo hasta aquí expuesto, el Juez responsable al haber considerado carecer de competencia y desechar la demanda que la quejosa promovió en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción causal, en contra de ***** , no hizo una incorrecta aplicación de los preceptos legales ni infringió los artículos constitucionales que señala en su perjuicio, porque la quejosa sustentó su pretensión en la premisa incorrecta de que los conceptos de violación anteriormente examinados, debían prosperar; empero, esos motivos de disenso fueron desestimados, de ahí, lo infundado de los conceptos de violación.—Así, al haber resultado infundados los conceptos de violación y toda vez que no se aprecia que exista queja deficiente que suplir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede negar la protección de la Justicia Federal solicitada."

DC. 353/2020:

"SEXTO.—En el presente considerando, se procede a realizar el estudio de los conceptos de violación formulados por la quejosa, quien de manera esencial aduce lo siguiente: El desechamiento de la demanda es ilegal porque se sustentó en un pagaré, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—El Juez responsable



soslayó el contenido de los artículos 75, 1093 y 1104 del Código de Comercio, el numeral 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como el precepto legal 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—El a quo desechó la demanda, al considerar que no se estaba en presencia de un acto de comercio, sino que se trató de un préstamo a corto plazo; sin embargo, inobservó que la actora ejerció la acción causal con sustento en un título de crédito, por ende, se estima procedente la vía oral mercantil y no considerarlo así desnaturaliza el documento base de la acción.—La peticionaria del amparo citó, como apoyo a sus argumentos, los criterios de rubros: ‘PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.’, ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.’, ‘SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.’, ‘CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.’ y ‘ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.’.—Los anteriores motivos de inconformidad son infundados.—De las constancias remitidas por el Juez responsable, las que por tratarse de actuaciones judiciales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo se desprende lo siguiente: 1. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México demandó en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción causal, de ***** , entre otras prestaciones, el pago de \$***** (***** , por concepto de suerte principal, derivada del pagaré *****.—2. El Juez Vigésimo Quinto Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México desechó la demanda porque consideró que la acción causal no debió intentarse la vía oral mercantil, debido a que el negocio jurídico subyacente fue un contrato de mutuo previsto en el artículo 2384 del Código Civil para la Ciudad de México, el cual no constituye un acto de comercio previsto en el artículo 75 del



Código de Comercio y, por ende, no se ubica en alguna de las hipótesis del artículo 1049 del citado ordenamiento; por lo tanto, se debió promover la demanda en la vía oral civil, aunado a que las partes no son comerciantes, ya que conforme a los artículos 3 y 40 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la parte actora es un organismo público descentralizado, quien se encuentra facultada para otorgar préstamos a corto plazo, a favor de los miembros de la Policía Preventiva de esta Ciudad.—Consideración que este Tribunal Colegiado estima correcta por las razones jurídicas que a continuación se exponen.—El acreedor tiene dos vías establecidas en la ley para hacer efectivo el derecho derivado de un crédito, toda vez que puede ejercer el derecho literal que en el documento se consigna, el cual puede tener causas diversas, mediante la acción ejecutiva, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 391 del Código de Comercio, o bien, puede invocar o aducir la causa que dio origen al documento de crédito, incluso cuando la acción ejecutiva ha prescrito, en términos del artículo 168 de la ley especial referida.—En cuanto a la vía en la que debe tramitarse la acción causal, en primer término, conviene destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 109/2009, publicada en la página 192 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, y estableció lo siguiente: ‘TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del



título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.'.—De ese criterio jurisprudencial cabe colegir, en lo que interesa, lo siguiente.—a) La acción causal que subsiste al prescribir la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal subyacente a la suscripción del título de crédito.—b) El juicio en donde se ejerce esa acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.—c) El actor debe probar en el proceso los hechos que dieron origen a la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito. De esa manera, el título de crédito y la confesión de su suscripción sólo demuestran la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente que el actor, de buena fe, pretende



hacer valer la acción derivada de la relación causal.—De igual manera, se tiene presente la jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter vinculatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que se reproduce a continuación, en donde se considera que cuando se plantea la acción causal en el supuesto de que la acción cambiaria haya prescrito o caducado, es indispensable revelar la relación jurídica o negocio que dio origen al título de crédito, porque es a partir de la determinación de esa relación subyacente que se puede ejercer plenamente el derecho de defensa, y además, determinar la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera.—La citada jurisprudencia se publicó en la página 279 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, y es del tenor siguiente: 'ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener



conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.'—Acorde con lo anterior, como lo consideró la autoridad responsable en la resolución reclamada, no puede aceptarse que en todos los casos la vía para ejercer la acción causal derivada de un título de crédito sea la mercantil, porque el específico procedimiento en que debe ejercitarse la acción causal dependerá de la naturaleza de la relación causal subyacente, que es distinta e independiente del título de crédito.—En ese sentido, si la relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza mercantil, la vía correcta para ejercitar el juicio será la mercantil, ya sea en juicio ordinario u oral.—Empero, si esa relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza civil, la vía correcta para ejercitar la acción causal será la civil.—Ahora bien, del pagaré ***** exhibido en autos se desprende el siguiente texto: 'Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.—Préstamo a corto plazo.—Pagaré No. *****.—Nombre: *****.—RFC: (se indica).—No. elemento: (se indica).—Corporación: SSP.—Expediente (se indica).—Debo y pagaré incondicionalmente en esta plaza o en cualquier otra que se me requiera, a la orden de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cantidad de \$***** (*****), misma que recibo a mi entera satisfacción por concepto de préstamo a corto plazo, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 47, 48 y 49 de su reglamento; 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; suma que cubriré con sus intereses al 9 % anual sobre saldos insolutos en un plazo de 36 quincenas, mediante la realización de 34 pagos quincenales consecutivos a partir de la quincena 20-2008, los cuales serán descontados de mi sueldo que percibo de la Policía Preventiva; autorizando a esta entidad para girar las instrucciones que correspondan a efecto de que se me apliquen estos descuentos; en caso de no realizarse los mismos, me obligo a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los adeudos vencidos. Para el caso de no cumplir con esta obligación, cubriré los intereses moratorios a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con el artículo 51 del reglamento de la ley de la caja.—Lugar y fecha de emisión: México, D.F., a 19 de septiembre de 2008.—Fecha de vencimiento: 15-mar-2010.—Acepto: ***** (una firma). (Se insertan cuadros denominados 'bonificaciones pagaré anterior; deducciones; totales;



importes del pagaré; datos del préstamo anterior, entre otros.)'.—De lo anterior, se advierte que en el título de crédito se precisó, expresamente, que la relación jurídica subyacente a éste es el préstamo a corto plazo entregado al demandado, como miembro de una corporación policial, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; y 47, 48 y 49 de su reglamento, que establecen lo siguiente.—'Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.—Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la caja, no excedan del 50 % del sueldo básico del interesado.'.—'Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.'.—'Artículo 47. La caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos.'.—'Artículo 48. El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse.'.—'Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el consejo directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.—Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir.'.—Al respecto, es relevante destacar que en términos del artículo 358 del Código de Comercio, ese préstamo sólo podría considerarse mercantil, si las cosas prestadas se destinan a actos de comercio o se contrae entre comerciantes. Así se obtiene del artículo invocado, que a la letra dice: 'Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.'.—En el caso, no se surten esos extremos, porque no consta que el préstamo hubiese tenido como destino un acto de comercio, ni que las partes se dediquen a actos de comercio, ni esto puede asumirse de alguna manera de su contenido, porque en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía



Preventiva de la Ciudad de México, la actora –aquí quejosa– es un organismo público descentralizado que tiene patrimonio propio, su objeto es administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa ley en beneficio de los elementos de seguridad, sus pensionados y los familiares derechohabientes (artículos 1o., 3o. y 47).—Esas prestaciones son las siguientes: pensión por jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pensión por invalidez; pensión por causa de muerte; pensión por cesantía en edad avanzada; paga de defunción; ayuda para gastos funerarios; indemnización por retiro; préstamo hipotecario; servicios sociales, culturales y deportivos; servicios médicos, seguro por riesgo del trabajo, y préstamos a corto o mediano plazo (artículo 2o.).—En términos del artículo 53 de esa ley, el patrimonio de la caja se constituye, entre otros, por las aportaciones de los elementos, pensionistas, así como por el importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos.—Así, se colige que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva ejerce una función de seguridad social y prestaciones laborales complementarias, como lo es el otorgamiento de créditos al personal referido, con facilidades en su otorgamiento y pago mediante descuento a través del sueldo y un interés ordinario racional, equivalente al tipo legal en materia civil.—De esa manera, no se advierte que le corresponda a alguna de las partes el carácter de comerciante, en términos del artículo 3o. del Código de Comercio, ni que pueda considerarse comerciante, en términos del artículo 4o. de ese ordenamiento. Es conveniente referir que los citados preceptos, establecen lo siguiente: ‘Artículo 3. Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; —II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;—III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.’.—‘Artículo 4. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.’.—No es obstáculo a lo anterior que en el referido pagaré se haya pactado el interés moratorio, a razón del 27 % (veintisiete por ciento) anual, porque en primer término, los intereses moratorios tienen una finalidad indemnizatoria por la entrega tardía



del dinero, que al margen de que puede ser sujeta de control de convencionalidad *ex officio*, no es determinante del carácter comercial de un acto.—Por otra parte, la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México tiene facultad de administrar su propio patrimonio y éste se forma también con los intereses cobrados en los préstamos que otorga, lo cual a su vez sirve para que continúe la prestación a los elementos que integran dicha corporación, por lo que no se advierte una función lucrativa o de especulación.—De esa manera, en virtud que el organismo descentralizado con función de seguridad social otorgó un crédito a quien se estableció era elemento de esa corporación, sin que se advierta algún destino mercantil del crédito; es inconcuso que el mencionado préstamo no puede considerarse mercantil en términos del artículo 358 del Código de Comercio, tal como estimó el Juez responsable.—Así, no se surte el supuesto previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, el cual dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del mismo código, se deriven de actos comerciales.—Asimismo, tampoco beneficia a la peticionaria del amparo, el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque si bien es cierto que la primera parte del precepto considera cosas mercantiles a los títulos de crédito, también es verdad que se ejerció una acción causal en donde, como se dijo previamente, lo relevante es la relación jurídica subyacente y las acciones se rigen, según lo dispuesto en la última parte de ese artículo: ‘por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos’.—Además, no se actualiza alguno de los supuestos, previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, porque no quedó demostrado que se tratara de un acto de comercio.—Bajo ese contexto, no favorecen a la quejosa las tesis que citó, de rubros: ‘PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.’, ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.’, ‘SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.’, ‘CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRIN-



CIPIOS.' y 'ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.'; pues en el caso a estudio no se desechó la demanda en virtud de que el pagaré allegado no reuniese los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que el sustento fue que la inconforme ejerció la acción causal y, por tanto, la vía corresponde conforme al negocio subyacente que dio lugar a la emisión del citado documento; en este caso, conforme a la ley que rige al préstamo, el cual no fue mercantil.—Conviene señalar que no se dejó en estado de indefensión a la quejosa, ya que el Juez responsable la previno y le dio oportunidad de que cambiara la vía, y ésta tuvo oportunidad de formular consideraciones, pero insistió en la acción causal en la vía mercantil, no obstante que el documento base de la acción se originó en virtud de un préstamo.—Finalmente, también es infundado el argumento sobre la transgresión a los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como a los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales, e indebida aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 75 del Código de Comercio, porque la quejosa sustentó su pretensión en la premisa incorrecta de que los conceptos de violación anteriormente examinados, debían prosperar; empero, esos motivos de disenso fueron desestimados.—En virtud de lo expuesto, al resultar infundados los conceptos de violación, procede negar la protección constitucional."

DC. 419/2020:

"V.—Los conceptos de violación propuestos por la quejosa, resultan infundados, atento a las consideraciones que enseguida se expondrán.—Previamente, para mejor comprensión y entendimiento del presente asunto, se destaca que en la resolución que puso fin al juicio y que constituye el acto reclamado, el Juez responsable para desechar la demanda que promovió la actora, aquí quejosa, por considerar que la vía oral mercantil no era la idónea, se sustentó, esencialmente, en las siguientes consideraciones: '... A sus autos escrito (sic) de cuenta, se tiene por presentada a la parte actora por conducto de su endosatario en procuración, sin lugar a tener por desahogada la prevención ordenada en autos, ya que si bien insiste en que la naturaleza del juicio es mercantil porque el préstamo otorgado es un acto de comercio, también lo es que del pagaré exhibido se advierte



que el mismo fue suscrito de conformidad con el Reglamento de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que al consultar el mismo en la www.aldf.gob.mx se advierte que el objetivo de la actora es el de permitir a los elementos que conforman la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el acceso a un régimen de seguridad social, otorgando la posibilidad de acceder a diversas prestaciones complementarias o sucedáneas del salario, como lo es la obtención de préstamos, medio de información que constituye un hecho notorio sirviendo de apoyo la tesis que se cita a continuación: «PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. (Se transcribe texto, datos de localización y precedentes)».—De lo anterior se advierte que el préstamo otorgado al demandado, no es un acto de comercio, porque no fue otorgado entre comerciantes, ni tuvo un fin de lucro como lo refiere la ocurriente por lo que no se actualizan los supuestos a que se refiere el artículo 358 del Código de Comercio, ni se trata de una operación derivada de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a que se refiere la fracción XXIV del artículo 75 del mismo ordenamiento; y si bien el demandado suscribió un pagaré, ello no lo convierte de si (sic) el contrato en mercantil ya que al estar prescrito el pagaré la (sic) acción civil y la vía dependen del acto que le dio vida al documento. Sirviendo de apoyo la tesis que se cita a continuación: «ACCIÓN CAUSAL. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA HUBIERA PRESCRITO O CADUCADO. (Se transcribe texto, datos de localización y precedentes)».—En razón de lo anterior se hace efectivo el efectivo (sic) decretado en auto de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y se desecha la presente demanda y se ordena devolver a la parte actora los documentos exhibidos, así como copias de traslado y entréguese por conducto de persona debidamente autorizada para ello. ...'.—Ahora bien, en contra de las anteriores consideraciones, la quejosa en sus conceptos de violación, básicamente, aduce: • Que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías constitucionales de fundamentación, motivación y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—• Que la determinación emitida por el Juez responsable carece (sic) de dichos preceptos constitucionales, toda vez, que no se respetaron sus derechos y posesiones (sic) en todo momento, configurándose una afectación sobre éstos (sic) por parte de la autoridad responsable, ya que debió apegarse a lo dispuesto por los diversos ordenamientos legales (sic), porque



como lo establece la Carta Magna, todo acto de molestia debe estar fundado y motivado.—• Que el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustancialmente establece que nadie puede ser privado de la vida (sic), la libertad, papeles, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento.—• Que el principio de 'legalidad' consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna establece que todo mandamiento que provenga de cualquier autoridad debe estar legalmente fundado y motivado, en la misma Constitución (sic) y en las leyes secundarias que deriven de ellas.—• Que resulta contrario a derecho el proveído de fecha diez de agosto de dos mil veinte, emitido por el Juez de origen, a través del cual desechó su demanda, sin haber llevado a cabo un razonamiento lógico-jurídico debidamente fundado y motivado, carente de toda seguridad jurídica y legalidad, dejándola ante una incertidumbre jurídica.—• Que no existe impedimento legal para que la autoridad responsable admitiera su demanda, toda vez que el pagaré base de la acción que anexó, cumple con todos y cada uno de los requisitos que marca la ley aplicable a la materia, como lo es el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito e invoca en apoyo de sus argumentos la jurisprudencia titulada: 'PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.'.—• Que cumplió con los requisitos esenciales para iniciar una demanda; y, el documento base de la acción cumplía con los requisitos esenciales que debe contener un pagaré, de ahí que, la autoridad responsable al desechar su demanda carece (sic) de toda fundamentación y motivación, creando una incertidumbre jurídica, pasando por alto los preceptos constitucionales invocados al omitir señalar los preceptos legales en los que fundó su determinación.—• Que no goza (sic) de la certeza jurídica que la ley le confiere, violándose lo establecido en los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio, así como el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales establecen los requisitos que debe contener un escrito inicial de demanda y en su caso, el procedimiento a seguir cuando la demanda fuere oscura e irregular o se omita algún requisito esencial y que de igual manera el pagaré se encuentra ajustado a derecho e invoca la jurisprudencia y tesis de los rubros: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'SEGURIDAD JURÍDICA.'



ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.¹ (primer concepto de violación).—• Que la autoridad responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al emitir la determinación contenida en el proveído de fecha diez de agosto de dos mil veinte, realizó una incorrecta aplicación del contenido de los numerales 75, fracción XXIV y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—• Que la autoridad responsable omitió realizar el análisis del contenido del segundo de los preceptos legales, para dejar de conocer (sic) del asunto de origen, más aun cuando del propio concepto (sic) de derecho deriva que la acreedora de un título de crédito tiene a su favor la acción para hacer efectiva la acción (sic) que consta en el título base de la misma, por invocarse como fundamento de la demanda la existencia de un concreto negocio jurídico que hubiese dado origen a un préstamo, la emisión o transmisión del pagaré, en virtud del cual la parte demandada hubiese adquirido determinadas obligaciones, correlativas a los derechos que se le otorgaron y que éstas hubiesen sido incumplidas.—• Que la acción causal, toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, para su procedencia en la vía oral mercantil es necesario para que prospere que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, esto es, la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual la parte demandada se constituyó en deudora de la suma consignada en el propio título y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, como se encuentra previsto en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—• Que el juicio oral mercantil, es un procedimiento que tiene por objeto imponer al renuente de pago el cumplimiento de la obligación contraída, cuando consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, cierta (sic), ya que se trata de hacer efectivo un derecho que consta en documentos que no han perdido su eficacia.—• Que, para que la acción ejercida prospere, es necesario demostrar la existencia de los documentos públicos o privados que tengan relación jurídica con la demanda, así como la causa, origen o antecedente del acto jurídico del que se derivó la relación subyacente a la obligación consignada en los documentos, lo que, en el caso, se acreditó con la existencia de los documentos privados que se relacionaron con la



demanda y cita en apoyo de sus argumentos los criterios titulados: 'ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.' y 'ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.'.—• Que el acto reclamado es infundado y al estarse ante un título de crédito, tiene expedito su derecho de ejercitar la acción causal en la vía oral mercantil, la cual una vez ejercida, el accionante, en primer término tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual los demandados (sic) hubieran adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor y que éstas hubiesen sido incumplidas.—• Que la autoridad responsable violó el principio de congruencia y exhaustividad, ya que realizó una interpretación incorrecta del numeral 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, el cual establece los supuestos que la ley reputa como actos de comercio.—• Que el motivo de la causa generadora del título de crédito (pagaré), fue un préstamo que se le otorgó a ***** , por la cantidad de \$***** (*****), en el que el deudor asentó su firma de puño y letra y que la circunstancia de que hubiera o no prescrito la acción cambiaria, no afecta la procedencia de aquélla, dada la autonomía del título.—• Que el artículo 168 de la ley en cita, la faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título, lo cual no ocurre en el caso, porque en su escrito de demanda señaló que el pagaré se suscribió por motivo de un préstamo.—• Que el Juez de origen dejó de tomar en consideración el contenido de los artículos 75, fracción XXIV, del Código de Comercio y 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al realizar una falsa apreciación, estudio y análisis de los mismos, ya que éstos señalan que son actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunado a que en ésta se establece que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en los títulos de crédito se realicen son actos de comercio, sin importar que las partes que intervinieron en la suscripción del pagaré sean comerciantes o no.—• Que resulta incongruente lo que estableció la responsable al señalar: '... De lo anterior se advierte que el préstamo otorgado al demandado, no es un acto de comercio, porque no fue otorgado entre comerciantes, ni tuvo un fin de lucro como lo refiere la ocursoante por lo que no se



actualizan los supuestos a que se refiere el artículo 358 del Código de Comercio ...', toda vez que, contrario a ello, el préstamo otorgado al demandado, si busca un fin de lucro, ya que se estipuló un interés ordinario al 9 % anual sobre saldos insolutos e interés moratorio a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos, a fin de obtener una ganancia, por lo que al ser la agraviada un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, (sic) requiere de allegarse de recursos para poder solventar las prestaciones y servicios a que tienen derechos los pensionados y elementos activos contemplados en el artículo 1o. de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (sic); y,— • Que, ante tal orden de ideas, la autoridad responsable debió admitir a trámite su demanda, ya que al desecharla únicamente se basó en su criterio personal, sin acudir a los ordenamientos jurídicos aplicables, violando sus derechos y dejándola en total estado de indefensión, ya que, al no haber una debida motivación y fundamentación, no hay la certeza jurídica en que se actuó conforme a derecho (segundo concepto de violación).—Los anteriores motivos de inconformidad, que, por tener estrecha vinculación entre sí, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se estudian en su conjunto, los cuales, como se anticipó al inicio del presente considerando, resultan infundados.—En efecto, de las actuaciones del juicio de origen, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo estatuido en los artículos 129, 297 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se observa que la parte actora, aquí quejosa, demandó en la vía oral mercantil de ***** , el pago de \$***** (*****), por concepto de suerte principal y otras prestaciones accesorias. Asimismo, la actora allegó el pagaré *****.— En los hechos en que sustentó la actora su acción y en lo que aquí interesa, precisó lo siguiente: '1. Con fecha 21 de octubre de 2008, ***** , acudió a las oficinas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México ubicadas en la calle Insurgente Pedro Moreno, número 219, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, y solicitó un préstamo, razón por la cual suscribió a favor de este organismo público descentralizado, el pagaré número ***** por la cantidad de \$***** (*****), documento en el cual el deudor asentó su firma de su puño y letra.— 2. En el documento basal de la acción que se exhibe el demandado se comprometió a cubrir la cantidad mencionada en el párrafo que antecede y en el plazo



convenido por las partes de manera consecutiva, a partir de la quincena 22-2008 es decir 30 de noviembre de 2008, en los términos plasmados en el documento en comento, que a la letra dice lo siguiente: «... los cuales serán descontados de mi sueldo que percibo de la Policía Preventiva ...».—Haciendo del conocimiento a su Señoría que en caso de que no se realizarán los descuentos, el ahora demandado ***** se obligaba a cubrir directamente los adeudos vencidos en las cajas de la actora mismas que se ubican en Pedro Moreno, número 219, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, tal como consta en el documento basal: «... en caso de no realizarse los mismos, me obligo a notificarlo de inmediato a la Caja y a cubrir directamente a ella el importe de los adeudos vencidos ...».—Cabe señalar que el demandado no ha cumplido con la obligación adquirida desde la quincena 22-2008 es decir 30 de noviembre de 2008.—3. En el pagaré que se exhibe como base de la acción, ***** convino en que el vencimiento de dicho pagaré sería el día 15 de abril de 2010.—4. En el título de crédito de mérito, el deudor se obligó a cubrir a razón de intereses ordinarios el 9 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con los artículos 42 y 47 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de lo pactado en el referido documento: «... suma que cubriré con sus intereses al 9 % anual sobre saldos insolutos ...».—Mismos que se causaron a partir de la quincena 22-2008 es deducir 30 de noviembre de 2008.—5. El demandado al suscribir el pagaré documento base de la acción se obligó a que en caso de falta de pago oportuno de cualquiera de los pagos quincenales sucesivos convenidos, se causarían intereses moratorios a partir de la fecha de retraso de cada pago quincenal, a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de lo pactado el referido documento: «... Para el caso de no cumplir con esta obligación, cubriré los intereses moratorios a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos ...».—Mismos que se causaron a partir de la quincena 22-2008 es decir 30 de noviembre de 2008.—6. El demandado suscribió el documento base de la acción en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo tanto y toda vez que la competencia es a elección del actor, en ejercicio de la facultad concurrente establecida en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece lo siguiente: (Se transcribe)'.—De lo expuesto se advierte, que en la suscripción del título de crédito se precisó expresamente, que la relación jurí-



dica subyacente al mismo, es un préstamo entregado al demandado, como miembro de una corporación policial, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; y 47, 48 y 49 de su reglamento, que dicen lo siguiente.—‘Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.—Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la caja, no excedan del 50 % del sueldo básico del interesado.’.—‘Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.’.—Del reglamento: ‘Artículo 47. La caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos.’.—‘Artículo 48. El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse.’.—‘Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el consejo directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.—Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir.’.—Al respecto, es relevante destacar que en términos del artículo 358 del Código de Comercio, que invocó el Juez responsable en la resolución reclamada, ese préstamo sólo podría considerarse mercantil, si las cosas prestadas se destinan a actos de comercio o se contrae entre comerciantes.—Así se obtiene del artículo invocado, que al respecto prescribe: ‘Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.’.—En la especie, no se surten esos extremos, porque no consta que el préstamo hubiese tenido como destino un acto de comercio, ni que las partes se dediquen a actos de comercio, ni esto puede asumirse de alguna manera de su contenido, porque en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esa caja de previsión



es un organismo público descentralizado que tiene patrimonio propio, su objeto es administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa ley en beneficio de los elementos de seguridad, sus pensionados y los familiares derechohabientes (artículos 1o., 3o. y 47).—Esas prestaciones son las siguientes: pensión por jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pensión por invalidez; pensión por causa de muerte; pensión por cesantía en edad avanzada; paga de defunción; ayuda para gastos funerarios; indemnización por retiro; préstamo hipotecario; servicios sociales, culturales y deportivos; servicios médicos, seguro por riesgo del trabajo, y préstamos a corto o mediano plazo (artículo 2o.).—Por su parte, en términos del artículo 53 de esa ley, el patrimonio de la Caja se constituye, entre otros, por las aportaciones de los elementos, pensionistas, así como por el importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos.—Así, se colige que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México ejerce una función de seguridad social y prestaciones laborales complementarias, como lo es el otorgamiento de créditos al personal referido, con facilidades en su otorgamiento y pago mediante descuento a través del sueldo y un interés ordinario racional, equivalente al tipo legal en materia civil.—De esa manera, no se advierte que le corresponda a alguna de las partes el carácter de comerciante, en términos del artículo 3o. del Código de Comercio, ni que pueda considerarse comerciante, en términos del artículo 4o. de ese ordenamiento.—Los citados preceptos, establecen lo siguiente: ‘Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;— II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;— III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.’.—‘Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.’.—No es óbice a lo anterior, que en dicho documento se haya pactado el interés moratorio, a razón del 27 % (veintisiete por ciento) anual, porque, en primer término, los intereses moratorios tienen una finalidad indemnizatoria por la entrega tardía del dinero, que al margen de que puede ser sujeta de control de convencionalidad *ex officio*, no es determinante del carácter comer-



cial de un acto.—Por otro lado, la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene facultad de administrar su propio patrimonio y éste se forma también con los intereses cobrados en los préstamos que otorga, lo cual a su vez sirve para que continúe la prestación a los elementos que integran dicha corporación, por lo que no se advierte una función lucrativa o de especulación.—De manera que la quejosa, como organismo descentralizado con función de seguridad social, otorgó un crédito a quien se estableció era elemento de esa corporación, sin que se advierta algún destino mercantil del crédito; por ende, ese préstamo no puede considerarse mercantil en términos del artículo 358 del Código de Comercio, tal como estimó el Juez responsable en la resolución constitutiva del acto reclamado.—Así las cosas, no se surte el supuesto previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, el cual dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4, 75 y 76 del mismo código, se deriven de actos comerciales.—Del mismo modo, tampoco beneficia a la quejosa, lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque si bien, la primera parte del aludido precepto, considera cosas mercantiles a los títulos de crédito, empero también lo es, que en el caso, se ejerció una acción causal, en donde, como se dijo previamente, lo relevante es la relación jurídica subyacente y las acciones, que se rigen según lo dispuesto en la última parte de ese artículo: ‘por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos’.—Además, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, toda vez que, conforme a lo expuesto, no quedó demostrado que con la suscripción del pagaré fundatorio de la acción se tratara de un acto de comercio.—Bajo ese contexto, no favorecen a la quejosa los criterios que invoca en sus conceptos de violación, de rubros: ‘PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.’, ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.’, ‘SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.’, ‘ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.’ y ‘ACCIÓN CAU-



SAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.', porque en el caso a estudio no se desechó la demanda del juicio primigenio, porque el pagaré que se acompañó como fundatorio de la acción no reuniese los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que el sustento fue porque la inconforme ejerció acción causal y, por tanto, la vía corresponde conforme al negocio subyacente que dio lugar a la emisión del citado documento; en este caso, conforme a la ley que rige al préstamo, el cual no fue mercantil.—Aunado a lo anterior, no se dejó en estado de indefensión a la quejosa, dado que el Juez responsable la previno y le dio oportunidad de que cambiara la vía y ésta tuvo oportunidad de formular consideraciones, pero insistió en la acción causal en la vía oral mercantil, no obstante que el documento base de la acción se originó en virtud de un préstamo, como ya quedó dicho y la propia enjuiciante lo narró en los hechos de su demanda.—Finalmente, también es infundado el argumento sobre la transgresión a los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como a los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales e indebida aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 75 del Código de Comercio, porque la quejosa sustentó su pretensión en la premisa incorrecta de que los conceptos de violación anteriormente examinados, debían prosperar; sin embargo, esos motivos de disenso fueron desestimados, conforme a las consideraciones expuestas en líneas precedentes; en tanto que la resolución que constituye el acto reclamado, al tenor de lo aquí dilucidado, sí se encuentra fundada y motivada, al haberse expresado las razones del porqué no se estaba en presencia de un acto de comercio y se invocaron los preceptos que se consideraron aplicables.—En las condiciones apuntadas, al haber resultado infundados los conceptos de violación propuestos y como este Tribunal Colegiado no advierte que deba suplirse la queja deficiente en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede negarle a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que instó."

DC. 525/2020:

"V.—Aduce la impetrante en el primer concepto de violación que la resolución reclamada viola las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el numeral



170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin respetar sus derechos y posesiones, ya que le fue desechada su demanda sin un razonamiento lógico jurídico debidamente fundado y motivado, carente de seguridad jurídica y legalidad, dejándola ante una incertidumbre jurídica, ya que no existe impedimento para admitir la demanda, dado que el pagaré base de la acción cumple todos los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, invocando en apoyo de sus argumentos la jurisprudencia titulada: 'PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.'—Asimismo, señala la impetrante que se cumplió con los requisitos esenciales para iniciar una demanda, además de que el documento base de la acción cumplía con los requisitos esenciales que debe contener un pagaré, por lo que se violan los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio, así como el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales establecen los requisitos que debe contener un escrito inicial de demanda y el procedimiento a seguir cuando la demanda fuere oscura e irregular o se omita algún requisito esencial y que el pagaré se encuentra ajustado a derecho; en apoyo de sus argumentos cita la jurisprudencia y tesis de los rubros: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.' y concluye en el sentido de que debe concederse el amparo para que se admita su demanda en la vía pretendida.—En el segundo concepto de violación aduce la peticionaria de amparo que la autoridad responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al emitir la determinación impugnada realizó una incorrecta aplicación de los numerales 75, fracción XXIV, 1093 y 1104, fracción II, del Código de Comercio; 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Señala que aunque las sentencias no requieren de formulismos, conforme al artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los juzgadores tienen que analizar cada una



de las constancias del expediente y fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos, conforme a la jurisprudencia de rubro: 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.'.—Agrega que la determinación reclamada no se encuentra ajustada a derecho, ya que el Juez responsable omitió interpretar y aplicar correctamente los artículos 1104, fracción II, del Código de Comercio en relación con el numeral 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que no hizo un análisis particular del artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, aunado a que las operaciones que emanen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se consideran actos de comercio y la acción causal encuentra fundamento en el artículo 168 de dicha ley, el cual establece que una vez que la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, se puede ejercer la acción causal y el requisito es señalar cuál es el negocio jurídico subyacente que dio origen al título de crédito.—De igual forma señala que el documento base de la acción es el título valor, no así el acto jurídico subyacente por el que se suscribió dicho título, ya que cualquier título de crédito puede derivarse de diversos actos jurídicos, sin que necesariamente sean actos de comercio y la acción causal es de naturaleza mercantil en sí misma, ya que si la acción causal fuera exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, se desnaturalizaría la acción causal, dado que lo que se intenta (sic) es el cumplimiento del pagaré y no así el del acto jurídico subyacente y si se intentara el cumplimiento del negocio causal sería mediante la acción correspondiente y no así la acción causal para el cobro de un título de crédito, por lo que lo determinado en el acto reclamado carece de congruencia.—En conclusión —dice la parte quejosa— la vía oral mercantil intentada es la correcta y no así la vía civil, como lo consideró la autoridad responsable, conforme a los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 11 del Código de Comercio, en la cual se fundamenta la vía para exigir el cobro de dicho pagaré; lo que apoya en la tesis de rubro: 'ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.'.—Por ello señala la peticionaria de amparo que el acto reclamado es infundado e incongruente, al estar ante un título de crédito y proceder la vía oral mercantil, en el ejercicio de la acción causal, debiendo probar la actora sus acciones y el demandado sus excepciones, resultando erróneo lo manifestado por el juzgado de origen, debiendo seguir conociendo de la controversia en comento la



autoridad responsable y no desechar la demanda a través del acto reclamado, aplicando incorrectamente la tesis titulada: 'ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.', conforme a la cual, en caso de que difieran los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y el negocio jurídico subyacente, deberá atenderse a éste y, en el caso, dice la quejosa, no existe discrepancia entre el pagaré y el préstamo otorgado al demandado, siendo erróneo que el Juez considere que se deba atender a la naturaleza del acto generador del título valor.—Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte quejosa se estudian en su conjunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, por tener estrecha vinculación entre sí, los cuales resultan infundados.—En el caso a estudio, implica analizar si como esencialmente hace valer la parte quejosa y contrario a lo considerado por la autoridad responsable al desechar la demanda en el juicio natural, si es procedente la vía oral mercantil intentada por la parte actora, aquí quejosa y no la oral civil como indicó la responsable en el acto reclamado.—Previo a dilucidar tal aspecto, cabe señalar que de las actuaciones del juicio de origen, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo estatuido en los artículos 129, 297 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., se advierte que la parte actora, aquí quejosa, demandó en la vía oral mercantil de ***** , el pago de \$***** (*****), por concepto de suerte principal y otras prestaciones accesorias.— En lo que aquí interesa, en los hechos de la demanda esencialmente manifestó que con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el demandado ***** , acudió a las oficinas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y solicitó un préstamo a corto plazo, razón por la cual se suscribió a favor de dicho organismo público descentralizado, el pagaré número ***** , por la cantidad de \$***** (*****), obligándose a pagar en el plazo convenido, a partir del quince de noviembre de dos mil nueve, correspondiente a la quincena 21/2009, obligándose a pagar en forma consecutiva y conforme a los descuentos del sueldo que percibía en la Policía Preventiva; que la fecha de vencimiento sería el treinta de septiembre de dos mil diez y que en el título de crédito, el deudor se obligó a cubrir intereses ordinarios a razón del 9 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con los artículos 42



y 47 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en el supuesto de falta de pago oportuno de los pagos quincenales convenidos, se causarían intereses moratorios a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de lo pactado en el referido documento.—Por su parte, la autoridad responsable, previo a desechar la demanda, por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinte, previno a la parte actora para que, entre otras cosas, aclarara la vía en que hacía valer su reclamo, con apercibimiento que, de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, desecharía la demanda.—Por auto de treinta de octubre de dos mil veinte, dicha autoridad estimó que no fue debidamente atendida la prevención, en cuanto a aclarar la vía en que pretendía ejercer su acción, dado que reiteró que era la acción causal en la vía oral mercantil, cuando se debía atender al negocio subyacente que dio origen al documento y la actora había precisado que el pagaré en el que constaba la deuda, se suscribió para garantizar el pago de un préstamo de dinero y, por ello, el negocio jurídico subyacente fue un contrato de mutuo previsto en el artículo 2384 del Código Civil para la Ciudad de México, el cual no constituía un acto de comercio en términos del artículo 75 del Código de Comercio, ni se ubicaba en las hipótesis del artículo 1049 del propio ordenamiento, de tal forma que atendiendo a las particularidades del caso, debió intentarse en la vía oral civil, aunado a que las partes no son comerciantes y conforme a los artículos 3o. y 40 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la parte actora era un organismo público descentralizado facultado para otorgar préstamos a corto plazo a los miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y no era facultad del juzgador corregir la vía intentada; y al estimar que la prevención era por única ocasión, de conformidad con lo establecido por el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, hizo efectivo el apercibimiento decretado y determinó desechar la demanda.—Dicha resolución es la que constituye el acto reclamado.—Ahora bien, de lo narrado en el escrito de demanda en el juicio de origen, se advierte que la suscripción del título de crédito tiene como relación jurídica subyacente un préstamo entregado al demandado, como miembro de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, en términos de las disposiciones aplicables de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y su reglamento.—Razón por la cual se considera correcta y apegada a derecho la determinación



de la autoridad responsable, al estimar que, en el caso, atendiendo a la relación jurídica subyacente que dio origen al título de crédito que acompañó la actora a su demanda y de la cual hizo derivar su acción, no es procedente la vía oral mercantil, dando lugar a desechar la demanda por estimar que no cumplió adecuadamente con la prevención, al no aclarar o precisar la vía en la que intentaba su acción.—Ello es así, considerando que el acreedor tiene dos vías establecidas en la ley para hacer efectivo el derecho derivado de un crédito, toda vez que puede ejercer el derecho literal que en el documento se consigna, el cual puede tener causas diversas, mediante la acción ejecutiva, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el numeral 1391 del Código de Comercio, o bien, puede invocar o aducir la causa que dio origen al documento de crédito, incluso cuando la acción ejecutiva ha prescrito, en términos del artículo 168 de la ley especial referida.— En cuanto a la vía en la que debe tramitarse la acción causal, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 109/2009, publicada en la página 192 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, Novena Época, donde estableció lo siguiente: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la re-



lación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.'.—De ese criterio jurisprudencial cabe colegir, en lo que interesa, lo siguiente.—a) La acción causal que subsiste al prescribir la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal subyacente a la suscripción del título de crédito.—b) El juicio en donde se ejerce esa acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.—c) El actor debe probar en el proceso los hechos que dieron origen a la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito. De esa manera, el título de crédito y la confesión de su suscripción sólo demuestran la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal.—En suma, conforme al criterio transcrito, la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títu-



los y Operaciones de Crédito, no necesariamente corresponde y debe tramitarse en la vía mercantil, sino que dependerá fundamentalmente de la naturaleza del negocio jurídico subyacente, origen del título de crédito, acorde con lo anterior, resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis XVIII.4o.7 C (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, consultable en la página 1600, Libro XXII, julio de 2013 Tomo 2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que señala: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE ÉSTOS NO TIENE QUE PLANTEARSE NECESARIAMENTE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. La acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aquella que se ejercería normalmente si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. De esa manera, la acción causal se deriva del negocio jurídico que subyace a la operación cambiaria; negocio que por sí mismo creó una obligación y que, por lo tanto, puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, en la vía procesal respectiva. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio. Consecuentemente, es erróneo que la autoridad responsable determine la procedencia de la vía ordinaria mercantil elegida por el actor al ejercer la acción causal, tomando como referente a los títulos de crédito (pagarés) exhibidos y bajo el argumento de que la acción causal planteada se encuentra prevista en el citado artículo 168, puesto que a través de ésta se pretende el cobro de la obligación derivada de la relación jurídica que justificó la emisión de tales títulos, diferente a la obligación cambiaria; en tanto que la vía procesal correcta será aquella que corresponda al negocio u obligación subyacente de que se trate, sin que necesariamente sea la ordinaria mercantil.'—De igual manera, se tiene presente la jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter vinculatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en donde se considera que cuando se plantea la acción causal en el supuesto de que la acción cambiaria haya prescrito o caducado, es indispensable revelar la relación jurídica o negocio que dio origen al título de crédito, porque es a partir de la determinación de esa relación subyacente que se puede ejercer plenamente el derecho de defensa, y además, determinar la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera.— La citada jurisprudencia se publicó en la página 279 de la *Gaceta del Semanario*



Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, y es del tenor siguiente: 'ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.'—Acorde con lo anterior, como lo consideró la autoridad responsable en la resolución reclamada, en el caso que nos ocupa, no puede estimarse que la vía para ejercer la acción causal derivada de un título de crédito sea la mercantil, porque el específico procedimiento en que debe ejercerse la acción causal dependerá de la naturaleza de la relación causal subyacente, que es distinta e independiente del título de crédito.—En ese sentido, si la relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza mercantil, la vía correcta



para ejercitar el juicio será la mercantil, ya sea en juicio ordinario u oral.—Empero, si esa relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza civil, la vía correcta para ejercitar la acción causal será la civil, acorde a los criterios citados.—Ahora bien, del pagaré ***** exhibido por la actora, aquí quejosa, se desprende el siguiente texto: 'Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.—Préstamo a corto plazo.—Pagaré No. *****.—Nombre: *****.—RFC: (se indica).—No. elemento: (se indica).—Corporación: SSP.—Expediente (se indica).—Debo y pagaré incondicionalmente en esta plaza o en cualquier otra que se me requiera, a la orden de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cantidad de \$***** (*****), misma que recibo a mi entera satisfacción por concepto de préstamo a corto plazo, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 47, 48 y 49 de su reglamento; 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; suma que cubriré con sus intereses al 9 % anual sobre saldos insolutos en un plazo de 24 quincenas, mediante la realización de 22 pagos quincenales consecutivos a partir de la quincena 21-2009, los cuales serán descontados de mi sueldo que percibo de la Policía Preventiva; autorizando a esta entidad para girar las instrucciones que correspondan a efecto de que se me apliquen estos descuentos; en caso de no realizarse los mismos, me obligo a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los adeudos vencidos. Para el caso de no cumplir con esta obligación, cubriré los intereses moratorios a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Caja.—Lugar y fecha de emisión: México, D.F., a 9 de octubre de 2009.—Fecha de vencimiento: 30-sep-2010.—Acepto: ***** (una firma). (Se contiene además cuadros denominados «bonificaciones pagaré anterior; deducciones; totales; importes del pagaré; datos del préstamo anterior, entre otros.»)'.—De lo anterior se advierte que en el propio título de crédito se precisó, expresamente, que la relación jurídica subyacente a éste es el préstamo a corto plazo entregado al demandado, como miembro de una corporación policial, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; y 47, 48, 49 y 51 de su reglamento, que establecen lo siguiente.—De la ley: 'Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.—Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que



deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la caja, no excedan del 50 % del sueldo básico del interesado.’.—‘Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.’.—Del reglamento: ‘Artículo 47. La caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos.’.—‘Artículo 48. El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse.’.—‘Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el consejo directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.—Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir.’.—‘Artículo 51. El elemento o pensionista que obtenga un préstamo a corto plazo y que por omisión no se le hicieren los descuentos correspondientes, quedará obligado a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los abonos vencidos. Si el deudor no cumpliera con dicha obligación, se cobrarán sobre el saldo insoluto intereses moratorios a razón del 27 % anual, independientemente del pactado.’.—En correlación con lo anterior, es relevante destacar que en términos del artículo 358 del Código de Comercio, ese préstamo sólo podría considerarse mercantil, si las cosas prestadas se destinan a actos de comercio o se contrae entre comerciantes; el cual a la letra dice: ‘Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.’.—En la especie, el negocio jurídico subyacente que dio origen a la suscripción del título de crédito en comento, es un préstamo a corto plazo por parte de un organismo público descentralizado a un elemento o miembro de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, tal como lo puntualizó la autoridad responsable, pagadero a través de descuentos quincenales del sueldo de dicho elemento, por lo que no se surten los extremos del artículo 358 del Código de Comercio, porque no consta que el préstamo hubiese tenido como destino un acto de comercio, ni que las partes



se dediquen a actos de comercio, ni esto puede asumirse de alguna manera de su contenido, porque en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esa caja de previsión es un organismo público descentralizado que tiene patrimonio propio, su objeto es administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa ley en beneficio de los elementos de seguridad, sus pensionados y los familiares derechohabientes (artículos 1o., 3o. y 47).—Esas prestaciones son las siguientes: pensión por jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pensión por invalidez; pensión por causa de muerte; pensión por cesantía en edad avanzada; paga de defunción; ayuda para gastos funerarios; indemnización por retiro; préstamo hipotecario; servicios sociales, culturales y deportivos; servicios médicos, seguro por riesgo del trabajo, y préstamos a corto o mediano plazo (artículo 2o.).—Por su parte, en términos del artículo 53 de esa ley, el patrimonio de la caja se constituye, entre otros, por las aportaciones de los elementos, pensionistas, así como por el importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos.—Así, se colige que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México ejerce una función de seguridad social y prestaciones laborales complementarias, como lo es el otorgamiento de créditos al personal referido, con facilidades en su otorgamiento y pago mediante descuento a través del sueldo y un interés ordinario racional, equivalente al tipo legal en materia civil.—De esa manera, no se advierte que le corresponda a alguna de las partes el carácter de comerciante, en términos del artículo 3 del Código de Comercio, ni que pueda considerarse comerciante, en términos del artículo 4o. de ese ordenamiento, los cuales establecen lo siguiente: 'Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;—II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;—III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.'—'Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.'—No es óbice a lo anterior, que en dicho documento se



haya pactado el interés moratorio, a razón del 27 % (veintisiete por ciento) anual, porque, en primer término, los intereses moratorios son un accesorio a la suerte principal en caso de incumplimiento, que no modifica la naturaleza del negocio o relación jurídica subyacente, teniendo una finalidad indemnizatoria por la entrega tardía del dinero, que no es determinante del carácter comercial de un acto.—Por otro lado, la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene facultad de administrar su propio patrimonio y éste se forma también con los intereses cobrados en los préstamos que otorga, lo cual a su vez sirve para que continúe la prestación a los elementos que integran dicha corporación, por lo que no se advierte una función lucrativa o de especulación.—De manera que la quejosa, como organismo descentralizado con función de seguridad social, otorgó un crédito a quien se estableció era elemento de esa corporación, sin que se advierta algún destino mercantil del crédito; por ende, ese préstamo no puede considerarse mercantil en términos del artículo 358 del Código de Comercio, tal como estimó el Juez responsable en la resolución constitutiva del acto reclamado.—Así las cosas, no se surte el supuesto previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, como lo estimó la autoridad responsable en la resolución reclamada, el cual dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4, 75 y 76 del mismo código, se deriven de actos comerciales.—En adición a lo anterior, no beneficia a la quejosa, lo estatuido en el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque si bien es cierto, la primera parte del aludido precepto, considera cosas mercantiles a los títulos de crédito, también lo es, que en el caso, se ejerció una acción causal, en donde, como se dijo previamente, lo relevante es la relación jurídica subyacente y las acciones, que se rigen según lo dispuesto en la última parte de ese artículo: ‘por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos’.—Aunado a lo anterior, no se actualiza la hipótesis del artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio que invoca la quejosa, que considera como actos de comercio ‘Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;’, tomando en cuenta la precisión que señala el artículo 1o. de dicha ley a que se ha hecho alusión, en atención además a lo dispuesto en el artículo 168 de la propia ley respecto de la acción causal y la naturaleza del negocio jurídico subyacente, aunado a que, conforme a lo expuesto, no quedó demostrado que con la suscripción del pagaré fundatorio de la acción se tratara de un acto de comercio.—Bajo ese contexto, no favorecen a la quejosa los cri-



terios que invoca en sus conceptos de violación, de rubros: 'PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.', 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN', 'SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.', 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.', 'ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.' y 'ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.', porque en el caso a estudio no se desechó la demanda del juicio primigenio, porque el pagaré que se acompañó como fundatorio de la acción no reuniese los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que el sustento fue porque la inconforme ejerció acción causal y por lo tanto, la vía corresponde conforme al negocio subyacente que dio lugar a la emisión del citado documento; en este caso, conforme a la ley que rige al préstamo, el cual no fue mercantil; de ahí que resulte incorrecto considerar que la autoridad responsable interpretó indebidamente la jurisprudencia citada en último término y los preceptos legales que refiere la impetrante.—Aunado a lo anterior, no se dejó en estado de indefensión a la quejosa, dado que el Juez responsable, previamente al desechamiento de la demanda a través de la resolución reclamada de treinta de octubre de dos mil veinte, por auto de dieciséis de octubre de dicho año y de conformidad con los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio, le previno para que, entre otras cosas, aclarara la vía en que intentaba su reclamo, al advertir que conforme a la naturaleza del acto jurídico subyacente, se trataba de un préstamo o contrato de mutuo previsto en el Código Civil para la Ciudad de México, con el apercibimiento que, de no hacerlo, desearía dicha demanda; de modo que con tal prevención dio oportunidad de que la aquí quejosa hiciera la aclaración



respecto de la vía intentada; no obstante, reiteró que hacía valer la acción causal en la vía oral mercantil, no obstante que el documento base de la acción se originó en virtud de un préstamo, como ya quedó dicho y la propia enjuiciante lo narró en los hechos de su demanda.—Finalmente, cabe señalar que el artículo 1104 del Código de Comercio que estima infringido en su perjuicio la quejosa, se refiere a la competencia del Juez para conocer de un asunto y, en el caso, la demanda no se desechó por una cuestión de competencia, sino porque se estimó que la parte actora, aquí quejosa, no cumplió con la prevención que se le hizo en cuanto a la aclaración de la vía en la que intentaba su reclamo.—De lo que se concluye que es apegado a derecho que la autoridad responsable haya estimado que en la especie, atendiendo al negocio subyacente que dio origen al título de crédito respectivo, no se trata de un préstamo de naturaleza mercantil, sino de un préstamo de dinero a un elemento de la Policía Preventiva, ni constituye un acto entre comerciantes o acto de comercio, por lo que no es procedente la vía oral mercantil intentada, desechando en consecuencia la demanda con fundamento en el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio; similar criterio ha sido sustentado por este Tribunal Colegiado, al resolver, entre otros, los amparos directos DC. 350/2020 y DC. 354/2020, DC. 349/2020 y DC. 353/2020, así como el DC. 419/2020, resueltos en sesiones de veintidós y veintinueve de octubre, así como veintisiete de noviembre de dos mil veinte, respectivamente.—Es así que resulta infundada la transgresión a los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, respecto de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como a los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales e indebida aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 75 del Código de Comercio, porque la quejosa sustentó dicha violación en los argumentos contenidos en los conceptos de violación anteriormente examinados, los cuales fueron desestimados, conforme a las consideraciones expuestas en líneas precedentes; en tanto que la resolución que constituye el acto reclamado, al tenor de lo aquí dilucidado, como también fue analizado, se encuentra fundada y motivada, al haberse expresado las razones particulares del caso del porqué no se estaba en presencia de un acto de comercio y se invocaron los preceptos que se consideraron aplicables.—En las condiciones apuntadas, al haber resultado infundados los conceptos de violación y al no advertirse alguna violación manifiesta a la ley que hubiese dejado sin defensa a la parte quejosa por la que deba suplirse la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de



la Ley de Amparo, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada."

DC. 93/2021:

"QUINTO.—Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio, para lo cual el Magistrado relator entrega a los integrantes de este órgano jurisdiccional, copia de la demanda de amparo.—SEXTO.—Se adelanta que los motivos de inconformidad devienen infundados, por las consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación.—La quejosa, de forma medular, expuso que el desechamiento de la demanda resultó ilegal, porque se sustentó en un pagaré, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que se soslayó el contenido de los artículos 75, 1093, 1104 fracción II, 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio, y el precepto 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Que la autoridad responsable soslayó que la actora ejerció la acción causal con sustento en un título de crédito; por ende, estima procedente la vía oral mercantil y no considerarlo así, desnaturaliza el documento base de la acción.—Y citó como aplicables las tesis de rubros: 'PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.', 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.', 'SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.', 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.', 'AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL ISSSTE, CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTOS DE «PRÉSTAMO A CORTO Y MEDIANO PLAZO».', 'ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS



OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.’ y ‘ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.’.—Antes de analizar los motivos de inconformidad, es necesario referir que el acreedor tiene dos vías establecidas en la ley, para hacer efectivo el derecho derivado de un crédito, toda vez que puede ejercer el derecho literal que en el documento se consigna, el cual puede tener causas diversas, mediante la acción ejecutiva, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 391 del Código de Comercio, o bien, puede invocar o aducir la causa que dio origen al documento de crédito, incluso cuando la acción ejecutiva ha prescrito, en términos del artículo 168 de la ley especial referida.—En cuanto a la vía en la que debe tramitarse la acción causal, en primer término, conviene destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 109/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, visible en la página 192, y estableció lo siguiente: ‘TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda,



después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.’.—De ese criterio jurisprudencial obligatorio cabe colegir, en lo que interesa, lo siguiente.—a) La acción causal que subsiste al prescribir la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal subyacente a la suscripción del título de crédito.—b) De esa manera, el juicio en donde se ejerce esa acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.—c) Conforme con lo anterior, el actor debe probar en el proceso, los hechos que dieron origen a la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito. De esa manera, el título de crédito y la confesión de su suscripción, sólo demuestran la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal.—De igual manera, se tiene presente la jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.), emitida por la



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter vinculatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que se reproduce a continuación, en donde se considera que cuando se plantea la acción causal en el supuesto de que la acción cambiaria haya prescrito o caducado, es indispensable revelar la relación jurídica o negocio que dio origen al título de crédito, porque es a partir de la determinación de esa relación subyacente que se puede ejercer plenamente el derecho de defensa, y además, determinar la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera.— La citada jurisprudencia se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, visible en la página 279, y es del tenor siguiente: 'ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus



excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.'—Acorde con lo anterior, como lo consideró la autoridad responsable, no puede aceptarse que en todos los casos, la vía para ejercer la acción causal derivada de un título de crédito sea la mercantil, porque el específico procedimiento en el que debe ejercerse la acción causal dependerá de la naturaleza de la relación causal subyacente, que es distinta e independiente del título de crédito.—En ese sentido, si la relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza mercantil, la vía correcta para ejercitar el juicio será la mercantil, ya sea en juicio ordinario u oral.—Por otro lado, si esa relación jurídica subyacente al título de crédito es de naturaleza civil, la vía correcta para ejercitar la acción causal será la civil.—En el caso a estudio, la actora –hoy quejosa–, demandó en la vía oral mercantil y en acción causal, de ***** , el pago de \$***** (*****), y otras prestaciones. Asimismo, la actora allegó el pagaré ***** , en el cual se estableció lo siguiente: 'Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.—Préstamo a corto plazo.—Pagaré No. *****.—Nombre: *****.—RFC: (se indica).—No. elemento: (se indica).—Corporación: SSP.—Expediente (se indica).—Debo y pagaré incondicionalmente en esta plaza o en cualquier otra que se me requiera, a la orden de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cantidad de \$***** (*****), misma que recibo a mi entera satisfacción por concepto de préstamo a corto plazo, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 47, 48 y 49 de su reglamento; 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; suma que cubriré con sus intereses al 9 % anual sobre saldos insolutos en un plazo de 36 quincenas, mediante la realización de 34 pagos quincenales consecutivos a partir de la quincena 12-2009, los cuales serán descontados de mi sueldo que percibo de la Policía Preventiva; autorizando a esta entidad para girar las instrucciones que correspondan a efecto de que se me apliquen estos descuentos; en caso de no realizarse los mismos, me obligo a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los adeudos vencidos. Para el caso de no cumplir con esta obligación, cubriré los intereses moratorios a razón del 27 % anual sobre saldos insolutos, de conformidad con el artículo 51 del reglamento de la ley de la caja.—Lugar y fecha de emisión: México, D.F., a 20 de mayo de 2009.—Fecha de vencimiento: 15-nov-2010.—Acepto: ***** . (una firma). (Se insertan cuadros



denominados «bonificaciones pagaré anterior; deducciones; totales; importes del pagaré»).’.—De lo anterior se advierte, que en el título de crédito se precisó expresamente, que la relación jurídica subyacente a éste es el préstamo a corto plazo entregado al demandado, como miembro de una corporación policial, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal.—En ese tenor, resulta necesario destacar que los artículos 41 y 42 de la citada ley disponen lo siguiente.—‘Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.—Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la caja, no excedan del 50 % del sueldo básico del interesado.’.—‘Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.’.—En tanto que los preceptos, 47, 48 y 49 del reglamento indicado, precisan lo siguiente: ‘Artículo 47. La caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos.’.—‘Artículo 48. El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse.’.—‘Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el consejo directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.—Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir.’.—Al respecto, es relevante destacar que en términos del artículo 358 del Código de Comercio, ese préstamo sólo podría considerarse mercantil, si las cosas prestadas se destinan a actos de comercio o se contrae entre comerciantes. Así se obtiene del artículo invocado, que dice: ‘Artículo 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.’.—En el caso no se surten esos extremos, porque no consta que el préstamo hubiese tenido como destino un acto de comercio, ni que las



partes se dediquen a actos de comercio, ni esto puede asumirse de alguna manera de su contenido, porque en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, esa caja de previsión es un organismo público descentralizado que tiene patrimonio propio, su objeto es administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa ley en beneficio de los elementos de seguridad, sus pensionados y los familiares derechohabientes (artículos 1o., 3o. y 47).—Esas prestaciones son las siguientes: pensión por jubilación; pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; pensión por invalidez; pensión por causa de muerte; pensión por cesantía en edad avanzada; paga de defunción; ayuda para gastos funerarios; indemnización por retiro; préstamo hipotecario; servicios sociales, culturales y deportivos; servicios médicos, seguro por riesgo del trabajo, y préstamos a corto o mediano plazo (artículo 2o.).—En términos del artículo 53 de esa ley, el patrimonio de la caja se constituye, entre otros, por las aportaciones de los elementos, pensionistas, así como por el importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos.—Así, se colige que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva ejerce una función de seguridad social y prestaciones laborales complementarias, como lo es el otorgamiento de créditos al personal referido, con facilidades en su otorgamiento y pago mediante descuento a través del sueldo y un interés ordinario racional, equivalente al tipo legal en materia civil.—De esa manera, no se advierte que le corresponda a alguna de las partes el carácter de comerciante, en términos del artículo 3o. del Código de Comercio, ni que pueda considerarse comerciante, en términos del artículo 4o. de ese ordenamiento. Es conveniente referir que los citados preceptos, establecen lo siguiente: 'Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;—II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;—III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.'—'Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.'—No es obstáculo a lo anterior, que en dicho documento se haya pactado el interés moratorio, a



razón del 27 % (veintisiete por ciento) anual, porque en primer término, los intereses moratorios tienen una finalidad indemnizatoria por la entrega tardía del dinero, que al margen de que puede ser sujeta de control de convencionalidad *ex officio*, no es determinante del carácter comercial de un acto.—Por otra parte, la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva local tiene facultad de administrar su propio patrimonio y éste se forma también, con los intereses cobrados en los préstamos que otorga, lo cual a su vez sirve para que continúe la prestación a los elementos que integran dicha corporación, por lo que no se advierte una función lucrativa o de especulación.—De esa manera, toda vez que el organismo descentralizado con función de seguridad social otorgó un crédito a quien se estableció era elemento de esa corporación, sin que se advierta algún destino mercantil del crédito; por ende, ese préstamo no puede considerarse mercantil en términos del artículo 358 del Código de Comercio, tal y como estimó el Juez responsable.—Así, no se surte el supuesto previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, el cual dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del mismo código, se deriven de actos comerciales.—Además, tampoco beneficia a la quejosa, el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque si bien es cierto que, la primera parte del precepto, considera cosas mercantiles a los títulos de crédito, pero también es verdad que se ejerció una acción causal, en donde, como se dijo previamente, lo relevante es la relación jurídica subyacente y las acciones, que se rigen según lo dispuesto en la última parte de ese artículo: ‘por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos’.—Asimismo, no se actualiza alguno de los supuestos, previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, toda vez que no quedó demostrado que se tratara de un acto de comercio.—Bajo ese contexto, no favorecen a la quejosa las tesis que citó, de rubros: ‘PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.’, ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.’, ‘SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.’, ‘CONGRUEN-



CIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.’, ‘AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL ISSSTE, CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTOS DE «PRÉSTAMO A CORTO Y MEDIANO PLAZO».’, ‘ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.’ y ‘ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.’, porque en el caso a estudio no se desechó la demanda, en virtud de que el pagaré allegado no reuniese los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que el sustento fue que la inconforme ejerció acción causal, y por tanto, la vía corresponde conforme al negocio subyacente que dio lugar a la emisión del citado documento; en este caso, conforme a la ley que rige al préstamo, el cual no fue mercantil.—Aún más, no se dejó en estado de indefensión a la quejosa, ya que el Juez responsable la previno y le dio oportunidad de que cambiara la vía, y ésta tuvo oportunidad de formular consideraciones, pero insistió en la acción causal en la vía mercantil, no obstante que el documento base de la acción se originó en virtud de un préstamo.—Y es infundado el argumento respecto de la transgresión a los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como a los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales, e indebida aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 75 del Código de Comercio, porque la quejosa sustentó su pretensión en la premisa incorrecta de que los conceptos de violación anteriormente examinados, debían prosperar; empero, esos motivos de disenso fueron desestimados.—Asimismo, cabe señalar que el artículo 1104 del Código de Comercio, que la quejosa estima infringido en su perjuicio, se refiere a la competencia del Juez para conocer de un asunto y, en el caso, la demanda no se desechó por una cuestión de competencia, sino porque se estimó que resultó improcedente la vía en la que intentó su reclamo.—De lo que se concluye que es apegado a derecho que la autoridad responsable haya estimado que, en atención al negocio subyacente que dio origen al título de crédito respectivo, no se



trata de un préstamo de naturaleza mercantil, sino de un préstamo de dinero a un elemento de la Policía Preventiva, y que ello no constituye un acto entre comerciantes o acto de comercio, por lo que no es procedente la vía oral mercantil intentada.—Es conveniente referir que este Tribunal Colegiado ha sustentado el mismo criterio, al resolver, entre otros, los amparos directos DC. 350/2020 y DC. 354/2020, fallados en sesión de veintidós de octubre de dos mil veinte, así como los expedientes DC. 349/2020 y DC. 353/2020, resueltos el veintinueve de octubre del año pasado, el expediente DC. 419/2020, resuelto el veintisiete de noviembre del indicado año, así como el amparo DC. 525/2020 resuelto el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.—Conclusión.—Ante la desestimación de los conceptos de violación, procede negar la protección constitucional."

D) Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 121/2021).

Criterio. Las prestaciones reclamadas y el contenido de los pagarés exhibidos evidenciaban datos suficientes para no desechar la demanda respectiva aduciendo incompetencia por territorio.

En la ejecutoria respectiva, dicho órgano colegiado consideró lo siguiente:

"QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación. La quejosa aduce en su segundo concepto de violación, que el Juez responsable realizó una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 1104, fracción II, del Código de Comercio y 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Menciona que en el escrito inicial de demanda se señaló en los hechos uno y dos el lugar de pago para el caso de que no se realizaran los descuentos que se obligó a pagar el demandado vía nómina, y para ese caso, éste pagaría los adeudos directamente en las instalaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la cual se encuentra en la Ciudad de México, y en el mismo pagaré se señaló el lugar donde el demandado realizaría los pagos.— Señala que el artículo en que el Juez fundó y motivó su razonamiento no resulta aplicable, al referir que será competente el Juez del domicilio del demandado, siempre y cuando la actora lo haya elegido, porque del título de crédito se desprende que el domicilio que proporcionó el demandado a la actora es particular, más no así el domicilio en el que se daría cumplimiento a la obligación



de pago contraída, en virtud de que la obligación nació en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, resultando aplicable el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, concatenado con el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que será Juez o tribunal competente el del lugar designado o convenido para el cumplimiento de la obligación.—Aduce que de conformidad con el artículo 1093 del Código de Comercio, hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa, y que en caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.—Asegura que el Juez hizo una incorrecta interpretación del artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, porque no atendió la literalidad del contenido de dicho artículo en el documento base de la acción, ni del artículo 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Expone que el acto jurídico que dio origen a la suscripción del pagaré fue un préstamo a corto plazo, que se firmó de mutuo acuerdo entre las partes, obligándose por el lugar que al efecto se haya acordado o el de su suscripción, lo cual está previsto en el texto del pagaré, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.—Concluye que el Juez responsable omitió realizar un análisis exhaustivo del artículo 105, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual establece que los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán de los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía, previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, lo cual demuestra que el acto reclamado resulta infundado, porque al estar ante un título de crédito debe proceder la vía oral mercantil en el ejercicio de la acción causal.—Estos argumentos son esencialmente fundados.—En efecto, el Juez responsable se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda inicial, bajo el argumento de que el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, establece que será Juez competente el del domicilio del demandado, por lo que en atención a que del documento base de la acción, no se señaló lugar donde el demandado debía ser requerido de pago, así como tampoco se celebró contrato alguno, donde se fijara competencia por territorio y toda vez que el domicilio del demandado estaba ubicado en el Estado de México, aunado a que del escrito de demanda se señaló como



domicilio para su emplazamiento dicho Estado, concluyó que el domicilio del enjuiciado se encontraba fuera de su jurisdicción y competencia.—Sin embargo, resulta indebido lo argumentado por el Juez, porque de conformidad con el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá ejercitarse la acción causal cuando la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción, esto es, cuando haya cesado la posibilidad de instaurar la vía ejecutiva privilegiada (cambiaria directa); por ello, el título de crédito que habría sustentado la acción cambiaria deja de surtir efectos para instaurar dicha vía ejecutiva, pero no implica que en la acción causal también deba de carecer de efectos.—Es así, porque la acción causal tiene como sustento la relación jurídica entre las partes, donde la materia de prueba se centrará en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito.—De tal manera que al instarse dicha acción la promovente debe narrar en su demanda la relación causal subyacente entre las partes, es decir, narrar los hechos que en su concepto dieron origen a la relación causal, y lo relativo a la demostración de la misma y sus efectos serán materia de prueba en el juicio, a través de los elementos de convicción que aporte y considere conducentes para tal finalidad.—En el caso, la promovente, ahora quejosa, demandó en ejercicio de la acción causal, por haberse extinguido la acción cambiaria directa, el pago de la cantidad de \$***** (*****), como suerte principal, consignada en el título de crédito (pagaré); pero no sólo exhibió el título de crédito, sino también narró en los hechos uno y dos de la demanda, lo siguiente: Que el diecinueve de agosto de dos mil nueve, ***** acudió a las oficinas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ubicadas en la calle Insurgente Pedro Moreno, número 219, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, y solicitó un préstamo a corto plazo, razón por la cual suscribió a favor de dicho organismo público descentralizado, el pagaré ***** por la cantidad de \$***** (*****).—Que el suscriptor se comprometió a cubrir la mencionada cantidad de manera consecutiva y en el plazo convenido por las partes, esto es, a partir del treinta de septiembre de dos mil nueve, mediante los pagos que serían descontados de su sueldo que percibía de la Policía Preventiva, y que para el caso de que no se realizaran los descuentos, se obligaba a cubrir directamente los adeudos vencidos en las instalaciones del mencionado organismo, ubicadas en la calle Insurgente Pedro Moreno, número 219, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, como consta en el título de crédito.—Que el



demandado no había cumplido con la obligación adquirida desde el treinta de septiembre de dos mil nueve.—Que en el pagaré se convino que la fecha de vencimiento sería el quince de febrero de dos mil once.—Por tanto, fue indebido que el Juez responsable para declarar su incompetencia sólo tomara en cuenta el pagaré y que no señaló lugar donde el demandado debía ser requerido de pago, así como tampoco se celebró contrato alguno, donde se fijara competencia por territorio, pues la promovente no sólo mencionó el pagaré, sino también narró la relación causal subyacente al mismo, consistente en un préstamo a corto plazo, y los hechos que dieron origen a la relación causal, así como lo convenido por las partes, entre lo que se encuentra la ubicación del lugar de pago que sería en la Ciudad de México; además si el pagaré dejó de surtir efectos lo fue como título ejecutivo respecto de la vía cambiaria directa, pero no respecto de su contenido en la acción causal.—Así, lo narrado por la promovente y el pagaré eran elementos suficientes para que de entrada el Juez responsable no dejara de admitir la demanda por incompetencia territorial, pues el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, establece que sea cual fuere la naturaleza del juicio, será Juez competente el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, concatenado con el artículo 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que por razón de territorio es competente el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación (se cita nota al pie de página).—Lo anterior, sin dejar de reiterar que lo relativo a la demostración de la relación causal y la procedencia de la acción será materia de prueba en el juicio, a través de los medios de convicción aportados y conducentes para tal finalidad, momento en el cual ya se podrá, si fuere el caso, analizar la concordancia o discrepancia entre lo narrado por la promovente como relación jurídica subyacente y el contenido del pagaré, para establecer su eficacia, lo cual no puede realizarse sólo para establecer la competencia.—Además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094, fracción I y 1102, ubicados en el capítulo VIII, denominado ‘De las competencias’, del Código de Comercio, la competencia por razón de territorio es prorrogable, existe la sumisión tácita y las cuestiones de competencia sólo se pueden promover y resolver a instancia de parte, por lo que la determinación del Juez competente por razón de territorio es propia y exclusiva de la correspondiente inhibitoria o declinatoria que eventualmente llegue a interponerse.—Aunado a lo anterior, los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 8 del Código de Comercio disponen que se tramitarán en el juicio oral mercantil todas las contiendas



mercantiles sin limitación de cuantía, y que en lo no previsto regirán las reglas generales del mismo código.—Ante lo fundado del segundo concepto de violación, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos, pues nada variaría el sentido de la presente ejecutoria, además de que lo controvertido en ellos, será materia del análisis que realice la autoridad responsable al dar cumplimiento a esta sentencia.—Lo anterior es acorde con lo previsto en la jurisprudencia 107, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, *Apéndice* 2000, Materia Común, Séptima Época, con número de registro digital: 917641, que a letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'—En tales condiciones, al resultar esencialmente fundado, el segundo concepto de violación, procede conceder el amparo, para el efecto de que el Juez responsable: 1. Deje insubsistente el acto reclamado;—2. Dicte otro en el que considere que los elementos en que la promovente sustentó su demanda son suficientes para que asuma la competencia por razón de territorio; y,—3. Hecho lo anterior, provea lo conducente sobre la admisión de la demanda."

E) Décimo Tercer Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 57/2021).

Criterio. La vía en la que deben tramitarse este tipo de controversias es la mercantil.

En la ejecutoria respectiva, dicho órgano colegiado consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Son fundados los conceptos de violación.—Específicamente, lo aducido por la quejosa en el sentido de que adverso a lo considerado por el Juez natural la vía oral mercantil sí es procedente, si se considera que la obligación contraída por el deudor es mercantil y se rige por lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin interesar si las partes que intervinieron en el negocio subyacente sean comerciantes o no, porque la acción causal es derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título; que



contrario a lo establecido por el Juez, el préstamo otorgado al demandado, sí busca un fin de lucro, ya que se estipuló un interés ordinario del nueve por ciento (9 %) e interés moratorio del veintisiete por ciento (27 %) ambos anuales sobre saldos insolutos, a fin de obtener una ganancia lícita; pues la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene, entre otros objetivos, administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que requiere de allegarse de recursos para poder solventar las prestaciones y servicios a que tienen derecho los pensionados y elementos activos contemplados en el artículo 10. de esa ley.—En efecto, cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercer la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título; ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando se ejerce esa clase de acción se debe revelar la relación jurídica que dio origen al título, pues de ello dependen aspectos como la procedencia o improcedencia de la vía.—La jurisprudencia en comento puede ser consultada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 279, con número de registro digital: 2010007, materia civil, la cual en lo que interesa indica: 'ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención



a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.' (El énfasis es nuestro).—Más recientemente, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 72/2018 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la procedencia de la vía oral mercantil se debe atender a la pretensión efectivamente planteada por el actor, aun cuando acompañe a su demanda un título ejecutivo mercantil.—La descrita jurisprudencia es visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 243, con número de registro digital: 2018876, materia civil, y es como sigue: 'VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.), de rubro: «CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.»,(1) estableció que las vías procesales son diseños moduladores que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, las que se ejercen de acuerdo a las acciones formuladas y a las pretensiones exigidas en cada juicio; de ahí que se encuentran dotadas de determinadas y diferentes características, plazos, reglas, etcétera. Ahora bien, en materia mercantil, con el conocimiento de que existe una diversidad de pretensiones y de calidad de los documentos fundatorios de aquéllas, el legislador implementó diversas vías procesales para la resolución de los juicios mercantiles, como son la oral, la ejecutiva y varias espe-



ciales, cada una de ellas con diferentes características, plazos, finalidades, materias, objetos, etapas, etcétera. En ese tenor, ante la variedad de vías que regulan los juicios mercantiles, la parte actora tiene la potestad de elegir alguna de ellas, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio. De ello se desprende que, la mera circunstancia de que en un juicio oral mercantil el actor acompañe a su demanda un documento al que la ley le otorga el carácter de título ejecutivo, no genera per se la improcedencia de esta vía, pues en todo caso el juzgador deberá atender a la acción efectivamente planteada de acuerdo con las pretensiones que se formulen en la demanda, de manera que si ésta corresponde a una acción personal de pago no habría inconveniente legal alguno para que el juicio se siga en la vía oral, en cuyo caso los documentos exhibidos deberán ser valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea para los juicios orales mercantiles. Por el contrario, si en la demanda consta que el demandante ejerce la acción cambiaria porque en sus prestaciones se advierte la pretensión de ejecutar el título, la vía oral mercantil será improcedente, toda vez que es la vía ejecutiva la especial para tramitar ese tipo de acción.’. (El énfasis es nuestro).—Ahora bien, de las constancias remitidas por el Juez responsable anexas a su informe justificado, que ameritan plena eficacia probatoria acorde a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o. se advierte que en el caso, la quejosa tanto en el escrito inicial de demanda como en el que desahogó la prevención, precisó que ejercía la acción personal de pago en la vía oral, o sea, una acción causal por la prescripción de la cambiaria directa, y por ende, estaba obligada a revelar la relación jurídica que dio origen al título de crédito y así lo hizo, pues en el hecho número uno indicó: ‘1. Con fecha 22 de abril de 2008, ***** acudió a las oficinas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ubicadas en la calle Insurgente Pedro Moreno, número 219, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, y solicitó un préstamo a corto plazo, razón por la cual, suscribió a favor de este organismo público descentralizado, el pagaré número ***** por la cantidad de \$***** (*****) título de crédito en el cual el deudor asentó su firma de puño y letra’. (Énfasis añadido).—Sin embargo, lo anterior no bastó al Juez y previno a la promovente para que precisara si el préstamo derivaba o no de un acto de comercio.—Frente a lo cual la promovente al desahogar la vista,



señaló que el préstamo era de índole mercantil; pues expuso lo siguiente: ‘... Por medio del presente, vengo a desahogar en tiempo y forma la prevención decretada por su señoría en auto de fecha 29 de octubre de 2020, en los siguientes términos: Por cuanto hace al punto marcado con el numeral «1.» manifiesto que la naturaleza jurídica que le da origen al crédito es derivada de las prestaciones que otorga esta entidad a las personas beneficiarias de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 2o. de la mencionada ley (lo transcribe).—Bajo ese orden de ideas, resulta claro señalar que en la normatividad antes citada, establece los supuestos aplicables para las prestaciones que se otorgan, remitiéndose así a los artículos 1o., fracción I y 4o. de la ley mencionada en líneas anteriores, mismos que a la letra dicen: (los transcribe).—Bajo ese orden de ideas, el hoy demandado perteneció a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal como se desprende del título de crédito base de la acción, más no así es (sic) o fue trabajador dependiente de mi representada, máxime que en el artículo 3o. de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se establece que esta entidad es un organismo público descentralizado.—Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial, que se cita por analogía: «AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL ISSSTE, CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE «PRÉSTAMO A CORTO Y MEDIANO PLAZO».» (Transcribe texto).—Por cuanto hace al punto marcado con el numeral «2.» manifiesto que con fundamento en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, la vía que se intenta es la oral mercantil, toda vez que se trata de una controversia derivada de un acto de comercio, que no tiene señalado trámite especial y es de cuantía no apelable; por lo que encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del mismo código (los transcribe).—Bajo esa tesitura, se destaca que el legislador denominó acción causal, al acto o negocio jurídico y para el caso que nos ocupa, el negocio jurídico que le da origen al título de crédito materia de la presente litis, es un préstamo a corto plazo que ***** solicitó a este organismo, con el que prospera la referida acción causal que se intenta; asimismo, se aprueba la relación jurídica que dio origen a la suscripción del pagaré, esto decir (sic) la relación jurídica subyacente, con lo que se concluye que resulta procedente la acción hecha valer por esta autoridad.—Sirve de apoyo, la jurisprudencia que a título versa:



«ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.», misma que se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se insertara, así como el siguiente criterio jurisprudencial: «ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.». (Transcribe datos de localización y texto).—Es así que, el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, reputa como actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo es el caso que nos ocupa.—Por cuanto hace al punto marcado con el numeral «3.» manifiesto bajo protesta de decir verdad que el acto jurídico celebrado entre las partes es un préstamo a corto plazo que ***** solicitó a este organismo, mismo que le da origen al título de crédito materia de la presente litis y que fue exhibido con el escrito inicial de demanda, se anexa copia simple del mismo, y por tanto, no existe nuevo documento por exhibir.—Se acompaña copia de traslado del presente escrito para los efectos legales a que haya lugar.’ (Énfasis añadido).—Situación que tampoco bastó al Juez para admitir y dar curso a la demanda, porque en su opinión, el préstamo otorgado al demandado, no es un acto de comercio, según porque no fue otorgado entre comerciantes; por lo que, concluyó, que el acto jurídico subyacente que dio origen a la suscripción del título de crédito base de la acción al ser un préstamo a corto plazo, no tenía naturaleza mercantil y dado que se reclamó su pago en la acción causal, no procedía reclamarla en la vía oral mercantil, sino en la civil.—Decisión con la cual este tribunal federal no converge por resultar violatoria de derechos en perjuicio de la parte quejosa, para demostrar este aserto es preciso acoger algunas de las consideraciones (29-34) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constan en la ejecutoria de contradicción de tesis 131/2014, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la que derivó aquella tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.).—En dicha ejecutoria (puntos 29-34) la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el ejercicio de la acción causal obedece a que ya se extinguió la vía privilegiada que es la ejecutiva y, por ello, emerge la relación subyacente; de manera que esta acción corresponde *mutatis mutandis* a la que se hubiera ejercido si el acto jurídico causal se hubiera celebrado lisa y llanamente sin vincularlo con ningún título de crédito, en cuyos casos es uniformemente admitido que el actor debe probar la



acción que hace valer.—Con esa lógica, el Máximo Tribunal de la República también indica que, lo anterior es así, porque las acciones causales funcionan como extracambiarias, pues su razón no está propiamente en el documento cambiario mismo, sino en otra clase de relaciones —aunque conexas con dicho título— de los negocios jurídicos que le subyacen y cuyo ejercicio podrá resultar útil en los casos en que sea perjudicada la acción de regreso, o sean prescritas ambas acciones cambiarias (la principal y la de regreso) que, en general, se encuentran sujetas a términos muy breves, a diferencia de la prescripción de la acción causal, que depende de la naturaleza de la relación básica (mutuo, compraventa, etcétera) y que puede no estar sujeta a prescripción o, en general, puede estar sujeta a términos de la misma más amplios; o bien, comporta el ejercicio de derechos, por parte de quien es acreedor, a base de la relación fundamental (derecho a los intereses en el mutuo, derecho en la garantía por vicios de la cosa comprada, o por evicción, en la venta, y similares).—Entonces, dice la Suprema Corte, cuando es el caso de que ha prescrito la acción cambiaria directa y el actor afirma tener contra el demandado una acción causal, como ocurre en el presente asunto, esa aseveración lleva implícita la existencia de un hecho o acto jurídico creador de una obligación jurídicamente exigible, esto es, una obligación que no se extinguió por la misma prescripción, en términos de los párrafos primero y último del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: ‘Artículo 168. Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.—Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.—Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.’—En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también refiere que en términos de la norma apuntada, la acción causal requiere de la demostración indispensable de la relación subyacente, que indefectiblemente debe ser invocada en la demanda, tanto por tratarse de una carga que impone la ley al actor, como por razones que atienden a la seguridad jurídica, pues constituye la causa de pedir y, con base en ella, se finca la litis.—Además, el tri-



bunal supremo, precisa que en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio, ya que en caso de referirse a otra, se incurriría en incongruencia externa y se conculcarían los principios de audiencia y de contradicción, en perjuicio del enjuiciado; pues se le condenaría con base en una relación jurídica, de la cual no pudo pronunciarse, probar ni alegar, en general, asumir todas las actitudes que le corresponden en el proceso.—Así, en lo que interesa, el Más Alto Tribunal concluye que la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, ya que de ésta dependen varios aspectos, como son la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera; que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica y el plazo; pues si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se impide la defensa en relación a todas estas particularidades y de otras de muy diversa índole.—De acuerdo con esas consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a lo considerado por el Juez responsable se tiene que el desechamiento de la demanda se sustentó básicamente en el tipo de relación jurídica subyacente, es decir, en que según el Juez, el préstamo otorgado al demandado no es un acto de comercio, porque: i) no fue otorgado entre comerciantes y ii) el acto jurídico subyacente que dio origen a la suscripción del título de crédito base de la acción al ser un préstamo a corto plazo no tenía naturaleza mercantil.—Este Tribunal Colegiado considera que lo anterior es inexacto, porque si bien; la acción ejercida por la parte actora no persigue la rescisión, cumplimiento o interpretación de un acto de comercio, o en su caso, la impugnación de alguna cláusula de un contrato de naturaleza mercantil; lo cierto es que lo que busca es el pago de un préstamo otorgado por un ente público, en cumplimiento a una normatividad sobre seguridad social; de manera que, aun cuando no se trate de una operación caracterizada por la especulación lucrativa, propia de los actos de comercio, sí resulta de naturaleza mercantil, como lo reflejan los siguientes preceptos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y su reglamento correspondiente: Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México: ‘Artículo 2o. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta ley, las siguientes prestaciones: ... IX. Préstamos a corto o mediano plazo ...’. (El énfasis es nuestro).— ‘Artículo 3o. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentra-



lizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente ley.’. (El énfasis es nuestro).—Sección Décima Primera. Préstamos a Corto y Mediano Plazos.—‘Artículo 40. La Caja podrá otorgar préstamos a corto plazo, a los elementos, en los términos siguientes: I. A quienes hayan cubierto sus aportaciones cuando menos durante 6 meses; II. Mediante la garantía total de las aportaciones señaladas en la fracción anterior; III. El importe del préstamo será hasta por una cantidad igual a la aportación del elemento, siempre que no exceda de 6 meses del sueldo básico, y IV. Sólo por acuerdo del gerente general, el préstamo podrá exceder del importe de las aportaciones, si los interesados cubren la prima que fije el Consejo Directivo para garantizar el excedente. A los pensionistas se les podrá conceder préstamos a corto plazo en los términos y condiciones que para tal efecto fije el Consejo Directivo, con base en lo que disponga el reglamento de esta ley.’.—‘Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales. Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la caja, no excedan del 50 % del sueldo básico del interesado.’.—‘Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.’.—‘Artículo 43. Los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero podrán ser cubiertos en pagos diferidos en un término que no exceda de 36 meses, con garantía prendaria.—Para el otorgamiento de estos préstamos regirán las reglas generales de los préstamos a corto plazo y los lineamientos que expedirá el Consejo Directivo conforme a los reglamentos respectivos.’.—‘Artículo 44. Los préstamos a corto plazo para la adquisición de productos de consumo básico serán pagaderos hasta en 4 quincenas, siendo efectivos por vales en contra de las tiendas que para tal efecto contrate la caja.’.—Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.—‘Artículo 1o. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para el otorgamiento de los servicios y prestaciones que se contienen en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.’.—Sección Sexta. Préstamos a corto y mediano plazo.—‘Artículo 46. Los préstamos a corto y me-



diano plazo, se sujetarán a las disponibilidades presupuestarias y conforme a los recursos económicos que anualmente apruebe el Consejo Directivo.’.—‘Artículo 47. La caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos.’.—‘Artículo 48. El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse.’.—‘Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el Consejo Directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.—Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir.’.—‘Artículo 50. Cuando el préstamo se cubra en forma anticipada a la fecha de su vencimiento, se tendrá derecho a la bonificación de los intereses no devengados.’.—‘Artículo 51. El elemento o pensionista que obtenga un préstamo a corto plazo y que por omisión no se le hicieren los descuentos correspondientes, quedará obligado a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los abonos vencidos. Si el deudor no cumpliera con dicha obligación, se cobrarán sobre el saldo insoluto intereses moratorios a razón del 27 % anual, independientemente del pactado.’.—‘Artículo 52. Para los efectos de la fracción IV del artículo 40 de la ley, el préstamo que se conceda por importe mayor al monto de las aportaciones del elemento, estará sujeto a las siguientes condiciones: I. Que el elemento tenga una antigüedad de seis meses como mínimo e igual tiempo de aportaciones; II. Que el elemento justifique debidamente, a juicio de la caja, la necesidad del préstamo, y III. Cubrir la prima por el excedente autorizado, misma que será fijada por el consejo directivo.—La resolución a la solicitud se dará en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba.’.—‘Artículo 53. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 42 de la ley, la prima de aseguramiento que se descontará del valor de los préstamos, será la que fije anualmente el consejo directivo.’.—‘Artículo 54. Los préstamos a corto plazo que se concedan a los pensionistas, se sujetarán a lo siguiente: I. Hasta por una cantidad equivalente al 30 % de su percepción anual; II. Sólo por acuerdo del gerente general, los préstamos podrán exceder de la cantidad indicada en la fracción anterior; III. Estar incluido en la nómina que cubra la caja, y IV. El plazo para su pago no podrá exceder de 18 meses.’.—‘Artículo 55. Las solicitudes de préstamo a corto plazo que no excedan del monto



de las aportaciones o del límite del crédito fijado para los pensionistas, se resolverán en el término de un día hábil. Este plazo se ampliará cuando sea menester realizar aclaraciones.’.—‘Artículo 56. Los requisitos que deberán cubrirse para el otorgamiento de los préstamos a corto plazo, serán los siguientes: I. Requisitar la solicitud que para el efecto proporcione la caja con todos los datos que en la misma se indique; II. Presentar credenciales vigentes de identificación que expidan para los pensionistas, la caja, y para los elementos, la secretaria o corporación a la que pertenezcan. En el caso de que estos últimos carezcan de ella, se admitirá documento oficial expedido por la Unidad Administrativa competente del cuerpo policiaco al que esté adscrito, en el que aparezca: fotografía, registro federal de contribuyentes y firma; III. Presentar recibo de cobro de la quincena inmediata anterior a la fecha de solicitud, y IV. Presentar las solicitudes en los días hábiles que señale el calendario anual aprobado por la caja.’.—‘Artículo 57. Cuando el elemento cause baja del servicio sin tener derecho a pensión y tuviera adeudo pendiente por préstamos a corto plazo, éste se deducirá de la cantidad que le corresponda como indemnización por retiro. La misma deducción tendrá lugar cuando al elemento se le conceda una pensión de las establecidas por la ley, descontándole mensualmente el abono correspondiente hasta su finiquito.’.—‘Artículo 58. Para el otorgamiento de préstamos a mediano plazo a que se refiere el artículo 43 de la ley, se observarán las disposiciones siguientes: I. Se concederán a los elementos con más de seis meses de servicio; II. Los préstamos serán destinados para adquirir bienes de uso duradero, y se obtendrán en las tiendas o centros comerciales que en razón de precio y calidad ofrezcan mayores ventajas a los elementos; III. Su monto será el que fije el consejo directivo atendiendo al sueldo básico mensual que perciba el elemento y comprenderá el capital e intereses; IV. El plazo máximo para liquidarlo será hasta de tres años con interés hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos; V. Los créditos para la adquisición de los bienes de que se trata, se otorgarán mediante garantía prendaria y quirografaria. El monto de los abonos correspondientes se descontará quincenalmente de los ingresos de los elementos; VI. Durante la vigencia de un préstamo a mediano plazo no podrá concederse otro de característica igual; pero podrán otorgarse otros, siempre y cuando los descuentos en total no rebasen el 50 % del sueldo básico del elemento; VII. Sobre el préstamo concedido se aplicará la prima de aseguramiento que fije el consejo directivo, para crear un fondo de garantía, a fin de que en caso de muerte, quede totalmente cubierto el saldo insoluto con cargo a éste, y VIII. Serán aplicables en lo conducente los preceptos



relativos a los préstamos a corto plazo.’. (El énfasis es nuestro).—‘Artículo 59. Para los efectos del artículo 44 de la ley, los préstamos que se concedan para la adquisición de productos de consumo básico se regirán por lo siguiente: I. Se otorgará a los elementos en servicio activo con más de seis meses de servicio y a los pensionistas; II. Su monto no será mayor al que resulte de multiplicar por quince días el sueldo básico diario del elemento o del ingreso que perciba el pensionista; III. No se otorgará un préstamo nuevo hasta tanto no se liquide en su totalidad el anterior; IV. Los vales que se expidan deberán ser utilizados precisamente para adquirir productos de consumo básico, en las tiendas con las que al efecto la caja celebre el convenio respectivo. No podrán ser transferidos los vales a terceros, sino utilizarlos exclusivamente por su titular. En caso de transgresión a esta disposición, la caja no otorgará en lo sucesivo crédito similar al elemento o pensionista infractor; V. La caja cobrará interés hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos, por el otorgamiento de este tipo de préstamo; VI. El plazo para el pago del préstamo que no excederá de cuatro quincenas, podrá ser cubierto, a elección del solicitante, en un término menor cuando así convenga a sus intereses, y VII. Para su tramitación, se aplicarán en lo conducente las disposiciones de los préstamos a corto plazo.’.—De los preceptos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y de su reglamento, se deriva que la caja es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios a sus trabajadores; que en entre esos servicios está el otorgamiento de préstamos y que éstos ‘se otorgarán mediante garantía prendaria y quirografaria’ (artículo 58, fracción V, de su reglamento).—Al efecto, importa señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (se transcribe al pie de página) la apertura de crédito simple puede ser pactada con garantía personal o real.—La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.—En el caso que nos ocupa, el pagaré suscrito para documentar un préstamo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deriva de un préstamo y acorde con la normativa antes señalada, dicho título de crédito funge como un instrumento de garantía con la idea de facilitar el cobro del crédito ante la falta de pago.—A este respecto, se destaca que, de acuerdo con la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso, quirografario es lo relativo a quirógrafo, que según el Diccionario Jurídico de Escriche, quirografario



es el instrumento o resguardo que el acreedor da a su deudor para acreditar lo que éste le pagó, y que vulgarmente se denomina carta de pago o recibo; que también significa el instrumento que da el deudor a su acreedor para que pueda hacer constar su crédito, y que de aquí viene la denominación de acreedor quirografario que suele darse al que justifica su crédito con algún documento, principalmente si éste fuere privado, como recibo, vale, pagaré, carta misiva, cuenta, etcétera.— Por consiguiente, quirografario deviene de quirógrafo, relativo al documento que contiene una obligación contractual que no está autorizada por notario ni lleva otro signo oficial o público, y también se conoce con ese nombre al instrumento o resguardo que el acreedor otorga a su deudor para que éste le pague o para que pueda hacer constar su crédito y, por tanto, una suscripción de un pagaré con motivo de un préstamo personal no implica la existencia de un contrato diferente de aquel que lo vincula con ese título.—Así se tiene que, el pagaré que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México utiliza para documentar un préstamo quirografario, es un instrumento de garantía que, como cualquier otro, facilita el cobro del crédito ante la falta de pago del deudor, y en esa virtud, el negocio subyacente en la acción causal deriva de un crédito quirografario o mejor dicho de un préstamo de carácter mercantil regulado en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—De donde se sigue que, dicho organismo público puede exigir el pago del préstamo personal, inclusive en la vía oral o en la ordinaria mercantil, pues no hay prohibición en tal sentido en la ley, y en el mismo juicio el deudor puede oponer las excepciones que considere pertinentes.—Consecuentemente, si bien ese tipo de préstamos no se dan entre comerciantes ni tiene una finalidad de lucro, no puede desconocerse que se otorgan mediante garantía prendaria y quirografaria y que en adición a lo expuesto el artículo 58, fracción IV, del reglamento en consulta, indica: ‘... IV. El plazo máximo para liquidarlo será hasta de tres años con interés hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos.’.—Lo cual pone de manifiesto, que en el presente asunto los préstamos personales otorgados por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México son de naturaleza mercantil; pues si bien, la ley correspondiente y su reglamento es de naturaleza eminentemente social; lo cierto es, que se integra, tanto por disposiciones de índole laboral, como administrativas y civil, que en conjunto conforman un sistema relativo al financiamiento y otorgamiento de las prestaciones del régimen de seguridad social de los trabajadores de la Policía Preventiva; por lo que en cada caso deben observarse sus procedimientos, como



por ejemplo, la recuperación de los saldos de los préstamos personales mediante descuentos por nómina para de ahí deducir que la recuperación de los préstamos se puede hacer en la vía oral mercantil.—Similar criterio fue sustentado por este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, en sesiones de siete de febrero de dos mil veinte, el amparo directo DC. 65/2020-13; treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el amparo directo DC. 252/2020-13; catorce de octubre de dos mil veinte, el amparo directo DC. 327/2020-13 y el doce de abril de dos mil veintiuno, el amparo directo DC. 52/2021-13; todos promovidos por Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.—En las relatadas condiciones, debe concederse el amparo para que el Juez responsable: 1. Deje insubsistente la resolución reclamada, y 2. Dicte otra, en la que en seguimiento a los lineamientos de esta ejecutoria, admita la demanda en la vía oral mercantil."

A su vez, al rendir el informe respectivo, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señaló que había **abandonado** el criterio sustentado en la ejecutoria transcrita, ello al resolver el diverso juicio de amparo directo **DC. 496/2021-13**, en el que sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio.—Los conceptos de violación se analizarán en un orden distinto al propuesto, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, con número de registro digital: 2011406, de rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera



individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.’.—En su segundo concepto de violación la quejosa alega esencialmente que el acto reclamado transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al considerar que no está debidamente fundado y motivado, ya que el pagaré que adjuntó a su demanda cumple con todos los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que no debió desecharse la misma.—Agrega que su demanda cumplió con los requisitos de ley, y su documento basal con los elementos necesarios para ser considerado un pagaré por lo que se debió admitir su demanda.—Deviene inoperante el motivo de disenso.—Ello, porque está sustentado en una premisa inexacta, debido a que la quejosa realiza una incorrecta apreciación de las consideraciones del auto reclamado.—Ciertamente, el Juez responsable no desechó la demanda porque el pagaré que se exhibió como título de crédito no reuniera todos o alguno de los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni porque la demanda no hubiera cumplido con alguno de los requisitos formales que se señalan en el Código de Comercio.—Sino que el desechamiento decretado en el auto impugnado fue debido a que la autoridad responsable consideró que la acción causal que dio origen al título de crédito no es mercantil, al señalar que el préstamo otorgado al demandado no era un acto de comercio, y que si bien el enjuiciado suscribió un pagaré, la acción y la vía dependían de acto que le dio vida al documento.—Entonces, como los argumentos que se analizan, parten de una premisa incorrecta debido a una apreciación equivocada que hace la quejosa de las consideraciones del acto reclamado, los mismos devienen inoperantes.—Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, materia común, página 1345, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo: ‘AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.’.—En otro aspecto, en una parte del primer concepto de violación la justiciable refiere que el Juez responsable realizó una incorrecta aplicación de los artículos 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, 1o. y 168, tercer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Refiere



la quejosa que ésta es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia, que no pertenecen a alguna corporación, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo que el Juez responsable dejó de observar lo establecido en los artículos 1, fracción I, 2, fracción IX y 4 de la referida ley, concatenados con el artículo 4 del reglamento de la misma ley, que señalan los supuestos aplicables para las prestaciones que otorga dicho organismo.—Expone la justiciable que aun cuando el préstamo del que deriva el título de crédito, se trata de una prestación otorgada por dicho organismo en cumplimiento a una normatividad sobre previsión social; lo cierto es que dichos préstamos generan un lucro, propio de un acto de comercio, porque de lo previsto en la Ley de la Caja y su Reglamento genera un interés del 9 % anual sobre saldos insolutos, y cuando se incumple con la obligación el préstamo genera sobre el saldo insoluto un interés del 27 % anual.—Refiere la peticionaria del amparo que el Juez responsable realizó una incorrecta interpretación de los hechos relacionados con el título de crédito exhibido al no atender exclusivamente la naturaleza de la acción, dado que se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule su relación de patrón y trabajador de la actora con el demandado en el juicio de origen, concluyendo que la naturaleza del negocio causal no es una prestación social, máxime el enjuiciado no es trabajador de ésta.—Señala la quejosa que la finalidad de la acción causal es obtener el cobro de un título de crédito, una vez que la acción cambiaria directa se extinguió por prescripción o caducidad, al revelar el acto jurídico que le dio nacimiento a dicho título de crédito.—Indica la peticionaria del amparo que el negocio jurídico que le dio origen al título de crédito fue un préstamo a corto plazo que se realizó de manera verbal y dicho acto jurídico se materializó al momento de suscribir el pagaré base a acción, y las obligaciones convenidas a cumplir se plasmaron en el mismo título de crédito, por lo que es claro que se deba atender al contenido del título de crédito, en virtud de que si bien se extinguió la vía ejecutiva mercantil, es decir la acción cambiaria, la acción causal encuentra su fundamento en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio todo lo que emane de dicha ley se reputa acto de comercio.—Expone la justiciable que de conformidad con el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son considerados actos de comercio, siendo así que la denominada ‘acción causal’ encuentra su fundamento en el artículo 168, párrafo tercero, de dicho ordenamiento, donde



establece que una vez que la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, se puede ejercitar la acción causal y cuyo requisito para ejercitarla es señalar cuál fue el negocio jurídico subyacente que le dio origen al título de crédito ya que del mismo se desprende dicha acción.—Afirma la quejosa que el pagaré se utilizó para documentar un préstamo quirografario (préstamo a corto plazo), el cual sirve como un instrumento de garantía para facilitar el cobro del crédito ante la falla de pago del deudor, y en esa virtud, el negocio jurídico subyacente en la acción causal deriva de un préstamo de carácter mercantil regulado en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Así, alega la quejosa que al ejercitarse la acción causal, se debe valorar, tanto el contrato subyacente como el título de crédito que se suscribió por virtud de ese contrato.—Además, refiere la justiciable que la demanda fue ejercitada por el endosatario en procuración, lo que significa que dicho organismo realizó un endoso en procuración a efecto que se llevaran a cabo gestiones necesarias para el cobro del título de crédito, siendo que dicho endoso es un acto de comercio esto de conformidad con la ley en cita, máxime que la doctrina distingue a dicha acción como mercantil.—Por tanto, refiere la quejosa que opuesto a lo que determinó el Juez responsable, es procedente la vía oral mercantil propuesta en el caso que nos ocupa, con independencia del negocio jurídico subyacente, dado que este último solo es un requisito para la procedencia de la acción causal, pues aun cuando el pagaré ya no tiene efectos ejecutivos, esto no significa que haya dejado de ser un título de crédito, toda vez que el mismo es el documento base de la acción en el que se encuentra contenido el negocio jurídico, y su sola suscripción es un acto de comercio, que forma parte de la demanda y merece valoración integral para su admisión.—La justiciable invoca en apoyo a sus argumentos los criterios de rubro: ‘ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.’ y ‘ACCIÓN CAUSAL CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.’.—Es infundado el motivo de disenso sintetizado.—Se afirma lo anterior, en principio, porque la quejosa parte de una premisa equívoca, a saber, que al prescribir la acción cambiaria directa para ejercer el derecho que consigna el pagaré exhibido como base de la acción, la única vía para ejercer la acción causal que regula el artículo 168, párrafo tercero,



de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, refiriendo que aun cuando el pagaré ya no tiene efectos ejecutivos, ello no significa que haya dejado de ser un título de crédito, toda vez que el mismo es el documento base de la acción en el que se encuentra contenido el negocio jurídico, y su sola suscripción es un acto de comercio.—En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 389/2019, concluyó que para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía mercantil no es la única procedente, toda vez que puede ejercerse en una vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.—En dicha ejecutoria, el Máximo Tribunal justificó su disertación, en los siguientes argumentos torales: El último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito.—Cuando en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace referencia a la ‘acción causal’, no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido; y tampoco se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la acción cambiaria directa, sino que se da este nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente, si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario.—Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.—El juicio en el que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse.—Debido a las características del título de crédito, se usa para incorporar cualquier derecho, y por tanto, puede tener tantas causas como fuentes de derechos y obligaciones existen en las relaciones entre personas, ya sea que se trate de un derecho derivado de las figuras jurídicas típicamente establecidas en la ley, o de cualquier otro tipo de crédito o débito, o en otras palabras, ya sea que exista o no una acción jurídica específica



para hacerlos valer.—De lo considerado se puede concluir que la vía mercantil no es el único medio a través del cual los justiciables pueden reclamar el pago de un título de crédito a través de la acción causal, pues como se expuso, la referida acción no se creó para el caso que se extinguiera la acción cambiaria directa, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario.—Por lo que, al no depender la acción causal de forma directa de la acción cambiaria, es decir de la emisión del título relativo, sino del acto del que derivó la acción, en consecuencia, las características que rigen a la acción cambiaria no le son inherentes a la acción causal.—En atención a ello, si bien la relación jurídica cambiaria nace de la emisión y circulación del título de crédito y se rige de acuerdo con las normas del derecho mercantil, en atención con lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, de los que se aprecia que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil.—En ese sentido, la normativa antes referida no le es aplicable a la acción causal y, por tanto, el justiciable no está supeditado a ejercer su acción únicamente a través de la vía ejecutiva mercantil; consecuentemente, el cobro del título relativo puede reclamarse en otras vías mediante el ejercicio de la acción causal, cuando así lo decida el tenedor del título o cuando, por ejemplo, haya prescrito la acción cambiaria.—Ello, pues como se refirió con anterioridad, el acto materia de la acción causal puede ser de muy diversa índole, pues puede tratarse de acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, entre otros, de ahí que la vía que deberá ejercer el justiciable no necesariamente deberá ser la mercantil, sino la que corresponda a cada caso.—De la contradicción cuyas consideraciones fueron extraídas en párrafos precedentes, derivó la jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, abril de 2021, Tomo I, página 249, que señala: ‘ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.—Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el



ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.—Justificación: El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria, que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.’—Ahora bien, en concordancia con la jurisprudencia transcrita, se encuentra la diversa 1a./J. 23/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 67, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor siguiente: ‘CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO. Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo 168 de la Ley General



de Títulos y Operaciones de Crédito se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen. Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaria directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor. Se considera así, en tanto que la acción causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudir a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero –título valor– y atenderse sólo al segundo –negocio jurídico subyacente–, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal.’.—De la aludida jurisprudencia se desprende que la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que cuando se ejerce la acción causal por haberse extinguido la acción cambiaria directa, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título de crédito.—Precisó el Máximo Tribunal que ello era así, en tanto que la acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudir a la literalidad del título de crédito, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título.— En tal sentido, no asiste razón a la quejosa cuando alega que el negocio jurídico



subyacente al haberse materializado al momento de suscribir el pagaré base de la acción, y las obligaciones convenidas a cumplir se plasmaron en el mismo título de crédito, es claro que se debe atender al contenido de dicho documento, en virtud de que, si bien se extinguió la vía ejecutiva mercantil, es decir la acción cambiaria, la acción causal encuentra su fundamento en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que es procedente en la vía oral mercantil propuesta, con independencia del negocio jurídico subyacente, dado que este último solo es un requisito para la procedencia de la acción causal.—Lo anterior, toda vez que opuesto a lo que refiere la quejosa, al haber ejercitado la acción causal por haberse extinguido la acción cambiaria directa, para determinar si la vía procedente es la mercantil o no, debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente, con independencia de que el documento base de la acción sea un título de crédito.—Ello en virtud de que, como se vio anteriormente, en tratándose de la acción causal, la vía procedente no necesariamente resulta ser la mercantil, pues la circunstancia de dicha acción encuentre su fundamento en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no conlleva la vía mercantil como incorrectamente lo refiere la justiciable; sino que la que resultará procedente será la que corresponda a cada caso, atendiendo a la naturaleza del acto que le haya dado origen al título de crédito.—De ahí que tampoco asista razón a la justiciable cuando alega que la demanda fue ejercitada por el endosatario en procuración, lo que significa que dicho organismo realizó un endoso en procuración a efecto que se llevaran a cabo gestiones necesarias para el cobro del título de crédito, siendo que dicho endoso es un acto de comercio.—Pues contrario a lo que refiere la quejosa, al margen de que en el título de crédito obre un endoso en procuración, esa circunstancia no conlleva automáticamente a la procedencia de la vía mercantil, pues se reitera, es la naturaleza del negocio jurídico subyacente la que la determina.—Ahora bien, este órgano colegiado considera que tampoco asiste razón a la peticionaria del amparo cuando refiere que el negocio jurídico que dio origen al título de crédito sí es mercantil, dado que aun cuando el préstamo del que deriva el pagaré se trata de una prestación otorgada por dicho organismo en cumplimiento a una normatividad sobre previsión social, lo cierto es que dichos préstamos generan un lucro, propio de un acto de comercio.—Ello, toda vez que, opuesto a lo que alega la quejosa, este órgano colegiado considera que el negocio jurídico subyacente que dio origen a la suscripción del pagaré base de la acción, tal como lo estimó el Juez responsable, tiene naturaleza civil y no mercantil como aduce la quejosa; lo



anterior, se desprende de la normativa que rige a la justiciable como organismo público descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, en relación con préstamos que otorga.—Ciertamente, los artículos 1o., 2o., fracción IX, 40 a 44 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establecen: 'Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará: Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y'—'Artículo 2o. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones—IX. Préstamos a corto o mediano plazo;'—'Artículo 40. La caja podrá otorgar préstamos a corto plazo, a los elementos, en los términos siguientes: A quienes hayan cubierto sus aportaciones cuando menos durante 6 meses;—Mediante la garantía total de las aportaciones señaladas en la fracción anterior;—El importe del préstamo será hasta por una cantidad igual a la aportación del elemento, siempre que no exceda de 6 meses del sueldo básico, y—Sólo por acuerdo del gerente general, el préstamo podrá exceder del importe de las aportaciones, si los interesados cubren la prima que fije el consejo directivo para garantizar el excedente.—A los pensionistas se les podrá conceder préstamos a corto plazo en los términos y condiciones que para tal efecto fije el consejo directivo, con base en lo que disponga el reglamento de esta ley.'—'Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.—Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la caja, no excedan del 50 % del sueldo básico del interesado.'—'Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos. Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.'—'Artículo 43. Los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero podrán ser cubiertos en pagos diferidos en un término que no exceda de 36 meses, con garantía prendaria.—Para el otorgamiento de estos préstamos regirán las reglas generales de los préstamos a corto plazo y los lineamientos que expedirá el consejo directivo conforme a los reglamentos respectivos.'—'Artículo 44. Los préstamos a corto plazo para la adquisición de productos de consumo básico serán pagaderos hasta en 4 quincenas, siendo efectivos por



vales en contra de las tiendas que para tal efecto contrate la caja.’—En tanto que los artículos 47 y 58, fracción V, del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen: ‘Artículo 47. La caja concederá préstamos a corto plazo, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos.’—‘Artículo 58. Para el otorgamiento de préstamos a mediano plazo a que se refiere el artículo 43 de la ley, se observarán las disposiciones siguientes: ...— Los créditos para la adquisición de los bienes de que se trata, se otorgarán mediante garantía prendaria y quirografaria. El monto de los abonos correspondientes se descontará quincenalmente de los ingresos de los elementos; ...’.—Como puede observarse, la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y su Reglamento, establecen la posibilidad de que constituyan garantías para el cobro de los préstamos que se otorguen.—Así, el préstamo es una prestación que se otorga al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y si bien las partes acudieron a normas del derecho privado para documentarlo, en el caso, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cierto es que el acto jurídico que dio lugar a la suscripción del título de crédito no es un acto de comercio, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 75 del Código de Comercio, ni guarda similitud con los contemplados de manera expresa en dicha disposición legal.—Sin que asista razón a la justiciable cuando alega que si bien el préstamo del que deriva el título de crédito se trata de una prestación otorgada por dicho organismo en cumplimiento a una normatividad sobre previsión social, lo cierto es que dichos préstamos generan un lucro, propio de un acto de comercio, porque de lo previsto en la Ley de la Caja y su reglamento genera un interés del 9 % anual sobre saldos insolutos, y cuando se incumple con la obligación el préstamo genera sobre el saldo insoluto un interés del 27 % anual.—Lo anterior, toda vez que, opuesto a lo que refiere la quejosa, el hecho de que los artículos 42 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y 47 del reglamento de dicha ley antes transcritos, establezcan que los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos; no conlleva estimar que, por esa sola circunstancia, dichos préstamos persigan un ánimo de lucro, y por ende que sean actos de comercio.—En efecto, contrario a lo que aduce la justiciable, este tribunal colegiado considera que los preindica-



dos préstamos que otorga la referida caja de previsión (negocio jurídico subyacente del título de crédito), no persiguen un ánimo de lucro por parte del citado organismo, pues su finalidad no tiene una connotación eminentemente económica, ya que su objetivo no es propiamente constituir una ganancia o beneficio monetario en favor del de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; pues lo que realmente persiguen los préstamos otorgados por dicho organismo es constituir una prestación de previsión social en favor del personal de línea de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, por lo que tales préstamos no pueden considerarse como actos de comercio.—Así es, este Tribunal Colegiado estima que el aludido préstamo no es de naturaleza mercantil, sino que el mismo se adecua a la hipótesis normativa establecida en el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, conforme al cual el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad; no un préstamo mercantil que lo prevé el Código de Comercio y que, por excelencia, rige al comercio, ya que en su artículo 358 establece que reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste; y que se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.—De ahí que, este Tribunal Colegiado estima que el negocio subyacente del que deriva el título de crédito es de naturaleza civil, y no mercantil como incorrectamente lo refiere la quejosa.—Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio, y el negocio jurídico subyacente que dio origen al título de crédito (préstamo) no es un acto de comercio, es inconcuso que no es procedente la vía oral mercantil, como lo señala la quejosa; de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.—No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que en los diversos juicios de amparo números 252/2020, 327/2020, 329/2020, 367/2020, 52/2021, 57/2021 y 234/2021, se consideró conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa, en asuntos similares; sin embargo, con motivo de la jurisprudencia de rubro: ‘ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.’, cuyo contenido fue transcrito con antelación, en asuntos posteriores ya se ha modificado el criterio porque la aplicación de tal tesis resulta obligatoria para este



Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, a partir del veintitrés de abril de dos mil veintiuno.—Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo DC. 234/2021, resuelto por unanimidad de votos, en sesión de doce de julio del año en curso, en la que este órgano jurisdiccional negó el amparo a la quejosa al determinar que los préstamos que otorga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, son de naturaleza civil y no mercantil.—Por otro lado, del primer concepto de violación, la quejosa alega que la autoridad responsable manifestó erróneamente que la vía constituye un presupuesto procesal y su estudio debe realizarse de oficio antes de resolver el fondo del asunto citando la siguiente jurisprudencia: ‘PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.’.—Sin embargo, refiere la justiciable que aunque dicha jurisprudencia sostenga que la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio antes de resolver el fondo del asunto de la cuestión planteada, dicho criterio data del 2 de abril de 2005; sin embargo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado el 15 de septiembre de 2017, por lo que atendiendo a su actual tercer párrafo, todas las autoridades jurisdiccionales están constreñidas a privilegiar la solución del fondo del conflicto frente a las cuestiones procedimentales, con la única limitante que no se afecte la igualdad de las partes.—En ese sentido, refiere la quejosa que bajo el actual mandato constitucional, las consideraciones del referido criterio jurisprudencial en cuanto a que la procedencia de la vía es un presupuesto procesal analizable previo al fondo pasan a segundo término y se debe conceder prevalencia a la solución del conflicto en cuestión.—Alega la peticionaria del amparo que en el caso que nos ocupa, que la vía intentada por la actora fue la oral mercantil, luego aún en el supuesto inadmitido de que se estimara que la vía mercantil no es la idónea, lo cierto es que no debe considerarse el desechamiento de la demanda, ya que la vía en que se ejercita la acción causal (de naturaleza mercantil) ya sea en la vía oral civil u oral mercantil, no observa una formalidad esencial ni mucho menos deja a alguna de las partes en estado de indefensión, por lo que debe admitirse la demanda en la vía propuesta originalmente por la quejosa.—Es infundado el motivo de disenso sintetizado.—En principio, es conveniente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de rubro: ‘PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES



UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.' sostuvo en la parte que interesa lo siguiente: Que cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.—Indicó que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.—Abundó que esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulan los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.—Indicó que precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.—Precisó que dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal.—Afirmó que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.—Así, refirió que las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción. Por ejemplo, si se intenta una acción reivindicatoria, debe tramitarse en la vía ordinaria civil, que es la que la ley prevé para ello, sin que pueda válidamente deducirse en la vía laboral, penal o cualquier otra distinta de la mencionada, pues la ley no lo determina así.—De esa manera, indicó que la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la deci-



sión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.—Por ello, indicó que el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.—Por esa razón, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se comenta, estableció que los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, pues éstos tienen la facultad de ejercer sus derechos pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.—Así, enfatizó la Primera Sala que es claro que los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.—Señaló que estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual, sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera. Por eso, reiteró que los gobernados no pueden consentir ni tácita, ni expresamente una vía, que no es la prevista legalmente para un procedimiento concreto.—La aludida jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, con número de registro digital: 178665, de rubro y texto siguientes: 'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO



PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.'—Ahora bien, la quejosa alega esencialmente que dicho criterio jurisprudencial no resulta aplicable, dado que el actual artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal señala que todas las autoridades jurisdiccionales están constreñidas a privilegiar la solución del fondo del conflicto frente a las cuestiones procedimentales, con la única limitante que no se afecte la igualdad de las partes; por lo que refiere la justiciable que la referida



jurisprudencia pasó a segundo término y debe admitirse su demanda en la vía propuesta aun en el supuesto de que no fuera procedente la vía mercantil.—Este Tribunal Colegiado considera que no asiste razón a la justiciable, dado que no puede desatenderse lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, como lo pretende, en virtud de que dicho criterio jurisprudencial más allá de que se haya emitido en el año de dos mil cinco, no ha sido sustituido ni superado por parte del Alto Tribunal, por lo que se encuentra vigente y, por ende resulta de observancia obligatoria tanto para la autoridad responsable para este Tribunal Colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.—Máxime que el propio Alto Tribunal ha determinado que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* por órganos de menor jerarquía.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Décima Época, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 8, con número de registro digital: 2008148, que dispone: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación cons-



titudinal, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.’.—A mayor abundamiento, debe precisarse que opuesto a lo que refiere la quejosa, si bien es cierto que el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal, establece, que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; también lo es que prevé que ello será siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.—En tal sentido, contrario a lo que alega la quejosa, la circunstancia de que el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal contemple el deber las autoridades de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; en modo alguno conlleva que se dejen de observar los presupuestos procesales como es lo relativo a la procedencia de la vía.—Pues tal y como lo consideró el Alto Tribunal, la vía constituye una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, siendo que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso, y por ende, opuesto a lo que refiere la quejosa, la vía, como presupuesto procesal de orden público, sí debe ser analizada de manera oficiosa por el juzgador, tal y como aconteció en el caso concreto.—Por tanto, no asiste razón a la quejosa cuando alega que fue incorrecto que el Juez responsable analizara lo relativo a la procedencia de la vía, pues se reitera, el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte, entre otras cuestiones, el debido proceso.—De ahí que, contrario a lo que alega la quejosa, sí la vía oral mercantil no resultaba procedente, el Juez responsable no podía admitir a trámite la demanda intentada por la actora.—Finalmente, debe decirse que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso(25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia —acceso a una tutela judicial efectiva—, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder



equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909, con número de registro digital: 2007621, que señala: ‘DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.’—Finalmente, debe precisarse que este Tribunal Colegiado no pasa inadvertida la jurisprudencia 1a./J. 3/2021 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, con número de registro digital: 2023514, de rubro y texto siguientes: ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITIÓ APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos amparos directos en los cuales el Juez ante quien se entabló una demanda mercantil omitió aplicar el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio. Uno de los Tribunales Colegiados consideró que ello constituía una violación manifiesta de la ley que dejaba sin defensa a la parte quejosa, por lo que suplió la deficiencia de la queja, el otro órgano de amparo contendiente no efectuó tal suplencia de la queja.—Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que cuando el Juez ante quien se



presentó una demanda mercantil omite aplicar el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio, procede suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.—Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta para suplir la deficiencia de la queja en materias de estricto derecho, como la mercantil, cuando se hubiere actualizado una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa, entendiéndose por tal, aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos de la parte quejosa, tutelados por la Constitución General o por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, mediante la transgresión a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto reclamado. En ese sentido, esta Primera Sala concluye que cuando al decidir sobre la procedencia de la vía mercantil intentada se omite aplicar el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio, procede suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo respectivo. Ello, pues el aludido precepto de la legislación mercantil es claro y preciso al señalar que si se verifica el supuesto en el cual el órgano jurisdiccional declare la improcedencia de la vía mercantil propuesta por la parte actora, la consecuencia será continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía mercantil que se considere procedente declarando la validez de lo actuado; con la obligación del Juez de regularizar el procedimiento. Por ende, si no se aplica esa norma de derecho y en vez de reencausar el litigio en la vía mercantil adecuada se desecha la demanda, ello derivará en la afectación de derechos sustantivos de la persona accionante, en tanto que el no reencausar la vía, además de traducirse en la imposición injustificada de un obstáculo en el acceso a la jurisdicción, puede derivar en la pérdida, por prescripción negativa, de la acción misma, ya que conforme al artículo 1041 de la codificación mercantil en cita, cuando en un juicio mercantil la demanda es desestimada no opera la interrupción de la prescripción de la acción. Por lo que, la suplencia de la queja en los términos aquí apuntados operará, en principio, a condición de que la vía mercantil adecuada deba tramitarse ante la propia persona juzgadora que ya conoce de la demanda; pues de otro modo el análisis y la aplicación de las normas adjetivas relativas a la vía derivaría también en un pronunciamiento en relación con la competencia del órgano jurisdiccional, tópico respecto del cual existen reglas propias y a las cuales se debe atender caso por caso.’—Del referido criterio se desprende que la Primera Sala precisó que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta para suplir la deficiencia de la queja en materias de estricto derecho, como



la mercantil, cuando se hubiere actualizado una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa, entendiéndose por tal, aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos de la parte quejosa, tutelados por la Constitución General o por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, mediante la transgresión a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto reclamado.—En ese sentido, la Primera Sala indicó que cuando al decidir sobre la procedencia de la vía mercantil intentada se omite aplicar el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio, procede suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo respectivo.—Refirió el Alto Tribunal que ello era así, ya que el aludido precepto de la legislación mercantil es claro y preciso al señalar que si se verifica el supuesto en el cual el órgano jurisdiccional declare la improcedencia de la vía mercantil propuesta por la parte actora, la consecuencia será continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía mercantil que se considere procedente declarando la validez de lo actuado; con la obligación del Juez de regularizar el procedimiento.—Por ende, indicó el Máximo Tribunal que si no se aplica esa norma de derecho y en vez de reencausar el litigio en la vía mercantil adecuada se desecha la demanda, ello derivará en la afectación de derechos sustantivos de la persona accionante, en tanto que el no reencausar la vía, además de traducirse en la imposición injustificada de un obstáculo en el acceso a la jurisdicción, puede derivar en la pérdida, por prescripción negativa, de la acción misma, ya que conforme al artículo 1041 de la codificación mercantil en cita, cuando en un juicio mercantil la demanda es desestimada no opera la interrupción de la prescripción de la acción.—Así la Primera Sala concluyó que la suplencia de la queja en los términos aquí apuntados operará, en principio, a condición de que la vía mercantil adecuada deba tramitarse ante la propia persona juzgadora que ya conoce de la demanda; pues de otro modo el análisis y la aplicación de las normas adjetivas relativas a la vía derivaría también en un pronunciamiento en relación con la competencia del órgano jurisdiccional, tópico respecto del cual existen reglas propias y a las cuales se debe atender caso por caso.—Como se ve, del aludido criterio jurisprudencial se desprende que para que el juzgador mercantil pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 1127, párrafo tercero, del Código de Comercio, es necesario: 1) Que la vía en que se deba reencausar el asunto sea mercantil.—2) Que la vía mercantil adecuada deba tramitarse ante la propia juzgadora que ya conoce de la demanda.—Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que en el caso concreto no procedía que el Juez responsable reencau-



sara la vía conforme a lo establecido en el artículo 1127, párrafo segundo, del Código de Comercio, y en la jurisprudencia 1a./J. 3/2021 (11a.); dado que, en la especie, la vía adecuada para rencausar el asunto no es mercantil, sino que, la vía procedente es la oral civil.—En efecto, el Juez no podía rencausar el asunto, más allá de que tenga competencia para conocer de la vía oral civil conforme al artículo 105, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dado que, conforme a lo determinado por el Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 3/2021 (11a.), una de las condiciones para aplicar el supuesto que prevé el artículo 1127, párrafo segundo, del Código de Comercio, es que la vía en que se deba rencausar el asunto también sea mercantil, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.—Lo anterior encuentra justificación en la medida en que al no resultar procedente la vía mercantil en ninguna de sus modalidades (oral, ejecutiva, ejecutiva oral, etc.) el juicio deberá regirse por una legislación diversa al Código de Comercio, pues al determinarse que la vía procedente es la oral civil, la legislación aplicable resulta ser el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y no la legislación mercantil.—De ahí que se estima acertado que la Juez responsable al emitir el acto reclamado haya determinado desechar la demanda, y dejar a disposición de la actora los documentos base de la acción; por lo que la quejosa tiene a salvo sus derechos, para que, en caso de así convenir a sus intereses, promueva su demanda en la vía que resulta procedente ..."

F) Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (DC. 29/2021).

Criterio. La vía en la que deben tramitarse este tipo de controversias es la mercantil.

En la ejecutoria respectiva, dicho órgano colegiado consideró lo siguiente:

"CUARTO.—Estudio de los conceptos de violación. El segundo concepto de violación resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, por los razonamientos que a continuación se expondrán.— En principio, refiere la inconforme que la autoridad responsable viola los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al emitir la determinación conte-



nida en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, realizó una incorrecta aplicación de lo contenido en los artículos 75, fracción XXIV, 1093 y 1104, fracción II, del Código de Comercio, 168, tercer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.—Continua señalando que si bien las sentencias no requieren de formalismo alguno, de conformidad con el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los juzgadores tienen la obligación de estudiar todas y cada una de las constancias que integran un expediente, así como la fijación precisa y clara de los puntos controvertidos para no dejarla en estado de indefensión, en donde debe señalar certeza u objetividad en el derecho, lo cual refiere no se actualiza en su caso, ya que el juzgador no emitió su determinación de conformidad con el derecho.—Manifiesta que el a quo realizó una mala interpretación de los artículos 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 1, fracción I, 2, fracción IX y 4 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y 4 de su reglamento, toda vez que el acuerdo que se impugna carece de lógica jurídica.—Aclara que si bien es cierto el demandado en el juicio principal, perteneció a la Policía Bancaria e Industrial del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, nunca fue y en la actualidad no es trabajador dependiente de la aquí quejosa, ya que esta entidad (caja de previsión social) es un organismo público descentralizado, la cual realiza funciones similares a las de una institución financiera, como garantizar el pago de créditos mediante la suscripción de pagarés y de conformidad con el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio son catalogados como actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 291 regula la apertura de créditos cualquier cuestión relacionada con estos contratos se debe ventilar en juicio mercantil.—Sustentando lo anterior con la tesis: 'PRÉSTAMOS PERSONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN PROMOVIDA POR ÉSTE CONTRA EL ACREDITADO PARA OBTENER SU PAGO, DEBE VENTILARSE ANTE TRIBUNALES DE NATURALEZA MERCANTIL Y NO LABORAL.'.—Señala que la autoridad deberá realizar un análisis exhaustivo del artículo 2 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional para determinar que exista una relación laboral entre el demandado y la aquí quejosa; estableciendo dicho precepto que la relación jurídica de



trabajo se entiende como una establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio.—Es así que estima no existe relación laboral con el demandado, ya que se encuentra adscrito a la Policía Bancaria e Industrial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.— Finalmente expresa que caja de previsión social es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia, por ende no depende de ninguna corporación de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de conformidad con el artículo 2, fracción IX, de la misma ley se señalan los supuestos aplicables para las prestaciones que se otorgan concatenados con los artículos 1, fracción I y 4 de la misma ley en relación con el 4 del reglamento de la ley mencionada con anterioridad.—Manifestando que la autoridad responsable se encuentra legal y jurídicamente facultada para resolver el presente asunto por razón de materia fundamentándolo con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XXIV, 78, 1090, 1093, 1390 Bis, 1390 Bis 11 del Código de Comercio, 105, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y sustentándolo con la siguiente jurisprudencia 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.'—Asimismo, expresa que la autoridad responsable debió realizar un análisis exhaustivo del pagaré base de la acción, ya que en el texto del mismo establece '... los cuáles serán descontados de mi sueldo que percibo de la policía ...'.—Concluye la quejosa que se realizó una incorrecta interpretación de los hechos relacionados con el título de crédito exhibido, ya que no se atendió de forma exclusiva la naturaleza de la acción, lo cual se determinará de un análisis de las prestaciones que se reclaman, los hechos, las pruebas y los preceptos legales con los cuales se apoyó la demanda; se debe prescindir de un estudio de la relación jurídica que vincule al demandado y a la parte actora, ya que ese análisis constituye una relación relativa al fondo del asunto que corresponde decidir al momento de dictar sentencia y no al realizar un estudio de la competencia, porque si lo hiciera así se estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad no conferida por la ley. De igual manera establece que el acto reclamado es infundado, ya que se encuentra ante un título de crédito, por lo que es evidente que la vía adecuada es la oral mercantil, en el ejercicio de la acción causal, en el cual la actora debe probar sus acciones y el demandado sus excepciones, resultando errónea la determinación emitida por el a quo de incompetencia por razón de materia, ya que debe seguir cono-



ciendo de la controversia. Los planteamientos expuestos resultan fundados fundamentalmente por cuanto hace al razonamiento en el sentido de que la quejosa caja de previsión social es un organismo público descentralizado, la cual realiza funciones similares a las de una institución financiera, como garantizar el pago de créditos mediante la suscripción de pagarés y de conformidad con el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio son catalogados como actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 291 regula la apertura de créditos y de conformidad con el artículo 1049 del mismo código, cualquier cuestión relacionada con éstos se debe ventilar en un juicio de naturaleza mercantil.—En principio dicho juicio se rige por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que toda acción relacionada con un pagaré, el cual es considerado un título de crédito, comprende un acto de naturaleza mercantil y, por ende, debe conocer un juzgado en materia civil de conformidad por lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual señala que: 'Artículo 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.—Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.'—De lo anterior se observa que el pagaré es considerado como título de crédito y por ende la vía para reclamarlo es la oral mercantil, además de que resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 2018876; ya que para atender la vía oral mercantil se debe tomar en consideración la pretensión planteada por el actor, aun cuando en su demanda se acompañe un título de crédito.—'VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.), de rubro: «CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL



DE ACCESO A LA JUSTICIA.»,(1) estableció que las vías procesales son diseños moduladores que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, las que se ejercen de acuerdo a las acciones formuladas y a las pretensiones exigidas en cada juicio; de ahí que se encuentran dotadas de determinadas y diferentes características, plazos, reglas, etcétera. Ahora bien, en materia mercantil, con el conocimiento de que existe una diversidad de pretensiones y de calidad de los documentos fundatorios de aquéllas, el legislador implementó diversas vías procesales para la resolución de los juicios mercantiles, como son la oral, la ejecutiva y varias especiales, cada una de ellas con diferentes características, plazos, finalidades, materias, objetos, etapas, etcétera. En ese tenor, ante la variedad de vías que regulan los juicios mercantiles, la parte actora tiene la potestad de elegir alguna de ellas, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio. De ello se desprende que, la mera circunstancia de que en un juicio oral mercantil el actor acompañe a su demanda un documento al que la ley le otorga el carácter de título ejecutivo, no genera per se la improcedencia de esta vía, pues en todo caso el juzgador deberá atender a la acción efectivamente planteada de acuerdo con las pretensiones que se formulan en la demanda, de manera que si ésta corresponde a una acción personal de pago no habría inconveniente legal alguno para que el juicio se siga en la vía oral, en cuyo caso los documentos exhibidos deberán ser valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea para los juicios orales mercantiles. Por el contrario, si en la demanda consta que el demandante ejerce la acción cambiaria porque en sus prestaciones se advierte la pretensión de ejecutar el título, la vía oral mercantil será improcedente, toda vez que es la vía ejecutiva la especial para tramitar ese tipo de acción.—Consecuentemente, deviene inconcuso que, frente a una demanda oral mercantil acompañada de un título de crédito, el juzgador debe poner especial énfasis en la pretensión efectivamente planteada por el actor para estar en aptitud de determinar si la vía intentada es la correcta.—Ahora bien, los actos mercantiles derivan de la condición de comerciantes o de la naturaleza del acto que se verifica o de los actos que realicen éstos, resultando necesario transcribir el artículo 75, fracción XX, del Código de Comercio: ‘Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: ... XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.’.—De la transcripción anterior se observa que la legislación consi-



dera actos de comercio los títulos a la orden o al portador, a no ser que se pruebe que derivan de una causa distinta al comercio. Así, en el presente caso el negocio jurídico fue un préstamo a corto plazo, el cual quedó documentado en un pagaré y, de conformidad con lo señalado por la quejosa, el demandado en el juicio de origen presuntamente incumplió con los pagos que se estipularon en el título de crédito.—Por lo anterior, se estima incorrecto el actuar del Juez responsable al determinar carecer de competencia por razón de materia, toda vez que determinó que el préstamo derivaba no entre particulares, sino como prestación a un trabajador.—No obstante ello, este cuerpo colegiado considera impreciso dicho planteamiento, en virtud de que lo que se busca en la acción natural intentada es el pago de un préstamo otorgado por una institución pública.—Así, lo correcto es que el documento base de la acción es considerado título de crédito y es de naturaleza mercantil, resultando aplicable los preceptos (sic) los artículos 2, fracción IX y artículo (sic) 3 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. (Se cita nota al pie de página).—Es así que la hoy inconforme utilizó el pagaré para documentar un préstamo, el cual tiene como finalidad un lucro, considerándose como un acto de comercio, de tal manera que a criterio de este Tribunal Colegiado le corresponde a los Jueces civiles conocer de las controversias suscitadas de dichos préstamos.—Ahora, si bien es cierto el referido acto de comercio tiene el carácter de ejecutivo por determinada temporalidad, también es cierto que en el caso se ejerce la acción causal, puesto que en el desahogo de su prevención, la quejosa expresó el negocio jurídico subyacente; derivado de los efectos de la concesión en el juicio constitucional DC. 329/2020 del índice de este tribunal federal. (Se cita nota al pie de página).—Por tanto, se concluye que al tratarse de una acción causal y pretenderse el pago del referido título de crédito, el cual la ley destaca como un acto de comercio, resulta adecuado que la autoridad responsable conozca del asunto en razón de la materia; resultando aplicable el artículo citado por la quejosa siendo el 1390 Bis del Código de Comercio. (Se cita nota al pie de página).—Asimismo, conforme al primer párrafo del dispositivo legal reproducido se pone de manifiesto que, en el juicio oral mercantil, se tramitarán todas las contiendas mercantiles y, si en el caso concreto, se trata de una acción causal y se pretende el pago del título de crédito con motivo de aquélla, entonces deviene inconcuso que la vía elegida por la parte quejosa es apta para tramitar la acción que está ejerciendo.—De igual manera, es incorrecto lo considerado por la autoridad responsable en el sentido de que la naturaleza jurídica del negocio sub-



yacente, conforme a diversas disposiciones de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no es de naturaleza civil.—Lo anterior, dado que si bien lo que se busca es el pago de un préstamo otorgado por un ente público, el cual no se caracteriza por la especulación lucrativa, lo cierto es que el documento base de la acción sí resulta de naturaleza mercantil al derivar de un título de crédito y porque así lo establece la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1o. (Se cita nota al pie de página).—Además, la caja es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el de administrar y otorgar las prestaciones y servicios a sus trabajadores; que entre esos servicios está el de otorgar préstamos, de tal manera que si el demandado dio como garantía de su adeudo motivado por el préstamo solicitado a la hoy quejosa un título de crédito, se deja testimonio de la operación respectiva garantizando al acreedor el cumplimiento de la obligación.—En consecuencia, si bien tal tipo de préstamos no se da entre comerciantes, no puede desconocerse que se otorga mediante la suscripción de un título de crédito que, se insiste, es un acto de comercio, por lo que a juicio de este tribunal ello es suficiente para otorgar competencia a los jueces civiles para conocer de las controversias derivadas de tales préstamos.—Asimismo, lo anterior no prejuzga sobre alguna consideración diversa que la autoridad pudiera advertir en su jurisdicción para estimar que se debe desechar la demanda correspondiente, debiendo en todo momento apearse a los principios de legalidad que impera en las determinaciones judiciales.—En consecuencia y por los razonamientos expuestos con anterioridad, al resultar fundados los argumentos planteados por la quejosa, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable:

- i) En un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, deje insubsistente el acto reclamado.—
- ii) En un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación referida en el párrafo precedente, dicte un nuevo acuerdo atendiendo a lo expuesto en la presente ejecutoria y se prescinda de considerar que carece de competencia por razón de materia para conocer de la demanda y la admita a trámite; ello, sin prejuzgar sobre causa diversa que pueda llevar a su desechamiento.—

Ahora bien, atendiendo al sentido del presente proyecto resulta innecesario realizar el análisis de los demás conceptos de violación, así como de los planteamientos del escrito de ampliación de demanda, ya que ningún



mayor beneficio podría obtener que lo aquí determinado, lo cual encuentra sustento en el criterio de la otrora Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 240348, que refiere: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'."

Debe precisarse que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señaló que había modificado el criterio sustentado en la ejecutoria transcrita, el cual fue parcialmente abandonado, al resolver los juicios de amparo directo **DC. 240/2021** y **DC. 251/2020** en los que sostuvo lo siguiente:

DC. 240/2021:

"SÉPTIMO.—Estudio. Dado el sentido de la presente ejecutoria, y su contenido, este tribunal estima apto que el análisis de la litis constitucional se aborde de conformidad con los siguientes apartados: En relación con la problemática aquí planteada ¿Qué postura ha sustentado este Tribunal Colegiado con anterioridad?, ¿Qué dijo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la contradicción de tesis 389/2019 de su índice?.—A la luz de la respuesta a los dos cuestionamientos anteriores, ¿Este tribunal debe emprender una nueva reflexión sobre el tema?.— De conformidad con lo expuesto, ¿Qué calificativa ameritan los conceptos de violación propuestos?.— Sentado lo que antecede, procede abordar el primer tema de esta ejecutoria.—(i) En relación con la problemática aquí planteada, ¿Qué postura ha sustentado este Tribunal Colegiado con anterioridad?.—El problema al que se circunscribe la litis constitucional en el presente asunto radica en determinar la vía en la cual la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) debe ejercer la acción causal que tiene derivada de la supuesta suscripción de algunos títulos de crédito por parte de varios de sus elementos.—Al respecto, este tribunal ha emitido, cuando menos, dos precedentes relevantes. El primero de ellos, el amparo directo 305/2020 y, el segundo, el amparo directo 29/2021, el primero de los mencionados bajo esta misma ponencia y el segundo bajo la ponencia del Magistrado Saloma Vera, todos resueltos por unanimidad de tres votos.—Las



consideraciones torales de dichos precedentes son las que, en esencia, se transcriben a continuación: (se transcriben)— Por otra parte, es sumamente relevante señalar que al resolver el amparo directo 29/2021 del índice, este Tribunal Colegiado expresó como consideraciones adicionales y complementarias las que, en esencia, se transcriben a continuación: (se transcriben)— Como se advierte de las transcripciones expuestas, este tribunal consideraba que la vía oral mercantil era la apta para que la parte quejosa ejerciera la acción causal que tenía derivada de la supuesta suscripción de diversos títulos de crédito por parte de sus elementos.—Ahora, para sostener dicha premisa, este órgano colegiado se apoyaba esencialmente en los siguientes razonamientos: Que la mercantilidad del acto jurídico podía determinarse en atención a las personas que lo celebraran o conforme a la naturaleza jurídica que la ley le reputara al acto mismo.—Que tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito les reputaban a los títulos de crédito el carácter de actos de comercio.—Que si se intentaba obtener el cumplimiento de una obligación derivada de un acto de comercio, entonces los Jueces especializados en derecho privado sí contaban con competencia en razón de materia para tramitar y resolver el juicio, porque tales obligaciones derivaban de las leyes mercantiles.—Que el artículo 258 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecía que la apertura de crédito podía ser pactada con garantía real o personal, por lo que si el pagaré exhibido por la quejosa había documentado un préstamo realizado por la impetrante, entonces la vía mercantil era la idónea para ejercer la acción causal.—Finalmente, que si bien el préstamo no se celebrara entre comerciantes y que por ello no existía ánimo de lucro, lo cierto es que la circunstancia de suscribir un título de crédito era suficiente para dotar de competencia por materia a los Jueces civiles.—Como se explicó con anticipación, éstas son las consideraciones torales que sustentan los fallos emitidos por este tribunal, al resolver los juicios de amparo directos 305/2020 y 29/2021, el primer de ellos fallado el veintiocho de octubre de dos mil veinte y el segundo resuelto en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiuno.—En el contexto apuntado, es necesario destacar que estos razonamientos, al momento de ser emitidos, se encontraban sólidamente justificados en la doctrina especializada en materia mercantil que ha sido emitida tanto por juristas nacionales como por tratadistas internacionales.—En efecto, la doctrina especializada en derecho mercantil ha desarrollado ampliamente la teoría del derecho cartular y de como éste se encuentra íntimamente ligado al título de crédito mismo.—Sobre esta teoría, Tullio Ascarelli señala



que el título de crédito se liga a una relación que fue denominada, con exactitud, fundamental. NO corresponde, perdónesenos la expresión a un negocio económico considerado en su integridad, más de él destaca algunos elementos, como consecuencia de su estructura unilateral ya apuntada.—Esa relación, dice Ascarelli, en algunos casos es determinada y especial. De este modo, las acciones presuponen la constitución de una sociedad; la carta porte, el contrato de fletamento o de transporte; el certificado de depósito, el contrato de depósito y así sucesivamente. Es en esta hipótesis donde la doctrina habla de títulos causales, dada la conexión más íntima que en ellos se verifica entre el título de crédito y la relación fundamental.—En ese tenor, el tratadista señala que, en otros casos, el título se liga a cualquier otra relación y en esa hipótesis la doctrina habla de título abstracto. De este modo la cambial se puede ligar a una relación de mutuo, de venta u otra, y se puede dar *credendi, solvendí, donandi causa*.—Sobre el derecho cartular, en la misma obra, se indica que: (se transcribe).—Sobre el derecho cartular, Francesco Messineo en su Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VI, expone, en síntesis, lo siguiente: (se transcribe).—Por su parte, en el libro de Títulos y Operaciones de Crédito editado por Porrúa y autoría de Raúl Cervantes Ahumada, el autor refiere, en relación con el derecho cartular, lo que a continuación se plasma: (se transcribe).—En relación con el tema, el autor José Gómez Gordoa, en su obra ‘Títulos de Crédito’ editada por Porrúa, en la decimotercera edición, se expone que los títulos de crédito son documentos constitutivos, pues si se llenan los requisitos que la ley señala como esenciales para la creación de un título de crédito, ese pedazo se convierte en un documento constitutivo de derechos que se generan en el acto mismo de creación del título. Por lo tanto, es un derecho que tiene una relación directa o de dependencia constitutiva con el propio documento.—En esa medida, se dice que en el derecho italiano se habla del *diritto cartolare*, que no es otra cosa que el derecho ligado al documento. Es decir, que existe una relación de coexistencia entre el documento y el derecho que representa. La íntima relación entre el documento y el derecho es el *diritto cartolare*.—Por tanto, refiere, la característica de incorporación se relaciona directamente con el *diritto cartolare* o derecho documental, en el sentido de que el derecho es cosustancial al documento y esta indisolublemente unido a él desde el momento en que se cumplen con los requisitos previstos en ley. El autor señala que la incorporación ‘es el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa’, esto es, que sin el documento no existe el derecho y es por esto que se llama derecho documental al derecho sobre los



títulos de crédito, al derecho contenido o incorporado en ellos, o como los italianos lo llaman el *diritto cartolare*.—Como se advierte de la doctrina especializada que ha quedado relatada, existen vastos autores que han considerado consistentemente que el derecho emanado del título de crédito se denomina como derecho cartular y que este se encuentra íntimamente vinculado con el documento mismo, de tal suerte que el derecho siempre se encuentra incorporado al título y que este derecho cartular siempre subsiste por propia fuerza del título, de manera que puede concurrir eventualmente con los derechos derivados de otras relaciones entre las mismas partes.—Es decir, que aun extinta la acción cambiaria, el derecho cartular subsiste de manera conjunta con el derecho derivado de la relación subyacente que se hace valer en la acción causal, de tal suerte que al subsistir conjuntamente tanto el derecho cartular como los derechos derivados de la relación subyacente, entonces era razonable considerar que la acción causal debe hacerse valer en la vía mercantil porque, como se verá, el título de crédito es una cosa mercantil y si el derecho cartular está incorporado a este, entonces es válido afirmar que la deducción de cualquier derecho intrínsecamente relacionado con este debe deducirse en la vía mercantil.—Efectivamente, esta postura también se encuentra respaldada por la doctrina, ya que dentro de la clasificación de los actos de comercio se encuentran los absolutamente mercantiles. Al respecto, Felipe Tena en su obra de derecho mercantil mexicano señala, en síntesis, lo siguiente: (se transcribe).—Para robustecer lo anterior, vale la pena señalar que Pedro Astudillo Ursúa, en su obra de ‘Títulos de Crédito, Parte General’ señala que si la ley menciona que son cosas mercantiles, es claro que quiso sujetarlas a un régimen jurídico especial: el de la legislación mercantil y que las sustrajo a la clasificación del derecho civil—Finalmente, sobre el mismo tema, Soyla León Tovar, en su obra de Contratos Mercantiles señala que si en nuestra ley son actos de comercio los enumerados y considerados como tales por el artículo 75 del Código de Comercio por voluntad del legislador, dichos actos atribuyen la calidad de comerciante a quien los realiza en forma profesional, pero también es indiferente la persona quien lo realiza, e incluso muchos de esos actos pueden ser realizados por personas que no son consideradas en derecho comerciantes, y sin embargo el Código de Comercio en su artículo 1050 declara la aplicación de sus normas procesales aun cuando sólo para una de las partes el acto sea mercantil, eliminando así el concepto de acto mixto—A la luz de lo así expuesto, ante la eminente naturaleza mercantil de los títulos de crédito, resultaba lógico que los juzgadores dirigiéramos la acción



causal a la vía mercantil porque, como ha quedado de manifiesto, el derecho cartular derivado del título de crédito subsiste aun cuando la acción cambiaria prescriba y se ejerza la acción causal, por lo que, ante la mercantilidad objetiva del título, resultaba inconcuso que la acción era dable de ejercerse en la vía mercantil.—De esa forma, este tribunal estima que el criterio que se sostenía con anterioridad se justificaba suficientemente con la doctrina mercantil que, sobre los aspectos detallados, se ha emitido a lo largo del tiempo, por lo que antes de la resolución de la contradicción de tesis 389/2019 por parte de la Primera Sala, era sumamente plausible considerar que la acción causal debía de ejercerse en la vía mercantil porque, como se ha insistido, el derecho cartular jamás desaparece, sino que coexiste con el derecho derivado de la acción causal.—Sentado lo que antecede, procede abordar el segundo punto de esta ejecutoria, consistente en dilucidar ¿Qué dijo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la contradicción de tesis 389/2019 de su índice?— En ese precedente, el punto de contradicción a dilucidar era el siguiente: ¿la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil?, o puede ser una vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.—Para contestar ese cuestionamiento, la Primera Sala determinó que el título de crédito es un documento de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial, por sus características de literalidad, incorporación y abstracción; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto existe el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión.—Posteriormente, apreció que la relación jurídica cambiaria nace de la emisión y circulación del título de crédito, no de sus causas, y se rige de acuerdo a las normas del derecho mercantil.—En diverso orden, la Primera Sala consideró que el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito.— En el mismo orden de ideas, justipreció que la acción causal es independiente de la acción cambiaria, al subsistir si ésta se pierde, siempre que derive del



negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no hubiera novación. Lo anterior, porque la emisión o transmisión de los títulos de crédito proviene de un negocio jurídico subyacente; por lo tanto, para que el suscriptor de un título de crédito pueda ser demandado mediante una acción causal, es requisito que haya sido parte en el negocio jurídico del cual deriva dicha acción, con base en el principio *res inter alios acta* (relatividad de los contratos).—Ahora, en relación con la propia acción causal, señaló que de ésta dependen varios aspectos, como son la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera; que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica y el plazo. Si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se impide la defensa en relación a todas estas particularidades y de otras de muy diversa índole.—En ese tenor, indicó que cuando en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace referencia a la ‘acción causal’, no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido; y tampoco se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la acción cambiaria directa; sino que se da este nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente, si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.—De manera que, la Primera Sala concluyó que la vía mercantil no es el único medio a través del cual los justiciables pueden reclamar el pago de un título de crédito a través de la acción causal, pues como se expuso, la referida acción no se creó para el caso que se extinguiera la acción cambiaria directa, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario. Por lo que, al no depender la acción causal de forma directa de la acción cambiaria, es decir de la emisión del título relativo, sino del acto del que derivó la acción, en consecuencia, las características que rigen a la acción cambiaria no le son inherentes a la acción causal.—A la luz de lo así expuesto, en síntesis, puede aseverarse que la Corte señaló que el ejercicio de la acción causal puede hacerse valer en cualquier vía procesal, atendiendo a la naturaleza del negocio subyacente que dio origen al título de crédito, siendo que esta conclusión se sostiene, toralmente, en el razonamiento de que esta acción no hace referencia al derecho cartular emanado del título, sino que se hace



descansar en la acción y en el derecho que, ordinariamente, habría tenido el acreedor de no haberse signado el título. Es decir, que se trata de una acción que puede tener tantas aristas y matices como las pueda tener la relación jurídica que dio origen al título de crédito, de tal suerte que, a juicio de la Corte, lo verdaderamente relevante en este tipo de acciones no lo es el derecho constituido por el título de crédito, sino la relación subyacente que lo originó.—Ahora, cabe destacar que al margen de que este tribunal pudiera o no compartir tales razonamientos, lo cierto es que éstos le son vinculantes al provenir de una jurisprudencia del Alto Tribunal y, sobre esas bases, este Tribunal Colegiado se encuentra conminado a observar lo pronunciado por la Suprema Corte y, en consecuencia, a aplicarlo en los asuntos que son sometidos a su potestad.—Dicho lo anterior, procede resolver la siguiente incógnita: A la luz de la respuesta a los dos cuestionamientos anteriores, ¿Este tribunal debe emprender una nueva reflexión sobre el tema?— Este órgano colegiado estima que la respuesta a esa pregunta es francamente afirmativa, porque si bien cuando este tribunal falló los dos precedentes a los que se han hecho referencia basó sus consideraciones en una sólida y consolidada doctrina mercantil sobre el derecho cartular, lo cierto es que la Corte, en la contradicción de tesis de referencia, construyó una nueva doctrina constitucional sobre el tema, misma que, se insiste, al margen de que sea o no compartida por este tribunal, le es vinculante al tratarse de una jurisprudencia del Alto Tribunal, por lo que este órgano de control constitucional no tiene ámbito de discrecionalidad alguno y, en estricto acatamiento a lo dicho por la Corte, debe fallar los asuntos inmersos en la misma problemática en la forma y los términos ordenados por el Máximo Tribunal.—De esa forma, es necesario señalar que los precedentes de este tribunal fueron emitidos, todos, con antelación a que la jurisprudencia a la que tantas veces se ha hecho referencia fuera de observancia obligatoria, por lo que lo dicho en tales precedentes no representa en forma alguna inobservancia a los lineamientos ordenados y emprendidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En consecuencia, a la luz de lo hasta aquí considerado, en el presente asunto y, en el futuro, tratándose de la acción causal, este tribunal habrá de examinar acuciosamente la relación subyacente que dio origen a los títulos de crédito y, de resultar que esa relación subyacente tiene una naturaleza distinta a la mercantil, se estará en aptitud de remitir al enjuiciante a la vía idónea para ejercer su derecho.—En esa medida ¿Qué calificativa ameritan los conceptos de violación propuestos?— Al respecto, se estima que los conceptos de violación propuestos son esencialmente funda-



dos y, por ende, son suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.—Para comenzar, es de precisarse que la Juez responsable desechó la demanda presentada por la quejosa con base en dos premisas fundamentales: La primera, que la vía mercantil era improcedente porque se estaban deduciendo prestaciones laborales y, la segunda, porque a su juicio carecía de competencia en razón de territorio.—En sus conceptos de violación, la impetrante se encarga de desvirtuar argumentativamente ambos razonamientos y, para su debido estudio, el análisis de los conceptos de violación se hará por la temática en ellos planteada.—(i) Vía.—En relación con la problemática de la vía idónea, la quejosa expresa que el negocio jurídico que dio origen a la relación subyacente se trata de un préstamo a corto plazo celebrado de manera verbal, mismo que se materializó ante la suscripción del pagaré exhibido.—De igual modo, existe causa de pedir suficiente en la que expresa que la relación subyacente se encuentra regulada por el Código de Comercio ya que, en su concepto, el préstamo que celebró se encuentra regulado por dicho ordenamiento.—Como se adelantó, estos motivos de inconformidad son, en esencia, fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado y, para demostrarlo, se impone el realizar un análisis cuando menos somero de la relación subyacente que originó el título de crédito presentado por la impetrante.—Conforme a los hechos narrados en la demanda mercantil, la parte quejosa refiere que el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve ***** le solicitó un préstamo a corto plazo, razón por la cual suscribió el pagaré que exhibió de manera conjunta con su demanda mercantil. También señala la impetrante que el uno de diciembre de dos mil ocho otorgó a la misma persona otro préstamo a corto plazo de \$***** , tal como, dice, se advierte del mismo pagaré referido.—Posteriormente, señala, al diecinueve de octubre de dos mil nueve el saldo insoluto del último préstamo reseñado era de \$***** (*****).—En los mismos hechos, la quejosa indicó que el Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal la faculta para otorgar nuevos préstamos cuando el anterior se haya cubierto, cuando menos, en un cincuenta por ciento.—De conformidad con lo narrado, en estricta observancia a la jurisprudencia de la Primera Sala, corresponde determinar la naturaleza jurídica de la relación subyacente que dio origen al título de crédito cuya acción causal hoy se hace valer.—En ese orden de ideas, este tribunal arriba al convencimiento que la relación subyacente emana de una operación de crédito, en concreto, de una de apertura de crédito, tal y como se demuestra a continuación.—El artículo 291 de la Ley General de Títulos



y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente: 'Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.'—En el orden de ideas apuntado, la operación de crédito relatada supone que una parte, llamada acreditante, asume cualquiera de las siguientes dos obligaciones: (i) poner a disposición del acreditado una suma de dinero o (ii) contraer por cuenta de éste una obligación. Ahora, la obligación del acreditado depende de la obligación que haya desplegado el acreditante, ya que, si se trató del primer supuesto, el acreditado se obliga a restituir al acreditante las sumas de dinero que dispuso y, en la segunda hipótesis, se obliga a cubrir oportunamente el importe de la obligación que el acreditante contrajo. En caso de que se haya pactado el pago de intereses, prestaciones, gastos o comisiones estas deben de ser pagadas.—De esa forma, cuando se decide que el acreditante ponga a disposición del acreditado una suma de dinero, ésta puede disponerse durante un plazo pactado y hasta el límite convenido, de manera que el acreditado puede disponer de esa suma en una sola exhibición, o bien, en parcialidades.—Así lo revela el siguiente criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—'APER-TURA DE CRÉDITO. DISPOSICIÓN DE LA SUMA ACREDITADA. En los contratos mercantiles de apertura de crédito refaccionario o de avío, es permitido que el numerario objeto del contrato lo reciba el acreditado en una o varias exhibiciones, sin que se altere por ello la naturaleza del acto o se contravenga la ley, ya que, por el contrario, el sentido de lo dispuesto por los artículos 291 y 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito confirma que la acreditante y el acreditado tienen libertad de pactar lo que a sus intereses convenga en relación a la entrega de la suma de dinero acreditada, así como con respecto a su pago.'—Ahora, si bien esta figura de derecho mercantil puede ser fácilmente confundida con el contrato de mutuo civil, se estima que existe una distinción esencial que permite distinguir entre ambos contratos. La distinción de referencia emerge de las obligaciones esenciales que surgen de cada contrato, mientras que en el mutuo civil el mutuante se obliga a trasladar la propiedad de un bien fungible, como lo es una suma de dinero determinada y el mutuuario está obli-



gado a recibirlo, en la apertura de crédito no sucede así, ya que en ésta el acreditante solo pone a disposición del acreditado una línea de crédito que fue previamente autorizada y de la que éste puede disponer según sus intereses, sin encontrarse obligado a usar el crédito de manera total. Además, en la apertura de crédito, por definición, el acreditado está obligado a pagar algunos conceptos como intereses, gastos o comisiones.—En esa medida, la distinción es clara, mientras que la apertura de crédito solo supone poner a disposición del acreditado la cantidad pactada, el mutuo civil contempla una auténtica traslación de propiedad de bienes fungibles, por lo que se tiene que analizar si en el caso concreto la ahora quejosa puso a disposición de la enjuiciada una determinada cantidad de dinero o si su intención fue la de trasladarle la propiedad de algún bien fungible, como lo es el dinero.—Así las cosas, este órgano colegiado arriba a la convicción de que el pagaré exhibido por la parte quejosa documentó una apertura de crédito. Lo anterior, en razón de que el pagaré es del tenor siguiente: (se insertó imagen)—Conforme al pagaré recién reproducido, de éste se desprende no sólo que el dinero se dispuso en razón de que se había autorizado un préstamo a corto plazo, sino que, además, éste se sujetó, entre otras disposiciones, a lo dispuesto a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es el ordenamiento que regula y prevé la apertura de crédito, también se pone de relieve que existía un crédito anterior que aún no había sido liquidado en su totalidad, pero que sí se hicieron pagos a esa línea de crédito, por lo que se podía autorizar un nuevo préstamo. Finalmente, es muy relevante indicar que en el segmento de ‘totales’ consta que el importe autorizado del crédito era hasta por \$***** (*****), siendo que de éste fue deducido el saldo insoluto del crédito anterior y, en razón de ello, solo se entregó el importe que la acreditada tenía a su favor.—A la luz de lo así relatado, es patente que la relación subyacente emanada entre las partes se trata de una apertura de crédito y no de un mutuo civil o de una cuestión laboral, ya que hasta este momento los elementos objetivos que se tienen ponen de manifiesto que la enjuiciante puso a disposición de la demandada una línea de crédito determinada, que ya lo había hecho con anterioridad y que, de hecho, la enjuiciada dispuso de la totalidad de la línea de crédito no solo para liquidar una anterior, sino también para obtener un saldo a favor con motivo de la última apertura de crédito, tanto más que las partes decidieron sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordenamiento de naturaleza eminentemente mercantil al regular las distintas operaciones de comercio que las partes pueden celebrar dentro del



territorio nacional, elementos objetivos que, a nuestro juicio, dotan de mercantilidad a la relación subyacente que dio origen al título de crédito.—Estos razonamientos se ven fortalecidos cuando se advierte que conforme a los artículos 2, fracción IX y 3 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esta es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa ley; entre los que se encuentran los préstamos a corto y mediano plazo que concede a favor del personal de la Policía Preventiva, pensionistas y familiares referidos en la propia legislación.—Los términos y condiciones principales para el otorgamiento de estos préstamos están regulados en la sección décima primera de dicha ley y en la sección sexta de su reglamento; y la primera prescribe en su artículo 42 que los préstamos a corto plazo se otorgarán con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos; mientras que el artículo 51 del reglamento prevé el cobro de intereses moratorios a razón del 27 % anual en caso de incumplimiento: ‘Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.’.—‘Artículo 51. El elemento o pensionista que obtenga un préstamo a corto plazo y que por omisión no se le hicieren los descuentos correspondientes, quedará obligado a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los abonos vencidos. Si el deudor no cumpliera con dicha obligación, se cobrarán sobre el saldo insoluto intereses moratorios a razón del 27 % anual, independientemente del pactado.’.—En adición, como puede apreciarse del segundo párrafo del artículo 42 transcrito, la ley establece el cobro de una ‘prima de aseguramiento’ para garantizar el pago del crédito en caso de muerte del acreditado; mientras que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece una ‘prima de renovación’ para el caso de que el acreditado desee obtener un nuevo préstamo y haya cubierto al menos el 50 % del adeudo anterior: ‘Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el consejo directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.’.—Por su parte, los préstamos a mediano plazo son pagaderos en un



término máximo de 36 meses (el doble que los de corto plazo) y están destinados a la adquisición de bienes de uso duradero, pudiendo otorgarse préstamos a corto plazo específicamente para consumo mediante vales canjeables en tiendas; los cuales deben estar garantizados con garantía prendaria, además de que le son aplicables las tasas de intereses y primas referidas, según lo disponen los artículos 43 y 44 de la ley, y 58, fracciones II, V y VIII, del reglamento: 'Artículo 43. Los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero podrán ser cubiertos en pagos diferidos en un término que no exceda de 36 meses, con garantía prendaria.—Para el otorgamiento de estos préstamos regirán las reglas generales de los préstamos a corto plazo y los lineamientos que expedirá el consejo directivo conforme a los reglamentos respectivos.'—'Artículo 44. Los préstamos a corto plazo para la adquisición de productos de consumo básico serán pagaderos hasta en 4 quincenas, siendo efectivos por vales en contra de las tiendas que para tal efecto contrate la caja.'—'Artículo 58. Para el otorgamiento de préstamos a mediano plazo a que se refiere el artículo 43 de la ley, se observarán las disposiciones siguientes: ... —II. Los préstamos serán destinados para adquirir bienes de uso duradero, y se obtendrán en las tiendas o centros comerciales que en razón de precio y calidad ofrezcan mayores ventajas a los elementos;—... V. Los créditos para la adquisición de los bienes de que se trata, se otorgarán mediante garantía prendaria y quirografaria. ... VIII. Serán aplicables en lo conducente los preceptos relativos a los préstamos a corto plazo.'—Como puede apreciarse de esta regulación la caja no solo tiene derecho a la devolución del monto del crédito en el plazo legal establecido, sino que también se encuentra facultada a cobrar intereses ordinarios y moratorios, además puede cobrar primas de renovación y aseguramiento, así como exigir al acreditado una garantía prendaria.—Estas características, desde la óptica de los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, coinciden en lo esencial y en lo accidental con los elementos de la apertura de crédito, que es un acto absolutamente mercantil por mandato expreso de la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, que reputa como actos de comercio a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Tanto más que, como ha quedado relatado, para el otorgamiento del crédito la caja tiene la potestad de cobrar intereses y diversos conceptos que pueden asimilarse a prestaciones o primas para garantizar el pago del crédito, cuestión que es muy similar a la regulada por la propia definición legal de la apertura de crédito que prevé que, en ésta, el acreditante puede cobrar intereses, presta-



ciones, gastos y comisiones que sean estipuladas en el contrato respectivo.— De manera que, a la luz de lo expuesto, se hace patente que la acción causal para exigir el cumplimiento de los créditos otorgados por la caja debe ejercerse y tramitarse en la vía mercantil, por deducirse un derecho derivado de un acto de comercio, como lo es la apertura de crédito.—En ese contexto, es ilegal lo considerado por la autoridad responsable en cuanto a que el préstamo no es de naturaleza mercantil porque, como quedó detallado, la relación subyacente que originó el título de crédito sí es de naturaleza comercial al provenir de una operación de crédito, razón por la cual se impone conceder la protección constitucional no sin antes analizar el diverso tema de debate, que lo es precisamente la supuesta incompetencia por territorio de la autoridad responsable ..."

DC. 251/2021:

"SÉPTIMO.—Estudio. Dado el sentido de la presente ejecutoria, y su contenido, este tribunal estima apto que el análisis de la litis constitucional se aborde de conformidad con los siguientes apartados: En relación con la problemática aquí planteada, ¿Qué postura ha sustentado este Tribunal Colegiado con anterioridad?, ¿Qué dijo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la contradicción de tesis 389/2019 de su índice?.—A la luz de la respuesta a los dos cuestionamientos anteriores, ¿Este tribunal debe emprender una nueva reflexión sobre el tema?.—De conformidad con lo expuesto, ¿Qué calificativa ameritan los conceptos de violación propuestos?.—Sentado lo que antecede, procede abordar el primer tema de esta ejecutoria.—(i) En relación con la problemática aquí planteada, ¿Qué postura ha sustentado este Tribunal Colegiado con anterioridad?.— El problema al que se circunscribe la litis constitucional en el presente asunto radica en determinar la vía en la cual la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) debe ejercer la acción causal que tiene derivada de la supuesta suscripción de algunos títulos de crédito por parte de varios de sus elementos.—Al respecto, este tribunal ha emitido, cuando menos, dos precedentes relevantes. El primero de ellos, el amparo directo 305/2020 y, el segundo, el amparo directo 29/2021, el primero de los mencionados bajo esta misma ponencia y el segundo bajo la ponencia del Magistrado Saloma Vera, todos resueltos por unanimidad de tres votos.—Las consideraciones torales de dichos precedentes son las que, en esencia, se transcriben a continuación: (se transcriben).—Por otra parte, es sumamente relevante



señalar que al resolver el amparo directo 29/2021 del índice, este Tribunal Colegiado expresó como consideraciones adicionales y complementarias las que, en esencia, se transcriben a continuación: (se transcriben).—Como se advierte de las transcripciones expuestas, este tribunal consideraba que la vía oral mercantil era la apta para que la parte quejosa ejerciera la acción causal que tenía derivada de la supuesta suscripción de diversos títulos de crédito por parte de sus elementos.—Ahora, para sostener dicha premisa, este órgano colegiado se apoyaba esencialmente en los siguientes razonamientos: Que la mercantilidad del acto jurídico podía determinarse en atención a las personas que lo celebraran o conforme a la naturaleza jurídica que la ley le reputara al acto mismo.—Que tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito les reputaban a los títulos de crédito el carácter de actos de comercio.—Que si se intentaba obtener el cumplimiento de una obligación derivada de un acto de comercio, entonces los jueces especializados en derecho privado sí contaban con competencia en razón de materia para tramitar y resolver el juicio, porque tales obligaciones derivaban de las leyes mercantiles.—Que el artículo 258 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecía que la apertura de crédito podía ser pactada con garantía real o personal, por lo que si el pagaré exhibido por la quejosa había documentado un préstamo realizado por la impetrante, entonces la vía mercantil era la idónea para ejercer la acción causal.—Finalmente, que si bien el préstamo no se celebrara entre comerciantes y que por ello no existía ánimo de lucro, lo cierto es que la circunstancia de suscribir un título de crédito era suficiente para dotar de competencia por materia a los Jueces civiles.—Como se explicó con anticipación, estas son las consideraciones torales que sustentan los fallos emitidos por este tribunal, al resolver los juicios de amparo directos 305/2020 y 29/2021, el primer de ellos fallado el veintiocho de octubre de dos mil veinte y el segundo resuelto en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiuno.—En el contexto apuntado, es necesario destacar que estos razonamientos, al momento de ser emitidos, se encontraban sólidamente justificados en la doctrina especializada en materia mercantil que ha sido emitida tanto por juristas nacionales como por tratadistas internacionales.—En efecto, la doctrina especializada en derecho mercantil ha desarrollado ampliamente la teoría del derecho cartular y de como este se encuentra íntimamente ligado al título de crédito mismo.—Sobre esta teoría, Tullio Ascarelli señala que el título de crédito se liga a una relación que fue denominada, con exactitud, fundamental. NO corresponde, perdónesenos la expresión a un negocio econó-



mico considerado en su integridad, más de él destaca algunos elementos, como consecuencia de su estructura unilateral ya apuntada.—Esa relación, dice Ascarelli, en algunos casos es determinada y especial. De este modo, las acciones presuponen la constitución de una sociedad; la carta porte, el contrato de fletamento o de transporte; el certificado de depósito, el contrato de depósito y así sucesivamente. Es en esta hipótesis donde la doctrina habla de títulos causales, dada la conexión más íntima que en ellos se verifica entre el título de crédito y la relación fundamental.—En ese tenor, el tratadista señala que, en otros casos, el título se liga a cualquier otra relación y en esa hipótesis la doctrina habla de título abstracto. De este modo la cambial se puede ligar a una relación de mutuo, de venta u otra, y se puede dar *credendi, solvendi, donandi causa*.—Sobre el derecho cartular, en la misma obra, se indica que: (se transcribe).—Sobre el derecho cartular, Francesco Messineo en su Manual de Derecho Civil y Comercial, tomo VI, expone, en síntesis, lo siguiente: (se transcribe).—Por su parte, en el libro de Títulos y Operaciones de Crédito editado por Porrúa y autoría de Raúl Cervantes Ahumada, el autor refiere, en relación con el derecho cartular, lo que a continuación se plasma: (se transcribe).—En relación con el tema, el autor José Gómez Gordoa, en su obra 'Títulos de Crédito' editada por Porrúa, en la decimotercera edición, se expone que los títulos de crédito son documentos constitutivos, pues si se llenan los requisitos que la ley señala como esenciales para la creación de un título de crédito, ese pedazo se convierte en un documento constitutivo de derechos que se generan en el acto mismo de creación del título. Por lo tanto, es un derecho que tiene una relación directa o de dependencia constitutiva con el propio documento.—En esa medida, se dice que en el derecho italiano se habla del *diritto cartolare*, que no es otra cosa que el derecho ligado al documento. Es decir, que existe una relación de coexistencia entre el documento y el derecho que representa. La íntima relación entre el documento y el derecho es el *diritto cartolare*.—Por tanto, refiere, la característica de incorporación se relaciona directamente con el *diritto cartolare* o derecho documental, en el sentido de que el derecho es cosustancial al documento y esta indisolublemente unido a él desde el momento en que se cumplen con los requisitos previstos en ley. El autor señala que la incorporación 'es el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa', esto es, que sin el documento no existe el derecho y es por esto que se llama derecho documental al derecho sobre los títulos de crédito, al derecho contenido o incorporado en ellos, o como los italianos lo llaman el *diritto cartolare*.—Como se advierte de la doctrina especializada



que ha quedado relatada, existen vastos autores que han considerado consistentemente que el derecho emanado del título de crédito se denomina como derecho cartular y que este se encuentra íntimamente vinculado con el documento mismo, de tal suerte que el derecho siempre se encuentra incorporado al título y que este derecho cartular siempre subsiste por propia fuerza del título, de manera que puede concurrir eventualmente con los derechos derivados de otras relaciones entre las mismas partes.—Es decir, que aun extinta la acción cambiaria, el derecho cartular subsiste de manera conjunta con el derecho derivado de la relación subyacente que se hace valer en la acción causal, de tal suerte que al subsistir conjuntamente tanto el derecho cartular como los derechos derivados de la relación subyacente, entonces era razonable considerar que la acción causal debe hacerse valer en la vía mercantil porque, como se verá, el título de crédito es una cosa mercantil y si el derecho cartular está incorporado a este, entonces es válido afirmar que la deducción de cualquier derecho intrínsecamente relacionado con este debe deducirse en la vía mercantil.—Efectivamente, esta postura también se encuentra respaldada por la doctrina, ya que dentro de la clasificación de los actos de comercio se encuentran los absolutamente mercantiles. Al respecto, Felipe Tena en su obra de Derecho Mercantil Mexicano señala, en síntesis, lo siguiente: (se transcribe).—Para robustecer lo anterior, vale la pena señalar que Pedro Astudillo Ursúa, en su obra de 'Títulos de Crédito, Parte General' señala que si la ley menciona que son cosas mercantiles, es claro que quiso sujetarlas a un régimen jurídico especial: el de la legislación mercantil y que las sustrajo a la clasificación del derecho civil—Finalmente, sobre el mismo tema, Soyla León Tovar, en su obra de Contratos Mercantiles señala que si en nuestra ley son actos de comercio los enumerados y considerados como tales por el artículo 75 del Código de Comercio por voluntad del legislador, dichos actos atribuyen la calidad de comerciante a quien los realiza en forma profesional, pero también es indiferente la persona quien lo realiza, e incluso muchos de esos actos pueden ser realizados por personas que no son consideradas en derecho comerciantes, y sin embargo el Código de Comercio en su artículo 1050 declara la aplicación de sus normas procesales aun cuando solo para una de las partes el acto sea mercantil, eliminando así el concepto de acto mixto—A la luz de lo así expuesto, ante la eminente naturaleza mercantil de los títulos de crédito, resultaba lógico que los juzgadores dirigiéramos la acción causal a la vía mercantil porque, como ha quedado de manifiesto, el derecho cartular derivado del título de crédito subsiste aun cuando la acción cambiaria pres-



criba y se ejerza la acción causal, por lo que, ante la mercantilidad objetiva del título, resultaba inconcuso que la acción era dable de ejercerse en la vía mercantil.—De esa forma, este tribunal estima que el criterio que se sostenía con anterioridad se justificaba suficientemente con la doctrina mercantil que, sobre los aspectos detallados, se ha emitido a lo largo del tiempo, por lo que antes de la resolución de la contradicción de tesis 389/2019 por parte de la Primera Sala, era sumamente plausible considerar que la acción causal debía de ejercerse en la vía mercantil porque, como se ha insistido, el derecho cartular jamás desaparece, sino que coexiste con el derecho derivado de la acción causal.—Sentado lo que antecede, procede abordar el segundo punto de esta ejecutoria, consistente en dilucidar ¿Qué dijo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la contradicción de tesis 389/2019 de su índice?—En ese precedente, el punto de contradicción a dilucidar era el siguiente: ¿La única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil?, o puede ser una vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.—Para contestar ese cuestionamiento, la Primera Sala determinó que el título de crédito es un documento de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial, por sus características de literalidad, incorporación y abstracción; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto existe el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión.—Posteriormente, apreció que la relación jurídica cambiaria nace de la emisión y circulación del título de crédito, no de sus causas, y se rige de acuerdo a las normas del derecho mercantil.—En diverso orden, la Primera Sala consideró que el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito.—En el mismo orden de ideas, justipreció que la acción causal es independiente de la acción cambiaria, al subsistir si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no hubiera novación. Lo anterior, porque la emisión o transmisión de los títulos de



crédito proviene de un negocio jurídico subyacente; por lo tanto, para que el suscriptor de un título de crédito pueda ser demandado mediante una acción causal, es requisito que haya sido parte en el negocio jurídico del cual deriva dicha acción, con base en el principio *res inter alios acta* (relatividad de los contratos).—Ahora, en relación con la propia acción causal, señaló que de ésta dependen varios aspectos, como son la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera; que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica y el plazo. Si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se impide la defensa en relación a todas estas particularidades y de otras de muy diversa índole.—En ese tenor, indicó que cuando en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace referencia a la ‘acción causal’, no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido; y tampoco se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la acción cambiaria directa; sino que se da este nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente, si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.—De manera que, la Primera Sala concluyó que la vía mercantil no es el único medio a través del cual los justiciables pueden reclamar el pago de un título de crédito a través de la acción causal, pues como se expuso, la referida acción no se creó para el caso que se extinguiera la acción cambiaria directa, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario. Por lo que, al no depender la acción causal de forma directa de la acción cambiaria, es decir de la emisión del título relativo, sino del acto del que derivó la acción, en consecuencia, las características que rigen a la acción cambiaria no le son inherentes a la acción causal.—A la luz de lo así expuesto, en síntesis, puede aseverarse que la Corte señaló que el ejercicio de la acción causal puede hacerse valer en cualquier vía procesal, atendiendo a la naturaleza del negocio subyacente que dio origen al título de crédito, siendo que esta conclusión se sostiene, totalmente, en el razonamiento de que esta acción no hace referencia al derecho cartular emanado del título, sino que se hace descansar en la acción y en el derecho que, ordinariamente, habría tenido el acreedor de no haberse signado el título.



Es decir, que se trata de una acción que puede tener tantas aristas y matices como las pueda tener la relación jurídica que dio origen al título de crédito, de tal suerte que, a juicio de la Corte, lo verdaderamente relevante en este tipo de acciones no lo es el derecho constituido por el título de crédito, sino la relación subyacente que lo originó.—Ahora, cabe destacar que al margen de que este tribunal pudiera o no compartir tales razonamientos, lo cierto es que estos le son vinculantes al provenir de una jurisprudencia del Alto Tribunal y, sobre esas bases, este Tribunal Colegiado se encuentra conminado a observar lo pronunciado por la Suprema Corte y, en consecuencia, a aplicarlo en los asuntos que son sometidos a su potestad.—Dicho lo anterior, procede resolver la siguiente incógnita: A la luz de la respuesta a los dos cuestionamientos anteriores, ¿Este tribunal debe emprender una nueva reflexión sobre el tema?— Este órgano colegiado estima que la respuesta a esa pregunta es francamente afirmativa, porque si bien cuando este tribunal falló los dos precedentes a los que se han hecho referencia basó sus consideraciones en una sólida y consolidada doctrina mercantil sobre el derecho cartular, lo cierto es que la Corte, en la contradicción de tesis de referencia, construyó una nueva doctrina constitucional sobre el tema, misma que, se insiste, al margen de que sea o no compartida por este tribunal, le es vinculante al tratarse de una jurisprudencia del Alto Tribunal, por lo que este órgano de control constitucional no tiene ámbito de discrecionalidad alguno y, en estricto acatamiento a lo dicho por la Corte, debe fallar los asuntos inmersos en la misma problemática en la forma y los términos ordenados por el máximo tribunal.—De esa forma, es necesario señalar que los precedentes de este tribunal fueron emitidos, todos, con antelación a que la jurisprudencia a la que tantas veces se ha hecho referencia fuera de observancia obligatoria, por lo que lo dicho en tales precedentes no representa en forma alguna inobservancia a los lineamientos ordenados y emprendidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En consecuencia, a la luz de lo hasta aquí considerado, en el presente asunto y, en el futuro, tratándose de la acción causal, este tribunal habrá de examinar acuciosamente la relación subyacente que dio origen a los títulos de crédito y, de resultar que esa relación subyacente tiene una naturaleza distinta a la mercantil, se estará en aptitud de remitir al enjuiciante a la vía idónea para ejercer su derecho.—En esa medida ¿Qué calificativa ameritan los conceptos de violación propuestos?—Al respecto, se estima que los conceptos de violación propuestos son esencialmente fundados y, por ende, son suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.—Para comenzar, es de



precisarse que la Juez responsable desechó la demanda presentada por la quejosa con base en dos premisas fundamentales: La primera, que la vía mercantil era improcedente porque se estaban deduciendo prestaciones laborales y, la segunda, porque a su juicio carecía de competencia en razón de territorio.—En sus conceptos de violación, la impetrante se encarga de desvirtuar argumentativamente ambos razonamientos y, para su debido estudio, el análisis de los conceptos de violación se hará por la temática en ellos planteada.—(i) Vía.— En relación con la problemática de la vía idónea, la quejosa expresa que el negocio jurídico que dio origen a la relación subyacente se trata de un préstamo a corto plazo celebrado de manera verbal, mismo que se materializó ante la suscripción del pagaré exhibido.—De igual modo, existe causa de pedir suficiente en la que expresa que la relación subyacente se encuentra regulada por el Código de Comercio ya que, en su concepto, el préstamo que celebró se encuentra regulado por dicho ordenamiento.—Como se adelantó, estos motivos de inconformidad son, en esencia, fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado y, para demostrarlo, se impone el realizar un análisis cuando menos somero de la relación subyacente que originó el título de crédito presentado por la impetrante.—Conforme a los hechos narrados en la demanda mercantil, la parte quejosa refiere que el veinticinco de marzo de dos mil diez ***** le solicitó un préstamo a corto plazo, razón por la cual suscribió el pagaré que exhibió de manera conjunta con su demanda mercantil. También señala la impetrante que el uno de diciembre de dos mil ocho otorgó a la misma persona otro préstamo a corto plazo de \$***** (*****), tal como, dice, se advierte del mismo pagaré referido.—Posteriormente, señala, al diecinueve de octubre de dos mil nueve el saldo insoluto del último préstamo reseñado era de \$***** (*****).—En los mismos hechos, la quejosa indicó que el Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal la faculta para otorgar nuevos préstamos cuando el anterior se haya cubierto, cuando menos, en un cincuenta por ciento.—De conformidad con lo narrado, en estricta observancia a la jurisprudencia de la Primera Sala, corresponde determinar la naturaleza jurídica de la relación subyacente que dio origen al título de crédito cuya acción causal hoy se hace valer.—En ese orden de ideas, este tribunal arriba al convencimiento que la relación subyacente emana de una operación de crédito, en concreto, de una de apertura de crédito, tal y como se demuestra a continuación.—El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente: ‘Artículo 291. En virtud de la



apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.'.—En el orden de ideas apuntado, la operación de crédito relatada supone que una parte, llamada acreditante, asume cualquiera de las siguientes dos obligaciones: (i) poner a disposición del acreditado una suma de dinero o (ii) contraer por cuenta de éste una obligación. Ahora, la obligación del acreditado depende de la obligación que haya desplegado el acreditante, ya que, si se trató del primer supuesto, el acreditado se obliga a restituir al acreditante las sumas de dinero que dispuso y, en la segunda hipótesis, se obliga a cubrir oportunamente el importe de la obligación que el acreditante contrajo. En caso de que se haya pactado el pago de intereses, prestaciones, gastos o comisiones éstas deben de ser pagadas.—De esa forma, cuando se decide que el acreditante ponga a disposición del acreditado una suma de dinero, ésta puede disponerse durante un plazo pactado y hasta el límite convenido, de manera que el acreditado puede disponer de esa suma en una sola exhibición, o bien, en parcialidades.—Así lo revela el siguiente criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—'APERTURA DE CRÉDITO. DISPOSICIÓN DE LA SUMA ACREDITADA. En los contratos mercantiles de apertura de crédito refaccionario o de avío, es permitido que el numerario objeto del contrato lo reciba el acreditado en una o varias exhibiciones, sin que se altere por ello la naturaleza del acto o se contravenga la ley, ya que, por el contrario, el sentido de lo dispuesto por los artículos 291 y 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito confirma que la acreditante y el acreditado tienen libertad de pactar lo que a sus intereses convenga en relación a la entrega de la suma de dinero acreditada, así como con respecto a su pago.'.—Ahora, si bien esta figura de derecho mercantil puede ser fácilmente confundida con el contrato de mutuo civil, se estima que existe una distinción esencial que permite distinguir entre ambos contratos. La distinción de referencia emerge de las obligaciones esenciales que surgen de cada contrato, mientras que en el mutuo civil el mutuante se obliga a trasladar la propiedad de un bien fungible, como lo es una suma de dinero determinada y el mutuuario está obligado a recibirlo, en la apertura de crédito no sucede así, ya que en ésta el acreditante sólo pone a dis-



posición del acreditado una línea de crédito que fue previamente autorizada y de la que éste puede disponer según sus intereses, sin encontrarse obligado a usar el crédito de manera total. Además, en la apertura de crédito, por definición, el acreditado está obligado a pagar algunos conceptos como intereses, gastos o comisiones.—En esa medida, la distinción es clara, mientras que la apertura de crédito solo supone poner a disposición del acreditado la cantidad pactada, el mutuo civil contempla una auténtica traslación de propiedad de bienes fungibles, por lo que se tiene que analizar si en el caso concreto la ahora quejosa puso a disposición de la enjuiciada una determinada cantidad de dinero o si su intención fue la de trasladarle la propiedad de algún bien fungible, como lo es el dinero.—Así las cosas, este órgano colegiado arriba a la convicción de que el pagaré exhibido por la parte quejosa documentó una apertura de crédito. Lo anterior, en razón de que el pagaré es del tenor siguiente: (se insertó imagen)— Conforme al pagaré recién reproducido, de éste se desprende no sólo el dinero se dispuso en razón de que se había autorizado un préstamo a corto plazo, sino que, además, éste se sujetó, entre otras disposiciones, a lo dispuesto a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es el ordenamiento que regula y prevé la apertura de crédito, también se pone de relieve que existía un crédito anterior que aún no había sido liquidado en su totalidad, pero que sí se hicieron pagos a esa línea de crédito, por lo que se podía autorizar un nuevo préstamo. Finalmente, es muy relevante indicar que en el segmento de ‘totales’ consta que el importe autorizado del crédito era hasta por \$***** (*****), siendo que de este fue deducido el saldo insoluto del crédito anterior y, en razón de ello, sólo se entregó el importe que la acreditada tenía a su favor.—A la luz de lo así relatado, es patente que la relación subyacente emanada entre las partes se trata de una apertura de crédito y no de un mutuo civil o de una cuestión laboral, ya que hasta este momento los elementos objetivos que se tienen ponen de manifiesto que la enjuiciante puso a disposición de la demandada una línea de crédito determinada, que ya lo había hecho con anterioridad y que, de hecho, la enjuiciada dispuso de la totalidad de la línea de crédito no solo para liquidar una anterior, sino también para obtener un saldo a favor con motivo de la última apertura de crédito, tanto más que las partes decidieron sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordenamiento de naturaleza eminentemente mercantil al regular las distintas operaciones de comercio que las partes pueden celebrar dentro del territorio nacional, elementos objetivos que, a nuestro juicio, dotan de mercantilidad a la relación subyacente que



dio origen al título de crédito.—Estos razonamientos se ven fortalecidos cuando se advierte que conforme a los artículos 2, fracción IX y 3 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ésta es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa ley; entre los que se encuentran los préstamos a corto y mediano plazo que concede a favor del personal de la Policía Preventiva, pensionistas y familiares referidos en la propia legislación.—Los términos y condiciones principales para el otorgamiento de estos préstamos están regulados en la sección décima primera de dicha ley y en la sección sexta de su reglamento; y la primera prescribe en su artículo 42 que los préstamos a corto plazo se otorgarán con intereses hasta del 9 % anual sobre saldos insolutos; mientras que el artículo 51 del reglamento prevé el cobro de intereses moratorios a razón del 27 % anual en caso de incumplimiento: ‘Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.—Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.’.— ‘Artículo 51. El elemento o pensionista que obtenga un préstamo a corto plazo y que por omisión no se le hicieren los descuentos correspondientes, quedará obligado a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los abonos vencidos. Si el deudor no cumpliera con dicha obligación, se cobrarán sobre el saldo insoluto intereses moratorios a razón del 27 % anual, independientemente del pactado.’.—En adición, como puede apreciarse del segundo párrafo del artículo 42 transcrito, la ley establece el cobro de una ‘prima de aseguramiento’ para garantizar el pago del crédito en caso de muerte del acreditado; mientras que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece una ‘prima de renovación’ para el caso de que el acreditado desee obtener un nuevo préstamo y haya cubierto al menos el 50 % del adeudo anterior: ‘Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá renovarse cuando hayan sido cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo y se pague la prima de renovación que fije el consejo directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.’.—Por su parte, los préstamos a mediano plazo son pagaderos en un término máximo de 36 meses (el doble que los de corto plazo) y están destinados a la adquisición de bienes de uso



duradero, pudiendo otorgarse préstamos a corto plazo específicamente para consumo mediante vales canjeables en tiendas; los cuales deben estar garantizados con garantía prendaria, además de que le son aplicables las tasas de intereses y primas referidas, según lo disponen los artículos 43 y 44 de la ley, y 58, fracciones II, V y VIII, del reglamento: 'Artículo 43. Los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero podrán ser cubiertos en pagos diferidos en un término que no exceda de 36 meses, con garantía prendaria.—Para el otorgamiento de estos préstamos regirán las reglas generales de los préstamos a corto plazo y los lineamientos que expedirá el consejo directivo conforme a los reglamentos respectivos.'—'Artículo 44. Los préstamos a corto plazo para la adquisición de productos de consumo básico serán pagaderos hasta en 4 quincenas, siendo efectivos por vales en contra de las tiendas que para tal efecto contrate la caja.'—'Artículo 58. Para el otorgamiento de préstamos a mediano plazo a que se refiere el artículo 43 de la ley, se observarán las disposiciones siguientes:—II. Los préstamos serán destinados para adquirir bienes de uso duradero, y se obtendrán en las tiendas o centros comerciales que en razón de precio y calidad ofrezcan mayores ventajas a los elementos;— ... V. Los créditos para la adquisición de los bienes de que se trata, se otorgarán mediante garantía prendaria y quirografaria. ... VIII. Serán aplicables en lo conducente los preceptos relativos a los préstamos a corto plazo.'—Como puede apreciarse de esta regulación la caja no solo tiene derecho a la devolución del monto del crédito en el plazo legal establecido, sino que también se encuentra facultada a cobrar intereses ordinarios y moratorios, además puede cobrar primas de renovación y aseguramiento, así como exigir al acreditado una garantía prendaria.—Estas características, desde la óptica de los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, coinciden en lo esencial y en lo accidental con los elementos de la apertura de crédito, que es un acto absolutamente mercantil por mandato expreso de la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, que reputa como actos de comercio a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Tanto más que, como ha quedado relatado, para el otorgamiento del crédito la caja tiene la potestad de cobrar intereses y diversos conceptos que pueden asimilarse a prestaciones o primas para garantizar el pago del crédito, cuestión que es muy similar a la regulada por la propia definición legal de la apertura de crédito que prevé que, en esta, el acreditante puede cobrar intereses, prestaciones, gastos y comisiones que sean estipuladas



en el contrato respectivo.—De manera que, a la luz de lo expuesto, se hace patente que la acción causal para exigir el cumplimiento de los créditos otorgados por la caja debe ejercerse y tramitarse en la vía mercantil, por deducirse un derecho derivado de un acto de comercio, como lo es la apertura de crédito.— En ese contexto, es ilegal lo considerado por la autoridad responsable en cuanto a que el préstamo no es de naturaleza mercantil porque, como quedó detallado, la relación subyacente que originó el título de crédito sí es de naturaleza comercial al provenir de una operación de crédito, razón por la cual se impone conceder la protección constitucional no sin antes analizar el diverso tema de debate, que lo es precisamente la supuesta incompetencia por territorio de la autoridad responsable ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Antes de corroborar la existencia de la contradicción, debe analizarse si los órganos contendientes que son materia de la denuncia sostuvieron criterios contradictorios, entendiéndose por ello, la postura jurídica adoptada por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifican su decisión en una controversia.

Lo que determina la existencia de una contradicción de criterios, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, **adopten posturas jurídicas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central**, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, toda vez que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

La finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante un Pleno de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación está contenida en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 a 227 de la Ley de Amparo; de los cuales se advierte una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados (también Plenos de Circuito o las Salas de la Suprema Corte, en su caso) llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto, lo que proporciona certidumbre en las decisiones judiciales y otorga mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.



Derivado de lo anterior, es posible afirmar que, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia (sic)⁷ de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", para la procedencia de una contradicción de tesis, deben verificarse las condiciones siguientes:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso, como lo ha determinado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia⁸ de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMEN-

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el Tomo XXXI, marzo de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 122, Novena Época, con número de registro digital: 165077.

⁸ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el Tomo XXXII, agosto de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 7, Novena Época, con número de registro digital: 164120.



TE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva



de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De las ejecutorias emitidas por los órganos colegiados contendientes, transcritas en párrafos anteriores, se aprecia que **definieron cuál era la vía procesal procedente** para tramitar la acción causal intentada en asuntos en los que estaba prescrito y/o caducado el título de crédito exhibido como documento base, que a su vez, derivaba de un crédito otorgado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–.

Así, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, –al resolver el amparo directo DC. 17/2021– sostuvo que la vía en la que debe tramitarse la acción causal intentada una vez prescrito o caducado un pagaré emitido por un crédito otorgado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–, era la **mercantil**, para lo cual sostuvo las premisas siguientes:

i) El préstamo materia de la litis se identificaba como una **apertura de crédito simple con garantía personal**, documentado en un pagaré.

ii) Dicho préstamo, aun cuando se trata de una prestación, genera un **lucro** propio de un **acto de comercio**, toda vez que **produce intereses** anuales del 9 % –sobre saldo insolutos– y 27 % –tratándose de los moratorios.

iii) Procede la vía mercantil porque **así fue manifestado** expresamente por la parte actora tanto en su demanda como al desahogar la prevención respectiva

En la misma línea, **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, –al resolver el amparo directo DC. 515/2020– consideró que es la vía mercantil en la que debe tramitarse la acción causal intentada una vez pres-



crito o caducado un pagaré emitido por un crédito otorgado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–, sosteniendo las premisas siguientes:

i) La acción causal **se regula en una ley de naturaleza mercantil** –Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues dicha legislación la menciona expresamente y establece sus requisitos de procedencia.

ii) La acción causal atañe a derechos y obligaciones que dieron origen a un título de crédito y que se rige por las normas enumeradas en el artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a que **no puede ejercerse separadamente** del título.

iii) Existe jurisprudencia⁹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la **legitimación del endosatario** en procuración para hacer valer la acción causal sin necesidad de otro mandato, lo que sí ocurre en otras acciones como las de tipo civil; de ahí que ello revela la eficacia en el acceso a la justicia de la vía mercantil cuando se ejerce ese tipo de acciones.

iv) En el supuesto de considerar que en casos como el que analizaba la vía procedente fuera la civil, sería **infructuoso** anular el procedimiento respectivo, dado que dicha vía y la mercantil resultan **esencialmente iguales**, por lo que no se transgreden formalidades esenciales que dejen sin defensa a las partes y, por ende, debe atenderse al **principio de acceso a la justicia efectiva** consagrado en el artículo 17 constitucional.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver diversos juicios de amparo directo –DC. 458/2021, DC. 350/2020, DC. 354/2020, DC. 349/2020, DC. 353/2020, DC. 419/2020, DC. 525/2020, así como el DC. 93/2021–, consideró que la vía en que debía tramitarse la acción causal

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 95/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXII, agosto de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 70, Novena Época, con número de registro digital: 177614, de rubro: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL."



ejercida con las características apuntadas, era la **civil**; para lo cual sustentó las razones esenciales siguientes:

i) El préstamo otorgado por la promovente de la acción causal no podía considerarse mercantil, pues no se advertía que hubiese **tenido como destino un acto de comercio**, aunado a que la institución que lo otorgó es un **organismo público descentralizado** –con patrimonio propio– cuyo objeto es administrar y otorgar **prestaciones de seguridad social**, conforme a la ley que lo regula y en favor de sus integrantes, pensionados, así como de los familiares de éstos.

ii) Tampoco se advertía que alguna de las partes que realizaron el negocio subyacente tuviera el carácter de **comerciantes**, en términos de lo previsto en los artículos 3o. y 4o. del Código de Comercio.

iii) La institución promovente de la acción causal en esos casos, tiene la facultad de administrar su propio patrimonio y éste se conforma también con los intereses cobrados en los préstamos que otorga, lo que a su vez, sirve para continuar con la prestación de servicios de **carácter social** a favor de sus integrantes, de ahí que **no se advirtiera una función lucrativa o de especulación** con la generación de los citados intereses.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, –al resolver el amparo directo DC. 121/2021– si bien estableció que fue incorrecto que la autoridad responsable desechara la demanda presentada en la vía mercantil por la parte actora al ejercer la acción causal, lo cierto es que dicha temática la analizó desde la perspectiva de que fue incorrectamente aplicada la figura de la **competencia por territorio** al tomar en cuenta únicamente lo señalado en el pagaré base de la acción.

La razón en la que se apoyó dicho órgano colegiado fue –en esencia– que la acción causal puede ejercerse de acuerdo con lo planteado por la parte actora en los hechos de su demanda; de ahí que al señalarse claramente la relación subyacente que dio origen al pagaré –préstamo a corto plazo, cuyo lugar de pago era la Ciudad de México– y coincidir con su contenido, tales elementos resultaban suficientes para que el juzgador no dejara de admitir la demanda por incompetencia territorial, siendo que lo referente a la demostración de la relación



causal y la procedencia de la acción serían materia de prueba al sustanciarse y resolverse el fondo del asunto.

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, –al resolver el juicio de amparo directo DC. 57/2021-13– inicialmente sostuvo que es la **vía mercantil** la que debe tramitarse para las acciones causales promovidas en asuntos como los que se analizan, para lo cual sostuvo las premisas siguientes:

i) La acción causal intentada busca el pago de un préstamo otorgado por un ente público que, si bien no tiene un fin lucrativo, lo cierto era que continuaba siendo de **naturaleza mercantil**, al estar documentado en un **pagaré** que fungía como **garantía** de su pago.

ii) Del pagaré exhibido como documento base se apreciaba que el **negocio subyacente** que dio origen a la acción causal se trataba de un **crédito quirografario**, pues el préstamo otorgado se ajusta a la normativa regulada por una ley mercantil –artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito– y se documentó a través de un pagaré que funge como garantía para facilitar su cobro.

Con posterioridad, el Tribunal Colegiado de referencia, al resolver un diverso asunto –DC. 496/2021-13– **abandonó** el criterio reseñado en los incisos anteriores, para lo cual sostuvo las premisas siguientes:

i) A partir de lo resuelto en la jurisprudencia¹⁰ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.", debía considerarse que al ejercerse la acción causal debe atenderse a la **naturaleza jurídica del negocio subyacente** y no a lo pactado en el título de crédito exhibido como documento base.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (10a.), publicada en el Tomo I, Libro 85, abril de 2021, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 249, Décima Época, con número de registro digital: 2022985 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas.



ii) La **relación subyacente** en el asunto de origen es de naturaleza **civil** porque **no encuadra** en ninguno de los **actos de comercio** previstos en el artículo 75 del Código de Comercio.

iii) El **préstamo personal** otorgado por la entidad actora es de naturaleza **civil** porque tiene como finalidad constituir una **prestación de seguridad social** en favor del beneficiario y no una prestación meramente mercantil destinada a un acto de comercio o entre comerciantes como lo dispone el artículo 358 del Código de Comercio.

iv) Resulta intrascendente que el referido préstamo generara **intereses**, pues éstos **no surgían con ánimo de lucro**, en tanto que la propia naturaleza jurídica del ente que otorgó el crédito, evidenciaba que su finalidad **no tiene una connotación meramente económica o mercantil, ni tampoco constituir una ganancia o beneficio monetario** para dicho ente, sino que busca constituir una prestación de seguridad social en favor del beneficiario.

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, –al resolver el juicio de amparo directo DC. 29/2021– coincidió con la postura sustentada por los órganos colegiados, cuyos criterios sostienen que es la **vía mercantil** en la que deben tramitarse las acciones causales promovidas en asuntos en los que la relación subyacente derive del otorgamiento de un crédito por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–, para lo cual sostuvo las premisas siguientes:

i) Las funciones de la parte actora –Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (actual Ciudad de México)– incluyen **actos de comercio** como es el otorgamiento de créditos.

ii) En casos como el que analizaba, el Juez debe tomar en cuenta la **pre-tensión realmente planteada**, la que consistía en el **cobro de un crédito personal** documentado a través de un pagaré.

iii) Si bien el préstamo lo otorgó un organismo público descentralizado, lo cierto es que dicho acto resulta de naturaleza mercantil, al **documentarse en un título de crédito**; de ahí que se evidenciaba la existencia de un **acto de comercio**.



Posteriormente, el Tribunal Colegiado de referencia, al resolver diversos asuntos –DC. 240/2021 y DC. 251/2021– **modificó** el criterio reseñado en los incisos anteriores, decidiendo **abandonarlo parcialmente**, para lo cual sostuvo las premisas siguientes:

i) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 389/2019 –que, a su vez, dio origen a la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO."–, estableció un criterio judicial obligatorio que definió –en general– que el ejercicio de la acción causal puede hacerse valer **en cualquier vía procesal**, atendiendo a la **naturaleza del negocio subyacente** que dio origen al título de crédito, en tanto que dicha acción –contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito– se refiere a una acción en estricto sentido en la que lo verdaderamente relevante no es el derecho constituido en el título de crédito, sino la relación subyacente que lo originó.

ii) Con base en dicho criterio jurisprudencial obligatorio, se hizo una **nueva reflexión** en la que se determinó que, a partir de ese momento y en casos similares, se **analizaría acuciosamente la relación jurídica subyacente** que dio origen al título de crédito y, de resultar que esa relación tiene una naturaleza distinta a la mercantil, debía decidirse remitir al promovente respectivo, a la vía idónea para ejercer su derecho.

iii) En el caso, la vía en la que debía tramitarse la acción causal era la **mercantil**, en tanto que la relación subyacente resultaba un **contrato de apertura de crédito** regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito – artículo 291–, el cual por sus características para considerarse como de naturaleza netamente mercantil, sobre todo en lo que hace al **otorgamiento del crédito otorgado**, el cual puede ser **dispuesto** por el acreditante en **una sola exhibición**, o bien, en **parcialidades**.

iv) Existen **diferencias** entre la apertura de crédito y el mutuo civil, entre las que destaca, la manera de **disponer del crédito** otorgado, pues mientras en el primero, supone poner a disposición del beneficiario –en todo o en partes– la



cantidad pactada, en el segundo, existe una auténtica traslación de propiedad de los bienes fungibles.

v) Lo anterior se veía reforzado por el hecho de que tanto la ley como el reglamento que rigen la actividad del organismo público actor, le permiten otorgar **préstamos a corto y mediano plazo** a favor de su personal, pensionistas y familiares referidos por esa propia legislación; así como pactar la **generación de intereses** ordinarios y moratorios, además de cobrar primas de renovación y aseguramiento, así como exigir al acreditado una garantía prendaria; todo lo cual evidenciaba la existencia de un acto de comercio en términos de lo previsto en el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio.

Con base en las argumentaciones reseñadas, este Pleno de Circuito concluye que, en el caso, se actualizan los requisitos para la existencia de la contradicción, únicamente entre los criterios sustentados por el Tercero, el Cuarto y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, contra los criterios sostenidos por el Sexto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del propio Circuito.

Primer requisito consistente en un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados contendientes, –al resolver los amparos directos que les fueron presentados– se vieron en la necesidad de **ejercer su arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Así, se advierte un **primer bloque** conformado por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Quinto en Materia Civil del Primer Circuito, que **concedieron** amparos al considerar que era ilegal el desechamiento de demandas realizado por Jueces especializados en materia mercantil, en los casos en que se ejerciera la acción causal con base en un pagaré prescrito y en el que constara un crédito otorgado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–, pues dichos asuntos deben tramitarse –precisamente– en la vía mercantil.

Dichos tribunales dieron como razones fundamentales de su criterio, esencialmente, las siguientes: a) el hecho de que la aludida acción se encuentra **regulada** –en cuanto a los requisitos de procedencia– en una determinada le-



gislación mercantil;¹¹ b) el crédito otorgado se **documentó a través de un título de crédito** también regulado por la aludida legislación mercantil y que también sirve de **garantía** para su cobro; c) debía estarse a lo **expresamente planteado** en la demanda por la promovente, pues ello coincidía con el contenido del título de crédito; d) el **negocio subyacente** que dio origen al documento base es de carácter **mercantil** porque se relaciona con un tipo de **préstamo personal** que, igualmente, se encuentra regulado en la ley mercantil, ya sea como apertura de crédito, o bien, como un crédito quirografario; e) por lo anterior dicho negocio se consideró como **acto de comercio**, aunado a que al **generar intereses** ordinarios y moratorios se evidenciaba su naturaleza lucrativa.

Resulta importante precisar que si bien el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, modificó su criterio, lo cierto es que tal variación implicó un **abandono parcial** en su postura jurídica que **no cambia** la idea central de que procede la vía mercantil en casos como los planteados.

Lo anterior, porque si bien dicho órgano colegiado reconoció la obligatoriedad del criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a **que la vía mercantil no es la única que puede intentarse en casos en que se ejerza la acción causal** –parte esencial de la modificación de su criterio–, lo cierto es que dicho Tribunal Colegiado continuó sustentando que la naturaleza jurídica del negocio subyacente en casos en que se ejerce la acción causal con apoyo en un pagaré que documenta un crédito otorgado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–, resulta ser **mercantil por el tipo de crédito otorgado**, el cual asimiló a una **apertura de crédito**; por lo que lo anterior evidencia que dicho órgano jurisdiccional **mantuvo el mismo sentido** que aquellos órganos colegiados contendientes que conforman el primer bloque de referencia y asumen que la vía procesal que debe intentarse en esos casos es la mercantil.

Por otra parte, existe un **segundo bloque** conformado por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, los cuales **negaron** la protección constitucional al considerar que –en casos similares

¹¹ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



a los analizados por los otros órganos colegiados contendientes— había sido correcto que Jueces especializados en materia mercantil desecharan la demanda inicial intentada en la vía mercantil, pues dichos asuntos deben tramitarse en la vía **civil**.

La razones fundamentales sustentadas por estos órganos colegiados consistieron, esencialmente, en que: a) el **negocio subyacente** en este tipo de asunto es de naturaleza civil, debido a que **no se advertía** que el crédito otorgado **tuviera como finalidad un acto de comercio, ni tampoco que se diera entre comerciantes**; b) el crédito otorgado tiene como finalidad **constituir una prestación de seguridad social** en favor del beneficiario y no una prestación meramente mercantil; y, c) la **generación de intereses** —ordinarios y moratorios— en ese tipo de créditos **no tienen un fin lucrativo o de especulación comercial**, sino que sirven para **financiar** al ente público que los otorga a fin de continuar prestando servicios de seguridad social a sus integrantes.

Debe precisarse, que si bien el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** inicialmente sustentó el criterio de que la vía procesal procedente en casos como los que se le presentaron, era la mercantil; lo cierto es que dicho órgano colegiado posteriormente **abandonó** dicho criterio y se sumó a la postura jurídica que sostiene que la vía que debe intentarse en ese tipo de asuntos es la **civil**; de ahí que esta última posición jurídica es la que se toma en cuenta para integrarlo al segundo bloque de Tribunales Colegiados contendientes.

Lo expuesto demuestra que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para determinar cuál es la vía procesal en que deben tramitarse asuntos en los que, una vez que hubiere prescrito o caducado la acción cambiaria directa, se ejerza la acción causal con motivo de la suscripción de un pagaré derivado del otorgamiento de un crédito de carácter laboral otorgado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal —actual Ciudad de México—.

Segundo requisito consistente en la existencia de un punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno de Circuito estima que el segundo



requisito citado queda debidamente cumplido, pues los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que se sometieron a su arbitrio llegaron a **conclusiones diferentes**.

Es así, toda vez que los Tribunales Colegiados que integran el **primer bloque** identificado en párrafos anteriores determinaron que es procedente la **vía mercantil** en casos en que, prescrita o caducada la acción cambiaria directa, se ejerza la acción causal con motivo de la suscripción de un pagaré derivado de un crédito de carácter laboral otorgado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–; para lo cual se apoyaron, sustancialmente, en la **definición del negocio jurídico subyacente** como uno de carácter mercantil, lo cual incluyó el análisis de algunas **características relevantes** en el surgimiento de dicho negocio –documentación del crédito a través de un pagaré que funciona como garantía de pago, mención expresa de la promovente de pretender ejercer la vía mercantil, o bien, la generación de intereses–.

Mientras que los órganos colegiados que integran el **segundo bloque** identificado, concluyeron que es procedente la vía **civil** en ese mismo tipo de casos, apoyando dicha premisa en una **diversa definición del negocio jurídico subyacente**, en la que no consideraron que fuera de carácter mercantil, debido a que no estaba otorgado con la finalidad de constituir un acto de comercio, ni tampoco se había dado entre comerciantes, aunado a que atento a la naturaleza jurídica de la otorgante del crédito como institución pública descentralizada, la finalidad del crédito era constituir una prestación de seguridad social para el beneficiario, que si bien generaba intereses, éstos no tenían un fin lucrativo o de especulación meramente comercial, sino que servían para financiar los otros servicios que presta la otorgante; todo lo cual acercaban a dicho crédito más a la materia **civil**.

Lo anterior acredita los **diferendos interpretativos** entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados contendientes, pues de acuerdo a lo precisado, se advierte que los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Quinto en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvieron que resulta procedente la vía mercantil cuando, una vez prescrita o caducada la acción cambiaria directa, se intenta la acción causal con base en un pagaré que documenta un crédito de carácter



laboral otorgado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–; mientras que, contra ese criterio, el Sexto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del propio Circuito, consideraron que la vía idónea para tramitar ese tipo de asuntos, es la civil; todo ello bajo la **interpretación o estudio diferenciados** de la naturaleza jurídica del negocio subyacente en ese tipo de casos.

A su vez, se evidencia la **acreditación del tercer requisito** necesario para la existencia de contradicción de tesis, pues **existe un punto de contacto** entre los tramos de razonamiento jurídico de los órganos jurisdiccionales federales contendientes que da lugar a la formulación de una pregunta genuina, porque si bien ambos bloques de Tribunales Colegiados aceptaron que cuando se ejerce la acción causal, una vez prescrita o caducada la acción cambiaria directa, debe atenderse a la naturaleza jurídica del negocio subyacente e, incluso, coinciden en que dicho negocio versa –en general– sobre el otorgamiento de un crédito; lo cierto es que el punto en que disienten consiste en la definición de la naturaleza jurídica de ese crédito y/o negocio subyacente, en tanto que para los órganos colegiados integrantes del primer bloque dicho negocio tiene carácter **mercantil**, mientras que para los que conforman el segundo bloque, tal causa tiene naturaleza **civil**.

Cabe precisar que los requisitos necesarios para la existencia de la contradicción en estudio, **no se reúnen** por lo que hace a la postura jurídica sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lo anterior, porque si bien dicho Tribunal Colegiado realizó un pronunciamiento en un caso similar a los que dieron origen a los criterios sustentados por ambos bloques de Tribunales Colegiados contendientes, estableciendo la ilegalidad de la determinación tomada por la autoridad responsable al desechar la demanda presentada en la vía mercantil, lo cierto es que dicha temática la analizó desde la perspectiva de que fue incorrectamente aplicada la figura de la **competencia por territorio** al tomar en cuenta únicamente lo señalado en el pagaré base de la acción.

La razón principal expuesta por dicho órgano colegiado fue –en esencia– que la acción causal puede ejercerse de acuerdo con lo planteado en los hechos de la demanda y, en el caso, al señalarse claramente en dicho escrito inicial



la relación subyacente que dio origen al pagaré base –préstamo a corto plazo–, así como el lugar de pago –la Ciudad de México– y coincidir esos datos con el contenido del título exhibido, tales elementos resultaban **suficientes** para que el juzgador no pudiera dejar de admitir la demanda por **incompetencia territorial**, temática **ajena** a la abordada por los demás órganos jurisdiccionales contendientes al definir sus posturas jurídicas.

Lo anterior evidencia que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, si bien ejerció su arbitrio judicial, al resolver un asunto con características similares a los resueltos por los demás Tribunales Colegiados contendientes, lo cierto es que realizó tal actividad judicial a partir de una **premisa totalmente ajena** a la analizada por los otros órganos jurisdiccionales; de ahí que su ejercicio interpretativo **no se encuentre contrapuesto** al de los otros tribunales involucrados y, por ende, **tampoco exista un punto de contacto** en su tramo interpretativo que se contraponga al sustentado por los demás órganos jurisdiccionales.

Es cierto que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito incluso definió el negocio subyacente y lo identificó como un "crédito personal a corto plazo"; sin embargo, dicho pronunciamiento no puede tomarse –ni siquiera– como una definición implícita apegada a la naturaleza mercantil de tal negocio, **en los términos en que lo hicieron los Tribunales Colegiados contendientes** que integran el primer bloque identificado en esta ejecutoria, en tanto que la definición del negocio subyacente **no fue un aspecto relevante** para que dicho Tribunal Colegiado resolviera el asunto, pues en otra parte de sus consideraciones precisó que lo referente a la demostración de la relación causal y la procedencia de la acción serían **materia de prueba al sustanciarse y resolverse el fondo del asunto**; lo cual revela el verdadero sentido y alcance de su postura jurídica, enfocada más bien a dilucidar la inaplicación de la figura de la **incompetencia por territorio**.

Atento a todo lo anterior, se advierte que el punto de contradicción a dilucidar entre los tribunales en que se actualiza la contradicción, es el siguiente:

Determinar si cuando la acción cambiaria directa ha prescrito o caducado y se ejerce la acción causal con motivo de la suscripción de un pagaré



emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México –derivado de una prestación de carácter laboral otorgada a un miembro de esa corporación– procede la vía civil o mercantil.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que debe prevalecer –con el carácter de jurisprudencia– el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria.

I. Consideraciones previas.

Para estar en aptitud de determinar cuál es el criterio que en la presente contradicción debe prevalecer para dar respuesta a la interrogante planteada, resulta pertinente la exposición previa de algunos temas que se involucran, como son: **a)** el marco legal y jurisprudencial que actualmente rige la acción causal –específicamente en lo que hace a los alcances que tiene el negocio jurídico subyacente para determinar su procedencia–; **b)** la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–, para lo cual también debe hacerse referencia a las características esenciales de los créditos a corto plazo que otorga, a fin de establecer sus alcances; y finalmente, **c)** establecer las características esenciales del contrato de mutuo.

a) Marco legal y jurisprudencial de la acción causal.

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su párrafo tercero, señala:

"Artículo 168. **Si de la** relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se **deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas**, a menos que se pruebe que hubo novación.

"Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.



"Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle." (énfasis añadido).

Del precepto transcrito, se colige que la acción causal procede cuando el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su pago, o bien, cuando la acción cambiaria se hubiera extinguido –por prescripción o por caducidad–; de tal suerte que, la instauración de esta acción causal supone que el título de crédito es **ineficaz** para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor puede reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste –por las circunstancias aludidas– ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad en él asentada.

La acción causal tiene como requisito de procedencia la **existencia de un negocio jurídico** que haya dado lugar a la suscripción del documento. Por lo tanto, para verificar si procede dicha acción se analiza **el origen o la razón** de la suscripción del título.

En la acción cambiaria los títulos tienen un **valor preconstituido**, es decir, su sola existencia genera la facultad de ejecutar su importe y accesorios establecidos legalmente, con independencia de la causa que haya originado su emisión, dado que el documento constituye prueba de la acción, y el tenedor del documento la puede ejercer con su sola exhibición, sin que deba especificar el negocio que le dio origen, pues la ley otorga ejecución por su sola existencia y transmisión.

Sin embargo, dicha acción ejecutiva prescribe en tres años, a partir de la fecha establecida para el pago,¹² y una vez que feneció el derecho para ejercerla

¹² Conforme al artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala: **"Artículo 165.** La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

"I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto,

"II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."



nace –por disposición de ley– la facultad del acreedor de demandar las prestaciones mediante la acción causal derivada del negocio jurídico subyacente.

En ese caso, es **necesario** que el actor **especifique** cuál fue el **negocio jurídico subyacente**, para determinar la clase de acción que reclama y las obligaciones que exige de su contrario, conforme a la relación jurídica que pre-existió al documento.

Así, la acción causal **difiere** de la cambiaria porque cuando se intenta el cobro de un documento de tal naturaleza mediante esta última, resulta innecesario que el actor revele el acto jurídico que dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,¹³ de tal forma que al momento mismo de la confección del documento se desvincula de la causa o negocio jurídico del que derivó.

Sin embargo, cuando el tenedor del título valor pierde sus derechos para hacerlos valer mediante la acción cambiaria y, en su lugar, promueve la **acción causal** –que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del documento ejecutivo– se requiere que señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a su suscripción, pues **esa acción tiene como propósito examinar si de la relación jurídica que dio origen al título de crédito se infiere alguna obligación, cuyo cumplimiento sea exigible al demandado**.

De modo que, para estar en aptitud de observar el narrado extremo, resulta indispensable que en la demanda se señalen, en forma detallada, los hechos relacionados con el negocio del que se hace derivar la acción causal.

En estricto sentido, la acción causal es **independiente** del título de crédito, puesto que su sustento radica **en el acto o contrato** que le dio origen y, en

¹³ "Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."



consecuencia, ya no persigue la mera ejecución del mencionado título, sino que también busca el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la relación jurídica que originó la suscripción, emisión o transmisión del documento ejecutivo de que se trate.

Las diferencias aludidas entre las acciones causal y cambiaria, han sido **reconocidas** –e incluso **delimitadas**– por la Primera Sala del Máximo Tribunal al emitir la tesis¹⁴ que establece:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA INCORPORADA EN ELLOS ES DISTINTA DE LA OBLIGACIÓN CAUSAL DERIVADA DEL NEGOCIO SUBYACENTE. Debido a las **características de incorporación, abstracción y literalidad** del título de crédito, la existencia y validez del negocio que le dio causa, **son intrascendentes para la existencia y validez del título mismo**, por lo que **la suscripción del título da origen a la obligación cambiaria que es distinta de la obligación causal derivada del negocio subyacente**, y puede hacerse valer mediante el ejercicio de la acción cambiaria, independientemente de las acciones derivadas de dicho negocio. Lo anterior, sin perjuicio de que en ocasiones las excepciones derivadas de uno de ambos negocios puedan hacerse valer en el juicio instaurado mediante la acción derivada del otro negocio, lo cual debe determinarse en cada caso." (énfasis añadido)

Así como al emitir la jurisprudencia¹⁵ de rubro:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operacio-

¹⁴ Tesis 1a. XXX/2011, publicada en el Tomo XXXIII, febrero de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 630, Novena Época, con número de registro digital: 162682.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 109/2009, sustentada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXXI, junio de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 192, Novena Época, con número de registro digital: 164423.



nes de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, **por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan.** Por ello, y en virtud de que **para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito,** se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, administrado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal." (énfasis añadido)



Esa línea de pensamiento jurisprudencial fue **reiterada**, –en términos generales– al resolverse la contradicción de tesis 535/2019,¹⁶ en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es aquella que **se ejerce normalmente si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana**, esto es, sin emitir un documento cambiario y, por ende, derivado de ese tipo de procedimientos causales, lo que debe justificar el actor es la causa que motivó la suscripción del título.

Esto es, el Máximo Tribunal del País sostuvo que en las acciones causales el demandante debe referir el hecho o acto jurídico creador de la obligación que no se extinguió con la acción cambiaria directa; y la subsistencia de la obligación asumida por el suscriptor en la relación causal que torne exigible su cumplimiento.

El Máximo Tribunal indicó que, dada la naturaleza de la acción intentada –*acción causal derivada de un título de crédito respecto del cual ha prescrito la acción cambiaria directa que trae aparejada ejecución*– en esos casos debe **demostrarse la obligación subyacente u originaria** que generó la suscripción del propio título de crédito, porque para el acogimiento de la pretensión, **ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito** cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario.

Lo anterior, pues el Máximo Tribunal consideró que el beneficiario de un título de crédito no puede aprovecharse del reconocimiento de obligaciones que se hagan en relación con el título que deriva del negocio subyacente, ya que el **límite** de sus derechos es el propio texto del contrato que le dio vida a ese título y, de ese modo, **el reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor no recae en las contenidas en el título de crédito** que en su momento se suscribió como garantía del negocio o préstamo original, sino que al tratarse de la

¹⁶ Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resuelta en sesión de 27 de mayo de 2020.



acción causal, **deberá atender a los pactos adquiridos** en las cláusulas del **negocio causal**.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, en el ejercicio de la referida acción causal –una vez que ha prescrito la cambiaria– la naturaleza de aquella **ya no abarca al contenido literal del título de crédito** con el cual se documentó la obligación, **sino a lo pactado en el contrato de origen**; de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero –*pagaré*– y atenderse sólo del segundo –*contrato*–; sobre todo porque la acción ejercida no es la cambiaria directa sino la causal.

Lo anterior se **corrobor**a con el contenido de la ejecutoria¹⁷ que resolvió la aludida contradicción de tesis 535/2019, que en la parte conducente estableció:

"A partir de las razones dadas, este Alto Tribunal ha sostenido que el tenedor de un título de crédito tiene a su alcance dos acciones distintas para reclamar del suscriptor el crédito que dice tener a su favor; la acción cambiaria y la acción causal. Lo anterior, en el entendido de que no se trata de una misma obligación, exigible por dos vías procesales distintas, sino que, en estricto sentido, se trata de dos obligaciones diferentes.—Es ejemplificativo de lo anterior, el caso hipotético en que dos personas celebran un acto jurídico que en sí mismo es perfecto y crea una obligación, verbigracia una compraventa, un mutuo o una novación y reestructuración de crédito; pero, además, documentan dicho acto mediante la suscripción de un título de crédito, que crea una obligación cambiaria. En tal supuesto, debe concluirse desde un punto estrictamente jurídico, que se plantea la existencia de dos obligaciones, derivadas de dos fuentes distintas: el contrato por una parte y la suscripción del título, por la otra.—Cada una de las obligaciones pactadas es susceptible de demandarse mediante acciones diferentes, la que atañe al título ejecutivo mediante la acción cambiaria y la que concierne al contrato generador, a través de la acción cau-

¹⁷ Consultable en el sitio web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29507>.



sal.—En el caso concreto, por la materia de la presente contradicción, se destaca que la ‘acción causal’ referida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es aquella que se ejerce normalmente si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. De esa manera, la acción causal se deriva del negocio jurídico que subyace a la operación cambiaria; negocio que por sí mismo creó una obligación y que, por lo tanto, puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate.—En ese contexto, resulta que, en la acción causal, lo que se debe probar es que las prestaciones demandadas derivan no del título de crédito, sino de un negocio jurídico subyacente en el que el suscriptor se obligó al cumplimiento de las obligaciones demandadas, lo que debe verse robustecido con las pruebas ofrecidas que, además, se relacionen con los hechos vertidos en el escrito inicial, lo que no puede perfeccionarse a partir de la contestación que produzca la contraparte.—Entonces, derivado de ese tipo de procedimientos causales, lo que debe acreditar el actor es la causa que motivó la suscripción del título; esto es, referir el hecho o acto jurídico creador de la obligación que no se extinguió con la acción cambiaria directa; y la subsistencia de la obligación asumida por el suscriptor en la relación causal que torne exigible su cumplimiento.—Por tanto, dada la naturaleza de la acción intentada –acción causal derivada de un título de crédito respecto del cual ha prescrito la acción cambiaria directa que trae aparejada– se debe demostrar la obligación subyacente u originaria que generó la suscripción del propio título de crédito.—Lo anterior porque para el acogimiento de la pretensión, ya no puede acudir a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, pues el beneficiario de un título de crédito no puede aprovecharse del reconocimiento de obligaciones que se hagan en relación con el título que deriva del negocio subyacente, **ya que el límite de sus derechos es el propio texto del contrato que le dio vida a ese título y de ese modo, el reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor, no recae en las contenidas en el título de crédito que en su momento se suscribió como garantía del negocio o préstamo original, sino que al tratarse de la acción casual, deberá atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal.**—Consecuentemente, en el ejercicio de la referida acción una vez que ha prescrito la acción cambiaria, **la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen;** de manera



que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero –pagaré– y atenderse sólo del segundo –contrato–; sobre todo porque la acción ejercida no es la cambiaria directa sino la causal ...' (énfasis añadido)

La citada contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia¹⁸ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO. Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen. Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaria directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor. Se considera así, en tanto que la acción causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudir a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal,

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.), publicada en el Tomo I, Libro 79, materia civil, octubre de dos mil veinte, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 67, Décima Época, con número de registro digital: 2022180 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas.



porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero –título valor– y atenderse sólo al segundo –negocio jurídico subyacente–, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal."

Finalmente, debe resaltarse que el criterio jurisprudencial más reciente, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sigue la línea de pensamiento que ha quedado expuesta a lo largo del presente apartado e, incluso, **reconoce** que –atento a la vinculación que existe entre la acción causal y el negocio subyacente que dio origen al título exhibido como documento base de ella– dicha acción **no puede ejercerse exclusivamente en una sola vía procesal** –como sería la mercantil–, sino que la tramitación procesal **dependerá** de la naturaleza jurídica que defina a ese negocio subyacente.

Para apoyar dicha conclusión, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 389/2019,¹⁹ consideró –sustancialmente– que cuando en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace referencia a la "acción causal", no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a **una acción en estricto sentido**; y tampoco se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la acción cambiaria directa; sino que **se da este nombre a la acción específica que se ejercería normalmente, si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana**, esto es, sin emitir un título cambiario.

Así –consideró la Suprema Corte– la acción causal puede ser **hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios**, o bien, **cualquier acción** que tutele el derecho que pretende reclamarse en juicio.

¹⁹ Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, resuelta en sesión del 27 de enero de 2021.



Lo anterior dio origen a la jurisprudencia²⁰ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO. **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparo directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. **Justificación:** El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria, que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (10a.), publicada en el Tomo I, Libro 85, abril de 2021, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 249, con número de registro digital: 2022985 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas.



168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio."

b) Naturaleza jurídica de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México– y de los créditos a corto plazo que otorga.

De conformidad con la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–, los artículos 1o., fracción I; 2o., fracción IX; 3o.; 40 a 44 y 47, fracciones II y IV, establecen:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará: I. Al **personal de línea** que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los **pensionistas** y a los **familiares derechohabientes** de unos y otros..." (énfasis añadido)

"Artículo 2o. Se establecen **en favor de las personas protegidas por esta ley**, las siguientes prestaciones: ...

"IX. **Préstamos a corto o mediano plazo**; ..." (énfasis añadido)

"Artículo 3o. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de **organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente ley.**" (énfasis añadido)

"Artículo 40. La caja podrá **otorgar préstamos a corto plazo** a los elementos, en los términos siguientes:

"I. A quienes hayan cubierto sus aportaciones cuando menos durante 6 meses;



"II. Mediante la garantía total de las aportaciones señaladas en la fracción anterior;

"III. El importe del préstamo será hasta por una cantidad igual a la aportación del elemento, **siempre que no exceda de 6 meses del sueldo básico**, y

"IV. Sólo por acuerdo del gerente general, el préstamo podrá exceder del importe de las aportaciones, si los interesados cubren la prima que fije el consejo directivo para garantizar el excedente.

"A los pensionistas se les podrá conceder préstamos a corto plazo en los términos y condiciones que para tal efecto fije el consejo directivo, con base en lo que disponga el reglamento de esta ley." (énfasis añadido)

"Artículo 41. Los préstamos se concederán **a un plazo máximo de 18 meses** y se pagarán en **abonos quincenales**.

"Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la caja, **no excedan del 50 % del sueldo básico** del interesado." (énfasis añadido)

"Artículo 42. Los **préstamos a corto plazo** causarán un **interés** no mayor del 9 % anual sobre saldos insolutos.

"Para **garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos**." (énfasis añadido)

"Artículo 43. Los préstamos a **mediano plazo** para la **adquisición de bienes de uso duradero** podrán ser cubiertos en pagos diferidos en un término que no exceda de 36 meses, **con garantía prendaria**. Para el otorgamiento de estos préstamos regirán las reglas generales de los préstamos a corto plazo y los lineamientos que expedirá el consejo directivo conforme a los reglamentos respectivos." (énfasis añadido)



"Artículo 44. Los **préstamos a corto plazo para la adquisición de productos de consumo básico** serán pagaderos hasta en 4 quincenas, siendo efectivos por vales en contra de las tiendas que para tal efecto contrate la caja." (énfasis añadido)

"Artículo 47. La caja en el cumplimiento de los programas aprobados tendrá las siguientes **funciones**:

"I. **Otorgar las pensiones y demás prestaciones** que establece esta ley;

...

"... IV. **Administrar su patrimonio**; ..." (énfasis añadido)

Por su parte, los artículos 46 a 52 y 54 a 59 del reglamento del referido ordenamiento, disponen:

"Artículo 46. Los **préstamos a corto** y mediano **plazo**, se sujetarán a las **disponibilidades presupuestarias** y conforme a los recursos económicos que anualmente apruebe el consejo directivo." (énfasis añadido)

"Artículo 47. La caja concederá **préstamos a corto plazo**, que se otorgarán en un término máximo de 36 quincenas, con **intereses hasta del 9 % anual** sobre saldos insolutos." (énfasis añadido)

"Artículo 48. El monto del crédito lo constituirá el **capital y los intereses** a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse." (énfasis añadido)

"Artículo 49. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Podrá **renovarse** cuando hayan sido **cubiertos los abonos correspondientes al 50 % del adeudo** y se pague la prima de renovación que fije el consejo directivo, de acuerdo a las condiciones financieras de la caja.

"Al renovarse el préstamo conforme al párrafo que antecede, se deducirá el saldo que falte de cubrir." (énfasis añadido)



"Artículo 50. Cuando el **préstamo se cubra en forma anticipada** a la fecha de su vencimiento, se tendrá derecho a la **bonificación de los intereses no devengados.**" (énfasis añadido)

"Artículo 51. El elemento o pensionista que obtenga un préstamo a corto plazo y que por omisión no se le hicieren los descuentos correspondientes, quedará obligado a notificarlo de inmediato a la caja y a cubrir directamente a ella el importe de los abonos vencidos. Si el deudor no cumpliera con dicha obligación, se cobrarán sobre el saldo insoluto **intereses moratorios** a razón del **27 % anual**, independientemente del pactado." (énfasis añadido)

"Artículo 52. Para los efectos de la fracción IV del artículo 40 de la ley, el préstamo que se conceda por importe mayor al monto de las aportaciones del elemento, estará sujeto a las siguientes condiciones:

"I. Que el elemento tenga una **antigüedad de seis meses** como mínimo e igual tiempo de aportaciones;

"II. Que el elemento justifique debidamente, a juicio de la caja, la **necesidad** del préstamo, y

"III. **Cubrir la prima** por el excedente autorizado, misma que será fijada por el consejo directivo.

"La resolución a la solicitud se dará en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba." (énfasis añadido)

"Artículo 54. Los **préstamos a corto plazo** que se concedan a los **pensionistas**, se sujetarán a lo siguiente:

"I. Hasta por una cantidad equivalente al **30 % de su percepción anual**;

"II. Sólo por acuerdo del gerente general, los préstamos podrán exceder de la cantidad indicada en la fracción anterior;



"III. Estar **incluido en la nómina** que cubra la caja, y

"IV. El **plazo** para su pago **no podrá exceder de 18 meses.**" (énfasis añadido)

"Artículo 55. Las solicitudes de préstamo a corto plazo que no excedan del monto de las aportaciones o del límite del crédito fijado para los pensionistas, se resolverán en el término de un día hábil. Este plazo se ampliará cuando sea menester realizar aclaraciones."

"Artículo 56. Los **requisitos** que deberán cubrirse para el otorgamiento de los **préstamos a corto plazo**, serán los siguientes:

"I. Requisitar la **solicitud** que para el efecto proporcione la caja con todos los datos que en la misma se indique;

"II. Presentar **credenciales vigentes de identificación** que expidan para los pensionistas, la caja, y para los elementos, la secretaría o corporación a la que pertenezcan. En el caso de que estos últimos carezcan de ella, se admitirá documento oficial expedido por la unidad administrativa competente del cuerpo policiaco al que esté adscrito, en el que aparezca fotografía, registro federal de contribuyentes y firma;

"III. Presentar **recibo de cobro de la quincena inmediata anterior** a la fecha de solicitud, y

"IV. Presentar las solicitudes en los días hábiles que señale el calendario anual aprobado por la caja." (énfasis añadido)

"Artículo 57. Cuando el **elemento cause baja del servicio sin tener derecho a pensión y tuviera adeudo pendiente por préstamos a corto plazo**, éste se **deducirá** de la cantidad que le corresponda como indemnización por retiro. La misma deducción tendrá lugar cuando a elemento se le conceda una pensión de las establecidas por la ley, descontándole mensualmente el abono correspondiente hasta su finiquito."



"Artículo 58. Para el otorgamiento de **préstamos a mediano plazo** a que se refiere el artículo 43 de la Ley, se observarán las disposiciones siguientes:

"I. Se concederán a los elementos con **más de seis meses de servicio**;

"II. Los préstamos serán **destinados para adquirir bienes de uso duradero**, y se obtendrán en las tiendas o centros comerciales que en razón de precio y calidad ofrezcan mayores ventajas a los elementos;

"III. Su monto será el que fije el consejo directivo atendiendo al sueldo básico mensual que perciba el elemento y comprenderá el capital e intereses;

"IV. El plazo máximo para liquidarlo será hasta de tres años con **interés hasta del 9 % anual** sobre saldos insolutos;

"V. Los créditos para la adquisición de los bienes de que se trata, **se otorgarán mediante garantía prendaria y quirografaria**. El monto de los abonos correspondientes se descontará quincenalmente de los ingresos de los elementos;

"VI. Durante la vigencia de un préstamo a mediano plazo no podrá concederse otro de característica igual; pero podrán otorgarse otros, siempre y cuando los descuentos en total no rebasen el 50% del sueldo básico del elemento;

"VII. Sobre el préstamo concedido se aplicará la prima de aseguramiento que fije el consejo directivo, para crear un fondo de garantía, a fin de que en caso de muerte, quede totalmente cubierto el saldo insoluto con cargo a éste, y

VIII. Serán aplicables en lo conducente los preceptos relativos a los préstamos a corto plazo." (énfasis añadido)

"Artículo 59. Para los efectos del artículo 44 de la ley, los **préstamos que se concedan para la adquisición de productos de consumo básico** se registrarán por lo siguiente:

"I. Se otorgará a los **elementos en servicio activo** con **más de seis meses de servicio** y a los **pensionistas**;



"II. Su monto no será mayor al que resulte de multiplicar por quince días el sueldo básico diario del elemento o del ingreso que perciba el pensionista;

"III. No se otorgará un préstamo nuevo hasta tanto no se liquide en su totalidad el anterior;

"IV. Los **vales** que se expidan deberán ser utilizados precisamente para **adquirir productos de consumo básico**, en las tiendas con las que al efecto la caja celebre el convenio respectivo.

"No podrán ser transferidos los vales a terceros, sino utilizarlos exclusivamente por su titular. En caso de transgresión a esta disposición, la caja no otorgará en lo sucesivo crédito similar al elemento o pensionista infractor;

"V. La caja cobrará **interés hasta del 9 % anual** sobre saldos insolutos, por el otorgamiento de este tipo de préstamo;

"VI. El plazo para el pago del préstamo que no excederá de cuatro quincenas, podrá ser cubierto, a elección del solicitante, en un término menor cuando así convenga a sus intereses, y

"VII. Para su tramitación, se aplicarán en lo conducente las disposiciones de los préstamos a corto plazo." (énfasis añadido)

De los preceptos reproducidos se colige que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–, es un **organismo público descentralizado** con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se encuentra facultado para **administrar** dicho patrimonio, así como **otorgar las prestaciones y servicios** que establece su propia ley.

Esas prestaciones y servicios se regulan en el título segundo de dicha ley –que comprende cuatro capítulos y abarcan los artículos del 15 al 46 de dicha legislación– y se refieren esencialmente a conceptos tales como **sueldos; pensiones** (por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por invalidez, por causa de muerte, por cesantía en edad avanzada); **indemnizaciones** (por retiro o por defunción); **ayudas** para gastos funerarios; **préstamos** (a corto plazo, mediano plazo o hipotecarios); y otros **servicios** (sociales, culturales,



deportivos y médicos) que van dirigidos como **beneficios** para sus agremiados, sea que se encuentren activos, o bien, sean pensionados y/o familiares.

Las prestaciones y servicios indicados, resultan de **carácter laboral** o de **seguridad social**, en tanto que se encuentran en consonancia con la **función social** del organismo que los presta, así como con el derecho constitucional relativo, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX,²¹ de la Carta Magna, que establece:

²¹ Precepto vigente **antes** de la reforma constitucional realizada mediante decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que resulta aplicable al caso, conforme a lo señalado el diverso decreto publicado el dos de septiembre de dos mil veintiuno, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que reformó el **artículo vigésimo quinto transitorio** del decreto por el que expidió la Constitución de la Ciudad de México. El precepto transitorio señala:

"Vigésimo quinto. El Congreso de la Ciudad de México, deberá expedir a más tardar el 25 de julio de 2024, la Ley del Centro de Conciliación Laboral y la Ley que Regula las Relaciones Laborales de la Ciudad de México y sus Personas Trabajadoras; dentro del mismo plazo, deberá armonizar, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"En tanto el Congreso expide la legislación a que se refiere el párrafo anterior, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que hasta antes de la entrada en vigor de esta Constitución se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha ley.

"Las personas trabajadoras de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus organismos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la administración pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de entrar en vigor las disposiciones en la materia de esta Constitución.

"Las personas trabajadoras de los órganos públicos de la Ciudad de México que hasta el 31 de diciembre de 2019 se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos al mismo régimen de seguridad social. Aquellos órganos públicos, cuyos trabajadores no sean derechohabientes de dicha institución a la entrada en vigor de las disposiciones relativas a las relaciones laborales entre el Gobierno de la Ciudad y sus trabajadores, podrán celebrar convenio en los términos de la ley de dicho instituto y de las leyes locales.

"Las autoridades competentes de la Ciudad de México deberán realizar las acciones necesarias para que el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje inicie sus funciones a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia.

"En tanto no se encuentre en funciones el Tribunal Local de Conciliación (sic) Arbitraje de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, los conflictos relacionados con las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"... **B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:**

"... XI. La **seguridad social** se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los **accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.**

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las **mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;** gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar

"Corresponde al Tribunal Laboral del Poder Judicial la impartición de la justicia laboral, de acuerdo con lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

"En tanto el Poder Ejecutivo expide el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma laboral propuesta por el Congreso de la Unión y se expide la legislación laboral en materia de justicia laboral para que sea impartida ésta en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda, la integración, organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conservarán sus denominaciones y la temporalidad por la que fueron designados, sus atribuciones y estructura, de conformidad con lo previsto por esta Constitución." (énfasis añadido)



a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los **familiares** de los trabajadores tendrán derecho a **asistencia médica y medicinas**, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán **centros para vacaciones y para recuperación**, así como **tiendas económicas** para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajadores **habitaciones baratas**, en arrendamiento o **venta**, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, **establecerá un fondo nacional de la vivienda** a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos; ..." (énfasis añadido)

Como se observa, el precepto constitucional de referencia no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el **principio constitucional de la previsión social**, que se sustenta en la obligación de establecer un **sistema íntegro** que otorgue **tranquilidad y bienestar personal** a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el **mejoramiento** del nivel de vida.

En ese sentido, como se anticipó, la **función social** que desempeña la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–, resulta relevante cuando otorga a sus miembros créditos personales a corto plazo, en tanto que con dicha actividad allega un mecanismo para brindar



bienestar a sus trabajadores –en activo o pensionados– y sus familias, lo que se traduce en el otorgamiento de una prestación de carácter laboral.

Las prestaciones y servicios que regula la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México– y su reglamento, encuadran en la definición del **principio de previsión social** señalado en el párrafo anterior, en tanto que esencialmente, tienden a garantizar que el elemento de dicha corporación –activo o pensionado–, así como sus familiares, reciban prestaciones de carácter laboral o de seguridad social, que les permitan vivir con dignidad.

Por ello, válidamente puede concluirse que del contenido de los preceptos que regulan uno de los servicios que proporciona dicho organismo, como son los **préstamos a corto plazo** que otorga, se aprecia que tienen el carácter de una **prestación de índole laboral**, y que dicho organismo público es el encargado de **administrarlos y otorgarlos** conforme a lo previsto en la legislación que lo rige.

Dichos préstamos **no tienen una finalidad puramente mercantil o lucrativa**, en tanto que, la ley ni el reglamento relativos establecen que tengan como destino ocuparse en un acto de comercio de los regulados por la ley mercantil; sino al contrario, la única mención expresa de alguna de sus modalidades se refiere a la "**adquisición de productos de consumo básico**" –artículo 44 de la ley–; lo que agregado a sus otras características tales como la **temporalidad** para concederlos –máximo dieciocho meses conforme al artículo 41, primer párrafo, de la ley–, **límite máximo** por el que pueden realizarse los descuentos –hasta el 50 % del sueldo base del interesado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, de la ley–, así como la posibilidad de su **renovación** al reunirse ciertas condiciones –conforme a lo señalado en el artículo 49 del reglamento–, evidencian que su naturaleza jurídica es distinta a la de un crédito mercantil.

Resulta oportuno precisar que, **similares** características a las señaladas en el párrafo anterior, se actualizan para los demás créditos que otorga la citada Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–; por lo que debe considerarse que todos los créditos que otorga dicho



organismo conservan su esencia de **prestaciones de carácter laboral** que tienen finalidad distinta a los actos meramente de comercio.

No se soslaya que por disposición expresa de dicha ley y su reglamento, el citado organismo está facultado para **cobrar intereses** –ordinarios hasta el 9 % anual sobre el importe de los saldos insolutos y moratorios de hasta el 27 % anual sobre el saldo insoluto– respecto de los créditos a corto plazo que otorga; empero, esa característica no implica que tengan una naturaleza mercantil, pues **el lucro no es su fin inmediato**.

Lo anterior, pues amén de que como ya quedó evidenciado, en términos de la legislación que los regula, tales préstamos son una prestación que el citado organismo público puede otorgar a sus elementos, esto es, se trata de un **beneficio laboral**, lo cierto es que los aludidos intereses –entre otros activos– **forman parte del patrimonio** del organismo otorgante del crédito, conforme lo previene el artículo 53, fracciones III y IV,²² de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–; por lo que su cobro **no implica una función lucrativa o de especulación**, sino que sirve a la aludida institución, para financiar el mencionado patrimonio, a fin de lograr que se continúen proporcionando las prestaciones y/o servicios de seguridad social que presta.

Asimismo, el reglamento establece en su artículo 50, la posibilidad de **reintegrar** –a manera de bonificación– los intereses no devengados, ello en caso de hacer el pago anticipado del préstamo, lo cual evidencia una característica distinta a una mera finalidad lucrativa en su pacto.

c) Breves referencias a las características esenciales del contrato de mutuo.

Dicho acuerdo se define doctrinariamente como el contrato real en que una de las partes –mutuante o prestamista–, transmite a la otra –mutuario o presta-

²² "Artículo 53. El patrimonio de la caja lo constituirán: ...

"... III. Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, frutos, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones que conforme a esta ley haga la caja, o que produzcan sus bienes;

"IV. El importe de las indemnizaciones, pensiones e intereses que prescriban en favor de la caja; ..." (énfasis añadido)



tario–, la propiedad de una suma de dinero o de un bien fungible, con la obligación de devolver igual cantidad, especie y calidad, con abono de intereses sólo si se han pactado.²³

El mutuo civil –que puede denominarse de *préstamo simple o de consumo*–, resulta una especie del mutuo general y se rige por las reglas del derecho civil, por lo que esa especialidad lo hace oponible a otras especies que doctrinalmente se han reconocido como el mutuo mercantil.²⁴

Los elementos constitutivos de referencia se encuentran señalados en el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal –actual Ciudad de México–, que establece:

"Artículo 2384. El mutuo es un **contrato** por el cual el **mutuante** se obliga a **transferir la propiedad** de una suma de **dinero** o de otras **cosas fungibles** al **mutuario**, quien se obliga a **devolver** otro tanto de la **misma especie y calidad**." (énfasis añadido)

A su vez, la generación de intereses en contratos de mutuo civil, por ejemplo, se establece en los artículos 2293 a 2297 del Código Civil para el Distrito Federal –actual Ciudad de México– que regula el denominado "**mutuo con interés**", de la manera siguiente:

"Artículo 2393. Es **permitido estipular interés** por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros." (énfasis añadido)

"Artículo 2394. El interés es **legal o convencional**." (énfasis añadido)

"Artículo 2395. El **interés legal es el nueve por ciento anual**. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las

²³ Cfr. Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo V, letras J-O, vigésimo octava edición, Editorial Heliasta, p. 499.

²⁴ Cfr. Cabanellas, *Op. cit.*, tomo V, letras J-O, vigésimo octava edición, Editorial Heliasta, p. 500.



especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal." (énfasis añadido)

"Artículo 2396. Si se ha convenido un interés más alto que el legal, **el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital**, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos." (énfasis añadido)

"Artículo 2397. Las partes **no pueden**, bajo pena de nulidad, **convenir** de antemano que los intereses **se capitalicen** y que produzcan intereses." (énfasis añadido)

De lo anterior se aprecia que, en el contrato de mutuo civil, la generación de intereses no resulta una característica necesariamente distintiva de dicho tipo de acuerdos de voluntades con otros, pues la ley sustantiva civil **permite su pacto** bajo las reglas y condiciones que han quedado transcritas.

Tiene aplicación al caso, la tesis²⁵ sustentada por la Tercera Sala de una integración anterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"MUTUO, EXISTENCIA DEL CONTRATO DE. Para la validez del contrato de mutuo, no es necesario que el mismo se haga constar precisamente por escrito, atentas las disposiciones del artículo 1832 del Código Civil, que establece que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley, y toda vez que tratándose del contrato de mutuo, la ley no establece formalidad alguna."

Así como la diversa tesis²⁶ sustentada por la Tercera Sala de una integración anterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

²⁵ Tesis publicada en el Tomo XLVIII del *Semanario Judicial de la Federación*, «abril a junio de 1936», página 1193, Quinta Época, con número de registro digital: 358576.

²⁶ Tesis publicada en el Tomo CVIII del *Semanario Judicial de la Federación*, «abril a junio de 1951», página 1136, Quinta Época, con número de registro digital: 342894.



"MUTUO CON INTERÉS, PAGO DE LA DEUDA ANTES DE VENCERSE EL PLAZO DEL CONTRATO DE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2396 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, cuando se ha contenido un interés más alto que el legal en el contrato mutuo, el deudor está autorizado a redimir la deuda antes del plazo estipulado, una vez transcurridos seis meses de la fecha del contrato; pero no está facultado para dejar de cubrir los intereses vencidos. Ahora bien, si el deudor se obligó a pagar al acreedor dos meses de intereses, cualquiera que fuese el tiempo en el que se cancelara la obligación, dichos intereses deben reputarse vencidos y, por tanto, el deudor debió exhibir su importe juntamente con el capital mutuado, para liberarse de su obligación."

II. Criterio que debe prevalecer.

Como se precisó en el apartado respectivo, la problemática que se presenta en la presente contradicción, consiste en determinar si cuando la acción cambiaria directa ha prescrito o caducado y se ejerce la acción causal con motivo de la suscripción de un pagaré emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México –derivado de una prestación de carácter laboral otorgada a un miembro de esa corporación– procede la vía civil o mercantil.

En principio, debe recordarse que en la contradicción de criterios que se analiza, está **fuera de discusión** la circunstancia de que, en todos los casos analizados por los Tribunales colegiados contendientes, el derecho para reclamar el pago del pagaré en la vía ejecutiva estaba **prescrito** y, por ende, la parte actora optó por ejercer la acción causal correspondiente.

Asimismo, queda fuera de controversia el hecho de que en los hechos de las demandas –y sus aclaraciones– la propia institución actora señaló que las personas demandadas solicitaron créditos que definió como "préstamos a corto plazo" que los enjuiciados se comprometieron a devolver mediante pagos descontados de manera quincenal, conforme a lo que regula tanto la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México– y su reglamento.



Precisado lo anterior, debe señalarse que conforme con los criterios jurisprudenciales sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a los elementos que deben acreditarse para la procedencia de la acción causal, así como que cuando se ejerce dicha acción una vez prescrita o caducada la acción cambiaria directa, la vía mercantil no es la única en el que pueden tramitarse ese tipo de asuntos, se concluye que en el ejercicio de esa acción causal resulta determinante la definición de la naturaleza del negocio subyacente, es decir, la vía **depende** de la naturaleza de la relación jurídica subyacente que haya dado lugar a la emisión del título valor, y sólo puede ejercerse en determinada vía cuando el negocio preexistente es de esa misma naturaleza.

Por ello, en aquellos asuntos –como los que dieron origen a los criterios contendientes–, en los que debido a que prescribió la acción cambiaria, se intente la acción causal y según los hechos referidos en la demanda o en los desahogos de prevenciones respectivos, se advierta que refieren como negocio subyacente un **préstamo a corto plazo** otorgado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–, por una cantidad que dicha institución entregó a la parte demandada, quien la recibió y se comprometió a devolverla mediante pagos quincenales, documentando tal préstamo en pagarés; resulta que la vía procesal **idónea** para tramitar dichos asuntos sea la **civil**, toda vez que el negocio subyacente se trata de un **mutuo civil** de conformidad con el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal –actual Ciudad de México–.

Lo anterior porque, en primer lugar, el préstamo aludido no se vincula con un acto de comercio, sino que en realidad se trata de una prestación de carácter laboral, atento a la **función de seguridad social** que ejerce la institución que lo otorga, la cual persigue –esencialmente– proporcionar prestaciones y servicios de esa índole, como puede corroborarse de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la ley que la rige, a fin de brindar condiciones de **bienestar** a sus trabajadores –en activo o pensionados– y sus familias, en cumplimiento del principio constitucional de previsión social consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Carta Magna.



En los casos que dieron origen a los criterios contendientes **no se surten esos extremos**, porque no consta que el préstamo relativo hubiese tenido como destino un acto de comercio, ni que las partes se dediquen a actos de esa naturaleza; pues al contrario, la única mención expresa de alguna de sus modalidades se refiere a la "**adquisición de productos de consumo básico**" –artículo 44 de la ley–; lo que agregado a otras de sus características que lo distinguen, tales como su **temporalidad** –se conceden por un máximo de dieciocho meses conforme al artículo 41, primer párrafo de la ley– el **límite máximo** por el que pueden realizarse los descuentos respectivos –hasta el 50 % del sueldo base del interesado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo de la ley– y la posibilidad de **renovarse** al reunirse ciertas condiciones –conforme a lo señalado en el artículo 49 del reglamento–, evidencian que su naturaleza jurídica es distinta a la de un crédito mercantil; ello, aunado a que –se reitera– la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–, define a esa entidad como un organismo público descentralizado, con patrimonio propio, que tiene como objeto **administrar y otorgar servicios** establecidos en esa ley que tienen el carácter de **prestaciones de seguridad social**, en beneficio de los elementos de seguridad que la integran, siendo uno de esos servicios los préstamos a corto plazo.

Por ello, si en los casos en comento, la relación jurídica subyacente derivó de un préstamo a corto plazo realizado con las características aludidas, ello se traduce en que la relación causal deriva de un acto realizado entre personas que **no tienen la calidad de comerciantes**, siendo que en términos de lo previsto en el artículo 358²⁷ del Código de Comercio, ese préstamo sólo podría considerarse mercantil, **si las cosas prestadas se destinaran a actos de comercio** o el préstamo se celebra **entre comerciantes**.

De esa manera, si en los casos en comento, no se advierte que le corresponda a alguna de las partes el carácter de comerciante ni está demostrado que el préstamo haya sido utilizado con fines comerciales; entonces, el acto jurídico en cuestión no puede considerarse mercantil, en términos del Código de

²⁷ **Artículo 358.** Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."



Comercio; de ahí que tampoco se surta el supuesto previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, que dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del mismo código, se deriven de actos comerciales.

En segundo lugar, resulta importante precisar que si bien por disposición expresa de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México– y su reglamento, el citado organismo está facultado para cobrar intereses ordinarios y moratorios en los préstamos a corto plazo que otorga; lo cierto es que ello **no implica** que tales créditos tengan una naturaleza mercantil, pues el lucro **no es su fin inmediato**, dado que los aludidos intereses forman parte del patrimonio del organismo otorgante –conforme lo previene el artículo 53, fracciones III y IV, de la citada ley–, por lo que **su cobro no se traduce en una función lucrativa o de especulación**, sino que sirve a la aludida institución, para **financiar** el mencionado patrimonio, a fin de lograr que se continúen proporcionando las prestaciones y/o servicios de seguridad social que presta; además de que el artículo 50 del citado reglamento establece la posibilidad de reintegrar –a manera de bonificación– los intereses no devengados, en caso de hacer el pago anticipado del préstamo; todo lo cual corrobora una naturaleza distinta a la meramente lucrativa o comercial.

Además, resulta relevante señalar que la ley sustantiva civil también permite el pacto de intereses en los contratos de mutuo civil; de ahí que la existencia de un pacto de intereses en los préstamos a corto plazo que otorga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México– no hace que dichos créditos, por esa sola circunstancia, deban ser considerados únicamente como de naturaleza mercantil.

En tercer lugar, debe señalarse que el negocio subyacente derivado del citado préstamo a corto plazo, por las características que presenta, se identifica con un **contrato de mutuo**, regulado conforme con lo dispuesto en el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal –actual Ciudad de México–; en tanto que dicho precepto señala que existirá el aludido acuerdo de voluntades cuando el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero –o de otras cosas fungibles– al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad; de ahí que si el préstamo a corto plazo de refe-



rencia fue otorgado por una determinada cantidad de dinero que la institución promovente de la acción causal entregó a la parte demandada –quien la recibió y se comprometió a devolverla mediante pagos quincenales–, resulta evidente que reúne las características del aludido mutuo de naturaleza civil, regulado en la ley sustantiva de dicha materia, lo que a su vez evidencia que resulta procedente tramitar la acción causal respectiva en la vía procesal civil.

Conviene **aclarar** que no se pone en tela de juicio que el contrato de apertura de crédito simple –tipo de acuerdo con base en el cual se otorgaron los créditos que dieron origen a los asuntos involucrados en la presente contradicción– se encuentra regulado dentro de la hipótesis normativa prevista en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1o., 2o. y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que dicho acuerdo de voluntades constituye un acto de comercio objetivo; sin embargo, en los casos analizados, las partes no celebraron un mero contrato de apertura de crédito, sino que el préstamo derivado es una **prestación de naturaleza laboral**, en la que se asemeja más bien a la participación de un contrato de mutuo, que se adecua a las hipótesis normativas establecidas en los artículos 2384 y 2389 del Código Civil para el Distrito Federal, actual Ciudad de México.

La forma que las partes hayan adoptado para garantizar el referido préstamo no puede alterar la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen al título de crédito (préstamo a corto plazo), el cual como quedó establecido **no es un acto de comercio**.

Lo anterior se **robustece** con la posición asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 228/2018, de la que derivó la jurisprudencia²⁸ de rubro: "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEBE EJERCERSE EN LA VÍA PROCESAL CIVIL."

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 43/2020 (10a.), publicada en el Tomo I, Libro 80, noviembre de 2020, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 839, Décima Época, con número de registro digital: 2022350 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas.



Para el caso, resultan relevantes las consideraciones formuladas en la indicada ejecutoria de contradicción de tesis 3228/2018, las cuales a continuación se transcriben:

"71. Por lo que tomando en cuenta que en términos del artículo 1049 del Código de Comercio son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio, en términos del artículo 75 del mismo ordenamiento, lo que en una primera aproximación lleva a considerar que un contrato de apertura de crédito sí constituye un acto de comercio en términos de la fracción XXIV del artículo 75 indicado, en tanto el contrato de apertura de crédito se regula en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en consecuencia, considerar que la vía correcta para demandar su rescisión o terminación anticipada sea la mercantil, sin obstar la calidad de las partes celebrantes del contrato de crédito.—72. Empero esta Primera Sala no llega a dicha conclusión, porque es primordial considerar otro elemento esencial en el contrato de crédito que se analiza, mismo que es determinante para establecer la vía idónea en la que el Infonavit puede reclamar la rescisión o terminación anticipada de los créditos que otorgue en términos del artículo 42 de la Ley de Infonavit (sic), lo que se debe considerar bajo un criterio finalista porque el crédito que otorga ese instituto tiene como premisa su vocación como ente público de servicio e interés social, cuya labor primordial es administrar el sistema del Fondo Nacional de Vivienda, como una garantía a un derecho fundamental reconocido en el texto de la Constitución Federal, a raíz de la reforma publicada el catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos en el Diario Oficial de la Federación, de la fracción XII del apartado A, del artículo 123 constitucional, que en sus dos primeros párrafos, dispone lo siguiente: 'XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos un crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.—Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha



ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.⁷³—73. De ahí que por disposición constitucional los contratos de apertura de crédito para la adquisición de vivienda que otorga el Infonavit a los trabajadores, si bien refieren a una obligación bilateral en la que el Infonavit se obliga a poner a disposición del trabajador determinada cantidad de dinero para que este adquiera vivienda nueva o usada o, construya, modifique, repare un bien inmueble que use como casa habitación, o bien, pague pasivos por dichos conceptos; operación en la que a su vez el trabajador contrae la obligación de cubrir dicho crédito mediante los descuentos respectivos a su subcuenta de vivienda, más otras condiciones, como la estipulada en el artículo 49 de la ley del Infonavit (sic) relativa a no enajenar o gravar sin autorización del Infonavit, u otras condiciones y obligaciones que se estipulen en el contrato, es evidente que en atención a la finalidad de dichos créditos (adquisición de casa habitación) el acuerdo de voluntades escapa de la materia mercantil, en tanto en el crédito respectivo no existen intereses de lucro de ninguna de las partes, dado el carácter social que persigue la facilidad de acceder a un financiamiento barato y en condiciones más benéficas para la adquisición de vivienda.—74. Luego, el crédito que otorga el Infonavit no califica de un acto de comercio como tal; primeramente porque no se regula por la Ley (sic) de Títulos y Operaciones de Crédito, sino por la propia Ley del Infonavit y las disposiciones de carácter general respectivas, destacando que incluso en el artículo 44(33) la Ley de Infonavit (sic) es clara en señalar que el saldo de los créditos otorgados se actualizará de acuerdo a los referentes monetarios en que se hubiese pactado el crédito, esto es, sin el pacto de intereses ordinarios que revelaría el interés de lucro del otorgante, sino únicamente en la mira de tomar las medidas necesarias para procurar la estabilidad financiera del Infonavit, pero siempre en concordancia con el objetivo de propiciar que las condiciones financieras de los créditos que otorgue para los trabajadores no sean más altas que las previstas en el mercado financiero de créditos de otras instituciones como las bancarias.—75. Ello, precisamente porque por disposición expresa de la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional, el sistema del Fondo Nacional de Vivienda fue creado para otorgar crédito barato⁽³⁴⁾ a los trabajadores, y no en cambio especulativo o lucrativo, por lo que la finalidad del mismo debe entenderse que la celebración de la apertura de crédito se realiza con las condiciones más benéficas y favorables al trabajador a fin de que este pueda liquidarlo sin exceder su capacidad de pago y hacerse propietario de una vivienda digna, es que no aplican las normas que regulan al



contrato de crédito mercantil conforme la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya regulación tiende a favorecer la continuación de las operaciones comerciales y el libre flujo de la producción de bienes y servicios con las condiciones que el mercado pauté sin miras a propiciar una finalidad distinta en la adquisición de bienes o servicios, como sí lo tienen los créditos otorgados por el Infonavit ..."

De manera que, siguiendo esa línea de pensamiento sustentada por el Máximo Tribunal procede establecer que, si bien en términos del artículo 1049 del Código de Comercio son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio, y en términos del artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, en relación con los artículos 1o. y 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es un acto de comercio; lo cierto es que no puede llegarse a la conclusión de que la vía oral mercantil sea la correcta para demandar la acción causal, cuando el objeto mediato del préstamo **no fue la especulación comercial**, por lo que en esos casos, el acuerdo de voluntades que dio origen a la suscripción del título de crédito escapa de la materia mercantil.

No pasa inadvertido que el artículo 58 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México– establezca como una condición para otorgar préstamos que se constituirán mediante "garantías prendarias o quirografarias"; sin embargo, debe aclararse que dicha disposición, amén de que hace referencia expresa a los préstamos a mediano plazo para adquisición de bienes duraderos, es decir, para créditos de características y naturaleza distinta a los analizados en los casos que dieron origen a los criterios contendientes, en realidad, evidencia que el criterio sustentado en esta ejecutoria como prevalente **también puede aplicarse a los demás créditos** otorgados por el citado organismo descentralizado, en tanto que el hecho de que algunos de ellos exijan cierto tipo de garantía **no afecta** su esencia de **prestación laboral** otorgada con las características que han quedado descritas previamente para los créditos a corto plazo.

De ahí que resulte pertinente que el presente criterio abarque también a **todos los créditos** otorgados por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actual Ciudad de México–, en tanto que con ello también se proporcionará **certeza jurídica** para los asuntos en que cuando se ejerza la



acción causal y no la cambiaria directa –por haber prescrito esta última–, con apoyo en la suscripción de un pagaré y el negocio subyacente se vincule con alguno de los créditos que, en general, otorga el citado organismo público, la vía procedente sea la civil, dado que con ello se continuará atendiendo a la **naturaleza jurídica del negocio subyacente** que dio lugar a la suscripción del título de crédito exhibido al efecto, y no por el contenido o naturaleza del título valor.

Corolario a lo expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito a continuación:

III. Propuesta de jurisprudencia.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, a saber:

ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar cuál era la vía procesal en que debe tramitarse la acción causal que se ejerce cuando ha prescrito o caducado la acción cambiaria directa y se pretende el cobro de un pagaré que documenta un préstamo otorgado a un miembro de la Policía Preventiva por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, conforme a su ley; siendo que para tres tribunales contendientes la conducente era la vía mercantil, mientras que para los otros dos era la vía civil en la que debía intentarse dicha acción.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que es procedente la vía civil, en asuntos en los que se intenta la acción causal debido a que prescribió o caducó la acción cambiaria directa y se refiere como negocio subyacente un préstamo otorgado a un miembro de la Policía Preventiva



por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México–, documentado a través de un pagaré, toda vez que tal negocio se trata de un mutuo.

Justificación: Conforme con los criterios sustentados en las jurisprudencias 1a./J. 23/2020 (10a.) y 1a./J. 5/2021 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO." y "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.", se concluye que en el ejercicio de la acción causal resulta determinante la definición de la naturaleza del negocio subyacente, es decir, la vía depende de la naturaleza de la relación jurídica que haya dado lugar a la emisión del título valor. En ese sentido, el préstamo aludido no se vincula con un acto de comercio, sino que se trata de una prestación de carácter laboral que otorga la mencionada institución atento a la función de seguridad social que ejerce conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, –en sus artículos 1o., 2o. y 3o.– y al cumplimiento del principio constitucional de previsión social consagrado en la Carta Magna –artículo 123, apartado B, fracción I–; de ahí que, en ese tipo de préstamos, la relación jurídica subyacente deriva de un acto ajeno a lo comercial, realizado entre personas que no tienen la calidad de comerciantes en términos de lo previsto en el artículo 358 del Código de Comercio, pues no consta que hubiesen tenido como destino un acto mercantil, ni que las partes se dediquen a actos de esa naturaleza, sino al contrario, las menciones que se hacen de algunas de sus modalidades en la ley que los regula, se refiere a la de "adquisición de productos de consumo básico", o bien, "de uso duradero" –artículos 43 y 44–, como es el caso de los créditos a corto y mediano plazo, por ejemplo; mientras que algunas de sus características –temporalidad, límite máximo por el que pueden realizarse los descuentos respectivos y, en ciertos casos, posibilidad de renovación–, revelan una naturaleza ajena a la puramente mercantil; sin que el hecho de que se permita que generen intereses implique que tengan una finalidad de lucro, pues éste no es su fin inmediato, dado que tales intereses forman parte del patrimonio del organismo otorgante y, por ende, su cobro sirve para financiarlo a fin de continuar proporcionando las prestaciones y/o servicios de seguridad social que presta. Por tanto, los citados préstamos se identifican con el contrato



de mutuo regulado conforme a lo dispuesto en el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues son otorgados por una determinada cantidad de dinero que es entregada y quien la recibe se compromete a devolverla –en su integridad– mediante pagos quincenales, lo que revela los rasgos distintivos de la mencionada figura jurídica de naturaleza civil.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 2/2022 se refiere, en los términos referidos en el considerando respectivo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la última parte de este fallo.

TERCERO.—Publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico **sentenciaspscscjnssga@mail.scjn.gob.mx**, y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo, presidenta del Pleno de Circuito, se aprobó el proyecto.

En contra de los votos emitidos por los Magistrados Iliana Fabricia Contreras Perales, María Amparo Hernández Chong Cuy y Manuel Ernesto Saloma Vera, quienes formularon voto particular conjuntamente



Fue ponente el Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 9, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría, que formula la Magistrada Iliana Fabricia Contreras Perales en la contradicción de tesis 2/2022.

Con todo respeto, manifestamos en el presente voto las razones que nos llevan a apartarnos de la decisión tomada por la mayoría de este Pleno en Materia Civil.

Los criterios en contradicción tienen origen en el ejercicio de la acción causal que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé en su artículo 168 que en su primer párrafo enfatiza que, aun con la suscripción o circulación de un título de crédito, por regla general, subsiste la relación subyacente que dio lugar al negocio cartular, es decir, continúa existiendo la operación civil o mercantil que lo haya originado sin que opere la novación de la obligación causal, salvo que la parte interesada acredite lo contrario.

Eduardo Pallares¹ refiere que, mediante ese primer enunciado, la ley resolvió el tan discutido problema de la novación, respecto a si al expedirse una letra como parte de pago de las cantidades que se reconocen deber de un contrato, la expedición de la letra produce novación o, lo que es igual, extingue las obligaciones dimanadas del contrato.

El interés en aclarar la subsistencia del negocio subyacente se explica, como refiere Mantilla Molina² porque al expedirse o poner en circulación un título de crédito,

¹ Pallares, Eduardo. *Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré*, México. Botas, p. 245.

² Mantilla Molina, Roberto L., *Títulos de Crédito Cambiarios. Letra de Cambio y Pagaré*, México. Porrúa, p. 251.



como consecuencia de una preexistente o contemporánea relación jurídica, o en previsión de ella, en la generalidad de los casos la parte acreedora pretende conservar los derechos que dicha relación provengan, y facilitar su satisfacción mediante el documento que recaba, es decir, que no suele entregarse un título de crédito con el propósito de extinguir definitivamente otro vínculo jurídico.

La suscripción o circulación de un título de crédito conforma una relación cambiaria que se rige de acuerdo con las normas del derecho mercantil y que, explica Felipe de J. Tena,³ siempre se encuentra determinada por otra relación jurídica subyacente, civil o mercantil, que constituye su causa, en tanto la suscripción de dicho título garantiza la obligación de pago de alguna suma en dinero derivada del negocio causal de derecho común como, por ejemplo, un contrato de compraventa, de mutuo, etcétera.

De ahí que la actual redacción del artículo 168 conteste negativamente la incógnita relativa a si ¿con la suscripción o circulación de un título de crédito, queda novada la relación subyacente? ya que, sostiene Eduardo Pallares,⁴ el nuevo precepto formula el principio de que la novación no se presume, sino que debe probarse, como en el derecho común, con prueba directa, sea confesional, testimonial o documental, pero no presuncional. Y agrega que, al no operar la novación, subsisten a favor del tenedor los derechos y acciones que dimanen de la relación causal junto con los literales que derivan del título de crédito, pero en el entendido de que al ejercitarse uno de ellos y obtenerse su debido cumplimiento, no pueden ejercitarse los otros.

Si bien coexisten los derechos que derivan del negocio causal con los atinentes al vínculo cambiario, también es cierto que los primeros permanecen subyacentes, como refiere Mantilla Molina "*en estado latente, en hibernación*" y, dado el caso, podrán emerger mediante el legal ejercicio de la acción causal.

En ese sentido, dada la suma trascendencia de la subsistencia del negocio subyacente ante la suscripción o circulación del título de crédito, es que, si bien la acción causal mercantil se ejerce sobre la base del título de crédito, su real sustento se encuentra en la relación jurídica subyacente que originó la suscripción del mismo.

³ Tena, Felipe de J. (2018), *Derecho Mercantil Mexicano. Incluye títulos de crédito*, 22a. Ed. primera reimpresión, México. Porrúa, pp. 456 y 538.

⁴ Ídem.



Así, en función de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la procedencia de la acción causal requiere de manera indispensable que se invoquen y prueben los hechos de esa relación subyacente, que es la que se mantiene; en tanto que la causa de pedir ya no se identifica con la correspondiente a la acción cambiaria que, generalmente, se extinguió por caducidad o prescripción.

Eduardo Pallares⁵ refiere que para ejercitar la acción causal debe devolverse previamente la letra de cambio, lo que demuestra que, en realidad, el acreedor no tiene conjuntamente las dos acciones, sino sólo sucesivamente la causal, y en primer término la cambiaria. Esto es, que la admisión del supuesto planteado no implica que el tenedor pueda ejercer de manera simultánea la acción cambiaria y la acción causal, sino que, una vez intentada la exigencia de cumplimiento de la relación cambiaria, pero sin éxito, pueda entonces ejercer la acción causal.

Asimismo, resulta explicable el requisito de presentación del título, pues como refiere Mantilla Molina,⁶ *"la ley supedita el ejercicio de la acción causal a la comprobación de que la cambial ha frustrado su misión, es decir, que habiendo sido presentado oportunamente el pago, o, en su caso, a la aceptación, ha sido denegado uno u otra pues no puede dejarse al arbitrio del tomador del documento que, sin haber intentado el método de pago previsto entre las partes, se resuelva contra su deudor primitivo"*.

Luego, conforme a la ley, la manera por antonomasia de acreditarla y que no fue pagado, es el protesto; más en los últimos renglones del párrafo segundo del referido artículo 168 se otorga la facilidad de que ello se demuestre por cualquier medio; entonces, conforme al referido ejemplo pudiera atenderse este requisito haciendo referencia a que se trató de presentar inútilmente el título pues la parte obligada eludió su carga cambiaria, por lo que se ejerce la causal.

Ello denota nuevamente la relevancia de que el primer párrafo del multicitado artículo aclare que siempre va a permanecer viva la relación causal, salvo que el que esté interesado acredite la novación y que el propósito del título fue extinguir la obligación subyacente de pago y que sólo sobrevivió la cambiaria. Pero

⁵ *Ibíd*em p. 246.

⁶ *Ídem*.



si no, la ley ya indica que subsiste la subyacente y quien pretenda alegar que no porque hubo novación, debe acreditarlo.

La acción causal obedece, generalmente, al supuesto de extinción, ya sea por prescripción o por caducidad, de la vía privilegiada ejecutiva del título de crédito, razón por la cual emerge la relación subyacente en que se sustenta dicha acción.

Dávalos Mejía⁷ refiere que, mientras las dos acciones cambiarias –directa y de regreso– se fundan de un modo directo en el título de crédito, la acción causal se sustenta en el negocio subyacente que originó la expedición del título de crédito, en donde encuentra su causa de pedir.

Esto es, a diferencia de la acción cambiaria que se sustenta exclusivamente en la emisión y/o circulación del título de crédito y su falta de pago, el ejercicio de la acción causal se sustenta en la relación subyacente que dio lugar a dicha emisión y/o circulación del título, por lo que el ejercicio de esta última requiere demostrar ese vínculo de causa y efecto entre el negocio que dio lugar al título de crédito y éste.

Felipe de J. Tena⁸ sostiene que la acción causal "*en suspenso desde la emisión del título, resurge ante el hecho del vencimiento de éste y de su inútil presentación al directo responsable. ... La acción causal, en efecto, es extraña al derecho cambiario, y recibe toda su vida del acto o contrato, civil o mercantil, que la engendró. Su incorporación en un título de crédito no produce más efectos que los de suspender la posibilidad de su ejercicio, mientras el título se vence y se presenta en vano para su cobro, y, consiguientemente, el curso de la prescripción; así como la extinción de la propia acción causal, por el hecho de extinguirse en virtud del pago de la cambiaria. Con estas salvedades, puede decirse que el crédito fundamental y la acción respectiva, son autónomos.*"

En ese sentido, la acción causal se distingue de la cambiaria y se sustenta en la relación subyacente, aunada a los requisitos relativos a la presentación del título de que se trate; luego, es indispensable la demostración del acto o negocio que la generó y, para ello, es insuficiente la sola presentación del título de crédito, sino que resulta indispensable demostrar la causa u origen del adeudo, como en cualquier otra acción ordinaria en la que no esté vinculado

⁷ Dávalos Mejía, C. (2018), *Títulos y Operaciones de Crédito*. 4a. Ed., México. Oxford, p. 158.

⁸ *Ibidem*, p. 464.



algún título de crédito, y sobre esta base deben entenderse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin embargo, y esto nos parece de suma relevancia, es importante no perder de vista que, lo anterior en modo alguno implica que, por sustentarse la acción causal en esas cuestiones fácticas de la relación subyacente, se modifique la naturaleza mercantil de tal acción y, entonces, necesariamente deba ejercerse, en cuanto a su tramitación procesal, en la vía de la materia correspondiente al negocio causal de que se trate.

El carácter mercantil de la acción causal atiende a diversos factores, entre ellos, que se encuentra prevista y reglamentada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues dicha norma no sólo la enuncia, sino que, además, dispone sus requisitos de procedibilidad.

En efecto, el segundo párrafo del referido artículo 168 define los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción causal:

- a. En primer lugar, establece que tal acción debe ejercerse restituyendo el título de crédito a la parte demandada, porque si bien se reclama una cantidad de dinero, esto ocurre ya sobre la base de la relación subyacente, de modo que la exhibición del título asegura a dicha demandada que no habrá un doble cobro o pago.
- b. Asimismo, impone a la parte actora que refiera y acredite haber presentado el documento de crédito inútilmente para su aceptación o para su pago. Ello, con la ventaja de que no necesariamente debe demostrarse a través del protesto, sino que ese requisito puede acreditarse de cualquier otra manera.

El tercer párrafo del mencionado artículo 168 dispone la hipótesis de procedencia de la acción causal para los supuestos de caducidad o prescripción del título de crédito y, para ello, establece que el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

Eduardo Pallares⁹ formula una crítica a esto en cuanto no es posible que se verifique la hipótesis ahí prevista porque, si la acción cambiaria se ha extinguido por

⁹ Ídem.



prescripción o caducidad, claro está que el tenedor de la letra no ha ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud a la letra pudieran corresponderle, ya que la acción cambiaria precisamente se extingue por prescripción o caducidad cuando el tenedor del documento no ejecuta dichos actos necesarios, pues de ejecutarlo se conserva la acción cambiaria.

Por las mismas razones, Mantilla Molina¹⁰ sostiene que se trata de un supuesto normativo contradictorio y expone lo dicho por Rodríguez y Rodríguez en cuanto a que "*esta norma implica un contrasentido*". Asimismo, el autor explica que este tercer párrafo del precepto mexicano está inspirado en el tercer párrafo del artículo 631 del *Proyecto de D'Amelio*¹¹ (proyecto para la emisión de la ley cambiaria italiana), pero que no se encuentra mayor explicación y/o comentario a tan extraño texto, y expone que ello se debe quizá a que dicho proyecto quedó como tal sin adquirir vigencia.

Del apéndice del libro de Navarrini¹² se advierte que el artículo 66 de la legislación cambiaria italiana denominada "*Della cambiale e del vaglia cambiario*"¹³ que fue emitida en diciembre de mil novecientos treinta y tres, y entraría en vigor el uno de enero del año próximo (con posterioridad a la legislación mexicana); asimismo, de la evolución histórica que relata el autor¹⁴ respecto al decreto por el que se emitió la referida legislación cambiaria italiana se puede advertir que el proceso llevó algún tiempo desde que empezó a circular la proposición de tal ley que sustituiría la normativa uniforme de comercio,¹⁵ hasta tanto fue aprobada.

¹⁰ *Ibidem* p. 256, sexto pie de página.

¹¹ "*Estinta per decadenza o per prescrizione l'azione cambiaria, il possessore non può esercitare l'azione causale se non offrendo in restituzione al debitore la cambiale, e purché abbia adempiuto la formalità necessarie per conservargli le azioni di regresso che possano comperetgli*". En traducción libre al español: "*Una vez extinguida la acción de la letra de cambio por caducidad o prescripción, el tenedor no podrá ejercitar la acción causal a no ser que ofrezca la devolución de la letra de cambio al deudor, y siempre que haya cumplido con las formalidades necesarias para preservar las acciones de regresso que pueda adquirir*."

¹² Navarrini, Umberto. (1937), *La Cambiale e L'Assegno Bancario. Secondo La Nuova Legislazione.*, Bolonia, Italia. Nicola Zanichelli Editore, p. 380.

¹³ Italia. Real Decreto Número 1669 de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres-XII, publicado en la gaceta oficial número 292 de diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres. Disponible en *Apéndice* de Navarrini, Umberto. (1937), *La Cambiale e L'Assegno Bancario. Secondo La Nuova Legislazione.*, Bolonia, Italia. Nicola Zanichelli Editore.

¹⁴ *Ibidem* p. 24.

¹⁵ El autor hace mención del Real Decreto-Ley Número 1130, de 25 de agosto de 1932, por el que se hacen ejecutivos los Convenios sobre letras de cambio y pagarés elaborados en Ginebra el 7 de junio de 1930; del artículo 2 de la Ley 2814 de 30 de diciembre de 1923 y el artículo 1 de la Ley 659



Esto permitió que los autores de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo mérito de investigación y seguimiento a la creación de la norma italiana se hace evidente que pudieran conocer su texto antes de que dicha ley se expidiera oficialmente e, incluso, permitió que se anticiparan en la promulgación de nuestra normativa, incluyendo así el fragmento en cuestión, que fue finalmente omitido en la legislación italiana pues, al comparar esa norma sólo resultan coincidentes en las primeras porciones, mientras el tercero de nuestra ley corresponde al agregado del *Proyecto de D'Amelio*.

Norma Mexicana	Norma Italiana
<p>"Artículo 168. Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.</p> <p>"Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.</p> <p>"Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle."</p>	<p>"Artículo 66. Si de la relación que dio lugar a la emisión o transmisión de la letra de cambio deriva una acción, ésta permanece a pesar de la emisión o transmisión de la letra de cambio, salvo que se pruebe que hubo novación.</p> <p>"Esta acción no puede ejercerse sino después de que se haya demostrado con el protesto la falta de aceptación o de pago.</p> <p>"El portador no puede ejercer la acción causal sino ofreciendo al deudor la restitución de la letra de cambio y depositándola en la secretaría del Juez competente, siempre que haya cumplido las formalidades necesarias para conservar al propio deudor las acciones de regreso que pudieren corresponderle."¹⁶ (traducción libre)</p>

de 4 de junio de 1931; del dictamen de la Comisión Parlamentaria de conformidad con el citado artículo 2; Oído el Consejo de Ministros; y disposiciones contenidas en el Código de Comercio relativas a las letras de cambio. (traducción libre)

¹⁶ "**Articolo n. 66.** *Se dal rapporto che diede causa alla emissione o alla trasmissione della cambiale derivi un'azione, questa permane nonostante l'emissione o la trasmissione della cambiale salvo che si provi che vi fu novazione.*

"Tale azione non può esercitarsi se non dopo accertata col protesto la mancanza di accettazione o di pagamento.



Distinto es el caso de la normativa argentina que se identifica en mayor medida con la legislación cambiaria italiana. Del libro de los autores Bonfanti y Garrone¹⁷ se advierte que al sancionarse en Argentina el decreto-ley 5965/63 se dispuso la derogación de los artículos 589 al 741 del Código de Comercio, decreto en el cual se incluyó el artículo 61 que dispone:

"Artículo 61. Acción causal."

"Art. 61. Si de la relación que determinó la creación o la transmisión de la letra de cambio derivara alguna acción, ésta subsiste no obstante la creación o la transmisión de la letra, salvo si se prueba que hubo novación. Dicha acción no puede ejercitarse sino después de protestada la letra por falta de aceptación o de pago. El portador no puede ejercitar la acción causal sino restituyendo la letra de cambio y siempre que hubiese cumplido las formalidades necesarias para que el deudor requerido puede ejercitar las acciones regresivas que le competan."

Tal legislación siguió la misma técnica de replicar la normativa italiana, pero ello ocurrió hasta mil novecientos sesenta y tres, mientras que la legislación mexicana de mil novecientos treinta y dos, en seguimiento a los trabajos de preparación de la norma italiana, incluso, se adelantó a la expedición de la ley correspondiente.

Ahora bien, lo relevante de tal supuesto normativo es la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado y que, para ello, forzosamente se requiere al tenedor manifestar y demostrar la relación jurídica subyacente que dio como consecuencia la suscripción o circulación de tal título, porque la naturaleza de tal acción exige el cumplimiento de ese requisito a la luz de lo dispuesto en el primer párrafo del mencionado precepto en cuanto a la subsistencia de la referida relación originaria.

De todos esos requisitos legales para la procedencia de la acción cambiaria destaca la necesidad de exhibir el título de crédito de que se trate y acreditar que éste fue previamente presentado para su cobro, sin éxito en ello. Por lo que, **si**

"Il portatore non può esercitare l'azione causale se non offrendo al debitore la restituzione della cambiale e depositandola presso la cancelleria del giudice competente, purché abbia adempiuto le formalità necessarie per conservare al debitore stesso le azioni di regresso che possano competergli."

¹⁷ Bonfanti Mario Alberto, et al. (1970-1972) *De los Títulos de Crédito*. 2a. Ed. ampliada y actualizada. Buenos Aires, Argentina. Abeledo-Perrot, p. 702.



bien la acción causal se sostiene en la relación jurídica subyacente, también se ejerce sobre la base de la entrega del título de crédito derivado de tal vínculo originario.

Se trata entonces de una acción que atañe a derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que dieron lugar a la emisión o transmisión del título de crédito, y en términos del artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,¹⁸ se rige por las normas enumeradas en el artículo 2o.¹⁹ de dicha ley, en cuanto a que no se puede ejercitar o cumplir dicha acción separadamente del título, al ser indispensable su restitución para la procedencia de tal acción.

La doctrina también dota de tratamiento mercantil a esta acción causal por estar comprendida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al lado de las acciones cambiarias (directa y de regreso), y perseguir el cobro de una cantidad que, si bien está en un título de crédito, se sustenta en la relación subyacente que dio lugar a la emisión o circulación del mismo.

Eduardo Pallares²⁰ sostiene que de tales requisitos se desprende el carácter subsidiario de la acción causal respecto de la cambiaria, en tanto la primera únicamente puede ejercitarse cuando el título de crédito no ha sido pagado o aceptado por lo que, explica, **no se trata de una acción autónoma como la que pudiera derivar del acto jurídico generador del título si éste no se hubiere expedido.**

En ese sentido, es claro que se trata de una acción mercantil, ya que se regula la normativa de esa materia, que exige requisitos de procedibilidad indisolublemente relacionados con un título de crédito y que tiene carácter subsidiario

¹⁸ **Artículo 1o.** Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

"Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

¹⁹ **Artículo 2o.** Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,

"II. Por la legislación mercantil general; en su defecto,

"III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

"IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

²⁰ Ídem.



respecto a la relación cambiaria pues debe demostrarse el infructuoso reclamo de la misma previo a ejercer la acción causal que nos ocupa.

Además, existe criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que el endosatario en procuración tiene legitimación para ejercer la acción causal, sin requerir diverso mandato para actuar como sí se exige en las acciones procesales del derecho común.

En la jurisprudencia 1a./J. 95/2005,²¹ se dispuso que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al endosatario en procuración para lograr el cobro judicial del documento de crédito, sin hacer distinción alguna en atención a la naturaleza de las acciones cambiaria y causal, por lo que éste, como representante del endosante, puede intentar la acción causal.

En ese sentido, el endoso en procuración basta para legitimar al endosatario a fin de ejercer la acción causal en representación de la parte acreedora en la relación subyacente, sin necesidad de un mandato diferente. A diferencia del juicio seguido por las acciones del derecho común que correspondan al contrato de origen, en que la personería se debe acreditar en los términos antes precisados y sobre la base de la legislación del Código de Procedimientos Civiles (sic).

El criterio de la Primera Sala también se explica al considerar que se está en el ámbito de lo mercantil, ya que la acción causal tiene esa naturaleza y, por ello, la personería se podría acreditar, en estos casos, sobre la base de un endoso en procuración.

Todos esos aspectos denotan la mercantilidad de la acción causal, por lo que, desde su aspecto adjetivo, ésta es procedente en la vía propuesta en el caso por la promovente, con independencia de que la relación jurídica subyacente en que se sustenta atienda a un negocio de mutuo civil pues, como se explicará más adelante, este aspecto atañe al fondo del asunto y no a la cuestión procedimental de la acción en cuestión.

Lo dicho no contradice las jurisprudencias 1a./J. 51/2015 (10a.) y 1a./J. 109/2009, en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, como razón de su decisión, estándares probatorios de la acción causal que nos ocupa. Tales criterios dicen:

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 70, con número de registro digital: 177614, rubro: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL."



"ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda."²²

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria

²² *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, septiembre de 2015, Libro 22, Tomo I, materia civil, página 279, con número de registro digital: 2010007.



directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, administrado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.²³

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 192, con número de registro digital: 164423.



La *ratio decidendi* de tales criterios corresponde a las siguientes conclusiones:

- Cuando se plantea la acción causal en el supuesto de que la acción cambiaria haya prescrito o caducado, es indispensable revelar y acreditar la relación jurídica o negocio que dio origen al título de crédito, porque es a partir de la determinación de esa relación subyacente que la parte demandada puede ejercer plenamente el derecho de defensa.
- Tal carga procesal corresponde a la parte actora, sin que la omisión de expresar cuál fue la relación subyacente sea subsanable con la referencia que se haga en la contestación de demanda.
- La presentación del título de crédito y la confesión de su suscripción, aunada a la narrativa de la relación causal subyacente, son insuficientes para probar la causa de origen de dicho título y, con ello, la procedencia de la acción causal, sino que para ello se deben narrar y demostrar los hechos que originaron esa relación causal.

En cuanto a este último punto cabe agregar que se trata de un criterio que parte de la base de que, en lo general y en abstracto, los títulos de crédito suelen contener sólo las declaraciones que dan lugar a la relación cambiaria como la promesa incondicional de pago, a saber: "*debo y pagaré, fecha, valor recibido, firma y suscriptor*", lo que explica que se haya sostenido y razonado que ello no bastara para satisfacer la carga probatoria.

Sin embargo, también se presentan casos en los cuales, en el mismo título de crédito se circunstancien hechos y establezcan aspectos de la relación causal subyacente que se pudieran invocar en una relación que proviene, en cuyo caso deberá cuidarse y modularse la aplicación del criterio en referencia.

En tales casos, si uno de los documentos base de la acción refiere hechos de la acción, cabe tener éstos por expresados para efecto del análisis de la acción causal, pues aun cuando dicho título ya no tiene efectos cambiarios, al final de cuenta es un documento que forma parte de la demanda, que merece valoración integral, así sea en calidad de documento privado.²⁴

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 63/2003 de la Primera Sala del Alto Tribunal. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11, con número de registro digital: 181982, rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS



Ahora bien, volviendo a la *ratio decidendi* que constituye el criterio vinculante de las citadas jurisprudencias, éste atañe al alcance de estándares probatorios, lógicos y explicables, para acreditar la causa de pedir en la acción causal.

De ahí que en realidad las jurisprudencias en cuestión no abordan como tema central la naturaleza mercantil de la acción causal, antes explicada, sino que refieren a la causa de pedir, y lo dicho a mayor abundamiento en realidad se trata de que, si se va a ejercer la acción causal no se invoquen como hechos la relación cambiaria sino los relativos a la relación subyacente, lo que trae como consecuencia que las pruebas se deban encaminar a acreditar la verdad o la falsedad de las afirmaciones expuestas en los escritos que conforman la litis.

Tales criterios pretenden enfatizar la trascendencia del negocio causal en cuanto a que, la cuestión a probar redunde en que las prestaciones reclamadas derivan de un negocio jurídico subyacente que dio lugar al título de crédito, mas no directamente de éste, sino de su causa, en la que la parte suscriptora se obligó al cumplimiento de las obligaciones demandadas, lo que debe demostrarse con las pruebas ofrecidas que, a su vez, se relacionen con los hechos vertidos en el escrito inicial, y que no puede perfeccionarse a partir de la contestación que produzca la parte demandada.

Así, la parte actora debe demostrar la causa que motivó la suscripción del título al referir el hecho o acto jurídico creador de la obligación que no se extinguió con la acción cambiaria directa y acreditar la subsistencia de la obligación asumida por quien suscribió el negocio en la relación causal, que haga exigible su cumplimiento.

Ese es el criterio vinculante, sin que se derive propuesta o exista una tesis obligatoria que expresamente determine que si en la relación subyacente que antecedió a la cambiaria es civil el contrato, entonces la acción causal deba ejercerse en la vía civil.

Si bien dichas tesis refieren, *obiter dicta*, que el juicio en que se ejercite la acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el dere-

DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)."



cho que pretende reclamarse; ello en modo alguno debe entenderse en el sentido de que la acción causal no pueda tramitarse, conforme a su naturaleza, en la vía mercantil y deba seguirse en un juicio o proceso de naturaleza, por ejemplo, civil, si la pretensión subyacente corresponde a esa materia.

Lo así dicho por la Primera Sala cabe entenderlo como que, dada la inexistencia de la relación y acción cambiaria, ahora la **causa de pedir** debe estar enfocada al contrato que motivó tal relación cambiaria, pero la necesidad de sustentar la causa de pedir de la acción causal en los hechos de la relación subyacente, en modo alguno podría significar que la materia de tal relación jurídica causal defina la materia o vía de tramitación procesal de tal acción.

Así, cuando se refiere la naturaleza de la acción causal debe ser entendida como mercantil, porque la prevé y reglamenta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo, la procedencia de la acción exige como requisito *sine qua non* la restitución del mismo y la demostración de que fue presentado sin éxito frente a la parte deudora; además, existe criterio jurisprudencial que permite al endosatario en procuración ejercer la acción causal sin mayor mandato (bastando la representación cartular) y, en el mismo sentido, la doctrina distingue ese carácter mercantil de la relación causal.

No pasa inadvertido que en la ejecutoria de la contradicción de tesis 10/2009 que dio lugar a la segunda jurisprudencia citada, 1a./J. 109/2009, se advierte que la Primera Sala sostuvo lo siguiente:

"Esto es, la litis planteada en este tipo de juicios, versa sobre títulos de crédito cuya causa subyacente es, en términos de lo alegado, un acto jurídico que, a su vez, produce una obligación jurídicamente exigible, mediante la acción respectiva, esto es, la acción causal a que se refiere el último párrafo del precepto transcrito.

"Es útil señalar en este apartado, que el término técnico jurídico de 'acción' tiene, al menos, un significado genérico y uno específico. La acción *lato sensu*, es el derecho que tiene cualquier persona de poner en movimiento el órgano jurisdiccional del Estado; y la acción *strictu sensu*, es el medio procesal tendente a solicitar que el órgano jurisdiccional declare la existencia de un derecho determinado, por ser ello la consecuencia que la norma atribuye a determinados hechos cuya actualización afirma el accionante: acción reivindicatoria, acción de petición de herencia, acción cambiaria, acción de gestión de negocios, acción de compra, de venta, de indemnización por daños, entre muchas otras.



"Desde esta perspectiva, cuando en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace referencia a la 'acción causal', no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido; y tampoco se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la acción cambiaria directa; sino que se da este nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente, si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.

"En este supuesto, conviene señalar que el tenedor de este tipo de títulos de crédito tiene a su alcance dos acciones distintas para reclamar del suscriptor el crédito que dice tener a su favor; la acción cambiaria directa, y la acción causal.

"Sin embargo, ello no significa que se trate de una misma obligación, exigible por dos vías procesales distintas, sino que, en estricto sentido, se trata de dos obligaciones diferentes.

"...

"De lo anterior se deriva lógicamente, que si el tenedor de un título de crédito es acreedor en dos relaciones distintas de obligación, una derivada de un negocio jurídico cualquiera, y otra, de la emisión del título de crédito, siendo exigibles ambas, y se extingue esta última obligación por prescripción de la acción cambiaria directa, entonces resta al acreedor ejercitar la acción causal, que no es otra que aquella acción que se derive del negocio jurídico que subyace a la operación cambiaria; negocio que por sí mismo creó una obligación, y que por lo tanto, puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, como si éste se hubiera celebrado de manera lisa y llana, como se ha mencionado."

En principio debe recordarse que tales consideraciones están contenidas en la resolución de un criterio relativo a los estándares probatorios de la acción causal, por lo que la consideración relativa a que la identificación de la relación causal subyacente trasciende en el proceso respecto a la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, también fue formulada *obiter dicta*.



Ahora bien, la Primera Sala sostiene que la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no refiere al concepto técnico de acción (en general), sino a una acción en estricto sentido que se identifica con la acción específica (de derecho común) que se ejercitaría normalmente, si no hubiese un título cambiario y enumera qué acciones pudieran actualizarse.

Es cierto lo que sustancialmente se sostiene, más los conceptos referidos pueden dar paso a confusiones sobre el entendimiento de la naturaleza de la acción causal.

Tales consideraciones deben entenderse a la luz de la distinción de los conceptos jurídicos procesales de "acción" y "pretensión", este último que en realidad corresponde a la idea expresada por la Sala como "acción en estricto sentido". Se explica.

Fernando Flores García explica²⁵ que el término "acción" posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el *poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos*.

Refiere la concepción de Celso respecto a la acción como el derecho de perseguir en juicio *lo que se nos debe*.

Agrega que, para Mütter la acción es el derecho público dada la prohibición de la autotutela a la concesión de la tutela del Estado un derecho autónomo para obtener una sentencia favorable. Así, aclara que acción y derecho sustancial no son idénticos pues sus obligados son distintos.

Asimismo, indica que para Wach, la acción procesal no emana de la realizabilidad, accionabilidad o de la pretensión compulsiva del derecho subjetivo material,

²⁵ Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Recuperado en 13 de febrero 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/4.pdf>, p. 40. Bibliografía referida en la cita: Bibliografía: Arangio Ruiz, Vincenzo, *Las Acciones en el Derecho Privado Romano*, trad. de Faustino Gutiérrez Alviz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1945. Calamandrei, Piero, *Estudios del Derecho Procesal Civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ejea, 1962. Carnelutti, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ejea, 1959. Chiovenda, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1922. Couture, Eduardo J. *Fundamento de Derecho Procesal Civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma 1966. Windscheid, Bernard y Mütter, Theodor, *Polemice Intorno All'actio*, trad. de Ernst Heinitz y de Giovanni Pugliese, Firenze, Sansoni, 1954.



sino que es independiente y público, se dirige al Estado y contra el adversario procurando la tutela estatal, aunque no puede ser ejercida por cualquiera, de allí que se alude una teoría de la acción como un derecho concreto a la tutela jurídica por medio de una sentencia favorable.

El autor refiere que, para Chiovenda la acción es un derecho autónomo potestativo; y para Kelsen, que sobrepone la acción al derecho subjetivo, si no hay acción no hay derecho sustancial. Agrega que las más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado. (Carnelutti, Hugo Rocco, Alfredo Rocco, Liebman, Calamandrei)

En ese sentido, se estima que la acción en sentido técnico es el derecho subjetivo público frente al órgano jurisdiccional para litigar un derecho que se considera propio, esto último, constituyendo la pretensión de la acción que, a su vez, se integra por: 1) petición (lo que se solicita); 2) causa de pedir (relación subyacente) y se ejerce contra la parte demandada.

En cuanto al concepto de pretensión, Ignacio Medina Lima expone²⁶ que se trata de la petición, solicitud o reclamación y para distinguirla del concepto de acción procesal en sentido abstracto, refiere lo siguiente:

"III. Pero la distinción aparece ostensible con sólo recordar que la acción es un derecho subjetivo público del individuo contra el Estado, derecho correlativo de la obligación de aquél de resolver con fuerza obligatoria los conflictos de orden jurídico en los casos concretos que se le propongan y, por tanto, no

²⁶ Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Recuperado en 13 de febrero 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/8.pdf>, p. 207. Bibliografía referida en la cita: V. Bibliografía: Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, 1945-1972, México, UNAM, 1974, t. II; Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil; trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, UTEA, 1944. Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil; 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1958. Devis Echandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal; 4a. ed., Bogotá, Editorial ABC, 1974, t. I. Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil; trad. De Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Labor, 1936. Guasp, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, 2a. ed., Madrid, Aguilar, 1940, t. I; id., Derecho Procesal Civil, 2a. reimpresión de la 3a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, t. I. Perrot, Roger, Institutions Judiciaires, París, Montschrestien, 1983. Reymundin, Ricardo, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Voracocha, 1956, t. 1. Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, trad. de Ángela Romero Vera, Buenos Aires, Ejea, 1955, 2 vols.



susceptible de ejercitarse extrajudicialmente ni menos de satisfacerse por alguien que no sea precisamente el órgano de la jurisdicción.

"Además, con toda razón se ha dicho reiteradamente que la pretensión no es un derecho sino un acto, una manifestación de voluntad mediante la cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización. De esa suerte se trata de afectar el interés jurídico de otro sujeto de derecho, como lo postuló magistralmente Francesco Carnelutti, la pretensión es 'la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio'. La tendencia a identificar la pretensión con el derecho subjetivo material ha permitido que se trate de restringir su finalidad a la de obtener de aquel contra quien se dirige, el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa.

"El mismo tratadista italiano insiste en afirmar que la pretensión no solamente no es un derecho, sino que ni siquiera lo supone, toda vez que puede haber y hay de hecho en la realidad, pretensiones sin derecho y derechos sin pretensión. La existencia o no existencia del derecho afirmado por el pretensor sólo llega a concretarse hasta el momento en que el juzgador emite su sentencia."

Asimismo, el autor refiere que Hernando Devis Echandía afirma que **la pretensión es el fin concreto que el demandante persigue**, es decir, **el *petitum* de la demanda**, lo que en ella se pide que sea reconocido y declarado. Expone así dos elementos esenciales de la pretensión: el objeto y la razón de la misma. El objeto es el efecto jurídico perseguido y, por tanto, la tutela jurídica que se reclama y la razón consiste en la *causa petendi* y en los hechos fundatorios de la demanda.

Finalmente, Ignacio Medina Lima sostiene que, en la terminología usual y en el lenguaje del legislador inspirados en la arcaica noción privatista sobre el derecho de acción, **suele identificarse a la pretensión con la acción mediante la cual aquella se hace valer** y así, en algunas ocasiones se habla de acción reivindicatoria, acción de petición de herencia, acción hipotecaria, etcétera, **en lugar de aludirse a las pretensiones correspondientes** y conforme a ese criterio se presenta a la acción procesal como susceptible de clasificación, de renuncia y aun de prescripción, **sin considerar que el derecho de acción es uno solo**, por lo mismo no es susceptible de clasificación y por ser inherente a la persona humana, irrenunciable e imprescriptible.

En ese orden de ideas, se estima que la demanda es el instrumento que materializa el ejercicio de una acción y contiene pretensiones específicas y la causa de pedir que en conjunto dotan de contenido a la acción de que se trate.



Quienes suscribimos coincidimos con la ulterior opinión del autor y, por ello, se estima que, a la luz de tales conceptos, conviene atender lo que sostuvo la Primera Sala en cuanto a que *la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio*; pues en realidad refiere a la pretensión en la acción causal porque al final lo que se va a resolver versa sobre la relación subyacente que, en efecto, puede ser la hipotecaria, prendaria, etcétera. Lo contrario, se insiste, dejaría sin sentido y contenido a la acción causal en comento.

Entenderlo así, dejaría sin sentido la existencia y naturaleza de la acción causal, evidenciando un despropósito de la misma al vaciarla de contenido y restarle autonomía respecto de las acciones del derecho común pero, sobre todo, impactaría en el indebido desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 168 de la ley de la materia que prevé los requisitos de procedencia de la misma a saber: 1) exhibición del título; y, 2) demostración de presentación de pagaré; aunado al sinsentido que abonaría al criterio de que es posible acreditar personería mediante el endoso en procuración.

En ese sentido, Eduardo Pallares²⁷ sostiene que la acción causal "*se puede ejercitar tanto contra el girador como contra los endosantes. Además, únicamente la puede ejercitar el último tenedor del documento, por lo cual **no debe confundirse con las acciones que dimanen del acto, el contrato generador del título, y de las que sean titulares las personas que hayan intervenido en dicho contrato.***"

Ese entendimiento implicaría que se ejerza la acción causal en juicios de distintas naturalezas, por ejemplo, en uno civil o de arrendamiento, pero exigiéndose que se cumplan los requisitos de procedencia de la causal, lo cual carece de sentido procesal y lógico, ya que ningún beneficio representaría entonces cumplir los requisitos de procedencia de la acción causal en vías diversas o, incluso, duplicaría la exigencia de requisitos procesales, al pedirle a la parte actora satisfacer los de la acción que fuera el caso, además de los propios de la acción causal.

Resultaría una **sobrecarga procesal innecesaria** el exigir que se reintegre el título de crédito y acreditar que se presentó para su cobro, cuando bien podría ejercerse la acción del derecho común conducente al negocio causal, considerándolo de manera lisa y llana, esto es, haciendo *mutis* de lo relativo al título

²⁷ Íbidem. p. 247.



de crédito que se hubiese emitido por razón de tal negocio y evitando así la carga probatoria referida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las citadas jurisprudencias.

El ejercicio de la acción causal exige los requisitos de procedencia descritos en el referido artículo 168 y el acatamiento de las cargas probatorias sostenidas en los criterios jurisprudenciales de la Primera Sala, exigencias que difieren de las que corresponden a la tramitación y procedencia de una acción civil de pago de pesos sustentada, por ejemplo, en un contrato de mutuo.

Si no se promoviera sobre la base de la acción causal, sino que se tratase de un juicio de pago de pesos en el que se invoca como causa de pedir el contrato de mutuo, la parte actora tendría que acreditar lo siguiente:

- a. Personería. Si actúa por su propio derecho, bastaría con eso, pero si se trata de la representación de una persona física, tendría que presentar un poder, y en caso de persona moral, debería exhibirse su escritura constitutiva y el poder para pleitos y cobranzas de quien acude en su representación.
- b. Causa de pedir y hechos. Correspondería invocar un contrato celebrado en determinada fecha, manifestar las obligaciones pactadas y los hechos que le dieron lugar, haciendo referencia a que se debía cumplir en determinada fecha y no se ha efectuado el pago.

Queda evidenciada la diferencia de tales requisitos frente a las aludidas exigencias respecto al ejercicio de la acción causal previstos en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los criterios de la Primera Sala.

Luego, el debido razonamiento de congruencia entre tal regulación y su interpretación jurisprudencial, impone considerar a la acción causal como autónoma y mercantil para el efecto de su procedencia en el juicio de esa misma naturaleza.

Recordemos que para hacer efectivos los derechos consignados en un título de crédito vigente, en principio, la parte acreedora tiene la acción cambiaria, pero si la posibilidad de ejercerla se extinguió por caducidad o prescripción de dicho título, entonces contará con una duplicidad de opciones:

- 1) Acción causal mercantil, que si bien se sustenta en la relación jurídica subyacente cuyos hechos son los que deben narrarse y demostrarse, mantiene su naturaleza mercantil para ser ejercida en un proceso de esa misma naturaleza; o bien,



- 2) Acciones del derecho común que naturalmente deriven del contrato o relación jurídica subyacente, sin mayor referencia al título de crédito, las cuales se ejercen en la vía y materia que les corresponda, pero desvinculadas de la relación cambiaria.

En cada caso se podrán hacer valer únicamente las cuestiones y pretensiones atinentes al tipo de acción que se ejerza.

En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la contradicción de tesis 535/2019,²⁸ que respecto de la acción causal mercantil ya no puede acudir a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, pues el beneficiario de un título de crédito no puede aprovecharse del reconocimiento de obligaciones que se hagan con relación al título que deriva del negocio subyacente, ya que el límite de sus derechos es el propio texto del contrato que le dio vida a ese título y, de ese modo, el reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor, no recae en las contenidas en el título de crédito que en su momento se suscribió como garantía del negocio o préstamo original, sino que al tratarse de la acción causal, deberá atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal.

Así, determinó que, si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero y atenderse sólo del segundo; sobre todo porque la acción ejercida no es la cambiaria directa sino la causal.

De ahí derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2020 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO. Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen. Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaria directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepan-

²⁸ Sesión virtual de veintisiete de mayo de dos mil veinte.



cias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor. Se considera así, en tanto que la acción causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero –título valor– y atenderse sólo al segundo –negocio jurídico subyacente–, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal.²⁹

Como se advierte, la acción causal sólo se endereza a obtener el pago de las prestaciones pactadas en la relación jurídica subyacente.

De pretenderse cuestiones adicionales, en todo caso habría que acudir a diversa vía para ejercer una acción distinta y que corresponda al derecho común aplicable al negocio causal de que se trate; máxime que la acción causal es autónoma de la acción natural de derecho común y la no aniquila.

Así, si se pretende ejercer la acción natural del derecho común y no la causal, no hay necesidad de cumplir los requisitos que impone el 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; además de la posibilidad referida en cuanto al beneficio de acreditar la personería mediante el endoso en procuración, de ahí la distinción de identidad entre ambas acciones.

Todo lo hasta aquí expuesto evidencia la naturaleza mercantil de la acción causal y, de conformidad con los anteriores criterios de la Primera Sala, su ejercicio requiere acatar los requisitos que prevé al artículo 168 de la Ley General de

²⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 67, con número de registro digital: 2022180 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas.



Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que en su tramitación se atenderá a la normativa procesal mercantil aplicable a esa naturaleza y, será para la resolución del fondo que se atiende a la regulación conducente al tipo de negocio causal de que se trate.

En ese orden de ideas encuentra sentido que la prescripción de la acción causal atiende a las cuestiones de la pretensión sustantiva, entonces esta figura se regirá por las normas de la materia común de que se trate; recordando que, en el caso, aunque el juicio en que se desarrolle la acción causal sea mercantil, la causa de pedir es civil y ello regirá lo sustantivo.

Dado que la acción causal se sustenta en todo aquello que se encuentre en el contrato o relación subyacente, se traduce en una especie de vía privilegiada para reclamar lo correspondiente al negocio causal, pero, en cuanto a su contenido, o pretensión, necesariamente debe atenderse a la relación subyacente (pues se reclama lo que de ella derive) en tanto lo correspondiente al título de crédito ya no es lo relevante.

Debe recordarse que cualquier persona que acuda a la vía ejecutiva y presente con la demanda uno o varios documentos, con la afirmación de que en ellos consta un título ejecutivo, por contener un crédito cierto, líquido y exigible, obliga al juzgador a determinar, en ejercicio de la función jurisdiccional, si en los elementos aportados se encuentran o no reunidos los requisitos necesarios para los títulos ejecutivos, y con base en el resultado de su análisis, que debe ser profundo, detenido y exhaustivo, como si se tratara de dictar una sentencia en un juicio de cognición, por las consecuencias que puede acarrear su decisión, emitir el auto de *exequendum* o negar el despacho de ejecución pedido, para que queden a salvo los derechos del actor en la vía procesal que sí sea procedente.

El juicio ejecutivo, según Caravantes, es "*un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza y que no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego, atendido.*"³⁰

³⁰ Caravantes, José de Vicente y. *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo III, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Editores, Madrid, 1858, p. 267.



No obstante, una vez que el título de crédito pierde esa fuerza ejecutiva, se desvanecen tales ventajas probatorias y de tramitación; pero ello no implica que la parte acreedora quede sin posibilidad de defensa de sus intereses, pues, como quedó expuesto, además de la acción cambiaria, la ley de la materia confiere la posibilidad de ejercer la acción causal que nos ocupa en la que, si bien ya no se tiene prueba preconstituida, del adeudo y debe demostrarse la existencia de una deuda líquida y exigible, se preserve la ventaja de litigar en la vía mercantil, con la celeridad que ello supone.

Esto es, al ejercer la acción cambiaria se releva a la parte actora de la carga probatoria y el título de crédito puede ejecutarse desde el inicio del procedimiento; sin embargo, al extinguirse tal ejecutividad es posible ejercer la acción causal pero su procedencia requiere atender las cargas probatorias correspondientes, precisadas jurisprudencialmente por la Primera Sala, más aún con ello, lo cierto es que, al probar la obligación subyacente y que de ahí derivó una obligación líquida y exigible, entonces, resulta procedente la acción y permanece en la vía mercantil, conservando las ventajas que ello supone, por ejemplo, la limitación a las excepciones que pudieran ser oponibles únicamente respecto a la acción causal y no mayores cuestiones.

En ese sentido, es cierto que la causa de pedir sí se corresponde con la naturaleza de la relación subyacente pero, conforme a lo antes expuesto, en la cuestión procesal debe considerarse la mercantilidad de la acción causal; es decir, debe tomarse en cuenta la normativa en que se encuentra prevista y los requisitos de su procedencia conforme a tal normativa, el sentido de los mismos (frente a lo innecesarios que resultarían si sólo se remitiera a la vía que coincide con la relación causal) y la cuestión de la personería.

Ello coincide con el debido entendimiento de las consideraciones que se sostienen en cuanto a la trascendencia de la naturaleza de la acción, pues desde el principio se anuncia que la acción causal es la prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, reconoce que se trata de una acción procesal prevista en la legislación de carácter comercial.

Asimismo, al final de la tesis 1a./J. 51/2015 (10a.), se sostienen consideraciones que permiten entender que la tramitación del juicio en que se ejerce la acción causal debe atender a la vía que corresponde a la naturaleza de dicha acción, entendiéndose, como se ha explicado, la mercantil; máxime que también refiere que ello debe hacerse en cumplimiento a los requisitos correspondientes a tal naturaleza –mercantil–, que son precisamente los previstos en el referido artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que abonan a su carácter mercantil.



Esto es, al referir la trascendencia de la naturaleza de la acción, debe entenderse, bajo principios de legalidad y congruencia, que refiere a la naturaleza de la acción causal derivada de un título de crédito respecto del cual ha prescrito la acción cambiaria directa que trae aparejada, se debe demostrar la obligación subyacente u originaria que generó la suscripción del propio título de crédito, en que se sustenta dicha acción causal.

De no ser así, no tendrían que tomarse en cuenta la demostración de los elementos y requisitos precisados en el referido artículo sino, en cada caso, los conducentes a la procedencia de cada acción sustantiva del derecho correspondiente a la relación jurídica que hubiese dado lugar a la suscripción del título.

No obsta a lo anterior que en dicha jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.), se sostenga, *obiter dicta*, que la individualización de la relación subyacente trasciende a aspectos como la procedencia de la vía y que en el diverso criterio jurisprudencial 1a./J. 25/2005, la Primera Sala también sostuvo que la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio antes de resolver el fondo de la cuestión planteada.³¹

El ulterior criterio se sustentó en que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. De esa manera, se sostuvo, que las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, *la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal* que debe atenderse previamente a la decisión de fondo.

Ahora bien, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que esta tesis data de abril de dos mil cinco, por tanto, el artículo 17 constitucional ahí considerado corresponde al texto entonces vigente, esto es, al que regía la tutela jurisdiccional previamente a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los órganos jurisdiccionales que las controversias planteadas ante ellos se resolvieran preponderantemente por aspectos formales o procedimentales y no por cuestiones de fondo.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, con número de registro digital: 178665.



Esta fue una de las cuestiones que motivó tal reforma al referido artículo 17 constitucional, mediante la cual se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo en el que se puntualizó "*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*".

De ahí que actualmente todas las autoridades jurisdiccionales están constreñidas a privilegiar la solución de fondo del conflicto frente a los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

En este sentido, bajo el actual mandato constitucional, las consideraciones de los referidos criterios jurisprudenciales en cuanto a que la procedencia de la vía se define por la relación subyacente y constituye un presupuesto procesal analizable previo al fondo, en realidad configuran un formalismo frente al cual se impone conceder prevalencia a las cuestiones que se aleguen de fondo.

Esto encuentra sustento, precisamente, en que las autoridades jurisdiccionales no deben dejar de observar la obligación que tienen de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En efecto, la tutela judicial efectiva consagrada como derecho fundamental en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga a que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, tengan en cuenta la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento completo del asunto.

Máxime que fue Oskar Von Bülow,³² quien mediante su obra denominada "*La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales*", de mil ochocientos sesenta y ocho, enunció su propuesta de los elementos considerados como presupuestos procesales. Dicha obra, aunada a la de Wash, representan el parteaguas entre el tradicional derecho procesal y el nuevo derecho procesal que ahora se considera una disciplina autónoma.

³² Von Bülow, Oskar, traducción de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, *La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales*. Colección Clásicos del Derecho Procesal. Buenos Aires. Ejea, pp. 4 a 17.



Héctor Fix Zamudio³³ expone que los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso o, en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución del fondo.

Refiere que se trata de uno de los conceptos más complejos de la ciencia procesal y respecto de los cuales se han propuesto las más variadas clasificaciones; sin embargo, sostiene que la corriente más generalizada considera que los presupuestos procesales en sentido estricto son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir aquellos considerados como previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y entre ellos pueden mencionarse, como los más importantes, los relativos a la competencia del juzgador, así como a la capacidad procesal, a la representación o personería, a la legitimación y al interés jurídico de las partes.

De manera que, explica el autor, si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico-procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Así, los presupuestos procesales son aquellos elementos indispensables que deben estar presentes para poder afirmar que hay proceso, en tanto no se cuente con alguno, no se constituye el proceso.

Von Bülow refirió que tales elementos necesarios para la Constitución del proceso son:

- I. La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las partes [*persona legitima standi in iudicio* (persona legítima para estar en juicio)] y la legitimación de su representante.

³³ Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Recuperado en 13 de febrero 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/8.pdf>. Bibliografía referida en la cita: Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. I; Alsina, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*; 2a. ed., Buenos Aires, 1956. Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*; la. ed., México, Porrúa, 1982. Billow, Oscar von, *La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales*, trad. de Miguel Ángel Rosas Lichtschien, Buenos Aires, Ejea, 1964. Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1958. Devis Echandía, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, t. 1, *Teoría General del Proceso*, Sa. ed., Bogotá, Editorial ARC, 1976. Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Harla, 19110 (sic).



- II. Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil.
- III. La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales.
- IV. El orden entre varios procesos.

Debe tomarse en cuenta que, en su propuesta, Von Bülow emplea el lenguaje jurídico correspondiente a la fecha de creación de su obra, por lo que, para contextualizarle, debe adaptarse a los conceptos empleados actualmente. Así, cuando refiere a la capacidad, competencia e insospechabilidad del tribunal, es dable entender lo que actualmente se identifica como la jurisdicción, competencia y ausencia de impedimentos.

En cuanto a la capacidad procesal de las partes, conviene considerar que la auténtica definición de personalidad se refiere a ser persona, ser sujeto de derechos y obligaciones, y que se reconozca como tal, ya sea persona jurídica o persona física. De ahí que al referir a la representación, se estiman de mayor precisión los términos "*personería*" y "*personero*", que conforme al castellano se refiere al procurador para entender o solicitar negocios ajenos y difiere de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Cuando Von Bülow menciona las cualidades propias e imprescindibles de un juicio civil, se refiere a lo que actualmente se entiende como los requerimientos lógicos e indispensables relativos a que no haya cosa juzgada, que no haya litispendencia, que realmente se plantee una controversia pues no se va a juzgado por situación académica, sino que se plantee un verdadero litigio.

Al referir a la demanda y su comunicación, el autor está considerando los principios que regían a los procesos durante el siglo XIX, cuando toda pretensión debía formularse a petición de parte, por lo que no podría considerarse dentro de su propuesta los supuestos en que, actualmente, es dable a la autoridad jurisdiccional actuar "de oficio". Luego, al referir a la demanda y su comunicación, está hablando del emplazamiento.

Cuando refiere a la obligación del actor por las cauciones procesales, se trata de las garantías. En el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro se preveía que para promover determinados juicios se requería otorgar una caución, la cual fue considerada, como presupuesto procesal.

Finalmente, lo que Von Bülow define como el orden que debe haber entre los procesos, se trata de la prejudicialidad cuando un proceso necesariamente debe resolverse antes que otro, por ejemplo, cuando la parte actora reclama una



servidumbre de paso pero, a su vez, en otro juicio le demandan la reivindicación del predio, entonces, por orden lógico se debe resolver primero la reivindicación para definir quién es propietario y pudiera demandar.

Como se advierte, la vía no se encuentra entre los presupuestos procesales entendidos desde la óptica propuesta por Von Bülow, en tanto que, en realidad, constituye el medio conjunto de actos ordenados de manera lógica que deberán seguirse de manera ordenada en la tramitación del proceso desde la presentación de la demanda con que inicia el proceso a fin de que concluya luego con el dictado de la sentencia correspondiente.

Al tratarse de la manera en que debe realizarse determinado proceso, es dable considerarla como un formalismo que, como mandata el actual artículo 17 constitucional, no prevalece frente a las cuestiones de fondo que se hagan valer; máxime que si no se acatan las formas en que debe llevarse a cabo el proceso, ello no implica que indefectiblemente se cause perjuicio a las partes.

Incluso, la tendencia del Alto Tribunal en alguna época fue procurar la conservación de los procesos lo que, por lo antes dicho, debe retomarse y priorizarse. En este sentido pueden invocarse los siguientes criterios de la otrora Tercera Sala en los que esto se puede apreciar.

En efecto, en la tesis con número de registro digital: 241045, correspondiente a la Séptima Época, la Tercera Sala sostuvo: "VÍA ORDINARIA CIVIL SEGUIDA EN LUGAR DE LA ORDINARIA MERCANTIL. NO CAUSA PERJUICIOS AL DEMANDADO, PUES AQUÉLLA CONTIENE MAYORES OPORTUNIDADES DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."³⁴

Otros casos son las tesis de la Sexta Época, de rubros: "VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA.",³⁵ "VÍA, PROCEDENCIA DE LA."³⁶ y "OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES, VÍA PARA EXIGIRLAS CONJUNTAMENTE."³⁷

En estos criterios se aprecia que la circunstancia de que un juicio se hubiera seguido en la vía ejecutiva civil en lugar de la vía ejecutiva mercantil, se consideró,

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 109-114, Cuarta Parte, página 181.

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXVIII, Cuarta Parte, página 131, registro digital: 269648.

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXVIII, Cuarta Parte, página 132, registro digital: 269649.

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XI, Cuarta Parte, página 142, registro digital: 272657.



no causaba perjuicio ni indefensión en los intereses jurídicamente tutelados de la parte demandada, en tanto no se transgredían sus debidas posibilidades de defensa.

Tales criterios, además de ejemplificar la tendencia ya referida, robustecen lo antes dicho en cuanto a que la vía no constituye un presupuesto procesal cuya ausencia amerite anular actuaciones procesales y confirman que se trata de una cuestión formal que, por sí misma, no genera perjuicio a las partes en tanto las vías entre sí les confieran similares posibilidades de defensa.

Además, en términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México,³⁸ de aplicación supletoria a las formalidades judiciales previstas en el Código de Comercio en términos de su artículo 1063,³⁹ la nulificación de actuaciones por cuestiones de formalismos, únicamente puede actualizarse cuando se cumplan dos requisitos esenciales, a saber: 1) que se trate de la inobservancia de una formalidad **esencial**; y atendiendo a la limitación constitucional en cuanto a la igualdad procesal entre las partes, 2) que se deje a las partes en estado de indefensión.

Si no confluyen ambos elementos, no tiene sentido anular el procedimiento.

Máxime que, en casos como los analizados en los criterios objeto de la contradicción en que se actúa, existen muchas semejanzas entre la vía civil y la mercantil pues, según se expondrá más adelante, el juicio oral civil y el juicio oral mercantil son sustancialmente iguales en su tramitación, ya que en ambos casos se trata de una serie ordenada de actuaciones que, sin mayores distinciones entre sí, permiten la integración de la litis y prevén el desarrollo del procedimiento hasta la emisión y, en su caso, aclaración de la sentencia.

Luego, cuando se promueva el juicio oral mercantil, como en los referidos casos objeto de análisis en los criterios contendientes, aun en el supuesto inadmitido de que se estimara que correspondía la tramitación en vía civil, lo cierto es que en modo alguno pudiera considerarse la anulabilidad del procedimiento por esa causa en tanto, como se vio, son escasas las diferencias entre ambos

³⁸ "**Artículo 74.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella."

³⁹ "**Artículo 1063.** Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."



procedimientos y no se actualizaría la hipótesis normativa del referido artículo 74 del código adjetivo local pues, con ello, no se inobserva una formalidad esencial; ni, mucho menos, se dejaría a alguna de las partes en estado de indefensión pues en ambos juicios se atiende a la limitación constitucional en cuanto a la igualdad procesal entre las partes.

Aún más, el artículo 1050 del Código de Comercio dispone que en los casos en que, conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, **entonces la controversia que del mismo se derive se registrá conforme a las leyes mercantiles.**

Lo anterior también denota que la vía no constituye un presupuesto procesal, toda vez que legalmente se permite la elección de la mercantil cuando para una de las partes se trate de un negocio de esa naturaleza; de manera que no constituye uno de los elementos indispensable para la integración del proceso pues, tal como en el referido supuesto, puede ocurrir que ésta dependa de la calidad de las partes sin acarrear la nulidad de los actos por no haberse seguido formalidades esenciales.

De ahí que en los casos como los que fueron objeto de estudio, sea procedente la acción causal intentada en la vía oral mercantil pues, conforme a lo previamente expuesto, se trata de una acción de naturaleza mercantil, sin que al efecto se pueda exigir mayor formalismo, en tanto que no confluyen los elementos requeridos para ello ni alguno que denote indispensable la tramitación del proceso en una vía diversa.

Así, cuando alguien reclama una cantidad de dinero ejerciendo la acción causal conforme a los requisitos previstos en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse que está promoviendo un juicio en vía mercantil, toda vez que se trata de una acción prevista en la referida norma que corresponde a esa naturaleza y se cumplen los requisitos legales de procedencia de dicha acción, a saber: restituir el título de crédito a la parte demandada; referir y acreditar haber presentado el documento de crédito inútilmente para su aceptación o para su pago sin que ello, necesariamente, deba demostrarse a través del protesto, sino que ese requisito puede acreditarse de cualquier otra manera; e invocar y probar los hechos de la relación subyacente que se mantiene y corresponde a la existencia de un crédito de plazo cumplido y el incumplimiento de la parte deudora.

De ahí que se trate de una acción mercantil, ya que se regula en normativa de esa materia, que exige requisitos de procedibilidad indisolublemente relacionados



con un título de crédito. Además, porque existe criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que el endosatario en procuración tiene legitimación para ejercer la acción causal, sin requerir diverso mandato para actuar como sí se exige en las acciones procesales del derecho común.

Por tanto, no existe justificación lícita para rechazar una pretensión de ese tipo por considerar que debe tramitarse en vía diversa ya que, como ha quedado demostrado, esa cuestión se relaciona directamente con la causa de pedir de la pretensión; cuestión diferente será la cuantía del asunto para definir si el juicio se sigue en vía oral o no, así como el cumplimiento de los requisitos para obtener un fallo favorable.

Esto, sin perjuicio de que, si la parte acreedora así lo elige, entonces, sin necesidad de hacer mención ni acatar los referidos requisitos, podría ejercer una acción civil de pago de pesos mencionando únicamente la cantidad que pide y la causa de pedir, por ejemplo, un contrato de mutuo civil, pero de ser ese el caso, no tiene ninguna necesidad de invocar el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y deberá acreditar la personería conforme a las disposiciones civiles aplicables, así como estarse al código procesal respectivo.

Jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (10a.)

Ahora bien, la reciente jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (10a.)⁴⁰ expone que la vía mercantil no es la exclusiva para el ejercicio de la acción causal y tal criterio se

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, abril de 2021, Libro 85, Tomo I, página 249, rubro y texto:

"ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

"Justificación: El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese



sostiene en que la relación causal está relacionada con la naturaleza del derecho subjetivo que sirve de sustento a la pretensión. Dicho criterio es obligatorio para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Para su observación debe tomarse en cuenta que las situaciones que acontecen en la realidad son de lo más diversas y hay ocasiones en que son varios los ordenamientos que rigen a una relación.

Esto ocurrió en los procesos de los que provinieron los juicios de amparo que fueron objeto de la contradicción de tesis en que se actúa, en cuyos juicios de origen la pretensión hecha valer se relaciona al menos con tres órdenes jurídicos.

La relación inmediata es la cambiaria; pero la relación subyacente se relaciona con dos tipos de derechos.

En efecto, hay una prestación de derecho social derivada de que la pare deudora era policía. El cuerpo de policía tiene como institución de derecho social, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Esta caja de previsión otorga préstamos a los elementos del cuerpo policiaco de la Ciudad de México.

Dicha caja se encuentra regida por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su reglamento. Según la fracción II del artículo 53 de la ley citada, el patrimonio de la caja lo constituye el importe de los créditos y los intereses de los préstamos concedidos.

Como se advierte, existe complejidad de relaciones jurídicas y de derechos como son los laborales y de orden social, de derecho civil y de derecho mercantil,

nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria, que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.". Registro digital: 2022985.



específicamente derecho cambiario. En esas circunstancias, quien obtiene un préstamo de dicha caja de previsión lo hace en virtud de una prestación de tipo social-laboral. La prestación obtenida es dinero en efectivo que se restituye a través de descuentos del salario recibido como miembro de la policía. A su vez, quien recibe el préstamo suscribe un pagaré por su importe.

Las tres clases de campos jurídicos se combinan para el otorgamiento de la prestación invocada. Los tres órdenes son indispensables, porque el beneficio obtenido es en atención a su naturaleza de índole social, inmerso también en el derecho laboral propiamente dicho; el medio es el contrato de préstamo y el aseguramiento del pago se hace con la expedición del pagaré y todo es indispensable para que funcione la caja de previsión que según su reglamentación desemboca en tres clases de prestaciones de seguridad social como son: pensiones, fondo de vivienda y préstamos (artículos 20, 32 y 46 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal).

A pesar de que el resultado obtenido descansa en tres tipos de órdenes jurídicos que se combinan entre sí, alguien puede sostener que alguno de ellos es el más importante y que debe ser tomado en cuenta para que, en caso de incumplimiento, pueda ejercerse un juicio que corresponda al ordenamiento que se estime de mayor importancia.

No obstante, como se expuso previamente, debe tenerse presente que el referido artículo 17 constitucional garantiza a los gobernados un fácil acceso a la justicia que, además, se potencializa según lo ordenado en el artículo 1o. constitucional.

En esa virtud, si hay tres clases de ordenamientos y conforme a cada uno de ellos es admisible invocar un sustento para la promoción de un juicio, se debe considerar que entonces lo importante es que el gobernado tenga fácil acceso a la impartición de justicia y, en aras del respeto a tal derecho, debe privilegiarse, en principio, la elección del acto a la clase de juicio que considere como medio idóneo para la satisfacción de su pretensión, a menos que haya en la ley un obstáculo insuperable que le impida proceder de la manera indicada.

Ese obstáculo podría presentarse cuando la ley no precisa con claridad absoluta, cuál es la específica vía en la que debe tramitarse el juicio respectivo.

La invocada jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (10a.), indica que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.



Es de considerarse que lo expuesto en dicho criterio debe potencializarse, en conformidad con el artículo 1o. constitucional, de manera que el beneficio que con dicho criterio puedan obtener los justiciables permita la satisfacción de otros derechos fundamentales, como es el acceso a la justicia.

En los casos que fueron objeto de la presente contradicción de tesis, la parte actora eligió la vía oral mercantil para que se promoviera el juicio en el que ejerció la acción causal.

En principio, se estima que la vía es la acertada, porque según se dejó apuntado, la acción causal en la que se reclama el pago de un adeudo es propia del ámbito mercantil, al encontrar sustento en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya función es la regulación de las relaciones cambiaria y subyacente, si es la que proporciona los requisitos de procedibilidad de la acción causal.

Constituye una cuestión distinta que la pretensión (no la acción) tenga como causa de pedir, el préstamo otorgado por una caja de ahorros.

Es verdad que por ese préstamo alguien podría afirmar, que la acción causal ejercida debería tramitarse en la vía oral civil. Este fue el problema planteado en los juicios de amparo que dieron lugar a la controversia en que se actúa.

Lo cierto es que cuando la ley no dice claramente cuál es la precisa vía en la que debe hacerse valer una determina pretensión, sustentada en una relación jurídica que opera bajo el régimen de una pluralidad de ordenamientos, resulta que esta clase de discusiones sobre la vía, sólo obstaculizan el pleno ejercicio del derecho a la justicia garantizado en el artículo 17 constitucional el cual, incluso, debe ser potencializado en términos del artículo 1o. de la propia Carta Magna.

Cabe recordar que, como se sostuvo previamente, en estos casos a estudio no hay en realidad diferencia si el juicio en el que se ejerza la acción causal se tramita en el ámbito civil o en el ámbito mercantil.

Lo importante en un proceso es que se respeten ciertas formalidades esenciales que han sido señaladas claramente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:⁴¹

⁴¹ Pleno. P./J. 47/95. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234.



"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De manera que la vía en que la parte actora demande la acción causal si se cumplen los indicados requisitos será válida.

Lo anterior tiene, por mayoría de razón, más aplicación en los casos a estudio, porque en atención al acto reclamado y a los conceptos de violación el punto atinente a la vía se reduce a estas dos alternativas: Vía oral mercantil, en la cual promovió la quejosa y vía oral civil que propone la autoridad responsable.

Más, se insiste, lo cierto es que las vías de la controversia son sustancialmente iguales tal como se demuestra a continuación en el siguiente cuadro:

Juicio oral mercantil Código de Comercio	Juicio oral civil Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<p>Requisitos de la demanda.</p> <p>"Artículo 1390 Bis 11.</p> <p>"- Presentarse por escrito y señalar:</p> <p>"- El tribunal al que se dirige, los datos de identificación del actor y demandado.</p> <p>"- Los objetos reclamados.</p>	<p>Requisitos de la demanda.</p> <p>"Artículo 980.</p> <p>"- Presentarse por escrito y señalar:</p> <p>"- El tribunal al que se dirige,</p> <p>"- los datos de identificación del actor y demandado.</p>



<p>"- Hechos, fundamentación y valor de lo reclamado.</p> <p>"- Pruebas y firma."</p> <p>Prevención.</p> <p>"Artículo 1390 Bis 12.</p> <p>"Tres días para desahogarla."</p> <p>Contestación.</p> <p>"Artículo 1390 Bis 14.</p> <p>"Nueve días para realizarla."</p> <p>Reconvención.</p> <p>"Artículo 130 Bis 18.</p> <p>"Plazo para contestar, nueve días.</p> <p>"Ésta se desechará si no se desahoga la prevención, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente."</p> <p>Cuantía.</p> <p>Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía alguna*.</p> <p>"Artículo 1390 Bis."</p>	<p>"- Los objetos reclamados. Hechos, fundamentación y valor de lo reclamado.</p> <p>"- Pruebas y firma."</p> <p>Prevención.</p> <p>"Artículo 981.</p> <p>"Tres días para desahogarla."</p> <p>Contestación.</p> <p>"Artículo 983.</p> <p>"Nueve días para realizarla."</p> <p>Reconvención.</p> <p>"Artículo 986.</p> <p>"Plazo para contestar, nueve días.</p> <p>"Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del Juez oral, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria."</p> <p>Cuantía.</p> <p>Se tramitarán en este juicio todas las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad prevista en el artículo 691.</p> <p>"Artículo 969."</p>
<p>Nulidad de emplazamiento.</p> <p>Reclamarse en cualquier momento hasta antes del dictado de la sentencia definitiva.</p> <p>Si la nulidad se promueve antes de la audiencia preliminar, será de manera escrita con audiencia especial.</p>	<p>Nulidad del emplazamiento.</p> <p>Reclamarse en cualquier momento hasta antes del dictado de la sentencia definitiva.</p> <p>"Artículo 975."</p>



<p>Si se promueve durante la audiencia preliminar, será de manera oral.</p> <p>"Artículo 1390 Bis 6."</p>	
<p>Pruebas.</p> <p>Segundo párrafo del artículo 1390 Bis 37.</p> <p>"Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados."</p>	<p>Pruebas.</p> <p>Artículo 1005, segundo párrafo.</p> <p>"Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados."</p>
<p>Audiencia preliminar.</p> <p>"Artículo 1390 Bis 20. Deberá fijarse dentro de los diez días siguientes al desahogo de la vista con la contestación."</p> <p>Audiencia de juicio.</p> <p>"Artículo 1390 Bis 37. Dentro de los cuarenta días de celebrada la audiencia preliminar"</p>	<p>Audiencia preliminar.</p> <p>"Artículo 988. Deberá fijarse dentro de los diez días siguientes al desahogo de la vista con la contestación."</p> <p>Audiencia de juicio.</p> <p>"Artículo 1005. Dentro de los diez a cuarenta días de celebrada la audiencia preliminar."</p>
<p>Falsedad de documentos.</p> <p>La impugnación de falsedad de un documento, tratándose de los exhibidos junto con la demanda, se opondría mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Al momento de su interposición se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la pericial. No hay impugnación en la vía incidental.</p> <p>Respecto de los documentos exhibidos con posterioridad a los en que se fija la litis, la impugnación se hará de forma oral en la audiencia en la que se admitan.</p> <p>Si no se ofreciere la prueba pericial correspondiente, la impugnación se desechará.</p> <p>"Artículo 1390 Bis 45."</p>	<p>Falsedad de documentos.</p> <p>La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en la que se ofrezcan.</p> <p>"Artículo 1013."</p>



<p>Alegatos.</p> <p>En la audiencia, sólo se concederá el uso de la palabra por una vez, a cada una de las partes.</p> <p>"Artículo 1390 Bis 38."</p>	<p>Alegatos.</p> <p>En la audiencia, sólo se concederá el uso de la palabra por una vez, a cada una de las partes.</p> <p>"Artículo 1006."</p>
<p>Dictado de sentencia.</p> <p>Audiencia de juicio. Se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.</p> <p>"Artículo 1390 Bis 38."</p> <p>Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia. 1390 Bis 37, último párrafo.</p>	<p>Dictado de sentencia.</p> <p>Audiencia de juicio. Se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente. Último párrafo del artículo 1006.</p>
<p>Aclaración de sentencia.</p> <p>Quedarán a disposición de las partes copia de la sentencia, para que en un plazo de sesenta minutos soliciten su aclaración.</p>	<p>Aclaración de sentencia.</p> <p>Aun cuando no hay regulación expresa, es dable considerar que, ante un supuesto en que se estime necesaria, ésta procedería, a solicitud de parte, o bien, oficiosamente, en tanto así se prevé en las disposiciones generales que rigen las actuaciones y resoluciones, específicamente, artículo 84.</p>

La identidad sustancial en el trámite evidencia que el juicio natural intentado en modo alguno generaría conculcación al derecho de las partes a la seguridad jurídica, ni al menoscabo de algún otro derecho, porque con independencia de que en ambos trámites se respetan los requisitos de un debido proceso, no se ve de qué manera se inobserven las formalidades esenciales del juicio, ni de qué modo podría producirse indefensión de cualquiera de las partes si se siguiera un juicio mercantil, en lugar del juicio civil a que se refiere la autoridad responsable.

Además, y como quedó patentizado en el último cuadro, los actos integrantes del proceso son sustancialmente idénticos, no se ve de qué manera, se podría



producir una conculcación a las leyes del procedimiento en perjuicio de las partes.

Consecuentemente, como se explicó previamente, si no hay inobservancia a formalidades esenciales del procedimiento ni estado de indefensión para cualquiera de las partes, no hay razón para considerar que el juicio natural seguido en la vía mercantil propuesta por la parte quejosa sea susceptible de vulnerar el derecho de seguridad jurídica del demandado.

De ahí que la semejanza sustancial entre las vías mencionadas aunada a la observancia de la jurisprudencia transcrita, trae como consecuencia que el rechazo de la demanda respecto de la acción causal planteada por la quejosa, sobre la base de que la vía procedente es la civil y no la mercantil, implica en realidad una denegación de justicia y una conculcación al artículo 17 constitucional. Consecuentemente, debe concluirse que el juicio de origen debe tramitarse en la vía oral mercantil propuesta.

Por lo aquí expresado y considerando, insistimos, que se trata de una conclusión más afín al entendimiento competencial de este nuevo derecho de daños causado por la administración pública, con todo respeto, nos apartamos de la decisión de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 9, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar cuál era la vía procesal en que debe tramitarse la acción causal que se ejerce cuando ha prescrito o caducado la acción



cambiaría directa y se pretende el cobro de un pagaré que documenta un préstamo otorgado a un miembro de la Policía Preventiva por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, conforme a su ley; siendo que para tres tribunales contendientes la conducente era la vía mercantil, mientras que para los otros dos era la vía civil en la que debía intentarse dicha acción.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que es procedente la vía civil, en asuntos en los que se intenta la acción causal debido a que prescribió o caducó la acción cambiaria directa y se refiere como negocio subyacente un préstamo otorgado a un miembro de la Policía Preventiva por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México–, documentado a través de un pagaré, toda vez que tal negocio se trata de un mutuo.

Justificación: Conforme con los criterios sustentados en las jurisprudencias 1a./J. 23/2020 (10a.) y 1a./J. 5/2021 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO." y "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.", se concluye que en el ejercicio de la acción causal resulta determinante la definición de la naturaleza del negocio subyacente, es decir, la vía depende de la naturaleza de la relación jurídica que haya dado lugar a la emisión del título valor. En ese sentido, el préstamo aludido no se vincula con un acto de comercio, sino que se trata de una prestación de carácter laboral que otorga la mencionada institución atento a la función de seguridad social que ejerce conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, –en sus artículos 1o., 2o. y 3o.– y al cumplimiento del principio constitucional de previsión social consagrado en la Carta Magna – artículo 123, apartado B, fracción I–; de ahí que, en ese tipo de préstamos, la relación jurídica subyacente deriva de un acto ajeno a lo comercial, realizado entre personas que no tienen la calidad de comerciantes en términos



de lo previsto en el artículo 358 del Código de Comercio, pues no consta que hubiesen tenido como destino un acto mercantil, ni que las partes se dediquen a actos de esa naturaleza, sino al contrario, las menciones que se hacen de algunas de sus modalidades en la ley que los regula, se refiere a la de "adquisición de productos de consumo básico", o bien, "de uso duradero" –artículos 43 y 44–, como es el caso de los créditos a corto y mediano plazo, por ejemplo; mientras que algunas de sus características –temporalidad, límite máximo por el que pueden realizarse los descuentos respectivos y, en ciertos casos, posibilidad de renovación–, revelan una naturaleza ajena a la puramente mercantil; sin que el hecho de que se permita que generen intereses implique que tengan una finalidad de lucro, pues éste no es su fin inmediato, dado que tales intereses forman parte del patrimonio del organismo otorgante y, por ende, su cobro sirve para financiarlo a fin de continuar proporcionando las prestaciones y/o servicios de seguridad social que presta. Por tanto, los citados préstamos se identifican con el contrato de mutuo regulado conforme a lo dispuesto en el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues son otorgados por una determinada cantidad de dinero que es entregada y quien la recibe se compromete a devolverla –en su integridad– mediante pagos quincenales, lo que revela los rasgos distintivos de la mencionada figura jurídica de naturaleza civil.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/24 C (11a.)

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de agosto de 2022. Mayoría de trece votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: Iliana Fabricia Contreras Perales, María Amparo Hernández Chong Cuy y Manuel Ernesto Saloma Vera,



quienes formularon voto de minoría conjuntamente. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 17/2021, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 515/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 349/2020, 350/2020, 353/2020, 354/2020, 419/2020, 525/2020, 93/2021 y 458/2021; el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 496/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 240/2021 y 251/2021.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.), y 1a./J. 5/2021 (10a.) de títulos y subtítulos: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO." y "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 79, Tomo I, octubre de 2020, página 67, y 85, Tomo I, abril de 2021, página 249, con números de registro digital: 2022180 y 2022985, respectivamente.

De la sentencia que recayó a los amparos directos 353/2020, 525/2020 y 93/2021, resueltos por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.6o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO ES UN CONTRATO DE MUTUO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 5909, con número de registro digital: 2024776.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 21/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES
COLEGIADOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 29 DE NOVIEMBRE DE
2022. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS
ALFREDO BARRERA FLORES (PRESIDENTE), ÁNGEL RODRÍ-
GUEZ MALDONADO, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ,
EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GRANADO, CARLOS SOLÍS
BRICEÑO Y JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ. PONEN-
TE: JAIME FLORES CRUZ; EN AUSENCIA HIZO SUYO EL
ASUNTO ALFREDO BARRERA FLORES. SECRETARIO: IVÁN
OSBALDO JACOBO CORTÉS.

Villahermosa, Tabasco. El Pleno del Décimo Circuito, tiene visto este asunto, para su solución en sesión **virtual de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.**

VISTOS; y RESULTANDO

PRIMERO.—**Inicio.** Por oficio **51/2022**, recibido en la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Décimo Circuito el día **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, el Magistrado **José Luis Gómez Martínez**, integrante y presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito denunció la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por el referido **Segundo Tribunal Colegiado**, al resolver el amparo en revisión **359/2021** y el diverso emitido por el **Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **270/2021**.

SEGUNDO.—**Trámite.** Por acuerdo de **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, el Magistrado presidente del Pleno del Décimo Circuito recibió el



oficio relativo, ordenó formar y registrar el expediente con el número **21/2022** y, ordenó agregar las ejecutorias de los tribunales contendientes; asimismo, tuvo al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, informando que el criterio que sostuvo **se mantiene vigente**, mientras que requirió al Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito para que informara si el criterio sustentado en el asunto de su índice que motivó la contradicción de criterios, se encuentra vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—**Informe.** Por acuerdo de **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito informó que el criterio ahí sustentado **se encuentra vigente**, sin que haya sido modificado ni abandonado por dicho Tribunal Colegiado.

CUARTO.—**Turno.** Finalmente, con fundamento en los artículos 41 Quáter 1, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13, fracción XI y 46 del Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en proveído de **doce de septiembre de dos mil veintidós**, y recibidos al día siguiente, se turnaron los autos al **Magistrado Jaime Flores Cruz**, para la formulación del proyecto respectivo.

QUINTO.—Mediante oficio 6456/2022 de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizó la licencia al **Magistrado Jaime Flores Cruz**, del veintiocho de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintidós, razón por la que se encontró imposibilitado para asistir a la sesión de Pleno de Circuito programada para el día martes veintinueve de noviembre del actual, en la que daría cuenta del presente proyecto de resolución a la contradicción de criterios 21/2022, el cual tuvo a bien, hacer suyo el **Magistrado Alfredo Barrera Flores**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Décimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de



acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; porque se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de dos Tribunales Colegiados del Décimo Circuito.

No se soslaya la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual, en lo que interesa, en el artículo 94 se estableció la creación de los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, a quienes se les otorgó la facultad de resolver las contradicciones de criterios que se generen por distintos Circuitos que conforman determinados territorios, y así, se defina un solo criterio obligatorio en varios Circuitos de una misma Región.

Al respecto, mediante circular **SECNO/17/2021**, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno emitida por la secretaria ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, en cumplimiento a lo decidido por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "**Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de justicia federal, publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación**", se informó que en su punto de acuerdo primero se determinó que los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo, hasta el inicio de la vigencia de las leyes secundarias relativas a la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se sostiene que este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la formuló el Magistrado **presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, órgano jurisdiccional que resolvió uno de los asuntos de los que deriva la presente contienda.



TERCERO.—Consideraciones contenidas en los criterios denunciados.

Con el propósito de dilucidar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de prevalecer, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias respectivas.

i. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

El **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, al resolver el amparo en revisión **270/2021**, en lo que trasciende sostuvo:

"En el escrito de revisión adhesivo, se observa que la autoridad responsable director del Instituto Tecnológico de Minatitlán, Veracruz, *a grosso modo* alega que el Juez de Distrito inadvirtió que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el arábigo 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que, a su parecer, no le asiste la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio constitucional.

"Para fortalecer su depositado, invocó los precedentes judiciales de rótulo: 'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.', 'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL.', 'AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.', 'AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.', 'UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.', 'UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.', 'UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON SU AUTODETERMINACIÓN, COMO



LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.’, ‘UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. LA DETERMINACIÓN DE NO APROBAR EN UN EXAMEN DE GRADO AL SUSTENTANTE NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.’ y ‘UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.’

"Son fundados los motivos de disenso así expuestos, en razón de que, en el caso concreto, este Tribunal Colegiado estima se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, estos últimos interpretados *a contrario sensu*, todos de la Ley de Amparo, respecto a la autoridad recurrente adhesiva, lo que se hará extensivo a las demás responsables por las que se negó la protección constitucional.

"Ello, al no asistirles la calidad de responsables para efectos del juicio de amparo, a las autoridades designadas por el inconforme principal.

"Efectivamente, el numeral 61, fracción XXIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en vigor, establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.’

"De la lectura que se emprende a tal contenido legal, se arriba a la convicción que el legislador dejó abierta la posibilidad para el caso que las autoridades de amparo consideren alguna causa ajena al catálogo relacionado con dicho numeral, que conlleve la improcedencia del juicio constitucional, o bien, a su sobreseimiento.



"En caso dado que se actualice tal supuesto, los operadores del amparo pueden invocarlo a efecto de que se finalice el juicio constitucional sin determinar la materia de fondo.

"En ese talante, como el tema nuclear refiere a la calidad o no de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, que fue señalada por la demandante, como apéndice a lo que se abordará, cabe reseñar doctrinariamente la conformación de un Estado, sus componentes y sus características.

"Bien, como ente propiamente hablando y según la doctrina, el Estado debe contener los siguientes elementos:

- "• Territorio.
- "• Población.
- "• Gobierno.

"En la parte gubernamental, el Estado Mexicano se encuentra constituido políticamente por autoridades que velan el orden público, el correcto funcionamiento de la administración pública federal y de cada uno de los Estados que la conforman; así como el autocontrol entre ellas mismas, así para evitar un ejercicio abusivo de poder.

"Entonces, se comprende que la autoridad o agente de la ley, es el nivel de influencia que tiene una persona sobre un colectivo; y tienen la facultad de mandar y dar órdenes, que deben ser acatadas siempre que actúen con respecto a las leyes y normas vigentes.

"La autoridad, por tanto, es una forma de dominación ya que exige o pide la obediencia de los demás.

"Contrario a ello, sin obediencia no existe esa figura representativa o de mando.

"Pero, no solamente es preciso que exista una norma que faculte a una autoridad a ejercer funciones que se le encomienden, porque existen fragmentos



en la sociedad que se resisten a ello, pueden obligarla a actuar fuera del marco legal o corromperla.

"Entonces, es cuando la propia ley debe apoyar al funcionario o agente para hacer valer sus determinaciones, de acuerdo al rango de sus atribuciones.

"Así, también se parte de la fuente doctrinaria inicial, atinente al Estado de derecho, cuya acepción descansa en que debe regirse por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una Ley Suprema.

"En un Estado de derecho las leyes organizan y fijan límites de derechos en que toda acción está sujeta a una norma jurídica previamente aprobada y de conocimiento público (en ese sentido no debe confundirse un Estado de derecho con un Estado democrático, aunque ambas condiciones suelen darse simultáneamente). Esta acepción de Estado de derecho es la llamada 'acepción débil' o 'formal' del Estado de derecho.

"Éste se crea cuando toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del Estado a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

"El vínculo a la observación de las leyes sería inútil e ineficaz si no se pudiera garantizar que las leyes que ellos mismos son los garantes de los derechos fundamentales. Por tanto, los elementos formales del Estado de Derecho se han desarrollado y ampliado por parte de elementos materiales del Estado, en particular mediante la adopción de normas que protegen los derechos fundamentales.

"En apoyo de lo anterior, se invoca la tesis 2a. LXIII/2001, sostenida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 448 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 189723, Tomo XIII, mayo de dos mil uno, materia común, que dice:



"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que «En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho»; mientras que en su párrafo tercero dispone que «En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.». Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.'

"Por las mismas razones, se cita la jurisprudencia II.2o.P. J/24, que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible a foja 1436, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,



Tomo XXV, febrero de dos mil siete, con número de registro digital: 173314, materia común, de rubro y texto:

"DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES. Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia.'

"En relación con el tema que se desarrolla, es oportuno citar que el *Diccionario de la Real Academia Española*, edición del tricentenario, actualización dos mil veinte, define el término de autoridad de la forma siguiente:

"autoridad.

(Del lat. *auctoritas*, *-ātis*)

"1. f. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho.

"2. f. Potestad, facultad, legitimidad.

"3. f. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.

"4. f. Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad.

"5. f. Solemnidad, aparato.

"6. f. Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro o escrito, que se citan o alegan en apoyo de lo que se dice.'



"Del cuerpo de acepciones de mérito, se observa que enlista un numerado del significado de la palabra de trato.

"Entre el concepto más apegado a la legislación mexicana, encuentra justificación de que autoridad es aquel poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho, o de derecho (potestad), en virtud de la facultad y legitimidad otorgado por la sociedad, para el correcto ejercicio de sus funciones.

"Lo que comprende que, la autoridad es aquel órgano legal, formal y constitucionalmente conformado o establecido, con la finalidad de que un grupo de personas designadas al efecto (funcionarios o agentes de ley), cumplan con actividades ciertas y específicas para la administración, regulación, autorregulación, operación y/o funcionamiento del Estado propio.

"Por lo anterior, es pertinente citar la tesis con número de registro digital: 251946, que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por compartirse criterio, visible a foja 105 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, «Volúmenes» 121-126, Sexta Parte, que a la letra dice:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. DICCIONARIOS COMUNES. Este tribunal considera que los diccionarios formados por cuerpos sin facultades legislativas no son fuente de derecho, por lo que la interpretación de las leyes no queda sujeta a las definiciones que dichos diccionarios den de las palabras. Y sin que esto implique que tales diccionarios no puedan ser útiles y utilizados por los Jueces, se deben considerar sólo como elementos auxiliares para determinar el sentido que el legislador le quiso dar a la palabra, para lo cual es básico buscar el significado común de esa palabra en el lugar y en el tiempo en que se la empleó.'

"Además que el propio artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, estatuye lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...



"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.'

"De la comprensión literal a tal precepto, se desprende que, para efectos del juicio de derechos fundamentales, tienen calidad de 'autoridad responsable', independientemente de la formalidad que les revista (sean oficiales o de facto), las que cuentan con facultades de dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; o emita el acto que, de realizarse, tuviera impacto sobre la citada situación jurídica.

"Brinda apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXI/2020 (10a.), que sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional de la República, visible a foja 3041, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo IV, materia común, registro digital: 2021955, que dice:

"AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

"Hechos: El juicio fue promovido en contra de una escuela privada de nivel básico. La materia de la revisión consistió en determinar el estándar aplicable para determinar cuándo un acto de particular puede ser impugnado en amparo.

"Criterio jurídico: El precepto legal citado establece que los particulares tendrán dicha calidad si se reúnen dos condiciones: 1) Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos; y, 2) Que sus funciones estén



determinadas por una norma general. La textura abierta de los términos utilizados por el legislador genera la necesidad interpretativa, la que debe abordarse mediante la exclusión de los extremos y optarse por una modalidad interpretativa intermedia.

"Justificación: Así, con base en una interpretación teleológica y sistemática del referido precepto, para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos. El primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica– haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. Este primer paso puede denominarse del «nexo», el cual es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo, aquellos de los particulares cuyo único fundamento es una relación de coordinación solamente. El segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal –por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad–, o bien, porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano. Este segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades. Este segundo paso puede denominarse de la constatación de la función pública.'

"Asimismo, por su tópicico, es aplicable la tesis III.4o.C.10 K (10a.), autoría del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible a foja 1828, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de dos mil quince, materia común, folio en la red (sic): 2008197, que se lee:



"AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER, PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EL PARTICULAR SEÑALADO COMO TAL, SI LOS ACTOS QUE SE LE RECLAMAN NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y SUS FUNCIONES NO ESTÁN DETERMINADAS POR UNA NORMA GENERAL. De la intelección del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, se desprende que, para los efectos del juicio de amparo, es autoridad responsable aquella que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Asimismo, en su párrafo segundo establece que a los particulares les revestirá dicho carácter cuando realicen actos equivalentes a los de esa naturaleza que afecten derechos en los mismos términos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Luego entonces, si los actos equivalentes que se le imputan a un particular, señalado como autoridad responsable, no reúnen las referidas características de unilateralidad e imperio y, además, sus funciones no están determinadas por una norma de carácter general, es dable concluir que no le reviste la mencionada calidad.'

"La propia ley también establece que los particulares, que además de tener las facultades de autoridades sin serlo, se rijan por una norma general.

"Sobre esa temática, el Máximo Tribunal ha considerado que el legislador decidió emitir reglas con un lenguaje abierto al redactar el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, con lo cual se evidencia su intención de legislar conceptos que invitan al ejercicio prudente de la discreción judicial.

"Ello, ya que ambas condiciones de actualización del concepto de 'autoridad', aplicables a los actos de los particulares, se formulan en el precepto legal a través de enunciados con términos que presentan distintos grados de indeterminación semántica, ya que a éstos se puede atribuir distintos sentidos o significados.

"Ciertamente, el legislador determinó que debía calificarse como actos de autoridad aquellos realizados por particulares cuando fueran 'equivalentes' a los de autoridad que 'afecten derechos' y 'cuyas funciones estén determinadas por una norma general'.



"Esta textura abierta de los términos utilizados por el legislador, generan la necesidad interpretativa, la cual ahora se aborda, primeramente, mediante la exclusión de los extremos.

"En efecto, el Supremo Tribunal constitucional decidió que debe excluirse un primer extremo que ampliaría injustificadamente el ámbito de aplicación de la hipótesis del parámetro de control.

"Si los términos 'que afecten derechos de las personas' y 'cuyas funciones estén determinadas por una norma' se entendieran literalmente para determinar qué actos de los particulares son 'equivalentes' a los de la autoridad, esto supondría que la mayoría de los actos de los particulares podrían actualizar la propiedad de ser de autoridad, ya que bastaría indicar que un acto de particular tiene incidencia en el ámbito de proyección de algún derecho constitucional, consagrado en términos amplios como un principio, y precisar que esa actuación se encuentra regulada en una norma jurídica para calificarlo como de autoridad, lo cual no resultaría difícil, ya que en un ordenamiento jurídico avanzado, como el que impera en este país, una gran cantidad de conductas de los particulares se encuentren reglamentadas por una norma jurídica.

"Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que, con la interpretación literal del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo se vaciaría de contenido a las jurisdicciones ordinarias diseñadas para resolver los conflictos entre particulares –laborales, mercantiles, civiles, familiares, penal–, con el indeseable resultado de trivializar al juicio de amparo, cuya arquitectura procesal lo busca apuntalar como un genuino medio de control constitucional, limitado a reparar violaciones a derechos constitucionales.

"También, es criterio de este tribunal que deba rechazarse la interpretación opuesta, esto es, aquella que limitaría injustificadamente el ámbito de aplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que conllevaría a que sólo se podría caracterizar a los actos de particulares como equivalente a los de autoridad aquellos que muestren la máxima semejanza posible, al grado de excluir aquellos que incluyan un cierto grado de discreción del particular o aquellos que puedan asociarse de alguna manera con una relación de coordinación; un estándar tan estricto, por ejemplo, pondría en riesgo la



utilidad de esta nueva posibilidad diseñada por el legislador, y podría llevar a considerar como actos de autoridad sólo aquellos actos de particulares que ejecute los actos de las autoridades.

"Esta interpretación vaciaría de contenido al nuevo diseño del juicio de amparo y resultaría redundante, ya que esta posibilidad –al menos en sus efectos prácticos– ya había sido reconocida por el Más Alto Tribunal en precedentes previos a la reforma constitucional.

"En conclusión, dicho tribunal consideró que la correcta interpretación del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es aquella que se ubica en medio de estos dos extremos, la cual no debe abordarse mediante el método literal, sino mediante el teleológico y sistemático, esto es, a través de aquel que busca atribuir significado a un enunciado normativo mediante la consideración del fin o propósito de la medida en la que se inserta, así como mediante la consideración del resto del parámetro de control constitucional.

"Al igual, estimó que la determinación del constituyente permanente de junio de dos mil once de reconfigurar los principios de diseño del juicio de amparo y la legislación secundaria aprobada en consecuencia debieron provocar la construcción de estándares de aplicación que consideren cuidadosamente la importante finalidad del Constituyente de ampliar la procedencia del juicio de amparo más allá de sus límites clásicos para apuntalarlo como medio efectivo de protección de los derechos humanos.

"Sin embargo, al garantizar un efecto útil a este propósito, se debe evitar que los Jueces constitucionales sustituyan a los Jueces naturales en la resolución de los conflictos entre los particulares, ya que ello rompería con el delicado equilibrio de competencias alcanzado por el principio federal y de división de Poderes.

"Aplicado lo anterior al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se tiene que cuando el enunciado prescribe que el acto del particular debe cumplir con el requisito de que 'su función se determine por una norma', ello no debe interpretarse en el sentido de actualizarse cuando cualquier norma jurídica regule la actividad del particular, sino sólo cuando una norma establezca



‘una función’ de relevancia pública, que pueda predicarse ‘equivalente’ de autoridad.

"En otras palabras, no es relevante que el acto del particular pueda referenciarse a una norma jurídica que lo regula, sino que debe constatar que dicha norma apunte esa actuación del particular como parte de una función estatal.

"La finalidad es constatar que el particular no utilice una regulación neutral, para generar un acto en perjuicio de otro particular (como lo sería la regulación civil que delimita negativamente la libertad contractual de las personas), sino que sea el producto de una actuación particular, cuyo sentido se encuentra respaldado afirmativamente por el orden jurídico y, por tanto, goce de ciertos privilegios propios de una actuación estatal.

"Así, el elemento fundamental dentro del precepto legal lo es el término de ‘equivalente’ al de la autoridad, pues este término hace explícita la intención del autor de la norma de habilitar un poder discrecional de la autoridad judicial –un poder de calificación o de juicio de valor– entre dos extremos: entre aquel de la igualdad sustancial y el de la diferencia sustancial, esto es, entre el razonamiento analógico y el de disociación, que, respectivamente, buscan extender la calificación de acto de autoridad a actos de particulares por su semejanza material o, bien, disociar de esta clase de actos aquellos de los particulares que no muestran esta semejanza material.

"Por tanto, el parámetro de control de la decisión en cuestión se fija con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual contiene una facultad de evaluación judicial que requiere del prudente ejercicio discrecional del ejercicio de razonamiento de analogía y disociación entre los actos típicos de autoridad y los de los particulares, que por lo pronto excluye los dos extremos precisados.

"Sin embargo, no debe perderse de vista el tipo de relación que rijan entre los contendientes; es decir, derivada de la actuación del Estado a través de sus respectivos órganos.

"• Relación de coordinación.



- Relación de supra a subordinación.

- Relación de supraordinación.

"En la primera refiere al vínculo que se entablan entre dos o más personas físicas o morales 'en calidad de gobernados', por una diversidad de causas, en un plano de igualdad y bilateralidad en el seno del derecho privado, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, a través de normas generales se crean los procedimientos ordinarios necesarios para resolverlas, a los que deben acudir las partes involucradas para que los tribunales ordinarios competentes, de manera coactiva, impongan las consecuencias jurídicas procedentes.

"La segunda de ellas surge entre los órganos de autoridad en una parte, y los gobernados por otra, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; las cuales son mediadas por el orden público.

"En este tipo de relaciones, los actos son coercitivos, unilaterales, autónomos y obligatorios (imperatividad), sin necesidad que la autoridad u órgano del Estado acuda a una diversa de la misma naturaleza, para realizar sus actos, para solicitar una acción, o para hacer válidas sus determinaciones, aun y cuando sea en contra de la voluntad del gobernado; y con la finalidad de realizarlo, pueden hacer uso de la fuerza pública.

"En este tipo de relaciones, también se establecen procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional o extraordinario, el juicio de amparo.

"Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior o coordinación, pero por encima de los particulares. Éstos también son instrumentados por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias



constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Carta Magna.

"Recapitulando, de acuerdo a las precisiones que anteceden, los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, establecen que a través del juicio de amparo se resolverán las controversias derivadas de actos de autoridad que afecten las garantías individuales de los particulares.

"Lo que supone la existencia de actos que nacen en el seno de una relación de supra a subordinación entre autoridades y particulares.

"Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular simple y llano, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado; o un particular con circunstancias especiales (de acuerdo a la nueva legislación de amparo), que a través de una autoridad formal, o en auxilio de ésta, tenga imperio sobre el presidido.

"Consecuentemente, los actos que se encuentren excluidos de lo anterior (relaciones de supraordinación entre autoridades o de coordinación entre particulares) no pueden reclamarse a través de ese juicio constitucional.

"Sostiene a tal idea, la tesis 2a. XXXVI/99, autoría de la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País, visible a foja 307 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de mil novecientos noventa y nueve, materia administrativa, folio (sic): 194367, de rubro y texto:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho



público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.'

"Así también encuentra apoyo, en la tesis I.15o.A.36 K, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, foja 1316, del Tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, materia común, en IUS (sic): 168507, que a la letra dice:

"AMPARO. EN EL JUICIO RELATIVO NO ES PROCEDENTE RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DE RELACIONES DE SUPRAORDINACIÓN O DE COORDINACIÓN, SÓLO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y PARTICULARES. De acuerdo con la doctrina las relaciones de coordinación son las que se establecen entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad y bilateralidad en el seno del derecho privado, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, a través de normas generales se crean los procedimientos ordinarios necesarios para resolverlas, a los que deben acudir las partes involucradas para que los tribunales ordinarios competentes, de manera coactiva, impongan las consecuencias jurídicas procedentes. En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo; caracterizándose por la unilateralidad y, por esto, la Constitución General de la República establece una serie de garantías individuales



como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el ente estatal dispone de facultades para imponer su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior o coordinación, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Carta Magna. En términos de esas precisiones encuentra sentido que los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, establezcan que a través del juicio de amparo se resolverán las controversias derivadas de actos de autoridad que afecten las garantías individuales de los particulares, lo que supone la existencia de actos que nacen en el seno de una relación de supra a subordinación entre autoridades y particulares; de ahí que aquellos que emanan de relaciones de supraordinación entre autoridades o de coordinación entre particulares no pueden reclamarse a través de ese juicio constitucional.'

"Así, ahora lo relevante es identificar el estándar de aplicación de dicho parámetro, el cual ahora se procede a precisar conforme a los precedentes de la máxima autoridad judicial.

"Como cualquier operación de evaluación analógica o de disociación en la comparación de dos elementos normativos, lo relevante para el juzgador es determinar si entre los actos a comparar existe un principio o racionalidad común, por lo que, en primer lugar, debe determinarse cuál es el principio por detrás del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo para determinar si el mismo puede encontrarse en algunos actos de particulares.

"El principio relativo es el de intervención pública, que como ya se dijo con anterioridad, es aquel que permite a un acto específico atribuirse al ordenamiento jurídico personificado como autoridad, en virtud de lo cual se inviste a ciertos actos con la fuerza de imponerse unilateralmente, por lo que pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de las y los particulares, sin que su actuación requiriese la autorización previa de la parte afectada o la anuencia de un órgano judicial.



"Mientras que las autoridades emiten este tipo de acto en ejercicio de las competencias asignadas a los órganos a los que pertenecen, los particulares podrán emitirlos por la existencia de una habilitación, delegación, permisión o cualquier otro título suficiente, que posicione y asista al particular para generar un acto de ese tipo.

"Para justificar esta conclusión, es necesario considerar los elementos esenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado respecto del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, los cuales se han identificado en lo que podría denominarse una doctrina progresiva iniciada antes de la actual Ley de Amparo.

"La doctrina jurisprudencial construida por el Supremo Tribunal Constitucional, en torno al concepto de autoridad responsable, se ha centrado a través de las distintas Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en distinguir los elementos que debe revestir el ente considerado con tal carácter para efectos del juicio de amparo.

"En un primer momento –dentro de la Quinta Época, en específico–, el elemento distintivo de la autoridad responsable radicaba en la fuerza pública de la que, por circunstancias legales o de hecho, disponía y la cual le otorgaba la posibilidad material de ejercer actos públicos.

"De esa manera, lo único que se requería para acreditar el carácter de autoridad de la persona a la que se atribuía el acto reclamado, era que contara con la potestad de asegurar la ejecución de sus decisiones y mandatos, es decir, con la posibilidad de ejercer un poder de imperio.

"Bajo ese concepto, el amparo resultaba procedente no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino, incluso, contra meras autoridades de facto.

"Con posterioridad, la Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 71/1998, en la cual agregó a los elementos anteriores el relativo a la naturaleza de la relación jurídica existente entre quien resiente el acto y quien lo emite.

"Así, definió que para que se pudiese afirmar que el acto reclamado había sido emitido por un ente con carácter de autoridad responsable debían concurrir dos elementos:



"(i) Que entre la emisora del acto y quien resentía sus efectos existiera una relación de supra a subordinación –excluyendo con ello cualquiera de coordinación o supraordinación–; y,

"(ii) Que quien ocurría al amparo, tuviese el carácter de gobernado.

"En ese sentido, la referida Sala sistematizó en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 los criterios anteriores y definió como notas distintivas de la autoridad para efectos del juicio de amparo, las siguientes:

"1. La existencia de un ente que, de hecho o de derecho, estableciera una relación de supra a subordinación con una persona particular.

"2. Que esa relación tuviera su nacimiento en la ley, lo que le dotaba de una facultad administrativa, cuyo ejercicio era irrenunciable al ser pública la fuente de esa potestad.

"3. Que con motivo de esa relación emitiera actos unilaterales a través de los cuales creara, modificara o extinguiera, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectaran la esfera legal del particular.

"4. Que para emitir esos actos no requiriera acudir a los órganos judiciales ni precisara del consenso de la voluntad del afectado.

"Para entender adecuadamente esta doctrina, vale la pena hacer una breve mención de los criterios tomados específicamente de casos que involucran a instituciones educativas y su carácter dentro del juicio de amparo.

"A través de las distintas Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, fue reiterada la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con que los particulares carecían de la posibilidad de emitir actos de autoridad para efectos del juicio de garantías, preponderantemente porque no establecían relaciones de supra a subordinación.

"Al respecto, se robusteció la conclusión al estimarse que los derechos, libertades y bienes jurídicamente protegidos por la Constitución, si bien no eran invulnerables a las relaciones entre particulares, se encontraban salvaguardados



a través de procesos ordinarios (civiles, laborales, penales, etcétera), cuyas resoluciones eran impugnables mediante el juicio de amparo.

"Después, atendiendo precisamente a las notas distintivas que se fueron agregando al concepto de autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció dicha calidad a diferentes entes gubernamentales, entre ellos.

"El primer asunto que se resolvió en ese sentido, fue el ya referido amparo en revisión 1195/1992, en el que se determinó las instituciones de educación superior, al instituirse como organismos públicos descentralizados, formaban parte del Estado, independientemente de que se tratara de instituciones autónomas.

"Lo anterior implicaba que su potestad no era absoluta o ilimitada, sino que estaba sujeta a un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado.

"Una vez definida la naturaleza jurídica de las universidades públicas autónomas, las decisiones posteriores adoptadas por el Alto Tribunal se centraron en analizar, ya no en lo general sino a partir de cada caso, si el acto reclamado se dictó al amparo de las facultades de autogestión y autodeterminación que derivan del carácter autónomo de dichos órganos, o bien, si se trataba de actos que en ejercicio de un poder público afectaban de manera unilateral la esfera jurídica de las y los gobernados y, por ende, eran susceptibles de combatirse por la vía del amparo.

"Por esa razón, los criterios que existen hasta ahora, suelen admitir ciertos casos en los que particulares o instituciones tienen el carácter de autoridad, y ciertos otros en los cuales no, lo que refleja un acento en la naturaleza del acto y no en la calidad intrínseca de los sujetos que lo emiten.

"Ahora, los parámetros anteriores subsistieron hasta la promulgación de la Ley de Amparo vigente, cuyo artículo 5o. introdujo un cambio sustantivo al disponer que debe reconocerse con carácter de autoridad responsable a:

"a) Quienes, con independencia de su naturaleza formal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, aquellas que omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y,



"b) Los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los cuales afecten derechos en los mismos términos, siempre que sus funciones estén determinadas por una norma general.

"Ahora, el criterio adoptado por la Primera Sala del Alto Tribunal, sobre el particular, es que siempre que se encuentre presente el referido principio de intervención pública, que permita atribuir la materialidad de un acto a la personificación estatal del ordenamiento jurídico, debe entenderse que el juzgador de amparo se encuentra habilitado para calificar a un acto de un particular como equivalente al de una autoridad por encontrarse una semejanza material entre ambas.

"Por tanto, se estima que debe aplicarse un estándar material que dirija a la autoridad judicial a evaluar el contenido del acto propuesto como reclamado.

"En ese entendido, se adopta el criterio de que para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos –a los cuales ya se ha hecho mención– cuya comprobación permitirá determinar si la regulación estatal creó un espacio de decisión diferenciado en favor de ese particular en relación al resto, para investirlo de un poder normativo suficiente para generar actuaciones, que potencialmente podrían generar un perjuicio a los derechos humanos, respecto de cuyo contenido las normas jurídicas no son neutras, sino que lo promueven, incentivan o lo asiste afirmativamente, haciéndolo equivalente al de una autoridad.

"El primer paso del estándar exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente se pueda remitir a una de autoridad estatal en términos generales, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica– haya otorgado los medios para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano.

"Este primer paso puede denominarse del 'nexo'. Ello, ya que la caracterización de este primer paso es constatar que el particular responsable haya



usado un medio estatal para generar una afectación constitucional en contra de la parte quejosa. Este primer paso del test es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo aquellos de los particulares, cuyo fundamento es una relación de coordinación únicamente, esto es, aquellos que no tengan un nexo con una potestad normativa de naturaleza estatal.

"El segundo paso del test es material y, exige, que habiéndose constatado la existencia del nexo entre el acto del particular reclamado y la fuente de autoridad, con independencia si se emite en el contexto de una relación de coordinación, debe evaluarse la materialidad de dicha prerrogativa, lo que supone evaluar si la prerrogativa utilizada por el particular reviste un carácter equivalente al de autoridad, esto es, determinarse si materialmente el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal –por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad–, o bien, porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones, cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano.

"Este segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apunta afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades.

"Dicho paso puede denominarse de la constatación de la función pública.

"Si se comprueban ambos pasos del *test*, entonces, la autoridad judicial debe concluir que el acto del particular actualiza el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, al concluir que existe una semejanza material relevante entre el acto del particular y uno típicamente de autoridad, por lo que, de no existir otro impedimento procesal, debe declararse la procedencia del juicio de amparo en su contra.

"En ese tenor, este tribunal advierte que del juicio de amparo indirecto se desprende que, en relación con los actos reclamados a las autoridades responsables,



que la parte quejosa señaló como: director del Instituto Tecnológico y presidente del Comité Académico del Tecnológico Nacional de México, ambas con sede en Minatitlán, Veracruz –quienes rindieron sus informes justificados aceptando los actos–; así como: directora de docencia e Innovación educativa; áreas de ciencias económico-administrativas y de desarrollo académico; y, dirección de asuntos escolares y apoyo a estudiantes, todas de la Dirección General del Tecnológico Nacional de México, con residencia en la Ciudad de México; jefe de división y estudios profesionales y coordinadora del área de licenciatura en administración, estas últimas del Tecnológico Nacional de México, campus Minatitlán, ambas con domicilio en Minatitlán, Veracruz (se presumieron ciertos los actos al haber sido omisas de rendir el informe de ley); en la sentencia de seis de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el juicio de amparo indirecto 533/2020-IV del índice del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, se negó la protección constitucional.

"Pero, en contraposición a tal determinación, este tribunal federal estima que, en la especie, respecto a los actos reclamados que generaron la baja del recurrente principal ***** , como estudiante del plantel educativo del Tecnológico Nacional de México, campus Minatitlán, al no superar el primero de los elementos del test, debe sobreseerse en el juicio constitucional, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, estos últimos interpretados a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, citados previamente.

"En efecto, las conductas atribuidas a las autoridades responsables: directora de docencia e innovación educativa; áreas de ciencias económico-administrativas y de desarrollo académico; y, dirección de asuntos escolares y apoyo a estudiantes, todas de la Dirección General del Tecnológico Nacional de México, con residencia en la Ciudad de México; director; presidente del comité académico; jefe de división y estudios profesionales y coordinadora del área de licenciatura en administración, estos últimos del Tecnológico Nacional de México, campus Minatitlán, con residencia en la ciudad del mismo nombre, perteneciente al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son actos cuya generación deriva de una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido convencional específico.



"Por ese motivo, dicho acto no supera el primer paso del test, ya que no se acredita el nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado.

"Habida cuenta que no es un acto de autoridad propiamente hablando; considerando que existe un vínculo de otra naturaleza entre las partes (civil, administrativo, etcétera), en el cual se encuentran en un plano de igualdad en cuanto a la relación de contratantes.

"Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.) –con número de registro digital: 2017394–, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a foja 647, de la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Tomo I, julio de dos mil dieciocho, materia común, que se lee:

"UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé que para efectos de esa ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el hecho de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo (por más que el estudiante pueda considerar que afecta sus derechos), ya que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación, atendiendo a que aquéllas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en su normativa interna, que obliga únicamente a quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden



tomarse las medidas disciplinarias correspondientes, las que no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.'

"Asimismo, en lo conducente, se cita el criterio 1a. XXII/2020 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a foja 3042, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo IV, agosto de dos mil veinte, materia común, en la red (sic): 2021960, que dice:

"BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.

"Hechos: El juicio de amparo se interpuso en contra de diversos actos de una escuela privada de nivel básico, entre ellos la baja de un menor de edad.

"Criterio jurídico: Cuando dicho acto se emite por una escuela privada por incumplimiento de una obligación contractual pactada como condición de ingreso y permanencia –como es el pago de una contraprestación– es un acto cuya generación deriva de una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido contractual específico, no obstante que se requiera autorización oficial para prestar los servicios. Por tanto, este acto no supera el primer paso del estándar fijado por esta Primera Sala para determinar actos de autoridad equivalentes, ya que no se acredita el nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado.

"Justificación: La educación es un derecho social de jerarquía constitucional, el cual se garantiza a través de su caracterización como servicio público de educación, siendo obligatorio en el nivel básico. Para satisfacer este derecho, se dispone que el Estado debe prestarlo directamente, respetando determinados principios y condiciones previstos en el artículo 3o. de la Constitución Federal. Lo relevante es que en la fracción VI de la norma constitucional se prevé que los particulares tienen una prerrogativa para participar en la prestación de dicho servicio público, mediante la obtención de una autorización estatal, que los habilita para ello y los integra al sistema educativo nacional, pero siendo silencioso respecto a la etapa en la que ofrecen ese servicio al mercado y las condiciones



de contratación de sus servicios con los particulares, lo que evidencia la neutralidad de la Constitución respecto de este punto: lo reserva a la libertad contractual.'

"Así, la decisión de optar por una escuela privada, en lugar de una escuela pública, y las condiciones de permanencia en dicha opción, por cumplimiento de las condiciones pactadas en ese contrato, se reserva a la libertad de las personas.

"Se sostiene lo anterior, toda vez que, aun cuando el juicio de amparo constituye un medio de control de la constitucionalidad de los actos del poder público, el cual se inicia y prosigue siempre a instancia de los gobernados con el propósito de verificar su apego a la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México es Parte; no puede soslayarse que a través de este solo es factible reclamar actos u omisiones que provengan de autoridad.

"Efectivamente, debe reputarse como autoridad al ente que, como ya se dijo, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; esto es, que autoridad es todo aquel ente que ejerce facultades decisorias, de imperio y coercitivas, que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

"Esto es así, pues no basta estimar que los actos reclamados violentan los derechos fundamentales de la parte quejosa –baja del quejoso (como alumno), al incumplir con la normatividad interna del instituto de estudios técnico-superiores–; para considerar que fueron emitidos por una autoridad para los efectos del juicio de amparo, puesto que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, ya ha sostenido el criterio de que para estimar realizado un acto de autoridad es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular; que esa relación tenga su nacimiento en la ley, que dote al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; que con motivo de esa relación emita actos unilaterales



a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, y que para emitir esos actos no sea necesario acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

"El criterio a que se alude se encuentra inmerso en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1089, Tomo: XXXIV, septiembre de dos mil once, materia común, con número de registro digital: 161133, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.'

"En la misma línea interpretativa, se orienta la tesis P. XXVII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con número de registro digital: 199459, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, materia común, visible en la página 118, del tenor siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, que es



del tenor siguiente: «AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término <autoridades> para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.», cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y, que por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública, o bien, a través de otras autoridades.’



"Además, conforme a la teoría general del derecho, respecto a las relaciones jurídicas entre particulares, es evidente que la relación establecida entre la parte quejosa y las autoridades que señaló como responsables, en la especie, no son de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho civil o administrativo.

"Pues, incluso, sobre lo actos que emiten y la forma de regulación de las universidades públicas del país, el más Alto Tribunal de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2005-SS estableció:

"En este orden de ideas, cabe precisar que los artículos 10, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, establecen lo siguiente:

"«Artículo 10. La comunidad de la universidad se integra por:

"«I. El personal académico y administrativo;

"«II. Los alumnos, egresados y graduados;

"«III. Los jubilados y pensionados, y

"«IV. Las autoridades.»

"«Artículo 20. Se considerará alumno a todo aquel que, cumpliendo los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la universidad.

"«Los alumnos que se inscriban en la universidad pueden tener las categorías de ordinarios, especiales y oyentes.

"«I. Son alumnos ordinarios los que se inscriben con la finalidad de adquirir un título o grado universitario. A su vez, pueden tener la calidad de regulares, irregulares y condicionales, en los siguientes términos:

"«a) Son alumnos ordinarios regulares, los que cuenten con la totalidad de los créditos obligatorios aprobados, en los términos del estatuto general;



" «b) Son alumnos ordinarios irregulares, los que tengan créditos académicos obligatorios reprobados, en los términos del estatuto general; y,

" «c) Son alumnos ordinarios condicionales, aquellos que hubiesen solicitado a la universidad la revalidación o reconocimiento de equivalencia de estudios previos, realizados en otra institución educativa y cuyo expediente se encuentre en trámite.

" «II. Son alumnos especiales los que asisten a cursos libres o especiales, sin otras prerrogativas que las de asistir a clase, aparecer en listas de asistencia, sustentar exámenes recabando la respectiva boleta de calificación; pero, sin derecho a obtener grado o título alguno ni a revalidar estudios anteriores. Son alumnos oyentes los que al inscribirse en uno o más cursos, persiguen solamente finalidades culturales. Pueden ser admitidos libremente con las únicas restricciones de cupo en grupos, talleres y laboratorios. Están obligados a realizar las mismas aportaciones que fije la universidad, pero sin derecho a obtener título o grado alguno.

" «III. La admisión de alumnos a la universidad se otorgará mediante dictamen de las autoridades universitarias competentes, previos los exámenes de selección correspondientes y de acuerdo con factores de escolaridad, nacionalidad, edad, conducta, salud, circunstancia socioeconómica, continuidad en el estudio y de conocimiento.

" «Se conservará esta condición mientras no se pierdan las cualidades requeridas o no sea separado definitivamente por faltas cometidas en los términos de la ley, del estatuto general o de sus reglamentos.»

" «Artículo 21. Son derechos y obligaciones de los alumnos:

" «I. Recibir la enseñanza que imparta la universidad;

" «II. Obtener, mediante la acreditación de las respectivas pruebas de conocimiento y demás requisitos establecidos, el diploma, título o grado universitario correspondiente;

" «III. Reunirse, asociarse y expresar dentro de la universidad sus opiniones sobre los asuntos que a la institución conciernan, sin más limitaciones que las



de no interrumpir las labores universitarias y guardar el decoro y el respeto debidos a la institución y a los miembros de su comunidad;

"«IV. Formar parte de los órganos de gobierno de la universidad;

"«V. Realizar actividades en beneficio de la institución;

"«VI. Estudiar y cumplir con las demás actividades escolares o extraescolares derivadas de los planes y programas académicos;

"«VII. Cooperar mediante sus aportaciones económicas, al mejoramiento de la universidad, para que ésta pueda cumplir con la mayor amplitud su misión;

"«VIII. Prestar, de acuerdo con su condición, el servicio social que la universidad disponga;

"«IX. Realizar actividades académicas en los términos de los planes y programas correspondientes, y

"«X. Las demás que establezcan los ordenamientos correspondientes.

"«El Consejo General Universitario fijará las aportaciones respectivas, a que se refiere la fracción VII de este artículo, en el arancel que esta ley y el estatuto general establezcan. La carencia de recursos no será en ningún caso motivo para que se niegue el ingreso o permanencia en la institución. Por ello en caso de necesidad comprobada, podrá autorizarse la condonación o aplazamiento de las aportaciones que correspondan al alumno, conforme a la reglamentación aplicable.».

"De lo que se advierte, que se considerará alumno –miembro de la comunidad de la Universidad de Guadalajara– todo aquel que haya cumplido con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la propia institución de enseñanza superior.



"En relación a lo anterior, resulta necesario precisar que en el Reglamento General de Ingreso de Alumnos de la Universidad de Guadalajara, se establecen los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión de alumnos de la casa de estudios en mención, en los términos siguientes:

"Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara

"Capítulo primero

"Disposiciones generales

"Artículo 1o. Este reglamento tiene por objeto definir los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión de alumnos a la Universidad de Guadalajara.'

"Artículo 2o. Para ingresar como alumno de la Universidad de Guadalajara, los interesados deberán sujetarse al proceso de selección que con este fin lleve a cabo la institución para el nivel correspondiente, así como cumplir con las demás condiciones y requisitos que se establezcan con el mismo propósito.'

"Artículo 3o. Se considera aspirante a la persona que realiza formalmente todos los trámites para ingresar a la universidad.'

"Artículo 4o. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por ingreso, inscripción y reinscripción, lo siguiente:

"I. Ingreso, es el conjunto de trámites consistentes en la presentación de la solicitud, documentos y exámenes que una persona debe realizar para ser admitida en la universidad;

"II. Inscripción, es el procedimiento administrativo mediante el cual la universidad registra al alumno en un programa académico determinado; y,

"III. Reinscripción, es el trámite que realiza un alumno para continuar en el mismo nivel educativo que le corresponda al terminar un ciclo escolar.'

"Artículo 5o. Los periodos de ingreso y reinscripciones serán fijados por la Secretaría General de la Universidad.'



"Artículo 6o. Son inscripciones de primer ingreso, las que se realizan para ingresar por primera vez.

"I. A la Universidad de Guadalajara; o

"II. Cuando el aspirante provenga de un programa educativo de la propia universidad y realice trámites para ingresar a un programa distinto.'

"Artículo 7o. Los alumnos de primer ingreso a la Universidad de Guadalajara, podrán tener la calidad de:

"a) Alumnos ordinarios regulares, son aquellos que cuentan con un expediente completo y están inscritos en un programa educativo, sin condición alguna; y,

"b) Alumnos ordinarios condicionales, son aquellos que hubiesen solicitado a la universidad la revalidación, convalidación o reconocimiento de equivalencia de estudios previos, realizados en otra institución educativa y cuyo expediente se encuentre en trámite.'

"Capítulo segundo

"De los aspirantes

"Artículo 8o. Para tener derecho a participar en el proceso de selección para ingresar a la Universidad de Guadalajara, se requiere:

"I. Solicitar el ingreso de acuerdo con la guía de aspirantes, que al efecto expida la universidad;

"II. Haber terminado íntegramente el ciclo de estudios anterior requerido al que pretenda ingresar;

"III. Presentar a la Coordinación de Control Escolar del Centro Universitario respectivo o en su caso a la Dirección de Trámite y Control Escolar del Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara la siguiente documentación:



"a) Certificado original de educación secundaria, para los aspirantes a ingresar al nivel medio superior.

"En caso de que este documento no sea del Sistema Educativo Nacional, deberá tramitarse previamente la revalidación del mismo ante la autoridad competente, anexando el documento original correspondiente;

"b) Certificado original de educación media superior para los aspirantes a ingresar a la licenciatura.

"c) Tratándose de estudios de posgrado, el certificado original de estudios precedentes, además de los establecidos en el dictamen correspondiente.

"d) Comprobante de haber cubierto a la Universidad de Guadalajara las cuotas y otros derechos que así se determinen.

"IV. Obtener la cédula de aspirante para el proceso de selección; y,

"V. Los demás requisitos que se fijen en los instructivos correspondientes.

"A los aspirantes egresados con bachillerato general de las escuelas oficiales del sistema de educación media superior de esta casa de estudios, se les exceptúa de cumplir con los requisitos establecidos en la fracción III inciso b) del presente artículo, en virtud de que en el archivo escolar ya se cuenta con la información electrónica de los mismos.'

"Artículo 9o. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras, además de satisfacer los requisitos establecidos, deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento General de Revalidación y Equivalencias de Estudios de la Universidad de Guadalajara.'

"Artículo 10. La obtención de la cédula de aspirante sólo da derecho al interesado a ser tomado en cuenta en la selección que la Universidad de Guadalajara lleva a cabo de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el presente ordenamiento.'



"Artículo 11. Los trámites de ingreso serán efectuados por el interesado y sólo cuando no se trate de actos en los que deban participar personalmente podrán realizarse por el padre o tutor.'

"Artículo 12. La autoridad competente no dará trámite a las solicitudes que no satisfagan los requisitos establecidos en este reglamento y en los instructivos que se expidan, incluido el pago de los derechos correspondientes.'

"Artículo 13. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes que no concluyan los trámites relativos en fechas y horarios que para el efecto establezcan los instructivos.'

"Capítulo tercero

"De los requisitos, criterios y lineamientos

"Artículo 14. Las autoridades universitarias competentes tomarán en consideración, para la selección o admisión de alumnos a la Universidad de Guadalajara, los siguientes:

"I. La capacidad de matrícula de los centros universitarios y del sistema de educación media superior;

"II. Que el aspirante haya cubierto los requisitos establecidos en el artículo 8o. del presente ordenamiento y los demás que señale el instructivo correspondiente;

"III. Que el aspirante haya presentado las siguientes pruebas:

"a) Examen de aptitud;

"b) Examen de conocimientos, cuando así lo establezca el centro universitario respectivo o el sistema de educación media superior; y,

"c) Curso propedéutico, cuando así se requiera.



"IV. Que se haya cubierto la aportación económica correspondiente.'

"Artículo 15. La admisión de los aspirantes se hará con base al puntaje global obtenido de los siguientes elementos:

"I. Promedio de estudios precedentes 50 %; y,

"II. Resultado del examen de aptitud 50 %

"El puntaje global se calculará sumando el promedio de estudios precedentes y el resultado del examen de aptitud, ambos en escala de 0 a 100, por lo que el puntaje máximo será de 200.

"Los programas académicos en la modalidad abierta y los posgrados, se exceptúan de lo establecido en el inciso a) de la fracción III del artículo 14 y el 15.'

"Artículo 15 Bis. La Universidad de Guadalajara podrá admitir en cada Centro Universitario o Escuela del Sistema de Educación Media Superior hasta el 10 % del cupo de primer ingreso por programa académico, en los estudios del nivel medio superior, técnico superior universitario y de licenciatura, a los trabajadores (académicos, administrativos, de confianza y directivos) que cuenten con tres años de antigüedad, a su cónyuge e hijos de éstos.

"En caso de que el número de solicitudes, conforme a este artículo, exceda el porcentaje citado, se admitirán aquellos aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje para concurso, hasta cumplir el porcentaje referido.

"Para gozar de este beneficio, será requisito indispensable que el aspirante haya cumplido con todos los trámites de admisión.

"Los trabajadores académicos y administrativos deberán entregar a la coordinación de relaciones laborales a través del sindicato respectivo (Staudeg o Sutudeg) y en las fechas establecidas por las autoridades universitarias los siguientes documentos:

"I. Copia del nombramiento, acta de nacimiento o matrimonio, según el caso;



"II. Constancia de antigüedad, expedida por la Oficialía Mayor; y,

"III. Documento que acredite la vigencia de su nombramiento, (copia de cheque reciente o nombramiento).

"Los directivos y trabajadores de confianza entregarán los documentos de referencia directamente en la coordinación de relaciones laborales.'

"Artículo 16. Los lineamientos generales de la universidad para la admisión de alumnos son los siguientes:

"I. En cuanto al número, la Universidad de Guadalajara admitirá a todos aquellos que le permita su capacidad en planta física, recursos humanos y presupuesto, siempre y cuando satisfagan los criterios que se establezcan por el centro universitario respectivo o el sistema de educación media superior, para promover la excelencia académica que deberá ser objetivo fundamental de la institución;

"II. En cada nivel y programa académico se admitirán a los aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje y así sucesivamente, en orden descendiente, hasta cubrir el cupo disponible, tomando en consideración lo establecido en el artículo 15 Bis;

"III. Se admitirá hasta el 15 % del cupo de la matrícula de un programa educativo de estudiantes extranjeros, quienes además de cumplir con los requisitos establecidos para los estudiantes nacionales, deberán cumplir con los que en particular, determinen las leyes del país y cubrir los aranceles respectivos; y,

"IV. El alumno sólo podrá estar inscrito en un programa educativo, a excepción de los casos que determine el Consejo General Universitario.'

"Capítulo cuarto

"De la admisión

"Artículo 17. La Comisión de Educación del Consejo del Centro Universitario respectivo o del sistema de educación media superior, con base a la evaluación



realizada, de conformidad con este ordenamiento y demás normas relativas, deberá emitir el dictamen de primer ingreso, que contendrá, entre otros datos, los siguientes:

"I. Programa educativo, nombre, apellido, código y puntaje obtenido en la evaluación de cada uno de los aspirantes seleccionados como alumnos de la universidad; y,

"II. La calidad de alumno en que es admitido, de conformidad con el artículo 7 de este reglamento.'

"Artículo 18. Los dictámenes serán dados a conocer por el centro universitario respectivo, o en su caso, por el sistema de educación media superior en el plazo que establezca la convocatoria respectiva.'

"Artículo 19. El aspirante que aparezca en el dictamen de admisión, deberá:

"I. Para que se le expida la matrícula correspondiente, entregar la siguiente documentación:

"a) Certificados originales de secundaria y de educación media superior, para el caso de quienes se encuentren contemplados en el último párrafo del artículo 8o. de este ordenamiento;

"b) Certificado médico con las especificaciones que señala el instructivo o la convocatoria respectiva;

"c) Acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil; y,

"d) Carta de buena conducta expedida por la institución educativa de procedencia.

"II. Para poder ser inscrito como alumno:

"a) Pagar las cuotas señaladas; y,



"b) Firmar la protesta universitaria.

"En caso de que el alumno no cumpla con estos requisitos en los plazos previamente establecidos se entenderá que renuncia a su derecho de ser matriculado y en consecuencia el dictamen correspondiente quedará sin efecto.'

"Artículo 20. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, el centro universitario respectivo o el sistema de educación media superior expedirá su identificación escolar.'

"Artículo 21. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de los documentos exhibidos, para efecto de inscripción, se cancelará ésta y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma, sin perjuicio de otra clase de responsabilidad.'

"Artículo 22. El centro universitario o el sistema de educación media superior gozarán de facultades para recabar o rectificar la información contenida en el expediente de los aspirantes o alumnos, cuando lo considere necesario.'

"Capítulo quinto

"De los alumnos

"Artículo 23. Los aspirantes a ingresar a la Universidad de Guadalajara, adquirirán la condición de alumnos, hasta que sean admitidos por la autoridad competente, de conformidad con el presente reglamento y en consecuencia, serán inscritos en el programa educativo correspondiente.

"Los alumnos conservarán esta condición, mientras no se pierdan las cualidades requeridas o no sea separado definitivamente por faltas cometidas en los términos de la ley orgánica, del estatuto general o de sus reglamentos.'

"Artículo 24. Los derechos y obligaciones de los alumnos se encuentran establecidos en la ley orgánica, en el estatuto general, así como en el reglamento específico de alumnos.'



"Artículo 25. Los sistemas de evaluación, calificación y acreditación de los estudios de los alumnos, así como la promoción, egreso y titulación se establecerán en los ordenamientos específicos correspondientes.'

"Así entonces, es inconcuso que cuando el gobernado es considerado como alumno de la Universidad de Guadalajara, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, por haber cumplido los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos que imparte la casa de estudios en cita, es cuando se incorpora en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en una específica situación jurídica y, por ende, la resolución de la Universidad de Guadalajara de no admitir a determinada persona a cursar cierta licenciatura que ella imparte, por no haber obtenido la puntuación requerida en el examen sometido para tales efectos, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, pues sólo tiene la calidad de 'aspirante', que en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, sólo da derecho al interesado a ser tomado en cuenta en la selección de ingreso precisamente como alumno de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio reglamento aplicable; y de ahí que no exista entre la Universidad de Guadalajara y la persona interesada una relación de supra a subordinación, ya que este último no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones en relación la Universidad de Guadalajara, atento de no cumplir con los requisitos correspondientes para ser considerado como alumno, esto es, por no haber aprobado el examen de aptitud o ingreso correspondiente ...'

"De tal resolución, se obtiene básicamente que, para determinar la procedencia del juicio de derechos fundamentales respecto de actos de universidades públicas autónomas, en relación con el alumnado, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

"1. El gobernado haya incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones con la universidad, al cumplir con los requisitos de ingreso establecidos por la institución.



"2. El acto derive de una auténtica potestad administrativa.

"3. Exista relación de supra a subordinación entre la universidad y el estudiante, que tiene su origen en la ley; y,

"4. El acto sea unilateral y que afecte esfera legal del gobernado respecto de los derechos y obligaciones correspondientes a un alumno universitario que había incorporado a su patrimonio, sin necesidad del consenso del afectado o de acudir los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas.

"En el caso a estudio, el acto reclamado lo constituye, en esencia, la baja del quejoso (como alumno), y que a decir de la responsable, según su informe justificado, por violar las políticas de operación 7.4 y las generalidades establecidas en los numerales 7.4.1. y 7.4.1.4. de los lineamientos y procedimientos que establece el Manual de Lineamientos Académicos-Administrativos del Tecnológico Nacional de México; lo que, evidentemente, no es un acto de autoridad; considerando que existe un pacto de voluntades para la prestación de servicios educativos entre las partes, en el cual se encuentran en un plano de igualdad en cuanto a la relación de contratantes.

"Por tanto, es evidente que no se trata de actos por los cuales se determina su expulsión como alumno, de manera arbitraria, unilateral y en un plano de supra a subordinación; sino que su baja como alumno de la carrera de licenciatura en ingeniería industrial (por abandono de estudios, sin razón aparente) con efectos a partir de la fecha de su inscripción a la carrera de licenciatura en administración, fue resultado de incumplir con las obligaciones que se encontraba obligado a acatar.

"Se considera en consecuencia, que la posición del quejoso frente al personal del Instituto Tecnológico de México, campus Minatitlán, que señaló como responsables, no es la de gobernado para efectos del juicio de amparo; sino que se ubica en un plano de coordinación; y que el hecho de recomendar su baja como estudiante, por no acreditar un curso especial, constituye una de las facultades inmersas en un ámbito de decisión autónoma de la que dicho órgano se encuentra investido.



"Y, si bien existen lineamientos y procedimientos especiales internos que deben cumplirse y, en su caso, ejecutar (sic) la casa de estudios sobre el alumnado, ello no implica que se traduzca en un acto de autoridad; puesto que, como ya se dijo, son condiciones a las que las partes se sujetaron voluntariamente a efecto de armonizar y reglamentar cada una de las situaciones o de los actos que se susciten, con motivo de la propia contratación de los servicios educativos.

"De pensar lo contrario, conllevaría al absurdo de que, por virtud de la ejecución de las cláusulas sancionatorias, penales o resarcitorias, derivado del incumplimiento de alguna contratación de índole civil, mercantil, laboral, administrativo o agrario, al contratante –persona física o moral– que las emplee se le reconozca el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio constitucional, desnaturalizando así el sistema jurídico nacional y sus instituciones.

"Vigoriza a lo considerado con antelación, la jurisprudencia 2a./J. 180/2005, que emitió la Segunda Sala del Supremo Tribunal constitucional de la República, localizable a foja 1261, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de dos mil seis, con folio (sic): 176075, que dice:

"UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. La mencionada Universidad es, de acuerdo al artículo 1o. de su ley orgánica, «... un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior ...»; por tanto, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se considerará alumno al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente



y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio reglamento; de ahí que no exista entre la citada Institución educativa y el aspirante, relación de supra a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios.'

"Al igual, se cita como apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 20/2010 (con número de registro digital: 164877), que sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal, revisada en la foja 877, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, de rótulo (sic) y contenido siguiente:

"UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO. Las competencias que derivan de la facultad de autogobierno de las universidades públicas son las siguientes: a) Normativas, que se traducen en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura; b) Ejecutivas, referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten; c) Supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y d) Parajudiciales, que se refieren a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.'



"De ahí que resulte claro que los actos atribuidos a las autoridades: directora de Docencia e Innovación Educativa; Áreas de Ciencias Económico-Administrativas y de Desarrollo Académico; y, Dirección de Asuntos Escolares y Apoyo a Estudiantes, todas de la Dirección General del Tecnológico Nacional de México, con residencia en la Ciudad de México; director; presidente del Comité Académico; jefe de división y estudios profesionales y coordinadora del área de licenciatura en administración, estos últimos del Tecnológico Nacional de México, campus Minatitlán, con residencia en la ciudad del mismo nombre, perteneciente al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no son equiparables a uno de autoridad para efectos del amparo, precisamente, por no actuar en calidad delegados, subordinados o coordinados con otra que le dé tal carácter, o por virtud de la obediencia a una norma general, que lo ciña a actuar en determinado sentido. Pues, para que esa hipótesis se actualice es necesario que éstos conllevan el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular; y, con independencia de las facultades y obligaciones que le otorga la ley a los empleados del Tecnológico Nacional de México, insístase, es evidente que existir una prestación de servicios educativos, no actúan en un plano superior al del petionario de amparo, ni lo consideran como gobernado, sino que los actos derivados de su propia relación contractual los realizan en su calidad contratantes de prestadores de servicios/usuario de los mismos; siendo evidente que su determinación incide, en todo caso, en la esfera de sus derechos como parte pactante.

"Por lo que, no se está en el caso de tener a aquéllas como responsables para efectos del juicio de amparo, al ser una cuestión de carácter civil o administrativo que debe exigirse ante las autoridades competentes.

"Es decir, las situaciones reclamadas, en su caso, solo conlleva una actuación propia de la relación privada que une al Tecnológico Nacional de México, como ente y prestador de servicios educacionales, con la parte quejosa como particular contratante o usuaria de aquéllos, en virtud de que su pretensión final es el que se observen los lineamientos y procedimientos que ambas partes tienen obligación de acatar; lo que, sin duda, consiste en el cumplimiento de una prestación de servicios que no es reclamable en la vía constitucional.



"Orienta a lo resuelto, el criterio (IV Región) 1o.21 A (10a.), autoría del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible a foja 2231, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, perteneciente a noviembre de dos mil veinte, materias: común y administrativa, con folio digital (sic): 2022388, que reza al tenor literal siguiente:

"UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON SU AUTODETERMINACIÓN, COMO LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Las universidades públicas, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución General, gozan de independencia para determinar, por sí solas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que las habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que les permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. En consecuencia, el hecho de que una Universidad realice actos relacionados con su autodeterminación, como la evaluación académica de sus alumnos, no conlleva que tenga el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de ese acto, no ejerce el poder público de supra a subordinación frente a aquéllos, por ello, no puede resultarles afectado algún derecho fundamental protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la actuación de aquélla se encuentra regulada por los derechos y obligaciones que surgen de la relación con sus alumnos, en el marco de su legislación."

"Y, si bien en el caso, el derecho a la educación se instrumenta como una prerrogativa de jerarquía constitucional, el cual se garantiza a través del servicio público y privado, para satisfacer este derecho, se dispone que el Estado –a través de sus distintos niveles de gobierno– debe regular y vigilar que se cumplan con las normas que lo regulan, para así, acatar la máxima establecida en el numeral 3o. de la Ley Fundamental. Sin embargo, lo relevante para el análisis del acto que la parte quejosa reclamó, es que las autoridades que señaló como responsables si bien tienen mandato constitucional para prestar directamente el servicio público de educación superior, al resultar empleados de un organismo descentralizado; empero, al actuar en su calidad de prestadores



de servicios, al sostener relaciones de esa índole con los alumnos, únicamente se encuentran obligados a respetar las leyes que los regulen, y observar los lineamientos que se comprometen con el alumnado, so pena de dejar a salvo los derechos del posible afectado, para que los haga valer en las vías correspondientes, reclamando precisamente las cláusulas o disposiciones a que se hayan sujetado.

"Además, la Constitución Política Federal no regula expresamente esa situación, como para que los empleados de organismos descentralizados u órganos autónomos, actuando como prestadores de servicio, se les pueda considerar como autoridades responsables para efectos del juicio de derechos fundamentales, lo que evidencia la neutralidad de la Carta Magna respecto de este punto.

"Así, aunque conforme a lo expuesto, en la prestación de los servicios públicos administrativos, en el sector de educación pública, los organismos descentralizados puedan encontrarse empoderados por el ordenamiento jurídico para emitir actos equivalente a los de autoridad, ello no es así en la parte relativa para ejercer la normativa interna que se sujetan con los alumnos, única y exclusivamente en el ramo de educación y para efectos de la prestación de servicios educativos, ya que respecto de ello, el ordenamiento jurídico es neutro: lo reserva a la libertad contractual de las partes, sólo para garantizar la educación de los mexicanos.

"En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro 53, Tomo I, foja 532, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, abril de dos mil dieciocho, materias: común, administrativa y civil, con número de registro digital: 2016656, de título y texto siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA. La interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela esa actividad de la empresa productiva del Estado, lleva a considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste, ello en un sistema de libre competencia. De ahí que no la ejerce en un plano de supra a subordinación porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa; máxime



que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad. En esa virtud, tales actos, incluido el corte del suministro en términos del contrato, forman parte de esa relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil. Sin que esto impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales, se le pudiera señalar como autoridad responsable. Cuestión que deberá ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo.'

"Asimismo, se invoca como apoyo de lo anterior, la tesis 2a. XXXVI/2002, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia Constitucional en el País, léible en la página 576 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, con folio (sic) digital: 187311, que mandata:

"AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.'

"En tales términos, al resultar fundado lo alegado por el director responsable adherente, relativo a que, sobre los actos reclamados que conllevaron (sic) a la baja definitiva del recurrente principal, como alumno activo, que deberá surtir efectos desde la fecha de inscripción a la carrera de licenciatura en administración,



con matrícula *****, el cual fue dado a conocer mediante el oficio DIR.0277-2020, de treinta de junio de dos mil veinte, y su ejecución, atribuidas a quienes figuran en el organigrama del Tecnológico Nacional de México, y que fueron señalados como responsables por el quejoso, se actualiza plenamente la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, estos últimos interpretados a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo; por tanto, debe revocarse la sentencia recurrida, en la parte en la que se negó la protección constitucional al aquí revisionista principal y en su lugar, sobreseer en el juicio de amparo, extensivo a las demás autoridades mencionadas en tal apartado. ..."

ii. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el **veintiuno de julio de dos mil veintidós**, al resolver el amparo en revisión **359/2021**, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Agravios infundados sobre la improcedencia del juicio de amparo. Así resultan los argumentos que se analizarán en este considerando, los cuales serán extraídos del escrito de revisión.

"El recurrente, director del Instituto Tecnológico de Minatitlán hizo valer agravios con la finalidad de evidenciar la improcedencia del juicio de amparo, por lo cual, aun cuando los argumentos que enseguida se atenderán no fueron propuestos ante el Juez de Distrito, este tribunal asumirá el estudio correspondiente, pues se trata de un aspecto relacionado con el orden público, cuyo estudio resulta, inclusive, oficioso en caso de advertirse materia para ello, como expresamente lo dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo.

"En apoyo de sus argumentos, el recurrente invocó diversas tesis entre las cuales destaca la tesis 1a. XIII/2003, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Registro digital: 184252

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época



"Materias constitucional, administrativa

"Tesis: 1a. XIII/2003

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, mayo de 2003, página 245

"Tipo: Aislada

"UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. LA RESOLUCIÓN QUE EMITAN EN EL SENTIDO DE EXPULSAR A UN ALUMNO QUE INFRINGIÓ LA NORMATIVA APLICABLE, NO VIOLA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. De lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las universidades e instituciones de educación superior tienen una autonomía normativa y orgánica plena, lo que les permite expedir su propia legislación e instituir sus propios órganos de gobierno. Ahora bien, si un gobernado infringe la normativa establecida por aquellos órganos, instruyéndosele un procedimiento administrativo que culmina con su expulsión como alumno, dicha resolución no puede considerarse como violatoria del derecho a la educación consagrado en el artículo 3o. de la propia Constitución Federal, ya que éste en ningún momento establece que las universidades e instituciones de educación superior no puedan expulsar a los alumnos que hayan infringido el marco legal aplicable.'

"Como se anticipó, el recurrente adujo la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, que son del contenido siguiente:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. '

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

" ...



"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.'

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"De la transcripción anterior, se desprende que los numerales 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, prevén que el juicio de amparo es procedente, entre otros, contra actos de autoridad que vulneren derechos fundamentales, entendida por aquélla, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas y, por lo que hace al artículo 61, fracción XXIII, de la propia ley, dispone que el juicio de amparo resulta improcedente, además de los expresamente contemplados, en los demás casos que establezca la Constitución Federal, así como por lo dispuesto en la ley de la materia.

"Ahora, sobre la concepción de autoridad, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de rubro: 'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.',¹ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

¹ Registro digital: 161133. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, tipo: Jurisprudencia.



Nación, definió algunas características que el emisor de un acto debe reunir a fin de ser considerado como tal para los efectos del juicio de amparo, a saber:

"a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

"b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.

"c) Que emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

"d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

"En ese tenor, el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, excluye los actos de particulares, sobre los cuales, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo determinan que éste resulta improcedente; a menos que los mismos se equiparen a los actos de autoridad, por lo que debe atenderse a la clasificación de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

"Las primeras, corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir las controversias que surgen de ellas se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, la nota distintiva de este tipo de relaciones consiste en que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que impongan coactivamente las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas en la ley; las partes están en el mismo nivel.

"Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la



actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante.

"Mientras que las relaciones de supraordinación, son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

"Sentadas las anteriores generalidades, se justificará por qué resultan infundados los agravios.

"Para ello, vale precisar que este órgano colegiado no desconoce que tratándose de actos provenientes de universidades públicas o autónomas, no todos aquellos, relacionados con el alumnado, constituyen a actos de autoridad; por ejemplo, los que tienen como consecuencia no admitir a alguno como alumno por no haber aprobado los exámenes de admisión correspondiente, ya que en este supuesto, la calidad de aspirante sólo da derecho al interesado de ser tomado en cuenta en el proceso de selección de ingreso como alumno, de acuerdo con los criterios y requisitos de la institución.

"Esto es, mientras el quejoso no tiene la calidad de alumno, no tiene derechos incorporados a su esfera jurídica, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 180/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y texto son:

"Registro digital: 176075

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materias administrativa

"Tesis: 2a./J. 180/2005

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, enero de 2006, página 1261

"Tipo: Jurisprudencia

"UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN



DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. La mencionada universidad es, de acuerdo al artículo 1o. de su ley orgánica, «... un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior ...»; por tanto, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se considerará alumno al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio Reglamento; de ahí que no exista entre la citada Institución educativa y el aspirante, relación de supra a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios.'

"No obstante, de la última parte de la jurisprudencia transcrita es necesario resaltar que si la persona ya forma parte del alumnado, entonces sí se genera un vínculo con la institución de que se trate, el cual incorpora a la esfera del alumno derechos y obligaciones, en una relación que, según se verá más adelante, en algunos casos puede ser de supra a subordinación.

"En efecto, aun tratándose de actos suscitados entre universidades públicas o autónomas y sus alumnos, debe realizarse un escrutinio particular y casuístico



de cada uno, para determinar si se está en presencia de un acto de autoridad o no, pues para ello debe acentuarse el análisis en la naturaleza del acto y no en la calidad intrínseca de los sujetos que lo emiten.

"Por ese motivo, es conviene tener presente la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 12/2000, que en lo conducente estableció:

"Como se advierte, una vez que un gobernado cumple con los respectivos requisitos legales adquiere la condición de alumno, con lo que se incorpora en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en una específica situación jurídica.

"Ahora bien, en relación con esa específica situación jurídica son múltiples y de diversa naturaleza los actos que pueden desarrollar los órganos competentes de las universidades públicas, por lo que para determinar si el juicio de amparo procede en su contra, es necesario analizar en el caso concreto tanto el origen de la modificación que sufra la referida situación jurídica, como la naturaleza de esa precisa transformación jurídica.

"En ese orden, el acto mediante el cual el órgano competente de una universidad pública expulsa o materialmente por tiempo indefinido impide a un gobernado continuar disfrutando del cúmulo de derechos que le asistían al ubicarse en la situación jurídica de alumno, se traduce en el ejercicio de una auténtica potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en la ley y que, además, implica el dictado de un acto unilateral que extingue ante sí la situación jurídica del gobernado que había incorporado en su patrimonio los derechos y obligaciones correspondientes a un alumno universitario, sin necesidad de acudir ante la potestad jurisdiccional común para que válidamente surta efectos en el mundo jurídico tal determinación.

"En efecto, las resoluciones mediante las cuales una universidad pública desincorpora de la esfera jurídica de un gobernado los diversos derechos que le correspondían al adquirir la categoría de alumno universitario, se sustentan en la atribución que legalmente permite a dicho órgano del Estado imponer tal sanción, directamente y de manera unilateral, extinguiendo ante sí la situación jurídica



derivada del carácter de alumno, sin necesidad de que las partes involucradas, el órgano universitario decisor y el gobernado, requieran acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por aquél sin el consenso de éste. En relación con el sustento legal de esta atribución decisoria, destaca lo previsto en las siguientes normas jurídicas:

"...

"Por ende, es indudable que la atribución que permite a las universidades públicas extinguir la situación jurídica en la que se ubican los gobernados al obtener la categoría de alumnos universitarios constituye una potestad que tiene su origen en la ley, ya sea porque el respectivo Congreso la confiere en un acto de esta naturaleza o porque la correspondiente universidad pública, con base en la respectiva cláusula legal habilitante, dota a alguno de sus órganos de esa facultad, distinción que resulta irrelevante para efectos de la procedencia del juicio de garantías, pues con independencia de ella, lo cierto es que tal atribución se encuentra contenida en una disposición de observancia general que integra el orden jurídico nacional.

"Por otra parte, la unilateralidad de las determinaciones de las universidades públicas mediante las cuales expulsan a sus alumnos o producen efectos análogos en su esfera jurídica, se constata en la medida en que la extinción de la respectiva situación jurídica y la consecuente desincorporación de los derechos que asisten a un alumno universitario, depende únicamente de la voluntad de esos órganos del Estado, siendo irrelevante el consenso del afectado; incluso, para que surta efectos en el mundo jurídico la determinación en comento no se requiere acudir a los tribunales ordinarios, pues sus consecuencias jurídicas se concretarán con la emisión de la misma.

"En abono a lo anterior, cabe señalar que no obsta a la conclusión adoptada la circunstancia de que la unilateral determinación sobre la expulsión de un alumno universitario pueda ser impugnada ante un órgano de la propia universidad pública, pues con independencia de la denominación que se dé a dicho órgano, en algunos casos tribunal universitario, lo cierto es que pertenece al propio organismo paraestatal y que en todo caso ejerce funciones de revisor



en la propia sede administrativa, con el fin de verificar la legalidad del acto impugnado; de ahí que, por la propia naturaleza de las funciones de este órgano interno, para que surta efectos jurídicos la respectiva expulsión, no es necesario que el órgano decisor acuda ante el revisor en sede universitaria, pues en esa hipótesis la atribución de éste no corresponde a la de un órgano del Estado que resuelve conflictos derivados de una relación de coordinación, sino, precisamente, de supra a subordinación.

"Es decir, aun cuando exista un órgano universitario que esté facultado para revisar a instancia del afectado la determinación adoptada unilateralmente, debe tomarse en cuenta que la resolución definitiva también provendrá de la propia universidad pública, con independencia del consenso del gobernado, siendo la propia universidad la que finalmente extinga ante sí los derechos derivados de la situación jurídica en que se ubica un alumno universitario.

"En ese orden de ideas, debe concluirse que los actos mediante los cuales las universidades públicas expulsan a sus alumnos o desincorporan de la esfera jurídica de éstos los derechos que les corresponden, constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en tanto que son emitidos por un órgano del Estado, con base en una atribución legal que coloca a dichas instituciones, respecto de sus alumnos, en una relación de supra a subordinación, en tanto que les permite unilateralmente extinguir la situación jurídica derivada del carácter de alumno universitario, sin necesidad de acudir a un tribunal para que surtan efectos las consecuencias jurídicas de tal determinación.¹

"De la transcripción se obtiene que una vez que el alumno es admitido en alguna universidad pública, adquiere un conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en una específica situación jurídica y, serán las particularidades del caso concreto, las que sirvan de piso para examinar el acto relativo para establecer si este puede ser considerado como proveniente de una autoridad, para efectos del juicio de amparo.

"Y, de la propia cita, se advierte con claridad que el acto mediante el cual una universidad pública expulsa o impide a un gobernado continuar disfrutando del cúmulo de derechos que le asistían al ubicarse en la situación jurídica de



alumno, se traduce en el ejercicio de una auténtica potestad administrativa, o sea, es la expresión de una relación de supra a subordinación que, además, implica el dictado de un acto unilateral que extingue ante sí la situación jurídica del gobernado que había incorporado en su patrimonio los derechos y obligaciones correspondientes a un alumno universitario.

"Ahora, en este punto debemos recordar que en la sentencia de alzada, los actos reclamados quedaron precisados de la siguiente forma:

"a) La recomendación emitida por el Comité Académico del Tecnológico Nacional de México, Campus Minatitlán, a través de su presidente, mediante dictamen CA/R02/2020/03, de catorce de mayo de dos mil veinte, para dar de baja definitiva a ***** , como alumna activa del Instituto Tecnológico de Minatitlán, la cual debía surtir sus efectos a partir de la fecha de su inscripción a la carrera de Licenciatura en Administración, bajo el número de matrícula ***** , así como la notificación al quejoso mediante oficio DIR-0278-2020, de treinta de junio de dos mil veinte, por el director del Instituto Tecnológico de Minatitlán.

"b) Como consecuencia, la orden para negar a la quejosa la inscripción al quinto semestre de la carrera Licenciatura en Administración, matrícula ***** , del Tecnológico Nacional de México, Campus Minatitlán, y su ejecución.

c) Como consecuencia, la orden para borrar el historial académico de la quejosa de la carrera de Ingeniera en Gestión Empresarial, con número de matrícula ***** , de los sistemas del Tecnológico Nacional de México, Campus Minatitlán, con efecto retroactivo a partir de la inscripción a la carrera Licenciatura en Administración, matrícula ***** , y su ejecución.

"d) Como consecuencia, la orden para negar a la quejosa entrar al Instituto Tecnológico de Minatitlán, con el argumento de que ya no es alumna de esa casa de estudios, y su ejecución.

"e) La omisión de recibir el escrito, con el cual la quejosa solicitó le proporcionar el expediente de estudiante, en donde constara el oficio en donde le fue otorgada la dispensa académica, así como el documento en el que le concedieron el cambio de carrera a Licenciatura en Administración, así como el historial académico de toda su vida académica.



"Como se ve, los actos señalados como reclamados no versan sobre la admisión al instituto o de la denegación de la calidad de alumno del mismo, por lo contrario, en el dictamen CA/R02/2020/03 de catorce de mayo de dos mil veinte, emitido por el Comité Académico del Tecnológico Nacional de México, Campus Minatitlán, se aprecia que la quejosa causó baja definitiva del Instituto Tecnológico de Minatitlán al haberse actualizado las hipótesis previstas por los artículos 5.4.2., 5.4.2.2, 5.4.2.3., 5.4.2.4., 5.4.2.5. y 5.4.2.6., del Manual de Lineamientos Académico Administrativo del Tecnológico Nacional de México,² específicamente, por contar con dos matrículas de inscripción y una de cambio de carrera, la primera a la carrera de ingeniería en gestión empresarial, bajo el número 16231179; la segunda derivada de un cambio a la carrera de ingeniería industrial bajo el número C16231179 y la tercera a la carrera de licenciatura en administración, bajo el número 18231069, lo cual resultaba contrario al número 5.4.2.6 del manual, habida cuenta que dicho numeral establece que el alumno que cause baja definitiva, por no haber acreditado el curso especial, únicamente podrá ser inscrito por una sola ocasión y a un plan de estudios diferente.

² "5.4 Políticas de operación

"5.4.2 De los cursos y la acreditación de asignatura

"5.4.2.1 Para que se acredite una asignatura es indispensable que se alcance el 100 % de las competencias establecidas en el programa de estudio.

"5.4.2.2 Para acreditar una asignatura el estudiante, tiene derecho a la evaluación de primera oportunidad y evaluación de segunda oportunidad en los cursos ordinario, repetición y especial.

"5.4.2.3 El curso ordinario es cuando el estudiante cursa una asignatura por primera vez.

"5.4.2.4 El curso de repetición es cuando el estudiante no alcanzó las competencias en el curso ordinario y cursa la asignatura por segunda vez. Debe cursarse de manera obligatoria en el periodo posterior al que no acreditó la asignatura, siempre y cuando ésta se ofrezca. En el curso de repetición de la asignatura no se toman en cuenta ninguna de las competencias que el estudiante haya alcanzado en el curso ordinario.

"5.4.2.5 El curso especial es cuando el estudiante no acreditó la asignatura en curso de repetición y cursa dicha asignatura por tercera vez. El estudiante tiene derecho a cursar la asignatura por única vez en curso especial en el siguiente periodo semestral o en verano, siempre y cuando ésta se ofrezca. Con base a las causas de baja definitiva del instituto (apartado 5.4.6), si el estudiante no acredita la asignatura en el curso especial es dado de baja definitiva de su plan de estudios del instituto de adscripción.

"5.4.2.6 El estudiante que causó baja definitiva por no acreditar el curso especial, tendrá la oportunidad de un solo reingreso al mismo instituto a un plan de estudios diferente –de acuerdo con la recomendación del Comité Académico– siempre y cuando el instituto cuente con las condiciones, recursos y de acuerdo con la capacidad del mismo, cumpliendo el proceso de admisión."



"Al respecto, precisa establecer que atento al artículo 1 del Decreto que crea al Tecnológico Nacional de México,³ publicado el veintitrés de julio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, éste es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica, académica y de gestión al cual se encuentra adscrito el Instituto Tecnológico de Minatitlán, por ser uno de aquellos donde la referida secretaría imparte educación superior y de investigación científica y tecnológica.

"En ese sentido, en términos del artículo 3 del citado decreto,⁴ el Instituto Tecnológico Nacional de México, emitió el Manual de Lineamientos Académico

³ **Artículo 1o.** Se crea el Tecnológico Nacional de México, en lo sucesivo 'El Tecnológico', como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica, académica y de gestión.

"El Tecnológico' tendrá adscritos a los institutos tecnológicos, unidades y centros de investigación, docencia y desarrollo de educación superior tecnológica con los que la Secretaría de Educación Pública, ha venido impartiendo la educación superior y la investigación científica y tecnológica, en lo sucesivo 'Los institutos, unidades y centros'."

⁴ **Artículo 3o.** Para el cumplimiento de su objeto 'El Tecnológico' tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Coordinar la prestación de los servicios de educación superior tecnológica en las modalidades escolarizada, no escolarizada a distancia y mixta; diseñar e implementar modelos de educación dual; ofrecer programas de educación continua, actualización, formación y superación académica, así como prestar los servicios de extensión y difusión;

"II. Expedir normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos y materiales didácticos, para la impartición de la educación superior tecnológica, difundir los aprobados y verificar su cumplimiento;

"III. Establecer y coordinar, conforme a las disposiciones aplicables en materia de evaluación educativa, un sistema de evaluación de la calidad de los servicios que incluya la evaluación del aprendizaje de los alumnos, del personal docente, de los planes y programas de estudio, así como de la infraestructura educativa;

"IV. Impulsar a través del programa sectorial de educación, la elaboración de programas por institución para fomentar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico en 'Los institutos, unidades y centros';

"...

"XI. Optimizar la organización, desarrollo y dirección de 'Los institutos, unidades y centros', a través de la adecuación de su estructura orgánica, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y la actualización de su normativa;

"...

"XVI. Definir e implementar programas que permitan la vinculación de 'El Tecnológico', así como de 'Los institutos, unidades y centros' con los sectores público, social y privado, a fin de coadyuvar a la solución de las necesidades regionales, que permitan mejorar los niveles de productividad y competitividad estatal, regional y nacional;



Administrativo del Tecnológico Nacional de México, con la finalidad de establecer las disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación superior tecnológica que se realice en los institutos, unidades y centros adscritos, entre las cuales se prevén, entre otras políticas de operación, las causas de baja parcial y definitiva de los estudiantes.

"Esta precisión es relevante pues, por una parte, permite evidenciar que la entidad a la cual se atribuyó el acto reclamado es pública y, por otro lado, revela que el referido manual tiene origen en el decreto que creó el Instituto Tecnológico Nacional de México, del cual forma parte el Instituto Tecnológico de Minatitlán, que resulta obligatorio para los institutos que lo integran y, para lo que a este asunto interesa, contiene los requisitos para los cursos y acreditación de asignatura, las causas de baja y los lineamientos para convalidación de estudios.

"Así las cosas, planteado el problema en esos términos, debe precisarse cuál es el derecho que está en juego y si la actuación de las autoridades universitarias constituye o no un acto de autoridad.

"Al respecto, el artículo 3 de la Constitución Federal estatuye el acceso a la educación superior y, en esos términos, no hay duda de que la pretensión de acceder a ese nivel de cultura, constituye un derecho fundamental que al ejercerse o verse reflejada materialmente la pretensión, el aparato estatal debe hacer cuanto esté a su alcance para protegerlo debidamente.

"Por otro lado, en autos está acreditado que la quejosa era alumna del Instituto Tecnológico de Minatitlán, quien cursaba la licenciatura en administración, de la cual fue dada de baja definitivamente y, en la demanda de amparo, adujo que en la determinación condigna, se actualizó una indebida actuación por parte de la autoridad educativa, razón por la cual, el Estado a través del órgano competente, debe vigilar y verificar si existió una actuación justificada para impedir la continuación de la educación superior.

"XVII. Diseñar programas que promuevan la celebración de convenios de vinculación con los sectores público, social y privado."



"Luego, aplicando analógicamente las consideraciones que informan la contradicción de tesis 12/2000, es fácil concluir que si las autoridades educativas en ejercicio de sus facultades dieron de baja definitiva a la quejosa, ello le impide la continuación de sus estudios superiores, pues al margen de que en el fondo la baja sea justificada o no, lo cierto es que esa actuación limita el acceso de una persona a la educación superior, por lo cual claramente se están desplegando actos de imperio, pues las señaladas como responsables lo hacen en un plano de supra a subordinación al determinar que la interesada no reúne más los requisitos para ser considerada alumna del instituto, sin que esta última tenga la posibilidad de oponerse a dicha actuación. Es decir, esa imposibilidad de oposición constituye la característica esencial de imperio que tiene el acto, por tanto, debe ser considerado como de autoridad.

"Congruente con lo hasta aquí expuesto y tomando como punto de partida que los actos reclamados versan sobre la baja definitiva que priva a la quejosa de sus derechos como alumna, como lo es la continuación de sus estudios en una institución de educación pública, se satisface la condición *sine qua non* para que el Instituto Tecnológico de Minatitlán asuma la característica de autoridad que establece la Ley de Amparo y la jurisprudencia, pues, su actuación impide el ejercicio y afecta el derecho incorporado a la esfera jurídica de la quejosa, en el caso, el de continuar con sus estudios de la licenciatura en administración.

"Relacionado con lo antedicho, es necesario enfatizar que la esencia del reclamo planteado en la demanda de amparo, radica en cuestionar la validez del procedimiento que le impidió a la quejosa continuar con su calidad de alumna y que, a la postre, culminó con su baja definitiva.

"De ahí que no sea válido justificar la improcedencia del juicio con la aplicación del criterio jurisprudencial 2a./J. 180/2005, de rubro: 'UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.', ni con la tesis 1a. XIII/2003, cuyo rubro es: 'UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. LA RESOLUCIÓN QUE EMITAN



EN EL SENTIDO DE EXPULSAR A UN ALUMNO QUE INFRINGIÓ LA NORMATIVA APLICABLE, NO VIOLA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.', transcritos con antelación, pues de hacerlo, se impediría conocer el fondo del planteamiento incurriendo, además, en un defecto de lógica, al tomar como premisa de la demostración justamente lo que se pretende demostrar, esto es, que la quejosa no cumplió con los requisitos de permanencia en la institución educativa.

"Dicho de otra forma, de adoptar en este punto los criterios antes señalados, se estaría resolviendo la materia del juicio a partir de una petición de principio.

"En esos términos, si las autoridades educativas en ejercicio de sus normas internas, señalan que la quejosa no cumplió con los lineamientos contenidos en los puntos 5.4.2., 5.4.2.2., 5.4.2.3., 5.4.2.4., 5.4.2.5. y 5.4.2.6. del Manual de Lineamientos Académico Administrativo del Tecnológico Nacional de México, ese planteamiento no puede desestimarse porque los actos reclamados surgen en un plano de coordinación donde la baja, además, debe considerarse legal, como alega el recurrente, porque la determinación reclamada, además de ser unilateral, proviene de la aplicación de políticas de operación y normativas internas del Tecnológico Nacional de México que privan a la quejosa de un derecho incorporado a su esfera, adquirido cuando acreditó los requisitos para ser alumna del Instituto Tecnológico de Minatitlán; de donde se sigue que en la determinación de la autoridad universitaria subyace la ilegalidad del procedimiento reclamado por la quejosa, porque la culminación de éste trajo como consecuencia que no pueda continuar con sus estudios.

"De tal suerte que la verificación del procedimiento constituye el fondo del amparo, que no es válido examinar a título de improcedencia porque implicaría una obvia y evidente denegación de justicia.

"Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 12/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y texto son:

"Registro digital: 187358

"Instancia: Segunda Sala



"Novena Época

"Materia administrativa

"Tesis: 2a./J. 12/2002

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, marzo de 2002, página 320

"Tipo: Jurisprudencia

"UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos



las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.’

"No sobra apuntar que este tribunal conoce la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.),⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ‘UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.’ y la diversa tesis aislada 1a. XXII/2020 (10a.),⁶ de la Primera Sala de la propia Suprema Corte, de rubro: ‘BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.’; empero, éstas carecen de aplicabilidad en la especie, pues se refieren a los casos en que la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o baja de los alumnos, surge en el contexto donde las universidades privadas prestan un servicio educativo, supuesto en el cual, no existe duda en cuanto a que la relación entre las universidades o escuelas particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituyen actos unilaterales, sino de coordinación, atento a que dicha relación tiene una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido contractual específico.

"En esos términos, en el juicio de amparo origen de esta alzada, es notorio que el procedimiento establecido unilateralmente por las autoridades universitarias impide a la interesada el acceso a recibir y continuar la educación superior, el cual surge en un plano de supra a subordinación; luego, sí constituye un acto de autoridad que puede examinarse, válidamente, a través del juicio de amparo el

⁵ Registro digital: 2017394. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia común. Tesis: 2a./J. 65/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 647, Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 2021960. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia común. Tesis: 1a. XXII/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo IV, página 3042, tipo: Aislada.



cual resulta, por antonomasia, el juicio idóneo para tutelar los derechos fundamentales que establece la Constitución Federal.

"Corolario, resultan infundados los agravios tendentes a evidenciar la improcedencia del juicio, en términos de los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo. ..."

CUARTO.—Definición del punto contradictorio. En el caso sujeto a estudio existe contradicción entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **270/2021** y el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, al resolver, a su vez, el amparo en revisión **359/2021**.

Ahora bien, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere en esencia lo siguiente:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las cuales se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de si las cuestiones fácticas que lo rodean son o no exactamente iguales.

b. La diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se manifieste en las consideraciones o en interpretaciones jurídicas.

Lo anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia número **P./J. 72/2010**,⁷ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se estableció que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de una misma situación legal, aunque no provenga del examen de los mismos elementos, tal como se advierte de su texto.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE

⁷ Registro digital: 164120, página 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época.



CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento



del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De lo anterior se colige que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Empero, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis **—mediante aclaraciones—**, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En el caso de que se trata, se advierte que existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por el **Primer y el Segundo Tribunales**



Colegiados del Décimo Circuito, pues sobre un mismo tema jurídico han llegado a conclusiones diversas u opuestas.

Así, en los expedientes de los cuales se hizo depender la contradicción de tesis, los tribunales involucrados analizaron circunstancias similares, ya que en ambos casos:

i. El **director del Instituto Tecnológico de Minatitlán**, así como el **presidente y el Comité Académico del Tecnológico Nacional de México, Campus Minatitlán**, recomendaron la baja definitiva de un alumno activo del **Instituto Tecnológico de Minatitlán**.

ii. Que tal baja derivó de que se violaron diversas disposiciones contenidas en el **Manual de Lineamientos Académicos-Administrativos del Tecnológico Nacional de México**, de entre ellas, el no haber acreditado el curso especial.

iii. Inconforme con esa determinación, sendos alumnos interpusieron juicio de amparo en el que señalaron como autoridades responsables, entre otras, al **director del Instituto Tecnológico de Minatitlán, así como el presidente y el Comité Académico del Tecnológico Nacional de México, Campus Minatitlán**.

Al respecto el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el amparo en revisión 270/2021** determinó en esencia lo siguiente:

a. Que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII**, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción I, estos últimos interpretados a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, ello al **no asistirles la calidad de responsables para los efectos del juicio de amparo**, a las autoridades designadas por el inconforme principal, en relación al acto consistente en la baja definitiva del quejoso como alumno del **Instituto Tecnológico de Minatitlán**.

b. Que sólo pueden reclamarse en el juicio de amparo los actos derivados de relaciones de **supra a subordinación** entre autoridades y particulares.



c. Que la Ley de Amparo vigente introdujo un cambio sustantivo en su **artículo 5o.**, al disponer que debe reconocerse con carácter de autoridad responsable a:

i. Quienes, con independencia de su naturaleza formal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, aquellas que omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y,

ii. Los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los cuales afecten derechos en los mismos términos, siempre que sus funciones estén determinadas por una norma general.

d. Que siempre que se encuentre presente el referido principio de intervención pública, que permita atribuir la materialidad de un acto a la personificación estatal del ordenamiento jurídico, debe entenderse que el juzgador de amparo se encuentra habilitado para calificar un acto de un particular como equivalente al de una autoridad por encontrarse una semejanza material entre ambas.

e. Que para caracterizar a un acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos, en el primer paso se denomina "**nexo**" entre el acto del particular reclamado y la fuente de autoridad **–formal–**, y el segundo paso del test consiste en evaluar si la prerrogativa utilizada por el particular reviste un carácter equivalente al de autoridad **–material–**.

f. Que en el caso en concreto, los actos reclamados que generaron la baja del recurrente principal *********, como estudiante del **Tecnológico de México, campus Minatitlán**, al no superar el primero de los elementos del test, por tanto, sobreescribió el juicio constitucional, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXIII**, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción I, estos últimos interpretados a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, ello al **no asistirles la calidad de responsables para los efectos del juicio de amparo**, pues los actos que se les atribuyen derivan de una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido convencional específico, lo cual, cobra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 65/2018 (10a.)**, con número de registro digital: 2017394, bajo el rubro: "UNIVERSIDADES PRIVADAS.



CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como el criterio sostenido **1a. XXII/2020 (10a.)**, con número de registro digital: **2021960**, bajo el rubro: "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.", además de la jurisprudencia **2a./J. 164/2011**, con número de registro digital: **161133**, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS." y el criterio **P. XXVII/97**, con número de registro digital: **199459**, de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."

g. Que la relación establecida entre la parte quejosa y las autoridades que señaló como responsables, en la especie, no son de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho civil o administrativo, pues incluso, sobre los actos que emiten y la forma de regulación de las universidades públicas del país, el Más Alto Tribunal del País, resolvió la contradicción de tesis **37/2005-SS**.

h. Que el acto reclamado lo constituye, en esencia, la baja del quejoso – **como alumno**–, a decir de la responsable por violar las políticas de operación **7.4** y las generalidades establecidas en los numerales **7.4.1.** y **7.4.1.4.** de los lineamientos y procedimientos que establece el **Manual de Lineamientos Académicos-Administrativos del Tecnológico Nacional de México**, lo que **no es un acto de autoridad**, considerando que existe un pacto de voluntades para la prestación de servicios educativos entre las partes, en el cual se encuentran en un plano de igualdad en cuanto a la relación de contratantes.

i. Que en el caso no se trata de actos por los cuales se determina su expulsión como alumno, de manera arbitraria, unilateral y en un plano de supra a subordinación, sino que su baja como alumno de la carrera de licenciatura en ingeniería industrial –por abandono de estudios, sin razón aparente–, con efectos



a partir de la fecha de su inscripción a la carrera de licenciatura en administración, fue resultado de incumplir con las obligaciones que se encontraba obligado a acatar.

j. Que la posición del quejoso frente al personal del Instituto Tecnológico de México, campus Minatitlán, que señaló como responsables, no es la de gobernado para efectos del juicio de amparo, sino que se ubica en un plano de coordinación; y el hecho de recomendar su baja como estudiante, por no acreditar un curso especial, constituye una de las facultades inmersas en un ámbito de decisión autónoma de la que dicho órgano se encuentra investido, para lo cual, hace referencia a la jurisprudencia **2a./J. 180/2005**, con número de registro digital: **176075** y rubro: "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como la jurisprudencia **1a./J. 20/2010**, con número de registro digital: **164877** y rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO."

k. Que las situaciones reclamadas, en su caso, solo conlleva una actuación propia de la relación privada que une al Tecnológico Nacional de México, campus Minatitlán, como ente y prestador de servicios educativos, con la parte quejosa como particular contratante o usuaria de aquéllos, en virtud de que su pretensión final es que se observen los lineamientos y procedimientos que ambas partes tienen obligación de acatar, lo que sostiene con el criterio (**IV Región**) **1o.21 A (10a)**, con número de registro digital: **2022388** y rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON SU AUTODETERMINACIÓN, COMO LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE SUS ALUMNOS, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", así como la jurisprudencia **2a./J 30/2018 (10a.)**, con número de registro digital: **2016656** y rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", además de la tesis **2a. XXXVI/2002**, con número de registro digital: **187311**, de rubro: "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA."



ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS."

I. Por tanto, en el caso, se actualiza plenamente la **causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, estos últimos interpretados a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo**, ello al no asistirles la calidad de responsables para efectos del juicio de amparo, a las autoridades designadas por el inconforme principal.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, en el amparo en revisión **359/2021**, determinó, en esencia, lo siguiente:

a. Que el recurrente director del Instituto Tecnológico de Minatitlán, adujo la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, lo cual señaló resulta infundado.

b. Que sobre la concepción de autoridad, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de rubro: "AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", se definieron algunas características que el emisor de un acto debe reunir a fin de ser considerado como tal para los efectos del juicio de amparo, entre las que destacan los actos derivados de relaciones de **supra a subordinación** entre autoridades y particulares.

c. Que de los artículos **1o. y 5o., fracción II**, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo es procedente, entre otros, contra actos de autoridad, que vulneren derechos fundamentales entendida por aquélla la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar la ley o el acto reclamado u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas.

d. Que no se desconoce que tratándose de actos provenientes de universidades públicas o autónomas, no todos aquellos relacionados con el alumnado, constituyen a actos de autoridad; por ejemplo, los que tienen como consecuencia no admitir a alguno como alumno por no haber aprobado los exámenes de admisión correspondiente, ya que en este supuesto, la calidad de aspirante sólo



da derecho al interesado de ser tomado en cuenta en el proceso de selección de ingreso como alumno, de acuerdo con los criterios y requisitos de la institución, esto es, mientras el quejoso no tiene la calidad de alumno, no tiene derechos incorporados a su esfera jurídica, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 180/2005, con número de registro digital: 176075, de rubro: "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."

e. Que de la última parte de dicha jurisprudencia, se desprende que si la persona ya forma parte del alumnado, entonces sí se genera un vínculo con la institución de que se trate, el cual incorpora a la esfera del alumno derechos y obligaciones, en una relación que, en algunos casos puede ser supra a subordinación.

f. Que aun tratándose de actos suscitados entre universidad públicas o autónomas y sus alumnos, debe realizarse un escrutinio particular y casuístico de cada uno, para determinar si se está en presencia de un acto de autoridad o no, pues para ello debe acentuarse el análisis en la naturaleza del acto y no en la calidad intrínseca de los sujetos que lo emiten, lo que se ve reflejado en la **contradicción de tesis 12/2000**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

g. Que de dicha ejecutoria, se desprende que el acto mediante el cual una universidad pública **expulsa o impide a un gobernado continuar disfrutando del cúmulo de derechos que le asistían al ubicarse en la situación jurídica de alumno, se traduce en el ejercicio de una autentica potestad administrativa, o sea, es la expresión de una relación de supra a subordinación** que, además, implica el dictado de un acto unilateral que extingue ante sí la situación jurídica del gobernado que había incorporado en su patrimonio los derechos y obligaciones correspondientes a un alumno universitario.

h. Que los actos señalados como reclamados no versan sobre la admisión al instituto o de la denegación de la calidad del alumno del mismo, por el contrario, en el dictamen CA/R02/2020/03, de catorce de mayo de dos mil veinte,



emitido por el Comité Académico del Tecnológico Nacional de México, campus Minatitlán, se aprecia que la quejosa causó baja definitiva del Instituto Tecnológico de Minatitlán al haberse actualizado las hipótesis previstas por los artículos 5.4.2., 5.4.2.2., 5.4.2.3., 5.4.2.4., 5.4.2.5. y 5.4.2.6. del Manual de Lineamientos Académico-Administrativo del Tecnológico Nacional de México.

i. Que de conformidad con el artículo 1o. del Decreto que crea el Tecnológico Nacional de México, publicado el veintitrés de julio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, éste es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica, académica y de gestión, al cual se encuentra adscrito el Instituto Tecnológico de Minatitlán; para lo cual se emitió el Manual de Lineamientos Académico-Administrativos del Tecnológico Nacional de México.

j. Que lo anterior permite evidenciar que la entidad a la cual se atribuyó el acto reclamado **es pública**, y que el referido manual tiene origen en el Decreto que creó el Instituto Tecnológico Nacional de México.

k. Que el derecho que está en juego es el de acceso a la educación superior, que la quejosa era alumna del Instituto Tecnológico de Minatitlán, quien cursaba la licenciatura en administración, de la cual fue dada de baja definitivamente, por tanto, atendiendo las consideraciones de la contradicción de tesis 12/2000, es fácil concluir que si las autoridades educativas en ejercicio de sus facultades dieron de baja definitiva a la quejosa, ello le impide la continuación de sus estudios superiores, pues al margen de que en el fondo la baja sea justificada o no, lo cierto es que esa actuación limita el acceso de una persona a la educación superior, por lo que se están desplegando actos de imperio, pues las señaladas como responsables lo hacen en un plano de supra a subordinación, al determinar que la interesada no reúne más los requisitos para ser considerada alumna del instituto, sin que esta última tenga la posibilidad de oponerse a dicha actuación, es decir, esa imposibilidad de oposición constituye la característica esencial de imperio que tiene el acto, por tanto, debe ser considerado como de autoridad.

l. Por tanto, no es válido justificar la improcedencia del juicio con la aplicación del criterio jurisprudencial 2a./J. 180/2005, con número de registro digital:



176075, de rubro: "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.", ni con la tesis 1a. XIII/2003, cuyo rubro es: "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. LA RESOLUCIÓN QUE EMITAN EN EL SENTIDO DE EXPULSAR A UN ALUMNO QUE INFRINGIÓ LA NORMATIVA APLICABLE, NO VIOLA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.", pues de hacerlo, se impediría conocer el fondo del planteamiento.

m. De tal suerte que la verificación del procedimiento de baja definitiva, constituye el fondo del amparo, que no es válido examinar a título de improcedencia porque implicaría una obvia y evidente denegación de justicia, lo que se ve reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2002, con número de registro digital: 187358, de rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."

n. Además que la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y la diversa tesis aislada 1a. XXII/2020 (10a.) de la Primera Sala de la propia Suprema Corte, de rubro: "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE."; carecen de aplicabilidad en la especie, pues se refieren a los casos en que la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o baja de los alumnos, surge en el contexto donde las universidades privadas prestan un servicio educativo, supuesto en el cual, no existe duda en cuanto a que la relación entre las universidades o escuelas particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituyen actos unilaterales, sino



de coordinación, atento a que dicha relación tiene una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido contractual específico.

ñ. En esos términos, en el juicio de amparo origen de esta alzada, es notorio que el procedimiento establecido unilateralmente por las autoridades universitarias impide a la interesada el acceso a recibir y continuar la educación superior, el cual surge en un plano de supra a subordinación; luego, sí constituye un acto de autoridad que puede examinarse, válidamente, a través del juicio de amparo el cual resulta, por antonomasia, el juicio idóneo para tutelar los derechos fundamentales que establece la Constitución Federal.

o. Corolario, resultan infundados los agravios tendentes a evidenciar la improcedencia del juicio, en términos de los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que existe contradicción de criterios, porque en los amparos en revisión analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos:

i. Recursos de revisión promovidos en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, revocándose y sobreseyéndose el amparo en el primero de ellos, mientras que en el segundo se confirmó y concedió el amparo solicitado.

ii. Y si los actos atribuidos al **Instituto Tecnológico de Minatitlán**, deben o no ser considerados como provenientes de una autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Así, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** estimó fundados los motivos de disenso propuestos en el amparo adhesivo, relativos a la actualización del motivo que impide el estudio de fondo del asunto y, por tanto, del escrito del recurso principal, por lo que impuso revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, por sobrevenir la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, estos últimos interpretados a contrario sensu, todos de la Ley



de Amparo, respecto a los actos que conllevaron (sic) a la baja definitiva del recurrente principal ***** **–alumno–**, al considerar que los actos atribuidos al **director del Instituto Tecnológico de Minatitlán no provienen de una autoridad** para los efectos del juicio de amparo.

Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado** del mismo Circuito, desestimó la **causal de improcedencia** prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, invocada por el recurrente y, contra lo argumentado en los agravios, se concluyó que los actos atribuidos al **director del Instituto Tecnológico de Minatitlán, sí deben ser considerados como provenientes de una autoridad** para efectos del juicio de amparo, por lo cual, en la materia de la revisión, confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado a ***** **–alumna–**.

De manera que el punto de contradicción de criterios consiste en determinar lo siguiente:

Si el **Comité Académico del Tecnológico Nacional de México, campus Minatitlán** tiene o no el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, cuando el acto reclamado que se le atribuye consiste en la recomendación de baja definitiva de un alumno matriculado en dicha institución educativa y su ejecución, lo cual, en caso de negativa, daría lugar a la actualización de la causa de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo**.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Circuito, que resulta coincidente con el resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el amparo en revisión **359/2021**.

Como ya se precisó, se tiene que la discrepancia de criterios propiamente gira en torno a si el **Comité Académico del Tecnológico Nacional de México, campus Minatitlán**, cuenta o no con el carácter de autoridad responsable cuando da de baja definitivamente a un alumno matriculado en dicha institución



educativa y cómo es que debe aplicarse la jurisprudencia **2a./J 12/2002**, de rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como la diversa jurisprudencia **2a./J. 180/2005**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."

Bajo tal tesis, en primer término, se analizará la naturaleza jurídica del **Instituto Tecnológico de Minatitlán**, para después abordar el análisis de aplicabilidad de los criterios jurisprudenciales referidos.

En principio, debemos de tomar en cuenta que el **Decreto que crea el Tecnológico Nacional de México**, publicado el veintitrés de julio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en su parte considerativa estableció que los **artículos 3o., fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Ley General de Educación**, señalan que además de impartir educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá directamente mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y **superior**, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnología, alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Que el artículo **14, fracciones I y VIII**, de la Ley General de Educación establece que corresponde a las autoridades educativas federales y locales, de manera concurrente, el promover y prestar servicios educativos del tipo **superior**, así como promover la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentar su enseñanza y divulgación.



Que el artículo **17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** prevé que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades para resolver sobre los asuntos que se les encomienden, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Que la educación es un proceso determinante en el desarrollo humano; factor de movilidad social y de impulso de las transformaciones sociales; única vía para garantizar el logro de las aspiraciones nacionales y los objetivos del desarrollo integral del país.

Que la educación como centro de las políticas públicas, debe impulsar el desarrollo nacional con equidad e inclusión, así como propiciar una transformación real, medible y sustentable.

Que para desarrollar un nuevo modelo de educación superior tecnológica sustentado en competencias específicas, que propicie una sólida preparación científica, tecnológica y humanística se requiere de una institución que diseñe e impulse planes y programas de estudio innovadores, asuma proyectos de investigación aplicada en ciencia y tecnología y divulgue los conocimientos y experiencias generados de las actividades que lleve a cabo.

Que **la educación superior tecnológica** debe ser impartida por una institución que establezca y mantenga una estrecha vinculación con el sector productivo de bienes y servicios y con los centros dedicados a la investigación científica y tecnológica, de manera tal que se favorezca un modelo de educación dual que fortalezca la formación, actualización y capacitación del capital humano que el desarrollo nacional y regional exige y se permita a los egresados, acceder a empleos dignos y trayectorias exitosas.

Que es imperativo el fortalecimiento de la educación superior y la investigación científica y tecnológica que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal ha venido impartiendo a través de los institutos tecnológicos, unidades y centros de investigación, docencia y desarrollo, que han estado bajo



la coordinación y supervisión de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica, para optimizar sus actividades académicas, de investigación, extensión y administración, así como propiciar la apertura de nuevos institutos, unidades y centros.

Bajo esa tesitura, se tiene también que en el referido decreto se dispone que el **Tecnológico Nacional de México**, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica, académica y de gestión, y el cual tiene por **objeto** lo siguiente:

"I. Prestar, desarrollar, coordinar y orientar servicios de educación superior tecnológica, a través de '**Los institutos, unidades y centros**', en los niveles de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, en las modalidades escolarizada, no escolarizada a distancia y mixta; así como de educación continua y otras formas de educación que determine '**El Tecnológico**', con sujeción a los principios de laicidad, gratuidad y de conformidad con los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. Formar profesionales e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos que les proporcionen las habilidades para la solución de problemas, con pensamiento crítico, sentido ético, actitudes emprendedoras, de innovación y capacidad creativa para la incorporación de los avances científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo nacional y regional.

"III. Diseñar y establecer programas para atender el modelo de educación dual que propicie el aprendizaje de los alumnos, por la vía de su incorporación a la vida laboral y a los procesos productivos de las empresas, bajo la supervisión académica de '**El Tecnológico**', en coordinación con las propias empresas.

"IV. Desarrollar e impulsar la investigación aplicada, científica y tecnológica que se traduzca en aportaciones concretas para mantener los planes y programas de estudio, actualizados y pertinentes, así como para mejorar la



competitividad y la innovación de los sectores productivos y de servicios y elevar la calidad de vida de la sociedad.

"V. Ofrecer la más amplia cobertura educativa que asegure la igualdad de oportunidades para estudiantes en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, impulse la equidad, la perspectiva de género, la inclusión y la diversidad.

"VI. Divulgar los conocimientos, enseñanzas, experiencias, aportaciones y opiniones doctrinales del personal docente y de investigadores, a través de la edición de libros y revistas especializadas en los temas propios de la educación superior tecnológica que imparte y la investigación que realiza.

"VII. Colaborar con los sectores público, privado y social en la consolidación del desarrollo tecnológico y la innovación en el país.

"VIII. Impulsar el desarrollo y la utilización de tecnologías de la información y comunicación en el sistema educativo nacional, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento.

"IX. Fortalecer la cultura innovadora y emprendedora, así como la movilidad del personal docente y de estudiantes para incrementar la competitividad a nivel nacional e internacional.

"X. Diseñar y establecer, en coordinación con los sectores social, público y privado, modelos de vinculación para la innovación."

Asimismo, se estableció que, **para el cumplimiento de su objeto**, el tecnológico tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Coordinar la prestación de los servicios de educación superior tecnológica en las modalidades escolarizada, no escolarizada a distancia y mixta; diseñar e implementar modelos de educación dual; ofrecer programas de educación continua, actualización, formación y superación académica, así como prestar los servicios de extensión y difusión.



"II. Expedir normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos y materiales didácticos, para la impartición de la educación superior tecnológica, difundir los aprobados y verificar su cumplimiento.

"III. Establecer y coordinar, conforme a las disposiciones aplicables en materia de evaluación educativa, un sistema de evaluación de la calidad de los servicios que incluya la evaluación del aprendizaje de los alumnos, del personal docente, de los planes y programas de estudio, así como de la infraestructura educativa.

"IV. Impulsar a través del programa sectorial de educación, la elaboración de programas por institución para fomentar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico en '**Los institutos, unidades y centros**'.

"V. Propiciar e implementar programas que promuevan la cultura en general y el deporte en '**Los institutos, unidades y centros**'.

"VI. Promover y fomentar programas específicos de investigación, preferentemente aplicada, en '**Los institutos, unidades y centros**'.

"VII. Establecer, en términos de las disposiciones aplicables, la coordinación que resulte necesaria con los gobiernos de las entidades federativas y Municipios para la mejor prestación de los servicios de educación superior tecnológica de su competencia;

"VIII. Proporcionar a los organismos descentralizados de los gobiernos de las entidades federativas que impartan educación superior tecnológica, la asistencia académica, técnica y pedagógica que se acuerde con la Secretaría de Educación Pública, mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes.

"IX. Auxiliar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación Pública, en la distribución y transferencia de los recursos federales destinados a los organismos descentralizados de las entidades federativas que impartan educación superior tecnológica, de conformidad con el presupuesto



aprobado para dichos fines, las disposiciones jurídicas aplicables y los convenios que al efecto se suscriban con los gobiernos locales.

"X. Proponer al Secretario de Educación Pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, criterios para mejorar las actividades académicas y la calidad de la educación que impartan '**Los institutos, unidades y centros**', a través de la aplicación eficiente de los recursos destinados a dichos fines.

"XI. Optimizar la organización, desarrollo y dirección de '**Los institutos, unidades y centros**', a través de la adecuación de su estructura orgánica, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y la actualización de su normativa.

"XII. Promover procesos de planeación participativa en '**Los institutos, unidades y centros**'.

"XIII. Establecer programas y proyectos para la conformación de redes de cooperación e intercambio académico entre '**Los institutos, unidades y centros**' y otras instituciones de educación superior públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

"XIV. Coordinar las políticas orientadas a la articulación y fortalecimiento de la formación, actualización y superación del personal académico para mejorar sus habilidades, tomando en cuenta las opiniones y propuestas que al respecto emitan las autoridades educativas locales.

"XV. Impulsar y fomentar el desarrollo y consolidación de cuerpos académicos, así como de sus líneas de generación y aplicación del conocimiento, en '**Los institutos, unidades y centros**'.

"XVI. Definir e implementar programas que permitan la vinculación de '**El Tecnológico**', así como de '**Los institutos, unidades y centros**' con los sectores público, social y privado, a fin de coadyuvar a la solución de las necesidades regionales, que permitan mejorar los niveles de productividad y competitividad estatal, regional y nacional;



"XVII. Diseñar programas que promuevan la celebración de convenios de vinculación con los sectores público, social y privado.

"XVIII. Establecer programas editoriales que contribuyan en la elaboración de material bibliográfico y educativo con la participación en obras colectivas del personal docente e investigadores.

"XIX. Establecer programas conjuntos que optimicen y racionalicen el equipamiento de talleres y laboratorios que satisfagan las necesidades de '**Los institutos, unidades y centros**'.

"XX. Proponer a la Secretaría de Educación Pública las prioridades en construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo de '**Los institutos, unidades y centros**'.

"XXI. Promover, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la protección y explotación de los derechos de propiedad intelectual que deriven de las actividades que lleven a cabo '**Los institutos, unidades y centros**'.

"XXII. Expedir certificados, títulos y grados, otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido estudios conforme a los planes y programas de estudio y las normas que al efecto se determinen para la educación superior tecnológica que impartan '**Los institutos, unidades y centros**'.

"XXIII. Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de educación superior tecnológica a que se refiere este artículo, así como sustanciar y resolver los procedimientos por los que se retire dicho reconocimiento, de conformidad con las normas aplicables.

"XXIV. Autenticar los certificados, títulos, diplomas o grados que se expidan por las instituciones educativas particulares que presten los servicios de educación superior tecnológica con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por '**El Tecnológico**', de conformidad con las disposiciones aplicables.



"**XXV.** Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación superior tecnológica, de conformidad con los lineamientos, normas y criterios generales que expida la Secretaría de Educación Pública.

"**XXVI.** Establecer y regular los procedimientos de selección, ingreso, trayectoria y egreso de estudiantes de '**Los institutos, unidades y centros**'.

"**XXVII.** Proponer a la Secretaría de Educación Pública, conforme a la normatividad aplicable, disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación superior tecnológica, así como de la investigación que se realice en '**Los institutos, unidades y centros**'.

"**XXVIII.** Atender las recomendaciones formuladas por organismos evaluadores y acreditadores de la educación superior en relación con sus programas educativos, así como con su gestión y administración institucional, con el propósito de que se alcancen y mantengan reconocimientos de calidad.

"**XXIX.** Prestar, con la participación de '**Los institutos, unidades y centros**', los servicios de asesoría que le requieran los sectores público, social y privado, para la elaboración y desarrollo de planes y programas de investigación científica y tecnológica, así como para la capacitación del personal de dichos sectores.

"**XXX.** Coordinar y establecer vinculación con el sector productivo de bienes y servicios para fomentar la creación de empresas y generar programas de empleo y de formación de capital humano que coadyuven al desarrollo de la comunidad.

"**XXXI.** Propiciar y apoyar la constitución de asociaciones, sociedades y fondos que tengan por objeto impulsar el desarrollo de los servicios educativos y actividades de investigación e innovación a su cargo y coordinar las acciones de las personas físicas o morales que contribuyan a la realización de su objeto y, en caso de resultar conveniente, representar a la Secretaría de Educación Pública ante las personas morales mencionadas, de conformidad con las disposiciones aplicables.



"XXXII. Elaborar e impulsar programas de recursos humanos en el campo de la tecnología que contribuyan a la solución de las necesidades de desarrollo regional y nacional mediante la formación de profesionales en el área superior tecnológica, así como de profesionales en educación tecnológica.

"XXXIII. Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y demás ordenamientos, que las instituciones a las que otorgue reconocimiento de validez oficial de estudios, cumplan con las disposiciones aplicables y, en su caso, sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan.

"XXXIV. Diseñar y desarrollar programas de vinculación para la innovación, a través de unidades de vinculación y transferencia de conocimiento y de centros de patentamiento en '**Los institutos, unidades y centros**'.

"XXXV. Las demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables o que le encomiende el secretario de educación pública. ..."

Además, se desprende que son órganos del tecnológico, el director general y el Comité Académico, y que éste contará con un órgano interno de control.

Asimismo, para establecer las disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación superior tecnológica que se realice en los institutos, unidades y centros adscritos, entre las cuales, se encuentran entre otras políticas de operación las causas de baja parcial y definitiva del alumnado, el **Tecnológico Nacional de México** emitió el **Manual de Lineamientos Académico-Administrativo del Tecnológico Nacional de México**.

Dicho manual tiene su origen en el Decreto que creó el **Tecnológico Nacional de México**, al cual se encuentra adscrito el **Instituto Tecnológico de Minatitlán**, por tanto, es obligatorio para los institutos, unidades y centros adscritos al mismo, y de cuyo contenido se desprende, en lo que aquí interesa, las



políticas de operación, requisitos para los cursos y acreditación de asignatura, causas de baja y lineamientos de convalidación de estudios.

Bajo ese contexto normativo, conviene precisar que el artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece que tienen el carácter de "**autoridad responsable**", para los efectos del juicio de amparo, con independencia de su naturaleza formal, las que cuentan con facultades de dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral u obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Asimismo, en su segundo párrafo, dicho precepto legal, señala que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos señalados y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

De lo anterior se desprende, que el concepto de autoridad responsable, se amplió en la Ley de Amparo vigente, tanto por las personas en quien puede recaer ese carácter que ahora incluye **a particulares**, como por su ámbito de influencia que abarca además de los actos, a las omisiones.

Ahora bien, hecha tal precisión, se puede concluir, sin duda, que el **Instituto Tecnológico de Minatitlán**, al que se le atribuyó la baja definitiva relativa, le reviste el carácter de ente "**público**", lo anterior es así, pues se trata de un instituto adscrito al Tecnológico Nacional de México, mismo que se constituyó como un órgano **administrativo desconcentrado** de la **Secretaría de Educación Pública**, con autonomía técnica, académica y de gestión, por lo cual se encuentra en el supuesto contenido en el párrafo primero del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

En ese contexto, el planteamiento del problema jurídico que nos ocupa se sostiene bajo la siguiente interrogante:

¿El Instituto Tecnológico de Minatitlán, como institución pública de impartición de educación superior, se constituye como autoridad responsable al emitir una recomendación de baja definitiva de un alumno matriculado



en dicha institución educativa? La respuesta a tal interrogante resulta **afirmativa**, pues además de tener el carácter de público por tratarse de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, el acto que se le atribuye reúne las características de un acto de autoridad, esto es, unilateral e imperativo.

En efecto, el acto autoritario es **unilateral** porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita, y es **imperativo** porque supedita la voluntad de dicho particular a la suya.

En principio, se debe partir de lo que dispone el artículo 3o. constitucional, en el cual se consagra que toda persona tiene derecho a la educación, además de que es el Estado quien impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y **superior**.

Asimismo, se establece que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, quienes realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura.

No sólo eso, sino que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, por lo cual, las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, además proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Resultan ilustrativos los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros y textos siguientes:

"EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del



derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición *sine qua non* para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar." [Con número de registro digital: 2015303, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a./J. 80/2017 (10a.), publicada el viernes veinte de octubre de dos mil diecisiete «a las 10:30 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 187]

"DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. El contenido del derecho a la educación superior no está centrado en la formación de la autonomía personal (esto es, en la distribución de un bien básico), sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido, por lo que este tipo de educación tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo. Asimismo, la educación superior está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas, etcétera; por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera difusa. Dado que este tipo de educación se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria (porque depende de la libre elección individual); ni universal (porque requiere la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa para conseguir los fines de producción y transmisión del conocimiento); ni, necesariamente, gratuita, aunque el Estado Mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, asumió la obligación de extender, paulatinamente, la gratuidad a la educación pública superior; además, que impere la libertad de



enseñanza y libre discusión de las ideas y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la nación. No obstante, ello no autoriza a establecer condiciones arbitrarias, pues la educación superior está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas." [Con número de registro digital: 2015298. Tesis: 1a./J. 83/2017 (10a.), publicada el viernes veinte de octubre de dos mil diecisiete «a las 10:30 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 182]

En ese contexto, se desprende que en los casos resueltos por los tribunales contendientes, sendos quejosos se encontraban matriculados en nivel superior –**licenciatura**– como alumnos en el Instituto Tecnológico de Minatitlán, del cual fueron dados de baja definitivamente.

Asimismo, en ambos casos contendientes, los alumnos comparecieron al juicio de amparo, en donde adujeron que en la determinación de baja definitiva, se actualizó una indebida actuación por parte de la autoridad educativa, sin seguirse un debido proceso que les permitiera desvirtuar las faltas que se les atribuyen.

Ahora bien, en la contradicción de tesis 12/2000, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien se resolvió sobre un tópico relativo a las "**Universidades Públicas Autónomas**", la misma resulta aplicable analógicamente al caso de que se trata, pues el Instituto Tecnológico de Minatitlán es una institución pública que imparte educación superior.

Así, se tiene, que el Tecnológico Nacional de México es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica, académica y de gestión, y al cual se encuentra adscrito el **Instituto Tecnológico de Minatitlán**.



Dicha autonomía, se sustenta precisamente, en el artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

"... Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. ..."

Siendo así, el **Instituto Tecnológico de Minatitlán**, adscrito al **Tecnológico Nacional de México**, goza de independencia para determinar por sí solo, supeeditado a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general.

Luego, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de "alumno" previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una institución pública de educación superior –**universidad pública autónoma o instituto tecnológico**– recomienda su baja definitiva, impidiéndole con ello continuar disfrutando de dicha situación jurídica de alumno, constituye, sin duda, un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.



Lo anterior es así, porque dicho acto **–baja definitiva–** se constituye en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de **supra a subordinación**, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto **unilateral**, pues independientemente de que en el fondo la baja sea justificada o no, resulta claro que dicha actuación limita el acceso de una persona a la educación superior, desplegando un acto de **imperio** como requisito para constituirse como acto de autoridad, pues respecto a la determinación del Instituto Tecnológico de Minatitlán, en el sentido de que el alumno no reúne más los requisitos para seguir con tal carácter en dicha institución educativa, no se le dio la oportunidad de oponerse a dicha actuación.

Más aún, del reclamo de los impetrantes en los juicios de amparo que dieron lugar a los amparos en revisión materia de contienda, se desprende que sendos alumnos cuestionaron la validez del procedimiento que les impidió continuar con su calidad de alumnos y que, posteriormente finalizó en su baja definitiva.

Dichas consideraciones se ven reflejadas en la jurisprudencia **2a./J 12/2002**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XV, marzo de 2002, página 320, con número de registro digital: 187358, que dice así:

"UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos



y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado."

Incluso, dicha postura se complementa con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 180/2005**, consultable en la página mil doscientos sesenta y uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXIII, enero de 2006, con número de registro digital: 176075, que dice así:

"UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA RESOLUCIÓN DE NO ADMITIR COMO ALUMNO A UN ASPIRANTE POR NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE INGRESO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. La mencionada Universidad es, de acuerdo al artículo 1o. de su Ley Orgánica, '... un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior ...'; por tanto, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal, goza de independencia para determinar por sí sola, los términos y condiciones en que desarrollará los servicios educativos que preste, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que la habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que le permitan



cumplir con mejores resultados sus fines educativos. Ahora bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, se considerará alumno al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio reglamento; de ahí que no exista entre la citada Institución educativa y el aspirante, relación de supra a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios."

En efecto, si bien el tema total en tal criterio fue la resolución de no admitir a la universidad como alumno a un aspirante por no haber aprobado el examen de ingreso correspondiente, también es cierto que de su contenido, así como de la contradicción de tesis **37/2005-SS**, que dio origen a dicha jurisprudencia, se advierte que se determinó que se consideraba "**alumno**" al aspirante que cumpliendo con los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la universidad, **siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica.**

Finalmente, no pasa inadvertido que el Primer Tribunal Colegido del Décimo Circuito, contendiente en la contradicción de criterios que nos ocupa, invocó, entre otras, la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL



JUICIO DE AMPARO." y la diversa tesis aislada 1a. XXII/2020 (10a.), de la Primera Sala de la propia Suprema Corte, de rubro: "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE."; sin embargo, las mismas no tienen aplicación al caso en concreto en donde el acto reclamado es una "**baja definitiva**" atribuido a una institución pública de educación superior, pues tales criterios hacen referencia a tópicos relativos a **universidades privadas** que prestan un servicio educativo, en las que la relación que tienen con sus alumnos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituyen actos unilaterales, sino de coordinación.

SEXTO.—**Decisión.** Por todo lo antes expuesto, este Pleno del Décimo Circuito considera que el **Instituto Tecnológico de Minatitlán, como institución pública de impartición de educación superior, se constituye como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, al emitir por conducto de su Comité Académico una recomendación de baja definitiva de un alumno matriculado en dicha institución educativa**, pues además de tener el carácter de público por tratarse de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, el acto que se le atribuye reúne las características de un acto de autoridad, esto es, unilateral e imperativo, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo.

En la inteligencia que la decisión que se toma en el presente fallo no prejuzga la actualización o no de diversa causal de improcedencia.

SÉPTIMO.—**Criterio prevaleciente.** En atención a las consideraciones que anteceden, y acorde con lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, queda redactado con el título y textos siguientes:

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MA-



TRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes dictaron sentencias contradictorias, pues mientras uno de ellos desestimó la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, invocada por el recurrente director del Instituto Tecnológico de Minatitlán, y contra lo argumentado en los agravios, concluyó que los actos atribuidos a éste sí deben ser considerados como provenientes de una autoridad para efectos del juicio de amparo; el otro órgano jurisdiccional al analizar el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el director del Instituto Tecnológico de Minatitlán, consideró fundados los motivos de disenso expuestos, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en dichos preceptos, al no asistirle la calidad de responsable a la autoridad recurrente adhesiva, y a las demás designadas por el in-conforme principal.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que las cuestiones relativas a la recomendación de baja definitiva de un alumno activo emitida por el Comité Académico del Instituto Tecnológico de Minatitlán, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque dicha recomendación se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, en relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, pues independientemente de que la recomendación sea o no justificada, dicho acto limita el acceso de una persona a la educación superior desplegando un acto de imperio.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 12/2002, de rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo, en lo medular, que una vez que una persona cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las



respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma la expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo. Ahora bien, ese criterio jurisprudencial resulta aplicable analógicamente al caso en concreto, pues en principio, se tiene que el Instituto Tecnológico de Minatitlán es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que imparte educación superior, con autonomía técnica, académica y de gestión, de conformidad con lo que dispone el artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra adscrito al Tecnológico Nacional de México. En esta tesitura, ese criterio jurisprudencial resulta aplicable aun tratándose del Instituto Tecnológico de Minatitlán, pues tal y como acontece en las universidades públicas autónomas, en los casos en que una persona cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno en un instituto adscrito al Tecnológico Nacional de México, incorpora a su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones; por tanto, la determinación mediante la cual el Comité Académico del Instituto Tecnológico de Minatitlán, recomienda la baja definitiva de un alumno matriculado en tal institución educativa, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, porque dicho acto –baja definitiva– se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, pues independientemente de que en el fondo la baja sea justificada o no, resulta claro que dicha actuación limita el acceso de una persona a la educación superior, desplegando un acto de imperio como requisito para constituirse como acto de autoridad, pues respecto a la determinación del Instituto Tecnológico de Minatitlán, en el sentido de que el alumno no reúne más los requisitos para seguir con tal carácter en dicha institución educativa, no se le da la oportunidad de oponerse a dicha actuación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios que se ha denunciado.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno del Décimo Circuito** que coincide con el que sostuvo el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; a los Tribunales de Circuito contendientes mediante oficio, ríndase los avisos de ley y envíese a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, por unanimidad de seis votos de los Magistrados **Alfredo Barrera Flores –presidente– (quien hizo suyo el proyecto), Ángel Rodríguez Maldonado, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez –ponente–, Eduardo Antonio Méndez Granado, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez**, quienes firman electrónicamente, en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; en relación con el Acuerdo General 12/2020 del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal de sesión de ocho de junio de dos mil veinte, y del punto 24 de la Circular SECNO/16/2020 en los cuales se regula el manejo de instrumentos informáticos, de la habilitación de la firma electrónica –FIREL– y su uso, de lo que da fe signando en los mismos términos la licenciada Karina del Carmen León Hernández, secretaria que autoriza y da fe, el día de hoy **de doce de diciembre de dos mil veintidós**, fecha en que se terminó de engrosar la presente ejecutoria, por así permitirlo las labores de este Pleno de Circuito.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa, mismas que se expiden para remitirlas a la Dirección General de la Coordinación de



Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hoy seis de enero de dos mil veintitrés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.) y aisladas 1a. XXII/2020 (10a.) y (IV Región) 1o.21 A (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas, 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 12/2002).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes dictaron sentencias contradictorias, pues mientras uno de ellos desestimó la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, invocada por el recurrente director del Instituto Tecnológico de Minatitlán, y contra lo argumentado en los agravios, concluyó que los actos atribuidos a éste sí deben ser considerados como provenientes de una autoridad para efectos del juicio de amparo; el otro órgano jurisdiccional al analizar el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el director del Instituto Tecnológico de Minatitlán, consideró fundados los motivos de disenso expuestos, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en dichos preceptos, al no asistirle la calidad de responsable a la autoridad recurrente adhesiva, y a las demás designadas por el inconforme principal.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que las cuestiones relativas a la recomendación de baja definitiva de un alumno activo emitida



por el Comité Académico del Instituto Tecnológico de Minatitlán, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque dicha recomendación se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, con relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, pues independientemente de que la recomendación sea o no justificada, dicho acto limita el acceso de una persona a la educación superior desplegando un acto de imperio.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 12/2002, de rubro: "UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo, en lo medular, que una vez que una persona cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma la expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo. Ahora bien, ese criterio jurisprudencial resulta aplicable analógicamente al caso en concreto, pues en principio, se tiene que el Instituto Tecnológico de Minatitlán es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que imparte educación superior, con autonomía técnica, académica y de gestión, de conformidad con lo que dispone el artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra adscrito al Tecnológico Nacional de México. En esta tesitura, ese criterio jurisprudencial resulta aplicable aun tratándose del Instituto Tecnológico de Minatitlán, pues tal y como acontece en las universidades públicas autónomas, en los casos en que una persona cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno en un instituto adscrito al Tecnológico Nacional de México, incorpora a su esfera jurídica un conjunto es-



pecífico de derechos y obligaciones; por tanto, la determinación mediante la cual el Comité Académico del Instituto Tecnológico de Minatitlán, recomienda la baja definitiva de un alumno matriculado en tal institución educativa, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, porque dicho acto –baja definitiva– se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, pues independientemente de que en el fondo la baja sea justificada o no, resulta claro que dicha actuación limita el acceso de una persona a la educación superior, desplegando un acto de imperio como requisito para constituirse como acto de autoridad, pues respecto a la determinación del Instituto Tecnológico de Minatitlán, en el sentido de que el alumno no reúne más los requisitos para seguir con tal carácter en dicha institución educativa, no se le da la oportunidad de oponerse a dicha actuación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

PC.X. J/12 A (11a.)

Contradicción de criterios 21/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Circuito. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Eduardo Antonio Méndez Granada, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Ponente: Jaime Flores Cruz; en ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Barrera Flores. Secretario: Iván Osbaldo Jacobo Cortés.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el amparo en revisión 270/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 359/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 320, con número de registro digital: 187358.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVÉN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ, EUSTACIO ESTEBAN SALINAS WOLBERG, MARISOL CASTAÑEDA PÉREZ Y RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO ACLARATORIO. PONENTE: CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA. SECRETARIO: RODRIGO NÚÑEZ HERNÁNDEZ.

Querétaro, Querétaro. El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en sesión virtual correspondiente al **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios *********, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, al resolver los amparos en revisión ********* y ********* de su índice, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil al emitir la resolución en el amparo en revisión *********, así como el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Admi-



nistrativa y Civil, al resolver el amparo en revisión *****, los tres del Vigésimo Segundo Circuito.

I. DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN

1. La denuncia de contradicción de tesis fue presentada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ante el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, por los integrantes del Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil. Sustentaron que la contradicción se suscitaba entre los criterios que sostuvieron al resolver los amparos en revisión ***** y ***** de su índice y lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil al emitir la resolución en el amparo en revisión *****.

II. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

2. La presidencia del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, mediante auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós, radicó la denuncia de contradicción de tesis, a la que correspondió el número ***** y la admitió a trámite.

3. Asimismo, solicitó al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil, ambos del Vigésimo Segundo Circuito, que informaran si los criterios sustentados en los asuntos con que se denunció la contradicción se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

4. Solicitó copia certificada de la ejecutoria de amparo en revisión administrativa ***** a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, sin que fuera necesario realizar tal solicitud al tribunal denunciante, dado que anexó los testimonios de las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión administrativos ***** y *****.

5. Por otro lado, solicitó a las presidencias del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo y al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito con sede en esta ciudad informaran si en el



órgano jurisdiccional que presidían habían sido resueltos asuntos relacionados con los criterios contendientes en la presente contradicción de tesis, de ser así anexaran fotocopia certificada de los mismos y de sus aclaraciones de sentencia, si existieran; comunicaran si dichos criterios se encontraban vigentes al momento de la notificación de la solicitud o el motivo de su interrupción o sustitución; en caso de que durante la tramitación del presente asunto se interrumpiera o sustituyera o cambiara la votación, lo informaran a este Pleno; y, en caso de haber emitido criterios en relación con los asuntos denunciados en la presente contradicción de tesis, o durante el trámite de la misma, resolvieran alguno que versara sobre las cuestiones que en ellos se abordan, también lo dieran a conocer en los términos señalados.

6. Una vez que los citados tribunales precisaron que los criterios sustentados continuaban vigentes y remitieron la copia certificada de la resolución que les fue solicitada, la presidencia del Pleno, mediante auto de seis de junio de dos mil veintidós consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa y ordenó turnar los autos al Magistrado Carlos Hernández García a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

III. NORMATIVA APLICABLE

7. Para la tramitación y resolución de la presente contradicción se atiende a la Ley de Amparo en su texto anterior al siete de junio de dos mil veintiuno en términos del artículo transitorio primero, fracción II, del decreto que reforma diversas disposiciones de dicha norma, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa fecha, que señala que las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor del propio decreto, de conformidad con los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal; así como en términos de la circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal que informó que por Acuerdo 26/2021 dicha Comisión determinó que los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales. Así como en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto anterior a la referida fecha, por las mismas razones.



IV. COMPETENCIA

8. El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo aplicable y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable; en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis administrativa suscitada entre Tribunales Colegiados que pertenecen a este Circuito.

9. Para el caso concreto es relevante mencionar además que este Pleno de Circuito tiene competencia para verificar la aplicabilidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el propio Alto Tribunal ha señalado que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen facultad para definir si una jurisprudencia del propio Supremo Tribunal es de aplicación analógica o temática conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C) del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; pues ahí se establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva.

10. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada.

11. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía



en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión condujo a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial.

12. Máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional.

13. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2020218

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias común

"Tesis: 2a./J. 98/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 1987

"Tipo: jurisprudencia

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007). Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío



de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional.

"Amparo en revisión 70/2018. Base de Aprovisionamiento, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

"Amparo en revisión 1333/2017. Bertha Victoria Pech Koh. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo



Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

"Amparo en revisión 509/2018. Rojas Pruneda y Catana Asesores, S.C. 5 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

"Amparo en revisión 938/2018. Bertha Guerrero Leyva. 30 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

"Amparo en revisión 17/2019. Gilberto Ruvalcaba Espinosa. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

"Tesis de jurisprudencia 98/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve.

"Nota: Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 y 2a. CLXX/2007, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, página 690, XXVII, enero de 2008, página 582 y XXVI, diciembre de 2007, página 250, respectivamente.

"Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."



14. De donde se concluye, que la aplicabilidad analógica o temática de una jurisprudencia ya no está reservada únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que ahora los Tribunales Colegiados de Circuito también están facultados para hacer una interpretación de la jurisprudencia y definir si ésta resulta aplicable en esos términos.

15. Luego, ese ejercicio puede dar lugar a que los Tribunales Colegiados discrepen en los alcances de la jurisprudencia del Alto Tribunal.

16. Surge entonces la facultad de que este Pleno de Circuito resuelva tales contradicciones.

V. LEGITIMACIÓN

17. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo aplicable, ya que fue formulada por las Magistradas y Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, órgano colegiado en el que se emitieron las resoluciones en los amparos directos 307/2021 y 385/2021, los cuales son de los criterios contendientes en la presente contradicción de tesis.

VI. CRITERIOS DENUNCIADOS

18. En el presente apartado se da cuenta con los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados que pudieran dar lugar a una contradicción de tesis.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito al emitir sentencia en el amparo en revisión ***.**

Antecedentes procesales.

19. *****, promovió juicio de amparo contra el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, así como su aplicación con motivo del acto



jurídico descrito en la escritura pública ***** , de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del notario público número 30 de la demarcación territorial de Querétaro. Hizo el pago de recursos al notario el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

20. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, donde el veintidós de abril de dos mil veintiuno se admitió a trámite, registrada bajo el número ***** .

21. Seguido el juicio por sus trámites, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el juzgador dictó sentencia definitiva. Sobreseyó en el juicio en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo al considerar que la quejosa había consentido los actos por haber promovido la demanda de manera extemporánea, cuyo plazo para instar el juicio comenzó desde que sufrió la afectación patrimonial y entregó al notario los recursos para el pago de las contribuciones reclamadas.

22. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el cual lo radicó con el número ***** .

Argumentación de la sentencia.

23. El citado Tribunal Colegiado en sesión de veintiocho de enero de dos mil veintidós resolvió el asunto por mayoría de votos en el sentido de revocar la sentencia y conceder el amparo a la quejosa.

24. En los agravios se expuso que el cómputo para promover la demanda de amparo no debía iniciar desde que el quejoso resintió la afectación patrimonial, sino un momento posterior hasta que celebró los actos jurídicos y no cuando se anticiparon los gastos notariales, porque fue hasta ese momento que surtieron los efectos de la norma.

25. Al abordar los agravios, el referido tribunal partió de que el problema jurídico a resolver era si ¿La jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación da lugar a considerar que la entrega de recursos a un notario, sin que a la par se presente un acto jurídico gravado del cual derive, constituye por sí solo una afectación patrimonial eficiente para iniciar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo contra normas tributarias? concluyendo que la respuesta era no.

26. Así el tribunal estimó fundado el argumento y revocó el sobreseimiento, en esencia, al considerar que la mera entrega de los recursos económicos al notario, relativos a los derechos por inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, constituía un hecho carente de efectos directamente fiscales (inviabile para comenzar a computar el plazo para promover el juicio de amparo), ya que ello sólo tenía lugar hasta que se celebran los actos jurídicos a inscribir, y hasta que esto ocurría se materializaban los efectos de la norma en perjuicio del quejoso y comenzaba su plazo para instar el juicio constitucional.

27. Que esto era así porque de conformidad con la Ley del Notariado era en virtud de la celebración del acto jurídico que se consignaba y asentaba en la escritura pública que se generaba el pago de algún impuesto o derecho, es decir, que la contribución surgía de la realización de una situación jurídica o de hecho prevista en una ley fiscal vigente, de conformidad con el artículo 32 de la citada ley.

28. Por tanto, era sólo a raíz de la causación del tributo que el fedatario se erigía con el carácter de auxiliar de la administración, pues inclusive la legislación referida le imponía el deber hacer constar, en el propio instrumento público levantado, el conocimiento que se le dio de las contribuciones generadas justamente por su celebración, a fin de que el gobernado pudiera conocer su fuente, acorde con los citados dispositivos.

29. Esto es, que no podía estimarse que la entrega de recurso del particular al fedatario implicaba cubrir el tributo, sino un hecho llano carente de efectos directamente fiscales suscitados entre particulares. Consecuentemente era hasta la celebración del acto jurídico que se podía considerar la entrega de los recursos como un acto de retención en favor de la hacienda pública.

30. Señaló que eso no implicaba desatender la jurisprudencia del Alto Tribunal que versaba sobre el plazo para promover el juicio de amparo tratándose



de ese tipo de actos, esto es, la que señala que debía ser a partir de que el quejoso resiente la afectación patrimonial, pues en los casos que analizó el Supremo Tribunal para arribar a tal conclusión, la afectación patrimonial al quejoso había ocurrido una vez que se habían llevado a cabo los actos jurídicos que dieron pie a la erogación de los recursos para cubrir los tributos previstos en las normas reclamadas.

31. Para mostrar ese aserto transcribió una parte de la ejecutoria dictada en (sic) por el Supremo Tribunal en el amparo en revisión ***** de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL."; concluyó que ahí se podía verificar que en el análisis que hizo la Corte la erogación de recursos que implicó la afectación patrimonial se situó posterior a la firma de escritura.

32. Por tanto, consideró debía revocarse el sobreseimiento dado que el plazo para promover el juicio de amparo había iniciado hasta que se celebraron los actos jurídicos que dieron pie a la escritura y, por ende, que el juicio de amparo había sido promovido de manera oportuna. Después concedió el amparo contra la norma impugnada.

B. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito al emitir sentencia en el amparo en revisión ***.**

Antecedentes procesales.

33. ***** , por derecho propio, promovió juicio de amparo contra los artículos 90, 97 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, así como su aplicación con motivo del acto jurídico descrito en la escritura pública ***** , de siete de junio de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del notario público número ***** de la demarcación territorial de



Querétaro. Hizo el pago de recursos al NOTARIO el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

34. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, donde el uno de julio de dos mil veintiuno se admitió a trámite, registrada bajo el número *****.

35. Seguido el juicio por sus trámites, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el juzgador dictó sentencia definitiva. Sobreseyó en el juicio en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo al considerar que la quejosa había consentido los actos por haber promovido la demanda de manera extemporánea, cuyo plazo para instar el juicio comenzó desde que sufrió la afectación patrimonial y entregó al notario los recursos para el pago de las contribuciones reclamadas.

36. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el cual lo radicó con el número *****.

Argumentación de la sentencia.

37. El citado Tribunal Colegiado en sesión de veintiocho de enero de dos mil veintidós, resolvió el asunto por mayoría de votos en el sentido de revocar la sentencia y conceder el amparo a la quejosa.

38. En los agravios se expuso que el cómputo para promover la demanda de amparo no debía iniciar desde que el quejoso resintió la afectación patrimonial, sino un momento posterior hasta que celebró los actos jurídicos y no cuando se anticiparon los gastos notariales, porque fue hasta ese momento que surtieron los efectos de la norma.

39. Al abordar los agravios, el referido tribunal partió de que el problema jurídico a resolver era si ¿La jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da lugar a considerar que la entrega de recursos a un notario, sin que a la par se presente un acto jurídico gravado del cual derive,



constituye por sí solo una afectación patrimonial eficiente para iniciar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo contra normas tributarias? Concluyendo que la respuesta era no.

40. Así el tribunal estimó fundado el argumento y revocó el sobreseimiento, en esencia, al considerar que la mera entrega de los recursos económicos al notario, relativos a los derechos por inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, constituía un hecho carente de efectos directamente fiscales (inviabile para comenzar a computar el plazo para promover el juicio de amparo), ya que ello sólo tenía lugar hasta que se celebran los actos jurídicos a inscribir, y hasta que esto ocurría se materializaban los efectos de la norma en perjuicio del quejoso y comenzaba su plazo para instar el juicio constitucional.

41. Que esto era así porque de conformidad con la Ley del Notariado era por virtud de la celebración del acto jurídico que se consignaba y asentaba en la escritura pública que se generaba el pago de algún impuesto o derecho, es decir, que la contribución surgía de la realización de una situación jurídica o de hecho prevista en una ley fiscal vigente, de conformidad con el artículo 32 de la citada ley.

42. Por tanto, era sólo a raíz de la causación del tributo que el fedatario se erigía con el carácter de auxiliar de la administración, pues inclusive la legislación referida le imponía el deber hacer constar, en el propio instrumento público levantado, el conocimiento que se le dio de las contribuciones generadas justamente por su celebración, a fin de que el gobernado pudiera conocer su fuente, acorde con los citados dispositivos.

43. Esto es, que no podía estimarse que la entrega de recurso del particular al fedatario implicaba cubrir el tributo, sino un hecho llano carente de efectos directamente fiscales suscitados entre particulares. Consecuentemente era hasta la celebración del acto jurídico que se podía considerar la entrega de los recursos como un acto de retención en favor de la hacienda pública.

44. Para robustecer dicha conclusión, también trajo a contexto la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro que preveía el cobro de derechos reclamado y derivó que preveían la causación de las contribuciones pero presuponian como elemento esencial para su cobro, incurrir en alguna de las hipótesis jurídicamente



relevantes ahí consignadas, pues sólo ante la celebración de aquéllas podría sostenerse que se actualiza la hipótesis que permite la existencia de una relación tributaria entre el impetrante y la administración pública.

45. Que, por ende, se actualizaba el hecho imponible, hasta que se realizara alguno de los actos jurídicos contemplados en la norma que así lo prevé, causándose desde ese momento y no antes la contribución, por incurrir en la situación jurídica prevista en la normativa fiscal.

46. Que la norma preveía que el cobro del tributo se establecería en estrecha relación con el monto de la operación celebrada, según el valor del inmueble o importe de la operación, lo que evidenciaba que el precepto fiscal se hace depender de la operación consignada, que era presupuesto para su existencia.

47. Luego, era por virtud de la actualización del hecho imponible que se hacía necesario el pago de la actuación registral gravada, siendo a causa de ese hecho que se actualizaba la hipótesis prevista en la normativa conducente, que permitía al fedatario público, actuando como auxiliar del fisco, retener las sumas conducentes de la obligación.

48. Insistió, no era sino hasta que se celebraba el acto jurídico respectivo, que la legislación atinente vinculaba al fedatario público a actuar revestido con el carácter de auxiliar, para realizar el cálculo de los derechos e impuestos y hacerlo del conocimiento del contribuyente, así como asentarlo en el instrumento que al efecto se levante, para luego retener y enterar los montos generados, en virtud del acto jurídico.

49. Señaló que eso no implicaba desatender la jurisprudencia del Alto Tribunal que versaba sobre el plazo para promover el juicio de amparo tratándose de ese tipo de actos, esto es, la que señala que debía ser a partir de que el quejoso resiente la afectación patrimonial, pues en los casos que analizó el Supremo Tribunal para arribar a tal conclusión, la afectación patrimonial al quejoso había ocurrido una vez que se habían llevado a cabo los actos jurídicos que dieron pie a la erogación de los recursos para cubrir los tributos previstos en las normas reclamadas.



50. Para mostrar ese aserto transcribió una parte de la ejecutoria dictada por el Supremo Tribunal en el amparo en revisión ***** de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL."; concluyó que ahí se podía verificar que en el análisis que hizo la Corte la erogación de recursos que implicó la afectación patrimonial se situó posterior a la firma de escritura.

51. Así, estimó que la entrega de recursos no podía reputarse como destinada a cubrir el monto de los impuestos, sino hasta la celebración del acto jurídico que constituye el hecho generador, de forma que la afectación patrimonial se consumaba, como lo decía el impetrante, hasta la celebración el instrumento público relativo.

52. Ello con independencia de que pudiera presentarse una hipótesis en la cual el acto jurídico que desencadene el cobro de un tributo se surta en una fecha anterior, sin necesidad de que llegare a formalizarse en escritura pública, de obrar medio de convicción del que pudiera desprenderse que previamente surgió en lo privado el acto jurídico que, junto con la erogación de recursos, diera lugar a tener por plenamente materializada la afectación patrimonial en una fecha previa a su formalización en instrumento público y, en virtud de aquella operación se presentó el pago de recursos a un tercero, auxiliar de la administración pública.

53. Esto es, que el hecho imponible de los derechos podía derivar del momento en que el acto jurídico del que deriva su causación, como podía ser la compraventa de un inmueble se tiene por efectuado a raíz de que se ha celebrado el acto en un contrato privado, o bien, cuando éste se hubiera celebrado en escritura pública.

54. Lo que reafirmaba que no podía asumirse que la entrega de recursos a un tercero constituía el pago de un tributo y, por ende, implicara por sí sola la afec-



tación patrimonial del quejoso para efectos del inicio del cómputo de la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo, de no estar vinculado con alguna de tales hipótesis, al no presentarse el hecho generador del tributo.

55. Por lo anterior consideró debía revocarse el sobreseimiento, dado que el plazo para promover el juicio de amparo había iniciado hasta que se celebraron los actos jurídicos que dieron pie a la escritura y, por ende, que el juicio de amparo había sido promovido de manera oportuna. Después concedió el amparo contra la norma impugnada.

C. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al emitir sentencia en el amparo en revisión ***.**

Antecedentes procesales.

56. *****, por derecho propio, promovió juicio de amparo contra el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, así como su aplicación con motivo del acto jurídico descrito en la escritura pública *****, de nueve de marzo de dos mil veintiuno. Hizo el pago de recursos al notario el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

57. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en el Estado de Querétaro, donde el veintidós de marzo de dos mil veintiuno se admitió a trámite, registrada bajo el número *****.

58. Seguido el juicio por sus trámites, el veinte de abril de dos mil veintiuno, el juzgador dictó sentencia definitiva. Sobreseyó en el juicio en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo al considerar que la quejosa había consentido los actos por haber promovido la demanda de manera extemporánea, cuyo plazo para instar el juicio comenzó desde que sufrió la afectación patrimonial y entregó al notario los recursos para el pago de las contribuciones reclamadas.

59. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en



Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el cual lo radicó con el número *****.

Argumentación de la sentencia.

60. El citado Tribunal Colegiado en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno resolvió el asunto por unanimidad de votos en el sentido de confirmar la sentencia y sobreseer el juicio de amparo.

61. Lo anterior, al considerar infundadas las alegaciones vertidas por el recurrente en el sentido de que no debía comenzar el cómputo para promover el amparo contra las normas reclamadas sino hasta el momento posterior a la celebración de los actos jurídicos que dan pie a la inscripción que origina el cobro de los derechos.

62. Pues el Alto Tribunal del País ya había definido jurisprudencialmente que el plazo para promover el juicio de amparo contra el acto de aplicación de normas tributarias realizado por un tercero en auxilio de la administración pública, iniciaba a partir de que el contribuyente tenía noticia de la afectación patrimonial, esto es, estimó que la jurisprudencia relativa resolvía el tema y, por ende, no se debía atender a la fecha de la celebración de los actos jurídicos que deban dar lugar a la inscripción, sino a la afectación patrimonial, como lo había establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

63. Por lo anterior, consideró debía confirmarse el sobreseimiento, pues el plazo para presentar la demanda comenzó desde que la quejosa resintió la afectación patrimonial al erogar los recursos al notario público para el pago de las contribuciones reclamadas.

D. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al emitir sentencia en el amparo en revisión ***.**

Antecedentes procesales.

64. ***** promovió juicio de amparo contra los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con motivo de su aplicación derivada



del acto jurídico descrito en la escritura pública ***** , de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. Hizo el pago de recursos al notario el quince de mayo de dos mil diecinueve.

65. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, donde el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite, registrada bajo el número ***** .

66. Seguido el juicio por sus trámites, el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, el juzgador dictó sentencia definitiva. Sobreseyó en el juicio en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo por considerar que la quejosa había consentido los actos al haber promovido la demanda de manera extemporánea, cuyo plazo para instar el juicio comenzó desde que sufrió la afectación patrimonial y entregó al notario los recursos para el pago de las contribuciones reclamadas.

67. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el cual lo radicó con el número ***** .

Argumentación de la sentencia.

68. El citado Tribunal Colegiado en sesión de seis de agosto de dos mil veinte, resolvió el asunto por unanimidad de votos en el sentido de confirmar la sentencia y sobreseer el juicio de amparo.

69. Lo anterior, al estimar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto jurisprudencialmente el tema en el sentido de que el plazo para promover la demanda de amparo indirecto en esos casos se computa a partir de que el quejoso resiente la afectación patrimonial y, por ende, no estudió las alegaciones donde se sustentaba que debía ser hasta la celebración de los actos jurídicos que daban origen al pago de los derechos.



VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

70. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, de la Ley de Amparo, ha establecido que para dilucidar cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica; y que esa diferencia de criterios emitidos se presente en las consideraciones, razonamientos o en las respectivas interpretaciones jurídicas.¹

71. En ese sentido, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación.

72. Así, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron resolver alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una

¹ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", con número de registro digital: 164120.



determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

73. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción de tesis.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

74. A juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los amparos en revisión se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

75. Ello es así, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión ***** y ***** , en casos donde los quejosos entregaron al notario público los recursos para el pago de derechos previo a que se efectuara el acto jurídico reflejado en la escritura pública, consideró que la mera entrega de los recursos económicos al notario, relativos a los derechos por inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, constituía un hecho carente de efectos directamente fiscales (inviabile para comenzar a computar el plazo para promover el juicio de amparo), ya que ello sólo tenía lugar hasta que se celebran los actos jurídicos a inscribir, por lo que era hasta que esto ocurría que se materializaban los efectos de la norma en perjuicio del quejoso y era ahí cuando comenzaba su plazo para instar el juicio constitucional; señaló que eso no implicaba desatender la jurisprudencia del Alto Tribunal que versaba sobre el plazo para promover el juicio de amparo tratándose de ese tipo de actos, esto es, la que señala que debía ser a partir de que el quejoso resiente la afectación patrimonial, pues en los casos que analizó el Supremo Tribunal para arribar a tal conclusión, la afectación patrimonial al quejoso había ocurrido una vez que se habían llevado a cabo los actos jurídicos que dieron pie a la erogación de los recursos para cubrir los tributos previstos en las normas reclamadas.



76. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, al resolver el amparo en revisión ***** , en un caso donde también el quejoso entregó al notario público el monto para cubrir los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio previo a la escrituración donde consta el acto jurídico que da pie a ese tributo, consideró infundadas las alegaciones vertidas por el recurrente en el sentido de que no debía comenzar ese cómputo sino en un momento posterior a la protocolización de los actos jurídicos, pues el Alto Tribunal del País ya había definido jurisprudencialmente que el plazo para promover el juicio de amparo en esos casos iniciaba a partir de que el contribuyente tenía noticia de la afectación patrimonial, esto es, estimó que la jurisprudencia relativa resolvía el tema y, por ende, no se debía atender a la fecha de la protocolización de los actos jurídicos que deban lugar a la inscripción sino a la afectación patrimonial, como lo había establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

77. Finalmente, al resolver el amparo en revisión ***** , el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en un supuesto sustancialmente igual, dijo que los agravios en ese sentido eran inoperantes, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto jurisprudencialmente el tema en el sentido de que el plazo para promover la demanda de amparo indirecto en esos casos debía computarse a partir de que el quejoso resentía la afectación patrimonial y, por ende, no estudió de fondo ese tipo de alegaciones donde se sustentaba que debía ser hasta que se celebraban los actos jurídicos que daban origen al pago de los derechos.

78. Lo expuesto demuestra que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para determinar si la jurisprudencia de la Suprema Corte definía de manera concreta cuando debía de empezar a computarse el plazo para promover el juicio de amparo en los casos que la erogación de los recursos se hubiera efectuado en un momento previo a la celebración de los actos jurídicos que dieron pie a la contribución.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

79. Este Pleno de Circuito estima que el segundo requisito para la existencia de un toque de diferendo entre los criterios contendientes queda debidamente



cumplido, pues los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los asuntos que se sometieron a su arbitrio llegaron a conclusiones diferentes respecto de un mismo punto jurídico, pues resolvieron de manera diferente respecto del alcance aplicativo de las jurisprudencias que derivaron del amparo en revisión ***** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyo contenido se desprende que el plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra la aplicación de normas tributarias realizadas por un notario público inicia a partir de que el quejoso resintió la afectación patrimonial.

80. Para uno dicha jurisprudencia no es aplicable en los casos en que la afectación patrimonial se lleva a cabo previamente a que se celebren los actos jurídicos a inscribir, pues consideró que en la ejecutoria de la que derivó dicho criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo se ocupó de casos en que la entrega de los recursos económicos se había llevado a cabo con posterioridad a que se celebraron los actos jurídicos a inscribir. Luego dijo que los efectos de este tipo de normas tributarias se surtían hasta el momento en que dichos actos se celebraban, ya fuera de manera privada o en escritura pública, pero no surgía la obligación tributaria sino hasta que éstos eran celebrados y, por ende, en los casos que resolvió, estimó que el cómputo para promover la demanda de amparo no se debía iniciar desde que realizó la afectación patrimonial, porque en ese momento todavía no se llevaba a cabo ningún acto jurídico.

81. En tanto los otros consideraron que la jurisprudencia del Alto Tribunal sí era aplicable a los casos en que existe la afectación patrimonial pese a las alegaciones de los inconformes en cuanto a que el acto jurídico sea posterior, llegando a la conclusión que, contrario a lo expresado por los recurrentes, el plazo para promover su acción de amparo debía computarse desde que resintieron la afectación patrimonial y se entregan los recursos económicos al notario como lo señalaba la propia jurisprudencia.

82. Por tanto, este Pleno de Circuito concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se contradicen en la problemática materia de la presente contradicción de tesis, lo cual actualiza la necesidad de unificación de criterios a fin de evitar incertidumbre jurídica.



Problemática jurídica por resolver.

83. La problemática a resolver se centra en determinar, si la jurisprudencia establecida por el Alto Tribunal del País que establece que el plazo para promover el juicio de amparo contra actos de aplicación de normas generales de carácter local que prevén el cobro de derechos por inscripción de diversas operaciones ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio cuya retención es realizada por un auxiliar de la administración pública, como un notario público, debe computarse a partir de que el quejoso resintió la afectación patrimonial porque en ese momento se surten los efectos de la norma, es aplicable o no a los supuestos en que esos recursos se erogan con anterioridad a la celebración de los actos jurídicos a inscribir.

84. Dicha posibilidad encuentra sustento en la tesis de título y subtítulo:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 170812

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materias común

"Tesis: 2a. CLXXXIV/2007

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226

"Tipo: aislada

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"Contradicción de tesis 176/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de fondo planteado."

85. Sin que sobre decir que de las diversas ejecutorias allegadas al presente expediente por el propio Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo no entran en ese aspecto de la controversia, pues aunque definieron que el plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra actos de aplicación de normas tributarias, realizado a través de un tercero auxiliar de la administración pública debía computarse a partir de que el quejoso resintió la afectación patrimonial, lo cierto es que lo hicieron al poner dicha postura ante razonamientos de índole diversa.

86. En el amparo en revisión *****, el tribunal laboral determinó que la demanda de amparo había sido promovida de manera extemporánea tomando como fecha de conocimiento de la afectación patrimonial, cuando se expedieron los recibos de la hacienda estatal.

87. En el diverso ***** el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil determinó que el plazo debía computarse a partir de la afectación patrimonial y no hasta que se hubieran expedido los recibos de hacienda estatal.

88. En el diverso *****, el mismo tribunal determinó que el plazo debía computarse desde ese mismo momento, aunque no se le hubiere dado a conocer al quejoso el fundamento de la retención. En el ***** y ***** definió que la retención ocurrió en una fecha distinta a la señalada por el quejoso. En el *****, que el término corría desde la afectación patrimonial y no hasta que le hacían conocedor de la trascendencia de los actos, gastos, derechos e impuestos.



89. Es decir, en ninguno de estos casos los Tribunales Colegiados se enfrentaron al tema preciso de resolver si el plazo para promover el juicio de amparo indirecto debía computarse a partir de que se protocolizaban ante el notario los actos jurídicos que daban origen a los derechos por inscripción y no antes cuando se había resentido la afectación patrimonial. De ahí que sólo los mencionados en primer término sean los criterios que sirvan de análisis para determinar si existe la contradicción.

90. En tanto el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa informó que no había resuelto asuntos que versaran sobre el tema que ocupa esta contradicción.

VIII. DECISIÓN

91. Este Pleno de Circuito estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

92. Para dar respuesta al cuestionamiento materia de esta contradicción de tesis, es necesario traer a cuenta las consideraciones en las que se basó la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la emisión de las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.),² 2a./J. 82/2019 (10a.),³ 2a./J. 83/2019 (10a.)⁴ publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las

² "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RESPECTIVA, RESULTA RELEVANTE SI EL CONTRIBUYENTE TIENE BAJO SU RESGUARDO LOS RECURSOS QUE SE ENTERAN POR AQUÉL."

³ "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL."

⁴ "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA."



10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, páginas 1961, 1962 y 1964 con números de registro digital: 2020054, 2020055 y 2020056, respectivamente.

93. En la ejecutoria del amparo en revisión ***** , la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas, que el plazo para promover la demanda de amparo indirecto contra leyes tributarias que regulan el impuesto sobre adquisición de inmuebles y los derechos por inscripción en el registro público de la propiedad, así como los impuestos adicionales correspondientes, con motivo de su aplicación realizada por un notario público, inicia a partir de que el contribuyente tiene conocimiento de la afectación patrimonial respectiva.

94. Es decir, sentó una premisa a partir del cual (sic) se debe estimar que se empezará a computar el plazo para la promoción del juicio de amparo en esos casos, pero para comprender si regula el caso en que el justiciable ha resentido la afectación patrimonial en un momento anterior a la celebración de los actos jurídicos relativos a la inscripción, se trae a contexto las consideraciones de dicho fallo, como premisa para desprender los alcances de su contenido. En lo que interesa, su literalidad es la siguiente:

"QUINTO.—Estudio. Como se advierte de los agravios sintetizados, el recurrente se duele, en esencia, de que en la sentencia respectiva, se haya considerado que la demanda de amparo se presentó extemporáneamente, al sostenerse que tuvo conocimiento de las normas impugnadas, a partir de la firma de la escritura pública ***** (treinta y uno de octubre de dos mil doce) en la que se contiene el contrato de compraventa de la propiedad que celebró esa recurrente como compradora y que, por ende, a partir del día siguiente a la firma respectiva debió promover el juicio de amparo dentro del plazo genérico de quince días en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, ya que el referido plazo debe computarse a partir del momento en que la parte quejosa tuvo conocimiento de la aplicación de las normas impugnadas.

"Para abordar el análisis respectivo, resulta relevante precisar que la procedencia del amparo contra normas generales impugnadas con motivo de su aplicación, está condicionada a la procedencia del referido juicio contra dicho



acto de aplicación, por lo que el juzgador de amparo podrá pronunciarse válidamente sobre la constitucionalidad de las normas generales impugnadas, siempre y cuando no se actualice una causa que afecte la procedencia del juicio respectivo contra el acto de aplicación de aquéllas. Esta conclusión se sustenta, entre otras, en la tesis jurisprudencial de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.' (la transcribe)

"Ante ello, al analizar la procedencia del amparo contra normas generales impugnadas con motivo de su aplicación, es importante distinguir entre los aspectos de procedencia de ese juicio en contra del acto en el que se sostiene, se concretó lo previsto en las normas controvertidas y los diversos aspectos de procedencia relacionados con la impugnación de estas últimas.

"En ese orden de ideas, cuando se impugnan en amparo normas generales con motivo de su acto de aplicación, el primer aspecto que debe abordarse por orden lógico es el relativo a la procedencia del juicio de amparo contra el acto que se señala como aquel en el que se concretaron las normas generales cuya constitucionalidad se impugna, pues aun cuando en el referido acto sí se concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en las normas impugnadas e, incluso, se trate del primer acto de aplicación, si la demanda respectiva se presenta en forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente a aquel en que tuvo lugar el acto de aplicación, el juicio será improcedente respecto de éste y, en consecuencia, en relación con las normas concretadas por primera vez en dicho acto.

"Incluso, al abordar el estudio de procedencia del amparo contra una norma impugnada con motivo de su aplicación, debe distinguirse entre la oportunidad de la demanda contra este último y la posibilidad de controvertir la respectiva norma general con motivo de un posterior acto de aplicación, cuando el primero en el que tuvo lugar se realizó en forma implícita o tácita.

"En el primer caso, se trata de un problema relacionado con el plazo para acudir al juicio de amparo contra un determinado acto de aplicación de una



norma general, en la inteligencia de que si la demanda se presenta fuera del plazo respectivo, el juicio será improcedente respecto del acto de aplicación de la norma impugnada y, en vía de consecuencia, respecto de esta última. En cambio, el amparo que se promueve contra un acto de aplicación de una norma general, en el cual se acredita que previamente el quejoso ya había resentido en su esfera jurídica las consecuencias de lo previsto en aquélla, el amparo será improcedente respecto de la norma impugnada, sólo si se acredita plenamente que –en el acto de aplicación previo–, se hizo de su conocimiento a plenitud que esa precisa norma general sirvió de sustento a la afectación correspondiente.

"En esa virtud, debe tomarse en cuenta que el acto de aplicación que puede tenerse como el primero y, por ende, ser objeto de impugnación en el juicio de amparo, es el que causa un perjuicio cierto al quejoso, pues los actos de aplicación que no causan perjuicio, o bien, en los que no se realiza la aplicación expresa de una norma general, válidamente no pueden considerarse como un primer acto que impida posteriormente acudir al amparo a impugnar aquélla con motivo de un posterior acto de aplicación, lo que no obsta para que los actos de aplicación implícita puedan servir de base para impugnar en amparo la normativa respectiva, pero como un criterio en beneficio de los quejosos que con base en el análisis del acto correspondiente puedan determinar qué normativa les fue aplicada tácita o implícitamente, siendo aplicables los criterios contenidos en las tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"'INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.' (la transcribe)

"'AMPARO CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. PROCEDE CONTRA EL ACTO EN QUE SE APLIQUEN EXPRESAMENTE, AUNQUE CON ANTERIORIDAD SE HAYAN APLICADO IMPLÍCITAMENTE.' (la transcribe)

"En ese contexto, dado que en este asunto la parte quejosa acude al amparo para impugnar diversas normas generales que le fueron aplicadas con motivo del pago de los tributos correspondientes por conducto de un notario público, conviene precisar cuáles son los principales criterios jurisprudenciales relacionados con la determinación sobre cuándo se actualiza el acto de aplicación



de normas generales tributarias, y en qué momento se inicia el plazo para impugnar en amparo dicho acto de aplicación, bien sea que se realice por el propio quejoso, por una autoridad o por un tercero en auxilio de la administración.

"Es decir, en el caso concreto, para resolver la problemática relativa a cuándo inicia el plazo de quince días para promover el juicio de amparo contra leyes tributarias municipales que regulan el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y los derechos por la inscripción del respectivo testimonio notarial en el Registro Público de la Propiedad, con motivo del acto, en virtud del cual un notario público 'retiene' o recauda los referidos tributos, es necesario atender a la distinción entre la procedencia de ese juicio constitucional contra el acto de aplicación de la regulación que rige esos tributos y la del amparo contra esa precisa regulación.

"Al respecto, si bien lo ordinario es que el acto de aplicación de una norma general provenga de la actuación de un órgano del Estado, especialmente cuando actúa investido de imperio, lo cierto es que en ocasiones los sujetos directamente vinculados a cumplir con lo establecido en ésta o terceros que actúan como auxiliares de la administración, deben llevar a cabo la aplicación de lo que disponga aquélla, pues de lo contrario incurrirán en un acto ilícito, lo que permite sostener que esos actos de aplicación son realizados en perjuicio del sujeto de aquélla, bien sea directamente por éste o por un tercero, por lo que atendiendo a este tipo de situaciones que especialmente se presentan en la aplicación de las normas generales tributarias, la jurisprudencia de este Alto Tribunal desde la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*,⁽²⁶⁾ ha reconocido que el acto de aplicación que permite acudir al juicio de amparo para impugnar una norma general, puede acontecer tanto en actos realizados por el quejoso como por un tercero que actúa en auxilio de la administración tributaria.

"Incluso, resulta relevante distinguir, en el último supuesto mencionado, es decir, en el caso de los actos de aplicación realizados por un tercero, entre el acto de aplicación en el que es indispensable la voluntad del contribuyente para realizar el pago respectivo, en tanto que éste tiene a su disposición los recursos a erogar, y el diverso en el que esos recursos se encuentran bajo resguardo del tercero auxiliar de la administración, supuesto en el que la voluntad de éste es la determinante para concretar el respectivo acto de aplicación.



"Ante ello, los actos de aplicación de normas tributarias realizados por el quejoso o por un tercero, pueden generar la interrogante sobre el momento a partir del cual comienza el plazo de quince días para promover el amparo respectivo.

"En ese orden, en el año de mil novecientos ochenta y seis, la Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo que el plazo para promover el amparo contra una norma general impugnada con motivo de su aplicación realizada por el propio quejoso, comienza desde que éste se coloca en el supuesto normativo establecido en aquélla.(27) precisando que el artículo impugnado 'empezó a causarle perjuicios al quejoso a partir del momento en que se vinculó a la ley colocándose en su supuesto, es decir, cuando formuló su autoliquidación y las autoridades fiscales le recibieron la declaración correspondiente, por ende, también empezó a correr el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la ley de la materia para promover el juicio de amparo'.

"En esa virtud, debe tomarse en cuenta que dicho plazo inicia, necesariamente, al día siguiente al en que el quejoso realiza el pago del tributo respectivo, dado que al tener bajo su resguardo los recursos a erogar, es él quien decide –dentro del margen legal para ello– llevar a cabo el pago y, por ende, a generar en su perjuicio la afectación patrimonial correspondiente, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 18(28) de la Ley de Amparo, es indudable que a partir del momento de la erogación del tributo el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial y si es su intención controvertir las normas generales que lo vinculan a realizar ese pago y que, por ende, sirven de base a ese perjuicio, resulta indudable que en términos de lo previsto en el último precepto citado, al realizar el entero se tiene noticia tanto del perjuicio sufrido como del origen de éste, pues a él le correspondió llevar a cabo los cálculos correspondientes y, por consiguiente, conocer plenamente tanto la afectación patrimonial como su fundamento.

"Esta conclusión implica que el plazo para impugnar ese acto de aplicación de la norma general respectiva, necesariamente, inicia desde que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial en la cual se concreta aquélla y, de no promover el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al día en el que por su propia voluntad se colocó en el supuesto de esa normativa, se deberá estimar que decidió no impugnarla a través de dicho medio de control



constitucional y, por ende, si posteriormente pretende controvertirla, con motivo del acto de aplicación que él decidió realizar, el juicio resultará extemporáneo, pues el plazo de quince días necesariamente habrá comenzado desde el momento en el que decidió cumplir con la obligación tributaria que le genera la respectiva afectación patrimonial.

"Dicho en otras palabras, aun cuando el quejoso pretendiera ostentarse sabedor del acto de aplicación en un momento posterior, lo cierto es que tuvo conocimiento pleno de la afectación patrimonial que le causó perjuicio desde el momento en el que realizó el pago respectivo, máxime que fue su voluntad la que determinó llevarlo a cabo en ese preciso momento y no en uno diverso dentro del margen legal para cumplir con la respectiva obligación tributaria.

"Por otra parte, cuando el acto de aplicación es realizado por un tercero que actúa en auxilio de la administración, debe considerarse que aun cuando por lo regular ese tipo de actos de aplicación no tienen el carácter de actos de autoridad y que, por ende, no se les puedan atribuir vicios propios, ello no obsta para que también existan requisitos que condicionan la procedencia del amparo contra ese preciso acto, entre otros, el consistente en el plazo para promover la demanda de amparo.

"Es decir, si una norma general se controvierte en amparo con motivo de su acto de aplicación realizado por un tercero, la procedencia del juicio estará condicionada a que la demanda se haya presentado en tiempo respecto de ese acto el cual, tratándose de normas que regulan los elementos de un tributo, exige analizar si el pago correspondiente se realiza por aquél con recursos que tiene a su disposición, tradicionalmente cuando se trata de una retención que se lleva a cabo con motivo de la deuda que el tercero tiene con el contribuyente, o bien, si los recursos respectivos se encuentran bajo el resguardo del contribuyente y con motivo de la realización del o de los hechos generadores debe entregarlos por concepto del tributo respectivo a un tercero que en auxilio de la administración lo recauda y lo entera a la hacienda pública.

"En este último caso se ubica el pago realizado por la parte quejosa al notario público Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos con motivo de la entrega de los recursos correspondientes para cubrir las cantidades



relativas al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

"Ante ello, debe destacarse que el referido pago se realiza con la concurrencia de la voluntad del contribuyente, ya que al tener bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, es él quien decide, dentro del margen legal para ello, llevar a cabo el pago, el cual implica una afectación patrimonial en perjuicio de éste en la que se concreta lo previsto en las leyes tributarias que son fuente de esa afectación patrimonial.

"Por tanto, el inicio del cómputo del plazo de quince días para presentar la demanda de amparo contra el acto de aplicación realizado por un tercero, cuando para su actualización es indispensable la voluntad del contribuyente, en tanto que éste tiene bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, tiene lugar al día siguiente al en que el contribuyente entrega esos recursos al referido tercero auxiliar, pues en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial respectiva.

"Cabe resaltar que en el caso del pago de los impuestos sobre adquisición de inmuebles, en su caso del adicional que corresponda, y de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, realizado por conducto de un notario público, éste no actúa con el carácter de autoridad,(29) ya que la afectación patrimonial que genera al adquirente no se da en una relación de supra a subordinación donde unilateralmente éste modifica la esfera jurídica del adquirente, máxime que no se da sobre recursos que aquél tenga bajo su resguardo; por el contrario, para que se dé esa afectación patrimonial es indispensable que el adquirente acepte el monto que debe entregar al notario por un concepto diverso al del costo del inmueble, de allí que en esa afectación patrimonial realizada por un notario público en auxilio de la administración, concurre la voluntad del adquirente del inmueble respectivo.

"De esta circunstancia se sigue también que si la voluntad del contribuyente es determinante para que se dé el pago de esos tributos y, por ende, para que se dé la afectación patrimonial que puede servir de base para acudir al amparo para controvertir las normas generales que regulan el o los tributos respectivos, resulta indudable que al momento en el que se da la entrega de



recursos al notario público, el adquirente del bien tendrá noticia plena de la afectación patrimonial, es decir, a partir de ese momento tendrá conocimiento de ésta.

"En ese orden de ideas, si el contribuyente pretende impugnar una norma general con motivo de su aplicación generada por un tercero en auxilio de la administración, es necesario que el amparo se promueva dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel al en que tuvo conocimiento pleno del acto en el cual se dio la respectiva afectación patrimonial, atendiendo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Amparo, ya que si en la denominada 'retención' realizada por el notario público concurre la voluntad del contribuyente, en cuanto a decidir el momento en el que entrega los recursos que tiene a su disposición, resulta indudable que éste tuvo noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decidió entregar el monto correspondiente y, por ende, el plazo de quince días para acudir al amparo con motivo de ese acto, con el objeto de controvertir las normas generales que se pudieron concretar en aquél, inicia al día siguiente al en que entregó el monto del tributo al notario público.

"En efecto, al realizar el contribuyente –en un plano de coordinación– el pago de los tributos respectivos, es decir, al llevar a cabo las erogaciones correspondientes con base en recursos que se encuentran a su disposición, de ello se sigue que se encuentra en la posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración como retenedor o recaudador, hace de su conocimiento la fuente jurídica de la afectación patrimonial respectiva, en la inteligencia de que al provenir los recursos de su patrimonio, es indudable que al momento de realizar el entero de los tributos respectivos al referido tercero, tuvo conocimiento pleno de la existencia de esa afectación patrimonial, por lo que si considera que la fuente legal de dicha afectación es inconstitucional, a partir de ese momento inicia el cómputo del plazo de quince días para controvertir en amparo la validez del sustento normativo de dicha afectación.

"Sostener lo contrario implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el plazo establecido por el legislador para controvertir mediante el juicio de amparo la constitucionalidad de las leyes que son aplicadas a partir de un pago realizado con recursos que se encuentran a su disposición, sin necesidad de un acto proveniente de una autoridad, en tanto que a pesar de que la afectación



patrimonial respectiva tendrá lugar cuando concurra la voluntad del contribuyente que erogaré el tributo respectivo, el plazo para la impugnación de la normativa que rija esa prestación patrimonial no comenzaría a partir de que conoce a plenitud esa afectación, sino sólo desde el momento en el que decida conocer la fuente jurídica de su obligación, aun cuando pudo optar por no sufrir el impacto patrimonial respectivo en tanto no tuviera noticia plena de esa fuente normativa.

"Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la circunstancia de que en el documento en el que conste el referido acto de retención o la formalización del acto jurídico que lo genera, no se hubieren citado las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello, decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo lugar, porque la participación del notario público que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra a subordinación sino de coordinación, de donde sigue que este último no impone su voluntad al contribuyente.

"Cabe agregar que aun cuando en la regulación respectiva no se haya citado en el recibo expedido por el notario público o en la escritura correspondiente y, por ende, ello sea determinante para considerar que allí no tiene lugar el primer acto expreso de aplicación de las normas que rigen el tributo, ello únicamente provoca que en un amparo promovido contra un posterior acto de aplicación, no se considere a este pago como el primer acto a partir del cual debía promoverse el juicio de amparo contra las leyes respectivas, dado que al no citarse éstas en el documento referido, para efectos de la procedencia del amparo promovido contra un posterior acto de aplicación, si el sujeto que sufrió la afectación patrimonial no controvierte oportunamente su constitucionalidad con motivo de aquella aplicación, debe estimarse que aun cuando en ese momento tuvo conocimiento pleno de la afectación patrimonial respectiva y, por ende, a partir de aquélla puede acudir al amparo a controvertir el sustento normativo de esa afectación, lo cierto es que si no opta por esta impugnación, al no existir un primer acto de aplicación expreso, podrá controvertir la normativa correspondiente con motivo de un posterior acto de aplicación, al no implicar esa falta de impugnación, el consentimiento implícito o tácito de ese sustento normativo.



"...

"En ese contexto, corresponde a esta Segunda Sala determinar en qué momento el quejoso sufrió la afectación patrimonial que le sirve de sustento para impugnar las normas generales tildadas de inconstitucionales, esto es, de los artículos 94 Bis a 94 Bis 8 y 123 de Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y artículos 77, fracciones II, IV y XXIV y 78 de la Ley General de Hacienda para el Estado de Morelos, que regulan el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

"En ese orden de ideas, como se advierte del respectivo apartado de 'antecedentes' de esta resolución, resulta inconcuso que en el presente caso la afectación patrimonial sufrida en la esfera jurídica de la parte quejosa tuvo lugar el treinta y uno de octubre de dos mil doce, con motivo de la celebración del contrato de compraventa que se hizo constar en escritura pública *****, data en la cual el notario público Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos en su carácter de auxiliar de la administración pública, y en cumplimiento del mandato expreso que deriva de lo dispuesto en el artículo 94 Bis(31) en relación con el 94 Bis 5(32) de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos –vigentes al momento de la celebración del acto jurídico referido–; recibió del quejoso los recursos económicos que se encontraban a su disposición para cubrir los montos correspondientes al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y el derecho por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en la inteligencia de que a partir del momento de esa afectación patrimonial, derivada de su aceptación de erogar los recursos respectivos mediante su entrega a un tercero que actúa como auxiliar de la hacienda pública, inició el cómputo del plazo de quince días para controvertir mediante el juicio de amparo el respectivo acto de aplicación, debiendo precisarse que, en todo caso, el desconocimiento de dicha normativa le resulta atribuible, inicialmente, al propio contribuyente quien tuvo la opción de no realizar el pago hasta tanto el referido tercero le hiciera del conocimiento la fuente de esa afectación patrimonial.

"Cabe señalar que esta conclusión únicamente precisa el momento en el que inicia el cómputo del plazo para impugnar en amparo el acto de aplicación de la normativa tributaria que regula el pago de una o más contribuciones, por



conducto de un tercero auxiliar de la hacienda pública, cuando el contribuyente decide, dentro del margen legal para ello, erogar los recursos respectivos y, por ende, tiene noticia plena de la respectiva afectación patrimonial, sin que el criterio antes precisado implique la imposibilidad de que el contribuyente pueda controvertir la constitucionalidad de la normativa que rige los tributos respectivos con motivo de un posterior acto de aplicación, con independencia de que provenga de una autoridad, de un pago enterado por él o mediante la participación de un tercero auxiliar de la hacienda pública, ya que ante la inexistencia de un primer acto de aplicación expreso de las normas generales que regulan alguna contribución, en el que estas últimas se citen con precisión, el sujeto afectado estará en posibilidad de impugnarlas dentro de los quince días siguientes al en que tenga lugar el respectivo acto de aplicación.

"Precisado lo anterior, si la parte quejosa en el presente asunto tuvo conocimiento de la afectación patrimonial respectiva y, por ende, del perjuicio generado en su esfera jurídica, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, fecha en la que tuvo lugar la firma del contrato de compraventa que se hizo constar en escritura pública ***** y en la que entregó al notario público –con la concurrencia de su voluntad y dentro del margen legal para ello– el importe correspondiente a los impuestos y derechos de registro de ese acto jurídico, lo cual se corrobora con la confesión expresa realizada por la parte quejosa en su demanda de amparo(33) en el sentido de que: ‘El treinta y uno de octubre de dos mil doce, celebré contrato de compraventa, y demás actos jurídicos formalizados mediante escritura pública número *****, pasada ante la fe del licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Jiutepec, ... acto en el cual, me fueron cobradas diversas cantidades, sin que el referido fedatario me informara por qué contribuciones, motivos o fundamentos me fueron aplicados dichos cobros’; confesión que –de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles–,(34) hace prueba plena de que la parte quejosa conoció de la referida afectación patrimonial en la fecha indicada, y si la respectiva demanda de amparo se presentó hasta el once de febrero de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, resulta indudable que su presentación en contra de dicha afectación patrimonial resulta extemporánea, toda vez que no se promovió dentro de los quince días siguientes al en que tuvo conocimiento de ésta.



"En ese contexto, debe destacarse que aun cuando la parte quejosa aduce no haber tenido certeza de la aplicación de la normativa que combate en el preciso acto de entrega al notario público de las cantidades correspondientes por concepto de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos por concepto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, llevada a cabo por el notario público Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos con motivo de la firma de la escritura pública ***** , de treinta y uno de octubre de dos mil doce, y que tampoco tuvo conocimiento de las cantidades pagadas al no habersele entregado los comprobantes respectivos, lo cierto es que al concurrir su voluntad y al entregar dentro del margen legal para ello los recursos para que el notario público en auxilio de la administración pública llevara a cabo los pagos correspondientes, resulta claro que desde la firma de la escritura respectiva (treinta y uno de octubre de dos mil doce), tuvo conocimiento de la afectación patrimonial en su perjuicio; por lo que no es dable que su situación jurídica se defina respecto del momento en que aduce haber tenido conocimiento (entre los días cinco y nueve de febrero de dos mil quince) de la aplicación de las normas impugnadas para efecto de promover juicio de amparo en su contra, incluso, de forma implícita pues, como ya se mencionó, no puede desvincularse el estudio de la procedencia del amparo contra una disposición normativa impugnada, del relativo a la procedencia de ese medio de control constitucional contra su acto de aplicación."

Nota: Las partes subrayadas no son de origen, se destacan para efectos del presente estudio.

95. De lo reproducido se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ciertamente analizó a partir de qué momento surgió la posibilidad de acudir al juicio de amparo, esto es, cuándo empezaba a correr el plazo contra la aplicación de normas tributarias que regulaban entre otros, el cobro de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio realizado por un tercero auxiliar de la administración pública.

96. No obstante, dicho criterio no es aplicable a supuestos como los que resolvieron los Tribunales Colegiados en la presente contradicción de tesis, pues para arribar a su conclusión, el Alto Tribunal se ocupó de aspectos jurídicos distintos de los que son materia de esta controversia, pues analizó supuestos donde



se habían pagado derechos por inscripción de operaciones ante el Registro Público de la Propiedad pero los actos jurídicos a inscribir ya se habían llevado a cabo, por lo que no definió qué ocurre cuando el quejoso ya entregó recursos económicos al notario pero todavía no se celebran los actos jurídicos a inscribir y no se ha suscrito el instrumento público que de contenido a la entrega de dichos recursos.

97. En efecto, para arribar a una conclusión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero destacó la técnica de estudio de la procedencia del juicio de amparo contra normas generales.

98. Distinguió entre los aspectos de procedencia de ese juicio en contra del acto en el que se sostiene se concretó lo previsto en las normas controvertidas y los diversos aspectos de procedencia relacionados con la impugnación de estas últimas.

99. Sentadas las premisas de la técnica para estudiar la procedencia del juicio de amparo contra el primer acto de aplicación, señaló cuál es el criterio para conocer que se ha actualizado la aplicación de una norma tributaria en perjuicio de un quejoso, bien sea que se realice por el propio quejoso, por una autoridad o por un tercero en auxilio de la administración.

100. Al respecto, señaló que la jurisprudencia del propio Alto Tribunal desde la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha reconocido que el acto de aplicación que permite acudir al juicio de amparo para impugnar una norma general puede acontecer tanto en actos realizados por el quejoso, como por un tercero que actúa en auxilio de la administración tributaria.

101. Sobre el tópico en que la norma es aplicada por el propio quejoso, señaló que desde el año de mil novecientos ochenta y seis, la Primera Sala de ese Alto Tribunal sostuvo que el momento para promover el amparo comienza desde que éste se coloca en el supuesto normativo establecido en aquélla, precisando que el artículo impugnado empezó a causarle perjuicios desde que se vinculó a la ley colocándose en su supuesto, es decir, cuando formuló su auto-liquidación y las autoridades fiscales le recibieron la declaración correspondiente.



102. Que, en esa virtud, el plazo inicia, necesariamente, al día siguiente al en que el quejoso realiza el pago del tributo respectivo, dado que al tener bajo su resguardo los recursos a erogar, es él quien decide –dentro del margen legal para ello– llevar a cabo el pago y, por ende, a generar en su perjuicio la afectación patrimonial correspondiente.

103. Por lo que en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Amparo, es indudable que a partir del momento de la erogación del tributo el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial como del origen de éste, pues a él le correspondió llevar a cabo los cálculos correspondientes.

104. Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó ese mismo razonamiento para conocer a partir de cuándo comenzaba a correr el plazo para promover el juicio de amparo contra normas tributarias cuya aplicación es realizada por un tercero, esto es un notario público, y concluyó que si una norma general se controvierte en amparo con motivo de su acto de aplicación realizado por un tercero, la procedencia del juicio estará condicionada a que la demanda se haya presentado en tiempo respecto de ese acto, lo cual exige analizar si el pago correspondiente se realiza por aquél con recursos que tiene a su disposición, tradicionalmente cuando se trata de una retención que se lleva a cabo con motivo de la deuda que el tercero tiene con el contribuyente, o bien, si los recursos respectivos se encuentran bajo el resguardo del contribuyente y con motivo de la realización del o de los hechos generadores debe entregarlos por concepto del tributo respectivo a un tercero que en auxilio de la administración lo recauda y lo entera a la hacienda pública.

105. Destacó que, en este último caso se ubica el pago realizado por la parte quejosa al notario público con motivo de la entrega de los recursos correspondientes para cubrir las cantidades relativas al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

106. Ante ello, hizo énfasis que el referido pago se realiza con la concurrencia de la voluntad del contribuyente, ya que al tener bajo su resguardo y a su



disposición los recursos respectivos, es él quien decide, dentro del margen legal para ello, llevar a cabo el pago, lo cual implica una afectación patrimonial en su perjuicio que concreta lo previsto en las leyes tributarias fuente de esa afectación.

107. Que sostener lo contrario implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el plazo establecido por el legislador para controvertir mediante el juicio de amparo la constitucionalidad de las leyes que son aplicadas a partir de un pago realizado con recursos que se encuentran a su disposición, sin necesidad de un acto proveniente de una autoridad, en tanto que a pesar de que la afectación patrimonial respectiva tendrá lugar cuando concurra la voluntad del contribuyente que erogará el tributo respectivo, el plazo para la impugnación de la normativa que rija esa prestación patrimonial no comenzaría a partir de que conoce a plenitud esa afectación, sino sólo desde el momento en el que decida conocer la fuente jurídica de su obligación, aun cuando pudo optar por no sufrir el impacto patrimonial respectivo en tanto no tuviera noticia plena de esa fuente normativa.

108. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la circunstancia de que en el documento en el que conste el referido acto de retención o la formalización del acto jurídico que lo genera, no se hubieren citado las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello, decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo lugar, porque la participación del notario público que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra a subordinación sino de coordinación, de donde sigue que este último no impone su voluntad al contribuyente.

109. Es decir, el Supremo Tribunal del País estimó que el pago o la erogación de recursos que hace el quejoso al notario para cubrir las contribuciones, es el hecho medular que objetivamente puede considerarse para efectos del plazo para promover la demanda de amparo, señalando que ese pago se hace con la concurrencia de la voluntad del quejoso y con recursos que tiene a su



disposición; incluso a pesar del desconocimiento del fundamento legal, porque puede evitar hacer el pago hasta conocerlo.

110. Esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación equipara el pago hecho al notario a una autoliquidación a razón de la cual se surten todos los efectos de la norma tributaria para efectos de acudir al juicio de amparo.

111. Ello, porque el pago que hace el contribuyente se da con la concurrencia de su voluntad, con recursos que tiene a su disposición que decide entregar al notario y esa entrega hace que tenga conocimiento pleno de la afectación patrimonial, es decir, a razón de lo dicho por el Alto Tribunal, la entrega de los recursos económicos por parte del contribuyente no es un acto vacío de sentido y desconocimiento de causa, sino con voluntad e intención de cubrir los gastos respectivos e incluso el desconocimiento es atribuible a su persona.

112. Por lo que es precisamente con ese hecho realizado bajo su libre voluntad y con plena intención que se coloca en los supuestos que prevé la norma tributaria.

113. Es decir, consideró que al momento de hacer el pago y resentir la afectación patrimonial, el gobernado se ubica en los supuestos de la norma tributaria y ese constituye el acto de aplicación a partir del cual comienza a correr su plazo para promover el juicio de amparo.

114. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el Alto Tribunal hizo dicho análisis partiendo de un supuesto en que la afectación patrimonial se había actualizado al mismo tiempo en que se llevó a cabo el acto jurídico a inscribir, pues como se vio de la transcripción de su ejecutoria, en el apartado de "antecedentes", la afectación patrimonial sufrida en la esfera jurídica de la parte quejosa tuvo lugar el treinta y uno de octubre de dos mil doce, con motivo de la celebración del contrato de compraventa que se hizo constar en escritura pública, data en la cual el notario público respectivo recibió del quejoso los recursos económicos que se encontraban a su disposición para cubrir los montos correspondientes al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y el derecho por inscripción



en el Registro Público de la Propiedad, en la inteligencia de que a partir del momento de esa afectación patrimonial, derivada de su aceptación de erogar los recursos respectivos mediante su entrega a un tercero que actúa como auxiliar de la hacienda pública, inició el cómputo del plazo de quince días para controvertir mediante el juicio de amparo el respectivo acto de aplicación.

115. Precisado ello, si la parte quejosa tuvo conocimiento de la afectación patrimonial respectiva y, por ende, del perjuicio generado en su esfera jurídica, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, fecha en la que tuvo lugar la firma del contrato de compraventa que se hizo constar en escritura pública y en la que entregó al notario público el importe correspondiente a los impuestos y derechos de registro de ese acto jurídico, lo cual se corroboraba con la confesión expresa realizada por la parte quejosa en su demanda de amparo en el sentido de que: "El treinta y uno de octubre de dos mil doce, celebré contrato de compraventa, y demás actos jurídicos formalizados mediante escritura pública número ... acto en el cual, me fueron cobradas diversas cantidades ..."; confesión que hacía prueba plena de que la parte quejosa conoció de la referida afectación patrimonial en la fecha indicada, y si la respectiva demanda de amparo se presentó hasta el once de febrero de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, resultaba indudable que su presentación en contra de dicha afectación patrimonial resulta extemporánea, toda vez que no se promovió dentro de los quince días siguientes al en que tuvo conocimiento de ésta.

116. Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó de dilucidar a partir de qué momento comenzaba a correr el plazo para promover el juicio de amparo contra el acto de aplicación de normas tributarias que prevén el cobro de derechos por inscripción de diversas operaciones ante el Registro Público de la Propiedad, pero en el caso de que el acto jurídico a inscribir ya se había llevado a cabo, pues señaló que la afectación patrimonial había tenido lugar el día en que se celebró la escritura pública donde constaban.

117. Por lo demás, si bien el Alto Tribunal fue enfático en señalar de manera genérica que es al momento que el quejoso sufre la afectación patrimonial que



resiente el perjuicio previsto en la ley tributaria, por lo cual a partir de ese momento inicia el plazo para controvertirla en amparo. Lo hizo bajo la perspectiva de enfatizar que no era necesario esperar a un acto proveniente de autoridad como tampoco que en documento en que conste la retención se citen las normas que rigen los tributos.

118. Pero en un supuesto de hecho donde no estaba a discusión la existencia o no del acto jurídico que da lugar a la tributación, pues se advierte referencia a la celebración del contrato de compraventa que se hizo constar en escritura pública.

119. En ese contexto, es evidente que dicha jurisprudencia no puede ser aplicada a casos en que el gobernado hizo una entrega de recursos pero los actos jurídicos a inscribir no han sido llevados a cabo, pues ello implicaría dar alcances a la jurisprudencia sobre aspectos no dilucidados por el Alto Tribunal, regulando un aspecto jurídico con un criterio jurisprudencial que no lo resuelve y que no se ocupó de analizarlo.

120. Por lo que este Pleno de Circuito concluye que las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.),⁵ 2a./J. 82/2019 (10a.),⁶ y 2a./J. 83/2019 (10a.),⁷ derivadas de

⁵ "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RESPECTIVA, RESULTA RELEVANTE SI EL CONTRIBUYENTE TIENE BAJO SU RESGUARDO LOS RECURSOS QUE SE ENTERAN POR AQUÉL."

⁶ "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL."

⁷ "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA."



la ejecutoria del amparo en revisión ***** , emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aunque regulan que el plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra leyes tributarias que regulan el impuesto sobre adquisición de inmuebles y los derechos por inscripción en el registro público de la propiedad, así como los impuestos adicionales correspondientes, con motivo de su aplicación realizada por un notario público; no pueden ser aplicables a casos en que la entrega de recursos tiene lugar, pero aún no se han llevado a cabo los actos jurídicos a inscribir.

121. Ahora, pese a que lo anterior basta para resolver el tema principal de la contradicción, resulta claro que en el Circuito existe duda sobre el alcance de lo ya definido por el Alto Tribunal en un supuesto que no es exactamente al atendido en la ejecutoria que le dio origen, esto es, cuál será el criterio que debe regir si dicha jurisprudencia no es aplicable supuestos casos como el que aquí se analiza.

122. A propósito de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que una vez declarada la existencia de la contradicción sobre el punto central detectado, debe priorizarse la decisión que conduzca a dar certidumbre a las decisiones jurídicas a través de la unidad interpretativa del orden jurídico, para emitir pronunciamiento sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer las aclaraciones que resulten pertinentes. Sobre el particular es ilustrativa la siguiente tesis:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 166996

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias común

"Tesis: P. XLVII/2009

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67

"Tipo: aislada

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"El Tribunal Pleno, el diecinueve de junio en curso, aprobó, con el número XLVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.



"Notas:

"Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

123. En esa virtud, procede que este Tribunal Pleno determine a partir de qué momento comenzará a correr el plazo en esos casos, cuando el gobernado residente la afectación, pero aún no se llevan a cabo los actos jurídicos a inscribir; con la finalidad de generar certeza jurídica en los justiciables y en los propios órganos jurisdiccionales que integran este Circuito judicial. Sirve de sustento el siguiente criterio:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 165306

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias común

"Tesis: P./J. 3/2010

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6

"Tipo: jurisprudencia

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo



diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.

"Contradicción de tesis 14/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

"El Tribunal Pleno, el veintiséis de enero en curso, aprobó, con el número 3/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil diez."

124. Previo a dilucidar el punto en cuestión es importante destacar cuáles son los preceptos legales cuya constitucionalidad se sometió a control en las ejecutorias materia de esta contradicción, pues a partir de su contenido se podrán dilucidar los aspectos que se deben colmar para su impugnación en el amparo indirecto.

125. Así, en el amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, el artículo controvertido fue el 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; en el amparo en revisión del índice del mismo tribunal lo constituyeron los artículos 90, 97 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; en el amparo en revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito lo fue el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; en tanto que en el amparo en revisión ***** del



índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, los artículos 90 y 97.

126. Es decir, los artículos que fueron materia de dichas ejecutorias son los artículo 90, 97 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, cuyo contenido reza:

"Artículo 90. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta ley.

"Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar."

"Artículo 97. Por la inscripción de cualquiera de los actos o contratos precisados en los artículos que anteceden, se pagará el derecho conforme al valor mayor que resulte entre el de la operación consignada o el avalúo comercial que se practique; si no se hubiere practicado el avalúo en razón a la naturaleza del acto, servirá de base para el pago el valor catastral, tratándose de inmuebles."

"Artículo 99. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre inmuebles, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de operación.

"En el caso de ampliación de garantía, los derechos se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía y, en caso de que no se establezca, sobre el total de la cantidad que se está garantizando.



"En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, causará y pagará el equivalente a 16 UMA."

127. Los numerales reproducidos contienen el cobro de derechos por inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad respecto de distintas operaciones y el modo de calcular el *quantum* de la contribución respecto de cada tipo de operación.

128. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, el cual se obtendrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la propia ley.

129. Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar.

130. En tanto que, por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre inmuebles, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de operación.

131. En el caso de ampliación de garantía, los derechos se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía y, en caso de que no se establezca, sobre el total de la cantidad que se está garantizando.

132. En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causa-



rán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, causará y pagará el equivalente a 16 UMA.

133. Así, este Pleno de Circuito estima que en casos en que el quejoso ha resentido una afectación patrimonial por la supuesta aplicación de tales normas tributarias que prevén el cobro de derechos por inscripción de diversas operaciones ante el Registro Público de la Propiedad, para promover el amparo se requiere demostrar con certeza que se otorgó el instrumento o la escritura pública que contiene el acto jurídico que motiva el pago y la propia afectación patrimonial que resiente con motivo del mismo, sin importar el orden de estos actos o si se efectuaron simultáneamente, pero deben existir ambos, pues la sola entrega de recursos sin la celebración del acto jurídico a inscribir en el que interviene el notario como retenedor; no permitiría conocer de manera fehaciente qué norma fue la que impactó en su esfera jurídica, pues son diversas las operaciones que originan el cobro de derechos que se encuentran previstas en distintos artículos, lo que incluso hace inviable el análisis constitucional.

134. Esto es, la mera entrega de recursos al fedatario público no puede considerarse una afectación patrimonial vinculada a la retención de derechos, que como punto de partida se definió en la jurisprudencia del Alto Tribunal; sino que es dicha erogación monetaria unida al otorgamiento del instrumento o la escritura pública que puede entenderse la existencia de un verdadero acto de retención.

135. Lo anterior se demuestra con base en dos premisas:

1) Porque es necesario acreditar de forma fehaciente el interés jurídico, esto es, conocer de manera cierta qué norma impactó en la esfera jurídica de los justiciables; lo que se puede demostrar durante el desarrollo del juicio de amparo, incluso hasta la audiencia constitucional; y,

2) Porque, resulta infactible el análisis de las normas concretas ante la imposibilidad de otorgar el amparo cuando se promueve sin que aún exista el acto jurídico en el que intervenga el notario público, pues hasta que ello ocurre, la actuación del fedatario constituirá un verdadero acto de retención, donde puede



definirse cual de las diferentes operaciones que se prevén en distintos preceptos es la que tuvo lugar y la tasa aplicada. Incluso de ello depende el análisis de constitucionalidad, pues se deberá verificar si el modelo impositivo atendiendo a la tasa es inconstitucional, por lo que se debe conocer de manera cierta cuál es la operación que da nacimiento al pago.

136. Respecto de la primera de dichas premisas, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha precisado que el acto de aplicación que permite impugnar normas tributarias en amparo, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado, causándole un perjuicio, con independencia de que su fundamentación y motivación sea o no correcta.

137. Algunos criterios que dejan ver esa línea de interpretación son los siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 200064

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias común

"Tesis: P./J. 30/96

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, página 58

"Tipo: jurisprudencia

"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS. Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.

"Amparo en revisión 3039/89. Landy Cárdenas Narváez y otros. 20 de septiembre de 1990. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



"Amparo en revisión 208/96. Agroservicios e Insumos del Noroeste, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

"Amparo en revisión 1717/94. Maderería Cuauhtémoc, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

"Amparo en revisión 178/96. Ceres Internacional de Semillas, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

"Amparo en revisión 181/96. Servicio y Refrigeración del Noroeste, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 30/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

"Nota: Esta tesis de jurisprudencia, así como la ejecutoria que la integró, fueron publicadas nuevamente en el Tomo IV, agosto de 1996, página 29, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para una mejor comprensión del voto particular que formula el Ministro Juan Díaz Romero en los amparos en revisión 1717/94 y 208/96, promovidos, respectivamente, por Maderería Cuauhtémoc, S.A. de C.V. y Agroservicios e Insumos del Noroeste, S.A. de C.V., precedentes de la jurisprudencia que se publica."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 200276

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias constitucional y común

"Tesis: P. XCVII/95

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, página 92

"Tipo: aislada



"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO. El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de 'instancia de parte agraviada', contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.

"Amparo en revisión 6443/90. Miguel Guerrero Moreno. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XCVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 190630

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materias constitucional

"Tesis: 2a. CLXXV/2000

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 447

"Tipo: aislada



"LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA. Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, cuyo rubro es: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.

"Amparo en revisión 2240/97. Inmobiliaria Pedro de Alvarado, S.A. de C.V. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina."



138. Es decir, conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las disposiciones normativas que regulan la procedencia del juicio de amparo ha llegado a la conclusión de que el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico.

139. Incluso, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación.

140. Esto es, lo relevante para conocer si el solicitante de amparo tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra el acto de aplicación de una norma tributaria no radica en establecer si el acto concreto de aplicación se encuentra fundado en el arábigo reclamado, sino verificar que efectivamente los supuestos que ésta prevé hayan impactado en su esfera jurídica.

141. Así, se privilegia la realidad jurídica que impera sobre los derechos del gobernado más allá de la cuestión formal que pudiera contener el acto de aplicación, pues si de autos aparece que efectivamente las hipótesis normativas surtieron sus efectos en perjuicio del gobernado aun cuando en el acto de aplicación no se hubieran citado expresamente o se hubiera hecho incorrectamente, se estimará que goza de interés jurídico para impugnarla, pues constituiría una verdad legal el hecho de que la norma jurídica impactó es sus derechos y, por ende, podrá impugnarla en el amparo.

142. Dicha circunstancia pone de relieve que para impugnar normas legales es necesario acreditar de manera fehaciente que éstas, a través del acto de aplicación, impactaron en los derechos del justiciable.



143. Por otro lado, en diverso ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1844/99, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resultaba indispensable se acreditara fehacientemente que la respectiva hipótesis jurídica se concretó expresa o implícitamente en perjuicio del gobernado; dijo:

"... para efectos de la procedencia del amparo contra leyes, cuando se controvierte una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta indispensable que se acredite fehacientemente que la respectiva hipótesis jurídica se concretó expresa o implícitamente en perjuicio del peticionario de garantías, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de amparo o en los diversos escritos presentados durante el juicio por tal parte, sino en todo caso del contenido del supuesto acto de aplicación, con independencia de que éste derive de una autoridad, de un tercero que actúa en auxilio de la administración o de la propia quejosa. Sirven de apoyo a la anterior conclusión las tesis jurisprudenciales y aisladas que llevan por rubros:

"...

"LEY, AMPARO CONTRA. CUANDO SE RECLAMA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, ESTE DEBE PROBARSE. De lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se infiere que cuando se reclama una ley, autoaplicativa o heteroaplicativa, con motivo de un acto de aplicación, éste debe acreditarse, para probar la vinculación del acto con la ley cuya inconstitucionalidad se reclama.'

"...

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO. De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causan-



te del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.'."

144. De tales consideraciones emergió el siguiente criterio:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 191786

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materias constitucional y administrativa

"Tesis: 2a./J. 43/2000

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, página 112

"Tipo: jurisprudencia

"LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando



sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada.

"Amparo en revisión 1843/99. Sanborn Hermanos, S.A. 3 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"Amparo en revisión 1157/99. Productos Roche, S.A. de C.V. 31 de marzo del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

"Amparo en revisión 1265/99. Grupo Minsa, S.A. de C.V. y otra. 31 de marzo del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

"Amparo en revisión 1720/99. SCI de México, S.A. de C.V. 31 de marzo del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo en revisión 1844/99. Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 31 de marzo del año 2000. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Tesis de jurisprudencia 43/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril del año dos mil."

145. Es decir, para acreditar una afectación que legitime al gobernado para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con



motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación.

146. De ese modo, el Alto Tribunal ha dispuesto que para acreditar el interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra el acto de aplicación de normas de carácter general es necesario analizar si efectivamente éstas trascendieron en la esfera jurídica del gobernado, lo que cobra mayor relevancia al hecho de que en el supuesto acto de aplicación no se hubiera citado o se hubiera citado diversas normas, pues lo que habilitará al justiciable a acudir al juicio de amparo es el hecho de que de facto, las normas que reclama fueron las que impactaron en su esfera jurídica y ello le dará interés jurídico para impugnarlas.

147. Por otro lado, es necesario que se pruebe fehacientemente dicha aplicación, esto es, no puede ser una simple inferencia ni una suposición, por lo que corresponderá al quejoso acreditar que a través del acto de aplicación que reclama, la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, esto es, la prueba de su aplicación no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación.

148. Sobre el momento de acreditar el interés jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que debe darse oportunidad al quejoso de probarlo incluso hasta la audiencia constitucional, esto es, tiene todo el desarrollo del juicio de amparo para hacerlo, pues ha estimado que no es una causa de improcedencia indudable o manifiesta que amerite desechar la demanda o sobreseer el juicio fuera de audiencia. Ha dicho:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 349495

"Instancia: Tercera Sala

"Quinta Época



"Materias común

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CII, página 1028

"Tipo: aislada

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. La falta de interés jurídico del quejoso en el juicio de garantías, es materia de estudio al resolver el fondo del asunto, y no constituye una causa clara y manifiesta para desechar la demanda de amparo.

"Queja en amparo civil 481/49. 'Modesto Bautista e Hijos', S. en N. C. 5 de noviembre de 1949. Mayoría de tres votos. Disidentes: Roque Estrada y Vicente Santos Guajardo. Ponente: Carlos I. Meléndez."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 344237

"Instancia: Tercera Sala

"Quinta Época

"Materias común

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIII, página 1551

"Tipo: aislada

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. El artículo 145 de la Ley de Amparo ordena que cuando la causa de improcedencia de una demanda de garantías sea clara y manifiesta, ésta debe desecharse. Ahora bien, el argumento de que el quejoso carece de interés jurídico no puede apreciarse con lo relatado en la demanda de amparo, sino que es menester conocer mayores datos, los que se obtendrán con los informes de las autoridades responsables y con las pruebas aportadas en la audiencia. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado tal criterio, en situaciones semejantes en que se trata de aplicar el artículo 4o., y la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Queja en amparo civil 405/49. E. Castillo de Brown Zoila y coag. 13 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 207391



"Instancia: Tercera Sala

"Octava Época

"Materias común

"Tesis: XCIII/89

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, página 338

"Tipo: aislada

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, AL RESOLVERSE LA REVISIÓN NO PUEDEN CONSIDERARSE LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXEN AL RECURSO PARA ACREDITAR AQUÉL. Si en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión se ofrecen y anexan diversos documentos para acreditar el interés jurídico con el que se promovió el juicio de amparo, los mismos no se considerarán, pues de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo las pruebas documentales deben ofrecerse y rendirse a más tardar en la audiencia constitucional, por lo que su exhibición hasta la interposición de la revisión, resulta extemporánea, además de que conforme a la fracción II del artículo 91 del mismo cuerpo legal, al resolverse los asuntos en revisión sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el Juez de Distrito, lo cual resulta lógico ya que al resolverse éste lo que se examina son los agravios causados por el Juez Federal al dictar la sentencia recurrida y si ante él no se rindieron determinadas pruebas, no puede agraviar al quejoso que se resuelva el asunto considerando sólo las que obren en los autos de primera instancia.

"Amparo en revisión 696/89. Laboratorios Vivant, S.A. 29 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis, página.(sic)

"Nota: En el Informe de 1989, esta tesis aparece bajo el rubro: 'REVISIÓN. AL RESOLVERSE NO PUEDEN CONSIDERARSE LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL RECURSO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO.'."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 237784

"Instancia: Segunda Sala

"Séptima Época



"Materias común

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Tercera Parte, página 147

"Tipo: aislada

"INTERÉS JURÍDICO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO ACREDITARSE LA AFECTACIÓN DEL. La causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, puesto que el quejoso puede, desde la presentación de su demanda hasta antes de que concluya la correspondiente audiencia constitucional, presentar las pruebas idóneas para acreditar que el acto reclamado afecta sus intereses jurídicos, y si en el referido lapso procesal no acredita o no se encuentra comprobada tal situación, debe sobreseerse en el juicio por configurarse la causal de referencia.

"Amparo en revisión 1005/80. Román Oros Álvarez. 5 de noviembre de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez."

149. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando se promueve juicio de amparo indirecto con motivo de un acto de aplicación, este debe ser previo a la promoción de la acción constitucional, esto es, no se puede promover el amparo contra una ley heteroaplicativa si previamente no existe su aplicación en perjuicio del quejoso. Ha dicho:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 197882

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materias administrativa

"Tesis: 1a./J. 33/97

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, página 45

"Tipo: jurisprudencia

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA, FORMULADA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA



DEMANDA DE AMPARO, NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo que disponen los artículos 1o., 4o., 73, fracción VI y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, la impugnación de una ley heteroaplicativa debe ser a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del particular. Esto es, no es eficiente que se promueva la demanda y se reclame la ley, sino que debe haber, previo a ello, el acto de aplicación perjudicial al gobernado; tampoco basta con que se demuestre la existencia de la ley reclamada para establecer su aplicabilidad al quejoso, sino que requiere que se acredite estar dentro de los supuestos de obligación o de afectación. Ahora bien, tratándose de contribuciones que establecen derechos por expedición de licencias o permisos, que se basan en leyes heteroaplicativas, la exigencia de demostrar la afectación al particular, sólo puede surgir mediante la formulación de la solicitud y el pago de la tarifa correspondiente, propiciando así el acto de aplicación. Sin embargo, ante la circunstancia de que el quejoso aporte copia sellada de la solicitud de expedición de licencia, ante la autoridad respectiva, y esta formulación fuera posterior a la presentación de la demanda, no hace procedente el juicio constitucional, porque tal acción debe condicionarse a la existencia previa del acto de aplicación de la ley, perjudicial a los intereses del quejoso, y no posterior. El criterio anterior tiene su razón en que la promoción de la demanda de garantías se basa en la búsqueda de protección contra leyes que violen esos derechos públicos, y no de los que puedan en lo futuro hacerlo, como puede ser para el caso en que el perjuicio no exista en el momento del inicio de la acción y que se trate de un surgimiento ulterior. De no estimarse así, se daría el caso de permitir el ejercicio de una acción sin bases, apoyada en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas, básicamente porque debe haber la causación previa del perjuicio, y no la mera posibilidad futura e incierta de que ello puede surgir con posterioridad.

"Amparo en revisión 881/97. Impulsora Deportiva del Valle de Tepic, S.A. de C.V. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

"Amparo en revisión 884/97. Auto Partes y Servicios de Insurgentes, S.A. de C.V. 11 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.



"Amparo en revisión 882/97. Alica Automotriz, S.A. de C.V. 25 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

"Amparo en revisión 1066/97. Autopartes y Servicios de Vallarta, S.A. de C.V. 25 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

"Amparo en revisión 1084/97. Impulsora de Espectáculos Alica, S.A. de C.V. 2 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo A. Bandala Ávila.

"Tesis de jurisprudencia 33/97. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

150. En esa guisa, el quejoso debe acreditar de forma fehaciente que la norma que reclama impactó en su esfera jurídica y debe demostrar que ello ocurrió antes de la promoción del juicio de amparo, lo que puede hacer durante el desarrollo de todo el juicio constitucional hasta la audiencia, es decir, no es necesario que lo haga indefectiblemente al promover la demanda de amparo.

151. Luego, como se mencionó, otra premisa para que proceda el amparo contra leyes como la que nos ocupa, consiste en que el notario haya otorgado el instrumento o la escritura pública que contiene el acto jurídico que de lugar a considerar la existencia de un verdadero acto de retención y no la simple recepción de numerario, a fin de conocer de manera precisa la norma aplicada al quejoso, esto es, que se conozca de forma cierta e indudable la hipótesis normativa en la que se ubicó, lo cual sólo tiene lugar una vez que se otorga el instrumento o la escritura pública que contiene el acto jurídico que motiva el pago de derechos, pues según se evidenció anteriormente, el cobro de derechos por inscripción ante el Registro Público de la Propiedad se realiza de distintas formas dependiendo de la operación que se pretenda inscribir e incluso la tasa aplicada a cada operación es distinta.



152. Por ejemplo, el artículo 90 señala que por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, el cual se obtendrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la propia ley.

153. Y que por la inscripción del acto mediante el cual se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar.

154. En tanto que el artículo 99 indica que por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre inmuebles, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de operación.

155. Este mismo precepto señala que en el caso de ampliación de garantía, los derechos se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía y, en caso de que no se establezca, sobre el total de la cantidad que se está garantizando.

156. Que en la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. E incluso señala que de no existir dicha transmisión o demasía, causará y pagará el equivalente a 16 UMA.

157. Dicho de otro modo, los preceptos prevén distintas tasas para diversas operaciones y algunas se encuentran reguladas en un precepto y otras en uno diverso, inclusive hay operaciones a las que no se les aplica una tasa al millar, sino que se les aplica una tasa en Unidades de Medida de Actualización.



158. Ello demuestra que, cuando se erogan cierta cantidad de dinero con motivo del cobro de derechos a través de un tercero retenedor, es necesario que exista la actuación que formalice esa retención para conocer de manera precisa qué operación es la que generó dicho cobro, pues de ello dependerá conocer concretamente la norma que se aplicó al quejoso. Desde luego, dicha seguridad únicamente se podrá obtener una vez que se otorga el instrumento o la escritura pública que contiene el acto jurídico respectivo, pues mientras no ocurra, toda quedará en una mera entrega de recursos y no la afectación patrimonial vinculada al pago de un tributo.

159. Es evidente que dicha ausencia hace imposible emprender un análisis de constitucionalidad, pues éste no puede tener lugar sobre una suposición o presunción, sino que debe ser realizado sobre actos jurídicos que hubieren impactado de manera cierta sobre los derechos del justiciable; por lo que, si no existe dicho acto, es inviable realizar el análisis de constitucionalidad sobre la supuesta norma reclamada ya que no se conocería si efectivamente la operación tendría lugar con fundamento en ella.

160. Lo anterior se refuerza con el hecho de que la inscripción que tendría lugar con motivo del cobro y la operación, no puede llevarse a cabo si la operación aún no se realiza, pues es precisamente el acto jurídico celebrado el que se va inscribir, de forma que sería totalmente inviable realizar la inscripción de un acto cuya celebración no ha tenido lugar.

161. Expuesto ello, este Tribunal Pleno estima que en casos como el que nos ocupa, esto es, tratándose de juicios de amparo promovidos contra actos de aplicación de normas tributarias que prevén el cobro de derechos por inscripción de distintas operaciones, llevados a cabo por un notario público en auxilio de la administración pública, el solicitante de amparo está constreñido a demostrar que las normas tributarias específicas que impugna le fueron aplicadas y que trascendieron a su esfera jurídica, sin que pueda haber duda al respecto.

162. Así, cuando acude al juicio de amparo con motivo de una retención realizada por un notario, esto es, a partir de que entregó los recursos económicos, pero todavía no se otorga el instrumento o la escritura pública que contiene el acto jurídico a inscribir, es inviable tener por acreditada la procedencia del



juicio, pues aunque entregó recursos monetarios, lo cierto es que al no existir una base jurídica que permita conocer cuál fue la operación que origina la retención o la erogación de los recursos, resultaría jurídicamente imposible emprender el análisis de constitucionalidad por desconocerse la porción normativa que se aplicó.

163. Sin que sea válido obtener dicha información de la simple manifestación al respecto que el quejoso hace en la demanda de amparo, pues es su carga probatoria acreditar dicho elemento y no puede su simple manifestación bastar para tener por demostrado de manera plena que fue determinado precepto el que se aplicó, pues para ello es necesario contar con elementos fehacientes la operación que realizó el quejoso con intervención del notario y poder derivar de manera cierta e indudable que los recursos económicos los erogó por la aplicación determinada hipótesis normativa.

164. Si no se exige dicho acreditamiento se podría llegar al extremo de dar cabida a acciones de amparo contra preceptos legales cuya aplicación específica no estuviera plenamente acreditada sino inferida a base de presunciones extraídas de lo manifestado por el quejoso en su demanda de amparo, lo que traería incertidumbre al orden jurídico, pues podría suceder que al celebrarse el acto en un momento posterior a la acción constitucional, se haga en una modalidad diversa y, por ende, en una hipótesis distinta de lo que fue materia de análisis o incluso podría ocurrir que el instrumento o la escritura no se lleven a cabo en ningún momento, lo que, como se dijo, crearía incertidumbre jurídica pues se habría emitido una determinación constitucional contra preceptos que no habrían sido materia de aplicación quedando, por ende, la protección constitucional emitida sobre una premisa errada, lo que se debe evitar.

165. Por ello, no es viable considerar la procedencia del juicio de amparo con el mero pago al retenedor o con la sola demostración del otorgamiento del instrumento público o de la escritura pública que contiene el acto jurídico que da lugar a la inscripción, sino que se requiere la concurrencia de ambos para considerar que sí está demostrada la aplicación de la norma específica que permita emprender el análisis de su constitucionalidad, pues sí sólo se demuestra el pago, habría desconocimiento sobre la formalización del instrumento en que dicho pago pueda considerarse como una retención sobre una hipótesis



jurídica específica; en tanto que, si sólo se demuestra el otorgamiento del instrumento o la celebración de la escritura respectiva, se desconocería si el justiciable resintió la afectación patrimonial que definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el elemento a considerar de que el contribuyente conoció de la aplicación de la norma.

166. En ese tenor, este Tribunal Pleno estima que para dar pauta a los justiciables de ejercer su acción de manera oportuna contra actos de aplicación de normas tributarias que prevén el cobro de derechos por la inscripción de diversas operaciones ante el Registro Público de la Propiedad llevado a cabo por un auxiliar de la administración pública, como un notario, el plazo para la promoción del juicio de amparo indirecto debe computarse a partir de que se reúnen ambos requisitos; esto es: 1) que el justiciable haya resentido la afectación patrimonial; y, 2) se haya otorgado el instrumento o la escritura pública que contiene el acto jurídico que originó el pago de derechos.

167. Pues sólo de esta forma se tiene por acreditado de manera cierta e indudable la aplicación de la norma, pues se conoce que sus efectos (afectación patrimonial) ya impactaron en la esfera jurídica del gobernado y se tiene conocimiento de manera plena cuál fue el precepto que lo originó.

168. Así puede ser que los gobernados primero resientan una erogación de recursos sin que todavía se otorgue el instrumento o la escritura pública respectiva, supuesto en el cual no iniciará su plazo para promover el juicio de amparo, sino hasta que se celebren tal instrumento que contiene el acto jurídico que dio pie a la afectación patrimonial. O puede ser que primero se celebren los actos jurídicos sin que todavía resientan la afectación patrimonial, caso en el que tampoco iniciará a correr el plazo para la promoción del juicio de amparo, sino hasta que resientan la afectación patrimonial.

169. Esto es, para iniciar el cómputo necesariamente habrán de colmarse ambos supuestos y en caso de no existir alguno de ellos no habría cabida a la procedencia del juicio de amparo puesto que, si no se ha realizado la afectación patrimonial no se acreditaría el impacto de la norma en perjuicio del gobernado de manera material, en tanto que, si no se acredita la celebración del instrumento o la escritura pública, no habría certeza que pudiera conocer de manera plena si el precepto reclamado fue el que se aplicó al gobernado.



170. En consecuencia, se concluye que respecto al cuestionamiento relativo a, si la jurisprudencia establecida por el Alto Tribunal del País que establece que el plazo para promover el juicio de amparo contra actos de aplicación de normas generales de carácter local que prevén el cobro de derechos por inscripción de diversas operaciones ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio cuya retención es realizada por un auxiliar de la administración pública, como un notario público, debe computarse a partir del día siguiente a que el quejoso resintió la afectación patrimonial porque en ese momento se surten los efectos de la norma, es aplicable o no a los supuestos en que esos recursos se erogan con anterioridad a la celebración de los actos jurídicos que dan pie a esa inscripción, sí existe la contradicción de tesis denunciada y se debe resolver en el sentido de que dicha jurisprudencia no es aplicable y para definir qué debe regir en esos casos deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito:

AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVÉN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llegaron a conclusión diversas, pues uno estimó que el plazo para presentar la demanda de amparo no debía computarse únicamente a partir de que se resintió la afectación patrimonial, sino hasta que se celebraron los actos jurídicos que dieron nacimiento a las contribuciones, en tanto que los otros dos tribunales contendientes llegaron a la conclusión de que, invariablemente, el plazo debía computarse a partir de la afectación patrimonial.



Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito determina que las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no regulan el supuesto en que la afectación patrimonial se ha dado sin que se demuestre además la celebración de los actos jurídicos y, por ende, no son aplicables para definir ese supuesto de hecho. En tal virtud, también determina que en esos casos la procedencia del juicio de amparo está condicionada a que el quejoso resienta la afectación patrimonial y se otorgue la escritura pública que contiene los actos jurídicos que dan pie a la erogación de los recursos.

Justificación: En la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1167/2015, de donde derivaron las citadas jurisprudencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el plazo para promover la demanda de amparo contra el acto de aplicación de normas tributarias que prevén el cobro de derechos relativos a la inscripción de diversas operaciones ante el Registro Público de la Propiedad realizado por un auxiliar de la administración pública, debe computarse a partir de que el solicitante del amparo resiente la afectación patrimonial, porque es en ese momento que se coloca en los supuestos normativos que regulan los preceptos legales y porque la entrega de los recursos al referido auxiliar se hace con la concurrencia de su voluntad, con recursos que tiene a su disposición y que decide entregar, lo que implica una afectación patrimonial en su perjuicio. Sin embargo, para arribar a tal conclusión analizó supuestos jurídicos en donde la afectación patrimonial se había dado de manera concomitante con el otorgamiento de la escritura que dio pie a la erogación de los recursos, por ende, dichas jurisprudencias son inaplicables en el supuesto en que únicamente exista la entrega de los recursos al notario pero aún no se otorga el instrumento o la escritura pública que da lugar a considerar la existencia de un verdadero acto de retención. En tal virtud, atendiendo a que el interés jurídico debe acreditarse plenamente y no inferirse a base de presunciones y que el amparo no puede ocuparse de artículos cuya aplicación no está demostrada plenamente, se concluye que la sola entrega de los recursos económicos sin la celebración del acto jurídico notarial que le da origen, no lo acredita, pues se desconoce qué precepto es el efectivamente aplicado; de ahí que la promoción del juicio de amparo está condicionada a que se reúnan ambos requisitos, esto es: 1) cuando el justiciable resintió la afectación patrimonial, y 2) se llevó a cabo la escritura pública que contiene el acto jurídico que originó



el pago de derechos, pues sólo de esta forma se tiene por acreditada de manera cierta e indudable la aplicación de la norma, pues se conoce que sus efectos trascendieron en la esfera jurídica del justiciable y se tiene conocimiento de manera plena cuál fue el precepto que lo originó.

171. En el entendido que la citada jurisprudencia queda sujeta a las observaciones que eventualmente efectúe la (sic) Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y que, en su caso, este Tribunal Pleno apruebe en términos del último párrafo del artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

172. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; hágase la captura correspondiente en el Sistema de Plenos de Circuito y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

El que suscribe, Rodrigo Núñez Hernández, secretario de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CERTIFICO que el presente documento es la versión pública de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 1/2022 en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se suprimieron datos confidenciales, considerados así en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información personal de personas físicas identificadas e identificables.



Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 1167/2015 y 1844/99 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 1935, con número de registro digital: 28711 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 113, con número de registro digital: 6461, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez en la contradicción de criterios 1/2022 resuelta por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en sesión ordinaria virtual del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

De manera respetuosa y una vez concluido el engrose de la resolución de la presente contradicción, considero necesario emitir el presente voto aclaratorio, pues estando de acuerdo en general con el fallo, advierto que se introducen temas ajenos al punto de controversia, como lo relativo al interés jurídico y la necesidad de acreditarlo fehacientemente; a la vez que se soslaya atender el contenido de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, que prevé múltiples supuestos en los que los contribuyentes pueden expensar a los fedatarios públicos, normatividad que con motivo de la reforma publicada el veinte de mayo de dos mil veintidós, conduciría a conclusión diversa.

Así es, la materia de la contradicción se centró únicamente en determinar si la jurisprudencia 2a./J. 82/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que el plazo para promover el juicio de amparo contra actos de aplicación de normas generales de carácter local que prevén el cobro de derechos por inscripción de diversas operaciones ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio cuya retención es realizada por un auxiliar de la administración pública, como un notario público, debe computarse a partir de que el quejoso entrega al fedatario público voluntariamente los recursos que tiene a su disposición para cubrir los gastos originados por el acto protocolizado, porque en ese momento se surten los efectos de la norma; es aplicable a los supuestos en que esos recursos se erogan con anterioridad a la formalización de los actos jurídicos a inscribir.

Luego, si el Máximo Tribunal del País dilucidó aspectos relativos a la oportunidad para promover el juicio de amparo en los casos antes mencionados, entonces,



no era factible que se emprendiera un análisis partiendo de temas ajenos, como lo relativo al interés jurídico y la necesidad de acreditarlo fehacientemente.

Por otro lado, considero que no se tomó en consideración el contenido de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, en cuyo texto vigente antes del veintidós de mayo de dos mil veintidós, establecía que los notarios son auxiliares del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de las contribuciones estatales que se generen con motivo de los actos que ante ellos se otorguen y serán obligados solidarios de su pago en los términos que señalen las leyes respectivas, siempre que hayan sido expensados previamente.⁸

Asimismo, para el proceso de firma de una escritura ante notario público, los artículos 75 y 76,⁹ establecen que una vez firmada por los intervinientes, inmediatamente después será suscrita por el notario, con su firma y sello, poniendo la razón "ANTE MÍ". Mientras que la autorización definitiva de la escritura se

⁸ "Artículo 8. Los notarios son auxiliares del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de las contribuciones estatales que se generen con motivo de los actos que ante ellos se otorguen y serán obligados solidarios de su pago, en los términos que señalen las leyes respectivas, siempre que hayan sido expensados previamente.

⁹ "Artículo 75. Firmada la escritura por los intervinientes, inmediatamente después será suscrita por el notario, con su firma y sello, poniendo la razón 'Ante mí'.

"El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se compruebe que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización.

"La autorización contendrá la fecha y el lugar en que se haga, la firma y sello del notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.

"Si el notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura dejare de actuar, el suplente podrá autorizarla definitivamente o, en su caso, podrá hacerlo el director general del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, requiriéndole para tal afecto al notario en funciones, informe si existe algún impedimento para su autorización definitiva."

"Artículo 76. Si alguno de quienes deban suscribir una escritura no se presentan a firmarla dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se asentó en el protocolo, el notario pondrá al calce de ella y firmará una razón de 'NO PASÓ', teniéndose por no otorgado el acto.

"Cuando las partes no hayan expensado oportunamente al notario para pagar los impuestos y derechos que cause la operación o no hayan cubierto los honorarios correspondientes dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se asentó y firmó en el protocolo, el notario pondrá al calce de ella y firmará una razón de 'SIN AUTORIZACIÓN DEFINITIVA'; la misma razón se pondrá cuando el instrumento no pueda ser autorizado definitivamente por falta de cumplimiento de los requisitos que señalen las leyes y se hará tan pronto como se compruebe la imposibilidad de cumplirlos. En estos casos, los efectos legales del instrumento serán sólo los de un documento privado.

"En instrumentos a los que se haya puesto la nota de 'SIN AUTORIZACIÓN DEFINITIVA', satisfechas las omisiones o cubiertos los requisitos correspondientes, el notario deberá autorizarlo definitivamente, asentando razón de ello al pie del mismo."



actualiza hasta que se compruebe que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para su autorización.

En caso de que alguno de los que deban suscribir una escritura no se presentan a firmarla dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se asentó en el protocolo, el notario anotará al calce de ella y firmará una razón de "NO PASÓ", teniéndose por no otorgado el acto.

En tanto que, cuando las partes no hayan expensado oportunamente al notario para pagar los impuestos y derechos que cause la operación o no hayan cubierto los honorarios correspondientes dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se asentó y firmó el protocolo, el notario deberá poner al calce de la escritura y firmará una razón de "SIN AUTORIZACIÓN DEFINITIVA", caso en el que los efectos legales del instrumento serán solo los de un documento privado.

Satisfechas las omisiones anteriores, el notario deberá autorizar definitivamente la escritura.

Esto último, pone en evidencia que la Ley del Notariado prevé distintos momentos en los cuales las partes pueden expensar al notario público para que cubra el pago de los impuestos y derechos que se generen por la firma de una escritura pública que se asiente en el protocolo, es decir, las partes tienen la facultad de entregarle a los notarios públicos los recursos necesarios para costear los gastos de las escrituras antes, durante, después de que se firma el protocolo e incluso, con posterioridad a que el propio fedatario haya asentado la razón de "SIN AUTORIZACIÓN DEFINITIVA."

Luego, es posible que los particulares expensen al notario antes de que firmen la escritura y también que, a pesar de suscribirse el instrumento notarial, éste no surta efectos legales definitivos como documento público, sino hasta que el gobernado expense al notario y cubra los gastos que genera el o los actos jurídicos que se protocolizaron, supuestos en los que se generaría incertidumbre jurídica sobre el momento en que debe computarse el plazo para la procedencia de la acción constitucional.

Ahora bien, en la ejecutoria del amparo en revisión 1167/2015, de la que derivaron las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.),¹⁰ 2a./J. 82/2019 (10a.)¹¹ y 2a./J.

¹⁰ "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA DETER-



83/2019 (10a.),¹² publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, páginas 1961, 1962 y 1964 con números de registro digital: 2020054, 2020055 y 2020056, respectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas, que el plazo para promover la demanda de amparo indirecto contra leyes tributarias que regulan el impuesto sobre adquisición de inmuebles y los derechos por inscripción en el registro público de la propiedad, así como los impuestos adicionales correspondientes, con motivo de su aplicación realizada por un notario público, inicia a partir de que el contribuyente tiene conocimiento de la afectación patrimonial respectiva, esto es, cuando entrega los recursos al notario público, para que en auxilio de la administración los entere a la hacienda pública.

Lo anterior, porque el referido pago se realiza con la concurrencia de la voluntad del contribuyente, ya que al tener bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, es él quien decide, dentro del margen legal para ello, llevar a cabo el pago, lo cual implica una afectación patrimonial en su perjuicio que concreta lo previsto en las leyes tributarias fuente de esa afectación.

Esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación equiparó el pago hecho al notario a una autoliquidación a razón de la cual se surten todos los efectos de la norma tributaria y, por ende, a partir de ella nace la posibilidad de acudir al juicio de amparo.

Luego, si bien el Alto Tribunal hizo dicho análisis partiendo de un supuesto en el que la afectación patrimonial (entrega de los recursos) se realizó al mismo

MINAR LA FECHA DE INICIO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RESPECTIVA, RESULTA RELEVANTE SI EL CONTRIBUYENTE TIENE BAJO SU RESGUARDO LOS RECURSOS QUE SE ENTERAN POR AQUÉL."

¹¹ "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL."

¹² "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA."



tiempo en que se firmó la escritura o se formalizaron los actos jurídicos a inscribir; lo cierto es, que determinó a partir de cuándo comienza el plazo para impugnar normas generales con motivo del acto de aplicación en virtud del cual un notario público "retiene" o recauda los referidos tributos, y lo estableció partiendo de la base o de la importancia de la voluntad del contribuyente de entregar al tercero los recursos que tiene bajo su resguardo para el entero de los impuestos y derechos correspondientes.

En efecto, para el Máximo Tribunal del País lo trascendente en los casos en que las normas tributarias son aplicadas por un notario público a través de la retención, al igual que en la autoliquidación, es la voluntad del contribuyente en cuanto a decidir el momento en el que entrega los recursos que tiene a su disposición, instante en el que tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva y, por ende, el plazo de quince días para acudir al amparo con motivo de ese acto, con el objeto de controvertir las normas generales que se pudieron concretar en aquél, inicia al día siguiente al en que entregó el monto del tributo al notario público.

De modo que es válido concluir que ese mismo criterio debe observarse en los casos en que el obligado, de forma voluntaria, decide entregar el importe de las contribuciones antes de que se firme la escritura pública.

Lo contrario, implicaría considerar un supuesto en el que el pago efectuado por el contribuyente al auxiliar de la autoridad fiscal, se efectuó si bien voluntariamente, desligado de la intención de actualizar el supuesto normativo, como si ese pago pudiera existir sin poder representar su vinculación al cumplimiento de la obligación tributaria. Aspecto que descartó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir que el plazo para impugnar la aplicación de la norma necesariamente inicia cuando el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial y voluntariamente efectúa el pago.

Por lo tanto, de estimar que la aplicación de la norma se actualiza hasta que se formaliza el acto jurídico mediante escritura pública, a pesar de que el contribuyente haya entregado los recursos previamente, implicaría ignorar que la Ley del Notariado del Estado de Querétaro faculta a los gobernados a que cumplan con las obligaciones tributarias incluso con posterioridad a que se firma la escritura pública; casos en los que el plazo para promover la demanda de amparo comenzaría a correr una vez que se formalizara el acto jurídico, pero sin la existencia del acto de aplicación el cual, acorde con lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, lo constituye la afectación patrimonial traducida en la entrega voluntaria de los recursos al notario público; lo que provocaría la improcedencia del juicio constitucional.



Por lo que, ante la diversidad de oportunidades que conforme a la ley referida el contribuyente está facultado para pagar las contribuciones generadas con motivo de los actos protocolizados ante notario público (antes y después de la firma de la escritura), en aras de brindar certeza jurídica, considero que en todos esas hipótesis, el plazo para presentar la demanda de amparo, inicia cuando el obligado, de propia voluntad, entrega al fedatario público el numerario correspondiente a las contribuciones.

Estimar lo contrario, implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el plazo establecido por el legislador para controvertir mediante el juicio de amparo la constitucionalidad de las leyes que son aplicadas a partir de un pago realizado con recursos que se encuentran a su disposición, quienes pudieron optar por no sufrir el impacto patrimonial respectivo en tanto no se firmara la escritura pública en la que se protocolizaran los actos jurídicos.

Aunado a lo anterior, con motivo de la reforma del artículo 8 de la Ley del Notariado,¹³ publicada en el Periódico Oficial el Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el veinte de mayo de dos mil veintidós, los notarios deberán hacer constar la fecha en que se hizo del conocimiento del cliente las contribuciones estatales que se originen con motivo del acto para el que fueron contratados

¹³ Artículo 8. Los notarios son auxiliares del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de las contribuciones estatales que se generen con motivo de los actos que ante ellos se otorguen y serán obligados solidarios de su pago, en los términos que señalen las leyes respectivas, siempre que hayan sido expensados previamente.

"Los notarios deberán de hacer constar la fecha en que se hizo del conocimiento del cliente las contribuciones estatales que se originen con motivo del acto para el que fueron contratados e incluirse en el apéndice la constancia firmada por su cliente; de igual forma dejará constancia en aquél, de la fecha en la que fue expensado para efectuar dichas contribuciones.

"Los notarios deberán de llevar un registro actualizado por cada instrumento notarial, de los montos recibidos por los interesados en sus servicios notariales, por conceptos de contribuciones expensadas, honorarios y gastos, así como de los montos satisfechos a las instituciones o entidades correspondientes, relativos a contribuciones. En dicho registro deberá indicar las fechas, montos recibidos y erogados, conceptos, nombre del contribuyente o del solicitante del servicio, instrumento notarial, acto jurídico, la forma de la recepción y erogación de los pagos, y demás datos necesarios.

"La constancia deberá contener los requisitos siguientes:

"I. El importe de las contribuciones;

"II. El fundamento legal de las contribuciones; y,

"III. La fecha en que levanta la constancia y que se comunica la determinación de las contribuciones.

"La omisión en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este artículo será causal para imponer al notario una sanción administrativa por el secretario de Gobierno.

"Los encargados de los archivos oficiales están obligados a mostrar a los notarios los documentos que obren en dichos archivos cuando éstos lo requieran en el ejercicio de sus funciones, siempre que no exista impedimento legal para ello."



e incluirse en el apéndice la constancia firmada por su cliente; de igual forma deberá dejar constancia en el apéndice de la fecha en la que fueron expensados para efectuar dichas contribuciones.

Además de llevar un registro actualizado por cada instrumento notarial de los montos recibidos por los interesados en sus servicios notariales, por conceptos de contribuciones expensadas, honorarios y gastos, así como de los montos satisfechos a las instituciones o entidades correspondientes, relativos a contribuciones; en el que deberán indicar las fechas, montos recibidos y erogados, conceptos, nombre del contribuyente o del solicitante del servicio, instrumento notarial, acto jurídico, la forma de la recepción y erogación de los pagos, y demás datos necesarios.

De modo que, con motivo de la referida reforma se generará más certeza en relación con la fecha en que los contribuyentes expensan a los notarios públicos para el pago de los impuestos y derechos que generan los actos jurídicos que se protocolizan o formalizan ante ellos; data que servirá de inicio del plazo para presentar la demanda de amparo contra las leyes tributarias que se promueva con motivo del acto de aplicación realizado por un tercero en auxilio de la administración (retención).

No se pierde de vista que los artículos cuya inconstitucionalidad se sometió a control en las ejecutorias materia de esta contradicción¹⁴ prevén múltiples supuestos de causación, empero, la problemática de esta contradicción versa sobre la oportunidad para presentar la demanda de amparo, como parte de la interpretación de la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo; mientras que lo relativo a cuál es el supuesto de causación que le causa perjuicio al quejoso se traduce en una cuestión de interés jurídico, esto es, una causa de improcedencia diversa contemplada en la fracción XII.

Así, en los casos en los que los gobernados entreguen los recursos al notario público con anterioridad a la firma de la escritura pública, el plazo para promover el juicio constitucional comenzará a partir del día siguiente a dicha entrega, y corresponderá a los justiciables la carga demostrativa de acreditar fehacientemente su interés jurídico, es decir, qué determinado precepto le fue aplicado; en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, página 173, con número de registro digital: 237261, de contenido siguiente:

¹⁴ 90, 97 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.



"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 1/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de 2002, página 15, con el número de registro digital: 187777, que a continuación se inserta:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

"Tesis de jurisprudencia 1/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo."

Más aún, en los supuestos en que el quejoso hubiese entregado los recursos previamente a la firma de la escritura pública, si el juzgador federal no tiene certeza en relación con el interés jurídico de aquél, es decir, los supuestos normativos que se materializaron en perjuicio del peticionario del amparo, estará en aptitud de recabar las pruebas necesarias para resolver si la causa de improcedencia relativa al interés jurídico se actualiza, tomando en consideración que el examen de las causas de improcedencia en el juicio de garantías es oficioso, de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62 de la ley de la materia.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 1a./J. 163/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el que (sic) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, número de registro digital: 176291, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECARAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O



NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio, o bien, en caso contrario, aborde el fondo del asunto."

Por las razones antes mencionadas, respetuosamente formulo el presente voto aclaratorio.

El que suscribe, Rodrigo Núñez Hernández, secretario de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CERTIFICO que el presente documento es la versión pública del voto en la contradicción de criterios 1/2022 en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se suprimieron datos confidenciales, considerados así en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información personal de personas físicas identificadas e identificables.

Este voto se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVÉN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN



NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llegaron a conclusiones diversas, pues uno estimó que el plazo para presentar la demanda de amparo no debía computarse únicamente a partir de que se resintió la afectación patrimonial, sino hasta que se celebraron los actos jurídicos que dieron nacimiento a las contribuciones, en tanto que los otros dos Tribunales contendientes llegaron a la conclusión de que, invariablemente, el plazo debía computarse a partir de la afectación patrimonial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito determina que las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no regulan el supuesto en que la afectación patrimonial se ha dado sin que se demuestre además la celebración de los actos jurídicos y, por ende, no son aplicables para definir ese supuesto de hecho. En tal virtud, también determina que en esos casos la procedencia del juicio de amparo está condicionada a que el quejoso resienta la afectación patrimonial y se otorgue la escritura pública que contiene los actos jurídicos que dan pie a la erogación de los recursos.

Justificación: En la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1167/2015, de donde derivaron las citadas jurisprudencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el plazo para promover la demanda de amparo contra el acto de aplicación de normas tributarias que prevén el cobro de derechos relativos a la inscripción de diversas operaciones ante el Registro Público de la Propiedad realizado por un auxiliar de la administración pública, debe computarse a partir de que el solicitante del amparo resiente la afectación patrimonial, porque es en ese momento que se coloca en los supuestos normativos que regulan los preceptos legales y porque la entrega de los recursos al referido auxiliar se hace con la



conurrencia de su voluntad, con recursos que tiene a su disposición y que decide entregar, lo que implica una afectación patrimonial en su perjuicio. Sin embargo, para arribar a tal conclusión analizó supuestos jurídicos en donde la afectación patrimonial se había dado de manera concomitante con el otorgamiento de la escritura que dio pie a la erogación de los recursos; por ende, dichas jurisprudencias son inaplicables en el supuesto en que únicamente exista la entrega de los recursos al notario pero aún no se otorga el instrumento o la escritura pública que da lugar a considerar la existencia de un verdadero acto de retención. En tal virtud, atendiendo a que el interés jurídico debe acreditarse plenamente y no inferirse a base de presunciones y que el amparo no puede ocuparse de artículos cuya aplicación no está demostrada plenamente, se concluye que la sola entrega de los recursos económicos sin la celebración del acto jurídico notarial que le da origen, no lo acredita, pues se desconoce qué precepto es el efectivamente aplicado; de ahí que la promoción del juicio de amparo está condicionada a que se reúnan ambos requisitos, esto es: 1) cuando el justiciable resintió la afectación patrimonial, y 2) se llevó a cabo la escritura pública que contiene el acto jurídico que originó el pago de derechos, pues sólo de esta forma se tiene por acreditada de manera cierta e indudable la aplicación de la norma, pues se conoce que sus efectos trascendieron en la esfera jurídica del justiciable y se tiene conocimiento de manera plena cuál fue el precepto que lo originó.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/5 A (11a.)

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 28 de septiembre de 2022. Unanidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Hernández García, Enrique Villanueva Chávez, Eustacio Esteban Salinas Wolberg, Marisol Castañeda Pérez y Ramiro Rodríguez Pérez, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 307/2021 y



385/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 64/2020.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RESPECTIVA, RESULTA RELEVANTE SI EL CONTRIBUYENTE TIENE BAJO SU RESGUARDO LOS RECURSOS QUE SE ENTERAN POR AQUÉL.", "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL." y "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, páginas 1961, 1963 y 1964, con números de registro digital: 2020054, 2020055 y 2020056, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria dictada al resolver el amparo en revisión 1167/2015 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 1935, con número de registro digital: 28711.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO, EL OCTAVO, EL DÉCIMO SEGUNDO Y EL DÉCIMO NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS



EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE OCTUBRE DE 2022. PONENTE: MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS. SECRETARIA: MÓNICA IVETTE MACÍAS LAM.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada vía remota de **once de octubre de dos mil veintidós**.

VISTO para resolver la contradicción de tesis **36/2019**, suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo, Decimosegundo y Decimonoveno (sic), todos en Materia Administrativa del Primer Circuito; y

RESULTANDO

PRIMERO.—Mediante oficio I-3184 recibido el tres de diciembre de dos mil diecinueve en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, **el Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason, integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios** sustentados por dicho órgano jurisdiccional y el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**.

SEGUNDO.—Por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito **admitió** a trámite la denuncia de contradicción de tesis.

TERCERO.—En acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente del **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** ordenó remitir el archivo electrónico de la ejecutoria dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve en el amparo en revisión **362/2019**, e informó que se encontraba vigente el criterio sostenido.

CUARTO.—Por su parte, el treinta de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Admi-**



nistrativa del Primer Circuito remitió el archivo electrónico de la ejecutoria dictada el siete de noviembre de dos mil diecinueve en el amparo en revisión **321/2019** e informó que se encontraba vigente el criterio ahí sostenido.

QUINTO.—Mediante oficio DGCCST/X/42/01/2020, el director general de Sistema (sic) de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis manifestó que en el Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de tesis, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el problema jurídico que ocupa en la presente contradicción de tesis 36/2019.

SEXTO.—Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se **turnó** el asunto al Magistrado Ernesto Martínez Andreu, integrante del **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO.—El proyecto de la contradicción de tesis CT 36/2019 fue listado para ser visto en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y, posteriormente, para ser visto en sesión del catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

En ambas ocasiones, el asunto quedó en lista a efecto de que se recabaran precedentes de otros Tribunales Colegiados en donde se sustentaran posturas diversas a las sostenidas en las ejecutorias contendientes, ello en el entendido de que quedaba al prudente arbitrio del Magistrado ponente el determinar cuál o cuáles de ellos debían integrar la materia de estudio.

OCTAVO.—En proveído de uno de febrero de dos mil dos, el asunto fue returnado a la Magistrada María Guadalupe Molina Covarrubias, integrante del **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, para la elaboración del proyecto respectivo.

NOVENO.—La Magistrada ponente presentó dos dictámenes que tuvieron como propósito verificar si debía integrarse a la litis de la contradicción de tesis, lo relacionado con la procedencia del amparo, de acuerdo a lo discutido en



sesiones llevadas a cabo el treinta y uno de agosto y catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

En específico, para dilucidar si en los juicios de amparo indirecto donde se aborda el tema que dio lugar a la contradicción de tesis se actualiza o no, la causa de improcedencia relativa al consentimiento de los lineamientos para el pago de aguinaldo reclamados, o bien, si se actualiza la causa de improcedencia derivada de la imposibilidad de concretar los efectos del amparo.

Así, la Magistrada ponente presentó dictamen a efecto de que se requiriera al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** para que manifestara si el criterio sostenido en el **amparo en revisión 288/2021** de su índice seguía vigente.

De igual forma, presentó diverso dictamen a efecto de que el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** rindiera informe de subsistencia de criterio del sustentado en el **amparo en revisión 139/2020**.

DÉCIMO.—En proveído de diecinueve de abril del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe por el cual el Magistrado presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** manifestó que el criterio sustentado en el asunto arriba referido continuaba vigente.

DÉCIMO PRIMERO.—En proveído de once de agosto de dos mil veintidós se tuvo por recibido el informe de subsistencia de criterio rendido por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, que regula la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con sus modificaciones y con la circular SECNO/17/2021, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal (que determina, en lo que interesa, que los Plenos de Circuito continuarán ejerciendo sus atribuciones hasta en tanto entren en funciones los Plenos Regionales), al haberse planteado una probable contradicción entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción.** Como primer punto, se examinará si es existente la contradicción de criterios denunciada.

Para tal efecto, conviene tener presente el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, «con número de registro digital: 164120», que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte



que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales **adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se **sostienen criterios opuestos** y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues **al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos**. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que



pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la diversa 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, «con número de registro digital: 165077», que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que **la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito**, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos **se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para estimar existente una contradicción de tesis es necesario que los órganos judiciales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que los aspectos fácticos que lo rodean no sean exactamente iguales, es decir, que emitan diversa solución a



una problemática jurídica semejante mediante un determinado ejercicio interpretativo.

Por otra parte, es preciso señalar que la existencia de una eventual contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados no está limitada a los puntos que se hagan valer en la denuncia relativa, puesto que dicha actuación únicamente constituye un requisito de procedibilidad para que el órgano competente examine los criterios contendientes.

Es, en este caso al Pleno de Circuito, a quien le corresponde determinar si se configura una confronta entre puntos de derecho que exige ser esclarecida, a partir del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas que se desenvuelvan en el caso en particular.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes." (Segunda Sala. Décima Época.



Tesis: 2a. V/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, aislada «con número de registro digital: 2011246».)

Atento a lo anterior, al margen del tema propuesto en la denuncia de contradicción, para la fijación de la materia de la contradicción de tesis se debe considerar lo discutido en las sesiones de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y catorce de diciembre de esa misma anualidad, en torno al asunto que ahora ocupa. En dichas discusiones se puso de manifiesto la diversidad de criterios adoptados por los Tribunales Colegiados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver asuntos como los que ahora contienen, a saber: recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirecto donde se reclamaron los Lineamientos para el pago de aguinaldo, con motivo del que se consideró como primer acto de aplicación, esto es, el oficio emitido por la autoridad administrativa en el que se informaba al particular que el cálculo de esa prestación se realizó conforme a tal normativa.

De acuerdo a la participación de los Magistrados que integraron el Pleno de Circuito en el dos mil veintiuno, en los juicios de amparo indirecto de la naturaleza referida, de los que tuvieron conocimiento los órganos colegiados a los que se encuentran adscritos, adoptaron diferentes soluciones, no sólo en cuanto al fondo del asunto, sino incluso en temas de procedencia del juicio.

Ante tal situación, los integrantes del Pleno de Circuito manifestaron la necesidad de incluir en la materia de la contradicción de tesis, los temas vinculados sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la hipótesis referida.

Ello porque –en consideración de algunos integrantes del Pleno de Circuito en dos mil veintiuno– resolver la contradicción de tesis en los términos que originalmente fue planteada, es decir, centrando el debate en temas de fondo, implica partir de premisas falsas, ya que en los asuntos de esa naturaleza se actualizan causas de improcedencia que deben dar lugar al sobreseimiento en los juicios.

Así pues, con el propósito de resolver las diversas problemáticas jurídicas que se expresaron en las sesiones de Pleno referidas, con fundamento en la tesis



2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba transcrita y, tomando en cuenta el proveído de cuatro de octubre del dos mil veintiuno, donde se dejó al prudente arbitrio del ponente la inclusión de los precedentes que debieran integrar formalmente la contradicción de tesis, por contener una postura discrepante sobre un mismo punto de derecho; se estima que los criterios remitidos por los órganos judiciales, que deben formar parte de la presente contradicción de tesis, son los siguientes:

1. Amparo en revisión 362/2019 del índice del Decimonoveno (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. Amparo en revisión 321/2019 del índice del Decimosegundo (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

3. Amparo en revisión 288/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

4. Amparo en revisión 139/2020 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De acuerdo a la discusión llevada a cabo en las sesiones de treinta y uno de agosto y catorce de diciembre, ambas del dos mil veintiuno, las soluciones propuestas por el Segundo y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito ponen en evidencia la necesidad de resolver, en primer término, la procedencia del juicio de amparo.

En el debate jurídico efectuado en las sesiones del Pleno se expresó que era indispensable, antes de resolver sobre un tema que involucraba un estudio de fondo, analizar la procedencia del juicio de amparo indirecto donde se reclamaran los lineamientos para el pago de aguinaldo, con motivo de su primer acto de aplicación.

En aquellas discusiones se reconoció que, en una contradicción de tesis, por su propia naturaleza, el análisis debe centrarse al punto de desacuerdo. Sin embargo, se consideró que en este caso en particular, es indispensable resolver sobre la procedencia de ese tipo de asuntos porque de otra forma se podría



proponer una solución relacionada con el fondo, construida sobre una premisa falsa. De ahí la trascendencia de resolver la disputa en torno a la procedencia del juicio.

En las ejecutorias emitidas por el Segundo y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, se consideraron actualizadas diversas causas de improcedencia. A saber, la relativa al consentimiento de los lineamientos reclamados (RA. 288/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) y aquella sustentada en la imposibilidad de concretar los efectos del amparo (RA. 139/2020 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

Las soluciones propuestas en esas ejecutorias –según se expresó en las sesiones– eran compartidas por algunos Tribunales Colegiados integrantes del Pleno. Por esa razón, se considera que las ejecutorias arriba mencionadas son las más representativas de la problemática existente en torno a la procedencia del juicio de amparo indirecto en donde se reclamen los lineamientos para el pago de aguinaldo con motivo del primer acto de aplicación.

Por ello, se considera necesario integrar a la litis el debate en torno a la procedencia del juicio de amparo indirecto donde se reclamen los lineamientos señalados, para que de ser el caso, se proceda al estudio del tema de contradicción originalmente planteado, esto es, si se actualiza o no la prescripción del derecho a reclamar diferencias por concepto de aguinaldo (RA. 321/2019 y RA. 362/2019 del índice de los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Noveno, en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente).

Así, los criterios sustentados en los medios de defensa arriba señalados son los que deben integrar la contradicción de tesis, pues presentan conclusiones claramente diversas sobre un mismo punto de derecho, y ponen sobre la mesa problemáticas jurídicas que ameritan ser solucionadas.

Y dado que las diferentes conclusiones a que se ha hecho referencia arriba generaron mayor controversia en las sesiones del Pleno de Circuito y cuya resolución es trascendente para resolver el punto de derecho debatido, es que se estima que deben formar parte de la contradicción de criterios en estudio.



En este punto, importa mencionar que la contradicción de tesis se circunscribe a asuntos derivados de amparo indirecto, excluyendo aquellos asuntos en amparo directo sobre la misma temática, dada la diferente naturaleza jurídica de uno y otro, sobre lo cual se abundará más adelante.

En ese entendido, con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la existencia de la divergencia de criterios y, en su caso, establecer el que debe prevalecer, conviene tener presentes las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito, basaron sus resoluciones.

1. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Resolución dictada en el amparo en revisión **288/2021**, aprobada por unanimidad de votos en la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, cuyo texto es:

"TERCERO.—En el primer agravio la quejosa sostiene que el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, se contrapone a lo sostenido en la jurisprudencia con registro digital: 232527, Séptima Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se precisaron los elementos que deben concurrir para que exista consentimiento del acto o norma reclamados.—Agrega que en la contradicción de tesis 179/2003, se resolvió la interrogante consistente en 'si el acto, en virtud del cual el patrón retiene por primera vez el impuesto sobre la renta causado por alguno de los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, debe estimarse como el primer acto de aplicación para efectos de la procedencia del juicio de amparo'.—Asimismo, destaca que en dicha ejecutoria se precisó que para tener por consentida la norma que se impugne en el juicio de amparo, no basta que no se haya impugnado dentro de los quince días siguientes en que se verificó la retención del impuesto sobre la renta, sino que además, debe encontrarse plenamente demostrado a partir de qué momento la quejosa tuvo pleno conocimiento de dicho acto.—Esto es, demostrar a partir desde qué momento la justiciable tuvo conocimiento de dicho acto, pues en muchas ocasiones el documento donde se hacen constar las remuneraciones cubiertas al trabajador y sus respectivas deducciones no contienen a detalle y de manera pormenorizada los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la renta y menos el sustento legal de



la misma.—Con base en tales consideraciones aplicadas el caso, refiere que si bien el aguinaldo le fue pagado desde dos mil quince a dos mil dieciocho, no obstante, en esos momentos desconocía el precepto legal utilizado por la autoridad responsable para realizar el cálculo de tales aguinaldos.—Por lo que si bien el oficio reclamado no es propiamente el primer acto de aplicación, sí es la actuación a través de la cual tuvo pleno conocimiento respecto de la cuantificación de sus aguinaldos así como de la aplicación de los lineamientos reclamados; razón por la que la fecha en que le fue notificado la comunicación impugnada, es el momento a partir del cual debe de computarse el plazo para promover el juicio de amparo, porque es en ese instante cuando tuvo conocimiento del fundamento legal que originó la afectación que se señala.—Destaca que el juzgador con base en presunciones aseveró que tuvo pleno conocimiento del acto desde el momento en que le fueron pagados los aguinaldos; pero no motivó qué prueba observó pues de los recibos de nómina ofrecidos como prueba, no se advierte la citación de los lineamientos cuya constitucionalidad cuestiona, sino simplemente la cantidad (sic) por concepto de aguinaldo le fue otorgado.—En ese orden de ideas, colige que únicamente sería improcedente el juicio de amparo si en los recibos de pago se detallaran pormenorizadamente los conceptos respecto de los cuales se efectuaron las percepciones y deducciones, y el sustento legal de tal actuación, pues de lo contrario se restringe el acceso a la justicia.—Finalmente, concluye que si en autos no se encuentra acreditado el momento por el que tuvo pleno conocimiento de la norma aplicada, es evidente que la conclusión alcanzada por el encargado del despacho resulta ilegal y, por ende, debe revocarse la sentencia y concedérsele el amparo.—Ahora bien, en la sentencia recurrida, el encargado del despacho sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 17 y 18 de la misma ley, dado que la quejosa omitió combatir las disposiciones generales reclamadas dentro del plazo de los quince días contado a partir del día siguiente al en que recibió el pago de la segunda parte de su aguinaldo, en atención a que se consideró como el primer acto concreto de aplicación de tal normatividad.—Asimismo, determinó que el oficio ***** , de quince de noviembre de dos mil diecinueve, no constituía el acto de aplicación de las disposiciones generales reclamadas, pues concluyó que se trataba de la respuesta que recayó a un escrito de petición suscrito por la justiciable en ejercicio de su derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional.—Finalmente, consideró que contrariamente a lo alegado por la quejosa, para estimar aplicada la normativi-



dad combatida, la autoridad no tenía por qué notificarle a través de un acto específico, que aquélla le fue materializada, pues si el aguinaldo corresponde a una prestación que tiene derecho a recibir el trabajador al servicio del Estado una vez al año, cuyo cálculo se efectúa, por disposición de ley, de conformidad con la normatividad que para tal efecto publiquen los distintos órganos del Estado Mexicano, y en el caso del personal de la administración pública de la Ciudad de México, cada año se publican en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los lineamientos que disponen la forma en que debe ser integrado el concepto 'aguinaldo', el particular tiene obligación de conocer dicha normatividad, al tratarse de disposiciones generales de observancia obligatoria.—Es infundado el agravio en estudio.—En apoyo de lo anterior, conviene destacar que los lineamientos reclamados, relativos al pago del aguinaldo por los años dos mil quince a dos mil dieciocho, se emitieron con base en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: 'Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.'—Por su parte, los lineamientos mencionados establecen en la parte que interesa, lo siguiente: **EJERCICIO 2015**.—'Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo, correspondiente al ejercicio 2015'.—...—'Capítulo III. Del personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal.'—...—'Décimo tercero. El pago de aguinaldo para el personal a que se refiere el presente capítulo, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, sin deducción alguna, por cada año completo de labores y se realizará bajo las siguientes bases: I. Será proporcional al tiempo y a los puestos en que efectivamente haya laborado, durante el año correspondiente. II. El pago de aguinaldo, se cubrirá en un 50 % antes del 15 de diciembre del ejercicio 2015 y el 50 % a más tardar el 15 de enero del 2016.'—'Décimo cuarto. El importe del aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago. Para obtener la cuota diaria de



los trabajadores a que se refieren estos lineamientos, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario (sic) base se dividirá entre 30 (treinta).’.—

EJERCICIO 2016: ‘Décimo cuarto. El pago de aguinaldo para el personal a que se refiere el presente capítulo adscrito a dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, por cada año completo de labores en el ejercicio de 2016 y se realizará bajo las siguientes bases: I. Será proporcional al tiempo y puestos en los que efectivamente haya laborado, durante el año correspondiente; II. El pago de aguinaldo se cubrirá en una sola exhibición a más tardar dentro de la primera quincena de diciembre de 2016’.—**EJERCICIO**

2017: ‘Décimo cuarto. El pago de aguinaldo para el personal técnico operativo base y confianza, haberes y policías complementarias, se otorgará conforme a las siguientes bases: I. El pago del aguinaldo será equivalente a 40 (cuarenta) días de salario, sin deducción alguna, para el personal a que se refiere el presente capítulo y se deberá cubrir de manera proporcional de acuerdo al tiempo y puestos en los que efectivamente hayan laborado, durante el presente año. II. El pago de aguinaldo se cubrirá en una sola exhibición en los días del 07 al 08 de diciembre del ejercicio fiscal 2017.’.—‘Décimo quinto. El importe de aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago. Para obtener la cuota diaria, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario base se dividirá entre 30 (treinta).’.—**EJERCICIO**

2018: ‘Noveno. El pago del aguinaldo para el personal a que se refieren los presentes lineamientos, se otorgará conforme a las siguientes bases: I. El pago del aguinaldo será cubierto por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tomando en consideración que el importe de dicha gratificación será equivalente a 40 (cuarenta) días de salario, sin deducción alguna y se deberá cubrir de manera proporcional de acuerdo al tiempo y puestos en los que efectivamente hayan laborado, durante el ejercicio fiscal 2019; II. El importe del aguinaldo se determinará, con base en la percepción consignada como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago; III. Para obtener la cuota diaria, el importe mensual de la percepción consignada como salario base se dividirá entre 30 (treinta); IV. El cálculo del aguinaldo será responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; V. El importe de pago del aguinaldo no podrá ser superior, a la forma de determinación del importe al que se refieren las fracciones I y II del presente numeral.’.—Esto es, en tal normatividad se dispone que el aguinaldo debe pa-



garse en una o dos partes, pero siempre antes del quince de diciembre (su totalidad para los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y el primer cincuenta por ciento para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciocho); y, (ii) (sic) el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero (respecto de los años dos mil quince y dos mil dieciocho).—Por tanto, el plazo de quince días para la presentación de la demanda en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, debe contarse a partir del día hábil siguiente al en que se efectuó el pago de la primera parte del aguinaldo o de su totalidad para el caso de que su liquidación sea en una sola exhibición, por ser el primer acto de aplicación y el momento en que el miembro de la institución policial tuvo conocimiento de la aplicación de los lineamientos cuya inconstitucionalidad se reclama.—En ese contexto, aun cuando en los recibos de pago exhibidos por la quejosa respecto al pago de los aguinaldos de los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, no se citan como fundamento las disposiciones generales reclamadas, no expresa el procedimiento de cálculo del aguinaldo ni precisan las prestaciones que se tomaron en cuenta para tal fin, existe certeza sobre la aplicación de la disposición general reclamada, porque la ley define el periodo en el que se paga el aguinaldo, es decir, en un cien por ciento para los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, para los años dieciséis y dos mil diecisiete, además, en los mencionados recibos de pago que exhibió la propia quejosa (foja 9 del expediente de amparo), se advierte la determinación del importe a cobrar por aguinaldo, y no contiene operaciones de cálculo de conceptos diferentes, por lo que es evidente que en esos recibos para los (sic) para los años dieciséis y dos mil diecisiete, se liquidó el aguinaldo con fundamento en las disposiciones generales reclamadas, pues se encontraban vigentes en ese momento y regulaban, precisamente, lo relativo al pago del aguinaldo relativo a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, razonamiento que también resulta aplicable para los años dos mil quince y dos mil dieciocho, aunque no haya exhibido los recibos correspondientes, pues con base en los lineamientos reclamados, el pago de tal beneficio es de similar mecánica a los años respecto de los cuales sí exhibió los comprobantes relativos.—La anterior consideración se apoya en el criterio de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, quien ha sostenido que en relación con el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y los derechos por inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial que causan las leyes tributarias desde que entrega al fedatario público los recursos



económicos para cubrir los montos correspondientes, por lo que ese conocimiento cierto del perjuicio no se modifica por el hecho de que en el documento en el que conste el pago o la formalización del acto jurídico, no se citen las disposiciones aplicables a las referidas contribuciones, en tanto que el propio contribuyente decidió erogar los recursos, los que recibe el notario público, sin imponer su voluntad al contribuyente.—El mencionado criterio se publicó con el número de jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.), registro digital: 2020056, visible en la página 1964, el Tomo III, Libro 67, junio de 2019, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido se transcribe: 'AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA. Si se pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las normas generales que regulan esas contribuciones con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide en fregar (sic) a éste los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes y, por ende, el plazo de 15 días para presentar la demanda, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar esa afectación, ya que esas erogaciones se realizaron con base en recursos que se encuentran a disposición de la quejosa, de donde se sigue que desde ese momento conoce la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación de la normativa que la sustenta y, además, se encuentra en la posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración hace de su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación; en la inteligencia de que la circunstancia de que en el documento en el que conste el acto de pago al notario público o la formalización del acto jurídico que lo genera, no se citen las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que la quejosa tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo, porque la participación del fedatario que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra



a subordinación, sino de coordinación, en la que este último no impone su voluntad al contribuyente; sin que esta conclusión se oponga a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: «DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE LA QUEJOSA TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.», pues de la lectura de la sentencia respectiva se advierte que el punto de contradicción materia de análisis y la conclusión a la que se arribó se refiere a la fecha de inicio del plazo para impugnar el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no a la del plazo para controvertir su acto de aplicación, es decir, la afectación patrimonial que tiene origen en la entrega de recursos realizada por el contribuyente, ante lo cual se concluyó, lógicamente, que el cómputo del plazo para impugnar el precepto de mérito sólo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación del numeral indicado y que tiene lugar con la entrega de los recursos que tiene a su disposición el contribuyente.—Asimismo, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1233/98, precisó que cuando se promueve la acción de amparo contra una ley de carácter heteroaplicativa, a partir del que se considera el primer acto de aplicación en perjuicio del particular; se debe estimar el acto consentido y, en consecuencia, sobreseer en el juicio, si el quejoso dejó transcurrir más de quince días entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto y en la que se dirigió a la autoridad administrativa solicitándole aclarara los fundamentos legales en que se apoyó.—Pues estimar lo contrario traería como consecuencia el dejar al arbitrio del gobernado el poder determinar la oportunidad en la promoción del juicio, ya que en cualquier tiempo podría solicitar a la autoridad que aclare su resolución, reviviendo con ello un periodo de tiempo que había dejado transcurrir, lo cual de modo alguno resulta lógico y menos jurídico.—Tales consideraciones dieron lugar a la tesis aislada la. V/99, de registro digital: 194587, emitida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 115, de rubro y texto siguientes: 'AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTI-



DO EL ACTO DE APLICACIÓN. Cuando el amparo se promueve contra una ley heteroaplicativa, a partir del que se considera el primer acto de aplicación en perjuicio del particular; se debe estimar el acto consentido y, en consecuencia, sobreseer en el juicio, si el quejoso dejó transcurrir más de quince días entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto y en la que se dirigió a la autoridad administrativa solicitándole aclarara los fundamentos legales en que se apoyó; pues de lo contrario quedaría al arbitrio del particular el determinar la oportunidad en la promoción del juicio, ya que en cualquier tiempo podría solicitar a la autoridad que aclare su resolución, reviviendo con ello un periodo de tiempo que había dejado transcurrir; lo que no es lógico ni jurídico.'—Por tanto, se considera inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 521/2004, de rubro: 'IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.'—En efecto, el criterio que contiene la mencionada jurisprudencia consiste en que no solamente con el acto por virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto sobre la renta causado por alguno o algunos de los conceptos que prevé el precepto 109, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, debe estimarse como el primer acto de aplicación de dicho numeral en perjuicio del contribuyente para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues también debe demostrarse a partir de qué momento la quejosa tuvo pleno conocimiento de dicho acto, ya que en muchas ocasiones el documento en el que el patrón hace constar las remuneraciones cubiertas al trabajador en el mes de que se trate y las respectivas deducciones (recibos de pago, de nómina, de honorarios y constancias de ingresos, entre otras), no contiene un detalle pormenorizado de los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la renta y menos aún el sustento legal de la misma, en tanto los particulares no tienen la obligación de fundar y motivar sus actos.—En cambio, el criterio que aquí se sostiene se basa en el hecho de que la ley define el periodo en el que se paga el aguinaldo y en el recibo correspondiente consta, exclusivamente, la liquidación del importe a pagar por aguinaldo, el cual indefectiblemente se calcula con fundamento en la disposición general reclamada, al tratarse del ordenamiento legal vigente en al momento de enterarse el



aguinaldo.—Es decir, en el caso se tiene la certeza de la aplicación de las disposiciones generales reclamadas, aunque no se cite en el acto correspondiente, ya que los hechos antes precisados demuestran, fehacientemente, que la quejosa tuvo noticia de la aplicación de la disposición reclamada a través del pago de su aguinaldo por los años dos mil quince a dos mil dieciocho; mientras que en el caso de la retención del importe por concepto de las contribuciones aludidas en la jurisprudencia 2a./J. 52/2004, se requiere, como requisito adicional, la expresión del fundamento jurídico, porque en ese supuesto no se puede conocer fehacientemente la aplicación de la ley, en tanto que en el documento correspondiente no se pormenorizan los conceptos respecto de los cuales se efectúa la retención, ni se advierte a partir de qué momento la quejosa tienen conocimiento de la retención.—Ante la mencionada diferencia entre las circunstancias del caso y las contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 52/2004, se concluye que ésta no es aplicable; de ahí lo infundado del agravio en estudio.—En ese orden de ideas también se desestima el argumento relativo a que fue hasta que le notificaron a la justiciable el oficio ***** , de diecisiete de marzo de dos mil veinte, cuando se enteró que el pago de aguinaldo para los años dos mil quince a dos mil dieciocho, se apoyó en las disposiciones generales reclamadas, por lo que a partir de ese momento debe de computarse el plazo para promover el sumario constitucional.—Lo anterior se decide así pues dicha comunicación oficial únicamente contiene la respuesta recaída al escrito en el que la quejosa solicitó información, entre otras cuestiones, sobre el pago del aguinaldo para los años dos mil siete a dos mil dieciocho, sin que de su contenido se advierta la materialización de las hipótesis previstas en la disposición general reclamada, que se refieren al pago de aguinaldo, ya que no constituye la actuación a través de la cual se liquidó o pagó el concepto de aguinaldo del citado año, sino que, como lo señaló el encargado del despacho, el oficio se emitió con el único propósito de dar respuesta a la solicitud de la quejosa en relación con la normatividad que sirvió de fundamento para calcular el aguinaldo.—En ese contexto, al resultar ineficaces los agravios en estudio, y al no advertir que la suplencia de la queja le reportará algún beneficio al quejoso, se confirma el sobreseimiento decretado en autos.—Ahora bien, en el segundo agravio la quejosa recurrente sostiene que la autoridad responsable omitió darle contestación a su escrito de petición de forma suficiente, ya que a través de éste solicitó le informaran de forma puntual el procedimiento que se llevó a cabo para realizar el cálculo de su aguinaldo; no obstante, únicamente se limitó a transcribir la norma que regula la forma de pago de los aguinaldos de forma general, sin explicarle de forma pun-



tal el procedimiento que de forma particular llevó a cabo para calcular sus aguinaldos, por lo que para poder cumplir con dicho requerimiento era necesario se le explicara de forma pormenorizada cómo es que se hizo tomando en cuenta su salario.—En relación con el oficio reclamado, el encargado del despacho destacó que la quejosa en esencia solicitó a la responsable lo siguiente: ‘... Cómo fue realizado el cálculo aritmético de mi aguinaldo correspondiente a los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 2017 y 2018, así como también informe cuál o cuáles fueron los ordenamientos legales aplicados para obtener dicho monto ... en caso de que existan diferencias a mi favor, se informe el monto de las mismas y de ser así, se ordene su devolución ...’.—En ese contexto, coligió que la justiciable solicitó de la autoridad tres cuestiones, que englobé de la siguiente forma: 1) Cómo fue realizado el cálculo aritmético para determinar el pago de aguinaldo.—2) Cuáles fueron los ordenamientos legales aplicados para obtener dicho monto.—3) En caso de que existan diferencias a su favor, se informe el monto de las mismas y, de ser el caso, se ordene su devolución.—En ese orden de ideas, consideró que la responsable atendió el punto 1) (que es el que interesa para dar respuesta al agravio en estudio) de la siguiente manera: Le informó que para el cálculo aritmético del aguinaldo, se sumaron sus percepciones quincenales pagadas durante el año de que se trata y se dividió entre el total de días trabajados, cuyo resultado se multiplicó por la proporción de aguinaldo que le correspondió (40 días entre los 365 días del año, por el total de días laborados durante el año de que se trate).—Y respecto a los años dos mil catorce y anteriores, le externó la imposibilidad que tuvo para proporcionar la información solicitada, ya que no contaba con la información para dichos ejercicios; precisando que ello era de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—Con base en lo anterior, se considera infundado el agravio en estudio, pues como lo sostuvo el encargado del despacho, la autoridad responsable atendió debidamente la interrogante planteada por la quejosa, pues al respecto le informó (sic) que el procedimiento para el cálculo aritmético del aguinaldo así como la imposibilidad que tuvo para explicar lo relativo en determinado periodo.—Esto es, le explicó (sic) método que empleó para el cálculo aritmético de su aguinaldo, a saber, que se sumaron sus percepciones quincenales pagadas durante el año de que se trata y se dividió entre el total de días trabajados, cuyo resultado se multiplica por la proporción de aguinaldo que le corresponde (40 días entre los 365 días del año, por el total de días laborados durante el año de que se trate); asimismo, manifestó la imposibilidad que tuvo para proporcionar la información



requerida por los años dos mil catorce y anteriores.—Explicación que a criterio de este órgano se considera exhaustiva y congruente en relación con el planteamiento formulado por la quejosa; de ahí que se estime infundado el agravio en estudio.—CUARTO.—Finalmente, la quejosa expone que la justificación manifestada por la responsable para negarle la información del cálculo de sus aguinaldos por los años anteriores a dos mil quince (artículo 30 del Código Fiscal Federal), se encuentra indebidamente fundada, pues tal numeral alude a la obligación de los contribuyentes de resguardar su contabilidad por cinco años, por lo que no tiene aplicación en el caso en concreto, sin embargo, tal refutación fue soslayada por el encargado del despacho, violando con ello el principio de congruencia.—Así las cosas, conviene precisar que tal respuesta tuvo su origen en la petición que elevó la justiciable a la responsable, consistente en que le fuera precisada la forma en que se realizó el cálculo aritmético para determinar el pago de aguinaldo.—En atención a lo anterior, la responsable en el oficio reclamado, concretamente por lo que hace a los años anteriores a dos mil quince, le externó la imposibilidad que tuvo para proporcionarle tal información derivado de que en los registros informáticos de que disponía, no contaba con tales datos, justificando tal actuar en lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—Respuesta que el encargado del despacho estimó correcta ya que ahí se externó la imposibilidad para informar el cálculo aritmético respectivo —correspondiente a los años dos mil catorce y anteriores—, atendiendo a que en los registros informáticos de que disponía, no se contaba con la información relativa a dichos ejercicios; asimismo, dicho juzgador destacó que además de aludir a una imposibilidad jurídica y material, la quejosa al percibir el pago de aguinaldo año con año, debía conocer la normatividad que le fue aplicada y, por tanto, las cantidades que se tomaron en consideración para el cálculo relativo —tomando en consideración que en esos momentos debió contar con los recibos de pago respectivos—.—Como se ve, es fundado el argumento en estudio, pues el encargado del despacho no se ocupó del argumento.—En apoyo de lo anterior, conviene tener presente que los artículos 14 y 16 constitucionales, prevén los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que asisten a todo gobernado, en la medida que, tratándose de actos cuyo efecto sea privar de la libertad o de su propiedad, posesión o derecho al gobernado, la autoridad está obligada a conferírle garantía de audiencia en la que se observen todas las formalidades esenciales del procedimiento.—Ahora, en relación con los actos de molestia, es decir, aquellos que impliquen una intromisión en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado, la autoridad está constre-



ñida a fundar y motivar las razones que legitimen su actuar.—Ahora bien, ha sido criterio reiterado por parte de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, que por fundamentación se entiende la precisión de los preceptos aplicables al caso, y por motivación, la exposición de las circunstancias, razones o causas que la autoridad hubiera tenido en cuenta para la emisión del acto, respecto de las cuales debe existir una asociación con los fundamentos invocados.—Así las cosas y como se dijo, en relación con la forma en que se calculó el aguinaldo de la quejosa en los años dos mil catorce y anteriores, la responsable manifestó su imposibilidad para proporcionar tal información en atención que no contaba con ella y, en justificación de lo anterior, citó el segundo párrafo, del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación; como se advierte de la siguiente transcripción: ‘... En ese contexto y a afecto de atender su petición, me permito comunicar a usted que por lo que respecta a los ejercicios de 2014 y anteriores, le comunico que no es posible atender su solicitud de manera favorable, lo anterior, debido a que dentro de los registros informáticos no se cuenta con la información de los ejercicios en comento, esto con fundamento en el párrafo II del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, que al texto indica: «La documentación ... y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron presentarse las declaraciones con ellas relacionadas.»’.—Esto es, si bien el jefe de Unidad Departamental de Nómina manifestó el impedimento que tuvo para proporcionar la información requerida por los años dos mil catorce y anteriores; no obstante, citó como fundamento de la imposibilidad de tener los registros por los periodos mencionados, el párrafo segundo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido es el siguiente: ‘Artículo 30.’ (Se transcribe).—En otras palabras y en lo que interesa, se tiene que las personas obligadas a llevar contabilidad (los contribuyentes) deberán conservar su contabilidad en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de dicho cuerpo legal (domicilio fiscal) a disposición de las autoridades fiscales, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.—Esto es, la obligación de preservar registros contables por el término de cinco años está dirigida a los gobernados no así a las autoridades, razón por la que se estima que la responsable fue omisa en citar los fundamentos normativos específicos que previeran en su caso, que sólo está obligada a conservar durante un plazo de cinco años la información que le fue solicitada (registros de cómo cálculo (sic) el aguinaldo de la justiciable en los ejercicios dos mil catorce y anteriores).—En efecto, únicamente



emitió un razonamiento sustentado en un precepto legal que no tiene aplicación al caso en concreto, pues como se dijo, regula la actividad fiscal de los gobernados no así la administrativa de las autoridades, lo cual colocó en estado de incertidumbre jurídica a la quejosa pues si bien, en principio obtuvo una respuesta con motivo de la petición que formuló a dicha responsable, sin embargo, el pronunciamiento emitido con tal motivo, no cumple con el requisito de fundamentación y motivación, ya que como se dijo, en relación con el periodo destacado solo emitió 'una explicación' carente de todo sustento normativo que confiera certidumbre a la justiciable en relación con las razones legales por las cuales, en todo caso, ya no existen los registros mencionados.—Actuar que imposibilita a la quejosa controvertir con mayores elementos, la ausencia de tales documentales; por tanto, al resultar fundado el segundo agravio, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, y conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el oficio PACDMX/DERHF/SRH/JUDN/3912/2019, de quince de noviembre de dos mil diecinueve, y en su lugar, emita otro en el que se invoquen los fundamentos normativos que en su caso justifiquen el por qué ya no posee los registros inherentes a la forma de cómo realizó el cálculo aritmético del aguinaldo de la justiciable por lo que hace a los ejercicios dos mil siete a dos mil catorce, y con plenitud de jurisdicción, se resuelva lo conducente en relación con dicho tópico, debiendo fundar y motivar debidamente los preceptos normativos y las razones, causas o motivos que sirvan de base para emitir tal decisión, y en breve término, se notifique a la parte justiciable.—Resta precisar que de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 15491,¹ se estima innecesario plasmar expresamente el estudio de los alegatos

¹ "ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS. No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea (sic) la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajustó a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes (sic) expresen. Por ello, el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia; esto, sin menoscabo del análisis oficioso de los causales de improcedencia que debo (sic) hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes (sic) tienen la obligación de



formulados por la autoridad responsable, pues su contenido no incide o cambia el criterio asumido en esta ejecutoria.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 76, 77 y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, se RESUELVE: PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la sentencia recurrida.—TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** por los motivos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.—Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al órgano de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, en el entendido de que conforme al artículo 18 del 'Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales', de diecinueve de febrero de dos mil veinte; este expediente es susceptible de depuración."

De esa ejecutoria derivó la tesis I.2o.A.3 A (11a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Undécima Época», Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2583, «con número de registro digital: 2024182», que dice lo siguiente:

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PAGÓ LA PRIMERA PARTE O DE SU TOTALIDAD EN CASO DE QUE SU LIQUIDACIÓN SEA EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, Y NO DESDE QUE LA AUTORIDAD CONTESTA LA PETICIÓN SOBRE CÓMO SE CALCULÓ.

"Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto cuestionando la regularidad constitucional de los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago

comunicar eso circunstancio (sic) al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de lo (sic) ley referida."



por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la quejosa no presentó la demanda dentro del plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que recibió el pago de la segunda parte del aguinaldo, ya que consideró éste como el primer acto concreto de aplicación de tal normatividad.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra dichos lineamientos debe contarse a partir del día hábil siguiente al en que se pagó la primera parte del aguinaldo o de su totalidad en caso de que su liquidación sea en una sola exhibición, y no cuando la autoridad contesta la petición sobre cómo se calculó dicha prestación.

"Justificación: Lo anterior es así, pues en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el pago de la primera parte del aguinaldo o de su totalidad para el caso de que su liquidación sea en una sola exhibición constituye el primer acto de aplicación y el momento en que el miembro de la institución policial tuvo conocimiento de la aplicación de los lineamientos impugnados, y no la respuesta que recayó a la petición con la finalidad de saber cómo se calculó dicha prestación, pues dicha comunicación oficial únicamente contiene la respuesta recaída al escrito en el que la quejosa solicitó información sobre el pago del aguinaldo de diversas anualidades, sin que de su contenido se advierta la materialización de las hipótesis previstas en las disposiciones generales reclamadas, pues no constituye la actuación a través de la cual se liquidó o pagó. Estimar lo contrario traería como consecuencia dejar al arbitrio del particular determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo en su contra, pues en cualquier tiempo podría solicitar a la autoridad que aclare su resolución, reviviendo con ello un periodo que había dejado transcurrir para presentar su demanda, lo cual en modo alguno resulta lógico ni jurídico."

2. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Resolución dictada en el amparo en revisión **139/2020**, aprobada por unanimidad de votos en la sesión de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, cuyo texto es:



"SEXTO.—Estudio. Por cuestión de técnica, se procede al estudio de los agravios en un orden diverso al planteado.—**Interés jurídico respecto de la aplicación de los lineamientos.**—En una parte del primer y segundo agravios, la autoridad recurrente expresa que, si bien a través del oficio reclamado, se hizo del conocimiento del quejoso el fundamento legal en que se apoyó la autoridad para determinar y calcular el pago de aguinaldo de los lineamientos combatidos, esa circunstancia no se traduce en el primer acto de aplicación de los lineamientos reclamados, porque la materialización en perjuicio de la esfera jurídica del quejoso, ocurrió al momento que se realizó el pago y el oficio sólo constituyó una respuesta al derecho de petición, razón por la cual, dicho oficio no le depara perjuicio alguno y se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.—Asimismo, sostiene que no debe desconocerse que negó el acto consistente en la aplicación de los lineamientos reclamados, ya que hasta la reforma publicada el dos de mayo de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, la autoridad facultada para materializar los pagos por concepto de nómina (incluyendo el concepto de aguinaldo), era la Oficialía Mayor del Gobierno de esta Ciudad (posteriormente Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México).—Es ineficaz el concepto de agravio.—De la sentencia que se revisa, se advierte que la Jueza declaró infundada la causa de improcedencia invocada por la aquí recurrente, sobre la base de que, el quejoso acudió al amparo a reclamar los lineamientos con motivo de su primer acto de aplicación, el cual quedó acreditado con el oficio *****, de *****, mediante el cual, la directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó al quejoso, que no se detectaron diferencias a su favor por concepto de aguinaldo.—Esa determinación se estima correcta, porque aun cuando la recurrente afirma que ese oficio sólo constituye la respuesta a un derecho de petición, ya que la aplicación en perjuicio del quejoso ocurrió con el pago y, por tanto, no se acreditó la existencia de la aplicación de los lineamientos reclamados, lo cierto es que, sí constituye su acto de aplicación, pues en dicho oficio se le dio a conocer el fundamento legal para el pago del aguinaldo, el cual desconocía y la autoridad no demostró con pruebas lo contrario.—Para ello, debe señalarse que el artículo 61, fracción XII,² de la Ley de Amparo, establece que el juicio es improcedente

² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la



contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso en términos del artículo 5o., fracción I, de la ley y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.—El presupuesto jurídico que contiene el precepto (interés jurídico), representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio, pues si los actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del particular, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, entonces no tendrá legitimación para instarlo y, por ende, resultará improcedente.—Tratándose de la impugnación de normas con motivo de su primer acto de aplicación, es necesario que se demuestre la aplicación de la norma y además, que con ello se cause un perjuicio.—En el caso, el quejoso acudió a reclamar la inconstitucionalidad de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo, base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del entonces Distrito Federal, correspondientes a los años de dos mil tres (2003) a dos mil trece (2013), con motivo del primer acto de aplicación, que conoció a través del oficio ***** de *****.—La emisión de ese oficio, derivó de la solicitud expresa que realizó el quejoso ante la directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a fin de que se le informara el fundamento legal para el cálculo del aguinaldo correspondiente a los años dos mil tres (2003) a dos mil trece (2013), ya que en los recibos de pago no se expresaba dicho fundamento y la cantidad pagada distaba de la percepción bruta recibida mensualmente; asimismo, solicitó que, en caso de que se hubieran generado diferencias en el pago por el citado concepto y ejercicios aludidos, le fueran pagadas.³—El oficio señalado como primer acto de aplicación de los lineamientos reclamados, dice: 'Oficio No. *****. Ciudad de México, 21 de noviembre de 2019. *****.—Presente.—En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo (sic) 8o. constitucional, 21, fracción VII, inciso B y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 84 de su reglamento, así como al Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, me permito dar debida contestación a su escrito de petición sin fecha, recibido en la Dirección de Recursos Humanos el 26 de agosto de

presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia ..."

³ Foja 28 del juicio remitido.



2019, a través del cual solicita lo siguiente: «... se me informe el fundamento legal para el cálculo del pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, así como el órgano de difusión en que se haya publicado y la fecha del mismo ...».—Al respecto me permito hacer de su conocimiento que el ente encargado de normar el pago del aguinaldo del personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias, mandos medios y superiores, así como enlaces y líderes coordinadores, eventual y el considerado para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por el tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados en la administración pública centralizada, desconcentrada, paraestatal y alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección General de Administración de Personal, quien conforme a los lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, realiza los cálculos aritméticos **de conformidad** con los «lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo».—En virtud de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución, conforme a los montos autorizados y validados por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección General de Administración de Personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice: ... Ahora bien, **por lo que respecta al pago de las diferencias de aguinaldo que refiere** y al haberse calculado dicho aguinaldo conforme a lo establecido en la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y a los lineamientos ya referidos, **esta unidad administrativa considera que no existen diferencias a su favor**, pues la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México realizó el cálculo conforme a derecho.—No obstante lo anterior se dejan a salvo sus derechos a fin de que los haga valer ante las autoridades correspondientes. ...'.—Como se obtiene, en respuesta a la petición que realizó el quejoso para que se le informara el fundamento legal bajo el cual se pagó el concepto de aguinaldo por los años dos mil tres a dos mil trece y se le pagaran las diferencias que resultaran, la directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le hizo



de su conocimiento que el cálculo y pago del aguinaldo correspondiente a esos años, se efectuó conforme a los lineamientos referidos y que no existían diferencias a su favor.—De este modo, si bien la emisión del oficio derivó del derecho de petición que elevó el quejoso, también lo es que, fue a través de él que conoció el sustento jurídico conforme al cual se calculó y realizó el pago del aguinaldo por los ejercicios solicitados, esto es, con base en lo establecido en los lineamientos reclamados, los cuales considera vulneran los derechos contenidos en los artículos 123, apartado B y 127 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el cálculo de ese concepto de manera inferior a la que estima debía corresponderle.—Además, aunque la autoridad señala que la aplicación en perjuicio del quejoso de los ‘referidos lineamientos’, se materializó con el pago de esa prestación, lo cierto es que no aportó pruebas para demostrar que en los recibos de pago constaba el fundamento legal, para evidenciar que desde entonces el quejoso conoció la aplicación en su perjuicio a través de dicho pago.—Por el contrario, se advierte que en el escrito de petición, el quejoso señaló que en los recibos de pago no constaba el fundamento legal para el cálculo y pago del aguinaldo y, la autoridad, a través del agravio que realiza, no desvirtúa que fue en el oficio que emitió, en el que se le informó el citado fundamento.—Así, queda evidenciado que el quejoso cuenta con interés jurídico para impugnar ese oficio, como el acto a través del cual conoció la aplicación en su perjuicio de los lineamientos controvertidos, pues a través de él se da a conocer el fundamento legal conforme al cual se calculó y pagó el aguinaldo por los ejercicios solicitados; además, contiene la negativa de la autoridad de pagar las diferencias que el quejoso considera le asisten, lo cual, es susceptible de ocasionarle un menoscabo en su esfera jurídica, pues estima que el pago del aguinaldo previsto en los lineamientos, es inferior al que debe corresponderle.—Sin que sea obstáculo a lo expuesto, lo aducido por la autoridad al señalar que negó la aplicación de los lineamientos, ya que correspondía a diversa autoridad el cálculo del aguinaldo con apoyo en aquéllos.—Es así, porque la circunstancia de que el oficio ***** , de ***** , se haya dirigido al quejoso, es suficiente para acreditar que éste adquirió conocimiento de la aplicación en su perjuicio de los lineamientos reclamados y, en todo caso, no se encuentra desvirtuado lo expuesto por la responsable, en el sentido de que no existían diferencias de aguinaldo a su favor, lo cual es una afirmación que por sí afecta su interés jurídico, pues con ello no obtiene el pago completo del aguinaldo que estima le



corresponde.—De esta manera, al tratarse de un amparo contra normas generales, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado que lo legitime para impugnarlas en el juicio de amparo, con motivo de su primer acto de aplicación, basta que se acredite fehacientemente que, a través del acto, la hipótesis normativa se concretó en su perjuicio, lo cual, por las razones apuntadas, se conoció a través del oficio antes señalado.—Por lo expuesto, resultan ineficaces los argumentos, al estar acreditado el interés jurídico de la quejosa para acudir al amparo.—**Consentimiento de la norma.**—En una porción del segundo agravio, la autoridad recurrente expresa que el quejoso reclamó los lineamientos en su carácter de norma heteroaplicativa, de ahí que si los lineamientos se le aplicaron en diciembre de cada año, mientras que la demanda se presentó el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, es claro que consintió los lineamientos cuestionados, al no promover la demanda dentro del plazo legal previsto para tal efecto.—Afirma que el quejoso tuvo conocimiento del primer acto de aplicación cuando se realizó el pago, no así con motivo de la emisión del oficio por el cual se dio respuesta al derecho de petición que elevó.—El planteamiento resulta inoperante.—Se expone así, en atención a que la recurrente se limita a reiterar, en vía de agravio, la causa de improcedencia que invocó en el juicio, sin controvertir los razonamientos que sostuvo la Juez de Distrito para desestimarla.—En efecto, de la sentencia que se revisa, se advierte que la Jueza Federal desestimó la causa de improcedencia propuesta, pues consideró que la demanda se presentó dentro del plazo de quince días con que contaba el quejoso para promover el juicio, considerando la fecha en que al quejoso se le notificó el oficio por el que tuvo conocimiento de la aplicación de los lineamientos reclamados, ya que no obraba prueba por parte de la autoridad de que se le hubiera dado a conocer el fundamento en los recibos de pago.—Al respecto, señaló que el artículo 18 de la Ley de Amparo, establece los supuestos para computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, a saber, la notificación, el conocimiento y la confesión. Asimismo, precisó que tratándose de la primera hipótesis, el plazo de quince días para su promoción, debe contarse a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos dicha notificación conforme a la ley del acto reclamado, en tanto que tratándose de los supuestos restantes, se cuenta desde el día siguiente al conocimiento del acto o la confesión de tal circunstancia, con excepción del plazo de normas autoaplicativas.—Por otra parte, puntualizó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 179/2003, determi-



nó que en muchas ocasiones el documento en el que el patrón hace constar las remuneraciones cubiertas al trabajador en el mes de que se trate y las respectivas deducciones (recibos de pago, de nómina, de honorarios y constancias de ingresos, entre otras), no contienen un detalle pormenorizado de los conceptos respecto de los cuales se efectuaron y menos aún el sustento legal de las mismas.—Razón por la cual, únicamente sería improcedente el juicio de amparo, si en los recibos de pago, de nómina, de honorarios y constancias de ingresos, entre otras, se detallan pormenorizadamente los conceptos respecto de los cuales se efectuaron las percepciones y deducciones, y el sustento legal de tal actuación, porque de lo contrario, podría restringirse el acceso al medio de control constitucional, sin que se tuviera constancia fehaciente de que la parte quejosa conoció la aplicación de determinada norma en su perjuicio, razón por la cual, para que pueda considerarse actualizado el acto de aplicación en perjuicio del gobernado, es indispensable que se le haga saber el fundamento de dicho acto.—Sobre esas bases, determinó que el quejoso acudió al amparo con motivo de la respuesta que se le dio a través del oficio *****, de *****, en el que la autoridad le informó que respecto de los ejercicios dos mil tres (2003) al dos mil trece (2013), no se detectaron diferencias de aguinaldo a su favor, al ser ese oficio conforme al cual tuvo conocimiento de la aplicación de los lineamientos cuya inconstitucionalidad combatió.—Luego, considerando que dicho oficio se le notificó el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, estableció que el computó de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover la demanda, transcurrió del veintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, sin contar los días treinta de noviembre (sábado), uno (domingo), siete (sábado), ocho (domingo), catorce (sábado) y quince (domingo), todos de diciembre de dos mil diecinueve, por ser inhábiles, y tomando en cuenta que el escrito de demanda se presentó precisamente el penúltimo día, esto es, diecisiete de diciembre del año citado, concluyó que la demanda se promovió dentro del plazo legal que tenía para ello.—Además, aclaró que la autoridad responsable no demostró con algún elemento de prueba, que al momento en que realizó el pago de aguinaldo a la quejosa por los ejercicios dos mil tres al dos mil trece, le hubiera hecho del conocimiento los preceptos legales en que se basó para efectuar dicho pago.—Para apoyar lo anterior, invocó por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 52/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE



ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.’—Como se obtiene, la autoridad aquí recurrente sólo se limita a reiterar la causa de improcedencia invocada al rendir su informe justificado, pues sólo indica que la quejosa consintió los lineamientos, porque tuvo conocimiento del primer acto de aplicación cuando se realizó el pago (en el mes de diciembre de cada año), sin que exprese razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones en que se apoyó la juzgadora para desestimar esa causal, esto es, que no aportó pruebas para demostrar que en los recibos de pago, se señaló el fundamento de tales lineamientos.—De ahí que el agravio resulte inoperante.—Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 133/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 13, de rubro siguiente: ‘AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.’.—SÉPTIMO.—Estudio oficioso de causa de improcedencia. Conforme al numeral 62 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado advierte, de oficio, que respecto de los lineamientos reclamados, se actualiza una causa de improcedencia.—Tiene aplicación, en términos del artículo sexto transitorio, la jurisprudencia 2a./J. 76/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 262, que establece: ‘IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.’ (Se transcribe).—En principio, conviene destacar que aun cuando se ha estimado oportuna la impugnación de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al Personal Técnico Operativo, Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del entonces Distrito Federal, correspondientes a los años de dos mil tres (2003) a dos mil trece (2013),



lo cierto es que, en relación con los efectos que tendría una eventual concesión de amparo, se actualiza una causa de improcedencia que impide el análisis de inconstitucionalidad planteado, conforme a las premisas siguientes.—En el caso, los actos concretos de aplicación de los lineamientos reclamados, lo constituyen los pagos por concepto de aguinaldo por los años dos mil tres a dos mil trece; y de esa aplicación en perjuicio del quejoso se tuvo conocimiento a través del oficio de respuesta a la solicitud que formuló para que la autoridad le informara cuál era el fundamento aplicable.—Los lineamientos reclamados constituyen una norma de observancia general, por lo que son aplicables las reglas que rigen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, dado que reúnen las características de una ley en sentido material.—Por lo anterior, el estudio de constitucionalidad de los lineamientos reclamados, como normas de observancia general, no puede desvincularse del que concierne al acto concreto de aplicación, ya que éste es el que realmente causa perjuicio al quejoso.—En otras palabras, la posibilidad jurídica de entrar al estudio de constitucionalidad de los lineamientos reclamados depende de que el juicio de amparo sea procedente contra los actos concretos de aplicación.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, que establece: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: «LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.»', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine



negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.'—En ese contexto, los efectos del amparo respecto de la inconstitucionalidad de una norma general sólo se pueden concretar en favor de la parte quejosa, si jurídicamente son susceptibles de materializarse en el acto concreto de aplicación.—Por tanto, aunque no existe consentimiento del acto de aplicación de los lineamientos reclamados para efectos de considerar oportuna la presentación de la demanda de amparo, en el caso se advierte de oficio una causa de improcedencia que impide el análisis de constitucionalidad, dado que los efectos del amparo no podrían concretarse en favor de la parte quejosa.—En ese sentido, el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 77, ambos de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente: '**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ... **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'—'**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.—En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. ...'.—De conformidad con los referidos numerales, se prevé como causa de improcedencia del juicio, la imposibilidad de concretar los efectos de la sentencia ante una eventual concesión del amparo, esto es, hace inviable la restitución del derecho alegado en el juicio.—Es aplicable la jurisprudencia P./J. 90/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 9, que establece: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297



de la Octava Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación de 1975*, con el texto siguiente: «SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.»; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.'.—Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 35/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, página 1059, que establece: 'IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES. La técnica del juicio de amparo permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en favor del quejoso, y así prever si la restitución en el goce del derecho violado resultaría alcanzable, pues carecería de lógica y sentido práctico analizar el acto reclamado, si de antemano se advierte que la declaración de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad. El fundamento de este proceder se apoya, por regla general, en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con otras normas de ese mismo ordenamiento o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo enlace armónico ofrece una variedad de causas de improcedencia que impiden el dictado de sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible. En esos términos, si a partir de un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, el juzgador advierte que la restitución del derecho provocaría la infracción de normas o principios rectores del juicio de amparo, entonces la acción intentada resulta improcedente por dictar una sentencia carente de ejecutividad, porque el restablecimiento citado llegaría al extremo de desencadenar consecuencias



contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.’.—En el caso se considera actualizada dicha causa de improcedencia, porque el derecho del quejoso a reclamar de la autoridad el pago de las diferencias respecto del aguinaldo de los ejercicios dos mil tres (2003) a dos mil trece (2013), materia del amparo, se encuentra prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal como lo aduce la autoridad recurrente en su escrito de agravios.—Como punto de partida, es necesario establecer que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 42 Bis regula el derecho de los trabajadores al servicio del Estado, a obtener la prestación de aguinaldo, la cual se otorga anualmente, que estará comprendida en el presupuesto de egresos, y que deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, como se advierte del citado precepto que señala: **‘Artículo 42 Bis.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.’.—La propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio (sic), contempla la figura de (sic) prescripción, la cual constituye una figura jurídica mediante la cual se adquiere un derecho o se extingue una obligación con motivo del transcurso del tiempo y, tiene su génesis en el principio de seguridad jurídica, pues no es válido desde el punto de vista jurídico, que una persona tenga de manera indefinida el derecho de exigir a otra una obligación, con el consiguiente deber de ésta de responder, porque entonces se dejaría al arbitrio de los particulares, la posibilidad de hacer efectivas sus prerrogativas en cualquier momento.—Por tanto, a fin de que no se genere incertidumbre en las relaciones entre gobernados, el Estado impone en ciertos casos una extinción de las obligaciones a través de la figura de prescripción, contenida en leyes especiales.—En relación con lo anterior, se invoca la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, relativo a la Quinta Época, en el Tomo CXXIX, en la página 386, de rubro y texto siguientes: ‘PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, NATURALEZA DE LA. La prescripción es un medio que se ha esta-



blecido en todos los sistemas jurídicos, a fin de evitar que por el no ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas. En esa virtud, a los derechos de contenido patrimonial, principalmente se les ha fijado un término para su ejercicio, transcurrido el cual, su titular ya no puede exigirlos, esto, es que su inercia o morosidad, se sanciona con la pérdida del derecho. No puede sostenerse válidamente que una persona sea morosa y que por tanto se le deba aplicar dicha sanción, cuando dentro del término que la ley señala al efecto, ejercita su derecho mediante la presentación de su demanda ante los tribunales, acto con el cual pone en movimiento la actividad judicial.'.—En el caso, el legislador contempló la figura de prescripción en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dice: '**Artículo 112.** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: ...'.—El referido artículo prevé que las acciones establecidas en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescribirán en un año si no se ejercen en ese tiempo por los trabajadores al servicio del Estado, salvo algunos casos de excepción descritos en artículos subsecuentes, a saber: La señalada en el artículo 113 de la propia legislación, que prevé que prescribirán: En un mes, las acciones para solicitar la nulidad de un nombramiento y, las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.—En cuatro meses, en el caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión; en supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley y, la facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.—Las señaladas en el artículo 114 de la citada legislación, que prescriben en dos años, tratándose de: Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados (fracción I); las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente (fracción II), y las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal



de Conciliación y Arbitraje (fracción III).—De lo anterior se sigue que el legislador previó diversos supuestos para que opere la prescripción y, de manera específica, tratándose del pago del aguinaldo, estableció como límite la de un año, el cual es congruente con la forma en que se contempla el pago de la referida prestación.—De ahí que, cuando se pretenda exigir alguna prestación relacionada con su pago, se contará con un año para ejercer la acción respectiva, pues en términos de la referida prescripción, se evita que de manera indefinida se exija el cumplimiento de una obligación, generándose así, certidumbre jurídica sobre los derechos y deberes previstos en las normas.—En el caso, si bien es cierto que para efectos de la procedencia del juicio de amparo debe considerarse oportuna la demanda respecto de los referidos lineamientos, ya que el quejoso tuvo conocimiento de su aplicación en los pagos de aguinaldo de dos mil tres a dos mil trece, con motivo del oficio de respuesta de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, también es cierto que la acción para reclamar de la autoridad administrativa el pago de las diferencias que, en su caso resultaran, se encuentra prescrita al haber transcurrido más de un año conforme al numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—De esa forma, los efectos del amparo por la inconstitucionalidad de los lineamientos reclamados, decretada por el Juez de Distrito, no podrían vincular a la autoridad responsable a inaplicar esa normativa respecto de los pagos de aguinaldo efectuados en los años dos mil tres a dos mil trece y, en su caso pagar diferencias, en virtud de que la acción para reclamar dicho pago se encuentra prescrita.—Lo anterior debe considerarse así, porque si la acción de pago se encuentra prescrita, los efectos del amparo respecto de la inconstitucionalidad de los lineamientos no podrían concretarse a favor de la parte quejosa en los actos de aplicación referidos al pago de los aguinaldos por los años en que la acción se encuentra prescrita.—En cuanto a la prescripción de la reclamación de pago basta señalar que el quejoso, a través del escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, ante la directora general de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Gobierno de la Ciudad de México, solicitó se le informara el fundamento legal para el cálculo del pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, así como el órgano de difusión en que se hubiera publicado y la fecha de éste.—En respuesta a esa solicitud, la autoridad emitió el oficio ******, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual le hizo de su conocimiento que el cálculo y pago del



aguinaldo correspondiente a esos años, se efectuó conforme a los lineamientos reclamados y que no existían diferencias a su favor.—Por tanto, entre la fecha de solicitud que realizó el quejoso para que se le otorgaran las diferencias generadas a su favor y la del correspondiente pago por los años dos mil tres a dos mil trece, transcurrió en exceso el plazo de un año que prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para ejercer cualquier acción relacionada con esa prestación.—Lo anterior es así, considerando que el pago del aguinaldo se realiza en forma anual, una primera parte en diciembre y la otra a más tardar el quince de enero siguiente, de ahí que la fecha que tenía para reclamar cualquier pago de diferencias generadas, al menos por el último ejercicio más reciente de los solicitados, esto es, dos mil trece, prescribió el quince de enero de dos mil catorce, mientras que la solicitud efectuada a la autoridad ocurrió hasta el trece de diciembre de dos mil diecinueve.—En consecuencia, no se podrían concretar los efectos del amparo respecto de la aplicación de los lineamientos reclamados, porque la acción de pago de las diferencias que, en su caso resultaran y se hubieran generado por los ejercicios solicitados (2003 a 2013), prescribió conforme al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Al respecto, por las razones que contiene, se aplica por analogía respecto de la posibilidad de prescribir el derecho al pago de diferencias no cobradas cuando fueron exigibles —en el caso por el pago de aguinaldo—, la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: 'PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.'⁴—No obsta a la conclusión alcanzada, lo manifestado por el quejoso al desahogar la vista

⁴ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo II, página 1274.



que se le dio con la causa de improcedencia en estudio.—Al respecto, los argumentos relacionados con la falta de legitimación de la autoridad recurrente, son jurídicamente ineficaces.—En principio, son ineficaces porque no controvierten la causa de improcedencia del juicio de amparo, respecto de la cual se dio vista a la parte quejosa.—Asimismo, son ineficaces porque en otro apartado de esta ejecutoria, ya se analizó de oficio la legitimación de la autoridad recurrente para acudir a la revisión, pues se trata de la autoridad ejecutora que fue vinculada con los efectos del fallo protector; y en su escrito de agravios no sólo hace valer causas de improcedencia del juicio de amparo, sino que también cuestiona los efectos del amparo respecto de los lineamientos reclamados, en relación con los actos concretos de aplicación relativos al pago de aguinaldo por los ejercicios dos mil tres a dos mil trece, los cuales considera prescritos.—De ahí que resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ‘REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.’.—Por otra parte, los argumentos que hace valer el quejoso en el sentido de que no se actualiza la causa de improcedencia en estudio, son jurídicamente ineficaces.—Lo anterior, porque el hecho de que el juicio de amparo se estime oportuno respecto de la impugnación de los lineamientos reclamados, conforme a las consideraciones expuestas con anterioridad, al responder los agravios de la autoridad recurrente, no implica que no se actualice la causa de improcedencia que de oficio advierte este tribunal conforme a lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, ya que no es posible concretar los efectos del amparo respecto del ‘pago de diferencias’ por concepto de aguinaldo por los años dos mil tres a dos mil trece, al estar prescrito el derecho del quejoso conforme a lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Al respecto, el quejoso aduce: * El juicio de amparo versa sobre la constitucionalidad de los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo por los ejercicios de dos mil tres a dos mil trece, con motivo de su primer acto de aplicación y, no por concepto del pago de aguinaldo.—* Para la actualización de la causa de improcedencia, se parte de la premisa falsa de que la acción para exigir diferencias por concepto de aguinaldo ha prescrito en términos del numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al haber transcurrido más de un año desde que se efectuó el entero, pero se pierde que esa norma no aplica, porque la acción ejercida por el quejoso es el



amparo y, el hecho de que los lineamientos regulen el pago del aguinaldo, no implica que se deban aplicar al juicio de amparo reglas sobre la extinción de obligaciones previstas en otros ordenamientos diversos a la Constitución o a la Ley de Amparo y, agrega, 'como implícitamente lo hizo el Juez de Distrito al declarar la inoperancia de los conceptos de violación'.—* Aun cuando una determinada acción laboral se encuentre prescrita, esa circunstancia, *per se*, no debe impedir el análisis de las disposiciones reclamadas en tiempo, con todas las consecuencias que ello provoca, pues en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, en el supuesto de otorgar la protección constitucional, los efectos de la ejecutoria es hacerlos extensivos a todos aquellos actos cuya validez dependa de la disposición de carácter general inválida, lo que significaría en el caso concreto, que se calcule nuevamente el aguinaldo y, de existir diferencias, se realice el pago correspondiente, ya que esto deriva de la inconstitucionalidad de la norma y no de una condena vía ordinaria en donde sólo podría tener cabida la prescripción.—* El plazo para que opere la prescripción, en todo caso, es a partir de que se tuvo conocimiento fehaciente del fundamento del pago de aguinaldo, por lo que no podría computarse en su perjuicio la prescripción y limitar o condicionar la procedencia del juicio en contra de una norma general, ni el acto por el cual se dio a conocer el fundamento aplicado.—* En ese tenor, sostiene que debe confirmarse la sentencia y conceder el amparo, a fin de restituir al quejoso en el derecho violado, dado que sí pueden materializarse los efectos a través del nuevo cálculo y pago de las diferencias, ya que el efecto de los lineamientos no es el pago de aguinaldo alguno, sino la consecuencia de restituir a la quejosa en el pleno goce del derecho violado; de no considerarlo, se apartaría de la naturaleza del juicio de amparo y los efectos que produce, pues debe buscarse la reparabilidad.—En relación con lo anterior, es cierto que los actos reclamados en el juicio de amparo son los lineamientos, por virtud de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios de dos mil tres a dos mil trece; sin embargo, se reclaman con motivo de los respectivos actos de aplicación de la autoridad ejecutora, consistentes en el pago realizado en dichos años, los que no se impugnan por vicios propios, sino con motivo de la inconstitucionalidad de aquellos lineamientos.—En ese sentido, los actos concretos de aplicación de los referidos lineamientos son los pagos por concepto de aguinaldo realizados en los años dos mil tres a dos mil trece, ya que el oficio de respuesta a la solicitud que formuló el quejoso para que la autoridad le informara cuál fue el fundamento aplicable, sólo tiene como efecto considerar que conoció de la aplicación en su perjuicio en la fecha en



que se notificó dicho oficio.—De ahí que no puede considerarse consentida la aplicación de los lineamientos en perjuicio del quejoso para efectos de la oportunidad de la demanda de amparo, pero ello no impide considerar que los efectos de la sentencia protectora no se pueden concretar respecto de los actos de aplicación por los cuales prescribió el derecho del quejoso a reclamar su pago.—Ello es así, porque la posibilidad jurídica de entrar al estudio de constitucionalidad de los lineamientos reclamados depende de que el juicio de amparo sea procedente contra los actos concretos de aplicación, ya que éstos son los que realmente causan perjuicio al quejoso, lo cual resulta atendible también para determinar si jurídicamente es posible concretar o no los efectos del amparo respecto de actos de aplicación que la autoridad no esté obligada a realizar si legalmente prescribió el derecho del promovente a reclamar el pago de diferencias.—Por lo anterior, en el caso no es posible ordenar que la autoridad responsable inaplique los lineamientos reclamados y realice el cálculo correspondiente para el pago de diferencias por concepto de aguinaldo respecto de los años que pretende el quejoso, ya que de esa forma se obligaría a la autoridad a reconocer el derecho del promovente a una prestación que legalmente ya prescribió, como sucede en el caso en que se ejerció el derecho de petición en el año dos mil diecinueve, sólo por los años de dos mil tres a dos mil trece.—En otras palabras, la inconstitucionalidad de los lineamientos reclamados, por sí misma no puede vincular a la autoridad a que inaplique esa normativa respecto de todos años por los que se pide el pago de diferencias, inclusive de aquellos por los que esté prescrito el derecho del promovente.—Por los motivos expuestos, es ineficaz el argumento del quejoso en el sentido de que el plazo para que opere la prescripción, en todo caso debe considerarse a partir de que tuvo conocimiento del fundamento aplicable para el pago de aguinaldo y no limitar o condicionar la procedencia del juicio en contra de la norma.—Lo anterior es ineficaz, pues como ya se vio, el oficio de respuesta a su solicitud de información respecto del fundamento aplicable para el pago de aguinaldo, sólo tuvo como consecuencia determinar la fecha en que conoció la aplicación de los lineamientos reclamados para efectos de la oportunidad de la demanda de amparo, lo cual no impide que en el caso se analice la figura de la prescripción que hizo valer la autoridad, para determinar la imposibilidad jurídica de concretar los efectos restitutorios de la sentencia protectora en los términos anteriormente precisados.—En conclusión, los efectos de la sentencia de amparo no son ilimitados, pues rigen desde la fecha de presentación de la demanda en relación con los actos concretos respecto de los cuales la autoridad responsable no



tenga legalmente la posibilidad de considerar prescrito el derecho del promovente.—**Salvedad respecto del criterio adoptado.**—Cabe destacar, que si bien el tema relativo a la prescripción ha sido objeto de estudio por este tribunal en otros asuntos similares, lo cierto es que se ha analizado desde la perspectiva del posible consentimiento de los lineamientos reclamados; en cambio, en este asunto se examina a partir del agravio de la autoridad en relación con los efectos del amparo, lo que no había sido objeto de análisis en otros asuntos y motiva este nuevo criterio de sobreeser en el juicio, al advertirse que no pueden concretarse los efectos del amparo respecto del pago de diferencias por concepto de aguinaldo por los años que pretende el quejoso.—**Conclusión.**—En esas condiciones, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 77 de la Ley de Amparo, así como 63, fracción V, de la propia legislación, debe revocarse la sentencia y sobreeserse en el juicio de amparo.—Por lo expuesto, fundado y, con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e), 82, 91, 92 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Se revoca la sentencia.—SEGUNDO.—Se sobreesee en el juicio, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.—Notifíquese; ..."

3. Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Resolución dictada en el amparo en revisión **321/2019**, aprobada por unanimidad de votos (con salvedades) en la sesión de siete de noviembre de dos mil diecinueve, la cual, en la parte conducente es de la literalidad siguiente:

"SEXTO.—La parte recurrente en el primero y segundo agravios que propone, esencialmente, hizo valer los argumentos que a continuación se indican.—Que la sentencia recurrida es ilegal porque vulnera los artículos 1o., 14, 16, 17, 103, fracción I, 107, fracción II, párrafo quinto y 133 de la Constitución Federal, 1 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 2 y 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, numeral 1 y 2, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, fracción I, 17, 18, 74, 75, 77, 79 fracción V y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.—Que fue incorrecto que la Juez de Distrito haya determinado decretar el sobreesimiento en el juicio de amparo de que se trata, al considerar que la promoción de la demanda de amparo fue notoriamente extemporánea al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley



de Amparo, al sostener que en relación con los lineamientos reclamados, los quejosos estuvieron en aptitud de promover el juicio de amparo dentro de los treinta días siguientes, al en que ocurrió el pago de aguinaldo, respecto de los años dos mil uno a dos mil diecisiete, que fue en diciembre de las anualidades referidas, y el quince de enero del año siguiente; y no como lo refirieron en el curso de demanda, con motivo de la emisión de los oficios que señalaron como acto de aplicación de los lineamientos tildados de inconstitucionales.—Que en el presente asunto no se promovió el amparo en atención a normas autoaplicativas, esto es, aquellas que con su sola publicación causan un agravio a los gobernados, pues como se desprende de una simple lectura a la demanda de amparo, los quejosos reclaman dichas normas en su carácter de heteroaplicativas, por lo que el plazo para la promoción de dicho medio de control constitucional es de quince y no de treinta días como lo refiere la Jueza de Distrito.—Después de explicar el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, la parte recurrente aduce que el plazo de quince días para su promoción, debe contarse a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos dicha notificación conforme a la ley del acto reclamado, en tanto que tratándose de los supuestos restantes se contará desde el día siguiente al conocimiento del acto o la confesión de tal circunstancia, con excepción de cuando se impugnen normas generales en su carácter de autoaplicativas, pues en ese supuesto se efectuará el cómputo del plazo a partir de su entrada en vigor.—Asimismo, la parte recurrente aduce que en la demanda de amparo se observa que se reclaman los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil uno a dos mil diecisiete, con motivo de su aplicación que tuvo lugar en los oficios *****; mediante los cuales la autoridad dio a conocer el fundamento legal para el cálculo del pago por concepto de aguinaldo, el cual constituye el primer acto de aplicación de los lineamientos impugnados a partir del cual se encuentran en posibilidad de combatirlos.—Que los quejosos al no haber conocido desde que se materializó el pago por ese concepto o cómo se realizó el cálculo de aguinaldo y la forma con que se aplicó en su perjuicio la normatividad que tildan de inconstitucional; esto es, no puede considerarse que desde la emisión de la normatividad conocieron de la afectación a su esfera jurídica, pues de estimarlo así se coartaría su derecho de acceder a la Justicia Federal.—Asimismo, aduce que de las constancias agregadas al juicio de amparo se obtiene que los quejosos solicitaron al director general de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se les informara cómo fue practicado el cálculo



para el pago del aguinaldo correspondiente de dos mil uno a dos mil diecisiete.—Que mediante los oficios reclamados el director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, comunicó a los quejosos que de acuerdo con los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo (comúnmente así denominados), correspondientes a los ejercicios dos mil uno a dos mil diecisiete, fue que tuvo conocimiento del fundamento legal con el cual les fue calculado el aguinaldo, hasta entonces se podrían considerar sabedores de la aplicación de los lineamientos reclamados y no desde enero de dos mil uno a dos mil diecisiete, cuando les fue pagada la última parte del aguinaldo de dichos años; pues los oficios mencionados constituyen la precisión de la aplicación de los lineamientos que se combaten en el juicio en que se actúa o por lo menos la fecha en que debe considerarse conoció de su aplicación.—Además, aduce que se debe tomar en cuenta que los oficios señalados como acto de aplicación, fueron emitidos para dar respuesta a una petición formulada por los quejosos, ya que constituye un acto de autoridad, en tanto que lo emitió el director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con base en una facultad administrativa que le otorga la ley; además, constituye un acto unilateral a través del cual, se creó una situación jurídica que afectó la esfera legal de los quejosos.—Que lo anterior evidencia que contrario a lo que resolvió la Juez de Distrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues no puede sostenerse que los quejosos consintieron los lineamientos impugnados.—Que se debe tomar en cuenta que las normas reclamadas son de naturaleza heteroaplicativa, ya que adquieren vida jurídica a través de un acto de aplicación expedido por una autoridad, pues sus supuestos se verifican cuando el aguinaldo es pagado, lo cual en la especie aconteció de conformidad con los recibos de pago por este concepto, de cuyo análisis no se advierte que expresen disposición normativa alguna, pues sólo se indica el concepto ‘3613 AGUINALDO’; de ahí que fue hasta la emisión de los oficios referidos, que los quejosos tuvieron un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estiman les son vulnerados, esto es, tuvieron conocimiento de la aplicación en su perjuicio de las normas generales que reclaman, promovándose la demanda en contra los citados lineamientos y su primer acto de aplicación, dentro del plazo de quince días posteriores a su conocimiento, por lo que es evidente que la presentación de la demanda de amparo en contra de dichas normas



generales, fue oportuna y se insiste, de ninguna manera puede considerarse que se actualiza la causal de improcedencia propuesta.—Los argumentos antes sintetizados son esencialmente fundados, tal como se demostrará a continuación.—Con la finalidad de dar contestación a los agravios en estudio, se debe tomar en cuenta que la Juez de Distrito en la parte que interesa de la sentencia recurrida (considerando sexto), sostuvo lo siguiente.—Que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Amparo (demanda extemporánea); y para ello después de reproducir y explicar el contenido de los referidos preceptos, determinó que la referida causa de improcedencia se actualizaba, toda vez que la parte quejosa estuvo en aptitud de promover el juicio de amparo, si bien no dentro de los treinta días siguientes al en que ocurrió la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que estableció la forma de cuantificar el pago de aguinaldo, sino dentro del término de quince días posteriores a su pago, y que ocurrió el quince de enero del año siguiente, ya que los lineamientos reclamados establecen que el cincuenta por ciento de esa prestación se pagará antes del quince de diciembre, y el faltante a más tardar el quince de enero del año siguiente.—Atento a lo anterior determinó que era notoriamente extemporáneo el juicio de amparo en relación con los lineamientos reclamados, toda vez que los quejosos debieron reclamar los lineamientos dentro de los quince días siguientes al que recibieron la última parte del pago del aguinaldo, respecto de cada año, y si el último de los lineamientos reclamados fue el aplicable para el aguinaldo respecto de dos mil diecisiete, los impetrantes debieron haber presentado su demanda de amparo contado a partir de la recepción de la segunda parte de su pago de aguinaldo de esa anualidad, esto es a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, de ahí que si el escrito de demanda se presentó hasta el cinco de julio de dos mil dieciocho, era evidente que su presentación era notoriamente extemporánea.—Lo anterior lo consideró así al sostener que el término para interponer el juicio de garantías, tomando en consideración el último de los lineamientos reclamados, transcurrió del dieciséis de enero al seis de febrero, ambos de dos mil dieciocho, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como del tres al cinco de febrero de la anualidad citada, esto es, al considerar que fue el quince de enero del mismo año en que recibieron la segunda parte del aguinaldo.—Atento a lo anterior, la Juez de Distrito determinó que, si la demanda se presentó el cinco de julio de dos mil dieciocho, era evidente que se presentó fuera del término de treinta días a que hace referencia el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo,



de ahí que lo procedente era decretar el sobreseimiento respecto de los lineamientos reclamados.—Además, la Juez del conocimiento puntualizó que no era óbice a lo anterior que los quejosos hubiesen pretendido tomar como plazo de impugnación la respuesta que al efecto les dio el director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, pues por una parte las normas aplicables y que se tildan de inconstitucionales fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, lo que no puede ser ignorado por los quejosos; y por otro lado, los quejosos no podían desconocer el sueldo que perciben y, por ende, la cantidad que recibieron de aguinaldo y por ello, el salario sobre el cual se calculó el mismo.—Asimismo, la a quo determinó que el sobreseimiento decretado respecto de los lineamientos reclamados se hacía extensivo a los diversos oficios reclamados al director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que no fueron impugnados por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hizo depender de los referidos lineamientos.—Precisado lo anterior, y con la finalidad de atender a los agravios en estudio, resulta necesario tomar en cuenta que el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente.—‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XIV.’ (Se transcribe)—En relación con la causa de improcedencia en estudio, es pertinente destacar que el juicio de amparo es improcedente contra actos o normas generales consentidas tácitamente, esto es, cuando no se haya promovido el juicio de amparo en los plazos establecidos para ello, de ahí que resulte importante precisar que los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente: ‘Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ...’.—‘Artículo 18.’ (Se transcribe).—De lo anterior se desprende que el artículo 18 de la ley de la materia contempla tres supuestos para fijar el plazo de quince días con que cuenta la parte quejosa para presentar la demanda de amparo, a saber: a) A partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la legal notificación del acto o resolución que reclame, conforme a la ley que lo rija; b) A partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y, c) A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.—Asimismo, prevé que tratándose de la hipótesis de la notificación, el plazo de quince días para su promoción, debe contarse a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos dicha notificación conforme a la ley del acto reclamado, en tanto que tratándose de los supuestos restantes se contará desde el día siguiente al conocimiento del acto o la confesión de tal circunstancia, excepto cuando



se impugnen normas generales en su carácter de autoaplicativas, pues en ese supuesto se efectuará el cómputo del plazo, a partir de su entrada en vigor.— Precisado lo anterior, y con el objeto de establecer que no se actualiza la causa de improcedencia en comento, resulta necesario realizar una reseña de los antecedentes que dieron origen al presente asunto: Mediante diversos escritos presentados en la Oficialía de Partes de la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, *****, solicitaron al director de la citada dependencia les informara cómo fue calculado el pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil uno (2001) a dos mil diecisiete (2017), y que en caso de haberse generado diferencias en el pago de dicho concepto, las mismas les fueran pagadas (fojas 33 a 234 del juicio de amparo).—Derivado de lo anterior, por medio de diversos oficios, el director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de los trabajadores señalando esencialmente lo siguiente (fojas 235 a 300 del juicio de amparo): ‘... Por lo que la Dirección General de Recursos Humanos no tiene la facultad para el cálculo del aguinaldo, luego entonces respecto al concepto multicitado, éste lo determinó la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México de acuerdo a los «Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal», publicados en la Gaceta Oficial Para el año 2017 de acuerdo a los «lineamientos por medio de los cuales tienen como objetivo normar el pago por concepto de aguinaldo del personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias, mandos medios y superiores, así como enlaces y líderes coordinadores, eventual y el considerando para el programa de estabilidad laboral, mediante nombramiento por el tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados en la administración pública centralizada, desconcentrada, paraestatal y delegaciones de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2017», publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ...’.—3. Inconforme con lo anterior, por escrito presentado el cinco de julio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** y otros, por propio derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican (fojas 2 a 32 del juicio de amparo): ‘Autoridades responsables: 1. **Oficial**



mayor del Gobierno de la Ciudad de México. ...—2. Secretario de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. ...—3. Director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

...—La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame: De las autoridades responsables Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México y secretario de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, la expedición de los: a. Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo al personal de base, de lista de raya base, de haberes, policía bancaria e industrial y policía auxiliar y eventual y al personal de la nómina «3» correspondiente al año 2001, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 138 del 27 de noviembre de 2001. Específicamente la porción normativa contenida en su numeral **primero**.—b. Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo al personal de base, de lista de raya base, de haberes, policía bancaria e industrial, policía auxiliar, y pago extraordinario de fin de año al personal con tipo de nómina «3» correspondiente al año 2002, cuyas remuneraciones sean cubiertas con cargo al capítulo 1000 del Clasificador por objeto del gasto de la administración pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 156 del 26 de noviembre de 2002.—k. (sic) Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal eventual ordinario y extraordinario de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2011, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1237 del 2 de diciembre de 2011. Específicamente la porción normativa contenida en su numeral **primero**, fracción III.—l. (sic) Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal eventual ordinario y extraordinario de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2012, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1493 del 30 de noviembre de 2012. Específicamente la porción normativa contenida en su numeral **primero**, fracción III.—m. (sic) Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal correspondiente al ejercicio fiscal 2013, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1744 Bis del 29 de noviembre de 2013. Específicamente la porción normativa contenida en



su numeral **primero**, fracción III.—n. (sic) Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal correspondiente al ejercicio fiscal 2014, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1992 del 24 de noviembre de 2014. Específicamente la porción normativa contenida en sus numerales **primero** y **segundo**.—o. (sic) Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo, correspondiente al ejercicio 2015, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 222 del 20 de noviembre de 2015. Específicamente la porción normativa contenida en sus numerales **décimo tercero** y **décimo cuarto** (sic).—p. (sic) Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo, correspondiente al ejercicio 2016, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 214 Bis del 05 de diciembre de 2016. Específicamente la porción normativa contenida en sus numerales **décimo cuarto** y **décimo quinto** (sic).—2. De la autoridad responsable **secretario de Finanzas del Gobierno de la Ciudad De México**, la expedición de los: q. Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 210 Bis del 1 de diciembre de 2017. Específicamente la porción normativa contenida en sus numerales **vigésimo quinto** y **vigésimo sexto** (sic), con relación al **décimo quinto** (sic).—Reglas administrativas, que se impugnan en su carácter de heteroaplicativas, puesto que la aplicación jurídica de la norma, a un caso concreto, se halla sometida a la realización de un evento, que en el caso que nos ocupa se traduce en el pago por concepto de aguinaldo durante esas anualidades, para actualizar un perjuicio en nuestra persona, lo que se robustece con el siguiente criterio: ...—3. De la autoridad responsable, **director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, la aplicación en nuestro perjuicio de los citados lineamientos, en uso de las facultades conferidas en el artículo 84, fracciones V y XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la emisión de los oficios ***** por ser frutos del acto viciado, de conformidad con el criterio que a continuación se transcribe: ...'.—3. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, la registró con el número de expediente 1050/2018, y la desechó por extemporánea, en térmi-



nos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo; asimismo, de conformidad con el diverso 13 de la citada legislación, tuvo como representante común de los quejosos a ***** (fojas 305 a 311 del juicio de amparo).—4. Inconforme con la anterior determinación, *****, autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, por la parte quejosa *****, interpuso recurso de queja, el cual por razón de turno correspondió conocer a este Tribunal Colegiado bajo el toca QA. 164/2018, y mediante ejecutoria de trece de septiembre de dos mil dieciocho, resolvió revocar el auto recurrido y ordenar admitir la demanda de amparo (fojas 322 a 337 del juicio de amparo).—5. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la Juez Federal admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó de las autoridades señaladas como responsables sus informes justificados, dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 338 y 339 del juicio de amparo).—6. Seguidos los trámites de ley, el quince de mayo de dos mil diecinueve, la Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, la cual terminó de engrosar el seis de junio del mismo año, bajo los puntos resolutive siguientes (fojas 613 a 630 del juicio de amparo indirecto): ‘ÚNICO.— Se sobresee en el presente juicio, respecto del acto y autoridades precisados en el último considerando de esta sentencia, y por los motivos ahí expuestos.— Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.’—De los antecedentes antes descritos, se advierte que mediante diversos escritos dirigidos al director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, los quejosos, esencialmente, solicitaron entre otras cuestiones, se les informara cuál fue el fundamento legal para realizar el cálculo del pago del aguinaldo correspondiente a los años 2001 a 2017, sin que se advierta fehacientemente que en los mencionados escritos hayan referido el conocimiento de la aplicación de los lineamientos reclamados.—Asimismo, en respuesta a las referidas peticiones, respectivamente, por oficios ***** (fojas 235 a la 300 del juicio de amparo), el director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, esencialmente, comunicó a los quejosos que el pago de su aguinaldo se realizó de acuerdo a los ‘Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago de aguinaldo al personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial en los años que menciona ...’, esto



es, a través de los referidos oficios puntualizó que fueron aplicados los mencionados lineamientos correspondientes en los ejercicios de 2001 al 2017, respectivamente.—Lo anterior se corrobora, porque los quejosos en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad señalaron lo siguiente: **‘Antecedentes del acto reclamado:** 1. Los suscritos laboramos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, desempeñándonos siempre conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.—2. Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, los cuales adjuntamos a la presente como «anexo 1», solicitamos se nos informara cómo fue calculado el pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y que en caso de haberse generado diferencias en el pago por dicho concepto, éstas nos fueran pagadas a efecto de no conculcar nuestros derechos fundamentales.—3. Mediante los oficios que a continuación se enlistan, suscritos y firmados por el director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sustancialmente se nos informó que: «... la Dirección General de Recursos Humanos no tiene la facultad para el cálculo del aguinaldo, luego entonces respecto al concepto multicitado, éste lo determinó la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México de acuerdo a los «Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago de aguinaldo al personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal», publicados en la Gaceta Oficial en los años que menciona ...—En este tenor, al no existir cantidad alguna o diferencia que se le deba a usted, relativo a la prestación de aguinaldo de los años 2001 al 2017, existe impedimento legal para atender propiciamente su solicitud.»

"No.	NOMBRE	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
"1	*****	*****	*****
" (Describe los oficios del 2 al 68)			



"Motivo por el cual dichas fechas constituyen el primer acto de aplicación en nuestro perjuicio de los multicitados lineamientos, toda vez que en nuestros recibos de aguinaldo correspondientes a las ejercicios mencionados, no se expresa el sustento legal de dicha actuación, por lo que no hemos estado en aptitud de impugnarlos.'—Lo anterior tiene singular relevancia, pues fue hasta que les fueron notificados los referidos oficios reclamados que los promoventes de amparo tuvieron conocimiento de los fundamentos con los que fue calculado el pago de aguinaldo correspondiente a dichos años, mismos que se hicieron del conocimiento de los quejosos en las fechas antes detalladas en el referido recuadro; en esas condiciones, este Tribunal Colegiado considera que fue hasta ese momento en que conocieron la aplicación de los lineamientos impugnados; de ahí que los oficios mencionados demuestran el pleno conocimiento de los lineamientos que se combaten en el juicio en que se actúa.—En ese contexto, a partir de ese momento fue cuando empezó a computarse el plazo de quince días para promover amparo, por lo que si la demanda se presentó el cinco de julio de dos mil dieciocho, dicha presentación se hizo en tiempo; motivo por el cual no es dable tener por consentidos dichos actos, como incorrectamente lo sostuvo la Juez de Distrito.—Lo anterior es así, pues la demanda de amparo interpuesta por la parte quejosa está dentro del plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que los primeros oficios fueron notificados el catorce de junio de dos mil dieciocho (tal como se advierte del recuadro antes reproducido), por tanto, dichas notificaciones surtieron sus efectos al día hábil siguiente, esto es el quince del mismo mes y año, de ahí que el término de quince días transcurrió del dieciocho de junio al seis de julio de dos mil dieciocho, descontando de dicho cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, así como el uno de julio, todos de la citada anualidad, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, y por ende inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; entonces, si la demanda de amparo se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el cinco de julio de dos mil dieciocho, es evidente que su presentación fue oportuna.—Por las anteriores consideraciones, este Tribunal Colegiado estima que en la especie no se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo; consecuentemente, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa y levantar el sobreseimiento decretado en el juicio.—SÉPTIMO.—La directora general de



Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se adhirió al recurso de revisión en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, que establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por la recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión al recurso, expresando los agravios correspondientes, pero éstos carecen de autonomía, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.—Tal dependencia al destino procesal o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que su naturaleza jurídica no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutivo de la sentencia, ni tiene como finalidad revocar aquel que le perjudica, pues el órgano revisor está obligado a estudiar, en primer lugar, los agravios de quien interpuso el recurso de revisión, sin que deba ocuparse de cuestiones que no guardan relación con el punto resolutivo que fue motivo de impugnación en la revisión.—Solamente, si los agravios formulados por la recurrente son fundados, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. De ahí que la adhesión al recurso no es un recurso, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, porque proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión.—En el caso, este Tribunal Colegiado decidió modificar la sentencia recurrida y levantar el sobreseimiento decretado en el juicio; por tanto, está obligado a analizar los argumentos propuestos en la revisión adhesiva en comento.—En el caso, la autoridad en comento, en sus argumentos, esencialmente, aduce que fue correcto lo resuelto por la Juez de Distrito en la sentencia reclamada al haber decretado el sobreseimiento en el juicio de amparo de que se trata al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no presentó la demanda dentro de los treinta días siguientes al en que entró en vigor el ordenamiento reclamado, el que es obligatorio desde ese momento para las autoridades, y de conocimiento de la parte quejosa.—Asimismo, aduce que es notoriamente extemporáneo el juicio de amparo, por lo que hace a los lineamientos reclamados, ya que los quejosos debieron reclamar los lineamientos dentro de los quince días siguientes al en que recibieron la



última parte del pago del aguinaldo, de ahí que fue correcto que decretara el sobreseimiento en el juicio, dado que los oficios reclamados no se impugnaron por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hizo depender de los referidos lineamientos.—Los argumentos antes sintetizados son infundados, pues tal como quedó precisado en el considerando anterior, fue hasta que les fueron notificados los referidos oficios reclamados que los promoventes de amparo tuvieron conocimiento de los fundamentos con los que fue calculado el pago de aguinaldo correspondiente a dichos años (*****), mismos que se hicieron del conocimiento de los quejosos en las fechas que refirieron bajo protesta de decir verdad (dado que no se exhibieron constancias de notificación y las autoridades no controvirtieron las fechas que mencionaron los quejosos haber tenido conocimiento respecto de cada oficio reclamado), por tanto, se debía considerar que fue hasta ese momento en que conocieron la aplicación de los lineamientos impugnados; de ahí que los oficios mencionados demuestran el pleno conocimiento de los lineamientos que se combaten en el juicio en que se actúa; y por tanto, fue a partir de ese momento cuando empezó a computarse el plazo de quince días para promover amparo, por lo que si la demanda se presentó el cinco de julio de dos mil dieciocho, dicha presentación se hizo en tiempo (de acuerdo al cómputo que se realizó en líneas precedentes); motivo por el cual no es dable tener por consentidos dichos actos, y por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.—En esas condiciones, y ante lo apuntado con anterioridad, se llega a la convicción de que los argumentos propuestos en ese sentido en el recurso de revisión adhesiva deben declararse infundados.—OCTAVO.—En atención a lo anterior y toda vez que este Tribunal Colegiado determinó revocar la sentencia recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Amparo, lo procedente es reasumir jurisdicción con la finalidad de analizar las diversas causas de improcedencia propuestas por las autoridades responsables y en su caso, realizar el estudio de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo.—En la especie, el oficial mayor del Gobierno de la Ciudad de México, en su informe justificado aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues sostiene que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad, previo a la promoción del presente juicio de amparo.—Al respecto, resulta necesario tener presente el contenido del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el cual establece lo



siguiente: 'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XX.' (se transcribe).— De acuerdo con dicho precepto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales proceda un medio ordinario de defensa, siempre que la ley que los prevea permita la suspensión de sus efectos con los mismos alcances que la Ley de Amparo, sin mayores requisitos que los que ésta prevé para la concesión de la suspensión definitiva, ni plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional.—En otras palabras, de dicho precepto se desprende que, previamente al juicio de amparo y, en atención al principio de definitividad que lo rige, se deben agotar los medios de defensa que la parte quejosa tenga a su alcance para combatirlo.—Sin embargo, dicho principio tiene diversas excepciones, muchas de las cuales se desprenden de la Constitución Federal, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia integrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.—Una de dichas excepciones se actualiza en los casos en los que se reclamen normas generales que se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación, supuesto en el cual la parte interesada podrá hacer valer el medio ordinario de defensa que resulte procedente, o bien, promover juicio de amparo.—En el presente juicio se actualiza la excepción mencionada, ya que tal como quedó detallado en líneas precedentes, se reclaman diversas normas generales con motivo de su aplicación, como son los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relativos a los ejercicios correspondientes del 2001 al 2017; de ahí que no resulte obligatorio para la quejosa agotar los medios ordinarios de defensa correspondientes y pueda promover desde luego el juicio de amparo, por tales razones resulta infundada la causa de improcedencia en estudio.—Por otro lado, la directora general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, aduce que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en razón de que no existe afectación alguna a los derechos constitucionales de la parte quejosa, en atención a que la emisión de los lineamientos y oficios reclamados no son susceptibles de generar afectación alguna en la esfera jurídica de la parte quejosa.—A fin de verificar si se actualiza la mencionada causa de improcedencia, es pertinente destacar que del contenido del artículo



61, fracción XII, de la Ley de Amparo,⁵ se desprenden dos reglas para acudir al juicio de amparo: a) Establece que el referido juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho (interés jurídico); y, b) Un segunda, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo.—En ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado vulnera los derechos reconocidos por la Constitución y, con ello se afecte la esfera jurídica del gobernado, ya sea de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).—Igualmente, para efectos de procedencia del juicio de amparo contra leyes, debe distinguirse entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas.—Las primeras, en atención al concepto de individualización incondicionada, son aquellas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento en que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derechos.—Por otra parte, las heteroaplicativas o de individualización condicionada, se actualizan cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.—Sobre estas premisas, en el juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la hipótesis de afectación de una norma de carácter general, a saber:⁶ 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor (norma autoaplicativa). Basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de

⁵ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ..."

⁶ Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia identificada con el número I.15o.A. J/12, sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2071, Tomo XXXIII, marzo de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone lo siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGÍTIMA A PROMOVER EL JUICIO."



la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal.—2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa). La autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.—3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido. No existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir la quejosa, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita.—4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido). La situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos.—Aunado a lo relatado, es dable puntualizar que, tratándose del amparo contra normas generales, para acreditar una afectación al interés jurídico del promovente que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo la disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, únicamente es necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó en su perjuicio.—En la especie, en autos obran los originales de los oficios ***** (fojas 235 a la 300 del juicio de amparo), de cuya lectura se advierte que el director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, esencialmente, les informó que el pago de su aguinaldo correspondiente a los años 2001 a 2017, se determinó de acuerdo a los lineamientos impugnados, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, circunstancia que acredita que las hipótesis normativas que regulan dichos lineamientos, se concretaron en la esfera jurídica de la parte quejosa, y reconoció que respecto de los ejercicios 2001 a 2017, no existían diferencias a su favor.—Por tanto, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, la parte quejosa sí demuestra la afectación a su interés jurídico, ya que con los oficios de la autoridad se acredita que les fue pagado el aguinaldo en



los años 2001 a 2017, respectivamente, y cuyo cálculo se determinó conforme a lo establecido en los lineamientos tildados de inconstitucionales; de ahí que es dable concluir que con la sola aplicación de los preceptos de que se trata mediante la determinación contenida en los referidos oficios, demuestra su interés jurídico para cuestionar su constitucionalidad; de ahí que resulta infundada la causa de improcedencia en análisis.—En esas condiciones, al no existir diversa causa de improcedencia pendiente de estudio, ni advertir que se pueda actualizar alguna de oficio por parte de este Tribunal Colegiado, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de violación que vierte la parte quejosa en la demanda de amparo.—NOVENO.—Ahora, en los conceptos de violación de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa, esencialmente, aduce que los lineamientos reclamados contravienen los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, pues señalan que el cálculo del aguinaldo se realiza conforme al salario base, cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dicha prestación se debe calcular con base en el sueldo tabular sin deducción alguna.—Asimismo, aduce que las normas reclamadas transgreden el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que los trabajadores del sector público reciben la prestación por aguinaldo de conformidad con el salario integrado, en términos de los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Federal y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.—Para dar respuesta a los argumentos vertidos por la parte quejosa, es importante establecer la naturaleza jurídica de los lineamientos controvertidos, a efecto de analizar si su contenido se ajusta al marco constitucional y legal.—Para ello, inicialmente, resulta necesario tener en consideración lo que establecen los artículos 73, fracción XXX, 80, 90, 92 y 94, párrafo primero, de la Constitución Federal: ‘Artículo 73.’ (Se transcribe)—‘Artículo 80.’ (Se transcribe).—‘Artículo 89. (Se transcribe)’.—‘Artículo 92.’ (Se transcribe).—‘Artículo 94.’ (Se transcribe).—Del contenido de los artículos constitucionales transcritos, entre otros, deriva fundamentalmente la existencia de la división de los Poderes de la Unión; y cuando hacen referencia al Poder Legislativo establecen las facultades del Congreso de la Unión, las facultades del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que conforman las funciones del Estado.—Asimismo, se establece que al Congreso de la Unión le incumbe la facultad de expedir leyes bajo las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, en lo que se refiere a las materias prescritas en el artículo 73 constitucional.—Respecto a la función administrativa



del Estado, se desprende que el artículo 80 constitucional finca en el presidente de la República la titularidad de la administración pública federal, cuyo funcionamiento es tan amplio y complejo que su desarrollo requiere del auxilio de gran número de órganos secundarios y diversas dependencias, por lo que a fin de dar coherencia y lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Ejecutivo, la Constitución estructura en dos vertientes la administración pública federal, a saber, la centralizada y la paraestatal.⁷—En ese contexto, el gran desarrollo de la actividad administrativa ha exigido el establecimiento de las estructuras necesarias para proporcionar un eficaz y eficiente funcionamiento del sector público, tendente a satisfacer las necesidades de la población, entre ellos, la expedición de leyes que confieren facultades normativas a los secretarios de Estado.—En esas condiciones, se está en presencia de una normatividad de este género, cuando a través de un acto formalmente legislativo o reglamentario, el Congreso de la Unión o el presidente de la República, habilitan a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, sea que ésta haya sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos convenidos en la propia norma habilitante.—Lo anterior se justifica en la medida que el Poder Legislativo no suele ocuparse de los detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública, de ahí que resulte apropiado que los secretarios de Estado como integrantes de la administración pública federal, conforme con lo dispuesto por el artículo 90 constitucional, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.—Por otro lado, el artículo 92 constitucional finca en el presidente de la República, la facultad de emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, que a su turno deberán ser refrendados por el secretario de Estado o jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda.—Atento a lo expuesto, se debe considerar que: • Los reglamentos constituyen un conjunto

⁷ En ese sentido, la **administración pública centralizada** se presenta como una estructura de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía precedida por el jefe supremo, que en el nivel federal corresponde al presidente de la República, en tanto que la **administración pública paraestatal** y, concretamente, los organismos descentralizados, se encuentran desvinculados en diverso grado de la administración central, que desempeñan determinadas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región.



de normas de carácter general expedidas por el presidente de la República para dar cumplimiento a las leyes.—• Los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos.—• Las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos.—• El acuerdo administrativo, por su parte, constituye una decisión del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigida a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.—Por tanto, a diferencia de los actos gubernativos anteriores, las 'reglas generales administrativas', emitidas por un secretario de Estado constituyen cuerpos normativos de detalles técnicos y operativos para materias específicas.—De ahí que, con exclusión de las facultades conferidas al presidente de la República en el artículo 92 constitucional, puede el Congreso de la Unión expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia, y, por tanto, la forma y materia de los decretos, de los reglamentos, de los acuerdos y de las órdenes, tienen un contenido específico, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de estos actos que corresponden al presidente de la República, puede aquél conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica.—Acorde a lo expuesto, las 'reglas generales administrativas', son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al titular del Ejecutivo es dotado de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad es promenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad o minucia es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que atendiendo a su nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.—Sirven de apoyo, las tesis aisladas de rubros y textos siguientes: 'REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA



REPÚBLICA.’ (Se transcribe).⁸—‘REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.’ (Se transcribe).⁹—En esas condiciones, en relación al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas así como a su jerarquía, pueden señalarse como notas distintivas:¹⁰ a. Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.—b. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.—c. Para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución, además de las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijan en la respectiva cláusula habilitante.—d. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.—e. Son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.—f. Asimismo, su pronunciamiento puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.—Por su parte, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, se encuentra sometida al cumplimiento de ciertos principios, entre otros: De subordinación jerárquica; y,—Reserva de ley.—Lo anterior, ha sido tema de discusión

⁸ Tesis aislada P. XV/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 6, con registro digital: 187114.

⁹ Tesis aislada número P. XII/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, publicada en la página 8, Tomo XV, abril de dos mil dos, registro digital: 187113.

¹⁰ Es dable precisar que la habilitación legal establecida explicada se refiere a lo relativo al ámbito federal; sin embargo, se trajeron al contexto a efecto de dar un panorama general.



por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la facultad reglamentaria a cargo del Poder Ejecutivo, se encuentra limitada, por dichos postulados, tal como lo indicó actuando en Pleno, conforme a la siguiente jurisprudencia: 'FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.' (Se transcribe)—Ahora, en relación con el presente asunto, el principio de subordinación jerárquica consiste esencialmente en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley;¹¹ esto es, los reglamentos u otros ordenamientos de jerarquía inferior tienen como límites naturales, precisamente, los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria, una disposición de esa naturaleza establezca mayores requisitos o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.—Por tanto, la norma que se comporta como reglamentaria, necesariamente debe sujetarse a las facultades establecidas legalmente, concretándose únicamente a indicar los medios para cumplirla, no más no menos.—Ahora, la habilitación legal antes referida, también opera en el ámbito local, esto es, a la Ciudad de México, por tanto, es importante considerar que de los artículos 1, 12, fracción XII, 13 y 115, fracciones II y IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y 2, 12, 15, fracciones VIII y XIV, 16, fracción IV, 30, fracción XXX, y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México,¹² se desprende que las relaciones de trabajo entre el entonces Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley que el Congreso de la Unión emita sobre la materia.—Asimismo, que la Ciudad de México manejará, con sujeción a las disposiciones legales

¹¹ Jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, con registro digital: **172521**. Resuelta en la acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. Siendo ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

¹² "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.—'Artículo 10.' (Se transcribe).—'Artículo 12.' (Se transcribe).—'Artículo 13.' (Se transcribe).—'Artículo 115.' (Se transcribe).—Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.—'Artículo 2o.' (Se transcribe).—'Artículo 12.' (Se transcribe).—'Artículo 15.' (Se transcribe).—'Artículo 16.' (Se transcribe).—'Artículo 30.' (Se transcribe).—'Artículo 33.' (Se transcribe)"



aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea Legislativa establezca, mediante ley, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.—Corresponden a los órganos centrales de la administración pública de la Ciudad de México, de acuerdo a la asignación que determine la ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, referidas a: entre otras, la formulación y conducción de las políticas generales que de conformidad con la ley se les asignen en sus respectivos ramos de la administración pública; y la administración de la hacienda pública de la Ciudad de México, con sujeción a las disposiciones aplicables.—Por otro lado, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, al expedir la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incorporó cláusulas habilitantes, a efecto de que el secretario de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y el oficial mayor pudieran emitir los lineamientos como los que ahora se controvierten.—Lo anterior, toda vez que les otorgó las atribuciones de dictar las normas y lineamientos de carácter técnico presupuestal a que deberán sujetarse las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto y autorizar los tabuladores para el pago de los servidores públicos de la administración pública de la Ciudad de México centralizada y desconcentrada, así como la normatividad y la política de sueldos y salarios del personal de la administración pública de la Ciudad de México, así como determinar las políticas, normas y lineamientos administrativos respecto a la contratación de la prestación de servicios profesionales que lleve a cabo la administración pública del Distrito Federal.—Sobre tales premisas, se colige que los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo, correspondiente a los años 2001 a 2017, tienen la naturaleza de ser reglas generales administrativas, ya que fueron expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria y se emitieron por órganos de la Ciudad de México y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.—En ese orden de ideas, debe precisarse que los lineamientos reclamados (de acuerdo a la pretensión de la parte quejosa en la demanda de amparo), documentales que además fueron exhibidas por la autoridad responsable (fojas 393 a 484), publicadas en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México en la fecha que ahí se



indica, las cuales en lo que interesa, señalan lo siguiente: **EJERCICIO 2001.**—‘Lineamientos ...’—‘Primero. El pago se otorga conforme a las siguientes bases: I. Será proporcional al tiempo que hayan laborado durante el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2001.—II. Se tomará como base que a los servidores públicos que hubieren laborado dicho periodo completo les corresponde el pago de aguinaldo equivalente a 40 días de salario, sin deducción alguna.—El pago correspondiente se cubrirá en una sola exhibición a más tardar el 15 de diciembre del 2001.’—‘Segundo. El importe del pago previsto en los presentes lineamientos se determinará con base en el total de las remuneraciones percibidas mensualmente y conforme al último salario que haya percibido el servidor público respectivo.—Para obtener la cuota diaria del trabajador, el importe mensual de éste se dividirá entre 30 días.’—...—‘Cuarto. El pago de aguinaldo al personal de confianza contemplado en el presente acuerdo se hará directamente a los interesados en la misma forma e igual conducto por el que se cubre su salario ordinario.—En caso de que el personal de confianza haya fallecido durante el periodo objeto del pago, el beneficiario podrá solicitar la parte proporcional del aguinaldo.’—‘Quinto. La acción para reclamar esta prestación o cualquier cuestión relacionada con el aguinaldo prescribirá en un año a partir del último día señalado para el pago.—Todas las reclamaciones de pago de aguinaldo deberán hacerse por escrito ante el área de la administración pública del Distrito Federal en la que el trabajador preste o hubiere prestado sus servicios, las que resolverán con base en los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables.’—‘Sexto. El pago del aguinaldo se comprobará con las nóminas y recibos correspondientes.—Séptimo. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor serán las dependencias facultadas para interpretar los presentes Lineamientos para efectos administrativos. ...’—**EJERCICIO 2002.**—‘Lineamientos ...’—‘Primero. El pago de aguinaldo al personal de base y pago extraordinario de fin de año al personal de tipo de nómina «3» correspondiente al año 2002, será equivalente a 40 días de remuneraciones sin deducción alguna y que se cubran con cargo a las partidas presupuestales comprendidas en el capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto de la administración pública del Distrito Federal; haberes (1102), sueldos (1103), sueldos al personal a lista de raya base (1104), por lo que respecta al personal de carácter social (becarios) el pago será equivalente a 30 días de remuneraciones que se cubren con cargo a la partida presupuestal retribuciones de carácter social (1204). Dichos pagos deberán ser proporcionales a los días efectivamente laborados y se realizará



bajo las siguientes bases: I. El pago del aguinaldo, se cubrirá en un 50 % de lo que corresponda en la primera quincena del mes de diciembre, conforme al calendario de pago de remuneraciones, y el otro 50 % a más tardar en la primera quincena del mes de enero del próximo año, según el calendario que se apruebe.—II. En el caso del personal de tipo de nómina «3» y el personal de carácter social (becarios), el pago extraordinario de fin de año, se cubrirá en una sola exhibición en el mes de diciembre de 2002.—III. El importe del aguinaldo o pago extraordinario de fin de año, se determinará en base a las remuneraciones consignadas como salario base en los tabuladores vigentes, autorizados.—IV. Para obtener la cuota diaria del servidor público o del personal de tipo de nómina «3» y becarios, el importe mensual de las remuneraciones o pagos de éste se dividirá entre 30, lo cual dará como resultado el salario o pago diario.’.—‘Segundo. El pago del aguinaldo o pago extraordinario de fin de año se hará directamente a los interesados en la misma forma e igual conducto por el que se le cubren sus remuneraciones ordinarias, sin descuento de ninguna clase, salvo en el caso previsto en la fracción VI del numeral primero del presente instrumento, y sin perjuicio de la acumulación que proceda para efectos fiscales.’.—‘Tercero. La acción para reclamar el pago o cualquier otra situación que se derive del aguinaldo, prescribirá en un año a partir del último día señalado para tal efecto.—En el caso del personal de tipo de nómina «3» y personal de carácter social (becarios), el término para reclamar el pago extraordinario prescribirá el 31 de enero del año 2003.—Todas las reclamaciones de pago de aguinaldo o pago extraordinario de fin de año deberán hacerse por escrito ante el área administrativa de las dependencias, órgano político administrativo, órgano desconcentrado o entidad, en la que el servidor público preste o hubiere prestado sus servicios, las cuales resolverán su procedencia con base en los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables.’.—‘Cuarto. Los pagos a que se refieren los presentes lineamientos, se reportarán con cargo a las partidas presupuestales correspondientes contenidas en el clasificador por objeto del gasto de la administración pública del Distrito Federal, en los términos que indique la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal’.—‘Quinto. Los pagos se justificarán con las cuentas por liquidar certificadas, comprobándose en lo general en las mismas nóminas y recibos del pago.’.—‘Sexto. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor serán las instancias competentes para interpretar estos lineamientos para efectos administrativos. ...’.—**EJERCICIO 2003.**—‘Lineamientos ...’.—‘Primero. El pago de aguinaldo correspondiente al año 2003, será equivalente a 40 (cuarenta) días de remuneraciones, sin



deducción alguna, y se cubrirán con cargo a las partidas presupuestales comprendidas en el capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto de la administración pública del Distrito Federal; haberes (1102), sueldos (1103), sueldos al personal a lista de raya base (1104). Dichos pagos deberán ser proporcionales a los días efectivamente laborados y se realizará bajo las siguientes bases: I. Será proporcional al tiempo que efectivamente hayan laborado durante el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2003.—II. El pago del aguinaldo, se cubrirá en un 50 % de lo que corresponda en la primera quincena del mes de diciembre de 2003, y el otro 50 % a más tardar en la primera quincena del mes de enero de 2004, conforme al calendario de pago de remuneraciones.—III. El importe del aguinaldo se determinará en base a las remuneraciones consignadas como salario base en los tabuladores vigentes autorizados.—IV. Para obtener la cuota diaria de los trabajadores, el importe mensual de las remuneraciones o pagos de éstos se dividirá entre 30 (treinta).—‘Segundo. El pago del aguinaldo se hará directamente a los interesados en la misma forma e igual conducto por el que se le cubren sus remuneraciones ordinarias sin deducción alguna, salvo en el caso previsto en la fracción VII del numeral primero del presente instrumento.’—‘Tercero. La acción para reclamar el pago o cualquier otra situación que se derive del aguinaldo, prescribirá en un año contado a partir del día siguiente a aquel que corresponda a la segunda fecha de pago.—Todas las reclamaciones de pago de aguinaldo deberán hacerse por escrito ante el área administrativa de la dependencia, órgano político administrativo, órgano desconcentrado o entidad, en la que el servidor público preste o hubiere prestado sus servicios, las cuales resolverán su procedencia con base en los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables.’—‘Cuarto. Los pagos a que se refieren los presentes lineamientos, se reportarán con cargo a las partidas presupuestales correspondientes contenidas en el clasificador por objeto del gasto de la administración pública del Distrito Federal, en los términos que indique la Secretaría de Finanzas.’—‘Quinto. El pago del aguinaldo se comprobará con las nóminas y recibos correspondientes.’—‘Sexto. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor serán las instancias competentes para interpretar los presentes lineamientos para efectos administrativos. ...’.—**EJERCICIO 2004.**—‘Lineamientos ..’.—‘Primero. El pago de aguinaldo para los servidores públicos a que se refieren los presentes lineamientos correspondiente al año 2004, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, sin deducción alguna, y se cubrirán con cargo a las partidas presupuestales comprendidas en el capítulo 1000 del clasificador



por objeto del gasto vigente. Dichos pagos deberán ser proporcionales a los días efectivamente laborados y se realizará bajo las siguientes bases: I. Será proporcional al tiempo que efectivamente hayan laborado durante el período comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2004.—II. El pago del aguinaldo, se cubrirá en un 50 % (cincuenta por ciento) de lo que corresponda en la primera quincena del mes de diciembre de 2004, y el otro 50 % (cincuenta por ciento) a más tardar en la primera quincena del mes de enero de 2005, conforme al calendario de pago de remuneraciones.—III. El importe del aguinaldo se determinará en base a las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores vigentes autorizados.—IV. Para obtener la cuota diaria de los trabajadores, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario base se dividirá entre 30 (treinta).—V. Cuando el personal de base, de lista de raya base, de haberes, policía bancaria e industrial y policía auxiliar cambie de plaza, puesto o adscripción dentro de una misma dependencia, órgano político administrativo u órgano desconcentrado sin que haya interrupción en el desempeño de sus labores, el aguinaldo se le cubrirá en la plaza, puesto y dependencia, órgano político administrativo u órgano desconcentrado en la que se encuentre laborando a la fecha de realización del primer pago de aguinaldo. En caso de interrupción, deberá cubrirse la cantidad equivalente al tiempo de servicios efectivamente laborado o legalmente remunerado de acuerdo a su última categoría o puesto.—VI. El personal de base, de lista de raya base, de haberes, policía bancaria e industrial y policía auxiliar que durante el año 2004, haya causado baja por renuncia, cese o abandono de empleo antes de la fecha señalada para el primer pago, tendrá derecho a que se le cubra el aguinaldo correspondiente al tiempo efectivamente laborado, en la parte proporcional, con base en las percepciones consignadas como salario base en su último nombramiento.—VII. Si por resolución judicial, debidamente notificada a la administración pública del Distrito Federal, se hacen descuentos a las percepciones de los servidores públicos a que se hace referencia en los presentes lineamientos, que se vienen cubriendo a favor de acreedores alimentarios, el aguinaldo correspondiente se distribuirá entre el beneficiario y los acreedores alimentarios de acuerdo al porcentaje o cantidad fija ordenada por la autoridad judicial.—VIII. Al personal de base, de lista de raya base, de haberes, policía bancaria e industrial y policía auxiliar que se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo en los casos de los trabajadores que éstas resultaron aplicables, o al personal que esté sujeto a proceso judicial por la comisión de delitos, se le deberá cubrir el aguinaldo en la proporción que corresponda al tiempo de servicio efec-



tivamente laborado, en la misma forma y términos que al personal en activo.—IX. Para efectos del pago de aguinaldo, las licencias con goce de sueldo autorizadas a los trabajadores a los que resultó aplicable, deberán computarse como tiempo efectivamente laborado, y para aquellos que tengan licencia con medio sueldo, derivado del movimiento que se aplica al trabajador que recibe incapacidad medica emitida por el ISSSTE con motivo de una enfermedad no profesional, cada dos días de licencia equivaldrá a un día de servicio efectivo.—X. En caso de que el personal de base, de lista de raya base, de haberes, policía bancaria e industrial y policía auxiliar haya fallecido antes de la primera fecha de pago a que se refiere los presentes lineamientos, el importe o la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda por el tiempo efectivamente laborado, se le pagará al (o los) beneficiario (s), de acuerdo a las percepciones consignadas como salario base en su último nombramiento, previa acreditación legal del carácter de beneficiario establecido en primera instancia en el seguro de vida institucional, y en segunda instancia, en los beneficiarios del SAR.—Si el deceso ocurriere con posterioridad a la primera fecha del pago, el aguinaldo se cubrirá a los beneficiarios en forma íntegra o en la parte proporcional según sea el caso.’—‘Segundo. El pago del aguinaldo se hará directamente a los interesados en la misma forma e igual conducto por el que se le cubren sus remuneraciones ordinarias, sin deducción alguna, salvo en el caso previsto en la fracción VII del numeral primero del presente instrumento.’—‘Tercero. La acción para reclamar el pago o cualquier otra situación que se derive del aguinaldo, prescribirá en un año contado a partir del día siguiente a aquel que corresponda a la segunda fecha de pago.—Todas las reclamaciones de pago de aguinaldo deberán hacerse por escrito ante el área administrativa de la dependencia, órgano político administrativo u órgano desconcentrado, en la que el servidor público preste o hubiere prestado sus servicios, las cuales resolverán su procedencia con base en los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables.’—‘Cuarto. El pago del aguinaldo se comprobará con las nóminas y recibos correspondientes.’—‘Quinto. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor serán las instancias competentes para interpretar los presentes lineamientos para efectos administrativos. ...’.—**EJERCICIO 2005 (aplicable para 2006)**.—‘Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal. ...’—‘Primero. El pago de aguinaldo para los trabajadores a que se refieren los presentes lineamientos, será equivalente a 40



(cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, sin deducción alguna, por cada año completo de labores y se realizará bajo las siguientes bases:

I. El aguinaldo se deberá cubrir en cada dependencia, órgano desconcentrado o delegación en forma proporcional de acuerdo al tiempo y a los puestos en los que efectivamente haya laborado durante el año, en cada una de éstas.—II. El pago del aguinaldo, se cubrirá en un 50 % (cincuenta por ciento) de lo que corresponda en la primera quincena del mes de diciembre y el otro 50 % (cincuenta por ciento) a más tardar en la primera quincena del mes de enero.—III. El personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias que durante el año cause baja por renuncia escrita, tendrá derecho a que se le cubra en la quincena siguiente a su baja, la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al tiempo efectivamente laborado y conforme a los puestos que haya ocupado.—IV. Tratándose del personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias al que durante el año se le haya concedido una licencia sin goce de sueldo en los casos de los trabajadores que éstas resulten aplicables, se le cubrirá en la quincena siguiente a la aplicación de la licencia, la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al tiempo efectivamente laborado y conforme a los puestos que haya ocupado.—Al personal que esté sujeto a proceso judicial por la comisión de delitos, se le deberá cubrir la parte proporcional del aguinaldo al tiempo de servicio y a los puestos en los que efectivamente haya laborado, en la misma forma y términos que al personal en activo.—V. Para efectos del pago de aguinaldo, las licencias con goce de sueldo autorizadas a los trabajadores a los que resultó aplicable, deberán computarse como tiempo efectivamente laborado, y para aquellos que tengan licencia con medio sueldo, derivado del movimiento que se aplica al trabajador que recibe incapacidad médica emitida por el ISSSTE con motivo de una enfermedad no profesional, cada dos días de licencia equivaldrá a un día de servicio efectivo.’—‘Segundo. El importe del pago previsto en los presentes lineamientos, se determinará de conformidad con las percepciones consignadas durante el año como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados que se hubieran encontrado vigentes.—Para obtener la cuota diaria de los trabajadores, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario base se dividirá entre 30 (treinta).’—‘Tercero. Si por resolución judicial, debidamente notificada a la administración pública del Distrito Federal, se hacen descuentos a las percepciones de los trabajadores a que se hace referencia en los presentes lineamientos, que se vienen cubriendo a favor de acreedores alimentarios, el aguinaldo correspondiente se distribuirá entre el beneficiario y



los acreedores alimentarios de acuerdo al porcentaje o cantidad fija ordenada por la autoridad judicial.’—‘Cuarto. El pago del aguinaldo se hará directamente a los interesados en la misma forma e igual conducto por el que se le cubren sus remuneraciones ordinarias, sin deducción alguna, salvo en el caso previsto en el lineamiento tercero del presente instrumento.—Para los trabajadores que se encuentren en el supuesto de la fracción III del lineamiento primero, el pago de la parte proporcional del aguinaldo se efectuará mediante cheque nominativo.’—‘Quinto. En caso de que el personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias haya fallecido antes de la primera fecha de pago a que se refiere los presentes lineamientos, el importe o la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda por el tiempo y los puestos en los que efectivamente haya laborado durante el año, se le pagará al (o los) beneficiario (s), previa acreditación legal del carácter de beneficiario.—Si el deceso ocurriere con posterioridad a la primera fecha del pago, la segunda parte del aguinaldo se cubrirá al (o los) beneficiario (s) de manera proporcional.’—‘Sexto. Todas las reclamaciones de pago de aguinaldo deberán hacerse por escrito ante la Dirección General de Administración u Homóloga de la dependencia, órgano desconcentrado o delegación en la que el trabajador preste o hubiere prestado sus servicios, las cuales resolverán su procedencia con base en los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables.’—‘Séptimo. Los pagos a que se refieren los presentes lineamientos, se reportarán con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, contenidas en el clasificador por objeto del gasto de la administración pública del Distrito Federal, en los términos que indique la Secretaría de Finanzas.’—‘Octavo. El pago del aguinaldo de los trabajadores a que se refieren estos lineamientos, se comprobará con las nóminas y recibos correspondientes.’—‘Noveno. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor serán las instancias competentes para interpretar los presentes lineamientos para efectos administrativos.’—‘Décimo. Publíquese los presentes lineamientos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ...’.—**EJERCICIO 2007.**—‘Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2007.’—‘Primero. El pago de aguinaldo para los trabajadores a que se refieren los presentes lineamientos, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, sin deducción alguna, por cada año completo de labores y se realizará bajo las siguientes



bases: I. Será proporcional al tiempo que efectivamente hayan laborado durante el año correspondiente.—II. El pago de aguinaldo, se cubrirá en un 50 % (cincuenta por ciento) de lo que corresponda en la primera quincena del mes de diciembre y el otro 50 % (cincuenta por ciento) a más tardar en la primera quincena del mes de enero 2008.—III. El personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias, que durante el año cause baja definitiva de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal, tendrá derecho a que se le cubra en la quincena siguiente a su baja, la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al tiempo efectivamente laborado.—IV. Cuando el personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias cambie de plaza, puesto o adscripción sin que haya interrupción en el desempeño de sus laborales, el aguinaldo se le cubrirá en la plaza, categoría, puesto y dependencia, delegación u órgano desconcentrado en la que se encuentre laborando a la fecha de realización del primer pago del aguinaldo.—V. Al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias, al que se le haya autorizado una licencia sin goce de sueldo para el desempeño de un puesto de confianza, y durante el año cause baja en el mismo, reintegrándose al puesto asignado a su plaza de origen, el aguinaldo deberá cubrirse de manera proporcional por la dependencia, órgano desconcentrado o delegación en las que haya prestado dichos servicios, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado en éstas o en cada una de ellas.—VI. Tratándose del personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias, al que se le haya concedido una licencia sin goce de sueldo en los casos de los trabajadores que éstas resulten aplicables, con excepción de las licencias para el desempeño de un puesto de confianza, o al personal que esté sujeto a proceso judicial por la comisión de delitos, se le deberá cubrir el aguinaldo en la proporción que corresponda al tiempo de servicio efectivamente laborado, en la misma forma y términos que al personal en activo.—VII. Para efectos del pago de aguinaldo, las licencias con goce de sueldo autorizadas a los trabajadores a los que resultó aplicable, deberán computarse como tiempo efectivamente laborado y para aquellos que tengan licencia con medio sueldo, derivado del movimiento que se aplica al trabajador que recibe incapacidad médica emitida por el ISSSTE con motivo de una enfermedad no profesional, cada dos días de licencia equivaldrá a un día de servicio efectivo.—Segundo. El importe del aguinaldo se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados que se encuentren vigentes en el momento del pago.—Para



obtener la cuota diaria de los trabajadores a que se refieren estos lineamientos, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario base se dividirá entre 30 (treinta).’.—**EJERCICIOS 2008 A 2012.**—‘Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal.’—‘Primero. El pago de aguinaldo para los trabajadores a que se refieren los presentes lineamientos, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, sin deducción alguna, por cada año completo de labores y se realizará bajo las siguientes bases: I. Será proporcional al tiempo y a los puestos en que efectivamente haya laborado, durante el año correspondiente.—II. El pago de aguinaldo, se cubrirá en un 50 % (cincuenta por ciento), de lo que corresponda en la primera quincena del mes de diciembre del ejercicio de que se trate y, el otro 50 % (cincuenta por ciento), a más tardar en la primera quincena del mes de enero del ejercicio subsiguiente.—III. El personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias, que durante el año cause baja definitiva de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal, tendrá derecho a que se le cubra en la quincena siguiente a su baja, la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al tiempo y puestos en que efectivamente haya laborado.—IV. Tratándose de personal activo en el sistema integral desconcentrado de nómina, al 30 de noviembre del ejercicio de que se trate, las partes proporcionales se acumularán y se pagarán en la dependencia, órgano desconcentrado o delegación, en donde se encuentre adscrito a esa fecha, descontando, en su caso, la parte de aguinaldo que se hubiere generado en la nómina de finiquito.—Para el caso de personal no activo a la fecha antes señalada, las partes proporcionales se acumularán y se pagarán en un solo recibo en la dependencia, órgano desconcentrado o delegación de su última adscripción, descontando, en su caso, la parte de aguinaldo que se hubiere generado en la nómina de finiquitos.—V. Tratándose del personal que esté sujeto a proceso judicial por la comisión de delitos, se le deberá cubrir el aguinaldo en la proporción que corresponda al tiempo de servicio y puestos en que efectivamente haya laborado, en la misma forma y términos que al personal en activo.—VI. Para efectos del pago de aguinaldo, las licencias con goce de sueldo autorizadas a los trabajadores a los que resultó aplicable, deberán computarse como tiempo efectivamente laborado y para aquellos que tengan licencia con medio sueldo, derivado del movimiento que se aplica al trabajador que recibe



incapacidad médica, emitida por el ISSSTE, con motivo de una enfermedad no profesional, cada dos días de licencia equivaldrá a un día de servicio efectivo.’—‘Segundo. El importe del aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago.—Para obtener la cuota diaria de los trabajadores a que se refiere estos lineamientos, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario base se dividirá entre 30 (treinta).’—**EJERCICIO 2013.**—‘Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal, ejercicio 2013.’—‘Primero. El pago de aguinaldo para los trabajadores a que se refieren los presentes lineamientos, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, sin deducción alguna, por cada año completo de labores y se realizará bajo las siguientes bases: I. Será proporcional al tiempo y a los puestos en que efectivamente haya laborado, durante el año correspondiente.—II. El pago de aguinaldo, se cubrirá en un 50 % (cincuenta por ciento), de lo que corresponda el 11 y 12 de diciembre del 2013, y el otro 50 % (cincuenta por ciento), el 30 y 31 de diciembre del 2013.—III. El personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias, que durante el año cause baja definitiva de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal, tendrá derecho a que se le cubra en la quincena siguiente a su baja, la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al tiempo y puestos en que efectivamente haya laborado.—IV. Tratándose de personal activo en el sistema integral desconcentrado de nómina, al 30 de noviembre del ejercicio de que se trate, las partes proporcionales se acumularán y se pagarán en la dependencia, órgano desconcentrado o delegación, en donde se encuentre adscrito a esa fecha, descontando, en su caso, la parte de aguinaldo que se hubiere generado en la nómina de finiquito.—Para el caso de personal no activo a la fecha antes señalada, las partes proporcionales se acumularán y se pagarán en un solo recibo en la dependencia, órgano desconcentrado o delegación de su última adscripción, descontando, en su caso, la parte de aguinaldo que se hubiere generado en la nómina de finiquitos.—V. Tratándose del personal que esté sujeto a proceso judicial por la comisión de delitos, se le deberá cubrir el aguinaldo en la proporción que corresponda al tiempo de servicio y puestos en que efectivamente haya laborado, en la misma forma y términos que al personal en activo.—VI. Para efectos del pago de aguinaldo,



las licencias con goce de sueldo autorizadas a los trabajadores a los que resultó aplicable, deberán computarse como tiempo efectivamente laborado y para aquellos que tengan licencia con medio sueldo, derivado del movimiento que se aplica al trabajador que recibe incapacidad médica, emitida por el ISSSTE, con motivo de una enfermedad no profesional, cada dos días de licencia equivaldrá a un día de servicio efectivo.’—Segundo. El importe del aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago.—Para obtener la cuota diaria de los trabajadores a que se refiere estos lineamientos, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario base se dividirá entre 30 (treinta).’—

EJERCICIO 2014.—‘Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2014.’—Primero. El pago de aguinaldo para los trabajadores a que se refieren los presentes lineamientos, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, sin deducción alguna, por cada año completo de labores y se realizará bajo las siguientes bases: I. Será proporcional al tiempo y a los puestos en que efectivamente haya laborado, durante el año correspondiente.—II. El pago de aguinaldo, se cubrirá en un 50 % (cincuenta por ciento), de lo que corresponda el 08 y 09 de diciembre del 2014, y el otro 50 % (cincuenta por ciento), el 02 y 05 de enero del ejercicio 2015.—III. El personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias, que durante el año cause baja definitiva de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal, tendrá derecho a que se le cubra en la quincena siguiente a su baja, la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al tiempo y puestos en que efectivamente haya laborado. ...’—Segundo. El importe del aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago. Para obtener la cuota diaria de los trabajadores a que se refiere estos lineamientos, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario base se dividirá entre 30 (treinta).’—

EJERCICIO 2015.—‘Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo, correspondiente al ejercicio 2015’.’

Capítulo III.—Del personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Distrito Federal.’—Décimo



tercero. El pago de aguinaldo para el personal a que se refiere el presente capítulo, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, sin deducción alguna, por cada año completo de labores y se realizará bajo las siguientes bases: I. Será proporcional al tiempo y a los puestos en que efectivamente haya laborado, durante el año correspondiente.—II. El pago de aguinaldo, se cubrirá en un 50 %, antes del 15 de diciembre del ejercicio 2015 y el 50 % a más tardar el 15 de enero del 2016.’...’**Décimo cuarto.** El importe del aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago. Para obtener la cuota diaria de los trabajadores a que se refieren estos lineamientos, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario base se dividirá entre 30 (treinta).’.—**EJERCICIO 2016.**—‘**Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo, correspondiente al ejercicio 2016.**’... ‘**Capítulo III.—Del personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada, paraestatal y delegaciones de la Ciudad de México.**’—‘**Décimo cuarto.** El pago de aguinaldo para el personal a que se refiere el presente capítulo adscrito a dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, por año completo de labores en el ejercicio 2016 y se realizará bajo las siguientes bases: I. Será proporcional al tiempo y puestos en los que efectivamente haya laborado, durante el año correspondiente.—II. El pago de aguinaldo, se cubrirá en una sola exhibición a más tardar dentro de la primera quincena de diciembre de 2016.—III. El personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias, que durante el año cause baja definitiva de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones de la Ciudad de México, tendrá derecho a que se cubra en la quincena siguiente a su baja, la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al tiempo y puestos en los que efectivamente haya laborado.—IV. Tratándose de personal activo en el Siden, al 30 de noviembre del ejercicio de que se trate, las partes proporcionales se acumularán y se pagarán en la dependencia, órgano desconcentrado o delegación, en donde se encuentren adscritos a esa fecha, descontando en su caso, la parte de aguinaldo que se hubiere generado en la nómina de finiquitos.—Para el caso de personal no activo a la fecha antes señalada, las partes proporcionales se acumularán y se pagarán en un solo recibo en la dependencia, órgano desconcentrado o delegación de su última adscripción, descontando en su caso, la parte de aguinaldo que



se hubiere generado en la nómina de finiquitos.—V. Tratándose del personal que esté sujeto a proceso judicial por la comisión de delitos, se le deberá cubrir el aguinaldo en la proporción que corresponda al tiempo de servicio y puesto en que efectivamente haya laborado, en la misma forma y términos que al personal en activo.—VI. Para efectos del pago de aguinaldo, las licencias con goce de sueldo autorizadas a los trabajadores a los que resultó aplicable, deberán computarse como tiempo efectivamente laborado y para aquellos que tengan licencia con medio sueldo, derivado del movimiento que se aplica al trabajador que recibe incapacidad médica, emitida por el ISSSTE, con motivo de una enfermedad no profesional, cada dos días de licencia equivaldrá a un día de servicio efectivo.’—**‘Décimo quinto.** El importe de aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago.—Para obtener las cuotas diarias de los trabajadores a que se refieren el presente capítulo, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario base se dividirá entre 30 (treinta).’.—**EJERCICIO 2017.**—**‘Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, ... ‘Capítulo III.—Del personal técnico operativo base y confianza, haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada, paraestatal y delegaciones de la Ciudad de México.’—‘Décimo cuarto.** El pago de aguinaldo para el personal técnico operativo base y confianza, haberes y policías complementarias, se otorgará conforme a las siguientes bases: I. El pago del aguinaldo será equivalente a 40 (cuarenta) días de salario, sin deducción alguna, para el personal a que se refiere el presente capítulo y se deberá cubrir de manera proporcional de acuerdo al tiempo y puestos en los que efectivamente hayan laborado, durante el presente año.—II. El pago de aguinaldo se cubrirá en una sola exhibición en los días del 07 al 08 de diciembre del ejercicio fiscal 2017.’...—**‘Décimo quinto.** El importe de aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago.—Para obtener la cuota diaria, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario base se dividirá entre 30 (treinta).’.—De la anterior transcripción, esencialmente, se advierte que los lineamientos reclamados disponen que el pago de aguinaldo será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base.—Asimismo, que el importe del aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y



vigentes en el momento del pago.—Ahora bien, a efecto de verificar si es correcto lo que, esencialmente, controvierte la parte quejosa, resulta importante tomar en cuenta lo que establecen los artículos 123, apartado B, y 127, fracción I, de la Constitución Federal, que establecen: ‘Artículo 123.’ (Se transcribe).—Los artículos constitucionales antes reproducidos, establecen lo siguiente: I. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—II. El Congreso de la Unión, deberá expedir leyes sobre el trabajo para regular la relación entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, fijando las bases respectivas.—III. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.—IV. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.—Asimismo, el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone: ‘Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.’—Del precepto legal antes reproducido, prevé que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del quince de diciembre y el otro 50 % a más tardar el quince de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.—En concordancia con lo anterior, debe tenerse presente que el aguinaldo anual como prestación contemplada a favor de los trabajadores al servicio del Estado, surgió con motivo de la adición del artículo 42 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada mediante decreto



del treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, otorgándose al Ejecutivo Federal la atribución para dictar las normas conducentes para fijar el monto de esa gratificación que se pagaría a los que hubieren laborado menos de un año.—Dicho numeral establecía: ‘Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, que deberá pagarse antes del día quince de diciembre y que será equivalente a un mes de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.’.—En ese mismo sentido, es importante tener en cuenta lo que establecían los artículos 32, 33, 35 y 36 (actualmente derogado) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, los que estaban redactados de la siguiente manera: ‘Artículo 32. El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.’.—‘Artículo 33. El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será fijado en los presupuestos de egresos respectivos.’.—‘Artículo 35. La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores será fija, pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República, se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serán iguales para cada categoría.—La Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal, escuchando a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, realizará y someterá a las autoridades que correspondan, los estudios técnicos pertinentes para la fijación del sobresueldos según las zonas en que éstos deban regir.’.—‘Artículo 36. Se crearán partidas específicas denominadas «compensaciones adiciones por servicios especiales» que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregaran a su sueldo presupuestal y sobresueldo y cuyo otorgamiento por parte del Estado será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que desempeñen.’.—El marco normativo anterior, permite concluir que antes de la reforma del artículo 42 Bis de la ley de la materia que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y ocho, el aguinaldo se cuantificaba tomando en cuenta el salario que se pagará en forma ordinaria a



los burócratas por prestar cotidianamente sus servicios, lo que se corrobora con la parte del dictamen rendido por las Comisiones respectivas de la Cámara de Senadores, que se presentó con motivo de la reforma aludida en el cual se expuso que: ‘... Los trabajadores del Estado han gozado de un aguinaldo que corresponde al doble de lo que para los trabajadores del apartado A, determina la Ley Federal del Trabajo ...’.—Lo anterior pone de manifiesto que el aguinaldo de los burócratas no tenía por qué cuantificarse conforme a una base diversa a las percepciones que ordinariamente recibían aquéllos.—En este mismo sentido, tal como se precisó con antelación, el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado fue objeto de reforma que data del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y ocho, posteriormente se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, diversas reformas a este ordenamiento a raíz de las cuales los artículos 32 al 36 y 42 Bis, quedaron con la siguiente redacción: **‘Capítulo III.—** ‘Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.— Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.—La Secretaría de Programación y Presupuesto, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.’.—‘Artículo 33. El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos.’.—‘Artículo 34. La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda.—Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.’.—‘Artículo 35. Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.—La Comisión Intersecretarial del Servicio



Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir.’.—‘Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.’.—Los artículos transitorios que rigieron la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, son del tenor literal siguiente: ‘**Artículo primero.** En los tabuladores de sueldos regionales según la zona económica, se fijará el sueldo total en cantidades iguales o superiores a las consignadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto para cada puesto, en sus diferentes niveles, integrando los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, mismas cantidades que deberán cubrirse a los trabajadores que las vienen percibiendo.’.—‘**Artículo segundo.** En virtud de las características particulares de los conceptos de pago que se emplean para remunerar al personal de la Secretaría de Educación Pública, la aplicación de la integración a que se refiere el presente decreto se efectuará previa aprobación que la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil otorgue al estudio que viene elaborando la Secretaría de Educación Pública, escuchando al sindicato.’.—‘**Artículo tercero.** Cuando en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otros ordenamientos legales se dé una connotación distinta del sueldo o salario que se cubre a los servidores públicos, éste deberá entenderse integrado en los términos del artículo 32 de esta ley.’.—‘**Artículo cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.’.—‘**Artículo quinto.** El presente decreto entrará en vigor, el día primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco.’.—De la interpretación literal, histórica y sistemática que deriva de los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente: • Que al iniciar su vigencia la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se establecía que el salario de los trabajadores era la retribución que debía pagarse a éstos a cambio de los servicios prestados el cual sería uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y sería fijado en el presupuesto de egresos.—• No obstante la uniformidad del salario para todos los



trabajadores de una misma categoría, se contempló el pago de dos prestaciones adicionales una fija denominada sobresueldo que sería cubierta a las distintas categorías de trabajadores para compensar las diferencias por el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República, y otra aleatoria denominada 'compensaciones adicionales por servicios especiales' que se otorgaba discrecionalmente en cuanto a su monto y duración por parte del Estado de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que desempeñaran los servidores público acreedores a esta última.—• Al surgir en mil novecientos setenta y cinco la prestación denominada 'aguinaldo' a favor de los burócratas se estipuló a razón de un mes de salario el cual se incrementó a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y ocho.—• Luego de la reforma de la ley aprobada en mil novecientos ochenta y cuatro, se cambió el concepto de lo que debía entenderse por salario al que también se le identificó con el nombre de sueldo y se dijo que es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, con la particularidad de que en los artículos transitorios a esta reforma se estableció la manera de integrar el salario tabular con el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales', excluyéndose por ende, cualquier otra prestación distinta a éstas, lo que se deduce de la aclaración que se hizo al final del artículo 32, párrafo primero, en el sentido de que el salario o sueldo tabular era sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas, lo que significa que ya no se incluye la 'integración' que de todas las demás prestaciones que antes sí se contemplaban.—• Por tanto, ahora el sueldo o salario se equipara o asimila al salario tabular, esto es, el que se fije en el tabulador regional para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal el cual quedará comprendido en el presupuesto de egresos respectivos.—• Asimismo, en las disposiciones transitorias de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, se dijo que en los tabuladores de sueldos regionales de cada zona económica, se fijará el sueldo total en cantidades iguales o superiores a las consignadas con anterioridad para cada puesto, en sus diferentes niveles, donde aparecerán integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación a los trabajadores que los vienen percibiendo.—• Finalmente, el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contempla el pago de una prestación anual denominada 'aguinaldo' equivalente a cuarenta días de salario, libre de cualquier descuento, sin establecer parámetro salarial



diverso al previsto en el artículo 32 de la propia ley por lo cual en términos del artículo tercero transitorio deberá estarse al conceptuado en dicho precepto legal.—Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que para fijar la base salarial con que debe calcularse el aguinaldo, debe tomarse en consideración el salario tabular que aparezca en el tabulador de sueldos del Gobierno Federal, donde se consigna el sueldo o salario que corresponde a cada uno de los puestos que contemple el catálogo general de puestos del Gobierno Federal el cual quedará comprendido en el presupuesto de egresos respectivo.—Lo anterior encuentra sustento en las tesis de rubros y textos siguientes: 'TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: «AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.», para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las «compensaciones adicionales por servicios especiales», como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.¹³—'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las «compensaciones adicionales por servicios especiales» que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones

¹³ Tesis aislada P. LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.



que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 Bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.¹⁴—Expuesto lo anterior, debe recordarse que la quejosa controvierte la vulneración al principio de supremacía constitucional, pues lo que se instituye en los lineamientos controvertidos, está por encima de la Constitución Federal y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en específico del artículo 42 Bis, en el que se fundó su expedición.—Bajo tales premisas, es necesario tener en consideración lo que establece el numeral 133 de la Constitución Federal, que establece: ‘Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.’.—Del precepto transcrito se advierte que fue intención del Constituyente establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentran apegadas a lo previsto en la Constitución General de la República, constituyen la ‘Ley Suprema de la Unión’, es decir, conforman un orden jurídico nacional en el que la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella, las mencionadas leyes generales y los tratados internacionales.—Consecuentemente, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos junto con las leyes generales y los tratados internacionales forman parte del orden jurídico nacional, es incuestionable que estos últimos se ubican en un plano jerárquicamente superior en relación con las leyes federales y las leyes locales.—En ese orden de ideas, se estima que los lineamientos reclamados, al prever que el pago de aguinaldo se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como ‘salario base’ en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al ‘salario base’, sino al ‘salario’, tal como lo precisó el Pleno de la Suprema Corte

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 40/2004 publicada en la página 425 del Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.



de Justicia de la Nación, en la tesis P. LIII/2005, en el sentido de que éste se refiere al 'salario tabular' que se integra sumando el 'sueldo base' más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos, por ello limitan los preceptuado en ordenamientos jerárquicamente superiores.—De acuerdo con tales planteamientos, resultan inconstitucionales las porciones normativas que limitan el salario para calcular el aguinaldo al 'salario base'.—En virtud de que al prever que se utilizará para el cálculo del aguinaldo el 'salario base', restringen la conceptualización asentada en los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se instituye que se tomará en cuenta el salario; habida cuenta que el Máximo Tribunal del País ya se ha pronunciado en el sentido de que el salario que se deberá emplear es el tabular, a saber, el que se compone del 'sueldo base' más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos.—Por esta razón, son violatorios del principio de supremacía de la ley, pues coartan injustificadamente un derecho establecido en la Carta Magna y en una ley federal como acontece en el caso al limitar al salario base, para el cálculo del aguinaldo y no al salario tabular, transgrediendo en perjuicio del quejoso lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.—Sirve de apoyo, la jurisprudencia I.1o.A. J/10 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 2927, Libro 26, enero de dos mil seis, Tomo IV, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2010935, cuyos rubro y texto son: 'AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.' (Se transcribe).—Por lo expuesto, se llega a la convicción de que los lineamientos reclamados son inconstitucionales; de ahí que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Federal a la parte quejosa.—En atención a la conclusión alcanzada, este Tribunal Colegiado estima innecesario el estudio de los demás argumentos vertidos en los conceptos de violación, en tanto que la parte quejosa no obtendría mayores beneficios de los otorgados.¹⁵—Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de

¹⁵ Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 5, Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, del *Semanario Judicial*



Amparo, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que: 1. El director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, debe dejar sin efectos los oficios ***** y en su lugar emitir otro(s) en los que establezca que: 2. Se dejen de aplicar, respectivamente, a los quejosos las porciones normativas reclamadas de los lineamientos declarados inconstitucionales correspondiente a los ejercicios de los años de 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, que vinculan el cálculo del aguinaldo al salario base, en consecuencia, el cálculo se efectúe conforme al salario tabular, considerado como la suma del salario base más las compensaciones que se paguen en forma ordinaria, y no sean aplicados dichos lineamientos hasta en tanto sean reformados.—3. Por lo que una vez determinado el concepto de aguinaldo, en caso de existir diferencias, se paguen a los quejosos, respecto de las cantidades que resulten por ese concepto, por el cálculo del aguinaldo de los años ***** (es decir, deberán pagarse las diferencias entre lo que se pagó y debió pagarse), respectivamente.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—La **Justicia de la Unión ampara y protege** a *********, contra los actos reclamados y autoridades precisadas en el resultando primero, en términos de lo resuelto en el último considerando de la presente ejecutoria.—TERCERO.—Es infundada la revisión adhesiva, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.—Notifíquese ..."

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital: 179367, de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."



Como se precisó anteriormente, el Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason, integrante del Tribunal Colegiado denunciante, **emitió voto con salvedades** en el que señaló que si bien estaba de acuerdo con la concesión de la protección constitucional, consideraba que los efectos del amparo se debían acotar únicamente en relación a los lineamientos no prescritos. El voto es del siguiente tenor:

"Voto con salvedades.—Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason.—RA. 321/2019.—Respetuosamente, si bien estoy de acuerdo en que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, considero que los efectos del amparo se deben acotar únicamente en relación a los lineamientos por medio de los cuales se otorgó el pago del concepto de aguinaldo por el ejercicio dos mil siete.—Lo anterior es así, pues de conformidad con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término para que se configure la prescripción del reclamo del aguinaldo empieza a transcurrir a partir del día siguiente, en que éste es exigible.¹⁶—Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, prevé que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible,¹⁷ con excepción de los casos previstos en esa propia ley, sin que entre dichas excepciones se ubique el derecho para reclamar el pago del aguinaldo, o bien, sus diferencias.—Precepto que es coincidente con el diverso 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone que las acciones que nazcan de esa ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en esa propia ley,¹⁸ sin que entre dichas

¹⁶ Tesis pronunciada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, página 10, autorizada con el rubro y texto siguientes: "AGUINALDO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOBRE. CÓMPUTO DEL TÉRMINO. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, de donde se entiende que es al día siguiente, o sea el 21, en que se hace exigible la obligación y empieza o correr el término prescriptorio para el ejercicio de tal prestación."

¹⁷ "Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

¹⁸ "Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: ..."



excepciones se ubique el derecho para reclamar el pago del aguinaldo(sic) , o bien, sus diferencias.—Lo anterior, es concordante con el artículo 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal (tomando en consideración el hecho de que la relación de los quejosos con el Estado es de naturaleza administrativa), el cual dispone: '**Artículo 90.** Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.—Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.—El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.—La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las: Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y ...'.—De lo anterior se observa que las acciones para exigir el pago de las remuneraciones del personal del Gobierno de la Ciudad de México, tales como sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones prescribirán en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las.—Luego, si los justiciales (sic) solicitaron hasta el año de 2018 que se les informaran cómo se calculó el aguinaldo y le pagaran las diferencias correspondientes, resulta inconcusos que respecto de los años de 2001 a 2016, no se puede ordenar a la autoridad responsable el cálculo y pago de las diferencias por concepto de aguinaldo que, en su caso, resulten al efectuar los cómputos con base en el salario tabular que establece el artículo 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que transcurrió con exceso el plazo de un año con el que contaba respecto de cada ejercicio para solicitar aquél.—De ese modo, respetuosamente se estima que en relación al pago de las diferencias de los aguinaldos de 2001 a 2016 reclamadas, se ha configurado la figura de prescripción, dado que fue hasta el año de 2018 que los quejosos iniciaron (sic) los trámites para su cobro.—Ello es así, pues no existe controversia de que los pagos correspon-



dientes a los aguinaldos de 2001 a 2016 fueron recibidos en cada año de manera oportuna, por lo tanto, en cada ocasión los quejosos estuvieron en condiciones de ejercer su acción desde (sic) a partir del día siguiente a la fecha de pago respectivo.—Ello es así, pues, en todo caso, el interés jurídico o subjetivo de los libertados para defender esa prestación (aguinaldo), ya sea por el incumplimiento de su pago total o parcial, o bien, sus diferencias, se surtió a partir del día siguiente, en que ésta era exigible; derecho que, conforme a lo expuesto, se contrae al plazo de un año, en cuyo lapso de tiempo tiene que ser ejercido so pena de que prescriba.—Así las cosas, si los quejosos solicitaron hasta el año de dos mil dieciocho que se les informara cómo se calculó el aguinaldo y le pagaran las diferencias correspondientes a los ejercicios de 2001 a 2016, resulta inconcuso que respecto de esos años, no se puede ordenar a la autoridad responsable el cálculo y pago de las diferencias por concepto de aguinaldo que, en su caso, resulten al efectuar los cómputos con base en el salario tabular que establece el artículo 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que transcurrió con exceso el plazo de un año con el que contaban los justiciables respecto de cada ejercicio para solicitar aquél.—Al caso se comparten las consideraciones sustentadas por el Decimoveno (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesiones de veinticuatro de octubre y doce de septiembre de dos mil diecinueve, al resolver los amparos en revisión 362/2019 y 223/2019 de su índice, cuyas ejecutorias, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyen un hecho notorio para este Tribunal Colegiado, al encontrarse registradas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), al cual se encuentra incorporado este órgano jurisdiccional,¹⁹ en donde dicho tribunal

¹⁹ Apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, autorizada con el rubro y texto siguientes: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad



emitió argumentos similares a los aquí pronunciados.—Así las cosas, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, solicitó que de no existir impediente se lleve a cabo la denuncia correspondiente de la presente ejecutoria, en relación con lo decidido en los amparos en revisión mencionados en el párrafo anterior.—Por las consideraciones anteriores es que sustentó el presente voto con salvedades.—Firmado, Magistrado: Óscar Germán Cendejas Gleason. Rúbrica ..."

4. Decimonoveno (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Resolución dictada en el amparo en revisión 362/2019, aprobada por unanimidad de votos en la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, cuyo texto es:

"SEXTO.—En parte del primer agravio la directora general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México sostiene que el oficio reclamado *****, de doce de abril de dos mil diecinueve, no es el primer acto de aplicación de los lineamientos reclamados, pues sólo indica el fundamento legal para el cálculo del aguinaldo que efectuó otra autoridad, aunado a que la materialización de tales lineamientos ocurrió cuando se realizó el pago del aguinaldo de los años dos mil a dos mil siete.—Con el propósito de examinar lo anterior, conviene referir que de conformidad con el artícu-

administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."



lo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo,²⁰ el juicio de amparo es improcedente contra un acto o norma consentido tácitamente, entendiéndose como tal, aquel contra el cual no se promueve el amparo dentro de plazos legales previstos para ese efecto.²¹—Importa resaltar que esta norma jurídica tiene su explicación y fundamento racional en la presunción de que una persona consiente un acto de autoridad cuando éste le afecta y pese a tener la posibilidad legal de impugnarlo en el juicio de amparo, dentro de un plazo perentorio determinado, deja de presentar tal demanda.—Lo anterior, lleva a establecer como elementos indispensables para estimar actualizado el consentimiento tácito del acto reclamado, la afectación manifiesta, patente y material que el particular resiente con motivo de éste, y la exteriorización de su conformidad al no impugnarlo dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.—Sobre el tema conviene citar la jurisprudencia 2a./J. 52/2004, aplicable por analogía y en términos del artículo sexto transitorio, a fin de verificar qué acto es susceptible de considerarse como el primero de aplicación de una ley y, por ende, es idóneo para realizar el cómputo del plazo para promover la demanda de amparo: 'IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Su-

²⁰ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"..."

²¹ El plazo general para promover el amparo es de quince días, salvo que se reclame: una norma general como autoaplicativa, el procedimiento de extradición, la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, actos que tengan o puedan tener como efecto privar total o parcialmente la propiedad, posesión o disfruta de los derechos de los núcleos de población ejidal o comunal, o si los actos importante (sic) peligro a la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión, destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (artículo 17 de la Ley de Amparo).



prema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.²²—Como se observa, la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó que las retenciones efectuadas por los auxiliares de la administración pública federal son susceptibles de generar la improcedencia del amparo por consentimiento tácito de la norma reclamada, sin embargo, precisó que es necesario que en el documento relativo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el fundamento legal de ello, extremo que debe acredi-

²² Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 557, número de registro digital: 181549.



tarse fehacientemente.—Esto, denota que no cualquier acto de aplicación de una norma general es susceptible de considerarse como el primero, con base en el cual deba computarse el plazo legal para instar el juicio de amparo, pues lo relevante es que en el acto de que se trate se precisen los conceptos aplicados y los fundamentos legales de éstos, a fin de que el gobernado tenga conocimiento fehaciente de ellos y esté en aptitud de controvertirlos.—En el caso, la recurrente sostiene que el primer acto de aplicación de los lineamientos reclamados tuvo lugar con motivo del pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil a dos mil siete; sin embargo, dicho aserto no se puede constatar, en virtud de que no se exhibieron los comprobantes de pago.—En cambio, del análisis del oficio ******, se advierte que la directora general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México comunicó al promovente del amparo lo siguiente: (i) la forma en que fue calculado el aguinaldo y los fundamentos en que se apoyó esa cuantificación, a saber, los ‘Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo’, correspondiente a los ejercicios ‘2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007’, (iii) que no se detectaron diferencias de aguinaldo y (iv) que prescribió la acción para solicitar el pago de las supuestas diferencias de ese concepto por los ejercicios referidos, ya que se debió presentar la solicitud dentro del año siguiente, en términos del artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Esto permite considerar que el aludido oficio constituye el primer acto de aplicación de los lineamientos reclamados, pues en él se dieron a conocer a la quejosa las disposiciones que sustentan la cuantificación del aguinaldo correspondiente a los años dos mil a dos mil siete.—Sin que represente obstáculo lo afirmado por la recurrente en el sentido de que la simple mención de los fundamentos para cuantificar el aguinaldo no implica su aplicación, dado que la resolución de dicha autoridad no se limitó a comunicar los fundamentos de la cuantificación del aguinaldo, sino que también señaló que no advertía diferencias por ese concepto, lo que supone la aplicación de los lineamientos en cuestión, pues sólo atendiendo a su contenido se podría concluir que no hay diferencias por concepto de aguinaldo.—En consecuencia, el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo debe realizarse con base en la notificación del oficio de ******, por tanto, se considera que la presentación de la demanda fue oportuna, porque se promovió dentro de los quince días siguientes a la notificación del oficio en cuestión.—Por último, se considera que el hecho de



que la quejosa no promoviera el juicio de amparo dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de los lineamientos reclamados, no significa que éstos fueron consentidos, ya que se cuenta con dos momentos para ejercer la acción de amparo contra disposiciones generales, esto es, con motivo de su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, y en el caso se promovió el amparo en términos del segundo supuesto, es decir, con motivo del primer acto de aplicación que, según se ha visto, aconteció en el oficio ***** , de ***** , respecto del cual el Juez de Distrito consideró que fue oportuna la presentación de la demanda.—De conformidad con lo expuesto, se concluye que son infundados los agravios materia de estudio, pues no se actualiza el motivo de improcedencia por consentimiento tácito propuesto.—En otra parte del primer agravio la recurrente señala que el oficio ***** , de ***** no causa perjuicio a la quejosa, ya que es meramente informativo y tiene efectos declarativos.—Es infundado el argumento sobre la naturaleza declarativa del oficio en cuestión, pues contiene determinaciones que definen situaciones jurídicas concretas, como lo relativo a que no se detectaron diferencias de aguinaldo y que prescribió la acción para solicitar la rectificación del pago de ese concepto, además, en tal oficio se informa la aplicación de las normas reclamadas en perjuicio de la quejosa, por tanto, es evidente que se afecta la esfera jurídica de la impetrante, en la medida en que la responsable impide la obtención del pago completo del aguinaldo que pretende aquélla.—Por tanto, al estar acreditado el interés jurídico de la promovente para acudir al amparo, los argumentos de la autoridad responsable para demostrar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, son infundados.—En relación con el fondo del asunto, en parte del primer agravio la directora general de Recursos Humanos plantea, esencialmente, lo siguiente:

- Que en el fallo se realizó una interpretación incorrecta del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la relación entre el Estado y el quejoso es de naturaleza administrativa y no laboral, ya que las actividades que realiza son de interés público y social.—
- Que de la interpretación del artículo 127, fracción I, constitucional, en relación con el diverso 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se advierte que el precepto citado en segundo lugar regule lo que debe entenderse por sueldo base para efectos del cálculo de las prestaciones que se cuantifiquen a partir de ese concepto.—
- Que no se transgrede el principio de su-



bordinación jerárquica, pues si bien los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, puede considerarse a los lineamientos como una de esas normas especiales por lo que si prevén el otorgamiento de dicha prestación en favor de los servidores públicos, entonces no es posible considerar que tal norma contempla el cálculo y pago de ese concepto.—• Que no puede hablarse de un trato discriminatorio, porque el acto reclamado consiste en la aplicación de los lineamientos correspondientes a los ejercicios dos mil a dos mil siete, en virtud de que mediante el acto de aplicación se efectuó el pago del aguinaldo en favor de la quejosa.—Asimismo, en una parte del segundo agravio la inconforme sostiene, básicamente, lo siguiente: • Que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/2004 (10a.) de rubro: 'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.', la base para calcular el aguinaldo es el salario tabular al que hace referencia el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, el asignado en los tabuladores regionales para cada puesto.—• Que del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), de rubro: 'ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', se advierte que el concepto salario referido en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es el sueldo base, por tanto, si la quejosa ocupa el cargo de policía debe considerarse que no es inconstitucional el cálculo del aguinaldo.—Los argumentos de la recurrente son inoperantes, ya que al tener el carácter de autoridad ejecutora carece de legitimación para cuestionar la concesión de amparo contra la norma general que fue tildada de inconstitucional.—En efecto, si las autoridades emisoras de los lineamientos declarados inconstitucionales fueron el Oficial Mayor y el secretario de Finanzas, ambos del Gobierno de la Ciudad de México, la autoridad ejecutora no puede defender actos que le son ajenos.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, febrero de 2014, página 1243, que establece: 'REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.' (Se



transcribe).—En otra parte del segundo agravio la recurrente señala que el Juez de Distrito no precisó cómo se integra el salario tabular, pues sólo refirió que se trata de la suma del salario base más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria, no obstante para evitar que el cumplimiento de la ejecutoria quede a la libre apreciación de las partes, el Juez debió examinar los comprobantes de pago exhibidos para determinar los conceptos que deben considerarse para el cálculo del aguinaldo.—Es infundado este argumento, ya que basta la lectura del fallo para advertir que el juzgador sí proporcionó los elementos necesarios con la finalidad de que el acatamiento de la sentencia no quedara a la libre interpretación de las partes, pues en la sentencia recurrida, apoyándose en la jurisprudencia I.1o.A. J/10 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, refirió que los puntos primero y segundo de los lineamientos reclamados, expedidos por el Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para el pago del aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias, para el ejercicio de dos mil trece, violaban el principio constitucional de subordinación jerárquica, al modificar, alterar, contradecir y exceder el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, norma objeto de reglamentación, al prever una forma distinta para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos, pues no tomaban en cuenta, para tal propósito, el salario tabular que, para efectos de precisar el monto de ese beneficio, se integra con todas las compensaciones que, en su caso, se paguen mensualmente en forma ordinaria a los trabajadores de Estado.—De tal modo, fijó el efecto de la concesión de amparo para que la responsable desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa los lineamientos reclamados, correspondientes a los ejercicios dos mil a dos mil siete, específicamente la parte en que se establece que el aguinaldo se debe calcular conforme al salario base, y que se cuantificara y pagara de acuerdo con el salario tabular y las demás compensaciones que aquélla recibiera mensualmente en forma ordinaria, debiendo cubrir, además, las diferencias que resultaran entre lo que se pagó y lo que debió pagarse, dejando insubsistente el oficio ***** , de doce de abril de dos mil diecinueve, reclamado como el primer acto de aplicación de aquéllos, y emitiera otro en los términos referidos.—Estas directrices son suficientes para que la autoridad obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo conozca, con precisión, qué rubros son los que se deben integrar en el cálculo del referido



concepto, de ahí que su argumento sea infundado.—Por otro lado, la recurrente señala que acorde con lo establecido en el artículo 112 de la ‘Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado b) del Artículo 123 Constitucional’, en relación con el numeral 90, fracción I, de la ‘Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal’, el término para que el personal que labora en esa entidad exija el pago de remuneraciones prescribe en el plazo de un año, por lo que en el caso prescribió la obligación para cubrir el pago del aguinaldo de los ejercicios dos mil a dos mil siete, pues dicho concepto se cubrió a la quejosa en la primera quincena de diciembre de cada ejercicio, no obstante se omitió hacer el reclamo dentro del año contado a partir de la fecha en que fue devengado el pago por concepto de aguinaldo correspondiente.—Antes de analizar el tema anterior, conviene resaltar que la recurrente cuenta con legitimación para plantear el tópico de prescripción, en virtud de que no tiene relación con el estudio de constitucionalidad que se realizó en la sentencia, sino que está encaminado a controvertir cuestiones relativas con los efectos dados al fallo protector, que le ocasiona un perjuicio, puesto que será dicha autoridad la encargada de realizar el cálculo del aguinaldo de la quejosa, así como el pago de las diferencias que resulten.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1243, de rubro y texto, siguientes: ‘REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.’ (Se transcribe).—Ahora, como ya se apuntó en esta ejecutoria, en la sentencia que se revisa se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo, correspondientes a los ejercicios de dos mil a dos mil siete, para el efecto de que la directora general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México realice lo siguiente: (i) deje insubsistente el acto de aplicación de los lineamientos reclamados, (ii) desaplique éstos en la parte que regulan el cálculo del aguinaldo conforme el salario base, (iii) cuantifique el aguinaldo de dos mil a dos mil siete, con base en el salario tabular considerado como la suma del salario más las compensaciones que se paguen en forma ordinaria y (iv) pague las diferencias que resulten entre lo que se pagó y lo que debió pagarse.—Luego, si bien es cierto, como



se resolvió en la sentencia, que los lineamientos aludidos son violatorios del principio de supremacía de la ley, al exceder lo dispuesto en la norma que reglamentan (artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), pues conforme la interpretación de éste para el cálculo del aguinaldo debe tomarse en cuenta el salario tabular, que se integra con las compensaciones que, en su caso, se paguen en forma ordinaria al trabajador, debe destacarse que no es posible ordenar a la autoridad responsable el cálculo y pago de las diferencias por concepto de aguinaldo que, en su caso, resulten al efectuar los cálculos con base en el salario tabular, respecto de los ejercicios reclamados, por lo siguiente: El aguinaldo es una prestación que se otorga a los servidores públicos a fin de año, por lo que el momento en que incide en su esfera jurídica se traduce en una fecha cierta, pues es incuestionable que ingresará a su patrimonio legal y económicamente al finalizar una anualidad determinada.—Por otro lado, la prescripción es la institución jurídica mediante la cual se adquiere un derecho o se extingue una obligación con motivo del transcurso del tiempo, a la primera se le llama positiva y a la segunda negativa, y tiene su génesis en el principio de seguridad jurídica, pues no es válido desde el punto de vista jurídico que una persona tenga de manera indefinida el derecho de exigir a otra una obligación, con el consiguiente deber de ésta de responder, porque entonces dejaría al arbitrio de los particulares la posibilidad de hacer efectivas sus prerrogativas en el momento en que quisieran.—Situación que debe ser controlada por el Estado, a fin de que no se genere incertidumbre en las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, de ahí que se haya impuesto un plazo para que aquéllos puedan acudir a los órganos jurisdiccionales o administrativos a exigir el cumplimiento de una obligación, siendo que de no hacerlo, entonces por el transcurso del tiempo perderán su derecho, liberando a la otra parte de su cumplimiento.—En ese contexto, atendiendo a que la relación de la quejosa con el Estado es de naturaleza administrativa, conviene traer a colación el artículo 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el cual dispone: '**Artículo 90.** Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.—Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad



competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.—El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.—La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las: Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y ...'.—De lo anterior se observa que las acciones para exigir el pago de las remuneraciones del personal del Gobierno de la Ciudad de México, tales como sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones prescribirán en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las.—Ahora, en el apartado de antecedentes de la demanda la quejosa refirió, bajo protesta de decir verdad, contar con los recibos de pago siguientes: '... 2. Siendo que el día 11 de marzo de 2019, al revisar mis recibos de pago de nómina consistentes en: ...—Me percaté que mi salario se integraba por diversas percepciones que me otorga la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.—Al percatarme de lo anterior revisé mis recibos de pago respecto de la prestación denominada aguinaldo consistentes en: El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2000, primera parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2000, segunda parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2001, primera parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2001, segunda parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2002, primera parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2002, segunda parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2003, primera parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2003, segunda parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2004, primera parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2004, segunda parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2005, primera parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2005, segunda parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2006, primera parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2006, segunda parte.—El comprobante de



liquidación de pago de aguinaldo 2007, primera parte.—El comprobante de liquidación de pago de aguinaldo 2007, segunda parte.'.—Sobre la base de que los pagos de aguinaldo fueron recibidos en cada año, según se desprende de lo asentado por la quejosa, por tanto, estuvo en condiciones de ejercer su acción desde la fecha de pago correspondiente.—Luego, si solicitó hasta el quince de marzo de dos mil diecinueve que le informaran cómo se calculó el aguinaldo y le pagaran las diferencias correspondientes, resulta inconcuso que respecto de los años dos mil a dos mil siete, no se puede ordenar a la autoridad responsable el cálculo y pago de las diferencias por concepto de aguinaldo que, en su caso, resulten al efectuar los cómputos con base en el salario tabular que establece el artículo 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que transcurrió con exceso el plazo de un año con el que contaba respecto de cada ejercicio para solicitar aquél, por lo que es fundado el argumento materia de estudio.—En consecuencia, en la materia de la revisión, procede revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.—Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE: PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en términos de lo establecido en el último considerando de esta ejecutoria.—Notifíquese ..."

De lo expuesto se desprende que los criterios contendientes tienen un origen común:

- Se trata de recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirecto contra normas generales.

- En dichos juicios se señaló como actos reclamados, los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Gobierno de la Ciudad de México (en sus diferentes denominaciones, según el ejercicio fiscal), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y emitidos con fundamento –entre otros– en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Dichos lineamientos fueron impugnados como normas heteroaplicativas, donde la parte quejosa señaló como primer acto de aplicación un oficio emitido por la autoridad administrativa (el director general de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el caso de los recursos de revisión R.A. 139/2020 del índice del Octavo Tribunal, R.A. 321/2019 del índice del Decimosegundo (sic) Tribunal y R.A. 362/2019 del índice del Decimonoveno (sic) Tribunal, y el jefe de la Unidad Departamental de Nómina de la Policía Auxiliar en el R.A. 288/2021 del índice del Segundo Tribunal, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito) en respuesta de la solicitud de información respecto de la forma de cálculo y el fundamento legal del pago de aguinaldo, así como el pago de diferencias correspondientes.

- En el oficio señalado como primer acto de aplicación, la autoridad informó al particular que el aguinaldo recibido en las anualidades respecto de las cuales se solicitó la información, había sido calculado conforme los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del Gobierno de la Ciudad de México (en sus diferentes denominaciones, según el ejercicio fiscal) y que no existían diferencias a pagar.

Sin embargo, al analizar la litis, los Tribunales Colegiados de Circuito referidos, arribaron a conclusiones diversas.

Por una parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** confirmó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito al estimar actualizado el supuesto del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 17 y 18 de la misma legislación.

Lo anterior porque –en opinión de ese órgano jurisdiccional– el pago constituye el primer acto de aplicación y el momento en que el miembro de la institución policial tuvo conocimiento de la aplicación de los lineamientos cuya inconstitucionalidad se reclamó.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que aunque no hubieran sido citados los lineamientos para el pago



de aguinaldo en los recibos respectivos, desde el momento en que los interesados recibieron ese concepto, tuvieron certeza de su aplicación.

Ello –dijo ese Tribunal Colegiado– tomando en consideración que la ley define el periodo en el que se paga el aguinaldo, además de que en el recibo correspondiente consta, exclusivamente, la liquidación del importe a pagar por ese concepto, aunado a que éste se calcula, indefectiblemente, con fundamento en los lineamientos vigentes al momento de enterarse tal beneficio.

Por tanto, desde la perspectiva del Segundo Tribunal Colegiado, con base en esos datos, los particulares pudieron inferir la aplicación de los lineamientos desde el momento en que el aguinaldo fue pagado y, a partir de entonces, estuvieron en aptitud de combatirlos.

De suerte que –razonó el órgano jurisdiccional referido– si no fueron combatidos dentro de los quince días siguientes a la fecha del pago de la segunda parte del aguinaldo, se deben estimar consentidos de forma tácita.

Por otra parte, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** también sobreseyó en el juicio de amparo, aunque por razones diversas a las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado.

En efecto, el Octavo Tribunal desestimó los agravios de la autoridad relacionados con la causa de improcedencia de falta de interés jurídico. En lo sustancial, ese órgano colegiado consideró que el oficio señalado como primer acto de aplicación demostraba la legitimación del quejoso para promover, en tanto que en éste se le dio a conocer el fundamento legal para el pago de aguinaldo.

De igual forma ese tribunal desestimó el agravio propuesto en el sentido de que los lineamientos habían sido consentidos. El tribunal tildó de reiterativos los agravios de la autoridad porque no combatían los razonamientos expresados por el Juez de Distrito en cuanto a que el quejoso conoció de la aplicación de los lineamientos para el pago de aguinaldo hasta que se le notificó el oficio por el cual se dio respuesta a su solicitud de información. Por tanto, concluyó, no era dable estimar consentidas tales normativas.



Por último, de forma oficiosa abordó el estudio de la causa de improcedencia derivada de los artículos 61, fracción XXIII y 77, ambos de la Ley de Amparo, en relación con las jurisprudencias P./J. 90/97²³ y 2a./J. 35/2021 (10a.),²⁴ (sic) ya que –en su opinión– no podrían concretarse los efectos del amparo respecto de la aplicación de los lineamientos reclamados porque la acción de pago de diferencias había prescrito.

Lo anterior porque –explicó ese órgano jurisdiccional– había transcurrido en exceso el plazo de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así, ante la prescripción de la acción de pago de diferencias –dijo el cuerpo colegiado– no se podrían concretar los efectos del amparo respecto de la aplicación de los lineamientos, por lo que sobreseyó en el juicio.

Por otra parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito**, estimaron que no se actualizaba la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable, relativa al consentimiento tácito de la norma general reclamada (artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo).

Ambos tribunales coincidieron en que, en los oficios emitidos por la autoridad administrativa, en donde se dio a conocer a los particulares que el pago de aguinaldo se realizó conforme los lineamientos vigentes para cada año, constituían el primer acto de aplicación para efectos de la presentación de la demanda de amparo indirecto.

²³ "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 9)

²⁴ "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, página 1059)



Así, concluyeron que el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo indirecto debía realizarse con base en la notificación de los oficios reclamados como primer acto de aplicación de los lineamientos.

Con base en lo anterior, estimaron oportuna la presentación de la demanda de amparo, lo que dio lugar a que abordaran el estudio de fondo, donde arribaron a conclusiones diferentes.

Por una parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió que los lineamientos expedidos por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para el pago de aguinaldo, eran violatorios del principio de subordinación jerárquica. Ese órgano colegiado señaló que los lineamientos reclamados prevén el cálculo del aguinaldo con base en el "salario base", lo que restringe el derecho establecido en los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los que deriva que el salario que se debe emplear para tal efecto, es el tabular, que se compone de sueldo base más compensaciones ordinarias.

Por tanto, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concedió el amparo solicitado para que:

1. Se dejaran sin efectos los oficios reclamados y, en su lugar, se emitieran otros en los que:
2. Se dejaran de aplicar las porciones normativas reclamadas de los lineamientos declarados inconstitucionales y se calculara el aguinaldo con base en el salario tabular, considerando como la suma del salario base más las compensaciones ordinarias;
3. No se aplicaran los lineamientos hasta en tanto sean reformados;
4. En caso de existir diferencias, se pagaran a los quejosos.

Decisión respecto de la cual el Magistrado Óscar German Cendejas Gleason formuló voto con salvedades, quien opinó que debía analizarse el tema de la prescripción.



En este punto cabe destacar que de la videograbación de la sesión de siete de noviembre del dos mil diecinueve,²⁵ que se invoca a título de hecho notorio,²⁶ se advierte que el Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason expresamente propuso que se analizara el tema de la prescripción, mientras que los demás integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no aceptaron tal propuesta.

Así, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos en el sentido concedió el amparo –con las salvedades apuntadas–.

En contraposición, al analizar los agravios planteados por la autoridad, el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró fundado el argumento propuesto en el sentido de que había prescrito el derecho a reclamar el pago del aguinaldo respecto de los ejercicios reclamados (del dos mil a dos mil siete) pues la parte quejosa omitió hacer el reclamo dentro del año siguiente contado a partir de la fecha en que fue devengado el pago por concepto de aguinaldo correspondiente.

Al respecto, el Tribunal Colegiado señaló que el argumento encaminado a controvertir los efectos dados al fallo protector era fundado, pues la parte solicitante del amparo estuvo en condiciones de ejercer su acción desde la fecha de pago correspondiente, por lo que si no lo hizo dentro del plazo de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en relación con el artículo 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, su derecho para reclamar el pago de diferencias por ese concepto, había prescrito.

Con base en lo anterior, ese órgano jurisdiccional negó el amparo solicitado.

²⁵ Biblioteca virtual del Consejo de la Judicatura Federal, donde se advierte que el Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason expresamente señaló que debía ser analizado el tema de la prescripción del derecho a reclamar diferencias por aguinaldo.

²⁶ Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Ahora bien, la existencia de un conflicto de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, materia de estudio de este Pleno, requiere de la concurrencia de los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales;

b) Que las diferencias de criterio se presenten en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 26/2001 del Pleno del Alto Tribunal, que a la letra se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos." (Consultable en la página 76 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época)

De lo expuesto se advierte un **primer punto de contradicción: el relativo a la procedencia del juicio.**



Ciertamente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que el oficio informativo de la aplicación de los lineamientos para el cálculo del aguinaldo no constituye el primer acto de aplicación de los lineamientos, sino que lo es el pago de esa prestación.

Mientras que los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideraron que dicho oficio sí constituye el primer acto de aplicación de esa normativa, para efectos de la procedencia del juicio de amparo y, por tanto, no se actualizaba la causa de improcedencia relativa al consentimiento.

En diferente vertiente, pero también relacionado con la procedencia del juicio, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo el sobreseimiento del juicio bajo la premisa de que no podrían concretarse los efectos del amparo. Conclusión opuesta a lo considerado por los Tribunales Décimo Segundo y Décimo Noveno quienes al abordar el fondo del asunto implícitamente resolvieron que no se actualizaba ninguna causa de sobreseimiento.

Así el primer punto versa sobre si se actualizan o no, las causas de sobreseimiento referidas.

No altera la existencia de la contradicción en ese punto, el hecho de que las conclusiones a las que arribaron los Tribunales Segundo, Décimo Segundo y Décimo Noveno no sean proposiciones contradictorias –hablando en términos estrictamente lógicos–, con lo resuelto por el Octavo Tribunal, todos en Materia Administrativa en el Primer Circuito.

Ello porque si bien es verdad que en las sentencias dictadas por los primeros mencionados no se desestimó expresamente la causa de sobreseimiento que rigió el sentido de la sentencia dictada por el Octavo Tribunal, lo cierto es que implícitamente estimaron que no se actualizaba ninguna causa de sobreseimiento, por lo que analizaron el fondo del asunto. Ello evidencia la existencia de criterios incompatibles entre sí sobre un mismo punto de derecho, que da lugar



a considerar la existencia de la contradicción de criterios sobre una misma problemática, que amerita ser solucionada.

Sobre todo porque la propuesta de sobreseimiento por no poder materializarse los efectos del amparo, fue debatida en las sesiones de este Pleno de Circuito llevadas a cabo el año pasado, de manera que con el propósito de dar una solución a esa discusión y en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, este órgano estima que ese punto debe formar parte de la contradicción.

Por otra parte, de las ejecutorias transcritas se advierte un **segundo punto de contradicción** entre los criterios sustentados por el Décimo Segundo y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, quienes estudiaron el **fondo del asunto**.

En efecto, por una parte, el tribunal denunciante tildó de inconstitucionales los lineamientos reclamados con motivo del primer acto de aplicación, por lo que concedió el amparo a la parte quejosa para los siguientes efectos:

1. Se dejaran sin efectos los oficios reclamados y, en su lugar, se emitieran otros en los que:

2. Se dejaran de aplicar los lineamientos declarados inconstitucionales que vinculaban al cálculo del aguinaldo conforme el salario base y se calculara dicho concepto conforme el salario tabular, entendido como la suma del salario base más las compensaciones que se paguen en forma ordinaria;

3. No fueran aplicados dichos lineamientos hasta en tanto sean reformados;

4. Una vez determinado el concepto de aguinaldo, de ser el caso, se entregarán a los quejosos las diferencias entre lo que se pagó y debió pagarse por aguinaldo, por los años motivo del reclamo.

Es decir, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al establecer los efectos de la protección constitucional, ordenó el pago de diferencias por aguinaldo, considerando todas las anualidades que reclamó la parte promovente (de dos mil uno a dos mil diecisiete).



Y a pesar de que fue uno de los Magistrados integrantes de ese órgano colegiado propuso el análisis de la prescripción del derecho al pago de diferencias por aguinaldo, esa moción no prosperó.

Por su parte, el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al analizar los agravios planteados por la autoridad, consideró fundado el argumento propuesto en el sentido de que había prescrito el derecho a reclamar el pago del aguinaldo respecto de los ejercicios reclamados (del dos mil a dos mil siete). Ese órgano colegiado explicó que la parte quejosa omitió hacer el reclamo dentro del año siguiente contado a partir de la fecha en que fue devengado el pago por concepto de aguinaldo correspondiente.

Al respecto, ese Tribunal Colegiado estimó fundado el argumento de la autoridad, en el sentido de que acorde a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en relación con el numeral 90, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en término para que el personal que labora en esa entidad exija el pago de remuneraciones, prescribe en el plazo de un año.

Lo anterior porque –en opinión de ese cuerpo colegiado– la parte solicitante del amparo estuvo en condiciones de ejercer su acción desde la fecha de pago correspondiente, por lo que si no lo hizo dentro del plazo de un año establecido en el artículo 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal (norma que estimó aplicable dado que la relación de la quejosa con el Estado era de naturaleza administrativa) su derecho para reclamar el pago de diferencias por ese concepto, había prescrito.

Con base en lo anterior, ese órgano jurisdiccional negó el amparo solicitado.

Pues bien, el Décimo Segundo y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa coincidieron en que el primer acto de aplicación de los lineamientos para el pago del aguinaldo, lo constituyó el oficio mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por los particulares a fin de conocer cómo y con qué fundamento se calculó ese concepto.



No obstante, el órgano denunciante estimó por unanimidad de votos (con salvedades del Magistrado Óscar German Cendejas Gleason) que ante la inconstitucionalidad de los lineamientos reclamados (rubro que no forma parte de la contradicción de tesis) procedía conceder el amparo para el efecto de que se pagaran las diferencias generadas por concepto de aguinaldo, tomando como base para su cálculo el salario tabular, sin hacer estudio en torno a la prescripción del derecho al pago de diferencias, a pesar de que el Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason lo propuso en la sesión.

Mientras que el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó negar la protección constitucional, porque a pesar de que la acción de amparo se ejerció oportunamente, y partiendo de la base de que los lineamientos eran inconstitucionales, se encontraba prescrito el derecho para reclamar el pago de diferencias, al haber transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal (tal como lo había argumentado en sus agravios, la autoridad).

En las relatadas condiciones, el segundo punto de contradicción se circunscribe a determinar si en un juicio de amparo indirecto, donde se reclamaron los lineamientos para el pago de aguinaldo, como norma heteroaplicativa, es dable o no analizar lo relativo a la prescripción negativa del derecho del quejoso a reclamar pago de diferencias por aguinaldo.

Al respecto importa hacer notar que, en el voto con salvedades en relación con la discusión llevada a cabo en la sesión, lleva a considerar que aunque en la sentencia no se hizo pronunciamiento en torno a la prescripción, implícitamente se estimó que no cabía tal estudio.

En ese contexto, se considera que sí existe la contradicción de criterios, entre los sustentados por el Segundo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que deben formar parte de la presente contradicción por contener posiciones jurídicas representativas y trascendentes para la solución del asunto puesto a consideración de este Pleno de Circuito.



Así, se advierte un primer punto de contradicción, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado estimó que en ese supuesto se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, los Tribunales Décimo Segundo y Décimo Noveno desestimaron esa postura.

En diverso sentido, el Octavo Tribunal consideró que debía sobreseerse pero por otra razón, a saber, porque no podían concretarse los efectos del amparo al haber prescrito el derecho a reclamar diferencias por aguinaldo. Posición que es opuesta con lo considerado por los Décimo Segundo y Décimo Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por otra parte, se aprecia la existencia de criterios opuestos por parte de aquellos órganos colegiados que estimaron procedente el juicio e inconstitucionales los lineamientos para el pago de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias expedidos por el gobierno del entonces Distrito Federal, pues el tribunal denunciante concedió el amparo por todas las anualidades controvertidas, mientras que el Décimo Noveno negó la protección solicitada bajo el argumento de que había operado la prescripción negativa.

En otras palabras, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que los lineamientos reclamados no superaban el control de constitucionalidad a que fueron sometidos, por lo que concedió el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad inaplicara las disposiciones generales reclamadas y calculara el aguinaldo –por los años cuestionados– conforme el salario tabular y pagara las diferencias resultantes, desestimando implícitamente al prescripción que uno de sus integrantes consideró debía estudiarse, según se lee del voto con salvedades que emitió, postura que se confirma con la videograbación de la sesión de siete de noviembre del dos mil diecinueve de ese órgano jurisdiccional.

En tanto que el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, partiendo de la base de que los lineamientos eran inconstitucionales, estimó prescrito el derecho al pago de las diferencias por concepto de aguinaldo, lo que lo llevó a negar la protección constitucional solicitada.



Así pues, se advierte la existencia de criterios opuestos ante la misma problemática jurídica, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para tener por existente la contradicción de criterios.

Por tanto, el punto de toque entre los criterios analizados se advierte en dos rubros, a saber:

1. En cuanto a la procedencia:

a. Si es dable estimar o no, que el oficio por el cual se informó al particular de la aplicación de los lineamientos para el pago de aguinaldo al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías (sic) complementarias expedidos por el gobierno del entonces Distrito Federal (en sus diferentes denominaciones) como primer acto de aplicación de esa normativa, para efectos de la presentación de la demanda de amparo.

b. Si se actualiza o no el sobreseimiento en el juicio por imposibilidad de materializar los efectos de una sentencia concesoria del amparo.

2. Si, en un juicio de amparo indirecto donde se reclamaron como normas heteroaplicativas, los lineamientos para el pago de aguinaldo, de considerarse procedente el juicio e inconstitucionales los lineamientos para el pago de aguinaldo, debe o no estudiarse la prescripción del derecho a reclamar el pago de diferencias por aguinaldo.

QUINTO.—**Consideraciones previas.** Antes de resolver los puntos de contradicción, es importante hacer énfasis en que la materia de estudio se circunscribe a asuntos derivados de amparo indirecto contra leyes donde se hayan reclamado los citados lineamientos, con motivo del primer acto de aplicación, dejando de lado el examen de los juicios en amparo directo en los que la materia de la litis estuviera relacionada con el pago de aguinaldo calculado de conformidad con los lineamientos referidos y la prescripción del derecho al pago de aguinaldo y diferencias.



Lo anterior, porque si bien nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de impugnar una norma tanto en amparo directo como en amparo indirecto, de manera que la constitucionalidad de los lineamientos para el pago de aguinaldo podría ser motivo de estudio, en ambas vías, existen diferencias sustanciales entre uno y otro juicio, por lo que la conclusión a la que se arribe no resultaría en automático, extrapolable al juicio de amparo directo.

Para explicar lo anterior, es necesario retomar que el juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional de carácter constitucional que tiene por objeto proteger a los particulares de los actos de autoridades que violen derechos humanos, y entre dichos actos pueden encontrarse las normas generales.

Al respecto, el artículo 103, fracción I, constitucional, establece que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ..."

Tales normas pueden ser impugnadas en la vía indirecta, a través del llamado "*amparo contra normas generales*" (antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once llamado "*amparo contra leyes*").

El juicio de esta naturaleza constituye un verdadero medio de control constitucional, al salvaguardar los principios y los designios plasmados en la propia Constitución, de la que depende la validez de todas las otras normas.²⁷

²⁷ Burgoa Ignacio. "*El Juicio de Amparo*", Porrúa. 1998, págs. 215 y siguientes.



La nota característica de este medio de control constitucional, es que la norma general es reclamada de forma destacada. El juicio de amparo indirecto se encuentra regulado en el numeral 107 de la Ley Amparo, que dice lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; ..."

Ahora, en amparo indirecto, resulta relevante conocer el momento en que debe ser impugnada la norma. Para tal fin, debe distinguirse entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

Las normas generales pueden ser impugnadas como leyes autoaplicativas cuando éstas no requieren de la aplicación concreta de la misma a través de un



acto posterior de autoridad administrativa o judicial, para que produzca efectos o agravios en la esfera jurídica de algún gobernado, pues desde su entrada en vigencia provoca dicha afectación. Por tanto, desde que entran en vigor son impugnables, contándose con treinta días hábiles para entablar la demanda de amparo, contados a partir del día siguiente al en que la ley (*lato sensu*) haya entrado en vigor (artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo).²⁸

A diferencia de las anteriores, las normas heteroaplicativas precisan de la existencia de un acto de aplicación para que se dé el agravio personal y directo y afecte a un gobernado en su patrimonio, pues sin ese acto, la ley es inocua y no procede el juicio de amparo; pero una vez que se aplica y lesiona al gobernado, éste puede promover la demanda de amparo contando entonces con quince días para enderezar la referida demanda, computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto concreto de aplicación de la ley (artículo 17 de la Ley de Amparo).²⁹

Para distinguir entre, una y otras, resulta útil atender al criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 55/97, con rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."³⁰

²⁸ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: "I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; ..."

²⁹ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ..."

³⁰ "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las



Ahora, en el caso de amparo indirecto contra leyes, ya sea que se hayan reclamado como autoaplicativas o heteroaplicativas, el efecto de una eventual concesión del amparo será el de declarar inconstitucional la ley reclamada como acto destacado, que en el futuro no se pueda volver a aplicar al solicitante del amparo el dispositivo legal hasta que se reforme,³¹ dejando insubsistente el acto de aplicación en el caso de leyes reclamadas como heteroaplicativas.

A diferencia de lo anterior, el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, en el que podrá plantearse en vía de conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos aplicados en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados.

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo,

obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento." Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 5.

³¹ "LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme." (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 729, tesis 1a. CLXXXII/2005, materia común)



ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."



En este caso, la ley no puede ser un acto destacado impugnabile en la demanda de amparo directo, sino un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad.³²

El hecho de que en amparo directo no se pueda reclamar de forma destacada una ley, atiende a la naturaleza jurídica del juicio, que es la propia de los recursos; en tanto que el Tribunal Colegiado "retoma el curso, para volver a ver el expediente" y analiza la resolución reclamada sin entrar a otros aspectos y, generalmente, sin recibir nuevos elementos de prueba. Esto es, en el juicio de amparo directo se revisan las resoluciones de los Tribunales del Estado, a fin de determinar si fueron dictadas conforme a derecho.³³

Así, el que en amparo directo no se tenga a la norma general como acto reclamado, tiene como consecuencia que en los puntos resolutivos no sea dable hacer un pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad y

³² "LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE. NO PUEDE ALEGARSE COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. El estudio de la inconstitucionalidad de la ley en el amparo directo, sólo puede alegarse como concepto de violación y no como acto reclamado, pues las determinaciones que se pronuncien en el juicio de garantías considerando algún ordenamiento contrario al Pacto Federal, no pueden producir efectos sobre las autoridades que aprobaron y promulgaron la misma, toda vez que el alcance de la ejecutoria del amparo sería sólo el de dejar insubsistente la resolución dictada en el juicio reponiendo con ello al agraviado en el goce de sus garantías individuales; de ahí que al no poderse tener como acto reclamado la aprobación, promulgación, publicación y refrendo de la ley, es inconcuso que tampoco puede tenerse como autoridades responsables a las autoridades legislativas y administrativas a las que se les atribuyen tales actos. No es óbice a lo anterior el hecho de que al no tenerse a tales autoridades como responsables, no se podrá analizar la inconstitucionalidad de la ley que se tilda de contraria al Pacto Federal; pues aun cuando no pueda tener el carácter de acto reclamado la ley que se impugna, de cualquier manera el Tribunal Colegiado debe ocuparse de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, con base en las argumentaciones expuestas por el quejoso como conceptos de violación en la demanda de garantías, aun cuando no se tengan como responsables a las autoridades que aprobaron y promulgaron la ley, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad la Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer." «Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, mayo de 1991, página 103, registro digital: 222787, VI.2o. J/127»

³³ Del Castillo del Valle, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 2006, pag. 555.



que la determinación que sobre ella se realice tenga efectos limitados a la resolución reclamada (dejando intocada la ley),³⁴ lo que significa que puede ser aplicada en el futuro contra el agraviado,³⁵ al no haber sido materia de un pronunciamiento específico sobre la concesión o negativa de la protección federal.

³⁴ "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL. De los artículos 158 y 166, fracción IV, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que los efectos que deben darse a la sentencia concesoria en un juicio de amparo directo, por considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada –controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control heterónimo de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada)–, se encuentran limitados a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnado en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a que se refiere el tercer numeral mencionado, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos, máxime que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de amparo directo; tan es así que incluso se establecieron las formalidades para la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no se variaron los efectos limitados referidos." [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Décima Época, tesis: 2a./J. 145/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 579, jurisprudencia]

³⁵ "LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. LIMITACIÓN A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. En materia de amparo directo puede realizarse el estudio de problemas de inconstitucionalidad de leyes, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; pero en caso de que resulten ajenos a los conceptos de violación que, sobre inconstitucionalidad de leyes, formula en su demanda de garantías el quejoso a las razones en que se funda el fallo combatido, el problema planteado sobre inconstitucionalidad de preceptos legales sólo se toma como concepto de violación; pero sin que proceda hacer, sobre el particular, declaración alguna en los resolutivos." (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 72)

"SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES LA DICTADA EN AMPARO DIRECTO CUANDO EN LOS RESOLUTIVOS EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRECEPTOS QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTIMARON INCONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que hubieren puesto fin al juicio y que las cuestiones



Las diferencias expuestas entre el amparo directo e indirecto sirven para sostener que el análisis de esta contradicción debe circunscribirse al amparo indirecto, porque los asuntos contendientes son de esa naturaleza y, por ello, lo decidido aquí no resultaría aplicable *ipso facto* a juicios de amparo directo, aunque se resolviera una controversia relacionada con el pago de aguinaldo de acuerdo a los lineamientos referidos arriba.

SEXTO.—**Estudio del primer punto de contradicción.**

El primer punto de contradicción tiene que ver con la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclamen los lineamientos para el pago de aguinaldo emitidos por el gobierno del entonces Distrito Federal, y se señale como primer acto de aplicación el oficio por el cual la autoridad informa que ese beneficio se calculó con base en tales lineamientos.

El tópico inicial a resolver radica, en si es dable estimar o no, que el oficio por el cual se informó al particular de la aplicación de los lineamientos para el pago de aguinaldo emitidos por el gobierno del entonces Distrito Federal, constituye el primer acto de aplicación de esa normativa, para efectos de la presentación de la demanda de amparo.

que no sean de imposable reparación, surgidas en la secuela procesal, sobre constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, pueden hacerse valer como conceptos de violación, sin que sea necesario señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, ni llamar a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, ya que su calificación se hará por el tribunal en la parte considerativa de la sentencia, de lo que se colige que en la resolución que al respecto se emita, debe tenerse únicamente como acto reclamado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y en los puntos resolutivos sólo se concederá o negará el amparo o se sobreseerá en el juicio respecto de dichos actos, sin incluir a la ley, tratado internacional o reglamento que hubieran sido materia de impugnación en los conceptos de violación, pues la calificación de su constitucionalidad o inconstitucionalidad se hace mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia, laudo o resolución final reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial que los pronunció, de manera tal que cuando el Tribunal Colegiado que conoce del juicio sobresee, niega o concede el amparo respecto de los preceptos impugnados, tal forma de proceder viola el principio de congruencia que debe regir toda sentencia, al incluir en los puntos resolutivos, como actos específicos, los preceptos reclamados así como a las autoridades expedidoras de los mismos, lo que hace que la sentencia resulte incongruente y debe, por tanto, ser corregida." (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Novena Época, P. XXXVII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, página 261)



Para dilucidar ese cuestionamiento, resulta necesario atender al criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 179/2003-SS, donde analizó si el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto sobre la renta, debe estimarse como el primer acto de aplicación de la norma entonces reclamada, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Criterio que resulta útil para la solución del primer punto de contradicción, al establecer las pautas que llevan a considerar que se está en presencia de un "primer acto de aplicación" en perjuicio de un particular, para efectos de la procedencia de la acción de amparo.

En la parte que interesa, la ejecutoria dice lo siguiente:

"Luego, resulta claro que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto sobre la renta causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, debe considerarse como el primer acto de aplicación de la misma, para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, es menester precisar que no basta con tener por acreditado ese solo hecho para tener por consentida la norma en caso de que no se haya impugnado dentro de los quince días siguiente al en que se verificó la retención de mérito, sino que, además, debe encontrarse plenamente demostrado a partir de qué momento el quejoso (trabajador) tuvo pleno conocimiento de dicho acto.

"...

"Del análisis armónico de los numerales antes transcritos, claramente se advierte que los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, dado que tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como hacer enteros mensuales y realizar cálculo del impuesto anual a cargo de cada uno de sus empleados, habida cuenta que son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del tributo en comento.



"Luego, resulta claro que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto sobre la renta causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, debe considerarse como el primer acto de aplicación de la misma, para efectos de la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, es menester precisar que no basta con tener por acreditado ese solo hecho para tener por consentida la norma en caso de que no se haya impugnado dentro de los quince días siguientes al en que se verificó la retención de mérito, sino que, además, debe encontrarse plenamente demostrado a partir de qué momento el quejoso (trabajador) tuvo pleno conocimiento de dicho acto.

"Esto es, el artículo 21 de la Ley de Amparo, prevé lo siguiente:

"(Se transcribe)

"De la interpretación literal del precepto legal antes transcrito, se advierte que el legislador estableció tres hipótesis para iniciar el cómputo del plazo que en el mismo se prevé para la interposición del juicio de garantías, que son:

"1. A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acto que reclame; o

"2. A partir del día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución o acto que reclama, o de sus actos de ejecución; o

"3. A partir del día siguiente al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

"Por su parte, los artículos 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

"(Se transcribe)

"Del análisis armónico de los numerales transcritos con antelación se evidencia que, tratándose de amparo contra leyes que se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación, la demanda de garantías debe interponerse dentro



de los quince días siguientes al en que el quejoso tenga conocimiento de dicho acto o se ostente sabedor del mismo, **siendo pertinente destacar que el conocimiento del acto reclamado por éste**, para iniciar el cómputo del plazo antes referido, **debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no inferirse a base de presunciones**, tal como se desprende de la tesis sustentada por la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en la página 136 del Tomo XCIV del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que es del tenor siguiente:

"ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 21 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso, que sirve de base para el cómputo del término que establece dicho precepto, para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo, y no inferirse a base de presunciones."

"Por tanto, resulta claro **que si bien el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto sobre la renta causado por alguno o algunos de los conceptos que prevé el precepto legal que el trabajador tilda de inconstitucional, debe estimarse como el primer acto de aplicación de dicho numeral en su perjuicio para efectos de la procedencia del juicio de amparo, lo cierto es que no basta con tener por acreditado ese sólo hecho, sino que, además, es menester que se encuentre demostrado a partir de qué momento el quejoso tuvo pleno conocimiento de dicho acto, pues no debe soslayarse que en muchas ocasiones el documento en el que el patrón hace constar las remuneraciones cubiertas al trabajador en el mes de que se trate y las respectivas deducciones (recibos de pago, de nómina, de honorarios y constancias de ingresos, entre otras), no contienen un detalle pormenorizado de los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la renta y menos aún el sustento legal de la misma**, en tanto los particulares no tienen la obligación de fundar y motivar sus actos.

"...

"Es corolario de lo antes expuesto que, el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto sobre la renta causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, debe **estimarse como el primer acto de aplicación de la misma en su perjuicio y, por ende,**



susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, **siempre y cuando en el mismo se detallen pormenorizadamente los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la renta y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que necesariamente debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no inferirse a base de presunciones. ...**" (El énfasis es propio)

La ejecutoria en comentario dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 52/2004 que dice lo siguiente:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo,



es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo **pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.**" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 557) (Énfasis es propio)

Pues bien, de la ejecutoria y jurisprudencias referidas aplicables al caso en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, por no contravenir sus principios, se infiere que no cualquier acto de aplicación de una norma general es susceptible de considerarse como el primero, con base en el cual deba computarse el plazo legal para ejercer la acción de amparo indirecto, pues lo relevante es que en el acto de autoridad se precisen los conceptos aplicados y los fundamentos legales de éstos, a fin de que el gobernado tenga conocimiento fehaciente de éstos y esté en aptitud de controvertirlos.

Lo anterior significa que para que el acto pueda ser considerado como el primero de aplicación para efectos del juicio de amparo, es necesario que se encuentre acreditado su conocimiento directo, exacto y completo del acto, por parte del quejoso.

Ello, en el entendido de que ese conocimiento debe ser probado fehacientemente y no inferirse a base de presunciones.

Ilustra al respecto, el criterio que a continuación se transcribe, que resulta aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, por no oponerse a los principios de la misma:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD



RESPONSABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, **el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones**. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un **conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado**, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitar su posibilidad de defensa." (Primera Sala, Novena Época, 1a./J. 42/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5.)

Bajo esos lineamientos, si bien el pago es el acto que concreta la hipótesis de los lineamientos reclamados, en la medida de que es en ese momento cuando se realiza el cálculo de ese concepto en los términos que indica esa normativa; ello no resulta suficiente para considerar ese pago como el primer acto de aplicación de esos lineamientos, para efectos de la presentación de la demanda de amparo, si los recibos de pago de aguinaldo no expresan el fundamento legal conforme el cual fue pagada dicha prestación, dado que sólo el conocimiento directo, completo y exacto del acto, permite al particular estar en condiciones de acudir a la instancia constitucional a defender los derechos que considera violados.

Por tanto, si el particular conoció de la aplicación de los lineamientos para el pago del aguinaldo, a través del oficio por el cual se le dio a conocer la forma y el fundamento legal que sirvieron de base para su pago, es hasta ese momento cuando el interesado estuvo en aptitud de impugnarlos.



No es obstáculo a la conclusión alcanzada el hecho de que el pago de aguinaldo se realice en una fecha fija establecida en la ley, de acuerdo con los lineamientos publicados anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y que ese pago obre en un recibo que comprenda exclusivamente ese concepto.

Lo anterior, porque el pago del aguinaldo en fecha fija y a través de un recibo que ampare exclusivamente el pago de ese concepto, no implica el conocimiento directo, completo y exacto del fundamento legal del pago de aguinaldo, dado que en ese documento no se citó el fundamento legal que sirvió de base para el cálculo de ese concepto, ni el procedimiento seguido para tal efecto, de modo que el beneficiario no conoció de su aplicación en ese acto.

Y en ese sentido, tal pago no puede considerarse como el primer acto de aplicación de los lineamientos para efectos de la presentación de la demanda de amparo, pues aunque pudiera inferirse que el aguinaldo se calculó conforme a los lineamientos publicados anualmente en medio de difusión oficial y con base en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,³⁶ esa inferencia resulta insuficiente para estimar que ese pago determina la oportunidad para la impugnación de los lineamientos en cuestión, en razón de que –según se ha dicho– se requiere que el conocimiento del acto y su fundamento legal, sea directo, exacto, completo y, además, que sea probado fehacientemente.

Otro criterio que debe ser tomado en cuenta para valorar si se actualiza o no el consentimiento de los lineamientos, es el establecido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.),³⁷ con rubro: "AMPARO

³⁶ **"Artículo 42 Bis.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

³⁷ Cuyo texto dice: "Si se pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las normas generales que regulan esas contribuciones con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a éste los recursos económicos para cubrir



CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA."

En dicha jurisprudencia se estableció que la fecha en que el contribuyente entrega los recursos económicos al notario para cubrir los montos correspon-

los montos correspondientes y, por ende, el plazo de 15 días para presentar la demanda, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar esa afectación, ya que esas erogaciones se realizaron con base en recursos que se encuentran a disposición del quejoso, de donde se sigue que desde ese momento conoce la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación de la normativa que la sustenta y, además, se encuentra en la posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración hace de su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación; en la inteligencia de que la circunstancia de que en el documento en el que conste el acto de pago al notario público o la formalización del acto jurídico que lo genera, no se citen las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo, porque la participación del fedatario que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que este último no impone su voluntad al contribuyente; sin que esta conclusión se oponga a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: 'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.', pues de la lectura de la sentencia respectiva se advierte que el punto de contradicción materia de análisis y la conclusión a la que se arribó se refiere a la fecha de inicio del plazo para impugnar el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no a la del plazo para controvertir su acto de aplicación, es decir, la afectación patrimonial que tiene origen en la entrega de recursos realizada por el contribuyente, ante lo cual se concluyó, lógicamente, que el cómputo del plazo para impugnar el precepto de mérito sólo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación del numeral indicado y que tiene lugar con la entrega de los recursos que tiene a su disposición el contribuyente." [Segunda Sala, Décima Época, tesis: 2a./J. 83/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 1964]



dientes a los impuestos y derechos, marca el plazo para presentar la demanda de amparo contra las normas que prevén el pago de esos conceptos, porque ese es el momento en que el particular tiene noticia de la afectación patrimonial. Ello porque:

1. Los recursos se encuentran a disposición del contribuyente y;

2. El contribuyente se encuentra en la posición jurídica y material de realizar el pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración, hace de su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación.

Ello, en la inteligencia de que la circunstancia de que en el documento en que conste el pago no se citen las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el consentimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial causada porque, en primer lugar, "*dentro del margen legal para ello decide erogar los recursos correspondientes*" y, además, porque la participación del fedatario no se da en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, lo que significa que no impone su voluntad al contribuyente.

En la ejecutoria que dio origen a ese criterio, la Segunda Sala del Alto Tribunal explica a partir de cuándo el particular está en aptitud de ejercer su derecho a impugnar la norma y expone la necesidad del conocimiento de la afectación para tal efecto. La ejecutoria, en la parte que interesa dice lo siguiente:

"Para abordar el análisis respectivo, resulta relevante precisar que la procedencia del amparo contra normas generales impugnadas con motivo de su aplicación, está condicionada a la procedencia del referido juicio contra dicho acto de aplicación, por lo que el juzgador de amparo podrá pronunciarse válidamente sobre la constitucionalidad de las normas generales impugnadas, siempre y cuando no se actualice una causa que afecte la procedencia del juicio respectivo contra el acto de aplicación de aquéllas. Esta conclusión se sustenta, entre otras, en la tesis jurisprudencial de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dis-



puesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: «LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.», cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.' (Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis 2a./J. 71/2000, página 235)

"Ante ello, al analizar la procedencia del amparo contra normas generales impugnadas con motivo de su aplicación, es importante distinguir entre los aspectos de procedencia de ese juicio en contra del acto en el que se sostiene, se concretó lo previsto en las normas, controvertidas y los diversos aspectos de procedencia relacionados con la impugnación de estas últimas.

"En ese orden de ideas, cuando se impugnan en amparo normas generales con motivo de su acto de aplicación, el primer aspecto que debe abordarse por orden lógico es el relativo a la procedencia del juicio de amparo contra el acto que se señala como aquel en el que se concretaron las normas generales cuya constitucionalidad se impugna, pues aun cuando en el referido acto sí se concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en las normas impugnadas e, incluso, se trate del primer acto de aplicación, si la demanda respectiva se presenta en



forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente a aquel en que tuvo lugar el acto de aplicación, el juicio será improcedente respecto de éste y, en consecuencia, en relación con las normas concretadas por primera vez en dicho acto.

"Incluso, al abordar el estudio de procedencia del amparo contra una norma impugnada con motivo de su aplicación, **debe distinguirse entre la oportunidad de la demanda contra este último y la posibilidad de controvertir la respectiva norma general con motivo de un posterior acto de aplicación, cuando el primero en el que tuvo lugar se realizó en forma implícita o tácita.**

"En el primer caso, se trata de un problema relacionado con el plazo para acudir al juicio de amparo contra un determinado acto de aplicación de una norma general, en la inteligencia de que si la demanda se presenta fuera del plazo respectivo, el juicio será improcedente respecto del acto de aplicación de la norma impugnada y, en vía de consecuencia, respecto de esta última. En cambio, **el amparo que se promueve contra un acto de aplicación de una norma general, en el cual se acredita que previamente el quejoso ya había resentido en su esfera jurídica las consecuencias de lo previsto en aquélla, el amparo será improcedente respecto de la norma impugnada, sólo si se acredita plenamente que –en el acto de aplicación previo–, se hizo de su conocimiento a plenitud que esa precisa norma general sirvió de sustento a la afectación correspondiente.**

"En esa virtud, debe tomarse en cuenta que el acto de aplicación que puede tenerse como el primero y, por ende, ser objeto de impugnación en el juicio de amparo, es el que causa un perjuicio cierto al quejoso, pues los actos de aplicación que no causan perjuicio o bien en los que no se realiza la aplicación expresa de una norma general, válidamente no pueden considerarse como un primer acto que impida posteriormente acudir al amparo a impugnar aquélla con motivo de un posterior acto de aplicación, lo que no obsta para que los actos de aplicación implícita puedan servir de base para impugnar en amparo la normativa respectiva, pero como un criterio en beneficio de los quejosos que con base en el análisis del acto correspondiente puedan determinar qué normativa



les fue aplicada tácita o implícitamente, siendo aplicables los criterios contenidos en las tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS. Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.' (Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, tesis P./J. 30/96, página 58)

"AMPARO CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. PROCEDE CONTRA EL ACTO EN QUE SE APLIQUEN EXPRESAMENTE, AUNQUE CON ANTERIORIDAD SE HAYAN APLICADO IMPLÍCITAMENTE. Si bien el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 30/96, con el rubro «INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.» ha sostenido, en beneficio del quejoso, que constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funde en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente; sin embargo, esto no puede interpretarse en su perjuicio cuando la autoridad, sin fundar ni motivar el acto, aplica implícitamente el precepto, porque el desconocimiento específico de la norma en que se basa, impide que se tenga la certeza de la disposición u ordenamiento que se aplica, lo que afecta la defensa del gobernado, puesto que al ignorar los preceptos en que se funda, no está en posibilidad de combatir adecuadamente esa actuación.' (Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, tesis 2a. XCVII/98, página 211)."

En dicho precedente, que es dable tomar en cuenta en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la Segunda Sala puso de manifiesto que la procedencia del amparo contra normas generales impugnadas con motivo de su aplicación, está condicionada a la procedencia del juicio contra el acto de aplicación.



Esa resolutora señaló que al abordar el estudio de procedencia del amparo contra una norma impugnada con motivo de su aplicación, debe distinguirse entre la oportunidad de la demanda contra este último y la posibilidad de controvertir la respectiva norma general con motivo de un posterior acto de aplicación, cuando el primero en el que tuvo lugar se realizó en forma implícita o tácita.

En el primer caso –dijo la Segunda Sala– se trata de un problema relacionado con el plazo para acudir al juicio de amparo contra un determinado acto de aplicación de una norma general, en la inteligencia de que si la demanda se presenta fuera del plazo respectivo, el juicio será improcedente respecto del acto de aplicación de la norma impugnada y, en vía de consecuencia, respecto de esta última.

En cambio, explicó la Segunda Sala del Alto Tribunal, el amparo que se promueve contra un acto de aplicación de una norma general, en el cual se acredita que previamente el quejoso ya había resentido en su esfera jurídica las consecuencias de lo previsto en aquélla, el amparo será improcedente respecto de la norma impugnada, sólo si se acredita plenamente que –en el acto de aplicación previo–, se hizo de su conocimiento a plenitud que esa precisa norma general sirvió de sustento a la afectación correspondiente.

Tomando en cuenta esas premisas, la Segunda Sala concluyó que en el caso del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y los derechos por inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial que causan las leyes tributarias desde que entrega al fedatario público los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes.

Ese conocimiento cierto del perjuicio desde el momento en que el particular entrega los recursos al notario, explicó la Segunda Sala, no se modifica por el hecho de que en el documento en el que conste el pago o la formalización del acto jurídico, no se citen las disposiciones aplicables a las referidas contribuciones. Ello, en tanto que el propio contribuyente decidió erogar los recursos, los que recibe el notario público, sin imponer su voluntad al contribuyente.

Por ello, en ese supuesto, la Segunda Sala resolvió que el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo contra las normas que regulan el im-



puesto sobre adquisición de inmuebles y los derechos de inscripción en el registro respectivo, con motivo de su aplicación realizada por un notario público, inicia a partir de que el contribuyente tiene conocimiento de la afectación patrimonial respectiva.

Pues bien, lo expuesto sirve de guía para poder evaluar si en el caso a estudio, el pago de aguinaldo demuestra un conocimiento de la afectación patrimonial de quien lo recibió.

En el caso del pago de aguinaldo con base en los lineamientos del gobierno del otrora Distrito Federal que ahora ocupa –a diferencia del supuesto analizado en la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.)–, no puede considerarse que al recibir el pago, el particular tuvo conocimiento de la afectación sufrida con motivo del cálculo del aguinaldo con base en los lineamientos su pago emitidos por el Gobierno del Distrito Federal.

Primero, porque en el caso del pago de impuestos y derechos con motivo de la adquisición de un bien inmueble analizado por el Alto Tribunal, el particular realiza una acción positiva, a saber, la entrega al notario de recursos que se encuentran a disposición del contribuyente. Es esa acción (entrega de los recursos) refleja la voluntad de sufrir la afectación y ello permite concluir que conoció del perjuicio patrimonial en el momento del pago.

En palabras de la Segunda Sala *"el referido pago se realiza con la concurrencia de la voluntad del contribuyente, ya que al tener bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, es él quien decide, dentro del margen legal para ello, llevar a cabo el pago, el cual implica una afectación patrimonial en perjuicio de éste en la que se concreta lo previsto en las leyes tributarias que son fuente de esa afectación patrimonial"*. Así *"la voluntad del contribuyente es determinante para que se dé el pago de esos tributos"*.

Mientras que en el caso del pago de aguinaldo el particular no ejecuta ninguna acción positiva; antes bien, se limita a recibir la prestación, lo cual no refleja ninguna voluntad de sufrir la afectación.

Otra razón para considerar que el pago de aguinaldo no refleja un conocimiento de la afectación patrimonial tiene que ver con la posición jurídica y material del afectado.



En el caso que ahora se estudia –a diferencia de lo que ocurre en el supuesto de pago de impuestos y derechos con motivo de la adquisición de un bien inmueble, donde el contribuyente está en una posición jurídica y material que le permite decidir entregar los recursos sólo si el fedatario hace de su conocimiento la fuente jurídica de su afectación– quien recibe el aguinaldo no está en una posición jurídica o material que le permita decidir con base a si se le proporciona o no información respecto de la fuente jurídica de ese acto.

Dicho de otra forma, el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) parte del supuesto de que el afectado tuvo posibilidad de decidir realizar el pago sólo si el notario le informa la fuente jurídica de la afectación. En sentido inverso, el afectado tiene la opción de retener el pago si el fedatario no hace de su conocimiento el fundamento legal respectivo.

Lo anterior no sucede en el caso del pago de aguinaldo.

Como se advierte, el criterio adoptado en la jurisprudencia en cita parte del supuesto de que el pago se sustenta en la voluntad del contribuyente que a su vez se apoya en la posición jurídica y material de realizar el pago sólo si el notario hace de su conocimiento pleno la existencia de esa afectación patrimonial.

Derivado de lo anterior resulta un tercer factor a considerar para poder determinar si el interesado conoció o no de la afectación patrimonial al momento de recibir el pago.

En el caso del pago de impuestos y derechos con motivo de la adquisición de un bien inmueble y su registro, el particular "decide erogar los recursos". La participación del fedatario no se da en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, lo que significa que este último no impone su voluntad, sino es el contribuyente quien tiene poder de decisión.

En la hipótesis del pago de aguinaldo no es dable sostener que el miembro de la policía que recibe ese concepto tenga poder de decisión. En realidad el beneficiario de ese concepto no juega un rol activo en su cálculo y/o pago, sino se limita a recibirlo.



En resumen, los lineamientos señalados en la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) –que fue invocada por el Segundo Tribunal Colegiado contendiente– llevan a concluir que tratándose del pago de aguinaldo a los miembros de la policía de acuerdo a los lineamientos expedidos para tal efecto (en sus diferentes denominaciones de acuerdo al año en que fueron emitidos), si los recibos de pago de aguinaldo, no expresan de forma clara y precisa el fundamento legal conforme el cual fue calculado ese concepto, entonces, no es dable considerar el pago como el momento en que el quejoso conoció de la afectación patrimonial sufrida y, por tanto, como primer acto de aplicación para efectos del juicio de amparo en contra de los lineamientos referidos.

Así, es el oficio a través del cual se le informa al particular sobre la aplicación de tales normas generales, y no el pago, el que constituye el primer acto de aplicación para efectos de la presentación de la demanda de amparo, porque es en ese momento cuando el interesado tiene un conocimiento directo, exacto y completo respecto de la aplicación en su perjuicio de esos dispositivos legales.

Por ello, el oficio donde se comunica al particular la aplicación de los lineamientos para el cálculo del aguinaldo, es el que determina la oportunidad de la demanda de amparo a través de la cual pretende impugnarlos.

Lo expuesto pone de manifiesto que el conocimiento sobre la aplicación de una norma, resulta indispensable para que el particular esté en aptitud de impugnarla.

Sobre este mismo punto, importa destacar que la tesis aislada 1a. V/99 de la Primera Sala del Alto Tribunal no puede atenderse para resolver la problemática jurídica planteada.

Ello porque las jurisprudencias 2a./J. 52/2004 y 2a./J. 83/2019 (10a.) de la Novena y Décima Época, reflejan el criterio más reciente del Alto Tribunal que apunta a privilegiar el conocimiento completo del acto, a fin de garantizar el derecho de defensa del gobernado.

La tesis arriba citada, dice:



"AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN. Cuando el amparo se promueve contra una ley heteroaplicativa, a partir del que se considera el primer acto de aplicación en perjuicio del particular; se debe estimar el acto consentido y, en consecuencia, sobreseer en el juicio, si el quejoso dejó transcurrir más de quince días entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto y la en que se dirigió a la autoridad administrativa solicitándole aclarara los fundamentos legales en que se apoyó; pues de lo contrario quedaría al arbitrio del particular el determinar la oportunidad en la promoción del juicio, ya que en cualquier tiempo podría solicitar a la autoridad que aclare su resolución, reviviendo con ello un periodo de tiempo que había dejado transcurrir; lo que no es lógico ni jurídico." (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, febrero de 1999, página 115, tesis 1a. V/99)

De acuerdo a la tesis aislada transcrita, se debe estimar consentida la ley si se dejó transcurrir más de quince días entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto y la en que se dirigió a la autoridad administrativa solicitándose aclarara los fundamentos legales en que se apoyó, pues estimar lo contrario quedaría al arbitrio del particular el determinar la oportunidad en la promoción del juicio.

Lo sustentado en la tesis 1a. V/99, se insiste, no afecta la conclusión alcanzada pues se trata de una tesis aislada cuyo criterio no fue reiterado.

Ello porque, como ya se dijo, la jurisprudencia 2a./J. 52/2004,³⁸ en relación con la diversa 2a./J. 83/2019 (10a.),³⁹ sustentan un criterio en el que se privilegio

³⁸ "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL."

³⁹ "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE



el conocimiento pleno del acto para determinar el momento en que el particular está en aptitud de impugnar la norma aplicada, siempre y cuando se respetara el plazo establecido en el artículo 17, en relación con el 18 de la Ley de Amparo, contado a partir de que conoció de la aplicación de los lineamientos para el pago de aguinaldo, de manera que se pudiera ejercer de forma efectiva a través del juicio de amparo, una norma general que se considere inconstitucional.

Además, en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias arriba indicadas, no se advierte que se haya acotado su aplicación a que en los quince días siguientes a que se realizó la erogación de los recursos para el pago de los impuestos y derechos o el patrón efectuó la retención del impuesto sobre la renta, el interesado hubiera solicitado el informe del fundamento legal de los actos.

Por tanto, no cabe sostener que en el pago de aguinaldo se entiende una norma consentida si quien lo recibió no solicitó se le informara el soporte jurídico de ese acto, principalmente porque, de inicio, la obligación de fundar el acto recae en la autoridad que realizó el cálculo y pago del aguinaldo. La ausencia de fundamentación y motivación del pago sólo es imputable a la autoridad.

Si bien el particular tiene el derecho de acudir ante la autoridad a solicitar la aclaración relativa a la fundamentación y motivación del acto, el único término perentorio que se debe tomar en cuenta para establecer si la acción fue ejercida oportunamente, es el previsto en los numerales 17 y 18 de la ley de la materia,⁴⁰

QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA."

⁴⁰ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;



esto es, si la demanda de amparo se presentó dentro de los quince días siguientes al en que se emitió el acto por virtud del cual tuvo conocimiento de la aplicación de los lineamientos.

La conclusión anterior no implica dejar a voluntad del particular el tiempo para ejercer la acción constitucional. Antes bien, la temporalidad para acudir al amparo indirecto a reclamar la inconstitucionalidad de una norma con motivo de su primer acto de aplicación, se encuentra determinada por los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo referidos.

Por las razones expuestas, el criterio que debe prevalecer, es que el oficio emitido a petición del particular, donde se informa que el aguinaldo fue pagado conforme los lineamientos respectivos, constituye el primer acto de aplicación de esas normas generales y, por tanto, es el punto de referencia para calificar la oportunidad de la demanda de amparo indirecto donde se controvierta la constitucionalidad de esas disposiciones legales.

OCTAVO.—Corresponde ahora analizar si se actualiza o no la causa de sobreseimiento basada en que no se podrían concretar los efectos del amparo al haber operado la prescripción del derecho al pago de aguinaldo, por haber transcurrido más de un año para reclamar el pago de diferencias previsto en el artículo 112 de la ley burocrática.

Para dilucidar ese tópico, es preciso tomar en consideración lo que dispone el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 63 de la Ley de Amparo, que dicen lo siguiente:

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."



"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

" ...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

Según el artículo 63 el sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando durante éste se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 61.

Mientras que el artículo 61 citado enuncia causas concretas de improcedencia en el juicio de amparo y establece un supuesto adicional consistente en *"que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley"*.

A través de esta fracción –explica Alberto del Castillo del Valle⁴¹ nace la improcedencia jurisprudencial del amparo, entendida como la facultad con que está investido el Poder Judicial de la Federación para interpretar la ley.

Esta fracción, dice el mismo autor *"no debe ser interpretada en el sentido de que cualquier ley es la que, en su articulado, traiga consigo una hipótesis de improcedencia del amparo, sino que la misma causa se desprenda de la legislación positiva del amparo, es decir, que sea una causa que se encuentre en cualquier artículo de la ley disto al que ahora se comenta"*, ello porque la Constitución no puede ser regulada ni restringida por una ley secundaria, como tam-

⁴¹ Ley de Amparo Comentada, obra citada arriba, foja 266.



poco pueden éstas establecer causas de improcedencia del medio de control constitucional.

Ilustra sobre el particular el criterio sustentado en la tesis aislada 3a. LXXX-VII/91 (sic) que si bien es de la Octava Época, se invoca en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, porque la redacción de la causa de improcedencia en estudio, no ha cambiado, así que esa opinión jurídica da luz sobre el tema. La tesis dice lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, EN EL SENTIDO DE QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE EN FORMA ENUNCIATIVA PREVÉ, DEBE DERIVAR DE CUALQUIER MANDAMIENTO DE LA PROPIA LEY DE AMPARO O DE LA CONSTITUCIÓN. Conforme a la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente en los demás casos a los referidos en las fracciones anteriores, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Esta fracción debe de interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del juicio de amparo que en forma enunciativa prevé, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución. Tal sucede en el caso en que la improcedencia del juicio de amparo, tratándose de actos derivados de consentidos, se establece en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de una causa diversa de las contempladas en las diecisiete fracciones del artículo 73, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, debe aplicarse esa jurisprudencia, atendiendo a su obligatoriedad." (Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 134, registro digital 250874)

El criterio citado es claro en cuanto a que la improcedencia debe derivar de algún otro precepto de la Ley de Amparo o de la Constitución.

Bajo esos lineamientos, no es jurídicamente válido sostener el sobreseimiento en el juicio por la imposibilidad de concretar los efectos del amparo en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo,⁴² al haber prescrito el derecho a

⁴² "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:



reclamar el aguinaldo, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁴³

Ello, porque esa causa de sobreseimiento está soportada, en última instancia, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, en una ley diferente a la Ley de Amparo y a la Constitución, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo arriba transcrito.

Además, el sobreseimiento no puede estar sustentado en una excepción que pretende invalidar una acción ordinaria, ajena a la acción de amparo.

Lo anterior porque la litis del juicio de amparo contra normas generales se centra –según se ha dicho– en analizar si la norma sujeta a examen cumple con el mandato constitucional y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma Parte, de modo que lo relacionado con la excepción de prescripción del derecho a reclamar el aguinaldo y sus diferencias, excede la litis constitu-

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

⁴³ **Artículo 112.** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: ..."



cional y por tanto no puede ser sustento para sobreseer en el juicio (cuestión que será analizada más adelante).

Por las razones expuestas, no cabe sobreseer en el juicio por considerar que no se podrían concretar los efectos del amparo al haber operado la prescripción del derecho a reclamar el aguinaldo.

NOVENO.—**Estudio del segundo punto de contradicción.**

Una vez superado el punto de contradicción en torno a la improcedencia de los juicios donde se reclamen los lineamientos para el pago de aguinaldo, con motivo del oficio que informa sobre su aplicación, corresponde analizar el punto de confronta que versa sobre cuestiones de fondo.

La controversia radica en resolver si en los juicios de amparo indirecto, donde se reclamen los lineamientos para el pago de aguinaldo expedidos por el gobierno del entonces Distrito Federal, y se señale como acto de aplicación el oficio por el cual informa al particular que el aguinaldo se calculó con base en tales lineamientos, es dable o no el estudio de la prescripción del derecho a reclamar el pago de diferencias, al fijar los alcances de esa sentencia protectora.

Para ello, amerita hacer algunas consideraciones generales en torno a la figura de la prescripción.

En el amparo directo en revisión 2525/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la prescripción negativa, también denominada como liberatoria o extintiva, permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.

La prescripción negativa, no es más que una sanción que se impone a una persona que no ejercita o reclama oportunamente su derecho y su "*ratio legis*" —explicó la Primera Sala—. Es evitar la posibilidad de que en cualquier momento se pueda poner en movimiento la maquinaria judicial, con base en acciones que se sustentan en derechos que han sido abandonados por el tiempo suficiente para considerar que su titular perdió interés en ellos.



El fin último de la prescripción, señaló la resolutora, radica en la espera a que razonablemente puede ser sometido el deudor o sujeto pasivo. Pretende evitar daños sociales al no mantener en un estado de inseguridad e incertidumbre a los interesados que pueden verse inmersos en una contienda judicial, por lo que no puede quedar al arbitrio del titular de un derecho que se ha visto afectado, el ejercer una acción de manera indefinida o impostergable.

La prescripción negativa es, en resumen, una excepción que se hace valer con el fin de que el deudor quede liberado del cumplimiento de una obligación, en razón de que el acreedor no exigió su derecho en el tiempo y forma previstos por la ley.

Se trata pues, de una acción o excepción ordinaria que tiene por objeto la extinción de derechos.

De esta suerte, tomando en cuenta que la prescripción atañe a una acción o excepción ordinaria, no puede ser materia de estudio de fondo en un juicio de amparo indirecto contra los lineamientos para el pago de aguinaldo emitidos por el gobierno del otrora Distrito Federal y menos aún puede servirle de sustento para resolver la litis constitucional planteada y sus efectos.

Ello, porque como se ha dicho arriba, el amparo indirecto contra leyes es un procedimiento jurisdiccional federal previsto en la Constitución, en el que se faculta al particular a instar a un órgano del Poder Judicial de la Federación (concretamente, un Juez de Distrito) para que instrumente un procedimiento en el que se analice una norma general en sentido material (leyes, tratados internacionales, reglamentos o cualquier decreto, acuerdo o resolución de observancia general) por estimar que se violan sus derechos humanos, y que por ello resulte contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.⁴⁴

El amparo indirecto contra normas generales, conviene insistir, *"es la nota que le otorga a nuestra prestigiada institución el carácter de verdadero medio*

⁴⁴ *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación, Instituto de la Judicatura Federal; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, "Amparo contra Leyes" Jorge Mario Pardo Rebolledo, pág. 71.



de control constitucional, porque nada amenaza más la pureza de una Constitución que la expedición de una ley que contradiga los principios y designios plasmados en la propia Constitución, de que depende la validez de todas las normas."⁴⁵

El objeto de ese juicio constitucional es la revisión de cualquier disposición de carácter general y abstracto,⁴⁶ y su propósito es lograr el restablecimiento del orden constitucional que ha sido transgredido por el legislador, a través de la inaplicación de la ley al quejoso (aunque de acuerdo con las últimas reformas al artículo 107, fracción II, párrafos 3 y 4, de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en facultad de hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma reclamada).

Lo anterior lleva a considerar que la litis en un juicio de amparo indirecto contra normas, cuando se impugnan como heteroaplicativas, se limita a analizar la constitucionalidad e inconventionalidad de ésta (y en su caso, los vicios propios del primer acto de aplicación –lo que no es materia de esta contradicción–), sin que puedan incluirse acciones cuyo estudio corresponde a la jurisdicción ordinaria.

La materia de estudio, en el supuesto de amparo indirecto contra normas generales, se circunscribe a analizar si la norma reclamada es congruente o no con el orden constitucional y convencional que rige en nuestro país y, en su caso, analizar, por vicios propios, el primer acto de aplicación.

Así, de resultar que la normativa materia de estudio es inconstitucional o inconventional, entonces la concesión del amparo contra ésta, en todo caso, comprende también al acto de aplicación.

Ilustran al respecto, los criterios que a continuación se transcriben:

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que

⁴⁵ Tafoya Hernández, J. Guadalupe, "El juicio de amparo contra leyes". <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/37.pdf>

⁴⁶ Artículo 103 de la Carta Magna, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Ley de Amparo.



se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada." (Octava Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, tesis P./J. 31, página 228)

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto este que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación." (Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 251)

"LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO



ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS. De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, página 195, que lleva por rubro: 'LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, tesis 2a. XIV/97, página 347)

Así, considerando la naturaleza del juicio de amparo indirecto y los efectos propios de una sentencia de amparo, se estima que en un juicio de esa naturaleza no cabe realizar pronunciamiento sobre acciones y/o excepciones ordinarias, tales como la prescripción.

Pretender entonces, como en el caso que aquí se dilucida, el análisis de la excepción ordinaria de prescripción negativa dentro del juicio de amparo indirecto contra una norma reclamada como heteroaplicativa, desnaturaliza la esencia de ese instrumento de control constitucional (explicada en los considerandos que anteceden), en la medida en que éste no constituye un procedimiento donde se ventilen controversias atinentes a acciones y/o excepciones ordinarias, sino es un juicio autónomo, en el que se decide si la norma general reclamada es o no violatoria de los derechos humanos reconocidos por nuestro orden jurídico.

Existe otra razón para afirmar que no es dable el estudio de la figura de la prescripción de una acción y/o excepción ordinaria en un juicio de amparo indi-



recto contra normas: los Jueces de Distrito o el tribunal revisor carecen de competencia para analizar –de origen– derechos cuyo estudio corresponde a la jurisdicción ordinaria,⁴⁷ dado que el juicio de amparo indirecto está concebido como un medio de control constitucional encomendado a el Poder Judicial de la Federación, a diferencia de un juicio ordinario, donde se analizan acciones y/o excepciones ordinarias, cuyo estudio corresponde a órganos con jurisdicción ordinaria.

En efecto, los órganos del Poder Judicial de la Federación tienen competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, pues son quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Si bien en amparo indirecto contra normas impugnadas con motivo del primer acto de aplicación, los Jueces están facultados para analizar este último por vicios propios, ello no da lugar a que se pronuncien –de origen– sobre acciones y excepciones ordinarias cuyo estudio es propio de un juicio de la misma naturaleza.

Es decir, los tribunales federales no pueden sustituir a la autoridad u órgano judicial responsable de decidir si opera o no la prescripción del pago de diferencias. De hacerlo, no se sólo se desvirtuaría la naturaleza jurídica del juicio de amparo indirecto; además, se privaría a las partes de la posibilidad de acudir a las instancias ordinarias correspondientes, en detrimento de su derecho de defensa.

Además, introducir el estudio de la acción ordinaria de prescripción a la litis constitucional donde se cuestionó la constitucionalidad de una norma reclamada con motivo del que se consideró el primer acto de aplicación, implica que la sentencia de amparo que se llegue a dictar produzca los efectos inherentes a

⁴⁷ Jurisdicción. Se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad-deber de un órgano del Estado para administrar justicia (Goldshmidt). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.



una sentencia estimatoria o desestimatoria de la acción ordinaria, lo cual no es propio de una sentencia dictada en los juicios de amparo indirecto contra normas.

Sobre la imposibilidad de que los Jueces de amparo analicen acciones y excepciones ordinarias, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo el siguiente criterio, el cual se invoca en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, dado que la naturaleza del juicio de amparo indirecto continúa siendo la misma. El criterio dice:

"JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE INTENTE UNA ACCIÓN ORDINARIA DISTINTA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE PRETENDA NULIFICAR UN ACTO DE AUTORIDAD. Cuando ante un Juez de Distrito en materia administrativa, se ejercite una acción ordinaria civil, distinta de la acción constitucional en la que se pretenda nulificar un acto de autoridad, esto es, que se reclame esencialmente la nulidad de una resolución presidencial (acto de autoridad), que autorizó una permuta de terrenos entre un núcleo de población y una empresa, por estimarse que dicha resolución fue emitida en forma ilegal, es decir, violando las garantías individuales del núcleo quejoso, no puede sino concluirse que la vía elegida es improcedente y el Juez de Distrito en Materia Administrativa incompetente para conocer de la demanda en la vía y forma elegida." (Segunda Sala, Séptima Época, materia: administrativa, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169-174, Tercera Parte, página 75, tipo: aislada)

Traspolando ese criterio de la Segunda Sala al caso concreto, es dable concluir que en un juicio de amparo indirecto, donde se reclamen los lineamientos para el pago de aguinaldo emitidos por el entonces Gobierno del Distrito Federal, como normas heteroaplicativas, el juzgador de amparo no podría estudiar de primera mano la excepción de prescripción del derecho para reclamar diferencias por concepto de aguinaldo, hecha valer por las autoridades responsables (ya sea en el propio oficio reclamado como primer acto de aplicación, o en el informe justificado) y menos aún hacerlo oficiosamente.



Primero, porque es a la autoridad administrativa y en su caso a los tribunales ordinarios –en primer lugar–, y no a los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados, a quien toca examinar si ha prescrito o no el derecho del particular a reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo.

Además, y sobre todo, porque –como ya se ha explicado– ese estudio excede la litis constitucional.

Esto porque en un juicio de amparo indirecto, donde se reclamen los lineamientos por pago de aguinaldo emitidos por el gobierno del antes Distrito Federal, con motivo del primer acto de aplicación, la litis se centra en dilucidar si esa normativa es acorde al orden constitucional y convencional (y en su caso al análisis de los vicios propios del acto de aplicación).

Lo que en sentido contrario implica que no le está permitido al juzgador introducir al debate de fondo, ni al fijar los efectos del amparo, temas que nada tienen que ver con la controversia original.

Sólo se puede incorporar a la litis constitucional aquellos tópicos que estén estrechamente relacionadas con la materia de impugnación, y que sean indispensables para resolver de manera íntegra y congruente lo reclamado.

Lo que no sucede con la excepción de prescripción, pues si ésta ha operado o no, en nada trasciende al análisis de constitucionalidad de la norma materia de la litis.

En ese tenor, se estima que para resolver sobre la constitucionalidad o no, de los lineamientos para el pago de aguinaldo y los efectos de la sentencia respectiva, no es dable atender a cuestiones que atañen a una excepción ordinaria, competencia de la jurisdicción ordinaria y que resultan irrelevantes para decidir si tal normativa cumple o no con el mandato constitucional.

De modo que el juzgador de amparo (en sentido amplio) se debe constreñir a resolver sobre la inconstitucionalidad de la norma planteada (y en su caso sobre los vicios propios del primer acto de aplicación) y fijar los efectos del



amparo, tomando en consideración lo establecido en la Ley de Amparo, en sus numerales 77 y 78 que dicen lo siguiente:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."



"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

Los numerales citados, establecen los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias dictadas en amparo contra leyes, explicados por la Primera Sala del Alto Tribunal (criterio aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente), en los siguientes términos:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados." (Primera Sala, Novena Época, 1a./J. 33/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 108)

De igual forma, ilustra sobre los alcances de las ejecutorias de amparo contra las leyes, la jurisprudencia 2a./J. 188/2004, igualmente aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que dice lo siguiente:



"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido." (Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 470)

De tales criterios transcritos se extrae que la sentencia y la fijación de sus efectos, en acato a los principios de congruencia y exhaustividad, debe atender a la litis y demanda de amparo, resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, analizando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Y que la sentencia dictada en un juicio de amparo contra normas generales, en donde se ha declarado inconstitucional la norma reclamada, tiene como efectos el restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Lo que se traduce en que dicha disposición no se aplique al particular.

Así pues, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo, la sentencia que se dicte en caso de que reclamen los lineamientos para el pago de aguinaldo con motivo del oficio que informa al particular su aplicación, en donde se haya considerado la inconstitucionalidad de esa normativa, tendrá por efecto:

- La inaplicación de la norma general declarada violatoria del orden constitucional;



- Como consecuencia, dejar sin efectos el acto de aplicación (efectos hacia el pasado –conocidos en doctrina como *efectos ex tunc*–);
- Derivado de lo anterior, que se dicte un nuevo acto donde se ordene el cálculo del aguinaldo sin tomar en consideración los lineamientos reclamados;
- En su caso, el pago de diferencias;
- Lo anterior en el entendido de que tales dispositivos no podrán volverse a aplicar en perjuicio del quejoso (efectos hacia el futuro –*efectos ex nunc*–).⁴⁸

⁴⁸ "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como



Sin que sea dable que en la sentencia de fondo que se dicte en el juicio de amparo indirecto ni en la fijación de sus efectos, se aborde el estudio de la prescripción del derecho para reclamar el pago de diferencias de aguinaldo, porque el juicio constitucional no tiene como propósito el análisis de acciones y excepciones ordinarias sino el examen de regularidad constitucional y convencional de las normas generales impugnadas, porque no hay un fundamento legal que permita al Juez de amparo examinar tales cuestiones.

Así, en caso de que dentro del juicio de amparo indirecto las autoridades hagan valer la excepción de la prescripción, en la sentencia de fondo el Juez deberá declararla improcedente por las razones arriba expuestas.

En resumen, se estima que en la sentencia definitiva y al fijar los alcances de sus efectos, el Juez no debe realizar estudio en torno a la prescripción de la acción ordinaria de pago de aguinaldo y sus diferencias, aun cuando lo alegue la autoridad en el oficio impugnado o en el informe justificado –menos analizar oficiosamente–. En todo caso, el Juez deberá declararla improcedente pues la materia de estudio no lo es la prescripción de la acción ordinaria de pago de aguinaldo, sino la inconstitucionalidad de la ley.

Como conclusiones finales, este Pleno jurisdiccional determina que:

1. Cuando se reclamen en amparo indirecto los lineamientos para el cálculo del aguinaldo, con motivo del oficio informativo respecto de que esa prestación fue calculada con base en dicha normativa, este oficio es el que constituye el primer acto de aplicación para efectos del amparo, si en los recibos no se especificó el fundamento legal del pago.

2. Cuando se reclamen en amparo indirecto los lineamientos para el cálculo del aguinaldo, con motivo del oficio por virtud del cual se informó al interesado que esa prestación fue calculada con base en dicha normativa, no cabe sobreseer en el juicio por estimar que la sentencia protectora no podría tener efectos

heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro." (Pleno, Novena Época, P./J. 112/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 19)



al haber prescrito la prescripción de la acción para reclamar el pago de aguinaldo, pues esa causa de sobreseimiento no está prevista ni en la Constitución, ni en la Ley de Amparo, sino está sustentada en una acción ordinaria que se debe dilucidar en la vía respectiva una vez que se cumplimente la ejecutoria.

3. Cuando se impugnen los lineamientos para el pago de aguinaldo como norma heteroaplicativa y se conceda el amparo por estimarlos inconstitucionales, no es dable al juzgador hacer pronunciamiento en torno al plazo de prescripción de la acción ordinaria de pago de aguinaldo, ni estudiar ese tema al fijar los efectos del amparo, porque ello excede la litis constitucional y las facultades de un Juez de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 17, 18 y 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis planteada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito, a los Tribunales Colegiados que participaron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría de trece votos** de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Francisco García Sandoval, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz



Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés, respecto del tema relativo a que en el amparo indirecto contra los lineamientos para el pago de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y confianza de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del entonces gobierno del Distrito Federal (en sus distintas denominaciones según el ejercicio fiscal en que fueron emitidos), reclamados como norma heteroaplicativa, el oficio informativo de la aplicación de dicha normativa para el cálculo del aguinaldo constituye el primer acto de aplicación para efectos del juicio de amparo. Los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Ma. Gabriela Rolón Montaña votaron a favor del proyecto pero con salvedades, mientras que los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licona y Jorge Ojeda Velázquez, emitieron voto en contra.

En el rubro relativo a que en el juicio de amparo indirecto contra los Lineamientos para el pago de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y confianza de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del entonces gobierno del Distrito Federal (en sus distintas denominaciones según el ejercicio fiscal en que fueron emitidos), reclamados como norma heteroaplicativa, no se actualiza la causa de sobreseimiento relacionada con la imposibilidad de concretar los efectos del amparo, el asunto fue aprobado por **mayoría de quince votos** de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez; contra el voto de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licona y Ma. Gabriela Rolón Montaña.

En el tópico correspondiente a que en el amparo indirecto contra los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y confianza de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del entonces Gobierno del Distrito Federal (en sus distintas denominaciones según



el ejercicio fiscal en que fueron emitidos), reclamados como norma heteroaplicativa, no es propio del estudio de la sentencia, ni de la fijación de los efectos del amparo, el análisis de la excepción ordinaria de prescripción del derecho a reclamar diferencias por pago de aguinaldo, el asunto fue aprobado por **mayoría de doce votos** de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García y Rosa González Valdés; contra el voto de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licon, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata y Jorge Ojeda Velázquez.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos, licenciado Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 36/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/21 A (11a.), PC.I.A. J/23 A (11a.) y PC.I.A. J/22 A (11a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas y en las páginas 3321, 3323 y 3326 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga y Juan Manuel Díaz Núñez en la contradicción de tesis 36/2019.

Con el respeto que nos merecen, lamentamos no compartir el sentido de la sentencia en que se sostiene que el oficio en que se da respuesta a los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es acto



aplicación de los lineamientos por los que se otorga el pago de aguinaldo, debido a las siguientes consideraciones.

La sentencia sustenta, parte de su discurso, en la aplicación, por analogía, del criterio que define la jurisprudencia 2a./J. 52/2004, de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL."

En el fallo correspondiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó que la materia de la contradicción consistió en definir si el acto por virtud del cual el patrón retiene el impuesto sobre la renta derivado del pago de cualquier prestación de carácter laboral se debe asumir como el primer acto de aplicación del artículo 109, fracción XI, de la ley de ese tributo vigente en dos mil dos.

Explicó que el primer acto de aplicación de una norma que establece los elementos **de un determinado tributo** puede tener su origen: a) en la actuación de una autoridad que, en ejercicio de sus facultades, concrete el contenido de determinadas disposiciones en perjuicio del gobernado; b) en la autoaplicación que éste realice; o, c) por la actuación de un particular en auxilio de la administración pública, como es el caso de la retención o recaudación de una contribución, por lo que la demanda de garantías se debe promover en el plazo de quince días siguientes a aquel en que tuvo verificativo alguno de esos supuestos.

Hizo énfasis en que, para la procedencia del juicio de amparo, **tratándose de leyes tributarias**, se debe tener como primer acto de aplicación el realizado por los particulares que, por imperativo de alguna norma, tienen la obligación de retener el impuesto a cargo de terceros y enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto que se les atribuye el carácter de auxiliares de la administración pública en la recaudación de las contribuciones.

En relación con dicho punto, estableció que de los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26 del Código Fiscal de la Federación se desprende el carácter de auxiliares de la administración pública de los patrones, dado que tienen la obligación de retener el tributo causado por alguno de los conceptos que el primer ordenamiento prevé como ingresos por la



prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del tributo anual a cargo de cada uno de sus empleados, en virtud de la responsabilidad solidaria que también se les atribuye.

Sostuvo que, aun cuando el acto relativo a la retención del impuesto sobre la renta se debe considerar como el primer acto de aplicación del artículo 109, fracción XI, de la ley de esa contribución, no basta tener por acreditado ese hecho para tener por consentida la norma en caso de que no se haya impugnado en el plazo de quince días, sino que, además, se debe encontrar demostrado a partir de qué momento el quejoso tuvo pleno conocimiento de tal retención, pues en muchas ocasiones el documento en que el patrón hace constar las remuneraciones cubiertas al trabajador y las respectivas deducciones (recibos de pago, de nómina, de honorarios y constancias de ingresos, entre otros), no contienen un detalle pormenorizado de los rubros respecto de los cuales se efectuó la retención de aquel tributo y menos un sustento legal.

Finalizó su disertación bajo la consideración de que, para que la retención del impuesto sobre la renta reflejada en el recibo correspondiente **se pueda considerar como primer acto de aplicación de la disposición reclamada** y, por tanto, se actualice el consentimiento tácito, es necesario que en el documento mencionado se detalle el concepto bajo el cual se efectuó y su fundamento.

Como se advierte de las consideraciones relatadas, el alto tribunal **acotó su criterio a los actos de aplicación de las normas en materia tributaria**, específicamente, a la retención por concepto de impuesto sobre la renta hecha por los patrones a sus trabajadores respecto de los ingresos que éstos obtienen derivados de la relación de trabajo, **por lo que ese aspecto no se puede equiparar al pago de una prestación como es el aguinaldo.**

Además, la retención del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado que efectúan los patrones, deriva de una obligación a su cargo prevista en la ley, la cual implica que se les considere como auxiliares de la administración pública, atento a que deben recaudar o recibir el pago del tributo y enterarlo al fisco.

El ejercicio de esa función constituye un medio para la efectiva recaudación del impuesto sobre la renta que facilita su control, debido a la multiplicidad de supuestos que pueden ser considerados como el elemento objetivo del hecho imponible.

El impuesto sobre la renta se trata de un tributo que grava directamente las fuentes de riqueza en el territorio nacional que provengan de: a) salarios derivados de



la prestación de un servicio subordinado, b) actividades empresariales y profesionales c) el arrendamiento o uso de bienes inmuebles, d) intereses, e) premios, f) dividendos y ganancias repartidas por personas morales, d) (sic) enajenación de bienes y, en general, cualquier otro tipo de ingreso.

Por esas razones, dada la gran variedad de supuestos en que se deba enterar el impuesto sobre la renta, es necesario que en el recibo de pago que se entrega a los trabajadores por concepto de salarios y, en general, por los ingresos derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, el patrón, que actúa como auxiliar del fisco, debe precisar el concepto bajo el cual se realiza la retención del impuesto sobre la renta y su fundamento, con la finalidad de dar certeza al trabajador sobre el supuesto que origina el pago de este tributo, aspecto que no puede ser aplicado por extensión al pago del aguinaldo.

Lo anterior, ya que el entero del aguinaldo es definido todos los años en los ordenamientos de carácter administrativo, como lo son los lineamientos reclamados en el juicio de amparo del que deriva este asunto, a través de los cuales se hace efectiva una sola prerrogativa que establece el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o bien, un solo supuesto normativo, y que son publicados en los medios de difusión oficial.

Dicho de distinta forma, las disposiciones de carácter general que rigen el pago del aguinaldo para los trabajadores no tienen otra finalidad que regular ese supuesto, a diferencia de las normas que instrumentan el entero del impuesto sobre la renta.

Por tal motivo, resulta innecesario que, para efectos de determinar que los recibos de pago del aguinaldo son el primer acto de aplicación de los lineamientos, se precise el fundamento legal que les da sustento, como si fuera la retención del impuesto sobre la renta. Lo trascendente es que, como únicamente consignan el entero de dicha prestación, no generan incertidumbre a los trabajadores en cuanto a la normatividad que la rige y a su aplicación, ya que ésta se da a conocer a través de los medios de difusión oficial, como en el caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Corroborar tal afirmación el criterio que informa la tesis aislada 1a. II/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2908, que establece:

"LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU



PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que las leyes y decretos expedidos por dicho órgano legislativo, para efectos de su 'debida aplicación y observancia', serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en tanto que su publicación en el Diario Oficial de la Federación es únicamente para 'su mayor difusión', por lo que para su validez y vinculación, es innecesario que se publiquen en este último medio de difusión oficial. La anterior interpretación se fortalece si se atiende a la exégesis teleológica del citado precepto, en la que se considera que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Lo anterior es así, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial como el Diario Oficial en materia Federal y la Gaceta Oficial del Distrito Federal en materia local, **por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella;** de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación sólo constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa."

Adicionalmente a lo anterior, cuando el ente público realiza el pago del aguinaldo no actúa con ese carácter, ni siquiera como auxiliar de la administración pública, sino como patrón y en los recibos correspondientes no detalla el cumplimiento de alguna obligación de carácter tributario, sino una prerrogativa de los trabajadores.

En consecuencia, si los recibos en los que se consigna el pago por concepto de aguinaldo no deben cumplir con las mismas características que aquellos en los que se detalla la retención del impuesto sobre la renta por la percepción de los ingresos por salario y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, válidamente se pueden considerar **como un acto de aplicación de los lineamientos que instrumentan su entero;** de ahí que no resulte aplicable, analógicamente, para la solución del asunto la jurisprudencia 2a./J. 52/2004, antes citada, en virtud de que el punto jurídico estudiado en ese criterio no guarda similitud con la materia del juicio de amparo.

Una razón adicional de que no puede ser aplicada la jurisprudencia analizada y, por ende, sí considerar a los recibos que detallan el pago del aguinaldo como



actos de aplicación de los lineamientos que rigen su entero, consiste en que, en la diversa 2a./J. 83/2019, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en relación con el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial desde el momento en el que decide entregar al fedatario público los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes, siendo, además, que dicha afectación constituye **el acto de aplicación de la normativa que la sustenta**, en la inteligencia que la circunstancia de que en el documento en el que conste el acto de pago al notario público o la formalización del acto jurídico que lo genera **no se citen las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto del perjuicio patrimonial que se le causa**.

El criterio del que se da noticia «2a./J. 83/2019 (10a.)» está publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 1964, que establece:

"AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA. Si se pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las normas generales que regulan esas contribuciones con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a éste los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes y, por ende, el plazo de 15 días para presentar la demanda, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar esa afectación, ya que esas erogaciones se realizaron con base en recursos que se encuentran a disposición del quejoso, de donde se sigue que **desde ese momento conoce la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación de la normativa que la sustenta** y, además, se encuentra en la posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración hace de su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación; en la inteligencia de que **la circunstancia de que en el documento en el que conste el acto de pago** al notario público o la formalización del acto jurídico que lo genera, **no se citen las normas generales que rigen el o**



los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo, porque la participación del fedatario que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que este último no impone su voluntad al contribuyente; sin que esta conclusión se oponga a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: 'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.', pues de la lectura de la sentencia respectiva se advierte que el punto de contradicción materia de análisis y la conclusión a la que se arribó se refiere a la fecha de inicio del plazo para impugnar el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no a la del plazo para controvertir su acto de aplicación, es decir, la afectación patrimonial que tiene origen en la entrega de recursos realizada por el contribuyente, ante lo cual se concluyó, lógicamente, que el cómputo del plazo para impugnar el precepto de mérito sólo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación del numeral indicado y que tiene lugar con la entrega de los recursos que tiene a su disposición el contribuyente."

Si las consideraciones contenidas en esa jurisprudencia se adecuan a los recibos de pago del aguinaldo, se llega a la conclusión de que, **cuando se efectúa el entero de esa prestación**, el gobernado residente la afectación patrimonial, en el supuesto de que estime que no se encuentra debidamente calculado, lo que indudablemente constituye el acto de aplicación de la normatividad en la cual se sustenta (lineamientos para el pago de aguinaldo del ejercicio que corresponda), sin perjuicio de que en el mencionado comprobante no se mencione tal regulación.

Adicionalmente, si se considera que, por regla general, el aguinaldo se paga en un 50 % antes del quince de diciembre y el otro 50 % a más tardar el quince de enero del año siguiente, es a partir de esos momentos en que se debería empezar a computar el plazo para controvertir la normatividad que regula su cuantificación, en unión de su acto de aplicación, que, como se indica, lo constituye dicho pago.



En síntesis, de los razonamientos expuestos se desprende que:

- a) El oficio a través del cual la autoridad hace del conocimiento a los particulares los fundamentos con base en los cuales se cubrió el concepto de aguinaldo en diversos años no constituye su acto de aplicación ni puede servir de parámetro para computar el plazo legal para impugnar los lineamientos que contienen las reglas para calcular su pago.
- b) Por regla general, el primer acto de aplicación de los lineamientos lo constituyen los pagos, consignados en los respectivos recibos, que realiza la autoridad por concepto de aguinaldo en el mes de diciembre y en la primera quincena de enero del año siguiente, pese a que no se especifique el fundamento legal con base en el cual se calcula y, por ende, el plazo de quince días para impugnar las citadas normas generales comienza a partir de la fecha que conste en el recibo de pago respectivo, precisamente, porque a partir de su entero el gobernado resiente la afectación patrimonial que le causa su cálculo indebido.

En consecuencia, por las mismas razones, tampoco se comparten las posturas relativas a la procedencia del juicio de amparo cuando se impugna el oficio que contiene la información de los pagos efectuados con anterioridad, los efectos de la sentencia de concesión de amparo y el tema de la prescripción.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto formulado por los Magistrados Joel Carranco Zúñiga y Juan Manuel Díaz Núñez en la contradicción de tesis 36/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas, con número de registro digital: 2020056.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2004 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 557, con número de registro digital: 181549.

Este voto se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto con salvedad formulado por el Magistrado José Luis Cruz Álvarez, en la contradicción de tesis 36/2019. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Lamento disentir de algunas de las consideraciones y conclusiones mayoritarias que se contienen en el considerando sexto del proyecto de resolución y en la jurisprudencia propuesta de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (EN SUS DISTINTAS DENOMINACIONES SEGÚN EL EJERCICIO FISCAL EN QUE FUERON EMITIDOS), RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA, EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

Respetuosamente considero que el oficio que informa la normativa conforme a la cual se pagó el aguinaldo al personal y elementos de referencia únicamente constituye el medio por el cual de manera clara y patente se les hace del conocimiento las disposiciones de observancia general que sustentan ese pago y, por consecuencia, el punto de referencia para realizar el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo en su contra, pero no constituye el primer acto de aplicación de esas normas, ya que, considero, éste es el primer pago del aguinaldo efectuado precisamente con base en las disposiciones controvertidas.

De ahí que respetuosamente me aparte de las mencionadas consideraciones de mis compañeros.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto en contra que formulan las Magistradas Guillermina Coutiño Mata y Ma. Gabriela Rolón Montaña, así como de los Magistrados José Patricio González Loyola; Jorge Ojeda Velázquez y Edwin Noé García Baeza en la contradicción de tesis 36/2019.

Respetuosamente quienes suscribimos, nos apartamos de la decisión adoptada por la mayoría, **concretamente en el último punto jurídico que se aborda, relativo a la posibilidad de analizar la prescripción del derecho a reclamar el pago de diferencias.** Para justificar nuestra postura, se hace una breve síntesis de los elementos esenciales de la resolución, con la finalidad de sustentar nuestro criterio.

Como primer punto de contradicción, el proyecto parte de la delimitación sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclamen los lineamientos para el pago de aguinaldo emitidos por el gobierno del entonces Distrito Federal y se señale como primer acto de aplicación el oficio por el cual la autoridad informa que ese beneficio se calculó con base en éstos.

Se indica que, en la contradicción de tesis 179/2003-SS de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 52/2004, se advierten las pautas que llevan a considerar que se está en presencia de un "*primer de acto de aplicación*" en perjuicio de un particular, para efectos de la procedencia de la acción de amparo. Y se refiere que de esos razonamientos, se obtiene que no cualquier acto de aplicación de una norma general es susceptible de considerarse como el primero, con base en el cual deba computarse el plazo legal para ejercer la acción de amparo indirecto, **pues lo relevante es que en el acto de autoridad se precisen los conceptos aplicados y los fundamentos legales de éstos, a fin de que el gobernado tenga conocimiento fehaciente de éstos y esté en aptitud de controvertirlos.**

Conforme a lo anterior, para que el acto pueda ser considerado como el primero de aplicación para efectos del juicio de amparo, **es necesario que se encuentre acreditado el conocimiento directo, exacto y completo del acto, por parte de la persona quejosa.** En el entendido de que ese conocimiento debe ser probado fehacientemente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo de esa forma se garantiza el derecho del particular de acudir a la instancia constitucional a defender los derechos que considera violados.

Entonces, si el particular conoció de la aplicación de los lineamientos para el pago del aguinaldo, a través del oficio por el cual se le dio a conocer la forma y el



fundamento legal que sirvieron de base para su pago, **es hasta ese momento cuando el interesado estuvo en aptitud de impugnarlos**. Sostiene que no puede considerarse que al recibir el pago, la persona particular tuvo conocimiento de la afectación sufrida con motivo del cálculo del aguinaldo con base en los lineamientos su (sic) pago emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, pues su actuar estuvo limitado sólo a recibir la prestación, lo cual no permite conocer la voluntad concreta de la autoridad, a pesar de que sí implica un acto de afectación.

Como parte de la motivación, se citan las jurisprudencias 2a./J. 52/2004 y 2a/J. 83/2019, ambas de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que se refiere, reflejan el criterio más reciente que apunta a **privilegiar el conocimiento completo del acto, a fin de garantizar el derecho de defensa del gobernado, ello para determinar el momento en que el particular está en aptitud de impugnar la norma aplicada, siempre y cuando se respetara el plazo establecido en el artículo 17, en relación con el 18 de la Ley de Amparo, contado a partir de que conoció el fundamento de la aplicación de los lineamientos para el pago de aguinaldo, de manera que pudiera controvertir de forma efectiva a través del juicio de amparo, la norma general que se considere inconstitucional**.

Por las razones expuestas, el proyecto sostiene que el criterio que debe prevalecer es el que sostiene que el oficio emitido a petición del particular, donde se informa que el aguinaldo fue pagado conforme los lineamientos respectivos, constituye el punto de referencia a partir del cual se puede calificar la oportunidad de la demanda de amparo indirecto para controvertir la constitucionalidad de esas disposiciones legales.

Por otra parte, en relación con la actualización de la causa de improcedencia relativa a la imposibilidad de concretar los efectos del amparo, en el proyecto se concluye que no es dable considerar su actualización, ya que ésta se hace depender de elementos que no tienen sustento en la Constitución o en la Ley de Amparo, sino en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que parte de la consideración de que respecto del derecho reclamado (pago completo del aguinaldo) operó la prescripción, al haber transcurrido más de un año, conforme al numeral 112 de la ley en cita.

Argumento que se dijo, se apoya en el hecho de que el sobreseimiento no puede estar soportado en una excepción que pretende invalidar una acción ordinaria, pues ello es ajeno al juicio constitucional.



Hasta este punto se comparte el sentido adoptado en este Pleno de Circuito.

Ahora bien, la parte en que quienes suscribimos este voto disentimos del proyecto, es aquella en la que se propone resolver la parte de la controversia que radica en determinar si "*en los juicios de amparo indirecto, donde se reclamen los lineamientos para el pago de aguinaldo expedidos por el gobierno del entonces Distrito Federal, y se señale como acto de aplicación el oficio por el cual informa al particular que el aguinaldo se calculó con base en tales lineamientos, es dable o no el estudio de la prescripción del derecho a reclamar el pago de diferencias, al fijar los alcances de esa sentencia protectora.*"

El proyecto de mayoría apoya su sentido en las consideraciones que se vertieron en el amparo directo en revisión 2525/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se estableció que la prescripción corresponde a una acción o excepción ordinaria que tiene por objeto la extinción de derechos.**

Con base en ello, la mayoría considera que, al tratarse de una acción o excepción ordinaria, no puede ser materia de estudio de fondo en un juicio de amparo indirecto contra los lineamientos para el pago de aguinaldo emitidos por el gobierno del otrora Distrito Federal y menos aún puede servirle de sustento para resolver la *litis* constitucional planteada y sus efectos.

En el proyecto de mayoría también se precisa que la materia de estudio, en el supuesto de amparo indirecto contra normas generales, se circunscribe a analizar si la norma reclamada es congruente o no con el orden constitucional y convencional que rige en nuestro país y, en su caso, analizar, por vicios propios, el primer acto de aplicación. Por lo que, refiere que, al considerar la naturaleza del juicio constitucional y sus efectos, no cabe realizar pronunciamiento alguno sobre acciones y/o excepciones ordinarias, tales como la figura jurídica de prescripción.

Se señala que, hacer lo contrario equivaldría a desnaturalizar la esencia de ese instrumento de control constitucional, pues no constituye un procedimiento donde se ventilen controversias atinentes a acciones y/o excepciones ordinarias, sino es un juicio autónomo, en el que se decide si la norma general reclamada es o no violatoria de los derechos humanos reconocidos por nuestro orden jurídico.

Ello pues, los Jueces de Distrito o el Tribunal Colegiado revisor **carecen de competencia** para analizar –de origen– derechos cuyo estudio corresponde a la



jurisdicción ordinaria, dado que el juicio de amparo indirecto está concebido como un medio de control constitucional encomendado a los (sic) Poder Judicial de la Federación, a diferencia de un juicio ordinario, donde se analizan acciones y excepciones ordinarias, cuyo estudio corresponde (sic) órganos con jurisdicción ordinaria.

Sobre la imposibilidad de que los Jueces de amparo analicen acciones y excepciones ordinarias, citan la tesis aislada de la Segunda Sala del Alto Tribunal en la que sostuvo el siguiente criterio, el cual se invoca en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, dado que la naturaleza del juicio de amparo indirecto continúa siendo la misma. El criterio tiene el siguiente rubro: "JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE INTENTE UNA ACCIÓN ORDINARIA DISTINTA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE PRETENDA NULIFICAR UN ACTO DE AUTORIDAD."¹

Dentro de sus razonamientos, la mayoría precisa que el juzgado de distrito no puede sustituir a la autoridad u órgano judicial responsable de decidir si opera o no la prescripción del pago de diferencias. Mencionan que de hacerlo, no se sólo se desvirtuaría la naturaleza jurídica del juicio de amparo indirecto, además se privaría a las partes de la posibilidad de acudir a las instancias ordinarias correspondientes, en detrimento de su derecho de defensa. Aunado a que, la concesión de amparo, tendría efectos inherentes a una sentencia estimatoria o desestimatoria de la acción ordinaria, y ese estudio excedería la *litis* constitucional.

Conclusiones que no se comparten, por las siguientes razones.

El juicio de amparo indirecto es un medio de control constitucional a través del cual se pueden impugnar normas jurídicas, a partir de una confrontación con el régimen constitucional, o actos de autoridad que conculquen derechos fundamentales.

Para ello, el legislador previó hipótesis concretas de procedencia, así como causas definidas de improcedencia, con sus excepciones. En el caso, destaca que es optativo para el quejoso controvertir la regularidad constitucional de una norma a partir de su primer acto de aplicación o bien mediante el recurso o

¹ Tesis aislada con número de registro digital: 237518, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169-174, Tercera parte, página 75.



medio de defensa que la legislación ordinaria prevea y a partir del cual el acto pueda ser revocado, modificado o nulificado.²

Pero en el caso en que decide optar por controvertir la norma a través del juicio constitucional biinstancial, a partir de su primer acto de aplicación, entonces la *litis* constitucional no solo vincula el estudio de la norma reclamada, sino también del acto de aplicación, aunque se hagan valer argumentos por vicios propios del acto, ya que no es posible desvincular la norma del acto de aplicación. Para ello, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000,³ la citada Segunda Sala definió la metodología que debe seguirse al momento de analizar la constitucionalidad de una norma a partir de su primer acto de aplicación.

Y en lo que aquí nos interesa, esa Sala estableció que, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

Así, en el caso de que se conceda la protección constitucional respecto de la norma reclamada, el efecto de la concesión implica necesariamente que dicha dispo-

² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

" No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

" ... "



sición nunca se le aplique al quejoso y, por consiguiente, el acto de autoridad tiene la misma consecuencia, es decir, también es inconstitucional.

Cabe precisar que sobre el efecto de las sentencias de amparo, también se encuentra plenamente definido que la ejecutoria que otorga la protección constitucional, persigue la finalidad de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Contexto que justifica el punto jurídico que apoya nuestro criterio jurídico, toda vez que, contrario a lo que considera la mayoría, siguiendo las reglas previamente establecidas, pensamos que sería un error que, una vez que se pronuncie la inconstitucionalidad de la norma en que se apoya el acto reclamado, se devuelva a la jurisdicción ordinaria la facultad de proveer sobre las cuestiones de legalidad del acto se calificó como aquel por el que se aplicó el precepto inconstitucional, concretamente lo relativo al tema de prescripción del derecho para reclamar el pago de las diferencias derivadas de la inconstitucionalidad de los lineamientos para el pago de aguinaldo emitidos por el gobierno del entonces Distrito Federal.

Ello en atención a que, si bien la Corte ha definido que la consecuencia de declarar inconstitucional una norma, es que el acto en el que ésta se aplica también sea declarado inconstitucional y, por tanto, deja de surtir todos sus efectos.

³ "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.' Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."



En casos como el que nos ocupa, la anulación de los efectos y consecuencias del acto reclamado por el que se aplica la norma inconstitucional, no puede alcanzar a aquellos elementos a partir de los cuales se califica la vigencia del derecho tutelado.

Es decir, si bien el hecho de que se declaren inconstitucionales los lineamientos en cuestión y, por tanto, del oficio por el que se conoció la aplicación de los preceptos, tiene como consecuencia que éstos se dejen de aplicar en la esfera jurídica del quejoso y, por tanto que el acto de aplicación deje de existir, ello no implica que también hayan perdido vigencia o aplicabilidad las normas a partir de las cuales se debe analizar la vigencia de los derechos.

Pues lo que se declaró inconstitucional fueron los lineamientos para el cálculo del aguinaldo, más no las normas que rigen la vigencia del derecho para reclamar su pago correcto.

Sobre todo en virtud de que la prescripción, como extinción o pérdida del derecho por el transcurso del tiempo, opera *ipso iure*, es decir, por el simple transcurso del tiempo y no exige de declaración judicial.

Con base en ello, consideramos que en el caso en concreto en que el ejercicio del derecho tiene un tiempo de vigencia definido y sobre el que no existió controversia –en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado–, a efecto de garantizar el derecho tutelado en el artículo 17 constitucional y otorgar una justicia completa, una vez que se superan los requisitos de procedencia (definitividad) y se resuelva sobre la inconstitucionalidad de la norma, se debe analizar lo relativo a la vigencia del derecho en cuestión, esto es, revisar que la consulta para conocer el fundamento del pago del aguinaldo se haya presentado dentro del año siguiente a aquel en que se realizó el pago cuyas diferencias reclama.

Hacerlo de la forma en que se fija en el proyecto de mayoría, hace estéril la concepción del amparo, ya que no puede concederse un amparo sobre un derecho que posiblemente ya se extinguió.

Además, de esa forma se garantiza certeza jurídica al quejoso, quien desde la sentencia de amparo sabrá qué esperar en el procedimiento de cumplimiento del juicio constitucional.

Pues dejar esa definición hasta el procedimiento de cumplimiento de la sentencia, implica necesariamente que la inconformidad sobre ese punto de derecho,



deba ser analizada en otra instancia legal y existe una alta probabilidad de que pueda llegar nuevamente a la instancia constitucional, o bien en amparo directo o en indirecto. Con lo que se agravaría la afectación al derecho establecido en el citado numeral 17 constitucional, pues bajo la justificación de un elemento formal como el que sustenta la mayoría, se estaría privando al quejoso del derecho a recibir justicia pronta y expedita, desconociendo la obligación de todas las autoridades(sic) deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Hipótesis que además priva a la parte quejosa de la percepción del monto completo a que tiene derecho por concepto de aginaldo en un mayor tiempo.

Circunstancia que también genera convencimiento en esta minoría, pues el hecho de que lo relativo a la extinción del derecho puede incidir en los efectos del amparo (efectivo cumplimiento), resalta la necesidad de aprovechar el conocimiento del acto de autoridad y su inconstitucionalidad, para analizar la vigencia del derecho cuya tutela es materia del juicio de amparo.

Máxime que los criterios que se invocan en el proyecto de mayoría para estimar que el Juez de Distrito no debe analizar pretensiones ordinarias, como son las excepciones, no lo establecen en el sentido que se pretende. Ya que en el amparo directo en revisión 2525/2013 se aborda el problema jurídico acerca de: ¿qué código es el que resulta aplicable para determinar el plazo en que prescribe la acción intentada en el juicio natural?, a partir del estudio de dos preceptos del Código Civil Federal; y solo sirve como sustento para definir la naturaleza de la figura de la prescripción, pero aquella a que se refiere el Código Civil Federal.

A partir de esa naturaleza (pretensión ordinaria) se concluye que, las acciones o excepciones ordinarias *no puede ser materia de estudio de fondo en un juicio de amparo indirecto*. Y para justificar esa conclusión, la mayoría cita un criterio aislado de la Segunda Sala, dictado al resolver el amparo en revisión 6817/80,⁴

⁴ "JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE INTENTE UNA ACCIÓN ORDINARIA DISTINTA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE PRETENDA NULIFICAR UN ACTO DE AUTORIDAD. Cuando ante un Juez de Distrito en materia administrativa, se ejercite una acción ordinaria civil, distinta de la acción constitucional en la que se pretenda nulificar un acto de autoridad, esto es, que se reclame esencialmente la nulidad de una resolución presidencial (acto de autoridad), que autorizó una permuta de terrenos entre un núcleo de población y una empresa, por estimarse que dicha resolución fue emitida en forma ilegal, es decir, violando las garantías individuales del núcleo que-



el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en el que se valoró un supuesto de hecho completamente ajeno, ya que de la simple lectura se advierte que se trata de un supuesto de competencia material entre autoridades jurisdiccionales, Jueces en materia administrativa y Jueces en materia civil, respecto de una acción ordinaria civil (permuta de terrenos entre un núcleo de población y una empresa) y en la que se determinó que el Juez en materia administrativa es incompetente, por razón de materia, pero nada se relaciona con la *litis* que se analiza en los criterios en contradicción.

Razones que nos llevan a apartarnos del criterio adoptado por la mayoría.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto formulado por los Magistrados Guillermina Coutiño Mata y Ma. Gabriela Rolón Montaña, José Patricio González Loyola; Jorge Ojeda Velázquez y Edwin Noé García Baeza en la contradicción de tesis 36/2019, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 1964 con número de registro digital: 2020056.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2004 y 2a./J. 71/2000 citadas en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, mayo de 2004, página 557 y XII, agosto de 2000, página 235, con números de registro digital: 181549 y 191311, respectivamente.

La tesis aislada de rubro "JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE INTENTE UNA ACCIÓN ORDINARIA DISTINTA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE PRETENDA NULIFICAR

joso, no puede sino concluirse que la vía elegida es improcedente y el Juez de Distrito en Materia Administrativa incompetente para conocer de la demanda en la vía y forma elegida."



UN ACTO DE AUTORIDAD.", citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Tercera Parte, página 75, con número de registro digital: 237518.

Este voto se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados: Arturo Iturbe Rivas, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Óscar Germán Cendejas Gleason y Rolando González Licona en la contradicción de tesis 36/2019.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, los suscritos Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Óscar Germán Cendejas Gleason y Rolando González Licona, respetuosamente disentimos del criterio adoptado por la mayoría del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto a lo resuelto en la primera parte del proyecto y la primera tesis propuesta el sentido de que el oficio informativo de la aplicación de los lineamientos para el cálculo del aguinaldo al personal técnico operativo, de base y confianza de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del entonces Gobierno del Distrito Federal –*hoy Ciudad de México*–, reclamados como norma heteroaplicativa, constituya para efectos del juicio de amparo el primer acto de aplicación de dicha normativa.

En los asuntos que dieron origen a los puntos de divergencia de los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados contendientes derivaron del hecho de que servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México formularon sendas solicitudes con la finalidad de que les fuera informado el fundamento empleado para el pago del aguinaldo, a fin de conocer con exactitud la norma con base en la cual se calculó esa prestación, aduciendo que en la data en que se efectuó el pago de tal prestación desconocen el fundamento aplicado para su cálculo; por su parte, en la decisión mayoritaria de la presente contradicción, se concluyó que la respuesta dada por la autoridad que recae a esas solicitudes constituye el acto de aplicación de los lineamientos con los que se calcula dicha gratificación, y a partir de ese oficio informativo se establece la oportunidad de la acción de amparo contra tales lineamientos.

No obstante, quienes suscribimos el presente voto consideramos que el oficio por el que se informa que el pago de aguinaldo que se efectúa conforme a los



lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no es acto de aplicación de esas disposiciones generales; toda vez que los lineamientos en mención son de naturaleza autoaplicativa, ya que sus efectos generales se insertan en la esfera jurídica de sus destinatarios con su sola vigencia, pues para ello basta ocupar algún cargo en dicha corporación de seguridad pública para que se actualice la consecuencia prevista en los lineamientos, esto es, que el aguinaldo se calcule en los términos que ahí se establecen; de suerte que, atento a la naturaleza de esas normas generales y el momento en que sus efectos se insertan en la esfera jurídica de los gobernados, es posible reclamarlas en dos oportunidades: la primera, por su sola vigencia; o la segunda, con motivo de un acto concreto de aplicación.

El primer supuesto se actualiza, con la mera publicación de los lineamientos de mérito, partiendo del hecho de que, conforme al principio de publicación formal de las normas, sólo es necesario insertar su contenido en un medio de difusión oficial como lo son el Diario Oficial de la Federación (en materia federal) y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (en el ámbito local), para que los habitantes de la entidad federativa de que se trate a quienes están dirigidas puedan conocerla y acatarla.

De este modo, si el cálculo del aguinaldo se rige por los lineamientos que **cada año** emite la autoridad competente y se publican en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, conforme al principio de publicidad de las normas jurídicas, una vez publicadas las disposiciones generales que rigen el cálculo y pago de tal prestación, los servidores públicos no se encuentran en estado de incertidumbre en cuanto a la normatividad que los rige, pues tales disposiciones se dan a conocer a través del medio de difusión oficial, en el caso, la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; además de que conocen los elementos principales que conforman la relación jurídica que mantienen con el Estado.

Por tanto, si los lineamientos emitidos año con año establecen las condiciones en que se determinó y pagó la prestación denominada aguinaldo, la necesaria conclusión a la que se debe llegar es que el acto concreto de aplicación de esos lineamientos es, precisamente, el pago de tal prestación realizado con posterioridad a su publicación y entrada en vigor, aun cuando se trate de la segunda parte del aguinaldo, cuyo entero generalmente se realiza en la segunda quincena de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Sin que se estime aplicable, aún por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 52/2004 intitulada: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL



PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.", porque no es posible equiparar el régimen aplicable respecto de los contribuyentes frente al Estado y la relación entre este último y los policías, agentes del Ministerio Público y peritos. (el primer supuesto se refiere a la retención y el segundo, al pago)

Lo anterior, debido a que en materia fiscal el gobernado no tiene con el Estado una relación sino una obligación tributaria, que consiste en el pago del tributo o las contribuciones de que sea sujeto, de manera que para que el Estado esté en aptitud de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, debe dar a conocer al particular la norma legal en que se funde la contribución a través de la publicación de las leyes respectivas en el medio oficial de difusión que corresponda.

En cambio, los policías, los agentes del Ministerio Público y los peritos tienen una relación administrativa con el Estado mediante un acto condición que se denomina nombramiento, en el que concurren las voluntades de aquéllos y de éste, en el que, existen algunos elementos indispensables en la relación jurídica que son de su conocimiento como el puesto, salario y, como parte integrante de este último, el aguinaldo.

De ahí que quienes suscribimos el presente voto minoritario estimamos que la documental con la que se da respuesta a la solicitud formulada con el propósito de hacer del conocimiento del promovente el fundamento para el pago del aguinaldo, con el mero propósito de conocer con exactitud la norma con base en la cual se calculó esa prestación, al participar de una naturaleza meramente informativa, no representa un acto de ejecución ni de aplicación de los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo correspondiente, sino que el acto concreto de aplicación es el pago mismo de tal prestación, ya que de manera anual se da a conocer mediante la publicación respectiva en el medio de difusión oficial, los lineamientos para el cálculo y pago del aguinaldo del ejercicio fiscal de que se trate, siendo de esa manera en la que se da a conocer a los servidores públicos a los que se encuentran dirigidos dichos lineamientos el sustento legal y base salarial con las que se calcula dicha gratificación anual.



Además, por las razones antes expuestas, los suscritos magistrados Arturo Iturbe Rivas, Antonio Campuzano Rodríguez, María Del Pilar Bolaños Rebollo, Óscar Germán Cedejas Gleason y Rolando González Licon, tampoco participamos de la decisión mayoritaria en cuanto a la segunda parte del proyecto y las tesis relativas propuestas.

Lo anterior, nos conduce a formular el presente voto minoritario.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto formulado por los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Óscar Germán Cedejas Gleason y Rolando González Licon en la contradicción de tesis 36/2019 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2004 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 557, con número de registro digital: 181549.

Este voto se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si se actualizaba o no la causa de improcedencia relativa al consentimiento de los lineamientos para el pago de aguinaldo,



reclamados con motivo del oficio informativo de su aplicación, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales estimó que dichos lineamientos estaban consentidos porque el primer acto de aplicación lo constituyó el pago, y no el oficio informativo, los otros Tribunales Colegiados de Circuito consideraron que el oficio informativo de la aplicación de los lineamientos sí constituye el primer acto de aplicación de esa normativa, por lo que no se actualizaba esa causa de sobreseimiento.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el oficio informativo emitido a petición del particular, donde se le da a conocer que el aguinaldo fue pagado de conformidad con los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del entonces gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en sus distintas denominaciones según el ejercicio fiscal en que fueron emitidos, constituye el primer acto de aplicación de esas normas y, por ende, es el punto de referencia para calificar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo donde se controvierten tales disposiciones.

Justificación: Si bien el pago del aguinaldo es el acto que concreta la hipótesis de los lineamientos reclamados, en la medida en que es en ese momento cuando se realiza el cálculo de ese concepto en los términos que indica esa normativa, ello no resulta suficiente para considerar ese pago como el primer acto de aplicación para efectos de la presentación de la demanda de amparo, si los recibos de pago de aguinaldo no expresan el fundamento legal conforme al cual fue pagada dicha prestación, dado que sólo el conocimiento directo, completo y exacto del acto, permite al particular estar en condiciones de acudir a la instancia constitucional a defender los derechos que considera violados. Por tanto, si el particular conoció de la aplicación de los lineamientos para el pago del aguinaldo, a través del oficio por el cual se le dio a conocer la forma y el fundamento legal que sirvieron de base para su pago, es hasta ese momento cuando estuvo en aptitud de impugnarlos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/21 A (11a.)



Contradicción de tesis 36/2019. Entre las sustentadas por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de trece votos de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Francisco García Sandoval, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés; los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Ma. Gabriela Rolón Montaña votaron a favor del proyecto pero con salvedades. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licona y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 288/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2020, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 321/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 362/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 36/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN



PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si era dable o no pronunciarse sobre la prescripción del derecho a reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales declaró fundado el agravio de la autoridad relacionado con la actualización de la prescripción, por lo que negó la protección constitucional solicitada, el otro omitió el estudio de esa figura y ello dio lugar a que se concediera el amparo y se ordenara a la autoridad el pago de diferencias generado por todas las anualidades reclamadas.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que en un juicio de amparo indirecto donde se reclamen los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del entonces Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como normas heteroaplicativas, el juzgador de amparo no podrá estudiar de primera mano la excepción de prescripción del derecho para reclamar diferencias por concepto de pago de aguinaldo hecha valer por las autoridades responsables (ya sea en el propio oficio reclamado como primer acto de aplicación, o en el informe justificado) y menos aún hacerlo oficiosamente.

Justificación: El juicio de amparo indirecto contra una norma reclamada como heteroaplicativa, es un juicio de control constitucional, en el que se decide si la norma general reclamada es o no violatoria de los derechos humanos reconocidos por nuestro orden jurídico y se analiza el acto reclamado por vicios propios, por lo que en juicios de tal naturaleza no cabe el análisis de las acciones y las excepciones ordinarias cuyo estudio es propio



de un juicio ordinario, primero, porque los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito –en el caso de recurso de revisión–, no pueden sustituir a la autoridad u órgano judicial responsable de decidir si opera o no la prescripción del pago de diferencias, dado que se privaría a las partes de la posibilidad de acudir a las instancias ordinarias correspondientes, en detrimento de su derecho de defensa. Además, la sentencia que se llegue a dictar en un amparo indirecto contra leyes no debe producir efectos inherentes a una sentencia estimatoria o desestimatoria de la acción ordinaria.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.A. J/23 A (11a.)

Contradicción de tesis 36/2019. Entre la sustentada por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de doce votos de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García y Rosa González Valdés. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Edwin Noé García Baeza, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licon, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 321/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 362/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contra-



dicción de tesis 36/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si se actualizaba o no la causa de improcedencia relativa a la imposibilidad de concretar los efectos del amparo, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales estimó que al haber operado la prescripción del derecho a reclamar diferencias por el pago de aguinaldo, se debía sobreseer en el juicio, los otros Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, implícitamente desestimaron esa causa de improcedencia, al abordar el estudio de fondo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que no es jurídicamente válido sostener el sobreseimiento en el juicio por considerar que no pueden concretarse los efectos del amparo al haber prescrito el derecho al pago de las diferencias por concepto de pago de aguinaldo, por no haberlas reclamado en el plazo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: De conformidad con los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo, las causas de sobreseimiento deben derivar de alguna disposición de la Constitución General o de la propia Ley de Amparo. Por ello, no es dable considerar la actualización de una causa de sobreseimiento que no tiene sustento en la Constitución General o en la Ley de Amparo, sino en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Además, el sobreseimien-



to no puede estar sustentado en una excepción que pretende invalidar una acción ordinaria ajena a la acción de amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.A. J/22 A (11a.)

Contradicción de tesis 36/2019. Entre las sustentadas por el Segundo, el Octavo, el Décimo Segundo y el Décimo Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2022. Mayoría de quince votos de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Rolando González Licono y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 288/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2020, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 321/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 362/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 36/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 10/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL CUARTO, EL QUINTO Y EL SÉPTIMO
TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINIS-
TRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2022.
UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LA MAGISTRADA SILVIA
ROCÍO PÉREZ ALVARADO Y DE LOS MAGISTRADOS JESÚS
DE ÁVILA HUERTA, RENÉ OLVERA GAMBOA, JACOB TRON-
COSO ÁVILA, ROBERTO CHARCAS LEÓN, OSCAR HERNÁN-
DEZ PERAZA Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: SILVIA
ROCÍO PÉREZ ALVARADO. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM
DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión ordinaria (virtual) correspondiente al **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA, mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **10/2022**, entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 171/2021; frente al diverso sostenido por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de revisión 529/2019 y 522/2019, de sus respectivos índices; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de criterios.



2. Mediante oficio ***** firmado por la secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se remitió a este Pleno de Circuito la sentencia dictada en el amparo en revisión 171/2021, mediante la cual se ordenó denunciar una posible contradicción de criterios entre el referido criterio; frente al diverso sostenido por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de revisión 529/2019 y 522/2019, de sus respectivos índices.

3. Por acuerdo de presidencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la anterior información; no obstante, con el propósito de que este Pleno de Circuito procediera a realizar el trámite de contradicción de criterios, a partir de los planteamientos expuestos por el propio órgano jurisdiccional denunciante, se solicitó al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que aclarara su comunicado a través de la formalización de la denuncia respectiva y precisara en el propio documento, aunque sea de forma preliminar, el posible punto de divergencia entre el criterio sostenido por dicho órgano y el resto de los tribunales contendientes. Lo anterior con apoyo en las tesis de jurisprudencia y asilada (sic) 1a./J. 22/2010 y 2a. LXIX/2008 que, respectivamente, emitieron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

4. SEGUNDO.—**Admisión de la contradicción de tesis.**

5. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, la presidencia de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el diverso comunicado ***** de la Magistrada presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual formalizó la denuncia de contradicción de criterios respectiva y, por ende, se admitió a trámite con el número de expediente de contradicción de criterios **10/2022** (anteriormente contradicción de tesis), de conformidad con los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer



párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en congruencia con el numeral 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Al respecto, luego en la misma determinación, se fijó como posible punto de contradicción el señalado en la denuncia respectiva, a saber:

"[D]ilucidar si el oficio como el reclamado, en el que se aprueba la solicitud de las nuevas cantidades a cobrar por la Comisión Reguladora de Energía, debe ser publicado o no en el Diario Oficial de la Federación para surtir efectos legales, conforme a lo establecido en los artículos 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3o. del Código Civil Federal y 7o. del Código Fiscal de la Federación."

6. SEGUNDO.—Trámite y turno de la contradicción de criterios.

7. Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando por oficio ***** , que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos, tanto en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, como en los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, **no** se advirtió la existencia de algún asunto que guardara relación con la temática que aquí se plantea.

8. Posteriormente, mediante acuerdos de nueve y diez de agosto, respectivamente, se tuvo a la presidencia de los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitiendo las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión principal con número de expediente 529/2019 y 522/2019, así como las sentencias recurridas en esos asuntos; y, de igual manera, informaron que el criterio ahí sustentado seguía vigente.

9. Finalmente, mediante proveído de **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, se recibió la sentencia recurrida dentro de los autos del recurso de revisión 171/2021, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Adminis-



trativa del Tercer Circuito y, por ende, al verificarse que el expediente de contradicción de criterios se encontraba debidamente integrado, en el mismo acuerdo se ordenó su turno a la **Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, adscrita al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, dentro del término previsto en el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

10. CUARTO.—**Sesión virtual.**

11. Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito se-sionará y resolverá el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 2, 20 y 27 del Acuerdo General 21/2020 **reformado por el diverso Acuerdo General 16/2022**,¹ ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

12. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracciones I, III y V, del referido Acuerdo General 21/2020; y

CONSIDERANDO:

13. PRIMERO.—**Competencia.**

14. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en la fracción

¹ **Artículo 1.** Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante 'PJF'), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, **del 3 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2022**, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente acuerdo."



segunda del artículo primero transitorio² del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio³ del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite y resolución del presente asunto se rige por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por distintos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

15. Asimismo, se surte la competencia de este Pleno para conocer de la presente contradicción de criterios, conforme a lo dispuesto en el punto de Acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "*Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación*", cuya parte conducente establece lo siguiente:

"**PRIMERA.** En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de

² "**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"...

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal." (D.O.F. 07/06/2021)

³ "**Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales." (D.O.F. 11/03/2021)



2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta en tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."⁴

16. SEGUNDO.—**Legitimación.**

17. La denuncia de la contradicción de que se trata proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,⁵ puesto que fue **formulada por la Magistrada y los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

18. TERCERO.—**Criterios contendientes.**

19. Previo a establecer la existencia o inexistencia de la contradicción de criterios, resulta oportuno dar a conocer el contexto en que se suscitaron los asuntos que participan en esta contienda jurídica, así como los antecedentes y consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir sus respectivas resoluciones.

Contexto de los asuntos: El once de agosto de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en donde se esta-

⁴ Esa determinación se hizo del conocimiento a las Magistradas y Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

⁵ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron." (Artículo reformado D.O.F. 17-06-2016, 20-05-2021, 07-06-2021).



blece, entre otras cuestiones, **una obligación de pago de aprovechamientos por concepto de servicios de supervisión que efectúa la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus facultades**. Posteriormente, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió un oficio autorizando a la Comisión Reguladora de Energía a cobrar los montos, por concepto de aprovechamientos. Derivado de lo anterior, algunas empresas dedicadas a esa actividad realizaron ante instituciones bancarias el pago de servicios por concepto de supervisión y distribución anual prestado por la Comisión Reguladora de Energía.

En ese contexto, las personas morales que se sintieron afectadas en su esfera jurídica de derechos acudieron al juicio de amparo a solicitar la protección constitucional, en contra del oficio de autorización de cobro emitido por el jefe de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del pago relativo realizado ante las instituciones bancarias respectivas.

20. En ese contexto se presentaron los asuntos que son materia de la presente divergencia de criterios, de donde se obtienen dos posicionamientos jurídicos: El primero de ellos, de los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 529/2019 y 522/2019, de sus respectivos índices; y, el segundo, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 171/2021, cuyos antecedentes y consideraciones se plasmarán a continuación por orden de fecha en que fueron resueltos.

A. PRIMER POSICIONAMIENTO JURÍDICO

I. AMPARO EN REVISIÓN 522/2019 DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (sesión de 21 de mayo de 2020).

Juicio de amparo indirecto

- Una persona jurídica dedicada al transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público en general de gas licuado de petróleo, por conducto



de su mandatario y apoderado general, solicitó el amparo contra las autoridades y actos siguientes:

• **Del titular de la Unidad Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:**

• El oficio ***** de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se autorizó a la Comisión Reguladora de Energía el cobro de aprovechamientos, específicamente los identificados en los números 126 y 130 por concepto de "Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución" y "Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico", del apartado 9 "Por supervisión anual de permisos".

• **De la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:**

• La recepción de los pagos efectuados el treinta de enero de dos mil diecinueve, a través de la institución bancaria *****.

• **De la Comisión Reguladora de Energía:**

• El ingreso o beneficio económico obtenido por el pago señalado en el inciso que antecede.

• El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitiéndose a trámite con el número de expediente **417/2019**. Seguidos los trámites respectivos, se celebró la audiencia constitucional y, acto seguido, se dictó la sentencia respectiva el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se decidió sobreseer en el juicio, por lo siguiente:

I. En primer lugar, se sobreseyó en el juicio en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, por inexistencia de los actos tribuidos a la **Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, ya que dicha autoridad negó las actuaciones que se le atribuyeron, sin que al respecto la parte quejosa demostrara lo contrario con las pruebas ofrecidas en el juicio.



II. Por otro lado, respecto de los actos atribuidos al **titular de la Unidad Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, así como a la **Comisión Reguladora de Energía**, pese a haberse demostrado la existencia de los actos que se le atribuyeron, el Juez de Distrito que conoció del asunto decidió sobreseer en el juicio, al considerar que, en la especie, cobraba vigencia la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo; lo anterior, por no haberse acreditado el interés jurídico necesario para combatir el oficio reclamado, esto es, que a la quejosa le correspondía la carga de probar el pago de los aprovechamientos identificados en los números 126 y 130 por concepto de "Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución" y "Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico", del apartado 9 "Por supervisión anual de permisos".

Recurso de revisión

• No conforme con lo anterior, la misma moral quejosa, a través de su auto-rizado en amplios términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de revisión, al cual se adhirió el director general de Amparos contra Leyes, en representación de la Unidad Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por razón de turno, el conocimiento del recurso de revisión le correspondió al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, bajo el número de expediente **522/2019** y una vez agotada la instrucción, el asunto se resolvió mediante sesión ordinaria virtual de **veintiuno de mayo de dos mil veinte**,⁶ bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado por el a quo, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, respecto de

⁶ El asunto se resolvió por mayoría de votos de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López y del Magistrado ponente Moisés Muñoz Padilla, con el voto en contra del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien consideró que el asunto no estaba en condiciones de resolverse en la sesión de 21 de mayo de 2020, ante la ausencia de requisitos mínimos de publicidad que debían contener las listas de sesión, conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en correlación con los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



los actos reclamados al tesorero de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"SEGUNDO.—En la materia de la revisión, al ser fundada la revisión principal e infundada la revisión adhesiva, se revoca la sentencia recurrida.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ... Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el oficio reclamado ... situación que, conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, implica protegerla contra su aplicación presente y futura; en ese tenor, la inconstitucionalidad de normatividad reclamada obliga a desincorporar de la esfera jurídica de la empresa quejosa la obligación de pagar los aprovechamientos ahí precisados y, más aún, a devolver las cantidades que pagó por esos conceptos."

Fundamentos jurídicos

• Para resolver en ese sentido, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se apoyó en los siguientes fundamentos jurídicos:

- **Firmeza del sobreseimiento decretado en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.**

• Se declaró la firmeza del sobreseimiento decretado en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados al tesorero de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por negativa de actos. Lo anterior, en virtud de que tal aspecto no fue controvertido por la quejosa-recurrente, que es a quien pudiera perjudicar.

- **Desestimación de la causa de improcedencia invocada en la sentencia recurrida (artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo).**

• En otra parte de la ejecutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró sustancialmente fundados los agravios de la disconforme, en la parte que hizo notar que la sentencia recurrida trastocaba en su perjuicio el artículo 74 de la Ley de Amparo, porque el juzgador perdió de vista que el acto de aplicación contenido en el oficio de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, sí afectó su esfera jurídica.



- Para sostener lo anterior, el Tribunal Colegiado analizó el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, para sostener que resultaba factible advertir que fue autorizado que para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho, en tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere ese artículo para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, se aplicarán los vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla que en el mes de noviembre corresponde al factor de 1.0182.

- Que, por tanto –*como lo alegó la quejosa*–, si dicha actualización fue publicada en la Ley de Ingresos correspondiente, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, entonces no existía obligación de la peticionaria de amparo de demostrar su existencia, pues las leyes no son sujetos de prueba.⁷

- Que, además, el juzgador federal no tomó en cuenta el contenido del oficio reclamado, que contenía la cantidad que corresponde pagar a la empresa quejosa, con motivo del pago de los aprovechamientos identificados con los números 126 y 130 por concepto de: "Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución" y "Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico", del apartado 9: "Por la supervisión anual de permisos", en favor de la Comisión Reguladora de Energía, a través de los recibos respectivos; y que, por tanto, aplicando el factor de actualización (igual a 1.0182) al monto autorizado en el oficio reclamado, correspondiente al mes de noviembre (mes en que se autorizó el cobro de aprovechamientos), se obtenían los siguientes resultados:

⁷ Esas consideraciones tuvieron sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, «Séptima Época», Volumen 65, Primera Parte, página 15. Registro digital: 233090.



<i>Monto aprobado en oficio reclamado</i>	<i>Multiplicado por factor de actualización</i>	<i>Monto actualizado</i>	<i>Monto pagado</i>
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****

• En consecuencia –estableció el órgano de control constitucional–, la moral quejosa **sí pagó el monto del aprovechamiento** que aparece en el oficio reclamado, ya que como el pago fue realizado en el año dos mil diecinueve, la autoridad responsable Comisión Reguladora de Energía actualizó el monto del aprovechamiento, en virtud de que se autorizó en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, aplicando el factor de actualización para ese mes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Ingresos correspondiente, por lo cual el costo del aprovechamiento tuvo un aumento, sin que ello implicara que hubiese sido por diverso concepto; es decir, se pagó el monto del aprovechamiento autorizado en el oficio reclamado a su valor real, no nominal y el pago relativo se realizó por la empresa quejosa, en favor de «la» Comisión Reguladora de Energía, correspondiente al periodo de dos mil diecinueve, todo lo que demuestra que la cantidad que se erogó con motivo del pago de dicho aprovechamiento, sí correspondía a la que fue fijada en el oficio reclamado por los conceptos identificados con los números 126 y 130 por concepto de: "Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución" y "Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico", del apartado 9: "Por la supervisión anual de permisos", a través de los recibos respectivos, aspectos éstos que fueron inobservados por el juzgador de amparo.

• Para corroborar lo anterior, luego de que el Séptimo Tribunal Colegiado justipreciara pormenorizadamente los recibos exhibidos por la moral quejosa, hizo la siguiente afirmación:

"De los recibos digitalizados, es factible advertir que la empresa quejosa realizó el pago de derechos, productos y aprovechamientos, en favor de la Comisión Reguladora de Energía, conforme a la cantidad fijada en el oficio reclamado, aplicando el factor de actualización que le correspondía, por disposición de la ley, en favor de dicha Comisión, correspondiente al periodo de dos mil dieci-



nueve, lo que es suficiente para desestimar la causal de improcedencia invocada en la sentencia recurrida y, en su lugar, analizar las diversas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables al rendir su respectivo informe de ley y a través del recurso de revisión adhesiva y, caso de desestimarlas, estudiar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador de amparo."

- Desestimación de las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

- Una vez superada la anterior hipótesis de improcedencia y previo al análisis de los conceptos de violación, el órgano jurisdiccional contendiente, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, desestimó las causas de improcedencia propuestas por las autoridades responsables en sus respectivos informes de ley, las cuales no habían sido estudiadas por el juzgador de amparo, dado el sobreseimiento decretado.

- En primer lugar, calificó como inatendible la causa de improcedencia aducida por la Comisión Reguladora de Energía, pues, contrario a lo expuesto por la responsable, la empresa quejosa no solamente planteó un perjuicio económico, sino también jurídico, dado que cuestionó, en sus conceptos de violación, la constitucionalidad del pago de aprovechamientos reclamado.⁸ Además, la invocada causal de improcedencia se sustenta en argumentos vinculados con legalidad de los actos reclamados, esto es, con aspectos de fondo que se analizarán vía conceptos de violación; y de ahí la desestimación del planteamiento de la autoridad.⁹

⁸ Esas consideraciones tuvieron sustento en la tesis aislada VII.1o.A.T.12 K, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO TIENEN LOS GOBERNADOS CUANDO SE TRATA DE OBLIGARLOS A REALIZAR UN GASTO O EROGACIÓN SIN JUSTA CAUSA.". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XIV, agosto de 2001, página 1349. Registro digital: 189068.

⁹ Esas consideraciones tuvieron sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de clave P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XV, enero de 2002, página 5. Registro digital: 187973.



- Por otro lado, el Tribunal Colegiado declaró infundada la causa de improcedencia propuesta por el titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto es, la prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Lo anterior porque, contrariamente a lo alegado por la citada autoridad, el oficio reclamado no constituye sólo una comunicación entre autoridades, sino que se erige en actos de autoridad que inciden en la esfera jurídica de los permisionarios a quienes se dirigen las cuotas contenidas en dicha misiva, pues si bien, desde el punto de vista formal –*en razón de la autoridad emisora*–, constituye un acto administrativo, lo cierto es que se erige materialmente como acto legislativo, por ser disposiciones de observancia general y abstracta, en la medida en que resulta aplicable a todos los sujetos que tienen un permiso de la Comisión Reguladora de Energía –*como ya lo había dicho en el considerando primero de su ejecutoria*–, al establecer la competencia delegada de este Tribunal Colegiado para conocer del asunto.

- Al respecto, reiteró que el oficio reclamado, en el contexto normativo de la fijación de las cuotas por supervisión para la conformación e implementación de los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, aplicables a las actividades de distribución de gas licuado de petróleo y petrolíferos, no constituyen tan sólo comunicaciones entre autoridades, sino que se trata de actos de autoridad que inciden en la esfera jurídica de los entes regulados, en tanto contiene los elementos necesarios para que se paguen los aprovechamientos establecidos en el artículo 36 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 3o., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación y el numeral 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

- Añadió que si bien el oficio reclamado, desde el punto de vista formal –*en razón de las autoridades emisoras*–, constituye un acto administrativo, lo cierto es que materialmente se rige como un acto legislativo, por constituir una disposición de observancia general y abstracta, en la medida en que resultan aplicables a todos los sujetos regulados. Tales aspectos resultan relevantes, porque permiten encuadrar el estudio de la fundamentación y motivación de los nume-



rales y oficios reclamados, bajo la apreciación de que se trata de actos legislativos en sentido material.¹⁰

- Por otra parte, el Séptimo Tribunal Colegiado desestimó la causa de sobreseimiento propuesta por el tesorero de la Federación respecto a los actos que a dicha autoridad le fueron reclamados, en donde sostuvo que la parte quejosa no había formulado conceptos de violación, o bien, que los actos de dicha Tesorería le hubieren ocasionado un perjuicio. Lo anterior, por considerar innecesario su estudio, puesto que las consideraciones correspondientes en el mismo sentido ya habían quedado firmes en otra parte de la ejecutoria en análisis.

- Por último, el órgano jurisdiccional también desestimó conjuntamente los agravios formulados en el recurso de revisión adhesiva vinculados al tema de la improcedencia del juicio de amparo de origen, por un lado, relacionados con la falta de interés jurídico de la empresa quejosa y, por otra parte, con el hecho de que el oficio reclamado de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se autoriza el cobro de los aprovechamientos a favor de la Comisión Reguladora de Energía, constituye una comunicación entre autoridades y no causa agravio real y directo a la empresa quejosa, actualizándose la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Lo anterior, en términos de los diversos apartados considerativos del propio fallo, en donde ya se había estudiado ese aspecto.

- En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado de Circuito, al no advertir la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, revocó el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida y procedió al estudio de fondo de la cuestión planteada.

- Análisis de los conceptos de violación.

- El Tribunal Colegiado declaró esencialmente fundado el concepto de violación *–precisado como segundo–*, en el que la empresa quejosa tildó

¹⁰ Esas consideraciones tuvieron sustento en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN, NO ESTAN OBLIGADOS A EXPRESARLAS.". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, «Séptima Época», Volumen 78, Primera Parte, página 69. Registro digital: 232866.



de inconstitucional el cobro y recepción de los aprovechamientos que fueron oportunamente pagados, por resultar no exigibles al incumplir con la condición de la publicidad necesaria, para que surtan sus efectos en la esfera jurídica del gobernado, conforme a los artículos 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3o. del Código Civil Federal y 7o. del Código Fiscal de la Federación, ya que al no darse, vulneró el derecho fundamental de seguridad jurídica, debido a que el oficio en cuestión debió ser publicado en el Diario Oficial de la Federación para que surtiera sus efectos jurídicos.

- Para arribar a esa calificación, el órgano jurisdiccional contendiente, luego de analizar la literalidad del oficio impugnado, estimó que no se trataba de una mera comunicación entre autoridades, sino que se erige en acto de autoridad que incide en la esfera jurídica de los permisionarios a quienes se dirigen las cuotas de referencia, pues si bien, desde el punto de vista formal (en razón de la autoridad emisora), implica un acto administrativo, **lo cierto es que se erige materialmente como acto legislativo, por ser disposición de observancia general y abstracta en la medida en que ahí se autorizaron diversos montos por conceptos que se detallaron en el anexo que contiene ese documento, entre ellos, lo relativo a los aprovechamientos que fueron cubiertos por la moral quejosa y recurrente.**

- Enseguida, el Tribunal Colegiado hizo alusión a la parte del anexo del oficio mediante el cual se autorizó a la Comisión Reguladora de Energía el cobro de aprovechamientos, específicamente los identificados en los números **126** y **130** por concepto de "Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución" y "Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico" y, con base en lo anterior, a efecto de dar contenido a esos servicios públicos que dan lugar al pago de los formalmente nombrados como aprovechamientos por el oficio en comento, precisó que debía atenderse a la normatividad que regula las facultades de la Comisión Reguladora de Energía, específicamente el artículo 22, fracciones X a XIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

- Así, luego de estudiar esas disposiciones normativas, el Tribunal Colegiado estableció lo siguiente:



"En términos de la disposición transcrita, la Comisión Reguladora de Energía tiene facultades para:

"a) Otorgar permisos en la materia regulada que le compete; y,

"b) Realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecencia a servidores públicos y particulares, con la finalidad de supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las autorizaciones y permisos, de los convenios y contratos relativos a las actividades reguladas."

• En ese sentido, el órgano jurisdiccional contendiente refirió que el artículo 41 del mismo ordenamiento establece la atribución de la dependencia para regular, entre otras actividades, el transporte, el almacenamiento, la distribución, la compresión, la licuefacción y la regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos; que, por su parte, el artículo 4o., fracciones XI, XII, XIII, XVI, XVII y XXIV, de la Ley de Hidrocarburos, describe lo que debe entenderse por distribución y expendio al público, gas licuado de petróleo, gas natural y permisionario; y, que la misma Ley de Hidrocarburos, en sus artículos 48 y siguientes, regula los permisos propios de la materia. Así, luego de analizar la literalidad de los anteriores segmentos normativos, el Séptimo Tribunal Colegiado hizo las siguientes acotaciones:

"a) Se requiere permiso para el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

"b) La obtención del permiso requiere la satisfacción de ciertas obligaciones por parte del permisionario, a saber, la realización de la contratación de los servicios de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público; el cumplimiento de las disposiciones de seguridad de suministro; la entrega de información cuando la Comisión Reguladora de Energía la requiera para fines de supervisión y estadística; y el sometimiento a lineamientos propios de un grupo empresarial o consorcio.



"c) La expedición del permiso derivará de una solicitud del interesado que contendrá su nombre y domicilio, la actividad que desea realizar, las especificaciones técnicas del proyecto, el compromiso de contar con las garantías o seguros respectivos y la información que establezca la regulación correspondiente. Además, deberá demostrar que cuenta con un diseño de instalaciones adecuado y con condiciones apropiadas para garantizar la continuidad de la actividad.

"d) Los requisitos y condiciones de aprobación para ceder los derechos sobre un permiso.

"e) Las causas de terminación de los permisos, a saber, el vencimiento de la vigencia, la renuncia del permisionario, la caducidad, la revocación, la desaparición del objeto, la disolución, liquidación o quiebra del permisionario y la resolución judicial o de autoridad competente, entre otras.

"f) Los motivos de caducidad de los permisos, como son el no ejercicio del permisionario de los derechos contenidos en un plazo específico.

"g) Las razones de revocación de los permisos consistentes en el incumplimiento del objeto, obligación o condiciones acordadas; la realización de prácticas discriminatorias en perjuicio de los usuarios; desatender la regulación en materia de precios y tarifas; ceder o gravar los permisos y los derechos en ellos conferidos sin la autorización correspondiente; no otorgar o mantener en vigor las garantías o seguros; incumplir con las normas oficiales mexicanas; incumplir con el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de permisos; interrumpir por un periodo de treinta días naturales la actividad objeto del permiso; desatender las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y comercializar producto adquirido de forma ilícita.

"h) La intervención de la Comisión Reguladora de Energía en la realización de la actividad objeto del permiso, cuando el permisionario incumpla sus obligaciones; así como las condiciones y procedimiento para la implementación de esta figura."



- En ese contexto, estimó que resultaba válido concluir, **que el oficio reclamado se erige materialmente como acto legislativo, por ser disposición de observancia general y abstracta**. Ello, incluso de conformidad con la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 463/2017,¹¹ en donde se analizó un asunto de naturaleza similar.

- Una vez dilucidada la naturaleza del oficio reclamado, el Tribunal Colegiado emprendió un estudio de los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3o. del Código Civil Federal y 7o. del Código Fiscal de la Federación –*invocados por la quejosa-recurrente*–, para afirmar que: "... *la eficacia o vigencia de los actos administrativos de carácter u observancia general, entre los que se encuentra el oficio impugnado, según se destacó en líneas precedentes, está condicionada a que los mismos se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación*".

- El órgano jurisdiccional también acotó que no se desatendía el contenido del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que la eficacia y exigibilidad de los actos administrativos válidos se encuentra condicionada por su legal notificación al destinatario; no obstante, hizo las siguientes acotaciones:

"El primer párrafo de la disposición en cita resulta genérico en su alusión a los actos administrativos cuya eficacia pretende regular, dado que no distingue de manera expresa si se refiere a actos de efectos generales o individuales.

¹¹ En la parte conducente de la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 463/2017, se precisó lo siguiente:

"III. Eficacia parcial del agravio.

"Atinente a los oficios ***** y ***** reclamados, resulta necesario precisar que no constituyen sólo una comunicación entre autoridades, sino que se erigen en actos de autoridad que inciden en la esfera jurídica de los permisionarios a quienes se dirigen las cuotas de referencia, pues si bien, desde el punto de vista formal (en razón de la autoridad emisora), constituyen actos administrativos, lo cierto es que se erigen materialmente como actos legislativos, por ser disposiciones de observancia general y abstracta, en la medida en que resultan aplicables a todos los sujetos que tienen un permiso (1) de distribución por medios distintos de ductos de gas licuado de petróleo, y (2) de expendio al público mediante estación de servicio de gas licuado de petróleo hasta seis módulos despachadores."



"Por razones de consistencia sistémica, la disposición en estudio debe entenderse referida a los actos administrativos de efectos particularizados o individuales y no generales.

"Por lo tanto, del artículo 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que la eficacia y exigibilidad de los actos administrativos válidos se encuentran condicionadas a su legal notificación al destinatario, sin distinguir expresamente entre los de efectos generales o individuales; sin embargo, en su segundo acápite introduce una hipótesis de excepción, consistente en que la legal notificación de los actos administrativos válidos no determinará su eficacia, si dichas actuaciones se refieren a:

"a) El otorgamiento de un beneficio al particular.

"b) Actos de inspección, investigación o vigilancia.

"Así, la nota distintiva de estos casos, que involucran el otorgamiento de un beneficio o la realización de actos de verificación, es que se dirigen a sujetos individualmente determinados, en tanto que la expresión al particular empleada en su redacción, denota un solo sujeto y no una generalidad, de lo cual se colige que dicho precepto se refiere a actos administrativos de efectos individuales o particularizados.

"Por su parte, como se vio, el artículo 4 del mismo ordenamiento contiene una disposición complementaria, en el sentido de que la publicación en el Diario Oficial de la Federación será la condición para que los actos administrativos de carácter general, como los reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que establecen obligaciones específicas en materia de competencia y cualquier otro tipo de actos de naturaleza análoga, produzcan efectos jurídicos, por lo que la eficacia de estos últimos está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación."¹²

¹² Esas consideraciones encontraron sustento en la tesis 2a. CV/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REGLAMENTOS. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN.". Criterio publicado en el



• Por otro lado, el órgano jurisdiccional destacó que de la consulta realizada a la página electrónica oficial del Diario Oficial de la Federación, la cual constituye un hecho notorio, no se había logrado localizar el oficio reclamado, no obstante, sí se encontró en un diverso sitio de Internet –*que no corresponde al Diario Oficial de la Federación*–, a saber:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426831/Oficio_349_B_903_SHCP_27_NOV_2018.pdf

• Lo que evidencia que el oficio que constituye el acto reclamado no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

• Aunado a lo anterior, el Séptimo Tribunal Colegiado estimó, por un lado, que resultaban infundadas las afirmaciones expuestas en el informe justificado de la Dirección de Amparos contra Leyes y, por otra parte, correctas las aseveraciones de la moral quejosa, en el sentido de que no podía aplicársele el oficio reclamado por no estar publicado en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos:

"... quedó evidenciado que la citada publicación es un requisito exigible no solamente para la validez de las leyes sometidas al proceso legislativo, sino a cualquier disposición de observancia general, entre las que se encuentran el oficio impugnado en este juicio de amparo, tal y como incluso ya lo definió la Segunda Sala del Alto Tribunal en un asunto en el que se impugnaron oficios de similar naturaleza en los que se estableció el cobro de aprovechamientos, como en el presente.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, «Novena Época», Tomo VI, septiembre de 1997, página 412, con número de registro digital: 197709. De igual manera, en la diversa tesis I.1o.A.E.150 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS.". Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 «a las 10:03 horas» en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta* de dicho medio de publicación oficial, «Décima Época», Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, página 2724, con número de registro digital: 2011799.



"Así pues, lo manifestado en favor de la citada autoridad, en cierta medida corrobora la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación del oficio que constituye el acto reclamado, debido a que tiende a justificar dicha omisión.

"Incluso, dichas manifestaciones se contraponen con la postura que asume dicha autoridad en su revisión adhesiva, en la que, entre otras cosas, planteó:

"Asimismo, el quejoso pierde de vista que ya la SCJN ha señalado en diversas ejecutorias respecto a diversos oficios emitidos por la UPINT, que si bien dichos oficios constituyen sólo una comunicación entre autoridades, se erigen en actos de autoridad que inciden en la esfera jurídica de los permisionarios a quienes se dirigen los aprovechamientos previstos en dichos oficios y que si bien, desde el punto de vista formal (en razón de la autoridad emisora), constituyen actos administrativos, lo cierto es que se erigen materialmente como actos legislativos, por ser disposiciones de observancia general y abstracta, en la medida en que resultan aplicables a todos los sujetos que tienen títulos de permisos relacionados con la actividad de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución.

"Así las cosas, debe concluirse que asiste la razón legal a la empresa quejosa al aducir que el oficio reclamado no puede aplicársele al no haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación y, en esa medida, tanto la recepción y beneficio económico que generaron los pagos efectuados por la impetrante, derivados de dicho acto de observancia general, resultan violatorios de derechos fundamentales."

- El Séptimo Tribunal Colegiado también declaró inoperantes los agravios expuestos en la adhesión al recurso por el titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo anterior, por abordar "*temas que no sostienen la inconstitucionalidad declarada en esta ejecutoria (falta de publicación del oficio reclamado en el Diario Oficial de la Federación) y que, por ende, no son aptos para defender las consideraciones de la sentencia recurrida en el aspecto que ha dado lugar a ese pronunciamiento*".

- Consecuentemente, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dada la eficacia de los agravios de la revisión principal y la ineficacia de los de la



adhesiva analizados, procedía revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y conceder la protección constitucional a la empresa quejosa contra el oficio reclamado; lo que, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, implicaba proteger a la quejosa contra su aplicación presente y futura.

- Finalmente, precisó que la inconstitucionalidad de la normatividad reclamada obligaba a desincorporar de la esfera jurídica de la empresa quejosa la obligación de pagar los aprovechamientos ahí precisados y, más aún, que fueran devueltas las cantidades que pagó por esos conceptos; en el entendido de que la protección constitucional sólo comprendería el oficio reclamado para desincorporarlo de la esfera jurídica de la empresa quejosa (hasta que no sea reformado su texto o sustituido por otro).

II. AMPARO EN REVISIÓN 529/2019 DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (sesión de 8 de septiembre de 2020).

- **En los mismos términos se pronunció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 529/2019.**

B. SEGUNDO POSICIONAMIENTO JURÍDICO

III. AMPARO EN REVISIÓN 171/2021 DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (sesión de 2 de junio de 2022).

Juicio de amparo indirecto

- Una persona jurídica dedicada a la explotación de gas natural, por conducto de su representante, solicitó el amparo contra las autoridades y actos siguientes:

- **Del titular de la Unidad Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:**

- El oficio ***** de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se autorizó el cobro de aprovechamiento por concepto de, entre otros, super-



visión anual de los permisos de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico y distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución.

• **De la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:**

• La recepción de los pagos efectuados por la moral quejosa, cuatro por la cantidad de \$ ***** (*****), cada uno, y siete por la suma de \$ ***** (*****), cada uno.

• **De la Comisión Reguladora de Energía:**

• El beneficio económico recibido con motivo de los pagos que la moral quejosa efectuó por concepto de aprovechamientos, derivado del oficio impugnado.

• El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitiéndose a trámite con el número de expediente **664/2020**. Seguidos los trámites respectivos, se celebró la audiencia constitucional y, acto seguido, se dictó la sentencia respectiva el trece de octubre de dos mil veinte, en donde por un lado se decidió sobreseer en el juicio respecto de los actos atribuidos a la **Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y, por otra parte, otorgar el amparo solicitado, respecto de los actos reclamados al **titular de la Unidad Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, así como a la **Comisión Reguladora de Energía**.

Recurso de revisión

• No conforme con esa decisión, las autoridades titular de la Unidad Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía, interpusieron sendos recursos de revisión, los que por razón de turno le fueron asignados al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, admitiéndolos a trámite bajo el número



de expediente **171/2021**. Una vez concluidos los trámites respectivos, el asunto se resolvió en sesión virtual ordinaria de **dos de junio de dos mil veintidós**,¹³ bajo los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.—Queda intocado el resolutivo 'PRIMERO', que se rige por el considerando tercero de la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ... Sociedad Anónima de Capital Variable, contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

Fundamentos jurídicos

• Para resolver en ese sentido, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se apoyó en los siguientes fundamentos jurídicos:

- Firmeza del sobreseimiento decretado ante la inexistencia de actos.

• Se declaró la firmeza del sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, por no afectar en alguna forma a las autoridades responsables recurrentes y no fue impugnada esa decisión por la parte a quien pudiera perjudicarle.

- Análisis de los agravios.

• El Tribunal Colegiado declaró fundado el único agravio expuesto por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía y, por ende, suficiente para revocar la sentencia recurrida.

• Previo a justificar la anterior calificativa, refirió que, por ser de estudio preferente, procedería al análisis planteado por el titular de la Unidad Política

¹³ El asunto se resolvió por mayoría de votos de la Magistrada ponente Lucila Castelán Rueda, así como del Magistrado Pablo Enríquez Rosas; con el voto en contra del Magistrado Roberto Charcas León.



de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que adujo que el oficio reclamado, sólo constituye una comunicación entre autoridades que no acusa una afectación real y directa a la empresa quejosa y que, por tanto, se actualizaba la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, aunado a que con los pagos exhibidos por la quejosa, no se advertía la aplicación del comunicado reclamado. Al respecto, el órgano jurisdiccional declaró ineficaz ese argumento, por lo siguiente:

"En primer término, debe considerarse que es inoperante el agravio relacionado con el hecho de que el oficio ***** de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se autoriza el cobro de los aprovechamientos a favor de la Comisión Reguladora de Energía, constituye una comunicación entre autoridades que no causa agravio real y directo a la empresa quejosa, ya que dicha causa de improcedencia fue desestimada por el propio Juez de Distrito en la sentencia recurrida, al considerar, en esencia, que la destacada causa de inejecutabilidad resultaba infundada porque, contrariamente a lo señalado, el oficio reclamado sí es un acto de autoridad que incide en la esfera jurídica de los permisionarios, a quienes se dirigen las cuotas contenidas en dicha misiva, pues si bien desde el punto de vista formal –en razón de la autoridad emisora– constituye un acto administrativo, lo cierto es que, dijo, dicho comunicado se erige materialmente como acto legislativo, por ser una disposición de observancia general y abstracta, en la medida en que resulta aplicable a todos los sujetos que tienen un permiso de la Comisión Reguladora de Energía, consideración que señaló fue adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 463/2017, sin que en contra de estas determinaciones la recurrente las confronte de manera eficaz y directa, sino que tan sólo se concreta a reiterar la misma causa de improcedencia que invocó en su informe con justificación y que como se dijo, fue desestimada por el Juez a quo en la sentencia recurrida."¹⁴

¹⁴ Esas consideraciones tuvieron sustento en la tesis de jurisprudencia 3a./J. 34/91, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA.". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, «Octava Época», Tomo VII, junio de 1991, página 104.



- Que además resultaba inexacto que de los pagos exhibidos por la quejosa en su demanda de amparo, no se advirtiera que se le hubiese aplicado el oficio de que se trata; lo anterior, pues del análisis del acto reclamado, en relación con el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, se obtenía lo siguiente:

"Del precepto transcrito parcialmente, es factible advertir que fue autorizado que para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho, en tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere ese artículo para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, se aplicarán los vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla que en el mes de noviembre corresponde al factor de 1.0182.

"Por lo tanto, aplicando el factor de actualización (igual a 1.0182) al monto autorizado en el oficio reclamado, correspondiente al mes de noviembre (mes en que se autorizó el cobro de aprovechamientos), se puede advertir que la quejosa sí pagó el monto del aprovechamiento que aparece en el oficio reclamado, ya que esos pagos fueron realizados en el año dos mil diecinueve, como se desprende de esos documentos 'Recibo bancario de contribuciones, productos y aprovechamientos federales' que obran glosados a fojas 99 a 109 del expediente de amparo, porque a través de ellos la autoridad responsable Comisión Reguladora de Energía actualizó el monto del aprovechamiento, en virtud de que se autorizó en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, aplicando el factor de actualización para ese mes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 referido, por lo cual el costo del aprovechamiento tuvo un aumento, pagando el monto del aprovechamiento autorizado en el oficio reclamado a su valor real, lo que demuestra que las cantidades que se erogaron con motivo del pago de dicho aprovechamiento, corresponden a la que fue fijada en el oficio reclamado identificados con los números 126 y 130 por concepto de: 'Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución' y 'Expendio al público de gas licuado de



petróleo mediante estación de servicio con fin específico', del apartado 9: 'Por la supervisión anual de permisos', a través de esos recibos respectivos.

"Sin que en el caso proceda exigirse a la quejosa que los recibos de pago y las hojas de ayuda para el pago en ventanilla bancaria expedidos por la Comisión Reguladora de Energía para el pago de derechos, productos y aprovechamientos, contuvieran la mención del oficio de que se trata, pues ello constituye una pretensión excesiva, ya que su cumplimiento escapa a las posibilidades de la peticionaria de garantías, en razón de que tal obligación sería atribuible a la Comisión Reguladora de Energía, por ser la que expide las referidas hojas de ayuda para el pago; aunado a que de los datos que contienen los documentos mencionados se arriba al convencimiento de que efectivamente realizó el pago de los aprovechamientos de que se trata."

- Enseguida, el Cuarto Tribunal Colegiado retomó el análisis del único motivo de agravio de la autoridad jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía, en el que adujo que en la resolución recurrida indebidamente se había considerado (sic) que el oficio reclamado es un acto legislativo formal y material, sin atender el contenido del artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y que, además, si bien los oficios de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía se dirigen a una generalidad de permisionarios –*tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 463/2017*–, se trata de resoluciones particulares que no dependen de su publicación en el Periódico Oficial para surtir plenos efectos jurídicos, pues el Máximo Tribunal no contrarió los extremos normativos previstos en el aludido numeral 10 de la Ley de Ingresos.

- Como se había adelantado, el Tribunal Colegiado declaró fundado el anterior argumento, y para justificar su respuesta, realizó un estudio del artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación relativa al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, relacionado con la autorización de los montos de aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal y, sobre esa base, determinó lo siguiente:

"... las resoluciones por las que se aprueban los aprovechamientos sugeridos por las dependencias interesadas, se consideran de carácter particular, natu-



raleza opuesta a la de los actos administrativos que conforme al artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos, esto es, aquellos de carácter general.

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 463/2017, 668/2017 y 1157/2017 estableció que los oficios como el reclamado son actos legislativos y no sólo una comunicación entre autoridades, porque son disposiciones de observancia general y abstracta, en la medida en que resultan aplicables a todos los sujetos que tienen un permiso de distribución por medios distintos de ductos de gas licuado de petróleo hasta seis módulos despachadores.

"No obstante, si bien esa conclusión representa un precedente en el sentido de que el oficio en que se aprueba la solicitud de las nuevas cantidades a cobrar por la Comisión Reguladora de Energía es de naturaleza general y abstracta, no debe perderse de vista que esa consideración derivó del análisis que realizó el Máximo Tribunal respecto a la procedencia del juicio de amparo, en el que estaba a discusión si ese tipo de actos se trataba de una mera comunicación entre autoridades."

- En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional estableció que los oficios como el reclamado sí son actos de autoridad que afectan a un grupo de personas, pero sin que dicha cuestión implique que su carácter particular previsto en el propio artículo 10 anteriormente citado, sea modificado.

- Por tanto, consideró incorrecta la decisión adoptada en la sentencia recurrida, por considerar que no resultaban aplicables los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3o. del Código Civil Federal y 7o. del Código Fiscal de la Federación, por referirse a actos de naturaleza general.

- Añadió que tal como lo precisó la autoridad recurrente, de la propia ejecutoria del amparo en revisión 463/2017, se aprecia que la Segunda Sala del Alto Tribunal invocó el contenido del artículo 10 de la Ley General de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, y estableció lo que a continuación se transcribe:



"Pues bien, dada la litis que se configura en este asunto, debe atenderse al texto del artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis que, en lo conducente, dice:

"...

"Conforme al segundo precepto reproducido, las dependencias de la Administración Pública Federal, durante enero y febrero, solicitarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la aprobación de los aprovechamientos que pretendan cobrar en el ejercicio, excepción hecha de los que se encuentren previstos en las leyes. Y, en ese tenor, dicha secretaría de Estado emitirá la resolución en la que apruebe o desapruebe (o incluso, modifique) el cobro y el monto respectivo, a partir de lo cual la dependencia de que se trate estará en aptitud de hacer la recaudación correspondiente.

"Cabe precisar que la norma en análisis es clara en especificar que en los aprovechamientos que deben fijarse conforme a esta mecánica quedan incluidos aquellos que se generen 'por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen'."

- Al respecto, según el Tribunal Colegiado, con lo anterior se corroboraba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación "*no se pronunció en contra del procedimiento previsto en ese precepto, por lo que se concluye que si bien es cierto que los oficios como el impugnado se dirigen a una generalidad; también lo es que se trata de resoluciones particulares cuya validez no depende de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por no contenerse tal exigencia en el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación, en este caso, para el año dos mil dieciocho*".

- Denuncia de posible contradicción de criterios.

- Finalmente, el Tribunal Colegiado de Circuito precisó de manera expresa no compartir el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente,



los amparos en revisión 529/2019 y 522/2019, en donde sostuvieron que atento a la naturaleza del oficio reclamado, debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación para poder producir efectos jurídicos; y, por ende, ordenó que se formulara la denuncia de contradicción de criterios en términos de los artículos 225, 226, fracción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

- Revocación de la sentencia recurrida.

• Consecuentemente, revocó la concesión de amparo contenida en la sentencia recurrida y, en tales condiciones, con fundamento en lo previsto por el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, emprendió el estudio de los restantes planteamientos de la demanda de amparo.

- Ineficacia de los conceptos de violación de la parte quejosa.

• Por último, el tribunal de control constitucional declaró ineficaces el resto de los planteamientos de la parte quejosa relativos a la inconstitucionalidad del oficio ***** , porque: i) trastoca los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, por basarse en una disposición jurídica inaplicable, como lo es el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; ii) porque no se justificó la idoneidad ni la razonabilidad de la cuantía fijada para el monto de los aprovechamientos que se autorizan cobrar; y, iii) que el oficio tuvo sustento en hechos que no correspondieron a la realidad, lo que generó contravención al referido artículo 10.

21. QUINTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

22. En principio, resulta importante puntualizar que, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010¹⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte

¹⁵ La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.



de Justicia de la Nación, el objeto de resolver una contradicción de criterios consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

23. Al efecto, resulta oportuno precisar que para la existencia de la contradicción de criterios, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica resulta preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. Con base en las anteriores premisas y al atender las particularidades del caso en estudio, este Pleno de Circuito considera que, en la especie, **sí se justifica la existencia de la contradicción de criterios denunciada**, pues como se pasará a explicar a continuación, derivado del análisis de las posturas jurídicas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se obtiene que éstos, a través de sus respectivas interpretaciones, ejercieron su arbitrio judicial respecto de la misma cuestión jurídica, arribando a conclusiones divergentes sobre un punto de derecho, lo que a la postre detonó un genuino cuestionamiento de derecho.



A) Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

25. Como se anticipó, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

26. Esto es así, pues la reseña de los posicionamientos jurídicos que se hizo en el apartado considerativo anterior patentiza que los órganos colegiados efectivamente ejercieron su arbitrio judicial para establecer la naturaleza del oficio *****, del jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual autoriza a la Comisión Reguladora de Energía para realizar el cobro de cantidades por aprovechamiento a las empresas dedicadas al transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público en general de gas licuado de petróleo. Es decir, si se trataba de un acto con carácter legislativo con efectos generales, o bien, una determinación individualizada.

B) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

27. Derivado de la interpretación y alcance que cada uno de los órganos jurisdiccionales le asignaron al oficio *****, del jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos arribaron a conclusiones disímboles que convergen en un punto de derecho en común.

28. En lo que interesa, **el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 522/2019**, decidió otorgar el amparo solicitado, por considerar que el oficio *****, del jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual autorizó a la Comisión Reguladora de Energía para realizar el cobro de cantidades por aprovechamiento a las empresas dedicadas al transporte, almacenamiento,



distribución y expendio al público en general de gas licuado de petróleo, no se trataba de una mera comunicación entre autoridades, sino de un acto de autoridad que incide en la esfera jurídica de los permisionarios a quienes se dirigen las cuotas de aprovechamiento, pues aunque desde el punto de vista formal, tomando en cuenta a la autoridad emisora, implica un acto administrativo, **lo cierto es que se erige como un acto administrativo, por ser una disposición de observancia general y abstracta, en la medida en que se autorizan diversos montos relativos a los aprovechamientos que fueron cubiertos por la quejosa.**

29. En ese sentido, el propio órgano jurisdiccional determinó que ese oficio reclamado en el juicio constitucional de origen, al constituir un acto administrativo de observancia general, debía ser publicado para su eficacia jurídica en el Diario Oficial de la Federación, según el estudio de los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3o. del Código Civil Federal y 7o. del Código Fiscal de la Federación, en tanto que: "*... la eficacia o vigencia de los actos administrativos de carácter u observancia general, entre los que se encuentra el oficio impugnado, según se destacó en líneas precedentes, está condicionada a que los mismos se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación*".

30. En los mismos términos se pronunció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 529/2019.

31. En cambio, su homólogo Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo en revisión 171/2021, ante un supuesto de la misma naturaleza, decidió negar la protección constitucional, pues adverso a lo sostenido por los Tribunales Séptimo y Quinto contendientes, estimó que el oficio como el reclamado se trata de una resolución particular cuya validez no depende de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, **porque tal exigencia no se contiene en el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación relativa al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.**

32. Para soportar ese criterio, el órgano jurisdiccional denunciante tomó en cuenta, entre otros aspectos, el procedimiento para la autorización de los montos



de aprovechamientos que cobran las dependencias de la administración pública federal que, con independencia de su año fiscal, se encuentra previsto en el mencionado artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación que corresponda. Al respecto, **estableció que las resoluciones en que se aprueban los aprovechamientos se consideran de carácter particular**, por ser de naturaleza opuesta los actos referidos en el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales sí deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

33. En ese sentido **consideró inaplicables** los artículos 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3o. del Código Civil Federal y 7o. del Código Fiscal de la Federación, por ser incorrectamente apreciados en la sentencia recurrida, en donde se estimó que se trataba de actos generales.

34. Como se ve, resulta evidente que existe un punto de toque, mismo que amerita ser resuelto por este Pleno de Circuito.

C) Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

35. En tales condiciones, subsiste la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, por ende, se actualiza el **tercer requisito**, al tenor del siguiente cuestionamiento jurídico:

36. ¿Si el oficio *** del jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual autoriza a la Comisión Reguladora de Energía para realizar el cobro de cantidades por aprovechamiento a las empresas dedicadas al transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público en general de gas licuado de petróleo, constituye o no un acto de carácter general y, con base en el resultado que se obtenga, si para efectos de su eficacia jurídica se requiere que esa comunicación se publique en el Diario Oficial de la Federación?**

37. SEXTO.—Estudio de fondo.



38. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en términos de las siguientes consideraciones:

39. La base jurídica del anterior criterio inicia a partir del contenido del octavo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone:

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

"...

"El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley."
(Párrafo adicionado D.O.F. 20-12-2013)

40. Al respecto, la reforma constitucional en materia energética, aprobada el veinte de diciembre de dos mil trece, contempló en el artículo 28 de la Constitución Federal la existencia de dos órganos reguladores coordinados en materia energética, a través de los cuales el Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica en materia de hidrocarburos y electricidad. Dichos órganos son la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía.

41. Ambos órganos reguladores formarán parte de la administración pública centralizada y se constituirán con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, operativa y de gestión, **así como autosuficiencia financiera a partir del cobro de derechos y aprovechamientos en adición al presupuesto que reciban de forma anual.** Asimismo, podrán administrar sus recursos excedentes acumulando un monto hasta por el equivalente a tres veces el presupuesto anual anterior, a través de un fideicomiso constituido por la Secretaría de Energía.



42. Al respecto, los artículos 22, fracción VI, 29 y 34 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, son del siguiente tenor:

**"Capítulo VII
"Atribuciones de los órganos reguladores
coordinados en materia energética**

"Artículo 22. Los órganos reguladores coordinados en materia energética tendrán las siguientes atribuciones: ...

"VI. Disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto; ..."

**"Capítulo X
"Disposiciones presupuestarias**

"Artículo 29. Los órganos reguladores coordinados en materia energética podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por sus servicios en la emisión y administración de los permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, así como por las demás actividades y trámites que correspondan conforme a sus atribuciones, para financiar su presupuesto total."

**"Capítulo XI
"Utilidad pública y pago de derechos**

"Artículo 34. Las personas físicas y morales sujetas, conforme a ésta y otras leyes, a la supervisión o regulación de los órganos reguladores coordinados en materia energética y aquellas que reciban servicios por parte de éstos, **deberán cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes**, en los términos de las disposiciones aplicables."

43. De lo anterior se puede destacar que con el propósito de optimizar el mandato contenido en el octavo párrafo del artículo 8o. (sic) constitucional, el once de agosto de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la



Federación el decreto por el que se expidió la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que otorga a los órganos reguladores las atribuciones necesarias para cumplir con sus responsabilidades, a saber:

"Que tanto la Comisión Nacional de Hidrocarburos, como la Comisión Reguladora de Energía, se constituyan como órganos reguladores coordinados en materia energética.

"Que ambos órganos reguladores cuenten con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, operativa y de gestión.

"Que las Comisiones puedan disponer de los ingresos derivados de contribuciones y aprovechamientos, producto de sus servicios, a través de un fideicomiso público que tiene como fiduciario a una institución de la banca de desarrollo.

"Los órganos reguladores coordinados en materia energética podrán instruir al fiduciario la aplicación de los recursos a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones y no podrán acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Comisión que se trate, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación."¹⁶

44. Con base en lo establecido en los segmentos constitucionales y legales en consulta, se obtiene que a través de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se establecieron, entre otras cuestiones, la naturaleza, atribuciones y funcionamiento de las autoridades a través de las cuales el Estado podría definir las reglas para una regulación y supervisión adecua-

¹⁶ Ver en lo general el *"Dictamen de las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, Primera, del proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos."*



das y eficientes. Asimismo, se precisaron las atribuciones para las dependencias pertenecientes a la administración pública federal y el diseño institucional requerido para garantizar el funcionamiento sustentable del sector hidrocarburos; y también se armonizó el marco jurídico del sector con el Texto Constitucional vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil trece.

45. En relación con lo anterior, del análisis armónico y sistemático de los artículos 22, fracciones X a XIII¹⁷ y 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4o., fracciones XI, XII, XII, XVI, XVV (sic) y XIX, así como 48 a 59 de la Ley de Hidrocarburos, se pueden obtener las siguientes premisas:

a) Se requiere permiso para el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

b) La obtención del permiso requiere la satisfacción de ciertas obligaciones por parte del permisionario, a saber, la realización de la contratación de los servicios de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público; el cumplimiento de las disposiciones de seguridad de suministro; la entrega de información cuando la Comisión Reguladora de Energía la requiera para fines

¹⁷ **"Capítulo VII**

"Atribuciones de los órganos reguladores coordinados en materia energética

"Artículo 22. Los órganos reguladores coordinados en materia energética tendrán las siguientes atribuciones: ...

"X. Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas;

"XI. Solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas;

"XII. Requerir información directamente a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;

"XIII. Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas; ..."



de supervisión y estadística; y el sometimiento a lineamientos propios de un grupo empresarial o consorcio.

c) La expedición del permiso derivará de una solicitud del interesado que contendrá su nombre y domicilio, la actividad que desea realizar, las especificaciones técnicas del proyecto, el compromiso de contar con las garantías o seguros respectivos y la información que establezca la regulación correspondiente. Además, deberá demostrar que cuenta con un diseño de instalaciones adecuado y con condiciones apropiadas para garantizar la continuidad de la actividad.

d) Los requisitos y condiciones de aprobación para ceder los derechos sobre un permiso.

e) Las causas de terminación de los permisos, a saber, el vencimiento de la vigencia, la renuncia del permisionario, la caducidad, la revocación, la desaparición del objeto, la disolución, liquidación o quiebra del permisionario y la resolución judicial o de autoridad competente, entre otras.

f) Los motivos de caducidad de los permisos como son el no ejercicio del permisionario de los derechos contenidos en un plazo específico.

g) Las razones de revocación de los permisos, consistentes en el incumplimiento del objeto, obligación o condiciones acordadas; la realización de prácticas discriminatorias en perjuicio de los usuarios; desatender la regulación en materia de precios y tarifas; ceder o gravar los permisos y los derechos en ellos conferidos sin la autorización correspondiente; no otorgar o mantener en vigor las garantías o seguros; incumplir con las normas oficiales mexicanas; **incumplir con el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de permisos; interrumpir por un periodo de treinta días naturales la actividad objeto del permiso**; desatender las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y comercializar producto adquirido de forma ilícita.



h) La intervención de la Comisión Reguladora de Energía en la realización de la actividad objeto del permiso, cuando el permisionario incumpla sus obligaciones, así como las condiciones y procedimiento para la implementación de esta figura.

46. Con base en las anteriores premisas y aproximándonos a la cuestionamiento jurídico que se suscita en esta divergencia de criterios, es oportuno recordar que en los procesos constitucionales de origen se reclamó el oficio ***** de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el **titular de la Unidad Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, por medio del cual autorizó a la Comisión Reguladora de Energía el cobro de aprovechamientos, específicamente los identificados en los números 126 y 130 por concepto de "***Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución***" y "***Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico***" del apartado 9 "***Por supervisión anual de permisos***".

47. Derivado del entendimiento y consecuente interpretación, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes le asignaron un significado diferente a la referida comunicación oficial para su efectividad; de ahí que ahora resulte propio definir: **¿Cuál es la naturaleza jurídica del oficio ***** del titular de la Unidad Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público?**

48. Para dar respuesta a lo anterior, en principio, debe tenerse presente el contenido íntegro del comunicado ***** , que por cierto, se trata de un documento del **dominio público** y constituye un **hecho notorio**, en tanto que se localiza en su literalidad en el sitio oficial de Internet del Gobierno de México,¹⁸ cuya imagen se inserta a continuación:

¹⁸ Consulta realizada el 07/09/2022 en: <https://www.gob.mx/cre/documentos/cuotas-de-aprovechamientos-autorizadas-a-la-cre>



19043

Subsecretaría de Ingresos
Unidad de Política de Ingresos No Tributarios

Mae

Oficio No. [REDACTED]

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2018

LIC. [REDACTED]
Oficial Mayor en la Comisión Reguladora de Energía.
Boulevard Adolfo López Mateos No. 172, Piso 7,
Esquina con Barranca del Muerto, Col. Merced Gómez,
Delegación Benito Juárez, 03930, Ciudad de México.



En Ocho
29 NOV 2018 12:47

Me refiero a sus oficios [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 20 de febrero y 06 de noviembre del presente año, mediante los cuales solicita la autorización para el cobro de diversas cuotas bajo la figura de aprovechamientos por concepto de los servicios que prevé prestar la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones.

Sobre el particular, le informo que esta Dependencia, con fundamento en los artículos 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 3o. del Código Fiscal de la Federación y 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018; y considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción II, 3 y 4 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la Comisión Reguladora de

Palacio Nacional, edificio 12, piso 2, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP. 06000, México, D.F.
Teléfono: (55) 3688 1707 www.hacienda.gob.mx

bz5n7ANKrCa+88rd8VlC0OPZAYPeezisVp8s36nel=



Oficio No. [REDACTED]

Energía es un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, a través del cual el Ejecutivo Federal ejerce sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos, con el fin de promover el desarrollo eficiente del sector, sujeta al régimen especial previsto para ella en la LORCME; mismo que implica las atribuciones para dar contenido y desplegar sus atribuciones y facultades para el cumplimiento efectivo de su objeto y orientar a los particulares respecto del cumplimiento de sus obligaciones, en términos del artículo 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. Que de conformidad con el artículo 22, fracción X de la LORCME, corresponde a la Comisión, entre otras atribuciones, otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados con las materias que se encuentran reguladas dentro de su ámbito de competencia.
3. Que de acuerdo con el artículo 41 de la LORCME, además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos (LH), la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y las demás leyes aplicables, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades: a) El transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos; b) El transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos, y c) La generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, la transmisión y distribución de energía eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.



Subsecretaría de Ingresos
Unidad de Política de Ingresos No Tributarios

Oficio No. [REDACTED]

4. Que, de conformidad con los artículos 48, fracción II y 81, fracción I, de la LH, y 12, fracciones I y XXVIII, 17, 22 y 46 de la LIE, corresponde a la Comisión otorgar los permisos o autorizaciones para realizar las actividades siguientes: a) Transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, según corresponda, así como para la gestión de sistemas integrados, y b) Generación, importación y exportación de energía eléctrica y suministro eléctrico en sus tres modalidades: suministro básico, suministro calificado y suministro de último recurso.
5. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I, II, XIII, XXII y XXIII, de la LORCME la Comisión tiene atribuciones para: a) supervisar y vigilar el cumplimiento de sus actos y resoluciones, de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; y b) ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión; requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, los términos y condiciones de las autorizaciones y permisos que regula, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas, entre otras.

Palacio Nacional, edificio 12, piso 2, Col. Centro, Cda. Cuauhtémoc, CP-06000, México, D.F.
Teléfonos: (55) 3688 1707 www.hacienda.gob.mx

bz5n7ANKrCa+x88nd3VICdOPtZyP6e2isVp8s36nel=

Oficio No. [REDACTED]

6. Que el artículo 81, fracciones I, VI y VIII, de la LH señala que corresponde a la Comisión regular y supervisar las actividades de: a) transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos, incluyendo gas LP; b) el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos; c) la distribución de gas natural, petrolíferos, incluyendo gas LP; d) la regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de gas natural, y e) la comercialización y expendio al público de gas natural, petrolíferos, incluyendo gas LP, y de gestión de los sistemas integrados.
7. Que, de acuerdo con lo señalado anteriormente, la prestación del servicio de supervisión anual que realiza la Comisión, consiste en el conjunto de actividades que dicha autoridad realiza en un año calendario, las cuales tienen como finalidad supervisar los permisos y autorizaciones que emite y regula. Dichas actividades, consisten principalmente en: a) Realizar, a través de plataformas electrónicas de control y gestión administrativa, el análisis, seguimiento y evaluación documental o de campo de las actividades reguladas; b) Poner a disposición de permisionarios y demás sujetos regulados plataformas electrónicas para tramitar reuniones de trabajo con personal de la Comisión, a fin de atender dudas y darle atención a las quejas que puedan tener en el desarrollo de sus actividades dentro de los mercados que les correspondan; c) Atender y resolver los trámites que constituyen una actualización de permiso, privilegiando el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión que, como parte del desarrollo de sus actividades, son presentados por los permisionarios; d) Elaborar, mantener y poner a disposición de los permisionarios, plataformas electrónicas de información y comunicación para facilitar la presentación de promociones

Oficio No. [REDACTED]

ante la Comisión por parte de los permisionarios; e) Elaborar y actualizar información agregada sobre el comportamiento de cada uno de los mercados regulados por la Comisión, incluyendo el comportamiento de precios, disponibilidad de infraestructura, entre otras, con el fin de facilitar la toma de decisiones por parte de los permisionarios; f) Realizar el análisis, seguimiento y evaluación documental y compilar información para aplicar la metodología establecida por la Comisión para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo; g) Realizar visitas de verificación con el fin de supervisar el grado de cumplimiento con la regulación aplicable; h) Recibir, compilar y ordenar la información que envían los distintos permisionarios, a fin de supervisar y vigilar que las actividades reguladas se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, y, en su defecto, iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de sanción, los procedimientos administrativos de revocación, o las denuncias que procedan ante otras autoridades, e i) Facilitar y simplificar trámites mediante la coordinación con otras dependencias de la Administración Pública, incluyendo la creación de ventanillas únicas para trámites.

8. Que con fecha 6 de noviembre de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que señala, con base a las disposiciones jurídicas que se indican, en qué consisten los servicios que presta y las actividades que desarrolla para la supervisión anual de los permisos y autorizaciones que regula"*.
9. Que para mayor seguridad jurídica de los permisionarios, en el documento anexo al presente oficio, en cada uno de los conceptos de aprovechamientos autorizados por concepto de supervisión, identificados del numeral 103 al 142, se precisa la información



Oficio No. [REDACTED]

respecto de las actividades que despliega este órgano regulador coordinado en materia energética en relación a la prestación del servicio, el fundamento jurídico de las facultades y atribuciones para ello, así como los diversos entregables que recibe el beneficiario con motivo de la prestación de los servicios de supervisión.

10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Segundo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2013, la Comisión Reguladora de Energía podrá disponer de los ingresos derivados de los aprovechamientos por los servicios de emisión y administración de los permisos y autorizaciones, toda vez que los presta en funciones de derecho público, por los que no se establecen derechos.
11. Que los importes propuestos reflejan los costos de los recursos humanos, técnicos y materiales en que incurre la Comisión Reguladora de Energía para el desempeño de las actividades que realiza para llevar a cabo la prestación de los servicios.
12. Que los diversos actos que realiza la Comisión para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos provienen de facultades expresas conferidas por ley, por lo que constituyen servicios en funciones de derecho público;
13. Que los importes propuestos para el cobro corresponden a la naturaleza jurídica de aprovechamientos, toda vez que se trata de acciones que despliega la CRE en sujeción al régimen de derecho público, por los que no se establecen derechos, por lo tanto,



Subsecretaría de Ingresos
Unidad de Política de Ingresos No Tributarios

Oficio No. [REDACTED]

clasificables por su propia naturaleza como aprovechamientos, acorde con lo establecido por los artículos 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 y 3o. del Código Fiscal de la Federación, y se causan por el beneficio singular e individual que reciben los particulares beneficiarios de los servicios.

7

De acuerdo con la información, antecedentes y argumentos proporcionados por el órgano regulador coordinado en materia energética se autorizan a la Comisión Reguladora de Energía, los montos por los conceptos que se detallan en el Anexo.

Los ingresos obtenidos por los conceptos autorizados mediante el presente oficio se podrán destinar a la Comisión Reguladora de Energía y de conformidad con lo señalado con el artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación, a través de las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante el sistema de pago electrónico aprobado por el Servicio de Administración Tributaria, bajo las claves de referencia asignadas por el órgano administrativo competente.

ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD

EDUARDO CAMERO GODÍNEZ

ESCF / RSM
Anexo 4 Hojas
EUPINT18-103 y 440

C.A.P. Luis Amaro Carrasco Rebolledo, Jefe de la División de División de Legislación Tributaria, Pasa su correspondencia.

Palacio Nacional, edificio 17, piso 2, Col. Cuiboyes, Deleg. Cuauhtémoc, CP 06000, México, D.F.
Teléfono: 155 3688 1707 www.hacienda.gob.mx

bz5n7ANKrCa+x88nd3VICdOPrZAYP6e2isVp8s36nel=

49. Por su parte, en el anexo relativo, constan el cobro de aprovechamientos, específicamente los identificados en los números **126** y **130** por concepto de "**Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución**" y "**Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico**" del apartado 9 "**Por supervisión anual de permisos**", que también es oportuno plasmar a continuación:

9. Por la supervisión actual de los permisos:

No.	CONCEPTO	ACTIVIDADES EN LAS QUE SE DESPLIEGA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	FUNDAMENTO JURÍDICO	ENTREGABLES QUE RECIBE EL BENEFICIARIO DEL SERVICIO	MONTO (Peso)
126	Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución	Consiste en evaluar y resolver 10 tipos de solicitudes de actualización de los títulos de permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, privilegiando el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación a través de la Oficina de Partes Electrónicas de la Comisión; monitorear y supervisar el cumplimiento de obligaciones periódicas de dichos permisionarios, recopilar datos para generar información pública sobre el desempeño de los participantes en el mercado; elaborar bases de datos, recopilar información sobre precios y volúmenes manejados y procesarla para fines estadísticos y de monitoreo de mercados y atender, en su caso, solicitudes de terminación anticipada de permisos.	Con fundamento en los artículos 2, fracción II, 3, 22, fracciones II, X, XI, 29 y XIII, 34 y 41, fracción I de la Ley de los Organismos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, fracción IV, 48, fracción II, 81, fracciones I, inciso c), VI y VIII y 84 de la Ley de Hidrocarburos; 5, fracción III, 6, 7, 9, 35, 38, párrafo segundo, 48, 49 y 88 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de	Como parte de dichas actividades se emiten los documentos siguientes: Oficio por el que se autoriza o desecha la solicitud de actualización de permisos, en su caso. Publicación de estadísticas oportunas sobre precios y volúmenes. Publicación de capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y datos de los permisionarios. Publicación de precios de venta de primera mano en instalaciones autorizadas. Oficio de terminación anticipada, en	\$31,050.56
130	Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico	Consiste en evaluar y resolver 10 tipos de solicitudes de actualización de los títulos de permisos expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico, privilegiando el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación a través de la Oficina de Partes Electrónicas de la Comisión; monitorear y supervisar el cumplimiento de obligaciones periódicas de dichos permisionarios, recopilar datos para generar información pública sobre el desempeño de los participantes en el mercado; elaborar bases de datos, recopilar información sobre precios y volúmenes manejados y procesarla para fines estadísticos y de monitoreo de mercados y atender, en su caso, solicitudes de terminación anticipada de	Con fundamento en los artículos 2, fracción II, 3, 22, fracciones II, X, XI, XIII y XXII, 29, 34 y 41, fracción I de la Ley de los Organismos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, fracción IV, 48, fracción II, 81, fracciones I, inciso c), VI y VIII y 84 de la Ley de Hidrocarburos; 5, fracción V, 6, 7, 9, 41 y 42, 48, 49 y 88 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de	Como parte de dichas actividades se emiten los documentos siguientes: Oficio por el que se autoriza o desecha la solicitud de actualización de permisos, en su caso. Publicación de estadísticas oportunas sobre precios y volúmenes. Oficio de terminación anticipada, en su caso. Oficio de supervisión anual.	\$22,162.76

C:\VICdOPZ\AyP6e2\is\p8s-36nel #
 bz5n7ANKCa+x88ind

50. El detenido análisis de la anterior información permite a este Pleno de Circuito establecer que la comunicación oficial ***** de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho del titular de la Unidad Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se erige materialmente como un acto legislativo pues, contrario a lo afirmado por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, no se trata de una mera comunicación entre autoridades, sino que constituye una



disposición de observancia general y abstracta, **en la medida de que impacta de manera directa en la esfera jurídica de todos los sujetos que tienen permisos de "Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución" y "Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico".**

51. Es decir, en el caso, **el citado oficio se refiere a la generalidad y no a una persona específica; además, contiene el desarrollo constitucional y legal que justifica la autorización del cobro de aprovechamientos que percibe el Estado por una función pública, a cargo de los particulares que se ubiquen en los supuestos relativos, los cuales serán destinados a la Comisión Reguladora de Energía.** De ahí que el oficio en cuestión, por su propia naturaleza, tiene efectos impersonales y abstractos, en tanto que no se refiere a los individuos en particular.

52. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DISPOSICIONES QUE TIENEN EL CARÁCTER DE GENERALES, ABSTRACTAS Y DE OBSERVANCIA GENERAL. DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SER OBLIGATORIAS. ESTATUTOS DE LA CÁMARA DE LA INDUSTRIA EDITORIAL. El artículo 2o. de los Estatutos de la Cámara de la Industria Editorial, se complementa con lo dispuesto por el artículo 6o. de los mismos, que expresamente señala la obligación de las personas que se dediquen a las actividades mencionadas en el artículo 2o., de inscribirse en el registro de la cámara en cuestión; por lo anterior debe concluirse que los preceptos citados contienen disposiciones de observancia general, las cuales subsisten aun después de aplicarse a todas las personas que al empezar a regir dichos preceptos se dediquen a las actividades a que alude el artículo 2o., pues seguirán siendo aplicables a quien en lo futuro queden comprendidos en ella. Ahora bien, si dichas disposiciones estatutarias, una vez aprobadas, tienen el carácter de generales, abstractas y obligatorias y son, por ende, de observancia general, es evidente que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 3o. del Código Civil, o sea que deben publicarse en el periódico oficial que corresponda, en este caso, en el Diario Oficial de la Federación, por ser la autoridad que las



aprobó una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, para que así surtan sus efectos y sean obligatorias. En la especie dichos estatutos no se publicaron, como tampoco el acuerdo que autorizó la creación de la cámara misma, razón por la cual se está en lo correcto al afirmar que para que las disposiciones de observancia general que tales estatutos contienen sean obligatorias, se necesitan dos requisitos: uno, su publicación en el periódico oficial y, dos, el transcurso del término que fija la ley para establecer su vigencia."¹⁹

53. Lo anterior también se corrobora con el precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 463/2017, relacionado con un asunto de naturaleza similar, en donde estableció lo siguiente:

"III. Eficacia parcial del agravio.

"Atinente a los oficios ***** y ***** reclamados, resulta necesario precisar que no constituyen sólo una comunicación entre autoridades, sino que se erigen en actos de autoridad que inciden en la esfera jurídica de los permisionarios a quienes se dirigen las cuotas de referencia, pues si bien, desde el punto de vista formal (en razón de la autoridad emisora), constituyen actos administrativos, lo cierto es que se erigen materialmente como actos legislativos, por ser disposiciones de observancia general y abstracta, en la medida en que resultan aplicables a todos los sujetos que tienen un permiso (1) de distribución por medios distintos de ductos de gas licuado de petróleo, y (2) de expendio al público mediante estación de servicio de gas licuado de petróleo hasta seis módulos despachadores ..."

54. Bajo esa tónica, no puede soslayarse que en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **los actos administrativos de carácter general que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de**

¹⁹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXX, Tercera Parte, página 147, Sexta Época. Registro digital: 265263.



naturaleza análoga a los actos ahí descritos (reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones, acuerdos, manuales o disposiciones) expedidos por las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

55. Lo anterior cobra sentido, si en cuenta se toma que el artículo 22, fracción VIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética dispone que los citados órganos tienen dentro de sus atribuciones, solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de las disposiciones de carácter general que expida y demás resoluciones y actos que estime deban publicarse, como se corrobora de la siguiente transcripción:

**"Capítulo VII
"Atribuciones de los órganos reguladores
coordinados en materia energética**

"Artículo 22. Los órganos reguladores coordinados en materia energética tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"VII. (sic) Solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de las disposiciones de carácter general que expida y demás resoluciones y actos que estime deban publicarse."

56. Por su parte, el artículo 27, fracción XVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía señala que el secretario Ejecutivo tiene entre sus atribuciones, tramitar ante el Diario Oficial de la Federación la publicación de las disposiciones administrativas de carácter general que expida el órgano de gobierno y demás resoluciones y acuerdos que, en su caso, deban publicarse, como se aprecia enseguida:



"Artículo 27. El secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: ...

"XVIII. Tramitar ante el Diario Oficial de la Federación la publicación de las disposiciones administrativas de carácter general que expida el órgano de gobierno, y demás resoluciones, acuerdos y actos que en su caso deban publicarse; ..."

57. Con el propósito de constatar lo anterior, resulta pertinente traer a colación el contenido de los artículos 3o. del Código Civil Federal y 7o. del Código Fiscal de la Federación, que preceptúan lo siguiente:

Código Civil Federal

"Artículo 3o. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

"En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 7o. Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior."

58. De los numerales transcritos se obtiene que la eficacia o vigencia de los actos administrativos de carácter u observancia general, entre los que se encuentra el oficio impugnado, según se destacó en líneas precedentes, está condicionada a que los mismos se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación.

59. Luego, la falta de publicación de esa comunicación oficial en el Diario Oficial de la Federación no afecta su legalidad, pues su difusión es sólo una con-



dición de su eficacia, lo cual significa que mientras no fueran publicados no podrían ser aplicados a los participantes del sector. **De ahí que dicha falta de formalidad no podría conducir a declararlos ilegales y, en todo caso, sólo podría afectar la legalidad de los actos de aplicación.**²⁰

60. Al respecto, resulta aplicable, por su contenido jurídico, la tesis 2a. CV/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"REGLAMENTOS. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN. Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que la facultad reglamentaria de las leyes, a cargo del titular del Ejecutivo Federal, consiste en la posibilidad de expedir disposiciones generales y abstractas al desarrollo, en detalle, de las prevenciones contenidas en la norma legal, a través de la determinación de los medios a emplearse para la aplicación de ésta a los casos concretos. Ahora bien, de la interpretación del artículo 72 de la propia Carta Magna, en relación con el 3o. y 4o. del Código Civil en materia federal, se llega a la conclusión de que la publicación de un ordenamiento de observancia general en un periódico oficial es el medio jurídico a través del cual se da a conocer la norma a la población, con el propósito de que tenga conocimiento cierto de su existencia y pueda exigirse su cumplimiento por la autoridad, constituyendo la etapa final del proceso de creación de esta clase de disposiciones, teniendo el órgano emisor la facultad de señalar el día en que entrará en vigor, lo que frecuentemente realiza relacionándolo con la fecha de publicación en el periódico oficial correspondiente, sin que exista obligación de hacer dicha precisión. Lo anterior permite concluir que la publicación de un reglamento en el Diario Oficial de la Federación por el secretario de Gobernación no es una actividad inherente al ejercicio de la facultad reglamentaria conferida al presidente de la República, porque constituye única-

²⁰ Ver en lo general, sentencia dictada en la contradicción de criterios 1/2022 del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resulta en sesión de 20 de septiembre de 2021.



mente el requisito necesario para hacer exigible el contenido de la norma a los gobernados, actividad que ninguna relación guarda con la materia sustantiva de regulación, elaborada con fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, motivo por el cual no puede considerarse que a través de la publicación se esté haciendo uso de la atribución exclusiva del titular del Ejecutivo Federal."²¹

61. De igual manera, este Pleno de Circuito comparte la tesis de jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/1 A (11a.) del Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que se considera aplicable al caso por analogía. Dicho criterio es del siguiente tenor:

"COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ACUERDOS A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 Y A/032/2018, QUE CONTIENEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, NO AFECTA SU VALIDEZ SINO, EN TODO CASO, SU EFICACIA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si la falta de publicación de los acuerdos A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 y A/032/2018, de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), en el Diario Oficial de la Federación, dada su naturaleza de disposiciones administrativas de carácter general, llegaron a conclusiones diversas en cuanto a la trascendencia de esa violación, pues uno determinó que con independencia de que la parte quejosa hubiera conocido los Acuerdos reclamados a través de un medio distinto, lo importante era que el único medio legalmente idóneo para su difusión y su correspondiente efecto vinculante era el Diario Oficial de la Federación, por lo que si no se llevó a cabo la publicación de esos Acuerdos, los actos emitidos como consecuencia de éstos eran inconstitucionales, mientras que el otro sostuvo que esa falta de publicación en el señalado medio oficial no podía conducir a declararlos ilegales, puesto que no afecta su validez sino, en

²¹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, página 412, Novena Época. Registro digital: 197709.



todo caso su eficacia, además de que al haberse publicado en el referido órgano oficial de difusión las tarifas resultantes de éstos, con ello, se purgó cualquier vicio de legalidad.

"Criterio jurídico: El Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, determina que la falta de publicación de los Acuerdos A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 y A/032/2018 en el Diario Oficial de la Federación no afecta su legalidad, pues su difusión es sólo una condición de su eficacia; sin embargo, esa falta de formalidad se subsana con la publicación de las tarifas finales en el Diario Oficial de la Federación y su inscripción en el Registro Público, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos.

"Justificación: A través de los Acuerdos A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 y A/032/2018, la Comisión Reguladora de Energía estableció, modificó o actualizó diversos valores de la metodología para establecer las tarifas finales del servicio de suministro básico, o bien, determinó, estableció, actualizó o modificó diversos valores o criterios de la metodología para establecer tarifas de servicios que son insumos para determinar las tarifas finales del servicio de suministro básico; por ende, derivado de su naturaleza y características, deben cumplir con la formalidad de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en acatamiento a la obligación prevista en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sin embargo, el que no se encuentren publicados en el Diario Oficial de la Federación, no puede generar la invalidez de tales Acuerdos sino, en todo caso, podría impactar en su eficacia y en esta línea argumentativa, la falta de formalidad se subsana con la publicación de las tarifas finales en el Diario Oficial de la Federación y su inscripción en el Registro Público, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos."²²

²² Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta* de dicho medio de publicación oficial, «Undécima Época», Libro 14, junio de 2022, Tomo VI, página 5284. Registro digital: 2024734.



62. SEXTO.—Decisión. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, plasmado en el considerando que antecede, cuya parte medular se cita a continuación:

63. Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el oficio *********, del jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual autoriza a la Comisión Reguladora de Energía para realizar el cobro de cantidades por aprovechamiento a las empresas dedicadas al transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público en general de gas licuado de petróleo, se erige materialmente como un acto legislativo de naturaleza general y abstracta y, por ende, su publicación en el Diario Oficial de la Federación constituye una condición de eficacia para que produzca efectos jurídicos.

64. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Públíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por **unanimidad** de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado (ponente del asunto), así como de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera



Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla, presidente del Pleno.

La Magistrada y los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito firman de manera electrónica en términos del segundo párrafo del artículo 50²³ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y el diverso Acuerdo 1/2022 que lo reformó; así como en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el secretario de este Pleno, José Francisco Gutiérrez Sandoval, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, José Francisco Gutiérrez Sandoval, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/23 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en esta misma página.

La tesis aislada 2a. LXIX/2008 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con número de registro digital: 169712.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA

²³ "Artículo 50. ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de Acuerdos será el encargado de recabar las firmas."



DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes al analizar si el oficio 349-B-903, de 27 de noviembre de 2018, expedido por el jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por medio del cual se autorizó a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para realizar el cobro de diversas cuotas bajo la figura de aprovechamientos a las empresas dedicadas al transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público en general de gas licuado de petróleo, constituye o no un acto de carácter general y, por ende, si para efectos de su eficacia jurídica resultaba necesario que el oficio en cuestión se publicara en el Diario Oficial de la Federación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el oficio 349-B-903 de 27 de noviembre de 2018, expedido por el jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual autoriza a la Comisión Reguladora de Energía para realizar el cobro de diversas cuotas bajo la figura de aprovechamientos a las empresas dedicadas al transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público en general de gas licuado de petróleo, se erige materialmente como un acto legislativo de naturaleza general y abstracta y, por ende, su publicación en el Diario Oficial de la Federación constituye una condición de eficacia para que produzca efectos jurídicos.

Justificación: El análisis del oficio 349-B-903 de 27 de noviembre de 2018, firmado por el jefe de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que autoriza a la Comisión Reguladora de Energía para realizar el cobro de aprovechamientos por supervisión anual de permisos, específicamente los identificados en su anexo bajo los números 126 y 130 por concepto de "Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución" y



"Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico", permite a este Pleno de Circuito establecer que dicha comunicación oficial se erige materialmente como un acto legislativo, pues no se trata de una mera comunicación entre autoridades, sino que constituye una disposición de observancia general y abstracta, en la medida en que impacta de manera directa en la esfera jurídica de todos los sujetos que tienen permisos de "Distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución" y "Expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico"; es decir, el oficio en cuestión se refiere a la generalidad y no a una persona específica, en tanto que contiene el desarrollo constitucional y legal que justifica la autorización del cobro de aprovechamientos que percibe el Estado por una función pública, a cargo de los particulares que se ubiquen en los supuestos relativos, los cuales serán destinados a la Comisión Reguladora de Energía, con el propósito de cumplir con el mandato contenido en el octavo párrafo del artículo 28 de la Constitución General y en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que otorga a los órganos reguladores las atribuciones necesarias para cumplir con sus responsabilidades, entre otras, que las Comisiones puedan disponer de los ingresos derivados de contribuciones y aprovechamientos, producto de sus servicios. En ese sentido, no puede soslayarse que en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos de carácter general que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos ahí descritos (reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones) expedidos por las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos; lo anterior cobra sentido, si se toma en cuenta que tanto el artículo 22, fracción VIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, como el diverso 27, fracción XVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, disponen que los citados órganos tienen, dentro de sus atribuciones, solicitar la publicación de las disposiciones de carácter general que expidan y demás resoluciones y actos que estimen deban publicarse en el indicado medio



oficial de la Federación. De igual manera, los artículos 3o. del Código Civil Federal y 7o. del Código Fiscal de la Federación, disponen que la eficacia o vigencia de los actos administrativos de carácter u observancia general –como es el caso del oficio 349-B-903–, está condicionada a que los mismos se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, la falta de publicación de esa comunicación oficial en los términos apuntados, únicamente impide su aplicabilidad a los participantes del sector, puesto que, al carecer de eficacia jurídica, sólo podría afectar la legalidad de los actos de aplicación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/23 A (11a.)

Contradicción de criterios 10/2022. Entre los sustentados por el Cuarto, el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 171/2021, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 529/2019, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 522/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 10/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de enero de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

